

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal  
de Justicia Fiscal  
y Administrativa



Séptima Época Año IV Núm. 33 Abril 2014

**Derechos Reservados ©**  
**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL**  
**Y ADMINISTRATIVA.**  
**INSURGENTES SUR 881 TORRE ‘O’**  
**COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ**  
**C.P. 03810. MÉXICO, D.F.**

**Reserva Núm. 04-2013-061110293900-203**

- **2014**  
Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación para fines comerciales sin previa autorización del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se autoriza toda reproducción con fines científicos o académicos siempre que se cite al autor y a la fuente.
- ISSN 1665-0085
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista:  
[publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx)

Portada: “La Justicia”

Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
ABRIL DE 2014. NÚM. 33

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**  
Jurisprudencias de Sala Superior ..... 5
  
- **Segunda Parte:**  
Precedentes de Sala Superior ..... 125
  
- **Tercera Parte:**  
Criterios Aislados de Salas Regionales y Auxiliares ..... 645
  
- **Cuarta Parte:**  
Acuerdos Jurisdiccionales..... 693
  
- **Quinta Parte:**  
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal ..... 713
  
- **Sexta Parte:**  
Índices Generales ..... 761





## **PRIMERA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-114

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**ESTÍMULOS FISCALES. NO SON INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SALVO QUE SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO EN EL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE LE DÉ ORIGEN.-** De conformidad con los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene que mediante la creación de estímulos fiscales, el Estado procura fomentar, entre otros aspectos, el empleo, la inversión en actividades prioritarias y el desarrollo regional; de lo que resulta que para la consecución de los objetivos apuntados, el Estado, a través del otorgamiento de estímulos fiscales, les confiere a los contribuyentes un beneficio o premio, para que éstos lo apliquen contra ciertos impuestos federales. Ahora bien, lo anterior no implica que la contribución desaparezca ni que se exima al contribuyente del pago de la contribución, sino que el sujeto originalmente obligado al pago del tributo es relevado de su pago y la carga impositiva la asume el Estado, provocándose con ello que los mencionados estímulos incidan positivamente en el patrimonio del contribuyente, al reducirle la base impositiva, lo cual resulta ser el beneficio que se persigue otorgar a las personas a las que va dirigido. En ese sentido, no se estima admisible considerar que los aludidos estímulos fiscales constituyan ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues con ello prácticamente se haría ineficaz y nugatorio el fin perseguido por los estímulos fiscales; sin que ello impida el que en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se concedan éstos se pueda establecer expresamente que tales estímulos sí deban considerarse con ese carácter, siendo éste el único caso en que serán ingresos gravables.

Contradicción de Sentencias Núm. 3726/10-05-01-1/Y OTRO/1625/13-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por

unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.- Encargada del Engrose: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEXTO.-** Habiéndose establecido en el considerando anterior que sí existe la contradicción de criterios denunciada, esta Juzgadora estima conveniente señalar que el punto de contradicción radica en determinar si los estímulos fiscales deben ser considerados como ingresos acumulables, para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del impuesto relativo.

En esos términos, inicialmente se estima pertinente conocer lo previsto por el referido artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en los ejercicios fiscales que fueron objeto de estudio, esto es, en 2007 y 2008, precisándose al respecto que en ambos casos el texto de dicho precepto era el mismo, numeral que literalmente establecía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo reproducido anteriormente, el cual fue invocado en las sentencias que son materia de estudio, se advierte que dispone que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio.

Asimismo, establece que no se consideran ingresos, los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para evaluar sus acciones el método de par-

ticipación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

Finalmente, prevé que no serán acumulables para los contribuyentes de ese Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México; aunque tales ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 16 de la Ley invocada.

En tal virtud, es válido afirmar que el precepto legal referido previamente, si bien señala que las personas morales residentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos que de manera enunciativa ahí se señalan y que obtengan en el ejercicio, así como los supuestos en los cuales no se consideraran ingresos y otros que no serán acumulables, sin embargo, no establece de manera concreta cual es el trato que debe darse a los estímulos fiscales en relación con el cálculo del impuesto sobre la renta que corresponda a las personas morales que se enuncian en el numeral antes precisado.

Ahora bien, al respecto se hace notar que aun cuando en el Código Fiscal de la Federación o en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por mencionar algunas de las leyes fiscales, se hace mención de los estímulos fiscales, estos son relativos a describir la mecánica operativa de los estímulos fiscales, términos, requisitos, avisos a las autoridades, etc., estimándose necesario resaltar que establece la posibilidad de acreditar el importe de los estímulos fiscales; sin embargo, es de destacarse que las disposiciones fiscales no contienen la definición precisa de lo que constituye un “estímulo fiscal”; de aquí que resulte de vital importancia precisar su significado.

Así, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, define estímulo como “*incitamiento para obrar o funcionar*”; asimismo, “*incitar*” significa “*mover o estimular a uno para que ejecute una cosa*”.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México (Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, página 1359), define estímulos fiscales, como sigue:

“I. Beneficio de carácter económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines de carácter parafiscal.

“II. *Elementos*. El estímulo fiscal requiere de los siguientes elementos:

- “a) La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo. Este elemento resulta necesario, ya que el estímulo fiscal sólo se origina y concreta en torno a las cargas tributarias que pesan sobre el contribuyente.
- “b) Una situación especial del contribuyente, establecida en abstracto por la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo a su favor.
- “c) Un objetivo de carácter parafiscal. Éste es el elemento teleológico del estímulo fiscal y consta de un objetivo directo y un objetivo indirecto. El objetivo directo consiste comúnmente en obtener una actuación específica del contribuyente, y el objetivo indirecto radica en lograr, a través de la conducta del propio contribuyente, efectos que trasciendan de su esfera personal al ámbito social. Así, p.e., en el caso de estímulos fiscales para fomentar la construcción de viviendas de interés social, la finalidad directa perseguida por tales estímulos consiste en que los constructores de esta clase de viviendas se vean interesados en su producción y la incrementen, en tanto que el objetivo indirecto estriba en lograr, a través de dicho incremento, un paliativo al grave problema de la escasez de viviendas en el país.

“En otras ocasiones, la finalidad del estímulo fiscal se limita exclusivamente al objetivo directo, en cuyo caso los efectos del estímulo no trascienden de la esfera de acción del contribuyente, en estos casos

se puede considerar que el estímulo fiscal tiene como objetivo la aplicación de la idea de justicia tributaria, en la carga del impuesto. Es el caso de los estímulos fiscales otorgados a los contribuyentes, para resarcirlos de los efectos económicos negativos de la inflación.

“III. *Aplicación.* El estímulo fiscal es una prestación de carácter económico que se traduce en un crédito o en una deducción que el beneficiario puede hacer valer a su favor, respecto de un impuesto a su cargo.

“El mecanismo establecido por la ley para poder hacer efectivo el estímulo, es el siguiente: el contribuyente deberá situarse con su actividad en la hipótesis establecida por la ley o decreto que cree el estímulo, en cuyo caso, el interesado deberá acreditar ante la autoridad fiscal correspondiente tal circunstancia, hecho lo cual la autoridad fiscal le expedirá un certificado de promoción fiscal (Ceprofi), en el cual consta el estímulo; con ese certificado podrá acreditar su importe contra cualquier impuesto a cargo, exceptuándose en algunos casos los impuestos destinados a un fin específico.

“En otras ocasiones, como ocurre en el caso del impuesto sobre la renta, el estímulo reviste la forma de una deducción que el contribuyente podrá efectuar sobre sus ingresos gravables.

“IV. *Clasificación.* Los estímulos fiscales pueden ser: generales o específicos. Los primeros son aquellos que se otorgan para hacerse efectivos contra cualquier impuesto a cargo del contribuyente. Los segundos, son los que pueden hacerse efectivos respecto de un tributo específico. También se pueden clasificar en federales y locales, según que el ámbito de competencia sea federal o local”.

De acuerdo con las definiciones referidas, se colige que el estímulo fiscal es ante todo un beneficio económico otorgado a cierta clase de contribuyentes, a fin de obtener ciertos fines que van más allá de la recaudación,

que requieren la existencia de un contribuyente, de una cierta condición del sujeto pasivo y de un objetivo extrafiscal.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, cabe señalar de manera enfática que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe mención alguna de forma directa en relación con los estímulos fiscales, empero, estos encuentran fundamento en forma indirecta en lo dispuesto en los artículos 25 y 28 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior es así, habida cuenta que en suma el artículo 25 constitucional otorga al Estado la rectoría del desarrollo nacional para que el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Asimismo, señala que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, así también, que al desarrollo económico nacional concurrirán el sector público, el sector social y el sector privado, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos.

Adicionalmente, que la ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional.

Luego entonces, de la síntesis anterior se puede observar, como ya se indicó, no se hace referencia expresa a los estímulos fiscales, sin embargo, sí se desprende que el Estado tiene facultad expresa para impulsar



la actividad económica proveyendo lo necesario para su desarrollo, lo que indudablemente da fundamento constitucional a diversos instrumentos jurídico- administrativos o financieros con los que se puede alentar la actividad económica, entre ellos, los estímulos fiscales.

A su vez, de manera medular se tiene que el artículo 28 constitucional es trascendente en el tema de estímulos fiscales en dos aspectos diversos, el primero, en cuanto a que prohíbe las exenciones de impuestos, de ahí el que se tenga que los estímulos fiscales no eximen; por otra parte, el segundo sentido por el que es trascendente el precepto constitucional que se comenta, se acerca al concepto de estímulo fiscal, pues la doctrina y jurisprudencia identifican a este último concepto con subsidio, refiriendo el precepto, que *“se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta”*.

Al respecto cabe apuntar que también llama la atención que el artículo 28 constitucional marca las pautas esenciales de los subsidios, que son los siguientes: a) se pueden otorgar a actividades prioritarias; lo que exigirá un estudio para definir actividades prioritarias; b) deben ser generales; respecto de lo que se entiende, en principio, que el subsidio podrán disfrutarlo todos aquellos que encuadren en la definición del instrumento jurídico que lo otorgue; c) el subsidio no es permanente sino que está acotada su vigencia temporal; d) no debe ser una carga onerosa para las finanzas públicas; e) existirá un aparato estatal de vigilancia de la aplicación de subsidios; f) se exige un ejercicio de evaluación estatal, entendemos, por los subsidios otorgados.

Consecuentemente los estímulos fiscales se identifican con los subsidios, ya que los estímulos tienen las mismas características y requisitos constitucionales apuntados.

En adición de lo anterior, conviene precisar que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 26/2010, ha definido, en relación con los estímulos fiscales, que además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera,

económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución.

La referida jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1032, es del contenido literal siguiente:

**“ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, resulta necesario precisar que la facultad para establecer los estímulos fiscales concierne, en su respectivo ámbito de competencia, tanto al Congreso de la Unión, si es que ello surge con motivo de una ley emitida por este, como al Ejecutivo Federal, si es que ello se presenta mediante la emisión de una disposición de Carácter General; según se verá enseguida.

Así, por lo que se refiere al Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tiene facultades para determinar los citados estímulos fiscales, conforme a los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se puede advertir de la jurisprudencia 1a./J. 105/2011, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 374]

En efecto, como puede advertirse de la jurisprudencia que ha quedado transcrita, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en esencia, que de la interpretación de los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado para organizar y conducir el desarrollo nacional y, por tanto, una de las tareas centrales en la regulación económica que ejerce debe encaminarse a diseñar los estímulos fiscales, los sujetos que los reciben, sus fines y efectos sobre la economía, determinando las áreas de interés general, estratégicas y/o prioritarias que requieren concretamente su intervención exclusiva en esos beneficios tributarios, a fin de atender el interés social o económico nacional.

A su vez, por cuanto hace al Ejecutivo Federal, el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad que le concierne para, entre otras, conceder subsidios o estímulos fiscales, ello mediante resoluciones de carácter general, debiéndose entender que en concordancia con el artículo 28 del texto constitucional.

Siendo pertinente señalar que con independencia de la vía que dé origen a los estímulos fiscales, estos podrán ser objeto de verificación por parte de Órganos Jurisdiccionales a efecto de determinar su legalidad o constitucionalidad, es decir, determinar que no se hayan constituido de manera arbitraria y desproporcionada, al desviarse de la finalidad que persiguen.

Con base en todo lo anteriormente apuntado, es de concluirse que mediante la creación de estímulos fiscales, el Estado procura fomentar, entre otros aspectos, el empleo, la inversión en actividades prioritarias y el desarrollo regional; por lo que para la consecución de los objetivos apuntados, el Estado, a través del otorgamiento de estímulos fiscales, les confiere a los contribuyentes un beneficio o premio, para que estos lo apliquen contra ciertos impuestos federales.

En ese sentido, inicialmente debe existir un impuesto previamente establecido en la legislación fiscal, a cargo de todo aquel sujeto que se coloque en determinada situación de hecho por la cual se esté obligado al pago del

tributo; sin embargo, el Estado concede el aludido beneficio a determinados sujetos pasivos de determinado impuesto a fin de obtener ciertos fines parafiscales, siempre con el objetivo esencial que ha quedado apuntado de alentar determinada actividad que beneficie en algún modo los fines que persigue, por estimarse necesarias, provechosas o de aplicación urgente para hacer frente a una contingencia, por citar algunos supuestos, buscando en todo momento como último fin el beneficio de la sociedad.

Derivado de lo anterior, se tiene que con independencia del mecanismo que se empleó para aplicar el estímulo fiscal, entre los cuales se contempla a la figura del acreditamiento, la carga impositiva que toca al sujeto pasivo original del impuesto ya no le corresponda a él, no obstante, lo anterior no implica que la contribución desaparezca ni que se exima al contribuyente del pago de la contribución, es decir, que el estímulo fiscal constituya una exención, sino que el sujeto originalmente obligado al pago del tributo es relevado de su pago y la carga impositiva la asume el Estado.

Así pues, el estímulo fiscal no representa una eliminación del impuesto, puesto que este subsiste y la carga impositiva no desaparece, pero esta es absorbida por el Estado, teniendo esto como consecuencia que el mencionado estímulo incida positivamente en el patrimonio del contribuyente, al reducirle la base impositiva, lo cual resulta ser el beneficio que se persigue otorgar a las personas a las que va dirigido.

Por lo tanto, el mencionado beneficio o aprovechamiento que los estímulos fiscales les producen a sus destinatarios vinculados, se traduce precisamente en que dichos sujetos puedan disminuir el impuesto a su cargo en el importe aprobado, lo que incluso puede derivar en un no pago del impuesto; sin embargo, de considerar al estímulo aprobado como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, implicaría que el mismo dejara de ser un beneficio para los contribuyentes, puesto que por una parte la carga impositiva no la asumiría el Estado, y dichos sujetos pasivos no verían reflejada la disminución del impuesto a su cargo.

Además de lo anterior, estimar que el beneficio obtenido a través de los estímulos fiscales, debiera considerarse como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, lo cual se traduciría, como ya se mencionó, en que al final los contribuyentes tuvieran la carga impositiva del tributo, situación que provocaría que no se efectuaran las actividades que se pretendieran fomentar.

Sin embargo, no pasa inadvertido que pudiera presentarse el caso que a través del mecanismo por el cual se establezca algún estímulo fiscal, se previera un tratamiento diverso en el sentido de efectivamente considerar a tal estímulo como un ingreso acumulable, pero solo en ese caso en que esté expresamente establecido en el instrumento por el cual se concede, deberá tenerse con ese carácter, no así como lo señaló una de las Salas Regionales implicadas en la presente contradicción en el sentido de que al no estar previsto como un ingreso en términos del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entonces deba obligatoriamente tenerse como un ingreso acumulable.

En consecuencia, de considerarse que los estímulos fiscales constituyen ingresos acumulables, prácticamente se haría ineficaz y nugatorio el fin perseguido por los estímulos fiscales; razón por la cual es de concluirse que dichos estímulos no deben ser considerados ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, salvo aquellos casos en que quede previamente establecido en el instrumento que les dé origen, para lo cual deberá de hacerse el análisis puntual que corresponda respecto de cada estímulo fiscal que se aplique por el contribuyente beneficiado por este.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada 1a. CCXXX/2011, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

**“ESTÍMULOS FISCALES. TIENEN LA NATURALEZA DE SUBSIDIOS, PERO NO LA DE INGRESOS GRAVABLES,**

**SALVO LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL LEGISLADOR.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1; Pág. 200]

**SÉPTIMO.-** En atención a las consideraciones expuestas en el anterior Considerando, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que el criterio que debe prevalecer es el que se sostuvo en la sentencia definitiva de 14 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II en el juicio contencioso administrativo 3726/10-05-01-1.

Por consiguiente, este Pleno de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que debe tenerse como jurisprudencia la que se apunta a continuación:

**ESTÍMULOS FISCALES. NO SON INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SALVO QUE SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO EN EL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE LE DÉ ORIGEN.-** De conformidad con los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene que mediante la creación de estímulos fiscales, el Estado procura fomentar, entre otros aspectos, el empleo, la inversión en actividades prioritarias y el desarrollo regional; de lo que resulta que para la consecución de los objetivos apuntados, el Estado, a través del otorgamiento de estímulos fiscales, les confiere a los contribuyentes un beneficio o premio, para que éstos lo apliquen contra ciertos impuestos federales. Ahora bien, lo anterior no implica que la contribución desaparezca ni que se exima al contribuyente del pago de la contribución, sino que el sujeto originalmente obligado al pago del tributo es relevado de su pago y la carga impositiva la asume el Estado, provocándose con ello que los mencionados estí-

mulos incidan positivamente en el patrimonio del contribuyente, al reducirle la base impositiva, lo cual resulta ser el beneficio que se persigue otorgar a las personas a las que va dirigido. En ese sentido, no se estima admisible considerar que los aludidos estímulos fiscales constituyan ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues con ello prácticamente se haría ineficaz y nugatorio el fin perseguido por los estímulos fiscales; sin que ello impida el que en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se concedan éstos se pueda establecer expresamente que tales estímulos sí deban considerarse con ese carácter, siendo éste el único caso en que serán ingresos gravables.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el presente fallo.

**II.-** Debe tenerse como jurisprudencia, el texto indicado como tal en la presente resolución.

### **III.- NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 22 de enero de 2014, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 28 de enero de 2014 y, con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-117****LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBE OTORGAR AL PARTICULAR EL PLAZO RESPECTIVO PARA FORMULAR ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y CERTIDUMBRE.-** De la interpretación sistemática realizada a los artículos 123 y 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las actuaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor están regidas por el principio de celeridad, que tiene como propósito la prontitud o rapidez en los procedimientos administrativos iniciados en contra del gobernado otorgando certeza sobre su situación jurídica, por tanto, a pesar de que el legislador no estableció plazo fijo en el que la autoridad administrativa se encuentra obligada a emitir y notificar el acuerdo por el que otorga dos días hábiles para que el particular formule sus alegatos, una vez que transcurrió el término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos motivo del procedimiento referido; el legislador sí estableció que el momento en que la autoridad debe otorgar tal derecho, es precisamente al concluir el desahogo de las pruebas respectivas. En consecuencia, la autoridad obligada a cumplir el principio de celeridad que rige en sus actuaciones, específicamente en el procedimiento administrativo de infracciones, debe emitir y notificar el acuerdo que otorga el derecho al particular para formular sus alegatos, al día hábil siguiente que concluyó el desahogo de las pruebas, y que puede darse de la siguiente manera: a) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular no ejerció tal derecho: b) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular ejerció tal derecho y no ofreció pruebas o las que ofreció se desahogaron por su propia naturaleza desde el momento de su ofrecimiento o exhibición; y c) al día hábil siguiente al que concluyó el desahogo de las pruebas rendidas por el particular que

necesitaron de un desahogo especial. Establecer lo contrario contraviene el principio de celeridad, ya que no puede quedar a discreción de la autoridad administrativa cuándo debe emitir y notificar el acuerdo que otorgue el derecho a formular alegatos, sin justificación alguna del por qué no continúa con la sustanciación del procedimiento administrativo, sin embargo, la omisión de la autoridad de emitir el acuerdo correspondiente, no impide que transcurran los plazos respectivos para que se actualice la figura de la caducidad referida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no debe quedar en inseguridad jurídica el gobernado por la incertidumbre de un procedimiento en marcha que no culmina en los términos y plazos establecidos.

Contradicción de Sentencias Núm. 11/48-24-01-01-01/Y OTROS 2/1677/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2014)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.-** [...]

En relación al juicio 11/48-24-01-01-01-OL, tenemos lo siguiente:

- 1.- El 7 de septiembre de 2011, por escrito ingresado en el Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal el C. José Tzirancamaro Figueroa Aeyón, en representación legal de TOLGAS, S.A. DE C.V., demandó la nulidad de la resolución contenida en el expediente administrativo PFC.MEX.C.1/000262-2011 dictada el 23 de junio de 2011 por el Director General de Verificación

de Combustibles de la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor mediante el cual le impuso una multa en cantidad de \$20,000.00.

- 2.- Con fecha 1° de febrero de 2012 los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en Juicios en Línea dictaron sentencia definitiva en la que en el considerando cuarto resolvieron fundado el décimo cuarto concepto de impugnación hecho valer por la actora en su demanda ya que en el caso se actualizó la figura de la caducidad del procedimiento administrativo en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor el plazo de diez días otorgado por la autoridad para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniera feneció el 13 de abril de 2011 **por lo que al día hábil siguiente la autoridad demandada estuvo en posibilidad legal de abrir el periodo de alegatos por dos días, o bien en su caso**, hacerlo en el acuerdo de 19 de abril de 2011 que declarara precluido tal derecho y notificarlo a la parte actora el día 20 de abril de 2011 por estrados y no hasta el 7 de junio de 2011 como aconteció.

Por lo que, si el plazo para culminar el procedimiento administrativo es el 27 de abril de 2011, a partir de ese momento la autoridad contaba con el término de 15 días para dictar la resolución correspondiente debiendo sumarse el plazo de 30 días hábiles para que se considerara que existía inactividad procesal de la autoridad y por ende caducara sus facultades para emitir dicha resolución al procedimiento administrativo de sanciones.

Esto es, que la autoridad tenía hasta el 30 de junio de 2011 para emitir y notificar la resolución definitiva y fue hasta el 4 de julio de 2011 cuando aconteció por lo que se actualizó la figura de caducidad.

En relación al juicio 20280/10-17-08-1, tenemos lo siguiente:

- 1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el 26 de agosto de 2010, el C. Juan Martínez Peralta en representación legal de Grupo Corporativo Misanti, S.A. de C.V., demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número DGD/ODF/DS/2765585/2010, de fecha 22 de abril de 2010, emitido por la Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación Oriente de la Procuraduría Federal del Consumidor a través del cual se le impuso una multa en cantidad de \$29,604.82.
- 2.- Con fecha 26 de enero de 2011, los Magistrados integrantes de la Octava Sala Regional Metropolitana en el considerando cuarto resolvieron fundado el segundo concepto de impugnación de la demanda, ya que operó la figura de caducidad del procedimiento administrativo en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la resolución que impuso la multa fue emitida una vez que transcurrieron los 30 días hábiles contabilizados después de haberse cumplido el plazo de 15 días con los que la autoridad contaba para emitirla y notificarla.

Que el hecho de que el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor **no establezca término alguno para la emisión del acuerdo en el que se conceda el plazo para que se formulen alegatos lo cierto es que no puede quedar al arbitrio de la autoridad el momento en que otorgue dicho plazo por lo que a consideración de la Sala Regional el mismo debe emitirse inmediatamente después de concluirse el desahogo de las pruebas.**

En relación al juicio 3004/10-05-02-4, tenemos lo siguiente:

- 1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Norte-Centro II el 18 de junio de 2010, el C. Juan Carlos Díaz Barraza en representación legal de Gas Real, S.A. de C.V., demandó la nulidad de la resolución

contenida dentro del expediente PFC.C.B.8.02/000349-2009 de fecha 24 de marzo de 2010, emitida por el Subprocurador de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor en México, Distrito Federal mediante el cual resolvió confirmar la resolución administrativa de 18 de diciembre de 2009 emitida por el Director General de Verificación de Combustibles de la citada Procuraduría en el que le impuso multa a la demandante en cantidad de \$280,000.00.

- 2.- Con fecha 19 de noviembre de 2010, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II dictaron sentencia definitiva en la que en el considerando tercero, resolvieron infundado el décimo séptimo concepto de impugnación, ya que el artículo 123 de la Ley Federal de Protección del Consumidor, no determina qué término o lapso debe transcurrir entre el acuerdo para que el presunto infractor rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga y el acuerdo para que presente por escrito sus alegatos, **resultando claro que lo único que impone a la autoridad que substancia el procedimiento administrativo de imposición de sanciones, es que emita los referidos acuerdos en los que en el primero de ellos debe conceder el término de 10 días para que el presunto infractor rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga y en el segundo otorgue el término de 2 días para que rinda alegatos por escrito, por lo que, si la autoridad cumplió con la emisión de esos acuerdos, se ajustó a lo que dispone dicho precepto normativo.**

Que las constancias de autos del juicio referido, con fecha 1º de octubre de 2009, se emplazó a la actora el procedimiento administrativo de imposición de sanciones, otorgándosele el plazo de 10 días para que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera y dicho plazo transcurriera **del 2 al 15 de octubre de 2009**, sin que se ejerciera tal derecho, y con motivo de ello en acuerdo del día 19 del mismo mes y año y notificado por estrados el 21 siguiente, se declaró precluido el derecho,

y con fecha **15 de diciembre de 2009 notificado por estrados el mismo día, se emitió el acuerdo que otorga el término de 2 días para que el particular manifestara lo que a su derecho conviniera.**

Acorde a lo anterior, resulta claro que existe materia de contradicción entre las sentencias referidas, toda vez que la Sala Regional Especializada en Juicios en Línea como la Octava Sala Regional Metropolitana, sostienen que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, aunque no establezca el término en que debe emitirse el acuerdo para otorgar al particular el plazo de 2 días para que formule sus alegatos dentro del procedimiento administrativo de infracciones, la Procuraduría Federal del Consumidor, debe emitir y notificar dicho proveído una vez que feneció el plazo de 10 días otorgados al particular para que rindiera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera y concluido el desahogo de las pruebas correspondientes, de lo contrario se viola el principio de celeridad.

Mientras que, la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, sostuvo que el artículo 123 de la Ley Federal de Protección del Consumidor, no determina qué término o lapso debe transcurrir entre el acuerdo para que el presunto infractor rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga y el acuerdo para que presente por escrito sus alegatos, **ya que lo único que impone a la autoridad que substancia el procedimiento administrativo de imposición de sanciones, es que emita los referidos acuerdos en los que en el primero de ellos debe conceder el término de 10 días para que el presunto infractor rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga y en el segundo otorgue el término de 2 días para que rinda alegatos por escrito, por lo que, si la autoridad cumplió con la emisión de esos acuerdos, se ajustó a lo que dispone dicho precepto normativo.**

Una vez expuesto lo anterior, queda claro que el punto contradictorio a dilucidar en la presente contradicción de sentencias y como fue precisado en la denuncia presentada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; consiste

en determinar “En qué momento la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, debe otorgar el plazo para rendir alegatos dentro del procedimiento administrativo previsto en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor”.

A efecto de dilucidar lo anterior se estima necesario tener presente lo que disponen los artículos 123 y 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, mismos que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que para determinar el incumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría Federal del Consumidor notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

En caso de que no se rindan pruebas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga, en caso contrario, la Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo, con la posibilidad de solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Asimismo se desprende que concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes y la Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.

Asimismo, se desprende que para la substanciación del procedimiento por infracciones a la ley a que se refiere el presente capítulo, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, los artículos 13, 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, **celeridad**, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Asimismo, se desprende que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Y una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Acorde a lo anterior, si bien es cierto que el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al regular el procedimiento administrativo de infracciones a la citada ley, no establece un plazo cierto para que la autoridad emita el acuerdo mediante el cual le otorgue al particular el derecho a formular alegatos, también es verdad que sí establece el momento en que debe otorgarse tal derecho.

En efecto, una vez que se le otorga el término de diez días hábiles al particular para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación a los hechos motivo del procedimiento administrativo de infracciones y concluido el desahogo de las pruebas que en su caso se ofrecieron, la Procuraduría Federal del Consumidor notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.



De modo tal que el momento en que la Procuraduría Federal del Consumidor, debe otorgar el término respectivo para que el presunto infractor formule sus alegatos, es precisamente una vez que haya concluido el desahogo de las pruebas.

Luego, si bien es cierto que dicho momento es incierto en cuanto a un término específico, también es verdad que la autoridad debe atender al principio de celeridad que rige a toda actuación administrativa, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica y evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha.

En efecto el principio de celeridad que rige a las actuaciones administrativas en el procedimiento, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, celeridad significa “Prontitud, rapidez, velocidad”.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa a efecto de respetar el principio de celeridad, debe otorgar el derecho a los particulares para que formulen sus alegatos una vez concluido el desahogo de las pruebas rendidas, tomando en consideración los siguientes supuestos que pueden darse en el caso, como son:

- 1.- Que el particular no ejerció el derecho de rendir pruebas y realizar manifestaciones dentro del plazo de 10 días otorgado por la autoridad administrativa en relación a los hechos motivo del procedimiento administrativo de infracciones. En este supuesto, al no existir prueba alguna por desahogar, la autoridad administrativa se encuentra obligada al día hábil siguiente que venció el citado plazo, a emitir y notificar el acuerdo al particular en el que le otorgue el derecho a formular sus alegatos respectivos.
- 2.- Que el particular dentro del plazo de 10 días que le fue otorgado para rendir pruebas y realizar manifestaciones en relación a los

hechos motivo del procedimiento administrativo de infracciones, haya ejercido su derecho ofreciendo y exhibiendo pruebas que no necesitan un desahogo especial, ya que atendiendo a la naturaleza de las pruebas, estas se desahogan desde el ofrecimiento y exhibición de las mismas, por tanto, la autoridad administrativa se encuentra obligada al día hábil siguiente que venció el citado plazo, a emitir y notificar el acuerdo al particular en el que le otorgue el derecho a formular sus alegatos respectivos.

- 3.- Que el particular dentro del plazo de 10 días que le fue otorgado para rendir pruebas y realizar manifestaciones en relación a los hechos motivo del procedimiento administrativo de infracciones, ejerció su derecho ofreciendo y exhibiendo pruebas que necesitan un desahogo especial, como puede ser entre otras, la prueba pericial, testimonial, inspección ocular y petición de informes. Por lo que en este supuesto, la autoridad administrativa se encuentra obligada al día hábil siguiente que concluyó el desahogo de las pruebas ofrecidas, a emitir y notificar el acuerdo al particular en el que le otorgue el derecho a formular sus alegatos respectivos.

En ese orden de ideas, la autoridad administrativa debe respetar en todo momento el principio de celeridad, por lo que debe dictar y notificar de manera pronta el acuerdo por el cual se le otorga al particular el derecho para formular sus alegatos dentro del plazo respectivo.

Sostener lo contrario, es decir, que una vez concluido el desahogo de las pruebas rendidas si es que se ofrecieron pruebas y requirieron un desahogo especial dada la naturaleza de las mismas; sin que la Procuraduría Federal del Consumidor no otorgue el derecho del particular para que formule sus alegatos, viola el principio de celeridad previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que sin justificación alguna no continúa con la sustanciación del procedimiento administrativo, no obstante lo anterior, la omisión de emitir el acuerdo que otorga el derecho a los particulares para formular sus alegatos, no impide que transcurran los plazos respectivos para que se actualice la figura de la caducidad referida

en el artículo 60 de la ley citada, ya que no puede quedar en inseguridad jurídica el gobernado por la incertidumbre de un procedimiento en marcha que no culmina en los términos y plazos establecidos en contravención al principio referido.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **P. /J. 47/95**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y datos de identificación son los siguientes:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPOR- TUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Época Novena, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, pág. 133]

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que el criterio que debe prevalecer es el que se sostuvo en las sentencias dictadas por la Sala Especializada en Juicios en Línea de fecha 1° de febrero de 2012 en el juicio 11/48-24-01-01-01-OL y la Octava Sala Regional Metropolitana el 26 de enero de 2011 en el juicio 20280/10-17-08-1.

Por consiguiente, este Pleno de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve que debe tenerse como jurisprudencia la que se apunta a continuación:

**PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBE OTORGAR AL PARTICULAR EL PLAZO RESPECTIVO PARA FORMULAR ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y CERTI-**

**DUMBRE.-** De la interpretación sistemática realizada a los artículos 123 y 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las actuaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor están regidas por el principio de celeridad, que tiene como propósito la prontitud o rapidez en los procedimientos administrativos iniciados en contra del gobernado otorgando certeza sobre su situación jurídica, por tanto, a pesar de que el legislador no estableció plazo fijo en el que la autoridad administrativa se encuentra obligada a emitir y notificar el acuerdo por el que otorga dos días hábiles para que el particular formule sus alegatos, una vez que transcurrió el término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos motivo del procedimiento referido; el legislador sí estableció que el momento en que la autoridad debe otorgar tal derecho, es precisamente al concluir el desahogo de las pruebas respectivas. En consecuencia, la autoridad obligada a cumplir el principio de celeridad que rige en sus actuaciones, específicamente en el procedimiento administrativo de infracciones, debe emitir y notificar el acuerdo que otorga el derecho al particular para formular sus alegatos, al día hábil siguiente que concluyó el desahogo de las pruebas, y que puede darse de la siguiente manera: a) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular no ejerció tal derecho: b) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular ejerció tal derecho y no ofreció pruebas o las que ofreció se desahogaron por su propia naturaleza desde el momento de su ofrecimiento o exhibición; y c) al día hábil siguiente al que concluyó el desahogo de las pruebas rendidas por el particular que necesitaron de un desahogo especial. Establecer lo contrario contraviene el principio de celeridad, ya que no puede quedar a discreción de la autoridad administrativa cuándo debe emitir y notificar el acuerdo que otorgue el derecho a formular alegatos, sin justificación alguna del por qué no continúa con la sustanciación del procedimiento administrativo, sin embargo, la omisión

de la autoridad de emitir el acuerdo correspondiente, no impide que transcurra en los plazos respectivos para que se actualice la figura de la caducidad referida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no debe quedar en inseguridad jurídica el gobernado por la incertidumbre de un procedimiento en marcha que no culmina en los términos y plazos establecidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.** Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas entonces Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre las dictadas por: a) La Sala Especializada en Juicios en Línea de fecha 1° de febrero de 2012, en el juicio 11/48-24-01-01-01-OL; b) La Octava Sala Regional Metropolitana el 26 de enero de 2011 en el juicio 20280/10-17-08-1; y c) la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II de fecha 19 de noviembre de 2010 en el juicio 3004/10-05-02-4.

**II.** Debe prevalecer el criterio sustentado por la Sala Especializada en Juicios en Línea y la Octava Sala Regional Metropolitana, en las sentencias dictadas en los juicios referidos en el punto que antecede.

**III.** Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez

Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel L. Hallivis Pelayo. Estando ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 7 de febrero de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, firma el Doctor Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-118

### LEY DE NACIONALIDAD

**SOLICITUD DE NATURALIZACIÓN CONTENIDA EN EL FORMATO “DNN-3”. LA FALTA DE FIRMA DEL SOLICITANTE EN DICHO FORMATO NO ES SUFICIENTE PARA NEGAR LA NACIONALIDAD MEXICANA SOLICITADA.-** De conformidad con lo previsto por los artículos 19 fracción I y 20 primer párrafo, de la Ley de Nacionalidad, el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá, entre otras cosas, presentar solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, y que además, deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud. En esa tesitura, si el solicitante anexa el formato DNN-3 (solicitud de carta de naturalización), sin firma, lo procedente es que acorde a lo establecido en el primer párrafo del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad deberá requerir a dicho solicitante para que requisiere el elemento formal y continuar así con el trámite respectivo, y no negar la nacionalidad solicitada argumentando la falta de firma o huella digital del peticionario en el formato mencionado.

Contradicción de Sentencias Núm. 9675/09-17-07-6/122/12-PL-07-04/YOTROS2/1665/13-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/19/2014)

**CONSIDERANDO:**

[...]

**TERCERO.-** [...]

De lo antes expuesto, es claro para los CC. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que en el caso concreto se configura la existencia de una **divergencia**, entre el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, al emitir las sentencias de fechas 18 de Abril de 2012 y 08 de Febrero de 2012, y el criterio sustentado por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al emitir la sentencia de 24 de Mayo de 2010, respectivamente, puesto que:

- A) Para **este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, el hecho de que el documento anexo a la solicitud de naturalización denominado formato DNN-3 “Solicitud de Carta de Naturalización”, careciera de la firma del solicitante, resultaba insuficiente para que la autoridad hubiera negado la solicitud de naturalización, dado que su proceder se fundó en la falta de un requisito que el mismo documento consigna, pero que no se encuentra previsto en ley; lo cual, permitió considerar que dicha autoridad dejó de observar lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esto es, prevenir al solicitante para que subsanara el requisito faltante antes de rechazar la petición.
  
- B) En cambio, para la **Décima Sala Regional Metropolitana** de este Órgano Jurisdiccional con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el hecho de que el formato DNN-3, fuera presentado sin firma o huella digital, incumplía con el requisito previsto en el artículo 19 fracción I, de la Ley de Nacionalidad, puesto que no se acreditaba fehacientemente su pretensión de adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.



Actualizándose con ello, la existencia de materia que posibilita el análisis de fondo por parte de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la cuestión efectivamente planteada; esto es, de la contradicción de sentencias denunciada por el entonces C. Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

**QUINTO.-** En esa medida, una vez evidenciada la divergencia de criterios existente entre los diversos sustentados en las sentencias dictadas en los expedientes **9675/09-17-07-6/122/12-PL-07-04**, **9687/09-17-04-5/1225/11-PL-06-04** y **9677/09-17-10-4** de fechas 18 de Abril de 2012, 08 de Febrero de 2012 y 24 de Mayo de 2010, por este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y la Décima Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, respectivamente, **este Pleno de la Sala Superior procede a resolver la contradicción de sentencias materia del presente estudio**, para lo cual se estima pertinente imponerse del contenido de los artículos 19 fracción I y 20 primer párrafo, de la Ley de Nacionalidad, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, atendiendo al contenido de los artículos transcritos, se desprende que el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá, entre otras cosas, presentar solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, y que además, deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud.

Ahora bien, con base en lo estatuido en dichos numerales, la Secretaría de Relaciones Exteriores establece como requisito para obtener la Carta de Naturalización, presentar original y copia del formato DNN-3, la cual deberá llenarse a máquina o a mano con tinta negra y letra de molde legible.

Dicho documento se encuentra disponible en la página electrónica <http://www.sre.gob.mx/index.php/carta-de-naturalizacion-por-residencia>, el cual se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo hasta aquí expuesto, es evidente para esta Juzgadora que los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad, prevén como requisito para quien pretenda naturalizarse mexicano, que la solicitud que presente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, deba realizarse a través del formato DNN-3 reproducido.

Por lo que, al no existir fundamento legal alguno para que la autoridad niegue la naturalización por el hecho de que no se haya cumplido con el requisito de estampar la firma del solicitante en el formato DNN-3 (solicitud de carta de naturalización), lo procedente es que dicha autoridad con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo requiera a la parte solicitante que en un plazo no menor a cinco días, presente el formato DNN-3 debidamente firmado, y así resuelva conforme a derecho la petición de mérito.

Al respecto, conviene observar el artículo 17-A primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el numeral reproducido prevé que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Luego, si al presentarse una solicitud de naturalización debidamente firmada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, se anexa el formato DNN-3 (solicitud de carta de naturalización) sin la firma del solicitante, acorde a lo establecido en el primer párrafo del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad se encuentra obligada a requerir a dicha solicitante para que requisiere el elemento formal y continuar así con

el trámite respectivo, y no negar la nacionalidad solicitada argumentando la falta de firma o huella digital del peticionario en el formato mencionado.

Máxime, si en los tres casos analizados la parte solicitante de la nacionalidad mexicana expresó su voluntad mediante escrito libre debidamente firmado, tal y como lo exige el artículo 19 fracción I, de la Ley de Nacionalidad; de ahí, que la ausencia de la firma respectiva en el formato DNN-3 (solicitud de carta de naturalización), no era causa legal suficiente para negar la nacionalidad solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se determina que en el presente asunto debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver los juicios 9675/09-17-07-6/122/12-PL-07-04, 9687/09-17-04-5/1225/11-PL-06-04.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional emite el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

**SOLICITUD DE NATURALIZACIÓN CONTENIDA EN EL FORMATO “DNN-3”. LA FALTA DE FIRMA DEL SOLICITANTE EN DICHO FORMATO NO ES SUFICIENTE PARA NEGAR LA NACIONALIDAD MEXICANA SOLICITADA.-**

De conformidad con lo previsto por los artículos 19 fracción I y 20 primer párrafo, de la Ley de Nacionalidad, el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá, entre otras cosas, presentar solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, y que además, deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud. En esa tesitura, si el solicitante anexa el formato DNN-3 (solicitud de carta de naturalización), sin firma, lo procedente es que acorde a lo establecido en el primer párrafo del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad deberá requerir a dicho solicitante para que requisiere el elemento formal y continuar así con el trámite respectivo, y no negar la nacionalidad solicitada

argumentando la falta de firma o huella digital del peticionario en el formato mencionado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el presente fallo.

**II.-** Debe tenerse como Jurisprudencia el texto aprobado como tal en la presente resolución.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **29 de Enero de 2014**, por **mayoría de 9 votos a favor** de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y **un voto en contra** del C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández. Estuvo ausente la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **21 de Febrero de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-119****LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL  
USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**DELEGACIÓN ESTATAL DE NAYARIT DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. ES AUTORIDAD EXISTENTE Y COMPETENTE.-** De los artículos 4o., 16 y 22, fracciones VI y XII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se advierte que la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de dichos servicios estará a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que contará con un presidente y una Junta de Gobierno, la cual está facultada para aprobar su estatuto orgánico, expedir las normas relativas a la organización de la Comisión y aprobar el nombramiento y remoción de los funcionarios del nivel inmediato inferior al del presidente. Por otra parte, el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en sus artículos 3, fracción VI, 4, 25, fracción I y 26, fracción VIII, establece que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional contará, entre otras unidades administrativas, con Delegaciones que pueden ser Regionales, Estatales o Locales. Asimismo se advierte la existencia de las Direcciones Generales de Delegaciones Norte-Sur y Centro-Occidente y que a esta última se adscribe, entre otras, la Delegación Estatal de Nayarit, con competencia para actuar en todos los municipios del Estado que corresponda. Por tanto, se concluye que la Delegación Estatal de Nayarit de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es autoridad que cuenta con existencia y competencia jurídica.

Contradicción de Sentencias Núm. 1186/10-17-01-5/Y OTROS 2/1812/13-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano

Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **CUARTO.-** [...]

Como puede observarse, las sentencias materia de contradicción tratan un problema jurídico similar, toda vez que en las sentencias de **21 de septiembre de 2010** y **14 de julio de 2010**, dictadas en los expedientes 1186/10-17-01-5 y 31319/09-17-01-8, respectivamente, se consideró que la Delegación Estatal de Nayarit, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuenta con existencia jurídica y competencia para tramitar el procedimiento conciliatorio; y en la diversa resolución de fecha **21 de octubre de 2010**, dictada en el juicio **7955/10-17-08-7**, se determinó que dicha autoridad no cuenta con existencia jurídica y por tanto carece de competencia para tramitar el referido procedimiento conciliatorio.

**QUINTO.-** De la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que la misma se constriñe a dilucidar si es o no existente la Delegación Estatal de Nayarit de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

En primer término, para resolver la presente contradicción es necesario tener presente lo que establecen los artículos 4o., 5o. y 11, fracciones III y IV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros vigente al momento en que se llevaron a cabo las audiencias en los proce-

dimientos que dieron origen a las multas controvertidas en las sentencias contradictorias, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales antes transcritos se advierte que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y es a quien le corresponde la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de los servicios financieros.

Se advierte también que el objetivo prioritario de la Comisión es la de procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.

Asimismo tenemos que entre otras funciones, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros compete llevar a cabo procesos conciliatorios y actuar como árbitro.

Por otro lado, tenemos que los artículos 16, 22, fracciones VI, y XII y el artículo 26, fracción I, y último párrafo, de la referida Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establecen que la Comisión Nacional cuenta con una Junta de Gobierno y un Presidente, quienes están a cargo de su dirección y administración.

Tales numerales disponen lo que en seguida se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, de los preceptos antes transcritos, se advierte que corresponde a la Junta de Gobierno aprobar su estatuto orgánico, así como expedir normas internas necesarias para el funcionamiento de la Comisión Nacional

para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y aprobar las disposiciones relativas a su organización.

Además, de los artículos 4o., 16 y 22, fracciones VI, XII y XIV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros vigente, se advierte que la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios estará a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y dentro de su estructura orgánica contará con una Junta de Gobierno y un presidente.

Asimismo tenemos que la Junta de Gobierno se encuentra facultada para aprobar su estatuto orgánico, y expedir las normas relativas a la organización de la comisión.

Ahora bien, el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en sus artículos 3o., fracción VI, 4, 24, 25 y 26, fracciones VI, VII, VIII, X y XI, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se tiene que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para el despacho de los asuntos de su competencia contará, entre otras, con Delegaciones que podrán ser Regionales, Estatales o Locales.

Que corresponde a las Delegaciones, el ejercicio de las funciones establecidas en el propio Estatuto, entre las que se encuentra la de notificar los actos, acuerdos y resoluciones que se deriven de los procedimientos que le corresponda conocer; solicitar a las Instituciones Financieras y a las autoridades correspondientes, la información, documentación y elementos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por la Ley de Instituciones de Crédito y por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; atender las reclamaciones,



desechar aquellas que sean notoriamente improcedentes y tramitar los procedimientos de conciliación inmediata, de conciliación y de arbitraje; ordenar a las Instituciones Financieras el registro del pasivo contingente o la constitución e inversión de la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir; así como turnar a la Dirección General de Servicios Legales, aquellos asuntos donde considere que deba imponerse una multa de las previstas en la Ley.

Por otra parte tenemos que en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se dispone que a la Vicepresidencia de Delegaciones, se adscriben dos direcciones generales:

- a) La Dirección General de Delegaciones Norte-Sur;
- b) y la Dirección General de Delegaciones Centro-Occidente.

Asimismo se dispone que las unidades administrativas desconcentradas se encuentran adscritas de la siguiente manera:

- a) A la Dirección General de Delegaciones Norte-Sur se adscriben las Delegaciones Estatales de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad Juárez, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.
- b) Por lo que hace a la Dirección General de Delegaciones Centro-Occidente se adscriben las Delegaciones Estatales de Aguascalientes, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Metropolitana Norte, Metropolitana Sur, Metropolitana Oriente, Michoacán, Morelos, **Nayarit**, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas.

Como se advierte de los preceptos transcritos del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de

Servicios Financieros, de ellos se desprende no solo la existencia de la Delegación Estatal de Nayarit de la comisión, misma que se encuentra adscrita a la Dirección General de Delegaciones Centro Occidente, sino también sus facultades para tramitar los procedimientos de conciliación y de arbitraje.

Por lo que hace a su competencia territorial, el propio estatuto orgánico dispone que las Delegaciones Estatales de la Comisión Nacional ejercerán sus atribuciones en todos los municipios del Estado que corresponda.

Por tanto, contrario a lo resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional consideran que la Delegación Estatal Nayarit de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es autoridad plenamente existente, por así disponerse en la legislación analizada en este fallo.

En tal virtud, el criterio que debe prevalecer en razón de la presente contradicción, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

**DELEGACIÓN ESTATAL DE NAYARIT DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. ES AUTORIDAD EXISTENTE Y COMPETENTE.-** De los artículos 4o., 16 y 22, fracciones VI y XII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se advierte que la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de dichos servicios estará a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que contará con un presidente y una Junta de Gobierno, la cual está facultada para aprobar su estatuto orgánico, expedir las normas relativas a la organización de la Comisión y aprobar el nombramiento y remoción de los funcionarios del nivel inmediato inferior al del presidente. Por otra parte, el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios

Financieros, en sus artículos 3, fracción VI, 4, 25, fracción I y 26, fracción VIII, establece que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional contará, entre otras unidades administrativas, con Delegaciones que pueden ser Regionales, Estatales o Locales. Asimismo se advierte la existencia de las Direcciones Generales de Delegaciones Norte-Sur y Centro-Occidente y que a esta última se adscribe, entre otras, la Delegación Estatal de Nayarit, con competencia para actuar en todos los municipios del Estado que corresponda. Por tanto, se concluye que la Delegación Estatal de Nayarit de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es autoridad que cuenta con existencia y competencia jurídica.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal resuelve:

**I.-** Es existente y procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, entonces Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

**II.-** Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del Considerando Quinto de esta resolución, y en consecuencia,

**III.-** Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintinueve de enero de dos mil catorce, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Estuvo ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo; en la misma sesión, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas asumió el proyecto para su aprobación y elaboración del engrose correspondiente, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el engrose el día seis de febrero de dos mil catorce y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-121**

### **REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO**

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, OFICIO DE OBSERVACIONES. NO TIENE OBLIGACIÓN DE EMITIRLO CUANDO SIGUE ESTRICTAMENTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).**- Lo anterior es así porque el citado precepto establece un procedimiento de carácter sumario y específico para que la autoridad se allegue de elementos necesarios únicamente para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas por los patrones dedicados a la actividad de la construcción, siendo ello sustancialmente distinto al procedimiento contemplado en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, tanto en su finalidad, como en sus reglas, pudiendo ambos ser seguidos por el referido organismo fiscal autónomo. No obstante lo anterior, si el mencionado Instituto formula un requerimiento y lo funda tanto en el artículo 18 de trato, como en el 42, fracción II, del Código en cita, deberá analizarse al acto concreto de molestia para apreciar cuál es la facultad que está siendo ejercida, esto es, si estrictamente es un requerimiento de los elementos antes enunciados, o bien, si se trata de la práctica de una revisión de gabinete con un objeto diverso o más amplio, por lo que más allá de esa fundamentación invocada habrá que acudir a lo que está siendo solicitado y los términos en que se encuentre redactada la orden correspondiente, y de concluirse que el Instituto quiso practicar la revisión a que alude dicho numeral 42, fracción II, misma que se desarrolla en el artículo 48 del propio Código, sólo entonces será necesaria la notificación de un oficio de observaciones antes de determinar la situación del patrón en materia de seguridad social.

Contradicción de Sentencias Núm. 623/10-05-01-9/YOTRO/1851/13-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2014)

### **CONSIDERANDO :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

De las anteriores reproducciones se advierte que las Salas emisoras de las sentencias relacionadas con este asunto, estimaron lo siguiente respecto del tema materia de la contradicción denunciada:

- A)** En el juicio 454/10-13-02-3, los Magistrados de la entonces Segunda Sala Regional del Golfo sostuvieron que el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, establece un procedimiento que salvaguarda la garantía de audiencia y, si es seguido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, este no tiene obligación de seguir a su vez el diverso procedimiento contemplado en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, que contempla la emisión y notificación de un oficio de observaciones, ello a pesar de que dentro de la fundamentación de la solicitud de datos, informes y documentos respectiva, se haya citado el numeral 42, fracción II, de dicho Código.
  
- B)** En el juicio 623/10-05-01-9, los Magistrados de la Primera Sala Regional del Norte-Centro II sostuvieron exactamente lo contrario, esto es, que si el Instituto Mexicano del Seguro Social

en una solicitud de datos, informes y documentos, a efecto de fundar el ejercicio de sus facultades de comprobación cita los numerales 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y el 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, entonces debe seguir el procedimiento contemplado en el artículo 48 de dicho Código y, por tanto, emitir y notificar el oficio de observaciones correspondiente.

Con base en lo anterior, este Pleno considera que **existe la contradicción de sentencias denunciada**, ya que en los fallos respectivos se encuentran razonamientos en los que la diferente interpretación ejercida gira en torno a un mismo problema jurídico.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, marzo de 2010, página 122, Tesis: 1a./J. 22/2010, Jurisprudencia]

Conforme a la jurisprudencia apenas transcrita existe la contradicción de sentencias que nos ocupa, al cumplirse las siguientes condiciones:

- 1) Los Magistrados actuando de manera colegiada ejercieron su arbitrio jurisdiccional a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de un canon o método;
- 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentran razonamientos en los que la diferente interpretación ejercida gira en torno al mismo tipo de problema jurídico, y

- 3) Lo anterior dio lugar a cuestionar si la manera en que acometieron las mismas cuestiones jurídicas, es preferente con relación a otra, siendo ambas posibles.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2010, página 7, lo siguiente:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”** [N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la anterior jurisprudencia en la especie se actualiza la contradicción de sentencias, en la medida en que al analizarse el mismo problema jurídico, se obtuvieron conclusiones distintas y contradictorias, como ha quedado expresado.

**CUARTO.-** En el presente apartado este Pleno determinará la tesis que debe prevalecer en la contradicción existente entre los fallos dictados en los juicios 454/10-13-02-3 y 623/10-05-01-9.

En primer lugar se toma en cuenta lo que dispone el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el anterior precepto tenemos que cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y



en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto fijará los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo el procedimiento que detalla el precepto en análisis, para lo cual se consideran algunos datos respecto de los que existe certeza, tales como el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma, y datos estimados, como el monto de la mano de obra utilizada (*que por regla general se obtiene multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto*).

Luego, una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que en el plazo de cinco días aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes.

Cabe señalar que cuando el precepto de trato menciona a la “*Ley*”, se refiere a la Ley del Seguro Social, y cuando menciona al “*Instituto*”, se refiere al Instituto Mexicano del Seguro Social, según se colige de lo dispuesto por los artículos 1o., segundo párrafo, y 5-A, que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Hasta este punto conviene destacar que el procedimiento regulado por el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, es de carácter sumario y específico para que la autoridad se allegue de elementos muy concretos necesarios únicamente para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, que permitan

precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas por los patrones dedicados a la actividad de la construcción.

Ahora bien, el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo, se encuentra facultado para recaudar, administrar y, en su caso, determinar y liquidar las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la Ley del Seguro Social (*riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y guarderías y prestaciones sociales*), aplicando al efecto lo dispuesto en la misma Ley y, en lo no previsto expresamente en ella, en el Código Fiscal de la Federación, contando con todas las facultades que este último ordenamiento confiere a las autoridades fiscales en él previstas, siendo a su vez aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo y del derecho común.

Lo anterior se desprende de lo establecido por los artículos 5, 9, 11 y 271 de la Ley del Seguro Social, que dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, resulta que el Instituto Mexicano del Seguro Social válidamente puede llevar a cabo la facultad de comprobación conocida como *revisión de escritorio* o de *gabinete*, contemplada en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto aplicable para resolver las controversias en los juicios materia de la presente contradicción, y vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, señalaba:

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en el precepto apenas transcrito tenemos que las autoridades fiscales, entre ellas el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones tributarias y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, están facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Al respecto el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, establece la forma y términos en que se desarrolla la revisión de escritorio o de gabinete a que nos hemos referido, señalando al efecto:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al numeral recién transcrito, las notas esenciales de la facultad de comprobación que ahora interesa, son:

- La solicitud correspondiente se notifica al contribuyente, indicándole el lugar y el plazo en el cual debe proporcionar los informes o documentos.
- Lo requerido debe ser proporcionado por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
- Como consecuencia de la revisión las autoridades fiscales notificarán **oficio de observaciones**, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Cuando no hubiere observaciones, se comunicará la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.
- El particular contará con un plazo, por regla general de veinte días, para presentar elementos que desvirtúen lo asentado en el oficio de observaciones, así como para optar por corregir su situación fiscal.
- Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se le notificará la resolución que determine las contribuciones omitidas.

Como puede apreciarse, el procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, es sustancialmente distinto al contemplado en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, tanto en su finalidad, como en sus reglas, pudiendo ambos ser seguidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo fiscal autónomo.

Así, mientras el procedimiento del mencionado numeral 18 es más corto respecto de la revisión de gabinete prevista en el Código Fiscal de la Federación, aquel se distingue de esta porque persigue una finalidad muy específica, consistente en recabar los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas por los patrones dedicados a la actividad de la construcción; en tanto que la referida revisión que deviene de los artículos 42, fracción II, y 48, del Código, persigue comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, solo de haber incumplimiento y de ser el caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.

Otro rasgo distintivo entre ambos procedimientos, además de los plazos, consiste en que conforme al artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, transcurrido el plazo inicial concedido al patrón para presentar lo solicitado y sin que este lo haya hecho, el Instituto liquida los créditos omitidos, siendo hasta después cuando se concede al patrón un plazo para aclaraciones, por lo que no existe una garantía de audiencia previa a la determinación de la obligación tributaria.

Sin que a este respecto haya lugar a aplicar supletoriamente lo dispuesto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, en la medida en que el procedimiento del artículo 18 del citado Reglamento del Seguro Social, está diseñado íntegramente en sus etapas por este último numeral, por lo que el no contemplar la existencia de un oficio de observaciones debe considerarse como una omisión intencional del Ejecutivo Federal para dar agilidad a esa modalidad de facultad de comprobación, no así como una laguna que haya de llenar con legislación supletoria.

En efecto, el procedimiento sumario de trato en materia de seguridad social, si bien guarda alguna similitud con la revisión genérica de gabinete en materia fiscal federal, ello es en la facultad de la autoridad de determinar las contribuciones omitidas, pero el desarrollo ya no es semejante, pues tiene las notas distintivas apuntadas que deben ser observadas a fin de no desnaturalizar la facultad de comprobación respectiva, y solo aplicar las reglas establecidas en el ordenamiento supletorio, que en el caso es el Código Fiscal de la Federación, en tanto no resulten incompatibles.

Siendo la notificación de un oficio de observaciones una actuación incompatible al seguirse el procedimiento del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, ya que dentro del cauce normativo respectivo no se previó esa circunstancia, sino pasar directamente a la determinación del crédito fiscal una vez que el patrón incumpla con la entrega de los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones no observadas en su oportunidad.

En tal virtud, este Pleno coincide con el criterio que se contiene en las tesis que se reproducen a continuación, en el sentido de que cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social ejerce la facultad prevista en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, no se encuentra obligado a emitir y notificar un oficio de observaciones:

**“SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO CONTIENE UN VACÍO LEGISLATIVO EN LO CONCERNIENTE AL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN FAVOR DEL PATRÓN A QUIEN SE LE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, QUE HAGA NECESARIO ACUDIR SUPLETORIAMENTE AL DIVERSO DISPOSITIVO 48, FRACCIONES IV Y VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Tesis: I.7o.A.764 A 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, mayo de 2011; pág. 1294]

**“VI-TASR-XXVI-45**

**“OFICIO DE OBSERVACIONES.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ESTÁ OBLIGADO A EMITIRLO AL DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 251 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época, Año III, No. 36, Diciembre 2010, p. 137]

Ahora bien, es necesario destacar que si el Instituto Mexicano del Seguro Social formula un requerimiento a un patrón en relación con la actividad de la construcción, y lo funda tanto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, como en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, entonces deberá analizarse al acto concreto de molestia para apreciar cuál es la facultad que está siendo ejercida, esto es, si estrictamente es un requerimiento de los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas; o bien, si la autoridad correspondiente está

excediendo esa facultad mediante la práctica de una revisión de gabinete con un objeto diverso o más amplio.

En efecto, en la medida en que ambas modalidades de revisión tienen reglas distintas, será menester analizar el requerimiento con que inicie la facultad que está siendo ejercida para desentrañar todos sus alcances, sin que para ello sea suficiente centrarse en la fundamentación invocada, sino habrá que acudir a lo que está siendo solicitado y los términos en que se encuentre redactada la orden correspondiente.

En tal virtud, si el requerimiento se circunscribe a que el patrón proporcione los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas en relación con la actividad de la construcción, no habrá duda que se tratará estrictamente del ejercicio de la facultad establecida en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, caso en el cual no será obligatoria la notificación de un oficio de observaciones de manera previa a la determinación de los créditos fiscales que resulten, a pesar de que dentro de la fundamentación de dicho requerimiento inicial se mencione el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

En cambio, si el requerimiento tiene alcances distintos a los antes enunciados, o más amplios, podrá concluirse que el Instituto Mexicano del Seguro Social quiso practicar la revisión de gabinete a que alude dicho numeral 42, fracción II, misma que se desarrolla en el artículo 48, ambos del Código Fiscal de la Federación, caso en el cual será necesaria la notificación de un oficio de observaciones antes de determinar la situación del patrón en materia de seguridad social.

No pasa inadvertido para este Pleno que, en relación con el artículo 18 materia del presente asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia:

**“SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO RELATIVO NO CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Tesis: 2a./J. 157/2012 (10a.), 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2; Pág. 1476]

La jurisprudencia recién transcrita, si bien establece la supletoriedad del Código Fiscal de la Federación a la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, lo condiciona a que se trate de supuestos semejantes, siendo que en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, no existe previsión en el sentido de que la autoridad deba notificar al patrón un oficio de observaciones o alguna actuación similar de manera previa a formular la liquidación respectiva, motivo por el cual se reafirma el criterio de que el artículo 48, fracciones IV y VI de dicho Código, no son aplicables cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social siga estrictamente el procedimiento a que se refiere el mencionado numeral 18, máxime que en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de trato, se indicó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, tenemos que la Segunda Sala del Alto Tribunal ya resolvió que para determinar qué plazos de los previstos en artículos del Código Fiscal de la Federación relativos al ejercicio de las facultades de comprobación, resultan aplicables al procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, habrá que precisar la similitud de los procedimientos correspondientes.

Así, al respecto concluyó que el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación resulta inaplicable al artículo 18 reglamentario, porque **este no prevé un procedimiento que sea acorde con el desarrollo de una revisión de gabinete.**



En este orden de ideas, al no ser acorde el procedimiento en que se desarrolla una revisión de gabinete, al diverso procedimiento establecido en el multicitado artículo 18 reglamentario para fijar en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, es de concluirse que cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social actúa con base en este último numeral, no estará obligado a notificar un oficio de observaciones al patrón, siempre y cuando se ciña estrictamente al procedimiento previsto en tal precepto.

Con base en todo lo anterior, respecto del punto de contradicción que nos ocupa debe prevalecer el criterio de este Pleno, por lo que se fija, con el carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, OFICIO DE OBSERVACIONES. NO TIENE OBLIGACIÓN DE EMITIRLO CUANDO SIGUE ESTRICTAMENTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).**- Lo anterior es así porque el citado precepto establece un procedimiento de carácter sumario y específico para que la autoridad se allegue de elementos necesarios únicamente para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas por los patrones dedicados a la actividad de la construcción, siendo ello sustancialmente distinto al procedimiento contemplado en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, tanto en su finalidad, como en sus reglas, pudiendo ambos ser seguidos por el referido organismo fiscal autónomo. No obstante lo anterior, si el mencionado Instituto formula un requerimiento y lo funda tanto en el artículo 18 de trato, como en el 42, fracción II, del Código en cita, deberá analizarse al acto concreto de molestia para apreciar cuál es la facultad que está siendo ejercida, esto es, si estrictamente es un requerimiento de los elementos antes enunciados, o bien, si se trata de la práctica de una

revisión de gabinete con un objeto diverso o más amplio, por lo que más allá de esa fundamentación invocada habrá que acudir a lo que está siendo solicitado y los términos en que se encuentre redactada la orden correspondiente, y de concluirse que el Instituto quiso practicar la revisión a que alude dicho numeral 42, fracción II, misma que se desarrolla en el artículo 48 del propio Código, sólo entonces será necesaria la notificación de un oficio de observaciones antes de determinar la situación del patrón en materia de seguridad social.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se

### **RESUELVE:**

**I.** Ha resultado procedente la denuncia y existente la contradicción de sentencias materia de la presente resolución.

**II.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis contenida en la parte considerativa final de esta misma resolución.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz, estando ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 3 de marzo de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-122

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESULTAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL TERCERO QUE LO PROMUEVE EN CONTRA DE VICIOS PROPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, el tercero que afirme ser propietario de bienes o negociaciones, o titular de derechos embargados, o que alegue la prelación como acreedor, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal, o bien antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal, según sea el caso; sin embargo, la posibilidad de promover el referido medio de defensa, de modo alguno implica que el recurrente pueda formular agravios tendientes a controvertir el procedimiento administrativo de ejecución por vicios propios, o incluso el propio documento determinante del crédito que pretende hacerse efectivo, habida cuenta que el derecho subjetivo del promovente del recurso, se constriñe a demostrar la propiedad, titularidad o prelación que lo posibilitan a interponer dicho medio de defensa; de suerte que los agravios formulados por éste que no se encuentren encaminados a acreditar el derecho subjetivo tutelado, deberán ser calificados como inoperantes.

Contradicción de Sentencias Núm. 828/12-16-01-3/Y OTRO/1623/13-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2014)

## **CONSIDERANDO :**

[...]

**CUARTO. PRECISIÓN DEL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS.** Para estar en aptitud de resolver la contradicción denunciada, es necesario en primer término conocer los criterios que se adoptaron y se emitieron al resolver los juicios 828/12-16-01-3 y 445/11-05-03-3, radicados en la Sala Regional Peninsular y la entonces Tercera Sala Regional del Norte Centro II (actualmente radicado en la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II), respectivamente.

En este orden de ideas, este Pleno de la Sala Superior estima necesario realizar la reproducción de la parte conducente de las sentencias emitidas en los juicios referidos en el párrafo que antecede:

[N.E. Se omiten imágenes]

## **RESOLUCIÓN DEL PLENO**

Una vez conocidos los razonamientos expresados por ambas Salas, a continuación se realizará el cotejo y comparación de sus elementos fácticos y razonamientos jurídicos, que constituyen el contenido de dichos criterios previstos en las sentencias analizadas.

**DIVERGENTES**

	<b>SALA REGIONAL PENINSULAR</b>	<b>TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II</b>
Resolución impugnada	Mandamiento de ejecución y embargo con número de folio 400-97-00-03-01-2012-0122, Acta de requerimiento de pago y acta de embargo, ambas de 20 de marzo de 2012, a través de las cuales se embargaron bienes propiedad del demandante (Quien manifiesta ser un tercero).	Resolución contenida en el oficio 06668, de 26 de octubre de 2010, por la que se resolvió el recurso de revocación, confirmándose la diversa resolución número 2824, por la que se da a conocer el avalúo del inmueble, así como la diligencia de embargo de 2002 para hacer efectivo el crédito fiscal número 118715.
Determinación de la Sala	Se determinó que contrario a lo sustentado por la demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, el <b>tercero que afirma ser propietario de bienes o negociaciones embargados, sí tiene interés jurídico para controvertir cualquier acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución</b> , pues independientemente de que su interés principal como tercero, es acreditar la propiedad del bien embargado, también puede controvertir los actos que antecedieron a dicho embargo, en la medida en la que el resultado de esa serie de actos, fue el de afectar un bien de su propiedad.  Especificándose que lo único que no puede controvertir el tercero, es el origen del crédito fiscal, ya que esa inconformidad es propia del deudor directo.	Se determinó que el <b>tercero que afirma ser propietario de bienes o negociaciones embargados</b> , en términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, <b>solo tiene interés jurídico en el juicio para acreditar la propiedad de los bienes embargados, sin que cuente con interés jurídico para controvertir el crédito fiscal o el procedimiento administrativo de ejecución por vicios propios.</b>
Normatividad analizada	<b>Artículo 128 del Código Fiscal de la Federación.</b>	<b>Artículo 128 del Código Fiscal de la Federación.</b>

Como se advierte del cuadro comparativo, efectivamente existe la divergencia de criterios entre las sentencias referidas, en la medida en la que una de ellas afirma que el tercero que promueve un recurso de revocación afirmando ser el propietario de los bienes o negociaciones embargados, **sí tiene interés jurídico** para impugnar además del embargo, **los actos del**

**procedimiento administrativo de ejecución**, en la medida en la que este culminó precisamente con el embargo del o los bienes de los que se ostenta como propietario, y la otra de las Salas sostiene que el tercero exclusivamente tiene interés jurídico para acreditar la propiedad del o los bienes embargados, sin que de modo alguno pueda controvertir el procedimiento administrativo de ejecución por vicios propios.

En esta tesitura, la contradicción de criterios que deberá ser definida por este Pleno, corresponde precisamente en determinar si el tercero que promueve un recurso de revocación en términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, cuenta con interés jurídico para impugnar el procedimiento administrativo de ejecución por vicios propios, o su interés solo se circunscribe a acreditar la propiedad del o los bienes embargados.

Consecuentemente y a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, es menester en primer término, referirnos a lo que señalan los artículos 117, fracción II, inciso c) y 128 del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del contenido del primero de los preceptos legales transcritos, este prevé la procedencia del recurso de revocación en contra de actos de autoridad que afecten el interés jurídico de terceros, en los casos que refiere el artículo 128.

En tanto que el artículo 128, consagra el **derecho del tercero que afirme ser el propietario de bienes, o negociaciones o derechos embargados, para poder promover el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate o se adjudiquen los bienes a favor del Fisco Federal.**

**Previéndose además el derecho del tercero para solicitar que se cubran preferentemente a los créditos fiscales, aquellos que existan a su**

**favor**, pudiendo promoverse esta tercería en cualquier tiempo, antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Es decir, en este precepto se recoge la figura jurídica conocida como Tercería siendo oportuno en consecuencia, realizar una serie de precisiones respecto de lo que debe entenderse por tercero o tercería.

Así entonces, por **tercero en términos generales** entendemos a la persona que no interviene en un acto jurídico, ni está representado en él por quienes lo celebran.

En tanto, se entiende por **tercero respecto de un juicio**, se entiende a la persona que no figura en él como actor o como demandado.

Ahora bien, la legislación fiscal, no refiere lo que debe entenderse por tercero, por ello, debemos remitirnos a la legislación mercantil (artículo 1363 Código Civil) y laboral (artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo), de las que se desprende la existencia de dos tipos de tercerías: la coadyuvante y la excluyente, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

La tercería coadyuvante es aquella en la que el tercero se solidariza procesalmente con alguna de las partes para ayudarla a obtener sentencia favorable.

Respecto de las **tercerías excluyentes**, se contemplan dos clases: las de dominio y las de preferencia.

**En la primera, el tercerista pretende ser dueño de la cosa litigiosa o de la acción que ejercita el actor en el juicio principal.** En la segunda, el tercerista pretende que su crédito sea pagado antes de que lo sea el del actor.

Siendo evidente, entonces que, en el caso en el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, se contemplan los dos tipos de tercerías excluyentes, la de dominio y la de preferencia.



Ahora bien, una vez establecidos los tipos de tercería previstos por el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, respecto de los que procede el recurso de revocación, es importante determinar qué debe entenderse por interés jurídico del tercero.

Sobre este aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), que resulta orientadora sobre este tema y que señala:

**“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3; Pág. 1854]

Sobre el tema, igualmente encontramos la tesis aislada, sustentada por el octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, que a la letra señala:

**“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3; Pág. 1888]

Así entonces, conforme a lo que ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación, tanto por la Suprema Corte, como por los Tribunales Colegiados, puede afirmarse que los elementos constitutivos del **interés jurídico** consisten en demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En este sentido, es evidente que el derecho subjetivo que el promovente del recurso pretende acreditar, lo es, la propiedad de un bien o negociación, la titularidad de un derecho, cuando estos hayan sido embargados, así como la preferencia como acreedor.

En este contexto, resulta incontrovertible que los agravios que el promovente del recurso se encuentra facultado para formular, deberán encontrarse encaminados precisamente a acreditar la existencia del derecho subjetivo que considera lesionado (derecho de propiedad y/o prelación), así como la afectación y el perjuicio directo que le ocasiona la actuación de la autoridad que llevó a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

Sin que de modo alguno pueda considerarse que el promovente del recurso esté facultado para controvertir los vicios propios del procedimiento de ejecución, o bien de la resolución determinante del crédito fiscal que pretende hacerse efectivo, ello en la medida en la que esos actos, generan una afectación en la esfera jurídica del contribuyente a quien se haya determinado dicho crédito y es solamente este el que se encuentra legitimado para formular agravios en su contra.

Por tanto, se estima que no puede tenerse por acreditado el interés jurídico del tercero para impugnar los actos propios del procedimiento administrativo de ejecución, y la resolución determinante del crédito que origina ese procedimiento, en la medida en la que su interés jurídico queda plenamente satisfecho al acreditarse la existencia del derecho subjetivo tutelado, es decir, la propiedad de un bien o negociación, la titularidad de un derecho, o la preferencia como acreedor.

Por ello entonces, es que este Cuerpo Colegiado determina que, tratándose del recurso de revocación que es promovido en términos de lo

dispuesto por el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, el tercero promovente, exclusivamente podrá hacer valer agravios en relación con el derecho subjetivo tutelado por ese medio de defensa, sin que se encuentre posibilitado para controvertir el procedimiento administrativo de ejecución por vicios propios, lo que necesariamente conlleva a que los agravios que sean formulados por el recurrente en ese sentido, deberán necesariamente ser calificados como **INOPERANTES**.

En consecuencia, y en virtud de lo hasta aquí razonado, el criterio que debe prevalecer es el determinado por este Pleno de la Sala Superior, mismo que se recoge en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

**RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESULTAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL TERCERO QUE LO PROMUEVE EN CONTRA DE VICIOS PROPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, el tercero que afirme ser propietario de bienes o negociaciones, o titular de derechos embargados, o que alegue la prelación como acreedor, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal, o bien antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal, según sea el caso; sin embargo, la posibilidad de promover el referido medio de defensa, de modo alguno implica que el recurrente pueda formular agravios tendientes a controvertir el procedimiento administrativo de ejecución por vicios propios, o incluso el propio documento determinante del crédito que pretende hacerse efectivo, habida cuenta que el derecho subjetivo del promovente del recurso, se constriñe a demostrar la propiedad, titularidad o prelación que lo posibilitan a interponer dicho medio de defensa; de suerte que los agravios formulados por éste

que no se encuentren encaminados a acreditar el derecho subjetivo tutelado, deberán ser calificados como inoperantes.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 18, fracciones IX y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I. Es EXISTENTE y PROCEDENTE** la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, entonces Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en consecuencia:

**II.** Se fija la Jurisprudencia en términos de lo razonado en el Considerando último de este fallo, en consecuencia:

**III.** Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

**IV. Notifíquese.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **05 de febrero de 2014, por mayoría de 8 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Víctor Martín Orduña Muñoz; y **2 votos en contra** de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Carlos Mena Adame

Encontrándose ausente el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el **C. Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día **17 de febrero de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-123

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**PUBLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, LOS ARTÍCULOS 20 SEGUNDO PÁRRAFO Y 20 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA 2011, NO ESTABLECEN QUE SU PUBLICACIÓN DEBE EFECTUARSE CONJUNTAMENTE CON LA DEL CÁLCULO QUE EFECTUÓ EL BANCO DE MÉXICO PARA DETERMINARLO.-** En términos del artículo 20 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2011, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor serán calculados por el Banco de México y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda; por su parte, el diverso numeral 20 bis último párrafo, del aludido Código, impone la obligación al Banco de México de publicar en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el referido Índice, sin especificar en qué plazo deberá efectuarse esta publicación; de lo que se colige, que de dichos preceptos no establecen que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, tenga que ser invariablemente en forma conjunta con el cálculo que efectuó el Banco de México para determinarlo, pero sí es obligatorio que ambos se publiquen dentro de los primeros diez días del mes siguiente de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de Sentencias Núm. 29436/12-17-07-11/1547/13-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/14)

## CONSIDERANDO:

[...]

### TERCERO.- [...]

Digitalización anterior, de la cual se desprende que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, al fallar el juicio **1757/11-12-01-4/148/13-PL-02-04**, emitió la sentencia de 10 de abril de 2013, resolviendo esencialmente lo siguiente:

- Que para calcular la actualización de las cantidades que establece el Código Fiscal de la Federación, entre ellas las relativas a los importes de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, como son las multas previstas en el artículo 86 fracción I, del propio Código, se observa de las páginas 8 y 9 de la resolución impugnada, que la demandada precisó los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que utilizó para realizar ese cálculo, correspondientes al periodo comprendido del mes de Junio de 2003 al mes de Noviembre de 2005; sus fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación; los periodos que comprendió la actualización; las operaciones aritméticas empleadas tanto para obtener el factor de actualización, como para determinar el monto de las cantidades actualizadas; por lo que se estima que la actualización de las cantidades se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo exigido por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, máxime que la actora no cuestionó los datos que no fueron señalados por la demandada en el acto impugnado, por lo que se entiende que los consintió.
- Los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, serán calculados por el Banco de México y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

- De la lectura que se realiza al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, se establece que el Índice Nacional de Precios al Consumidor será calculado por el Banco de México, y ordena al mismo publicar en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice.
- Que resulta infundado que el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el cálculo que efectuó el Banco de México para determinarlo, deben publicarse conjuntamente en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda

En virtud de las anteriores consideraciones, se tiene que en el caso a estudio **sí se configura la contradicción de sentencias**, ya que la sentencia de 27 de mayo de 2010, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio contencioso **5440/08-17-11-1/288/10-S2-07-04** y la sentencia de 10 de abril de 2013, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal, en el juicio contencioso administrativo **1757/11-12-01-4/148/13-PL-02-04**, **se resolvieron en su momento conforme a criterios discrepantes respecto a si debe o no publicarse en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor conjuntamente con el cálculo que efectuó el Banco de México para determinarlo.**

Tienen aplicación a lo anterior los siguientes precedentes **VII-P-SS-91** y **VII-P-SS-124**, sostenidos por el Pleno de este Tribunal, los cuales acotan lo siguiente:

**“VII-P-SS-91**

**“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS O INTERLOCUTORIAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL ÓRGANO QUE LAS EMITE SEA COLEGIADO O UNITARIO.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 61]



**“VII-P-SS-124****“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.”**

[N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 23]

A foja 329 de la carpeta de atracción relativa al juicio contencioso administrativo **5440/08-17-11-1/288/10-S2-07-04**, se advierte que la sentencia dictada el 27 de mayo de 2010 por la Segunda Sección de la Sala Superior, **fue revocada** por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión fiscal 553/2010.

De ahí, que si bien es cierto, la sentencia de 27 de mayo de 2010 dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, y la sentencia de 10 de abril de 2013 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, no coexistieron temporalmente ya que en su caso, la aludida sentencia de 27 de mayo de 2010, fue revocada mediante la ejecutoria pronunciada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión fiscal 553/2010, no menos cierto es, que en su momento la Segunda Sección y el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, tuvieron criterios discrepantes; **por lo que, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene a su cargo la labor jurisdiccional de fijar Jurisprudencia a través de la cual se establezcan los criterios que deben servir como orientadores en la función jurisdiccional de todas las Salas Regionales, Especializadas y auxiliares integrantes de este Tribunal, esto a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los justiciables y coadyuvar al correcto funcionamiento de este Órgano Jurisdiccional.**

En ese sentido, cabe señalar que la finalidad de la denuncia de contradicción de sentencias, atento al texto del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que ha quedado transcrito en

líneas precedentes, es que este Pleno de la Sala Superior defina mediante Jurisprudencia cuál de las tesis sustentadas en los fallos contradictorios debe prevalecer, y por tanto, se infiere que la procedencia material de una denuncia de contradicción de sentencias solo requiere como presupuesto básico, que se hayan **emitido sentencias con criterios discrepantes**, sin importar si las mismas son firmes o quedan intocadas con motivo de los medios de defensa que en contra de ellas se hagan valer.

Así las cosas, resulta irrelevante para determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que una de las sentencias que dieron origen a la contradicción, dejó de existir incluso antes de que se denunciara la propia contradicción.

Al efecto resulta aplicable el Precedente aprobado en sesión privada de fecha 26 de Junio de 2013, **que en este fallo se reitera** y se transcribe a continuación:

**“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS SENTENCIAS SEÑALADAS COMO CONTRADICTORIAS, NO SE ENCUENTREN FIRMES O QUEDEN INSUBSISTENTES.”** [N.E. Se omite transcripción]

**CUARTO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.-** A continuación se procederá a estudiar cuál criterio entre los sostenidos por la Segunda Sección y el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, debe prevalecer y en su caso, constituir Jurisprudencia a efecto de vislumbrar el criterio que debe seguirse en este Tribunal.

Así, la **Segunda Sección** de la Sala Superior de este Tribunal, al dictar la sentencia de **27 de mayo de 2010**, en el juicio contencioso administrativo 5440/08-17-11-1/288/10-S2-07-04, determinó que el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el cálculo que se utilizó para determinarlo, **deben publicarse en forma conjunta en el mismo Órgano Oficial, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda**, a fin de preservar las garantías de legalidad y certeza jurídica del contribuyente.

En cambio, **el Pleno de la Sala Superior** de este Tribunal, al emitir la sentencia de **10 de abril de 2013**, en su momento resolvió que en términos del artículo 20 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2011, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor serán calculados por el Banco de México y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda; por su parte, el diverso numeral 20 bis último párrafo, del aludido Código, impone la obligación al Banco de México de publicar en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el referido Índice, sin especificar en qué plazo deberá efectuarse esta publicación, **concluyendo que dichos preceptos no establecen que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, tenga que ser invariablemente en forma conjunta con el cálculo que efectuó el Banco de México para determinarlo.**

En síntesis, el punto de contradicción versa respecto de lo siguiente:

*“...Determinar si el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el cálculo que se utilizó para determinarlo, deben publicarse en forma conjunta en el mismo Órgano Oficial, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda...”*

En principio, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de dilucidar la contradicción en estudio, estima necesario analizar el contenido de los artículos 20 y 20 bis del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido de los preceptos es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la debida interpretación de los preceptos reproducidos se obtiene que con el fin de que el monto de las contribuciones se entere a la hacienda pública considerando el transcurso del tiempo y la variación que el nivel de precios sufra dentro del lapso respectivo, el legislador estableció que para ello se aplicarán factores de actualización o de ajuste para cuya obtención

será indispensable utilizar los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los cuales deben ser calculados por el Banco de México y publicados en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan (artículo 20).

Ahora bien, en el artículo 20 Bis antes transcrito se establece en forma detallada el procedimiento estadístico que debe seguir el Banco de México para obtener los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, en esa medida, en las fracciones de la I a la IV del referido precepto se prevé un procedimiento de muestreo que corresponde seguir al Banco Central, con el objeto de obtener del mercado la información estadística relevante para cuantificar el fenómeno de la inflación, precisando los límites dentro de los cuales deberá desempeñar esa función, y en la fracción V se obliga al Banco de México a dar un tratamiento específico a los datos que periódicamente obtiene, consistente en someterlos a un estadígrafo de tendencia central que permite conocer en qué porcentaje los precios varían en el tiempo, instrumento estadístico conocido como fórmula de Laspeyres.

En esos términos, para obtener los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el legislador ha acotado la atribución del órgano que legalmente debe realizar su cálculo, estableciendo un preciso procedimiento que debe seguirse tanto para obtener del mercado los datos relativos a los precios de un número mínimo de bienes en una cantidad también mínima de ciudades, que cumplan con determinados requisitos que reflejen su relevancia en el mercado nacional -lo que finalmente permitirá que los datos obtenidos revelen el nivel de precios en el mercado nacional-, como para aplicar a esos precios una fórmula estadística que permita obtener los valores que se publicarán mensualmente en el Diario Oficial de la Federación y serán utilizados por las autoridades fiscales y por los gobernados.

En tal virtud, para el cálculo de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor el legislador ha precisado cuáles son los límites dentro de los que puede actuar el Banco de México y, además, que dichos valores se establecen para regir a un número indeterminado de gobernados y son de carácter permanente, en tanto que no se agotan con su aplicación a un caso concreto.

Asimismo se estableció la obligación consignada en el último párrafo del artículo 20 Bis para que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación los Estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el índice.

En mérito de lo anterior, se obtiene en lo que aquí interesa, que la ley establece la exigencia de dar publicidad en el Diario Oficial de la Federación al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en la medida de que este sirve para determinar el monto de sus contribuciones y sus actualizaciones, además de exigir que se dé a conocer a los gobernados el procedimiento conforme al cual ha sido obtenido dicho índice por el mismo medio de difusión.

La publicación de mérito tiene su razón de ser en el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el cual consiste en que las contribuciones sean establecidas mediante un acto legislativo y que los elementos esenciales de aquellas también se encuentren consignados en la ley, lo anterior para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del gravamen, el cobro de impuestos imprevisibles o a motu proprio y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien los precise.

En efecto, atendiendo a los fines que se persiguen con el principio de legalidad tributaria, las disposiciones de observancia general que regulan los términos en que debe calcularse el Índice Nacional de Precios al Consumidor, indicador de la inflación o elevación de los precios de los bienes y servicios, que repercute directamente en la pérdida del valor adquisitivo de la moneda nacional, deben, necesariamente, impedir el comportamiento arbitrario o caprichoso del órgano técnico que realiza su cuantificación y, además, generar al gobernado la certidumbre jurídica, económica y matemáticamente posible, sobre cómo se calculará ese índice y, por ende, qué factores determinarán las cargas tributarias que le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 23 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice (actualización 2001), Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, página 38, del rubro y texto siguiente:

**“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CONSTITUYE UN ELEMENTO NECESARIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y, EN TANTO QUE ES CUANTIFICADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN SU CÁLCULO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma se invoca la jurisprudencia **2a./J. 66/2011**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Mayo de 2011, página 451, la cual es del tenor siguiente:

**“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Como ya se dijo, en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, el legislador fijó un plazo para llevar a cabo la publicación de los índices en comento, dentro de los diez días del mes siguiente al que corresponda; empero, en cuanto al procedimiento que se sigue para calcular los índices respectivos, no existe disposición expresa que indique el momento en el que deba anunciarse aquél; **sin embargo, de la interpretación sistemática de los preceptos 20 y 20 bis del Código Fiscal de la Federación, puede válidamente inferirse que tanto el índice mencionado, como el procedimiento conforme al cual se calculó, deben publicarse dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo citado en primer término.**

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia **VII-J-SS-94**, emitida por el Pleno de este Tribunal, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. no. 27. Octubre de 2013. p. 102, que señala lo siguiente:

**“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. NO ES NECESARIO QUE EN LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE PUBLIQUE ADEMÁS EL CÁLCULO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA DETERMINARLO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Se dice lo anterior, porque si el método de interpretación sistemático se cimenta en la máxima de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas se encuentra vigente; y por tanto al ser parte de este sistema no puede desligarse o apartarse del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrán ser obtenidos de los principios que inspira ese sistema o las demás normas; es que debe estimarse, que si el artículo 20 en comento, prevé que el Índice Nacional de Precios al Consumidor debe publicarse dentro del plazo de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, es indudable que la publicación del procedimiento debe hacerse dentro de la misma temporalidad, precisamente por ser aquella mecánica a partir de la cual se generó, y la finalidad que se persigue con la publicación de tales datos en el Diario Oficial de la Federación.

Razonar en sentido opuesto implicaría la violación del principio de legalidad, el cual exige que los contribuyentes gocen de seguridad jurídica respecto al cumplimiento de las disposiciones que rigen las fijaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor y que validan su determinación; pues precisamente es el procedimiento de cálculo a través del cual se conocen los elementos que sirven de base para su fijación, tomando en cuenta los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20 Bis en comento, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el índice.

De manera que si tanto el índice correspondiente como el procedimiento para su obtención, integran un binomio jurídico, y su difusión da certeza a los gobernados de que se han observado la reglas que dan existencia y validez a dichos índices, es inconcuso que la publicación de ambos debe verificarse dentro del plazo a que se refiere la ley, a saber, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al índice que corresponda.

A mayor abundamiento, estimar lo contrario significaría que el legislador dejó al Banco de México la oportunidad de escoger de motu proprio la fecha en que se publicarían los elementos y factores de cotización utilizados para calcular el señalado Índice, lo cual no sería coherente con la propia naturaleza del procedimiento, el cual fue establecido a partir de un acto netamente legislativo.

Aunado a que de llegar a considerar que no existe temporalidad para la publicación del referido procedimiento, implicaría que pudiera permitirse su difusión de manera arbitraria para cualquier momento, esto es, después del mes al que se publicó el Índice respectivo, de dos meses, tres meses, un año, etcétera, limitando con ello, la posibilidad que el contribuyente conozca los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20 bis, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor; generando con ello incertidumbre jurídica, económica y matemática, sobre cómo se calcula el referido Índice, pues tales datos y cotizaciones son los que le dotan de legalidad.

Conforme a lo anterior, es correcta la interpretación que realizó el Pleno de la Sala Superior al emitir la sentencia de 10 de abril de 2013, en el juicio contencioso administrativo **1757/11-12-01-4/148/13-PL-02-04**, pues como se ha expuesto, tanto el índice como su procedimiento de integración, deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al mes del índice de que se trate.



Cabe destacar que no por ello, deba estimarse que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y el procedimiento para su integración deban necesariamente y de manera invariable publicarse en el mismo Diario Oficial de la Federación, es decir, de manera conjunta en la misma fecha.

Efectivamente, de la ley de la materia no se advierte la exigencia de que el Banco de México deba publicar de manera conjunta los índices mencionados y los procedimientos de integración respectivos, pues incluso, de la interpretación armónica y sistemática de los numerales 20 y 20 bis del Código Fiscal de la Federación, -previamente referida- no se arriba a tal conclusión, sino únicamente que ambas cuestiones, es decir, tanto el índice como su procedimiento, deben publicarse dentro del plazo de diez días a que se refiere el numeral 20 del ordenamiento invocado.

Así, se estima que válidamente pueden publicarse los índices y sus respectivos procedimientos, en fechas y diarios oficiales distintos, **siempre y cuando se respete el plazo referido**, pues este último es el que otorga seguridad jurídica a los contribuyentes de que dentro del mismo podrán verificar el acatamiento de las disposiciones que fija la ley para la determinación del índice y que, en función de dicho acatamiento, goza o no de existencia y validez, sin que en el caso pueda además exigirse que la publicación de ambas cuestiones deba efectuarse en la misma fecha.

Por tanto, es dable sostener que no existe disposición normativa que avale la obligatoriedad de publicar en una misma fecha y, por ende, en un mismo diario, tanto el índice mencionado, como su procedimiento de integración, pues como se indicó, de la interpretación sistemática realizada a la ley -la cual no contraviene los principios de interpretación y aplicación estricta de la ley-, la exigencia se constriñe al deber de publicar en el Diario Oficial de la Federación tanto el índice respectivo, como el procedimiento de su integración dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, en atención al principio de legalidad tributaria que regula y da existencia y validez a los índices nacionales de precios al consumidor que calcula el Banco de México.

En tal virtud, **no es obligatorio** que tanto el Índice Nacional de Precios al Consumidor, como su procedimiento de integración se encuentren publicados en un mismo diario, **pero sí lo es que** ambos se publiquen dentro de los primeros diez días del mes siguiente al índice de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Resta decir, que no obstaculiza a lo anterior el hecho que el Índice Nacional de Precios al Consumidor sea emitido por el Banco de México y no por la autoridad fiscalizadora, **toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio en el sentido que es factible plantear ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, la invalidez de un crédito fiscal por vicios que puedan atribuirse a las resoluciones definitivas impugnables, en los que se plantee la ilegalidad de las disposiciones de observancia general aplicadas en perjuicio del contribuyente, ya sea en la resolución expresamente impugnable o en el procedimiento que le precedió, es decir, en el procedimiento seguido por el Banco de México para determinar los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor que pudieran no haberse cuantificado conforme lo establece el artículo 20 bis, del Código Fiscal de la Federación.

La jurisprudencia en comento es la que aparece bajo el número **2a./J. 96/2003** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de 2003, página 146, del rubro y texto siguiente:

**“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN LOS VALORES CALCULADOS POR EL BANCO DE MÉXICO, CUANDO SIRVAN DE BASE A UNA LIQUIDACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

**En esa tesitura, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa, concluye que no es obliga-**

**torio que tanto el Índice Nacional de Precios al Consumidor, como su procedimiento de integración se encuentren publicados el mismo día en el Diario Oficial de la Federación, pero sí lo es que ambos se publiquen dentro de los primeros diez días del mes siguiente al índice de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.**

Por tanto, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que el criterio que debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia es el siguiente:

**PUBLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, LOS ARTÍCULOS 20 SEGUNDO PÁRRAFO Y 20 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA 2011, NO ESTABLECEN QUE SU PUBLICACIÓN DEBE EFECTUARSE CONJUNTAMENTE CON LA DEL CÁLCULO QUE EFECTUÓ EL BANCO DE MÉXICO PARA DETERMINARLO.-** En términos del artículo 20 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2011, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor serán calculados por el Banco de México y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda; por su parte, el diverso numeral 20 bis último párrafo, del aludido Código, impone la obligación al Banco de México de publicar en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el referido Índice, sin especificar en qué plazo deberá efectuarse esta publicación; de lo que se colige, que de dichos preceptos no establecen que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, tenga que ser invariablemente en forma conjunta con el cálculo que efectuó el Banco de México para determinarlo, pero si es obligatorio que ambos se publiquen dentro de los primeros diez días del mes siguiente de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.”

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada por el Magistrado Gustavo Arturo Esquivel Vázquez, entonces Presidente de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al existir oposición formal de criterios entre las sentencias dictadas el 27 de mayo de 2010 y 10 de abril de 2013, por la Segunda Sección y el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en los juicios contenciosos administrativos **5440/08-17-11-1/288/10-S2-07-04** y **1757/11-12-01-4/148/13-PL-02-04**.

**II.-** Debe prevalecer como jurisprudencia la sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2013 al resolver el juicio contencioso administrativo **1757/11-12-01-4/148/13-PL-02-04**.

**III.-** Se fija como Jurisprudencia la que se describe en el Considerando Cuarto a fojas 82 y 83 de este fallo.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 05 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz; y 1 voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Encontrándose ausente en la sesión el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. **Carlos Mena Adame**, cuya ponencia se aprobó con los ajustes correspondientes.

Se formuló el presente engrose el día 10 de febrero de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-126

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE PUE-  
DAN EXAMINAR OFICIOSAMENTE LOS ARGUMENTOS HE-  
CHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA,  
NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.-** El principio de litis abierta  
establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, pero ello no implica que al amparo de esa figura, se puedan examinar oficiosamente los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Por tanto, si el actor hace valer en su demanda nuevos conceptos de impugnación no planteados en su recurso, o bien, si reitera los argumentos propuestos en sede administrativa, éstos deberán ser analizados por la Sala del conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la legalidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida. Por el contrario, si el actor se limita a realizar agravios en contra de la resolución impugnada, la Sala del conocimiento deberá pronunciarse únicamente sobre la legalidad de la resolución impugnada, pero no así respecto del acto primigenio, ello aun cuando en el juicio contencioso administrativo se cuenten con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, pues tal examen solo puede realizarse si así es propuesto expresamente por la parte actora en su demanda.

Contradicción de Sentencias Núm. 27273/10-17-12-2/Y OTRO/1615/13-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Ma-

nel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario encargado del engrose: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2014)

### CONSIDERANDO:

[...]

#### CUARTO.- [...]

Como puede observarse, las sentencias materia de contradicción entrañan un mismo problema jurídico, consistente en si conforme al principio de litis abierta que prevé el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una vez declarada la ilegalidad de la resolución recaída a un recurso, pueden proceder al análisis de la legalidad del acto originalmente recurrido, cuando cuenten con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución originalmente recurrida, aun cuando la parte actora no haya formulado en el juicio contencioso administrativo federal agravios novedosos o reiterativos en contra de la resolución recurrida.

Lo anterior, toda vez que en la sentencia dictada en el juicio 27273/10-17-12-2 (actualmente 27273/10-17-03-4), una vez que la entonces Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana determinó la ilegalidad de la resolución impugnada, mediante la cual se desechó el recurso de revocación intentado en sede administrativa, **procedió al análisis del segundo agravio vertido por la actora en el escrito de ampliación del citado recurso**; ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que se contaba con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución originalmente recurrida.

Mientras que en la sentencia dictada en el juicio 2577/11-17-11-4, una vez que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana determinó la ilegalidad de la resolución impugnada, mediante la cual se tuvo por no interpuesto el recurso de revocación intentado en sede administrativa, **se abstuvo de analizar la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, toda vez que la actora no vertió agravio alguno en contra de esta en su demanda**; lo anterior, al considerar que si bien el principio de litis abierta establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en sede administrativa, ello no implica que al amparo de esa figura, se pueda examinar oficiosamente alguno de los conceptos de anulación vertidos en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, pues la litis en el juicio contencioso administrativo federal se integra con los conceptos de nulidad vertidos en la demanda, con la contestación de demanda y, en su caso, con los argumentos de la ampliación de demanda y su respectiva contestación.

Es oportuno precisar, que se surte en la especie la contradicción de criterios sustentados en las sentencias previamente analizadas, aun y cuando dichas resoluciones hayan sido emitidas en cumplimiento a sendas ejecutorias de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, concretamente la dictada en el juicio **27273/10-17-12-2** (actualmente 27273/10-17-03-4), que fue en cumplimiento a la ejecutoria de 9 de noviembre de 2011 dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Recurso de Revisión Fiscal R.F. 428/2011, así como por lo que toca a la sentencia dictada en el juicio **2577/11-17-11-4**, la cual se dictó en cumplimiento a la ejecutoria de 29 de noviembre de 2012, pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en Morelia Michoacán, dentro del juicio de amparo D.A. 269/2012.

Se afirma lo anterior, toda vez que en ambos casos, las Salas Regionales resolvieron el tema jurídico que es materia de la presente contradicción **con plenitud de jurisdicción**; es decir, los razonamientos lógico



jurídicos que se expusieron en cada una de las sentencias, y que ahora nos ocupan, son propios de las Salas Regionales que resolvieron los juicios en cuestión, ya que no fueron materia de pronunciamiento en las ejecutorias que se cumplimentaron.

En efecto, del propio contenido de la sentencia dictada en el juicio **27273/10-17-12-2** (actualmente 27273/10-17-03-4), en la cual se reprodujo parte de la ejecutoria de 9 de noviembre de 2011 dictada en el R.F. 428/2011, se desprende que el Tribunal de Alzada resolvió que fue indebida la determinación de la entonces Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, por lo que hace a la circunstanciación del acta de asuntos no diligenciados de 1º de septiembre de 2009, en atención a que dicha Sala se basó en supuestos o requisitos no previstos en la ley de la materia, y además, no atendió a la cuestión efectivamente planteada por la actora, por lo que **ordenó que se dejara sin efectos la sentencia recurrida y en su lugar se emitiera otra en la que, con plenitud de jurisdicción, se resolviera la litis de origen.** Lo anterior, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

Por otra parte, del contenido de la sentencia emitida en el juicio **2577/11-17-11-4** –en la que también se reprodujo parte de la ejecutoria de 29 de noviembre de 2012 que resolvió el juicio de amparo D.A. 269/2012- se desprende que el Tribunal Federal de Amparo resolvió que fue incorrecta la apreciación de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana en cuanto a que era válido que se tuviera por no interpuesto el recurso de revocación de la actora, bajo el argumento de que en la copia del instrumento notarial ofrecido como prueba en el recurso, se advertía que se otorgaba poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en favor de una persona diversa a la promovente, resolviendo el Tribunal de Amparo que contrario al criterio de la citada Sala Regional, debía entenderse que dicho instrumento estaba expedido en favor de la misma persona que promovió el recurso; por lo anterior, en la ejecutoria en comento, se otorgó el amparo y protección de la justicia federal a la actora para que se dejara sin efectos la sentencia reclamada y, tomando en cuenta lo ahí resuelto, se **resolviera**

**como en derecho procediera**, sin dejar de observar la obligación de pronunciarse por todos los aspectos controvertidos que se estimarán debían ser materia de estudio, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esos términos, la decisión de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias previamente analizadas, tanto en el recurso de revisión fiscal como en el juicio de amparo correspondiente, no influyeron en los criterios que resolvieron el fondo de los asuntos en contradicción, pues se reitera, por lo que hace a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión fiscal, esta versó exclusivamente en que la Sala de conocimiento no atendió la cuestión efectivamente controvertida, y por otro lado, la ejecutoria dictada en el juicio de amparo en comento, solo se pronunció por lo que hace a la procedencia del recurso de revocación, en aspectos que tienen que ver con el acreditamiento de la personalidad del promovente.

Por lo anterior, esta Juzgadora estima que en el caso concreto no resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia VI-P-SS-370, de este Pleno de la Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- NO SE PRODUCE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 333]

En efecto, conforme a la jurisprudencia previamente citada una contradicción es improcedente cuando las sentencias se limitan a cumplimentar en forma estricta la ejecutoria de un Tribunal Colegiado, porque el criterio contenido en dichas sentencias corresponde a un órgano jurisdiccional diverso; sin embargo, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, en el caso concreto los criterios que son materia de contradicción no fueron

abordados por los Tribunales Colegiados respectivos, sino que se refieren a criterios adoptados por las propias Salas Regionales respectivas, con libertad de jurisdicción, y en relación al principio de litis abierta prevista en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí que queda plenamente delimitado en el presente fallo, que **los criterios que serán objeto de estudio y sobre los cuales versará la presente contradicción, son aquellos que las Salas Regionales formularon en sus sentencias respectivas, con plenitud de jurisdicción** y sin sujetarse a lineamiento alguno contenido en el recurso de revisión fiscal o el juicio de amparo, que dictaron los Tribunales de Poder Judicial de la Federación correspondientes.

**QUINTO.-** La litis para resolver la denuncia materia del presente análisis queda centrada entonces en dilucidar, si conforme al principio de litis abierta previsto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del conocimiento deben proceder al análisis de la legalidad del acto originalmente recurrido, cuando cuenten con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución originalmente recurrida, aun cuando la parte actora no haya formulado en el juicio contencioso administrativo federal agravios novedosos o reiterativos en contra de la resolución recurrida.

Así pues, si de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el fin de una contradicción es establecer el criterio que debe prevalecer sobre determinado tópico, será esta litis la que se abordará en el presente fallo.

Antes de determinar el criterio que debe prevalecer, conviene destacar de manera más clara lo decidido por la entonces Décima Segunda y la Décimo Primera Salas Regionales Metropolitanas, superando cuestiones de detalle que para su solución solo confundirían el punto que debe definirse, así se puede expresar que la cuestión jurídica que fue abordada se resume en los siguientes puntos:

1. Se emite una determinante de crédito en contra de un particular.
2. Se hace valer en su contra un recurso administrativo (el de revocación en materia fiscal).
3. El recurso se tiene por no interpuesto o es desechado por improcedente.
4. Se promueve en su contra el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en él no se hace ningún planteamiento en contra de la resolución originalmente recurrida, sino únicamente en contra de la resolución que tuvo por no interpuesto o que se desechó el recurso intentado.
5. Una de las Salas consideró que debía estudiar los agravios vertidos en el recurso y pronunciarse sobre la legalidad de la resolución primigenia; la otra estimó que no procedía dicho estudio, pues el principio de litis abierta no implica que se pueda examinar oficiosamente alguno de los conceptos de anulación vertidos en el recurso de revocación, no planteados en la demanda.

Una vez indicado lo anterior y a fin de resolver sobre la contradicción planteada, resulta pertinente retomar algunas cuestiones relativas al principio de litis abierta, siendo indispensable establecer que dicho principio fue incorporado en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995.

En efecto, antes de la citada reforma, el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación contenía el principio de “litis cerrada”, mismo que de acuerdo a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso y autorizaba al entonces

Tribunal Fiscal de la Federación a no estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario.

En tales condiciones, el demandante no podía esgrimir o reproducir argumentos relativos a la resolución recurrida, pues en el juicio de nulidad no se daba la “litis abierta” y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo.

Apreciarlo de otro modo implicaría, como subrayó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los principios de preclusión y definitividad quedarían desvirtuados, pues la Sala Fiscal estaría obligada a estudiar todo lo que el actor adujera en la demanda de nulidad, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también de los principios de litis cerrada y paridad procesal, ya que tendría que atenderse sin limitaciones la extensa defensa del demandante.

Lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/93, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, número 72, Diciembre de 1993, página 20, misma que enseguida se reproduce:

**“TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.”** [N.E. Se omite transcripción]

El citado principio de “litis cerrada” cambió con la citada reforma del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, pues en virtud de la misma se simplificó el procedimiento contencioso administrativo, cambiando de “litis cerrada” a “litis abierta” la cual, de acuerdo a lo establecido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprende:

- La resolución impugnada.

- La resolución recurrida.
- Los “nuevos argumentos” que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, así como los dirigidos a impugnar la nueva resolución, y
- Aquellos argumentos que reproduzcan los agravios que se esgrimieron en contra de la resolución recurrida.

Dichos elementos se contienen en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 193, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la tesis antes señalada, todos esos argumentos, ya sean novedosos, o bien, reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, es decir, que a diferencia del texto anterior del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, el texto vigente del párrafo último, al recoger el principio de “litis abierta”, conlleva la simplificación de las formalidades del procedimiento contencioso administrativo, a fin de permitir a los contribuyentes que en el juicio de nulidad puedan hacer valer no únicamente conceptos de impugnación no planteados en el recurso, sino también argumentos esgrimidos ante los órganos de la administración pública.

En la actualidad, el principio de “litis abierta” se encuentra previsto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El dispositivo legal transcrito establece, en lo conducente, que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y este la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Además, el precepto legal en mención dispone que cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

En las consideraciones señaladas, puede establecerse que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso.

Al respecto, como ya se ha mencionado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de litis abierta implica la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Conforme a lo anterior, el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, así como de reiterar en su demanda los agravios previamente expuestos en el medio de defensa intentado en sede administrativa.

Ahora bien, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral que ha quedado reproducido se desprende, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal deben fundarse en derecho y **resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada**, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Además, el citado artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indica que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, sin que se puedan anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

Sentado lo anterior, de la interpretación armónica de los preceptos legales antes mencionados, esto es, los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que, tratándose de los juicios en que se impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, el demandante tiene la posibilidad de formular conceptos de anulación novedosos o reiterativos referidos a la resolución recurrida, los cuales deberán ser estudiados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



Ahora bien, la posibilidad antes señalada, implica una opción que puede ser ejercida o no por el particular, por tanto, el actor no está obligado a formular nuevos argumentos ni a reiterar los planteados en el recurso, correspondiendo a este Tribunal resolver, en todo caso, conforme a la pretensión del actor.

Es decir, si el actor hace valer en su demanda nuevos conceptos de impugnación no planteados en su recurso, o bien, si reitera los argumentos propuestos en sede administrativa, estos deberán ser analizados por la Sala del conocimiento, pues al controvertirse la legalidad de ambos actos, es evidente que la pretensión del demandante es que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad no solo de la resolución impugnada, sino también de la recurrida.

Por el contrario, si el actor se limita a realizar agravios en contra de la resolución impugnada, como sucedió en los casos que dieron lugar a la presente contradicción, al haberse controvertido únicamente, en un caso, el desechamiento del recurso y, en el otro, la determinación que lo tuvo por no interpuesto, ello implica que su pretensión se limita a que este Tribunal se pronuncie sobre la legalidad de la resolución impugnada, pero no así respecto del acto primigenio.

Sin que sea óbice para lo anterior, que en el juicio contencioso administrativo se cuenten con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, pues tal examen solo puede realizarse si así es propuesto expresamente por la parte actora en su demanda.

Ello es así, pues la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los argumentos propuestos en la demanda y las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada en su contestación de demanda, así como, en su caso, con los agravios que se hagan valer vía ampliación de demanda y su respectiva contestación, sin que puedan analizarse oficiosamente los agravios hechos valer en sede administrativa, si estos no fueron reiterados por el actor en su demanda.

Lo anterior se corrobora del contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que ha quedado reproducida en párrafos anteriores, y en la que se establece textualmente que “... *en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de litis cerrada por el de ‘litis abierta’, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”*

La conclusión a la que arriba este Pleno Jurisdiccional tiene sustento además, en la tesis aislada I.7o.A.709 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2309, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, se reitera que si el actor hace valer en su demanda nuevos conceptos de impugnación no planteados en su recurso, o bien, si reitera los argumentos propuestos en sede administrativa, estos deberán ser analizados por la Sala del conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la legalidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida.

Por el contrario, si el actor se limita a realizar agravios en contra de la resolución impugnada, la Sala del conocimiento deberá pronunciarse únicamente sobre la legalidad de la resolución impugnada, pero no así respecto del acto primigenio, ello aun cuando en el juicio contencioso administrativo se cuenten con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, pues tal examen solo puede realizarse si así es propuesto expresamente por la parte actora en su demanda.

Sin que la reiteración de agravios implique que los argumentos del recurso deban incluirse o repetirse en el escrito de demanda, pues no se requiere de un formulismo específico para considerarlos parte de la litis del juicio contencioso administrativo, ya que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias del Tribunal deben fundarse en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada.

Por ende, basta una simple mención que deje evidencia del interés del actor en que la Sala del conocimiento atienda los argumentos planteados en el recurso intentado en sede administrativa, ya sea solicitando su estudio, pidiendo que se tengan por reiterados, o mediante cualquier otra manifestación que entrañe tal intención.

No es obstáculo para la conclusión alcanzada, que en términos del segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el recurrente acude al juicio de nulidad en contra de la resolución dictada en el recurso, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá considerar que también impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo aunque no lo exprese, ni que el numeral 50 del mismo ordenamiento precise que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

Ello, pues el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la presunción en beneficio del gobernado de que también impugna la resolución recurrida, sin que tal presunción pueda entenderse en el sentido de que deban tenerse por reproducidos los agravios del recurso, por lo que de conformidad con el numeral 50 de la ley en cita, debe atenderse exclusivamente a la pretensión del demandante deducida en el juicio contencioso.

Lo anterior, ya que acorde a lo dispuesto por los artículos 14, fracción VI, y 17 de la ley de la materia, el actor se encuentra obligado a expresar en su demanda los conceptos de impugnación en contra de la resolución que impugne, ya sea que haya sido expresamente señalada como impugnada, o que deba tenerse como controvertida en virtud de la presunción que deriva del citado párrafo segundo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo a la luz de tales conceptos de anulación que este órgano jurisdiccional deberá analizar la validez de los actos de autoridad.

Tampoco pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/20, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, haya señalado que el Código Fiscal de la Federación -especialmente en su artículo 237 y demás relativos-, así como criterios jurisprudenciales relativos a su reforma, facultan y conminan a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pronunciarse, entre otros, a aspectos como una litis abierta y la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas.

En efecto, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/20, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 944, señala lo siguiente:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALI-**

**DAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

El criterio señalado no resulto contrario a lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional, pues la afirmación en el sentido de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben pronunciarse sobre aspectos tales como una litis abierta y la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, se encuentra referida a aquellos casos en que el actor en el juicio de nulidad haga valer que la autoridad demandada fue omisa en atender un agravio vertido en el recurso.

Supuesto en el cual es claro que la pretensión de la parte actora radica en que se atienda el agravio vertido en el recurso, motivo por el cual, tal como lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la obligación que le imponían a las Salas de este Tribunal, los artículos 197, último párrafo y 237 del Código Fiscal de la Federación (actualmente prevista en los numerales 1º, segundo párrafo, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), al tenerse a la vista elementos suficientes para resolver sobre la omisión de la autoridad demandada, era dable que se analizara dicha omisión y se resolviera conforme a derecho.

Para mayor claridad de lo expuesto, enseguida se reproduce la parte de la ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/20, la cual señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto que ha quedado reproducido se desprende que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró infundado el agravio hecho valer por la autoridad recurrente, en el sentido de que ante la omisión de la parte demandada de resolver sobre uno de los agravios ante ella propuestos, la Sala de este Tribunal debió ordenar que se hiciera cargo de ellos y no entrar al fondo del asunto.

Ello es así, pues la Sala del conocimiento al advertir la omisión de analizar un agravio en el recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 197, último párrafo y 237 del Código Fiscal de la Federación, al tener a su vista elementos suficientes para resolver sobre la omisión de la autoridad demandada, debía analizar dicha omisión y resolver conforme a derecho.

Lo anterior, pues los artículos 197, último párrafo, y 237 del Código Fiscal de la Federación, disponían que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisficiera el interés jurídico del recurrente y este la controvirtiera, se entendería simultáneamente impugnada la resolución recurrida en la parte que continuara afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarían en derecho y resolverían sobre la pretensión del actor que se dedujera de su demanda, en relación con una resolución impugnada; y que tratándose de las sentencias que resolvieran sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se contaba con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciaría sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

Así, el citado Tribunal Colegiado sostuvo que de la interpretación armónica de estos numerales, tratándose de sentencias que resolvieran sobre la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, las Salas Fiscales tenían la obligación de pronunciarse sobre el tema de fondo propuesto en el recurso administrativo a través del análisis de la resolución recaída en él, siempre y cuando contaran con los elementos suficientes para hacerlo, es decir, que con las documentales existentes en autos estuvieran en posibilidad de analizar el fondo de la litis planteada en el recurso de inconformidad cuyo análisis hubiera sido omitido por la autoridad demandada.

En atención a lo antes considerado, este Pleno establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, a fin de que sea observado por los

órganos competentes de este Tribunal, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

**LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE PUEдан EXAMINAR OFICIOSAMENTE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.-**

El principio de litis abierta establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, pero ello no implica que al amparo de esa figura, se puedan examinar oficiosamente los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Por tanto, si el actor hace valer en su demanda nuevos conceptos de impugnación no planteados en su recurso, o bien, si reitera los argumentos propuestos en sede administrativa, éstos deberán ser analizados por la Sala del conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la legalidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida. Por el contrario, si el actor se limita a realizar agravios en contra de la resolución impugnada, la Sala del conocimiento deberá pronunciarse únicamente sobre la legalidad de la resolución impugnada, pero no así respecto del acto primigenio, ello aun cuando en el juicio contencioso administrativo se cuenten con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, pues tal examen solo puede realizarse si así es propuesto expresamente por la parte actora en su demanda.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal resuelve:

**I.-** Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el C. ROBERTO GUADALUPE MORALES MÉNDEZ, en representación de **CALIDAD Y EXCELENCIA EN ASESORÍA INTEGRAL, S.C. DE R.L. DE C.V.**, respecto de las sentencias dictadas por la entonces Décimo Segunda y la Décimo Primera Salas Regionales Metropolitanas, al resolver los juicios 27273/10-17-12-2 (actualmente 27273/10-17-03-4) y 2577/11-17-11-4 respectivamente;

**II.-** Se fija la jurisprudencia en los términos señalados en la parte considerativa de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y un voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández. Estuvo ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo; por Acuerdo G/2/2014 de 2 de enero de 2014, el Pleno de la Sala Superior adscribió al Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, a la Primera Sección de la Sala Superior, quien asumió el proyecto para su aprobación y elaboración del engrose, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el día diecinueve de febrero de dos mil catorce y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-127**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA, RESPECTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A NORMAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES.-** Con fundamento en el artículo 58-2 fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia del juicio en la vía sumaria respecto a las resoluciones definitivas en las que se impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales, cuando se imponga más de una multa en una misma resolución, el importe de cada una no debe sumarse para determinar la cuantía, ya que cada multa corresponde a una resolución de autoridad independiente. En esa medida, si el demandante impugna una resolución definitiva en la que la autoridad emisora impuso más de una multa por infracciones a normas administrativas federales las mismas no deben acumularse. Por tanto, el Juzgador al admitir la demanda de nulidad no debe sumar el importe de cada una de las multas impuestas en una misma resolución para determinar la procedencia de la vía; toda vez, que cada una corresponde a un acto de autoridad independiente.

Contradicción de Sentencias Núm. 206/13-EOR-01-2/YOTROS3/1771/13-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/31/2014)

## CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.-** [...]

De lo anteriormente digitalizado, se advierte que lo siguiente:

1. Que la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, dentro del juicio contencioso administrativo federal 9015/12-17-08-3 (ahora 206/13-EOR-01-2 bajo el índice de la Sala Especializada de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en el Distrito Federal, actualmente denominada Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), admitió la demanda interpuesta en contra de la resolución contenida en el oficio número 513.DGGLP/II/040/12, emitido por el Director General de Gas L.P., de la Secretaría de Energía; a través del cual, confirmó la resolución dictada en el oficio número 513.-DAL/I/1786/11, por la cual, se impuso **una multa en cantidad de \$119,640.00; ello, con fundamento en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**
2. Asimismo, que la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, dentro del juicio contencioso administrativo federal 10407/13-17-09-1, admitió la demanda interpuesta en contra de la resolución contenida en el oficio número 513.-DGGLP/VIII/033/12 de 24 de Enero de 2012, emitido por el Director General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía; mediante la cual, confirmó la resolución contenida en el oficio 513.-DAL/IV/1759/11, a través del cual se le impuso al ahí actor **una multa por la cantidad de \$179,460.00** por violaciones cometidas a la Ley Reglamentaria del Artículo 27

Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; ello, **con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción I inciso a), 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

3. Finalmente, la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, dentro del juicio 9338/12-17-05-2, admitió la demanda interpuesta en contra de la resolución dictada el 24 de Enero de 2012, en el expediente 513.-DGGLP/II/016/12, por medio de la cual el Director General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía, resolvió confirmar la resolución de fecha 16 de Noviembre de 2011, dictada en el expediente 513.-DAL/VI/1782/11; a través de la cual, el Director de Apoyo Legal de dicha Dirección General, **impuso una multa en cantidad de \$119,640.00** con fundamento en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo, así como en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; ello, **con fundamento en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

De ahí, que si los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponden a la substanciación del juicio en la vía ordinaria o tradicional, resulta evidente que no se tramitó en la vía sumaria.

Finalmente, resulta necesario hacer notar que no obstante en las resoluciones combatidas en los juicios antes precisados, se impugnaron más de una multa en cada uno, en los acuerdos antes transcritos solo se hizo referencia a una sola multa.

De lo antes expuesto, es claro para los CC. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que **en el caso concreto se configura la existencia de una divergencia, entre el criterio sustentado por la Sala Especializada en**

**Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal con sede en el Distrito Federal (actualmente denominada Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), en la sentencia interlocutoria de 09 de Abril de 2013, al resolver el recurso de reclamación dentro del juicio contencioso administrativo 206/13-EOR-01-2; y lo sostenido por la propia Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal con sede en el Distrito Federal (actualmente denominada Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), en la sentencia definitiva de 06 de Junio de 2013, dentro del juicio contencioso administrativo 655/13-EOR-01-12; la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la sentencia definitiva de 10 de Agosto de 2012, dictada en el juicio contencioso administrativo 10407/12-17-09-1; y, la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la sentencia definitiva de 20 de Junio de 2012, dictada en el juicio contencioso administrativo 9338/12-17-05-2, puesto que:**

- 1. Para la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal con sede en el Distrito Federal (actualmente denominada Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), en la sentencia interlocutoria de 09 de Abril de 2013, al resolver el recurso de reclamación dentro del juicio contencioso administrativo 206/13-EOR-01-2, se actualizó uno de los supuestos contenidos en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al impugnarse multas por infracciones a las normas administrativas federales, cuyo importe individual no excedió de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión; por lo que, la procedencia del juicio correspondía a la vía sumaria.**
- 2. En cambio para la propia Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de**

este Tribunal con sede en el Distrito Federal (actualmente denominada Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), en la sentencia definitiva de 06 de Junio de 2013, dentro del juicio contencioso administrativo 655/13-EOR-01-12; la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la sentencia definitiva de 10 de Agosto de 2012, dictada en el juicio contencioso administrativo 10407/12-17-09-1; y, la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la sentencia definitiva de 20 de Junio de 2012, dictada en el juicio contencioso administrativo 9338/12-17-05-2, no se actualizó ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando se impugnaron multas por infracciones a las normas administrativas federales; puesto que, la suma de las multas impuestas excedió de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión; por lo que, la procedencia de cada uno de los juicios fue en la vía ordinaria conforme lo marca el artículo 13 de la Ley citada.

Actualizándose con ello, la contradicción de criterios adoptados por tres Órganos Jurisdiccionales de este Tribunal, como lo denunció el Magistrado Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Como se puede advertir, la contradicción que nos ocupa versa exclusivamente en el sentido de discernir, si para delimitar la procedencia del juicio en la vía sumaria respecto de una resolución en la que se imponen diversas multas o sanciones pecuniarias por infracciones a normas administrativas federales, se debe de considerar el monto individual de cada una o la acumulación de la cuantía de las mismas, para determinar si excede o no el límite legal previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Hecho lo anterior, antes de establecer el criterio que debe prevalecer en la contradicción planteada, este Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera pertinente apuntar lo siguiente:

En principio, el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte en la parte que nos interesa, que el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el juicio en la vía sumaria se tramitará cuando se impugnen resoluciones definitivas en las que se impongan multas o sanciones pecuniaras por infracciones a las normas administrativas federales, cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.

Asimismo, establece que para determinar la cuantía y la procedencia del juicio, únicamente se considerará el crédito principal sin sus accesorios ni actualizaciones **y que el monto de cada una de las multas o sanciones no se acumulará.**

Ahora bien, es de indicarse que por otra parte el artículo 14 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que si el Magistrado Instructor aduce que se actualiza alguno de los supuestos contenidos en el Título II, Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio lo tramitará en la vía sumaria; y, como excepción cuando advierta que se trata de un juicio que derive de la existencia de las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o una del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, sino se presentó la demanda

dentro del término establecido para el juicio en la vía sumaria, lo tramitará en la vía ordinaria.

En esa medida, se puede observar que los artículos 14 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que el demandante deberá interponer el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria dentro del plazo de quince días, si se ubica en los supuestos del artículo 58-2 de la Ley citada.

Así las cosas, si el artículo 58-2 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **establece de manera clara que el monto de cada una de las multas no se acumulará para efectos de la procedencia de la vía, resulta claro que por ningún motivo las multas impuestas se pueden sumar para determinar la misma; es decir, la sumaria u ordinaria.**

En efecto, para esta Juzgadora no obstante el precepto legal en estudio es claro en señalar que no se deben de acumular las multas impuestas en una sola resolución, considera atinente precisar que de la exposición de motivos de las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, propuesta por los grupos Parlamentarios del Senado de la República de 3 y 9 de Diciembre de 2009, cuyo Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Diciembre de 2010, se advierte que la creación del juicio en la vía sumaria tiene como objeto que la impartición de justicia sea pronta y expedita, resolviéndose los mismos mediante procedimientos sencillos y breves, cuando el monto de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal; de las que impongan multas o sanciones pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales que no excedan cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, se deberán instruir en la vía sumaria; y, que para determinar dicha vía, **únicamente se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones y cuando en un mismo acto se contenga más de una**

**resolución de las mencionadas anteriormente no se sumará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia del juicio en la vía sumaria.**

Es decir, de una interpretación teleológica del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el espíritu del legislador partió de que la justicia debe ser pronta y expedita para los juicios de cuantía menor, por lo que decidió crear un procedimiento sumario para agilizar la resolución de dicho juicio; para lo cual, precisó que procederá tratándose de multas de hasta cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión y que aun cuando en un mismo acto se impongan diversas multas, estas, por ningún motivo se deberán acumular.

Razón por la cual, esta Juzgadora de una interpretación literal y teleológica llega a la convicción de que para la determinación de la procedencia del juicio en la vía sumaria el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **es muy claro al establecer que el juicio en la vía sumaria se tramitará cuando la cuantía de la multa o sanción pecuniaria impugnada no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, así como también, que si se imponen varias multas o sanciones, el monto de las mismas no se sumará para determinar la cuantía y en su caso la procedencia del juicio.**

Ahora bien, en la especie, en las diversas resoluciones impugnadas en las sentencias contendientes, se estableció la procedencia de la vía conforme a lo siguiente:

1. En la sentencia interlocutoria de **09 de Abril de 2013**, emitida por los Magistrados Integrantes de la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal con sede en el Distrito Federal (actualmente denominada Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación)**, al resolver el recurso de reclamación



dentro del juicio contencioso administrativo **206/13-EOR-01-2**, resolvieron confirmar el acuerdo de 7 de Febrero de 2013, mediante el cual, se tuvo por no interpuesta la demanda al haber sido presentada de forma extemporánea, pues la procedencia del juicio era a través de la vía sumaria, al actualizarse uno de los supuestos contenidos en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la resolución impugnada consistía en el oficio número 513.DAL/I/2840/12, de 5 de Noviembre de 2012, emitido por el C. Director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía; mediante el cual, imponen **veintitrés multas por la cantidad total de \$1'323,230.00, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 fracción I inciso e) y 15 primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, así como los artículos 56 fracción XVI incisos a) y f), 64 fracción VIII, 73 fracción I incisos a) y b); y, 83 fracción I incisos a) y b), del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.**

Lo anterior fue de esa manera; en razón, de que el monto de cada una de las multas impuestas no excedió de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión; motivo por el cual, se confirmó el acuerdo de 7 de Febrero de 2013, al haberse interpuesto la demanda fuera del plazo contenido en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. En la sentencia definitiva de **6 de Junio de 2012**, emitida colegiadamente por los Magistrados Integrantes de **la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal con sede en el Distrito Federal (actualmente denominada Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación)**, dentro del juicio contencioso administrativo **655/13-EOR-01-12**; se determinó que la procedencia del juicio sería por la vía ordinaria, pues la resolución impugnada consistió en el oficio número 513.DGGLP/

II/040/12 de 24 de Enero de 2012, emitido dentro del expediente administrativo P.A.885/02/11, por medio del cual, el Director General de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, resolvió el recurso de revisión interpuesto por la hoy actora, en el cual confirmó el diverso oficio número 513.DAL/I/1786/11 de fecha 16 de Noviembre de 2011; por el que, el Director de Apoyo Legal de la citada Secretaría, **impuso dos multas en cantidad de \$59,820.00 cada una, por contravenir lo dispuesto en los artículos 15 primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo y 85 fracción II, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; lo cual, asciende a la cantidad total de \$119,640.00; importe que excedió de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.**

3. En la sentencia definitiva de **10 de Agosto de 2012**, emitida colegiadamente por los Magistrados Integrantes de la **Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**, dentro del juicio contencioso administrativo **10407/12-17-09-1**, se determinó que la procedencia del juicio sería por la vía ordinaria, pues la resolución impugnada consistió en el oficio número 513. DGGLP/VIII/033/12 de 24 de Enero de 2012, emitido dentro del expediente administrativo P.A. 999/02/11, por medio del cual, el Director General de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, confirmó la resolución contenida en el oficio 513.-DAL/IV/1759/11; de 16 de Noviembre de 2011; a través del cual, impuso a la actora **tres multas en cantidad total de \$ 179,460.00, por violaciones cometidas a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo; así como del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, importe que excedió de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión;** y,

4. En la sentencia definitiva de **20 de Junio de 2012**, emitida colegiadamente por los Magistrados Integrantes de la **Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**, dentro del juicio contencioso administrativo **9338/12-17-05-2**, se determinó que la procedencia del juicio sería por la vía ordinaria, toda vez que la resolución impugnada consistió en el oficio número 513. DGGLP/II/016/12 de 24 de Enero de 2012, por medio del cual, el Director General de Gas L.P. de la Secretaría de Energía, resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución de fecha 16 de Noviembre de 2011, dictada en el expediente 513.-DAL/VI/1782/11, emitida por el Director de Apoyo Legal de dicha Dirección General, a través de la cual, le impone **dos multas en cantidad total de \$119,640.00, con fundamento en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo; así como del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en el sentido de confirmar el acto recurrido, importe que excedió de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.**

En esa medida, lo sostenido en la sentencia interlocutoria de 9 de Abril de 2013, emitida por los Magistrados Integrantes de la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal con sede en el Distrito Federal (actualmente denominada Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación)**, al resolver el recurso de reclamación dentro del juicio contencioso administrativo **206/13-EOR-01-2** resulta correcto; **toda vez, que de la interpretación del artículo 58-2 primer y penúltimo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia del juicio en la vía sumaria, debe ser acorde al monto individual de cada una de las multas o sanciones pecuniarias impuestas, siempre y cuando la cuantía de la multa o sanción no exceda cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, tal y como lo establece el artículo antes citado; y que, aun cuando se**

**impongan diversas multas o sanciones pecuniarias en el mismo oficio o resolución, el juicio se tramitará en la vía sumaria.**

Ello con el propósito de reducir la duración de la substanciación del proceso en el juicio donde se impugnen resoluciones definitivas en las que se impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales cuya cuantía sea menor o con un bajo grado de complejidad, pues atiende a una simplificación y abreviación del juicio contencioso administrativo regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reduciendo los tiempos para su substanciación, facilitando y agilizando, que se resuelvan en forma más rápida y eficiente, ya que los juicios tramitados en la vía sumaria son resueltos por el Magistrado Instructor y no de forma colegiada por los Magistrados Integrantes de la Sala en la que haya recaído el juicio; además de aumentar la seguridad jurídica para el propio demandante.

No obstante lo anterior, es de precisar que no procederá el juicio en la vía sumaria, cuando el juicio sea de una cuantía menor pero que, simultáneamente, se trate de una controversia de una regla administrativa de carácter general; sanciones económicas en materia de responsabilidad administrativa, en materia de propiedad intelectual y la imposición al actor además de una multa o sanción, una carga u obligación, o si el oferente de la prueba testimonial no puede presentar testigos.

**Consecuentemente, este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal considera, que la procedencia del juicio en la vía sumaria respecto a la imposición de multas por infracciones a normas administrativas federales, corresponde al importe individual de cada una de ellas; el cual, no debe exceder cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión; de ahí, que cuando se imponga más de una multa en un mismo acto, el monto individual de cada una no deberá sumarse para determinar la cuantía del juicio y en su caso la procedencia de la vía, pues la imposición de cada multa o sanción pecuniaria constituye un acto de autoridad independiente; el cual, puede ser impugnado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

**Así las cosas, este Pleno Jurisdiccional llega a la conclusión de que resulta insuficiente para la tramitación del juicio en la vía ordinaria, que el demandante impugne una resolución definitiva que consagre diversas multas o sanciones pecuniarias por infracciones a normas administrativas federales y que la suma de las mismas dé como resultado un monto que exceda cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión; toda vez, que el importe de cada una no debe acumularse para la obtención de la cuantía y así determinar la procedencia de la vía, al tratarse de actos de autoridad diversos.**

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

**PROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA, RESPECTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A NORMAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES.-** Con fundamento en el artículo 58-2 fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia del juicio en la vía sumaria respecto a las resoluciones definitivas en las que se impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales, cuando se imponga más de una multa en una misma resolución, el importe de cada una no debe sumarse para determinar la cuantía, ya que cada multa corresponde a una resolución de autoridad independiente. En esa medida, si el demandante impugna una resolución definitiva en la que la autoridad emisora impuso más de una multa por infracciones a normas administrativas federales las mismas no deben acumularse. Por tanto, el Juzgador al admitir la demanda de nulidad no debe sumar el importe de cada una de las multas impuestas en una misma resolución para determinar la procedencia de la vía; toda vez, que cada una corresponde a un acto de autoridad independiente.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno de este Tribunal resuelve:

**I.-** Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el entonces **C. Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, entre las sentencias dictadas por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal con sede en el Distrito Federal (actualmente denominada Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), dentro de los juicios 206/13-EOR-01-2 y 655/13-EOR-01-12; la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, dentro del juicio 10407/12-17-09-1; y, la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, dentro del juicio 9338/12-17-05-2.

**II.-** Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **12 de Febrero de 2014**, por **unanidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz, se encontró ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **18 de Febrero de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.





## **SEGUNDA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### VII-P-SS-164

**QUEJA. ES INFUNDADA LA QUE SE PROMUEVE EN CONTRA DEL INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN LOS CASOS DE RESOLUCIONES DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS DECLARADOS NULOS.-** De conformidad con los artículos 52 fracción IV y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 51 de la ley citada, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución, asimismo cuando corresponda a la pretensión deducida también podrá indicar los términos conforme a los cuales, deberá dictar la resolución la autoridad administrativa, teniendo la oportunidad el particular de acudir ante la Sala correspondiente a promover escrito de queja, en contra de la autoridad que no ha dado el debido cumplimiento a la sentencia en el término previsto para ello. En ese orden de ideas, tratándose de la declaratoria de nulidad de la resolución recaída al recurso administrativo interpuesto en contra de la diversa resolución en la que se impuso una sanción administrativa a un servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución recaída al recurso en los términos precisados en la sentencia definitiva, no procede que en la sentencia en comento se ordene a la autoridad a que restituya al servidor público sancionado los derechos de los que fue privado con motivo de la ejecución de la sanción administrativa, toda vez que tal restitución depende del resultado que se determine en la resolución que recaiga al recurso administrativo y no de la sentencia definitiva propiamente. En consecuencia, resulta infundada la queja interpuesta con la finalidad de que las Salas del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa exijan el cumplimiento a las autoridades administrativas, en relación a la restitución de los derechos de los que fue privado el servidor público sancionado, toda vez que ese no fue el efecto decretado en la sentencia definitiva, además de que está pendiente de resolverse el recurso administrativo siguiendo los lineamientos precisados en la misma, por lo que no puede exigirse a la autoridad administrativa la restitución de tales derechos al depender su procedencia de la resolución al recurso referido.

Queja Núm. 7201/06-17-10-3/1272/07-PL-04-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **TERCERO.- [...]**

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de la parte actora planteados en el escrito de queja que nos ocupa, en el sentido de que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia, ya que al ser ilegal la resolución recurrida, la autoridad está obligada a restituirle los emolumentos y prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado del cargo con motivo de la aplicación de la sanción que fue anulada, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tales argumentos resultan improcedentes por lo siguiente:

La parte actora inconforme con la sentencia dictada el 12 de octubre de 2009, interpuso juicio de amparo, el cual fue resuelto por sentencia de 21 de junio de 2011 por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito en el D.A. 501/2010, misma que en su parte conducente señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que el Tribunal Colegiado determinó que los argumentos de la parte quejosa planteados en el primer agravio de la demanda de amparo son ineficaces, toda vez que la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia de 12 de octubre de 2009, fue para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en el aludido recurso de revocación, considerando que en la resolución ahí recurrida, el Tribunal Agrario no justificó su competencia para determinar la sanción impuesta a Jorge Herrera y Valenzuela.

Por lo que, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no estaba obligado a ordenar la restitución de derechos pretendida por el quejoso, toda vez que no se declaró la nulidad de la resolución sancionatoria, **sino de una diferente**, esto es, la dictada en un recurso de revocación para el efecto de que se dicte otra que sustituya a esta y que pueda traer consigo la modificación o revocación de aquella que impuso la sanción, **a partir de lo cual podría realizarse el pronunciamiento en cuanto a la restitución de derechos.**

Asimismo el Tribunal Colegiado determinó **que el sentido de la resolución sancionatoria como de la idoneidad de la restitución, depende de lo que se resuelva en el recurso de revocación conforme a la sentencia de nulidad**, por ello, este Pleno de la Sala Superior no debió pronunciarse en cuanto a esos temas siendo que sin dejar en estado de indefensión al amparista, si este estima que le causa algún perjuicio la nueva resolución del recurso de revocación o la que eventualmente sobrevenga al procedimiento administrativo de origen estaría en libertad de interponer los medios de defensa pertinentes e incluso solicitar la restitución relativa.

En este orden de ideas y en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado en la ejecutoria de 21 de junio de 2011 dictada en el

juicio de amparo D.A. 501/2010, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar la sentencia de 12 de octubre de 2009, no se encontraba obligado a ordenar la restitución de derechos de los cuales el actor fue privado con motivo de la sanción administrativa impuesta mediante resolución de 4 de noviembre de 2005, toda vez que la declaratoria de nulidad se realizó respecto de la resolución recaída al recurso de revocación y no de la resolución sancionatoria, por lo que el sentido de la resolución sancionatoria como de la idoneidad de la restitución, depende de lo que se resuelva en el recurso de revocación por la autoridad.

Por ello y tomando en consideración lo resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resultan improcedentes los argumentos de la parte actora en el sentido de que la autoridad no ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva de 12 de octubre de 2009 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ya que al haberse dejado sin efectos el acto principal se le deben de retribuir los emolumentos y prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado del cargo con motivo de la aplicación de la sanción que fue anulada de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Lo anterior es así, ya que el efecto de ordenar a la autoridad de que restituyera al demandante todos los derechos de los cuales fue privado con motivo de la ejecución de la sanción administrativa recurrida, no era procedente que fueran establecidos en la sentencia, en virtud de que como lo determinó el Tribunal Colegiado, la declaratoria de nulidad se realizó respecto de la resolución recaída al recurso de revocación y no de la resolución sancionatoria, por lo que la resolución sancionatoria como de la idoneidad de la restitución, depende de lo que se resuelva en el recurso de revocación por la autoridad.

En consecuencia resultan improcedentes los argumentos de la queja interpuesta por la parte actora, al sostener que la autoridad no ha dado cum-

plimiento de sentencia definitiva por el hecho de que no se le ha restituido en el pleno goce de sus derechos de los cuales fue privado con motivo de la sanción administrativa impuesta, cuando los efectos de la sentencia en comento no ordenaban tal proceder ni tampoco era procedente que se decretara tales efectos por virtud de la nulidad de la resolución recaída al recurso administrativo interpuesto contra dicha sanción, tal y como lo determinó el Tribunal de Alzada.

Aunado a lo anterior, en cuanto al argumento de la parte actora en el sentido de que, de conformidad con el artículo 52 párrafo cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede que se condene a la autoridad al pago de una indemnización por el incumplimiento a la sentencia de 12 de octubre de 2009, tal argumento resulta infundado por lo siguiente.

El artículo 52 cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

En ese orden de ideas, resulta infundada la manifestación de la parte actora, en primer término porque el cumplimiento de la sentencia de 12 de octubre de 2009, se centra en que la autoridad demandada tenía la obligación de emitir una nueva resolución en la que resolviera el recurso de revocación

en los términos planteados en la sentencia referida, sin que el cumplimiento entrañara el ejercicio o goce de un derecho reconocido en la sentencia.

Máxime que el propio Tribunal Colegiado sostuvo que no era obligación del Pleno de la Sala Superior condenar a la autoridad a que le restituyera al demandante el goce de sus derechos de los cuales fue privado con motivo de la ejecución de la sanción administrativa recurrida, ello por virtud del tipo de nulidad que se decretó en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el R.F. 408/2008 relacionado con el D.A. 331/2008.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos de la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva de 12 de octubre de 2009, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que a la fecha de interposición de la queja no existe elemento de convicción con el cual se pueda acreditar fehacientemente de que el acto impugnado en el juicio fue dejado sin efectos. Tales argumentos resultan parcialmente fundados.

En efecto, toda vez que como quedó precisado con anterioridad, la autoridad demandada al rendir su informe relativo a la queja promovida por la parte actora, exhibió copia certificada del acuerdo de 30 de septiembre de 2013, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual en cumplimiento a la sentencia de 12 de octubre de 2009, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinó lo siguiente:

- a) Dejar insubsistente la resolución de 4 de noviembre de 2005, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente administrativo Q. 176/2003.
- b) Se deja insubsistente la resolución de fecha 24 de enero de 2006, emitida por Tribunal Superior Agrario en el recurso de revocación derivado del expediente administrativo Q. 176/2003.



- c) Remitir copia certificada del presente acuerdo a la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales conducentes.

Acorde a lo anterior, si bien es cierto que el Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, acreditó haber emitido el acuerdo de 30 de septiembre de 2013 en cumplimiento a la sentencia definitiva de 12 de octubre de 2009, dejando sin efectos la resolución recaída al recurso de revocación y la resolución recurrida, por lo que tales resoluciones ya no le deparan perjuicio a la parte actora, también es verdad que la autoridad en comento no acreditó con prueba alguna que dicha resolución la haya hecho del pleno conocimiento del demandante Jorge Herrera y Valenzuela.

De ahí que resulte fundada la queja interpuesta por la parte actora del presente juicio, por lo que, la autoridad demandada deberá hacer del conocimiento al C. Jorge Herrera y Valenzuela, el acuerdo de 30 de septiembre de 2013, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 52 fracción III, 58, fracción II inciso a) numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **SE RESUELVE:**

**I.-** Ha resultado procedente y fundada la instancia de queja intentada por la actora; en consecuencia.

**II.-** Se concede a la autoridad demandada el término de tres días para que dé cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de octubre de 2009, esto es, para que notifique a la hoy quejosa el acuerdo de 30 de septiembre

de 2013, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, tal como se precisó en el Considerando Tercero de esta resolución.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Estando ausentes los Magistrados Manuel L. Hallivis Pelayo y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 19 de noviembre de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-SS-165

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR OMITIÓ PROVEER RESPECTO DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** De la interpretación armónica de los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero, el que en su caso se tendrá por interpuesto, ordenando correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite se dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. De donde se colige que si el Magistrado Instructor omitió proveer lo conducente respecto del recurso de reclamación interpuesto en los supuestos previstos en el referido artículo 59, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, ya que es un derecho esencial de las partes inconformarse en contra de dichos actos, por lo que, debe instruirse la reclamación interpuesta y emitirse la resolución que en derecho corresponda a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica de las partes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4016/11-03-01-2/1382/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2014)

## CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.-** El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del análisis practicado a las constancias que integran el presente juicio contencioso administrativo, advierte que existen violaciones substanciales al procedimiento de instrucción, que impiden su resolución, mismas que se analizan de oficio.

Sostiene este criterio, la jurisprudencia V-J-SS-124, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, abril de 2007, Año VII, página 7 que a la letra señala:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a juicio de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, se advierte que en la instrucción referida, se incurrió en una violación substancial del procedimiento, que impide su resolución, dado que mediante acuerdo de **11 de marzo de 2013**, el **Magistrado Instructor de la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa**, al dar cuenta con el escrito de la parte actora, en el cual, cumplimentó el requerimiento efectuado en acuerdo de 24 de enero de 2013, omitió proveer lo conducente respecto a la interposición del recurso de reclamación hecho valer por la parte actora en el referido escrito, en relación al desechamiento de la prueba consistente en el informe que debía rendir la Comisión General de Mejora Regulatoria.

Al efecto, es necesario, en primer lugar, citar el contenido de los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales que anteceden, se advierte que el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Que la reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate.

Finalmente, se advierte **que interpuesto el recurso de reclamación, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días.**

Ahora bien, a efecto de clarificar la violación procedimental que impide la resolución del presente asunto, es necesario precisar los siguientes antecedentes que se advierten de las constancias de autos y que son:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes para la Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, el 12 de octubre de 2012, la parte actora formuló su ampliación de demanda y del “**capítulo de pruebas respectivo,**” se advierte que ofreció, entre otras pruebas: “**El informe**” que debía rendir la **Comisión General de Mejora Regulatoria, en relación a que si Financiera Rural inscribió**

**la Mecánica en el Registro Federal de Trámites y Servicios y que de estar inscrita, informará en qué fecha se hizo tal registro, tal y como se aprecia de la siguiente digitalización:**

[N.E. Se omiten imágenes]

**2.-** Al escrito detallado en el numeral que antecede, le recayó el acuerdo de **24 de enero de 2013**, por medio del cual, la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, tuvo por ampliada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, a excepción de las señaladas con los números 9, 14, 15, 16,17, 18, 19, 19.1, 20, 21, 22, 23 y 26, del capítulo respectivo y en relación a la prueba **ofrecida en el punto 10, respecto del “informe” que debería rendir la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la desechó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, tal y como se muestra a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

**3.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes para la Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, el **08 de marzo de 2013**, la parte actora cumplimentó el requerimiento efectuado mediante acuerdo de 24 de enero de 2013, exhibiendo al efecto, las pruebas marcadas con los números 9, 14, 15, 16,17, 18, 19, 19.1, 20, 21, 22, 23 y 26, del capítulo respectivo de la ampliación de demanda **y en relación al desechamiento de la prueba marcada con el punto 10, consistente en que se requiriera a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria informara si Financiera Rural inscribió la “Mecánica” en el Registro Federal de Trámites y Servicios, hizo valer en contra de dicho desechamiento el recurso de reclamación**, como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

4.- No obstante lo anterior, la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, por acuerdo de **11 de marzo de 2013**, al dar cuenta del escrito antes detallado, **en relación a la interposición del recurso de reclamación respecto del informe ofrecido en el punto 10, manifestó que debía estarse a lo acordado en el proveído de 24 de enero de 2013**, tal y como se muestra a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

En efecto, de la revisión que esta Juzgadora realiza a los autos del juicio en que se actúa, **no se advierte que:**

1.- La Magistrada Instructora de la Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, haya proveído lo conducente respecto del recurso de reclamación interpuesto por la parte actora a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes para la Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, el 08 de marzo de 2013.

2.- Que le hubiere dado vista a la autoridad demandada para que en el término de cinco días expresara lo que a su derecho conviniera, respecto del recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de 24 de enero de 2013.

3.- Que la Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, **haya emitido la sentencia correspondiente, mediante la cual se resolviera el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de 24 de enero de 2013, por medio del cual, tuvo por desechada la prueba marcada con el punto 10, consistente en que se requiriera a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria informara si Financiera Rural inscribió la “Mecánica” en el Registro Federal de Trámites y Servicios.**

No obstante la omisión anterior, la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, por acuerdo de **07 de junio de 2013**, tuvo por contestada la ampliación de demanda, por auto de **08 de agosto de 2013**, otorgó a las partes término legal para formular alegatos y por diverso acuerdo de **21 de agosto de 2013**, declaró cerrada la instrucción.

En ese sentido, la determinación de la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa conlleva una violación substancial del procedimiento a partir del hecho de que en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es un derecho de la parte actora interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor, que entre otras cosas, desechen alguna prueba.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, en relación con el diverso 23 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de la Sala Superior, resuelve:

**I.-** Se devuelven los autos originales del presente juicio a la Magistrada Instructora de la **Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa**, para que reponga el procedimiento y subsane las violaciones y omisiones cometidas durante la substanciación del mismo, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de esta sentencia.

**II.-** Una vez subsanadas las violaciones cometidas durante la substanciación del juicio, **la Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa**, deberá remitir de inmediato los autos al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, para que resuelva lo que en derecho proceda.



### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2013, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe, y un voto en contra de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, estando ausentes los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 15 de noviembre de 2013, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**GENERAL**

**VII-P-SS-166**

**DERECHOS HUMANOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROTEGERLOS APLICANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA.-**

En estricta observancia a lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º, así como lo previsto en el numeral 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, debiendo interpretar las normas relativas a ellos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del ámbito de su competencia se encuentra obligado a cumplirlas y aplicarlas ejerciendo un control de convencionalidad, respetando el principio “pro persona”, esto es, ante una violación a los derechos humanos de una persona que se encuentre dentro del territorio nacional, siempre se debe aplicar la norma de mayor beneficio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VII-P-SS-167**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA SU CUANTIFICACIÓN.-** El artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial y el diverso 1916 del Código Civil Federal, establecen entre otras cuestiones que el monto de indemnización se determinará considerando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y el de la víctima, la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito; dicho monto no deberá exceder del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, además cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, se ordenará, a petición del particular afectado y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, con igual relevancia, en el mismo medio donde fue publicada, con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, en los medios informativos que se considere convenientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

### VII-P-SS-168

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CUANTIFICACIÓN PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO, DEBE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS, CONVENIOS Y PACTOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO SEA PARTE.-** La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es directa, cuando implica que en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los bienes y derechos de los particulares quienes pueden demandarlo directamente sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público; es objetiva, cuando no se tiene el deber jurídico de soportarlo. Además, es necesario que exista una relación de causa efecto entre el hecho u omisión ilícito del Estado, con el daño causado, conforme lo establecen los artículos 21 y 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado. La consecuencia del daño ocasionado por la actividad administrativa irregular del Estado, es el reconocimiento del derecho a la indemnización del particular conforme a los artículos 11, 12, 13, 14 de la citada ley, y de la legislación internacional. Cuando el daño consista en la transgresión al derecho a la libertad del trabajo, previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos Tratados, Convenios y Pactos Internacionales que México sea parte, y no se cuente con elementos suficientes para calcular la cuantificación de la indemnización, deberá considerarse lo que establece el artículo 123, apartado A, fracción VI constitucional, y los diversos 50, 52, 80, 87, 90, 91, 92 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base objetiva para calcular el monto de la indemnización con carácter de reparación del daño, los preceptos legales que establecen que el salario mínimo es la cantidad menor que debe de recibir en efectivo el trabajador por la prestación de su trabajo, dicho salario mínimo general regirá para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determine, independientemente de las ramas de

la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales, además tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos, así como a una indemnización, considerando también su antigüedad y prima vacacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VII-P-SS-169**

#### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RESTITUCIÓN DE UN DERECHO SUBJETIVO VIOLADO. CUANDO SE CONDENA A LA AUTORIDAD, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PREVIAMENTE DEBE CONSTATAR QUE SE TIENE EL DERECHO QUE SE RECLAMA.-**

De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo, el órgano jurisdiccional del tribunal que conozca del juicio, previamente deberá constatar si el accionante acreditó la existencia de ese derecho, para estar en posibilidad de emitir una sentencia de condena. En consecuencia, si la promovente del juicio solicita se le indemnice por reparación del daño moral y material causado por una actividad administrativa irregular del Estado, que no tiene el deber jurídico de soportar, y al analizarse los argumentos de las partes y el acervo probatorio, se advierte que el demandante, acredita la relación de causa efecto entre el hecho u omisión

ilícito del Estado, con el daño causado, tiene derecho a que se le indemnice conforme a lo establecido en los artículos 113 constitucional, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, procediendo a declarar la nulidad de la resolución impugnada que negó la indemnización y condenar a la enjuiciada a la restitución del derecho subjetivo violado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

## GENERAL

### VII-P-SS-170

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. FORMATO DE LECTURA FÁCIL.-** La emisión de la sentencia en lectura fácil, es un formato dirigido mayormente a personas que por diversos motivos no tienen la capacidad, la formación escolar o condiciones socioeconómicas que les permitan tener acceso a la justicia como el común de la población, con ello se salvaguarda el derecho de acceso a la justicia, y en general a promover, respetar, proteger y garantizar los DERECHOS HUMANOS, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en concordancia con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, debiéndose emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

## GENERAL

### VII-P-SS-171

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA.-** De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. El artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y protege a los pueblos y comunidades indígenas. En su fracción VIII, establece el acceso plenamente de los indígenas a la jurisdicción del Estado, y para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacer comprender en procedimientos legales, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver el juicio sometido a su consideración podrán realizar sentencias en formato de lectura fácil, como un aspecto metodológico, con el objeto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia, a su vez, promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.- PREÁMBULO DE ELABORACIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL.** La lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas que por diversos motivos no tienen la capacidad, la formación escolar o condiciones socioeconómicas que les permitan tener acceso a la justicia como el común de la población, como en este caso las pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas conforme al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en la fracción VII lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es de resaltar que los derechos y cultura indígena que establece el artículo 2º constitucional, transcrito, se introdujeron en nuestra Constitución, a partir de la reforma del 14 de agosto de 2001, publicada en el Diario Oficial de la Federación, donde se reconoce a nivel constitucional el principio de igualdad y la prohibición de discriminación respecto a los grupos indígenas.

El artículo 2º constitucional, define a los pueblos indígenas, y al indígena; **protege la cultura y sus derechos**.

En el apartado A, refiere a los derechos de pueblos y comunidades indígenas y a las obligaciones de la Federación, los Estados y los Municipios



para con ellos en el apartado B. Además, reconoce la composición pluricultural de la nación, se contempla la definición legal de pueblo y comunidad indígena, la libre determinación y autonomía y se señalan los derechos indígenas que pueden ejercerse en el marco de la Constitución y las leyes con respecto al pacto federal y la soberanía de los estados.

Además, **en el apartado A, fracción VIII, establece expresamente el acceso plenamente de los indígenas a la jurisdicción del Estado, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos que sean parte**, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Federal, de igual forma tienen derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Al respecto, se hace mención que el “*Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales*”, adoptado por nuestro país el 24 de enero de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa fecha, con entrada en vigor a partir del 5 de septiembre de 1991, es aplicable entre otros, a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En el artículo 12, del citado Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, establece que “*Los pueblos interesados deberán tener protección contra violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de **dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.***”

Por lo expuesto, el Pleno de este Tribunal, **considera que es necesario la emisión de la sentencia en formato de lectura fácil, para efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia de la hoy actora Alberta Alcántara Juan**, prevista en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII de nuestra Constitución, y en general a promover, respetar, proteger y garantizar los **DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente asunto, ALBERTA ALCÁNTARA JUAN, es originaria del poblado de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro; **perteneciente al grupo étnico hñãñho (otomí)**, con lengua materna hñãñhola, por ese motivo, se realiza una sentencia con formato de lectura fácil para que pueda mejor comprender el texto de la presente sentencia.

En tal virtud, te informamos **ALBERTA ALCÁNTARA JUAN**, lo siguiente:

Alberta, tienes derecho a ser asistida por intérprete y defensores que tengan conocimiento de tu lengua y cultura.

La sentencia que emitimos los Magistrados que integran el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es con motivo de la negación a la indemnización que solicitaste a la Procuraduría General de la República (PGR), para la reparación del daño que dices te fue ocasionado al haber sido acusada y aprehendida ilegalmente por los delitos contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y delito contra servidores públicos.

Primeramente, se hace mención de los hechos que dieron origen a la reclamación de responsabilidad patrimonial, es decir, a los acontecimientos que sucedieron el 26 de marzo de 2006 hasta la presentación de tu escrito de reclamación.

Posteriormente, se invocan los artículos 1, 2, 5, 113 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 13, 14, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el artículo 1916 del Código Civil Federal, para determinar si existe una actividad irregular del Estado, y si esta causó los daños que reclamas que se te indemnicen.

Al haber realizado el análisis de los artículos que te mencionamos, revisaremos las pruebas que están en el expediente y determinaremos si tienes razón de que existió una actividad irregular del Estado, que pudo haberte provocado daños y perjuicios.

Te diremos en su caso, lo que se te va a pagar por la reparación del daño que te pudo haber ocasionado la Procuraduría General de la República (PGR), al haber sido privada de tu libertad indebidamente con motivo de la actividad irregular que realizó la Procuraduría en mención.

Se velará por el cumplimiento de la sentencia a través del recurso de queja previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sea de oficio o a petición de tu parte para que la autoridad cumpla con la indemnización correspondiente.

El anterior formato de sentencia de lectura fácil se aplica por analogía en la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en el amparo en revisión 159/2013, donde en la parte que interesa resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asentado lo anterior, se procede al desarrollo tradicional de la siguiente sentencia.

**QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO.** Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto** del escrito de

demanda, en los cuales la actora fundamentalmente aduce que la resolución combatida es ilegal, al omitirse el estudio de todos los argumentos vertidos en el escrito de reclamación presentado ante la Procuraduría General de la República enderezados a acreditar su derecho de ser indemnizado por el daño derivado de la actividad irregular de dicho órgano, tal como podemos observar de la digitalización de sus manifestaciones.

[N.E. Se omiten imágenes]

### **RESOLUCIÓN DEL PLENO DE SALA SUPERIOR.**

Los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal consideran que los conceptos de impugnación que se resuelven, son sustancialmente **FUNDADOS**, atento a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

Lo anterior se resuelve conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, atendiendo a la causa de pedir de la actora, toda vez que la demanda es considerada en su integridad, donde se desprende que solicita la enjuiciante se le indemnice como reparación del daño material y moral que le ocasionó la Procuraduría General de la República, al haber realizado una actividad irregular, consistente en que con motivo de una indebida valoración de los hechos declarados por los Agentes Federales de Investigación en el oficio AFI/SJR/53472006 de 26 de marzo de 2006, y su ratificación, los cuales dieron motivo a la averiguación previa y al ejercicio de la acción penal, por lo que se solicitó su aprehensión, lo cual ocasionó se le privara de la libertad.

Tiene sustento a lo anterior la jurisprudencia I.7o.A. J/46, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Federal y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 1342, la cual es del tenor siguiente:

**“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER**

**A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, tiene aplicación las jurisprudencias 1a. 81/2002 y P./J 40/2000 emitidas por la Primera Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación tomo XVI, diciembre de 2002, página 61 y Tomo XI, abril de 2000, página 32, las cuales son del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el Pleno de este Tribunal considera necesario tener presente el **ESCRITO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** que presentó la actora **ALBERTA ALCÁNTARA JUAN**, ante la **Procuraduría General de la República** el **27 de abril de 2011**, donde en la parte que interesa expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A dicha solicitud de reclamación patrimonial del Estado le recayó la siguiente **resolución de 12 de diciembre de 2012**, donde en la parte que interesa resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se tiene que la enjuiciada al resolver la reclamación patrimonial en el sentido de declarar que no se actualizaba la responsabilidad administrativa irregular del Estado, por lo que era improcedente la indemnización del daño moral de carácter patrimonial que solicitaba la reclamante por el equivalente a 20,000 salarios mínimos vigentes, decretando infundada la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, para sustentar lo fundado de los argumentos de la actora planteados en la demanda, se considera necesario tener presente los antecedentes de la resolución impugnada, los cuales se desprenden de autos y, son relatados en los siguientes términos.

- 1.- El veintiséis de marzo de dos mil seis, se atendió la presunta denuncia anónima recibida por el servidor público ROLANDO RENÉ ROBLES SÁNCHEZ, en una tarjeta informativa signada por él mismo, a partir de la cual se impulsó la investigación tendiente a esclarecer los hechos que en ella se asentaron.
- 2.- Mediante acuerdo de inicio se ordenó se girara a la Agencia Federal de Investigación, a efecto de que investigara sobre los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria.
- 3.- En el **oficio número AFI/SJR/534/2006 de investigación cumplida**, suscrito el veintiséis de marzo de dos mil seis, por los Agentes Federales de Investigación ANTONIO GUADALUPE ROMERO ROJAS, JORGE CERVANTES PEÑUELAS, LUIS EDUARDO ANDRADE MACÍAS, ANTONIO BAUTISTA RAMÍREZ, JORGE E. PINEDA GUTIÉRREZ y JUAN FRANCISCO MELO SÁNCHEZ, mediante el cual comunicaron al Agente del Ministerio Público de la Federación que en cumplimiento al oficio 709/2006 de veintiséis de marzo de dos mil seis, que les fue girado a efecto de que procedieran a la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delitos, se trasladaron

al poblado de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco, Querétaro, lugar en el que pudieron constatar que se encontraba un tianguis con diversos puestos dedicados a la venta de discos apócrifos y otros productos, por lo que procedieron a dejar las unidades oficiales a un lado de la carretera, trasladándose hacia el tianguis de manera discreta, con la finalidad de localizar a la persona apodada LA GÜERA, que después de efectuar un recorrido lograron ubicar en uno de los puestos de discos que se encontraban al final del tianguis, a una persona con las características descritas en la denuncia, a quien le pidieron que les permitiera realizar una revisión en el citado puesto, encontrando el agente ANTONIO GUADALUPE ROMERO ROJAS, debajo de la manta de los discos, una bolsa transparente conteniendo en su interior dos bolsas de celofán con polvo blanco con las características propias de la cocaína, por lo que le informaron que sería trasladada a las oficinas.

- 4.- En acuerdo de inicio de averiguación previa de fecha veintiséis de marzo de dos mil seis, emitido por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, ordenó iniciar formalmente la **Averiguación Previa número AP/PGR/QRO/SRJ-VIIA/064/2006**, por los hechos a que se refiere el parte informativo de puesta a disposición, ya que se desprenden hechos probablemente constitutivos del delito contra la salud en sus modalidades de POSESIÓN DE NARCÓTICOS, previsto y sancionado por los artículos 195, 195 bis del Código Penal Federal, en relación con el artículo 193 del mismo cuerpo de leyes, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD previsto y sancionado por el artículo 366 fracciones I y II del Código Penal Federal y DELITOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS previsto y sancionado por el artículo 189 del mismo cuerpo de leyes, que se imputa a alias “LA GÜERA” y QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

- 5.- El **veintisiete de marzo de dos mil seis**, comparecieron a **ratificar el oficio número AFI/SJR/534/2006 de investigación cumplida**, del veintiséis de marzo de dos mil seis, los Agentes Federales de Investigación ANTONIO GUADALUPE ROMERO ROJAS, JORGE CERVANTES PEÑUELAS, LUIS EDUARDO ANDRADE MACÍAS, ANTONIO BAUTISTA RAMÍREZ, JORGE E. PINEDA GUTIÉRREZ y JUAN FRANCISCO MELO SÁNCHEZ.
  
- 6.- El **30 de junio de 2006** el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, suscribió el pliego de consignación, donde resolvió ejercer acción penal en razón de la revisión minuciosa a la Averiguación Previa número AP/PGR/QRO/SRJ-VIIA/064/2006, donde se acreditó la existencia del cuerpo de los delitos, contra la salud en su modalidad de posesión de narcóticos (cocaína), PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD en su modalidad de secuestro y contra servidores públicos, siendo señalada como probables responsables, entre otras, ALBERTA ALCÁNTARA JUAN, delitos que se persiguen de oficio, y **además solicitó se dictara orden de aprehensión en contra de las indiciadas** y por los delitos mencionados.
  
- 7.- Mediante oficio 1738/2006, recibido en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro el 3 de julio de 2006, el Agente del Ministerio Público de la Federación en San Juan del Río, Querétaro, consignó la averiguación previa AP/PGR/QRO/SRJ-VIIA/064/2006 de fecha 30 de junio de 2006, por medio de la cual ejerció acción penal en contra, entre otras de Alberta Alcántara Juan.
  
- 8.- El 4 de julio de 2006, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, ordenó que la radicación de la causa penal se registra-



ra con el número 48/2006, asimismo libró orden de aprehensión en contra de Alberta Alcántara Juan.

- 9.- Con oficios números AFI/QRO/4862/2006 y AFI/QRO/4863/2006 de **tres de agosto de dos mil seis**, los agentes Federales de Investigación José Albino Pascual Pérez Arce, José Ángel Hinojosa Martínez, Francisco Javier Olivo Balderas, Francisco García Contreras, Alejandro Centeno Gómez, Rogelio Luis García Martínez y Fabián Israel Loredó Alamilla, dieron cumplimiento al mandamiento de captura y pusieron a las inculpadas, entre otras, a Alberta Alcántara Juan, a disposición del Juzgado de Distrito mencionado, internas en el Centro de Readaptación Social Femenil de “San José el Alto”, Querétaro, a las veintidós horas de esa fecha.
- 10.- El tres de agosto de dos mil seis, el Juez de Distrito recibió su declaración preparatoria, diligencia a la que se citó al Representante Social y al Defensor Público de la Federación, en la que se les hizo saber en audiencia pública el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conocieran bien el hecho punible que se les atribuye, y pudieran contestar el cargo.
- 11.- Igualmente, a petición de la defensa se duplicó el plazo constitucional, dentro del cual, se desahogaron las pruebas admitidas, consistentes, entre otras, en la ampliación de declaración de las implicadas, las documentales consistentes en la constancia laboral de la acusada Alberta Alcántara Juan y las constancias de residencia y vecindad de Alberta Alcántara Juan y otras; así como diversas testimoniales.
- 12.- El nueve de agosto de dos mil seis, el Juez de Distrito resolvió su situación jurídica y decretó en contra de las acusadas entre otras a Alberta Alcántara Juan, auto de formal prisión por los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, en

la modalidad de **SECUESTRO**, previsto y sancionado por el artículo 366, fracción I, inciso a), en relación con la fracción II, inciso c), del Código Penal Federal, y por el delito **CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS**, previsto y sancionado por el artículo 189 del referido ordenamiento legal; además, por el delito **CONTRA LA SALUD**, en la modalidad de **POSESIÓN DE COCAÍNA**, y sancionado por el artículo 195 Bis, en relación con la tabla 1, primera línea horizontal y quinta columna, del Código Punitivo Federal.

- 13.- La resolución citada fue confirmada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro, mediante ejecutoria dictada el siete de diciembre de dos mil seis, en el toca penal 243/2006.
- 14.- En contra de la resolución del Tribunal de Alzada, entre otras, Alberta Alcántara Juan promovió el juicio de amparo 5/2007 del índice del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, en el cual, mediante sentencia de siete de marzo de dos mil siete, se les negó el amparo y protección de la Justicia Federal.
- 15.- La resolución citada fue recurrida y revocada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, el veinticinco de octubre de dos mil siete, mediante ejecutoria dictada en el amparo en revisión 120/2007; en cumplimiento a la citada ejecutoria, el Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito, el cuatro de enero de dos mil ocho, confirmó nuevamente el auto de formal prisión dictado en contra de las acusadas de mérito.
- 16.- Durante el proceso se recabaron las pruebas conducentes para la identificación de las acusadas y la individualización de la pena que les correspondía; asimismo, se desahogaron las pruebas ofrecidas, y el cuatro de agosto de dos mil ocho, se declaró agotada la instrucción y se pusieron los autos a la vista de las partes por

el término de diez días para que promovieran las pruebas que estimaran pertinentes.

- 17.- El diecisiete de septiembre de dos mil ocho, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los autos a la vista de las partes por el término de treinta días, para que formularan conclusiones; el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, mediante pedimento número 687/2008, formuló conclusiones acusatorias; por su parte, el defensor particular de las acusadas, formuló en su favor conclusiones de inculpabilidad.
- 18.- Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de vista prevista por el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que se llevó a cabo el ocho de enero de dos mil nueve, en la que tanto el Fiscal de la Federación como el defensor particular ratificaron sus respectivas conclusiones, y las acusadas manifestaron su conformidad con lo expuesto por su defensor.
- 19.- El diecinueve de enero de dos mil nueve, se dictó sentencia, condenatoria en contra de las acusadas, entre otras Alberta Alcántara Juan; el veintinueve de enero siguiente se emitió la aclaración de sentencia, respecto al nombre correcto de una de las acusadas.
- 20.- Inconforme con dicha sentencia las sentenciadas y su defensor particular, así como la Fiscalía de la Federación, interpusieron recurso de apelación, y mediante resolución de siete de abril de dos mil nueve, dictada en el toca penal 53/2009, el Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito, revocó la sentencia dictada, y ordenó reponer el procedimiento a fin de dejar sin efecto la sentencia apelada y el auto que declaró cerrada la instrucción, así como ordenar única y exclusivamente el desahogo de diversos careos; motivo por el que, se llevaron a cabo dichos careos.

- 21.- En contra de la ejecutoria del Tribunal de Alzada, el defensor particular de las acusadas, entre otras, Alberta Alcántara Juan promovió el juicio de amparo indirecto 20/2009 del índice del Primer Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, en el cual, mediante sentencia de tres de septiembre de dos mil nueve, dictado en auxilio por el Tercer Tribunal Unitario de dicho Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, se negó a dichas acusadas el amparo y protección de la Justicia Federal; resolución que causó ejecutoria el veintinueve de septiembre siguiente.
- 22.- Por auto de ocho de octubre de dos mil nueve, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los autos a la vista de las partes por el plazo de treinta días para que formularan conclusiones; mediante pedimento 1171/2009, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito acusó en definitiva entre otras, a Alberta Alcántara Juan por los delitos precisados, y el defensor particular de las acusadas formuló conclusiones de inculpabilidad.
- 23.- El Juez Cuarto de Distrito del Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, el diecinueve de febrero de dos mil diez dictó sentencia, en la que condenó, entre otras, a Alberta Alcántara Juan, a la pena de diez meses de prisión por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de cocaína; veinte años de prisión y dos mil días multa, equivalentes a noventa y un mil seiscientos veinte pesos, por el delito de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro; un año de prisión por el delito contra servidores públicos.
- 24.- **Inconforme, con la sentencia que antecede, las sentenciadas, entre otras, Alberta Alcántara Juan, interpuso recurso de apelación, a quien por la trascendencia del asunto, fue turnado con el número 2/2010 a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

- 25.- Mediante sentencia del **28 de abril de 2010**, la **Primera Sala resolvió** revocar la sentencia condenatoria del 19 de febrero de 2010, dentro de la causa penal 48/2006, resolviendo además **que no es penalmente responsable, Alberta Alcántara Juan, en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína; asimismo resolvió que no se acreditan plenamente los elementos constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, y el diverso delito contra servidores públicos, ordenando su absoluta e inmediata libertad.**
- 26.- El 27 de abril de 2011, Alberta Alcántara Juan interpuso reclamación por responsabilidad patrimonial, ante la Procuraduría General de la República, por considerar que su actuar fue irregular durante la substanciación de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal.
- 27.- Por resolución del 12 de diciembre de 2012, la autoridad resolvió la reclamación, en el sentido de negar la indemnización solicitada, resolución que constituye el acto impugnado en el presente juicio.
- 28.- Inconforme con la resolución, Alberta Alcántara Juan, promovió juicio contencioso administrativo, presentando su escrito de demanda el 5 de marzo de 2013.

De igual forma, este Pleno Jurisdiccional considera necesario conocer la parte conducente de la **sentencia de 28 de abril de 2010**, que obra a fojas 268 a 477 del expediente administrativo, **que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el RECURSO DE APELACIÓN 2/2010**, a través de la cual resuelve absolver, entre otras, a la **C. ALBERTA ALCÁNTARA JUAN**, al no acreditarse plenamente los elementos constitutivos de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD** en su modalidad de **SECUESTRO**, previsto y sancionado por el artículo 366, fracción I, inciso a) en relación con la fracción II, inciso c)

del Código Penal Federal y por el diverso delito **CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS** previsto y sancionado por el artículo 189 del Código Penal Federal, asimismo consideró que no es penalmente responsable en la comisión del **DELITO CONTRA LA SALUD** en la modalidad de **POSESIÓN DE COCAÍNA** previsto y sancionado por el artículo 195 Bis en relación con la tabla 1, primera línea horizontal y quinta columna del Código Penal Federal, donde la parte que interesa resuelve:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la transcripción de la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende medularmente lo siguiente:

- Que no se encuentra demostrada en los autos de la causa penal, la comisión del delito contra la salud en su forma de posesión de cocaína, prevista en el artículo 195 bis del Código Penal Federal, imputado a la C. Alberta Alcántara Juan.
- Las constancias que obran en el expediente son insuficientes para acreditar que la inculpada, haya tenido bajo su control personal, dentro de su radio y ámbito de disponibilidad material, consiente y voluntariamente, el estupefaciente asegurado.
- **Del oficio AFI/SJR/534/2006, de investigación cumplida, y su ratificación del 26 de marzo de 2006, (probanzas que fueron el soporte de la condena) se desprende que el único agente que señaló a la acusada fue Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas, atesto que es aislado y no se encuentra corroborado con ningún otro elemento de prueba, por lo que la verosimilitud de su atesto es insuficiente por sí mismo para tener por acreditada plenamente la responsabilidad de la inculpada.**
- No existe imputación o declaración que permita presumir, siquiera de forma indiciaria, que la encausada haya tenido en posesión las bolsas conteniendo el enervante asegurado, además

de que la droga no fue encontrada directamente a la sentenciada, sino en el puesto de discos compactos en torno al cual fue detenida.

- **Con los elementos probatorios allegados al expediente, son insuficientes para demostrar la totalidad de los elementos que integran el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro previsto por el artículo 366, fracción I, inciso a), en relación con la fracción II, inciso c) del Código Penal Federal.**
  
- **Asimismo resolvió que a los testimonios de los Agentes Federales de Investigación no se les puede otorgar el valor probatorio de indicio, en virtud de que se contradicen en cuanto al lugar donde supuestamente fueron privados de la libertad por un grupo de pobladores de Santiago Mexquititlán.**
  
- **Que los Agentes Federales de Investigación: Juan Francisco Melo Sánchez, Antonio Guadalupe Romero Rojas y Antonio Bautista Ramírez refieren haber permanecido retenidos afuera de la base de la policía municipal apostada en la comunidad; en tanto que los elementos investigadores Luis Eduardo Andrade Macías y Jorge Evaristo Pineda Gutiérrez mencionan que fue al interior de las instalaciones de dicha base policiaca donde fueron privados de su libertad. El deposado de los agentes de la policía mencionados no dan la exacta circunstancia del lugar relativa al sitio donde ocurrió la supuesta privación de libertad, razón por la que a su dicho no puede otorgársele credibilidad, ya que se ostentaron como sujetos pasivos de un delito; sin embargo, sostienen razones sustancialmente contrarias en cuanto a la materialización de la conducta que los agravió, de ahí que sus declaraciones, al ser imprecisas no puedan constituir un indicio suficiente para otorgarles validez.**

- **También existe contradicción entre los testigos de cargo citados en cuanto señalaron que solicitaron ayuda a las autoridades municipales ubicadas en Santiago Mexquititlán, en cuanto a las circunstancias de lugar y modo bajo las cuales se realizaron las acciones ilícitas imputadas a las ahora apelantes.**
- Los testigos José Sixto Ruperto Pérez y Domingo González Mauricio, policía municipal y delegado local, respectivamente ante el Ministerio Público señalaron que en ningún momento se les pidió apoyo para disuadir a la población enardecida, ni declaran haber presenciado la retención de los agentes federales al interior de las oficinas donde ellos laboran cotidianamente.
- El atesto de los servidores públicos municipales citados al advertirse que no tuvieron conocimiento directo de los sucesos, no se les puede otorgar validez indiciaria alguna; al igual que la **deposición** del Supervisor Operativo Federal de Investigación Delegación Querétaro, **Omar Evaristo Vega Leyva** en la cual **no señala el modo de cómo se materializaron los hechos**, pues se limitó a afirmar que se trasladó al lugar de los hechos y se dirigió con una persona a quien apodaban “la Güera” para la entrega del dinero.
- Que en autos quedó acreditado, que cinco de los Agentes Federales de Investigación salieron del poblado de referencia; y por tanto es evidente que no se acredita el elemento en estudio (privación ilegal de la libertad), pues si bien, los sujetos activos no permitían que las personas que estaban en dicho poblado salieran por el acceso idóneo; también lo es, que no hicieron nada para evitar que el comandante pudiera retirarse si así lo requería, no sucediendo lo mismo con los vehículos en que dichos policías se trasladaron a ese lugar;



**por lo que, al faltar una de las hipótesis requeridas, no puede tenerse por acreditado el primer elemento del delito que nos ocupa.**

- **El elemento objetivo o material del delito de privación ilegal de la libertad no quedó plenamente probado en consecuencia tampoco puede considerarse acreditado el elemento subjetivo específico referente al propósito del rescate, condición que actualiza la modalidad de secuestro dentro del tipo de privación ilegal de la libertad.**
- **Los testigos Antonio Pérez García, Apolonio Ledesma Treviño y Anél López Ruiz, fueron consistentes en reafirmar que el dinero entregado a la población fue en resarcimiento de los discos apócrifos incautados no así para lograr la liberación de agente federal alguno.**
- **La imputación directa de Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas de que lo privaron de su libertad con el propósito de pedir rescate, no se corrobora con ningún elemento de prueba, ya que de su declaración rendida el veintisiete de marzo de dos mil seis, lo único que se acredita es que se realizaron maniobras para trasladar los discos a la camioneta; aunado a que de su propia declaración se advierte que declaró que la persona denominada “la Güera”, a quien se le entregó el dinero lo contó en su presencia y que ante el daño ocasionado ese dinero sería para resarcir a la gente sin que aluda a que el propósito de ese numerario fuera con motivo de su rescate.**
- **Los testimonios de los Agentes Federales de Investigación no son contestes en cuanto a cuál fue el propósito del numerario que supuestamente fue pedido para liberar a Jorge Ernesto Cervantes Peñuelas.**

- **Que dichas probanzas también son inverosímiles**; en efecto, si los policías como lo afirman fueron privados de su libertad para pedir un rescate de dinero ¿por qué no reportaron el evento ante sus superiores jerárquicos? **A fin de que se abordara la situación desde un plano institucional, solicitando instrucciones al respecto o incluso refuerzos para liberarlos; en lugar de eso, salieron supuestamente a pedir cooperación a sus compañeros y a otros cuerpos policiacos, aportando cada uno de ellos sumas de dinero que oscilan entre mil y tres mil pesos, cantidades que el común de los ciudadanos no suelen traer consigo.**
  
- Ahora bien, si fueron retenidos a cambio de un rescate ¿por qué no se emplearon estrategias policiacas para su liberación? y lejos de aportar recursos de su propio peculio, **acudir a mecanismos tales como la negociación con los secuestradores o el diálogo con la población.**
  
- Otro detalle que se puede advertir, es que en tan solo tres horas fue factible reunir la suma de setenta mil pesos para cubrir el supuesto rescate, acudiendo tan solo a la buena voluntad y al peculio de los miembros de corporaciones policiacas, lo cual puede parecer loable, pero no es verosímil, pues las instituciones funcionan de diferente manera.
  
- **Que se está frente a una insuficiencia probatoria como resultado de una inexacta valoración de la prueba circunstancial, al otorgar valor demostrativo pleno a las testimoniales rendidas por los agentes para acreditar el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro para obtener un rescate, al apartarse de los principios que rigen la prueba testimonial, pues se pasó por alto que son atestos imprecisos que no indican circunstancias de tiempo y lugar en que aconteció el ilícito, así como sus atestos inverosímiles**

**por lo que carecían de validez; y por tanto, no arrojan dato indiciario alguno para acreditar tanto la privación ilegal de la libertad y que esta fuera con el propósito de obtener un rescate, razón por la cual, no se observaron los principios que rigen la valoración de la prueba testimonial.**

- **Ministerio Público de la Federación a quien de conformidad con el artículo 2º, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, le competía la carga probatoria de acreditar de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos que integran el delito en cuestión, no aportó otras pruebas para demostrar tal circunstancia.**
- Que el delito contra servidores públicos previsto por el artículo 189 del Código Penal Federal, **tampoco es posible tenerlo por acreditado en atención a que no se tuvieron por acreditados los elementos que integran el tipo penal de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.**
- **No se demostró que a los agentes mencionados se les hubiera privado ilegalmente de la libertad en la modalidad de secuestro ni que se hubiera pedido por ellos un rescate pues este último elemento está supeditado a la existencia del primero, por lo que a las hoy sentenciadas en forma incorrecta se les imputó la comisión del delito anteriormente referido.**

Del análisis que este Pleno realizó a la sentencia del 28 de abril de 2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y teniendo presentes todos y cada uno de los antecedentes que dieron origen a la reclamación patrimonial del Estado, se tiene que la hoy actora ALBERTA ALCÁNTARA JUAN, fue acusada indebidamente de la comisión de tres delitos consistentes en:

1. **Delito contra la salud en la forma de posesión de cocaína**, prevista por el artículo 195 bis del Código Penal Federal;
2. **Delito contra la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro**, previsto en el artículo 366, fracción I, inciso a) en relación con la fracción II, inciso c) del Código Penal Federal;
3. **Delito contra servidores públicos** previsto por el artículo 189 del citado Código.

Ahora bien, la actora señala en su escrito de reclamación patrimonial, así como el escrito de demanda que solicita la indemnización por reparación de daño material, la cual asciende a la cantidad de \$179,420.56, la indemnización por daño moral equivalente a 20,000 salarios mínimos vigentes o más, el pago de intereses legales y moratorios que se devenguen, el pago de gastos y costas que se originen, **por la actividad irregular de la Procuraduría General de la República, que ocasionó que indebidamente se le privara de su derecho a la libertad**, al haber sido acusada de tres delitos que no cometió. Así como la negativa de dicha Procuraduría de reconocer su inocencia aun y cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que no se reunieron los elementos de los delitos por los que fue acusada.

Para resolver la presente litis, en primer término es de destacar de forma relevante, que la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, al interpretar el segundo párrafo del precepto constitucional de que se trata, sostuvo que la **responsabilidad directa del Estado, implica que cuando en el ejercicio**

**de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos**, estos podrán demandarlo directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causa el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Además, sostiene que debe entenderse por **responsabilidad objetiva del Estado, como aquella que no se tiene el deber de soportar**; sin embargo subrayó que cuando el Constituyente señala que la responsabilidad debe ser directa, no está contemplando la existencia de un sistema de responsabilidad directa amplia, abierta a la mera existencia del daño ocasionado, sino que **esa responsabilidad debe entenderse directa, cuando los daños patrimoniales son causados por una actividad irregular del Estado**, entendida a la luz de la teoría del riesgo, como **actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración** y sin que en su realización hubiera intervenido el dolo.

El criterio de que se trata se encuentra contenido en la ejecutoria que diera sustento a la tesis jurisprudencial **P./J. 42/2008**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722, que a la letra refiere:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Con motivo de lo establecido por el Constituyente en el artículo 113 transcrito, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada mediante publicaciones en ese mismo medio informativo del 30 de abril y 12 de junio de 2009.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece en los artículos 1, 4, 21 y 22 lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se desprende que la actividad administrativa irregular, es aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, por tanto, los particulares tendrán derecho a la indemnización únicamente cuando los daños sufridos en cualquiera de sus bienes y derechos sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Asimismo, establecen que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, relacionados directamente con una o varias personas y; desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

De igual forma se advierte que el reclamante que considere lesionado su patrimonio tiene la obligación de probar la responsabilidad del Estado en el daño sufrido, por lo que deberá acreditar la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado.

En ese tenor, para que sea procedente la indemnización por una actividad irregular del Estado definida por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, además, es necesario que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícita y el daño causado, es decir entre la actividad administrativa irregular y el daño ocasionado; conforme lo establecen los artículos 21 y 22 de la citada ley, elementos que deben ser probados fehacientemente por el reclamante.

Por lo tanto, la hoy actora no solo estaba obligada a acreditar la existencia de una actividad administrativa irregular del Estado y el daño personal y moral sufrido, sino además tiene la obligación de acreditar que

dicho daño fue consecuencia de la actividad irregular, y en su caso que pudo preverse o evitarse.

**Para acreditar la existencia de la actividad irregular, la enjuiciante ofreció y exhibió copias certificadas de la resolución de 28 de abril de 2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (fojas 268 a 476 del expediente administrativo), donde resuelve el Recurso de Apelación 2/2010, la cual ha sido analizada con antelación, documental a la que este Órgano Jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dado que proviene del Máximo Tribunal de la Nación, **fallo que determina la actividad irregular del Estado**, por tanto devienen **INFUNDADAS LAS DIVERSAS ASEVERACIONES DE LA ENJUICIADA vertidas en la resolución impugnada como en la contestación a la demanda, en el sentido que fue el Juez de Distrito el que incurrió en la responsabilidad patrimonial y no la Procuraduría General de la República.**

En efecto, derivado del análisis que antecede a la resolución de 28 de abril de 2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno de este Tribunal considera que la Procuraduría General de la República a través de la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de San Juan del Rio, Querétaro realizó una actividad irregular, consistente en que no valoró debidamente los hechos asentados en el oficio AFI/SJR/534/2006 de 26 de marzo de 2006, suscrito por los Agentes de la Policía Federal Investigadora, JUAN FRANCISCO MELO SÁNCHEZ; JORGE ERNESTO CERVANTES PEÑUELAS, LUIS EDUARDO ANDRADE MACÍAS, JORGE EVARISTO PINEDA GUTIÉRREZ, ANTONIO BAUTISTA RAMÍREZ, OMAR EVARISTO VEGA LEYVA, y ratificado ministerialmente el 27 de marzo de ese año, por los citados Agentes, así como las diversas testimoniales de los policías municipales y del delegado local, lo cual ocasionó que se diera inicio a la averiguación previa AP/PGR/QRO/SJR-VIIA/064/2006 y al ejercicio de

**la acción penal, acusando a la hoy actora Alberta Alcántara Juan de los delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de narcóticos (cocaína), privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y delito contra servidores públicos.**

La **actividad irregular ocasionó** que a la actora Alberta Alcántara Juan se le privara de su derecho a la libertad, y que se siguiera indebidamente en su contra un procedimiento penal, donde fuera sancionada, y hasta un segundo recurso de apelación resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuera absuelta de los delitos contra la salud en su modalidad de posesión de narcóticos (cocaína), privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro y delitos contra servidores públicos, en razón de que en autos de la causa penal **no existieron pruebas que demostraran la comisión de dichos delitos**, siendo insuficientes las pruebas que obran en el expediente para acreditarlos, al ser imprecisas, inverosímiles y contradictorias.

Lo anterior se afirma, en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de apelación 2/2010, resolvió que **el oficio AFI/SJR/534/2006 y su ratificación, son insuficientes para acreditar la totalidad de los elementos que integran los delitos consistentes en que ALBERTA ALCÁNTARA JUAN, haya tenido bajo su control personal, dentro de su radio y ámbito de disponibilidad material, consiente y voluntariamente, el estupefaciente asegurado, cocaína; asimismo resolvió que las testimoniales rendidas por los seis Agentes Federales de Investigación para acreditar el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro para obtener rescate, son atestos imprecisos que no indican circunstancias de tiempo y lugar en que aconteció el ilícito, inverosímiles por lo que carecían de validez, pues no arrojan dato indiciario para acreditar tanto la privación ilegal de la libertad y que esta fuera con el propósito de obtener un rescate, en consecuencia tampoco se demostró que se cometió el delito contra servidores públicos.**

En ese orden de ideas **la Agencia del Ministerio Público** adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, en San Juan del Río,



Querétaro, **durante la tramitación de la averiguación previa hasta la consignación de los hechos, tiene una función de autoridad administrativa** (la enjuiciada lo reconoce expresamente en la contestación a la demanda y en su escrito del 23 de octubre de 2013, en la foja 4, visible en la carpeta de atracción) al emitir la **averiguación previa** y el **oficio de consignación**, siendo estas las actividades irregulares que realizó, en virtud de que se **fundaron** y **motivaron en la comprobación equivoca, hipotética e inverosímil de los hechos que produjeron los supuestos delitos imputados a la C. Alberta Alcántara Juan, en base al oficio AFI/SJR/534/2006 de 26 de marzo de 2006 y su ratificación de 27 de marzo de 2007.**

Por tal motivo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que **la Agencia del Ministerio Público de la Federación**, a quien le competía la carga probatoria de acreditar los elementos que integran los delitos en cuestión, conforme a los artículos 21 constitucional y 2 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, **no aportó otras pruebas para demostrar tal circunstancia.**

Con lo anterior, **queda acreditada de forma irrefutable la actividad irregular desplegada por la Procuraduría General de la República a través de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, en San Juan del Río, Querétaro.**

En efecto, el Pleno de este Tribunal considera que no es suficiente para desvirtuar la existencia de la conducta irregular desplegada por la autoridad, la manifestación de la enjuiciada, consistente en que fue el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento de la causa penal 48/2006, y valoró las pruebas aportadas en el oficio de consignación, para determinar y ordenar la aprehensión, entre otras, de Alberta Alcántara Juan, privándola de su libertad.

En consecuencia, son insuficientes dichos argumentos de la enjuiciada, toda vez que como se precisó, **el oficio AFI/SJR/534/2006 y su ratificación**, pruebas en las que se sustentó fundamentalmente la averiguación

previa y el oficio de consignación donde se ejerció la acción penal, fueron considerados por nuestro más alto Tribunal, insuficientes, pues carecían de veracidad, precisión respecto del lugar y tiempo donde acontecieron los ilícitos, así como la conclusión de que el Ministerio Público **no aportó otras pruebas para demostrar** los elementos que integran los delitos en cuestión, aun cuando tenía la carga procesal.

**Por tal motivo, la enjuiciada no puede eximirse de responsabilidad, señalando que fue el Juez quien valoró las pruebas, pues se reitera, fue la Agencia del Ministerio Público, quien primeramente valoró el oficio AFI/SJR/534/2006 y su ratificación, debiendo concluir que era impreciso e inverosímil lo declarado y ratificado por los Agentes Federales de Investigación, por lo tanto no se contaba con elementos suficientes para iniciar la averiguación previa, ni ejercer la acción penal en contra de la hoy actora, pues se insiste fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del 28 de abril de 2010, quien determinó la actividad irregular del Estado, por tanto devienen INFUNDADAS LAS DIVERSAS ASEVERACIONES DE LA ENJUICIADA vertidas tanto en la resolución impugnada como en la contestación a la demanda, en el sentido que fue el Juez de Distrito el que incurrió en la responsabilidad patrimonial y no la Procuraduría General de la República.**

Además, se advierte que la Responsabilidad Patrimonial del Estado, no comprende la actividad Jurisdiccional, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para analizar las actuaciones jurisdiccionales que realizó el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación en la tesis 2a. XCIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 199, que establece lo siguiente:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITU-**

**CIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]**

En ese orden de ideas, es procedente establecer que **la indebida justipreciación del oficio AFI/SJR/534/2006 y su ratificación, por parte de la Procuraduría General de la República, así como la falta de la aportación de diversos medios probatorios para acreditar la acción penal, a través de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Subdelegación de procedimientos penales “A” en San Juan del Rio, Querétaro, constituye una actividad irregular**, plenamente probada por la actora, principalmente con la resolución de 28 de abril de 2010, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que se cumple el primer presupuesto establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para establecer la responsabilidad de la Procuraduría demandada.

Siendo ello así, pues la Agencia del Ministerio Público de la Federación, **intervino de forma directa en los derechos de la actora, como lo fue la privación de la libertad durante tres años y ocho meses.**

No es óbice a lo anterior el hecho de que la enjuiciada argumente tanto en la resolución impugnada como en la contestación a la demanda, que la actora no acredita con las pruebas aportadas la existencia de una actividad irregular del estado y que esta le haya causado un daño patrimonial y moral, contrario a los argumentos de la demandada, la actora aportó pruebas tanto en la instancia administrativa como en el presente juicio, con la cual acredita fehacientemente que sí existió una actividad irregular por parte de la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de San Juan del Rio, en Querétaro, la cual le ocasionó un daño patrimonial y moral.

En efecto, como se resolvió con antelación la actora exhibió la resolución de 28 de abril de 2010, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue analizada con antelación, donde

se desprendió que el **oficio AFI/SJR/534/2006 y su ratificación**, son insuficientes para acreditar la totalidad de los elementos que integran los delitos imputados a ALBERTA ALCÁNTARA JUAN, son **atestos imprecisos** que no indican circunstancias de tiempo y lugar en que aconteció el ilícito, **inverosímiles** pues no arrojan dato indiciario.

**En ese tenor, la Agencia del Ministerio Público, fue quien primeramente valoró el oficio AFI/SJR/534/2006 y su ratificación, por lo que debió concluir que era impreciso e inverosímil lo declarado y ratificado por los Agentes Federales de Investigación, lo cual fue asentado en dicho oficio, por lo tanto no se contaba con elementos ni indicios suficientes para iniciar la averiguación previa, ni ejercer la acción penal en contra de la hoy actora, quedando acreditada la existencia de la actividad irregular de la citada Agencia Ministerial.**

Asimismo los argumentos de la enjuiciada, respecto de que en la causa penal 48/2006 actuó como parte y no como autoridad, son **infundados**, en virtud de que no se cuestiona el actuar de la **Agencia del Ministerio Público** dentro de la causa penal, sino su **actuación administrativa** que realizó durante **la integración de la averiguación previa y el oficio de consignación**, de la cual se advirtió con antelación no fue correcta al haber **valorado indebidamente el oficio de AFI/SJR/534/2006 y su ratificación**, que contenía las declaraciones inverosímiles e imprecisas de los Agentes Federales de Investigación.

Además, el hecho de que la demandada argumente que la averiguación previa y el oficio de consignación hayan quedado a consideración por el Juez de Distrito en la substanciación de la causa penal 48/2006, **ello no impide a este Tribunal constatar si la actuación de la Agencia Ministerial incurrió en una actuación irregular**, máxime que existe la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó que la valoración de los hechos declarados en el oficio AFI/SJR/534/2006 y su ratificación (con los cuales se sustentó la averiguación previa y el oficio de consignación) fue indebida, al ser inverosímiles e imprecisos.

Por lo tanto ante la conducta irregular de la Agencia Ministerial, que la hoy actora no tenía la obligación de soportar y de la cual le ocasionó un daño patrimonial y moral, es procedente la indemnización como reparación de este, **razón por la cual resultan infundados los argumentos vertidos en la contestación a la demanda, así como lo resuelto en la resolución impugnada.**

La actividad irregular que llevó a cabo la Procuraduría General de la República, **ocasionó a la hoy actora, que durante tres años y ocho meses, se le privara de su libertad indebidamente, ocasionando un daño personal y material, al encontrarse legalmente impedida para seguir realizado sus labores como campesina, artesana de muñecas de tela y obrera** (según se desprende del dictamen de antropología social, emitido dentro de la causa penal 48/2006, que obra en el expediente administrativo a fojas 233 a 235), **así como un daño moral en su decoro, reputación, consideración de sí misma, honor, sentimientos, afectos, configuración y aspectos físicos, en su vida privada y dignidad, al haber sido ilegalmente acusada y privada de su derecho a la libertad, como responsable de los delitos** contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico (cocaína), privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y contra servidores públicos.

En ese orden de ideas, el Pleno de este Tribunal, considera que la actora acredita la existencia de una actividad administrativa irregular del Estado (Procuraduría General de la República) y el daño patrimonial (impedimento para trabajar) y moral (decoro, reputación, consideración de sí misma, honor, sentimientos, afectos, en su vida privada y dignidad) sufrido, **también acredita que dicho daño fue consecuencia de la actividad irregular**, ya que de haber realizado una justipreciación o valoración correcta de los hechos narrados en el **oficio AFI/SJR/534/2006 y su ratificación, pudo evitar que se iniciara la averiguación previa**, así como la consignación de la hoy actora Alberta Alcántara Juan, ante un Juez de Distrito, y por ende evitar que haya sido privada de su derecho a la libertad, con motivo de la indebida averiguación previa y el oficio del ejercicio de la acción penal.

En efecto, el nexo causal se encuentra acreditado en autos, toda vez que es **obligación de la Agencia del Ministerio Público agotar las diligencias necesarias para acreditar la existencia del delito** y al probable responsable, para que de estimar que se colman los requisitos exigidos por la ley consigne los hechos ante el Juez competente, conforme a lo establecido en el artículo 21 constitucional, sin embargo, en el presente asunto **no realizó la diligencias necesarias**, pues no constato que **los hechos declarados por los Agentes Federales de Investigación fueran verosímiles y precisos**, para poder consignarlos ante el Juez, máxime que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, señaló en la resolución de Apelación 2/2010, **concluyó que la Agencia Ministerial**, a quien le **competía la carga probatoria de acreditar los elementos que integran los delitos**, conforme al artículo 21 constitucional y 2, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, **no aportó otras pruebas para demostrar tal circunstancia**.

Por tal motivo queda acreditado el nexo causal de la actividad irregular del Estado y el daño que sufrió la actora.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional, considera que es procedente la indemnización que reclama la actora como reparación de los daños causados por la actividad irregular del Estado realizada por la Procuraduría General de la República, la cual no tiene la obligación jurídica de soportar la actora, además de que dichos daños son consecuencia de dicha actividad irregular.

En esa medida, conviene señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los **DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo de referencia dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, y en observancia al sistema de control constitucional que impera en el orden jurídico mexicano, corresponde a los Jueces de cada estado el salvaguardar el efectivo cumplimiento a los Derechos Humanos previstos en la Constitución Federal, **pues ello constituye una obligación indelegable a su cargo.**

Al respecto, resulta aplicable la tesis número P. LXX/2011 (9a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido para mayor referencia es del tenor siguiente:

**“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; pág. 557; Registro: 160 480]

En esa tesitura, y en aras de salvaguardar la observancia **AL DERECHO HUMANO** a la libertad, los Derechos Humanos, previstos en el citado artículo 1º, los artículos 2º, 5º, primer párrafo, 14, segundo párrafo, 113 y 123 primer párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se tiene que el artículo 2º constitucional establece los derechos y cultura de pueblos y comunidades indígenas, las obligaciones para con ellos de la Federación, los Estados y Municipio, la composición pluricultural de la nación, así como el acceso plenamente de los indígenas a la jurisdicción del Estado.

El artículo 5º, establece el **derecho a la libertad del trabajo**, profesión, industria o comercio, que más se le acomode.

El artículo 14, ordena que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido

ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 113, entre otras cuestiones establece el derecho a la indemnización por la actividad irregular del Estado que cause un daño al particular.

Por su parte, el artículo 123, establece el derecho al **trabajo digno y socialmente útil**.

La legislación internacional en la cual México es parte establece lo siguiente:

En el “**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**” publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 1981, en su artículo 9.5, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, se hace mención que el Estado Mexicano, al momento de ratificar el Pacto, respecto al artículo 9.5 declaró que **de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran**, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, **si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.**

Asimismo la “**Convención Americana sobre Derechos Humanos ‘Pacto de San José de Costa Rica’**”, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981, en su artículo 10, establece:

[N.E. Se omite transcripción]



De igual forma en los artículos 3, y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de lo transcrito, **la Organización de las Naciones Unidas**, de la cual México es miembro desde el 26 de junio de 1945, con la suscripción de la “*Carta de las Naciones Unidas*”, adoptó, el 10 de diciembre de 1948, a través de su Asamblea General, “*La declaración Universal de los Derechos Humanos*”, considerando que todo individuo tiene derecho a la libertad, y nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra y reputación, teniendo toda persona el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De los artículos constitucionales y de la legislación internacional en mención, expresamente establecen que es derecho de todo individuo el derecho a la libertad, y a la reparación cuando haya sido presa ilegalmente, en el presente caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la hoy actora Alberta Alcántara Juan, no cometió los delitos que se le imputaban, toda vez que las pruebas que obraban en la causa penal, eran insuficientes, inverosímiles e imprecisas por lo que no se acreditaban todos y cada uno de los elementos del tipo penal por los delitos que fue acusada ilegalmente, por lo que ordenó de inmediato su libertad.

Por lo tanto, al haber sido acusada ilegalmente de los delitos contra la salud en su modalidad de posesión de narcóticos (cocaína), privación ilegal contra la salud en su modalidad de secuestro y contra servidores públicos, y presa ilegalmente durante tres años y ocho meses, ocasionó se le privara de su derecho de libertad y al trabajo, por lo que conforme a nuestra Constitución y a la legislación Internacional citada, la hoy actora goza de los derechos a la reparación y a la indemnización cuando haya sido presa ilegalmente o sentenciada por error judicial o por una actividad irregular del Estado, como aconteció en el presente asunto.

Por consiguiente, este Pleno jurisdiccional, considera procedente que se le reparen los daños causados ocasionados por la indebida privación de su derecho a la libertad y de su trabajo, durante 3 años, 8 meses, ya que dejó de obtener percepciones monetarias por su labor de campesina, artesana de muñecas de tela y obrera, así como el daño moral ocasionado en su decoro, reputación, consideración de sí misma, honor, sentimientos, afectos, en su vida privada y dignidad, al haberse hecho de forma pública ante los medios de comunicación la supuesta responsabilidad de los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína; privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y contra servidores públicos.

Al declararse fundado el reclamo, se procede a la cuantificación de la indemnización que tendrá que pagar la autoridad responsable, Procuraduría General de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 12, 13, 14 de la Ley Federal de Responsabilidad del Estado, 1916, del Código Civil Federal, 50-A fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 11, transcrito establece que procede la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad irregular de este, que deberá pagarse en moneda nacional, en especie si así lo convienen las partes, **la cuantificación se realizara de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o a la fecha en que se haya cesado, debiéndose actualizar al tiempo en que se haya de efectuar el cumplimiento de la resolución donde se ordena el pago de la indemnización**, en caso de retraso se actualizará conforme al Código Fiscal de la Federación, asimismo señala cómo los entes públicos federales deberán de cubrir el monto a pagar.

Los artículos 12 y 13 establecen que las **indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño, en su caso por el daño personal y moral**, el monto se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones aplicables respecto a la indemnización por daños y perjuicios materiales, considerando los valores de mercado.

Del artículo 14, se desprende la forma en que se deberán calcular los montos de las indemnizaciones y que tratándose de los daños personales, corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la **Ley Federal del Trabajo**, y que además de la indemnización prevista en el inciso a), el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia en lo referente a riesgos de trabajo.

Aunado a lo anterior, el artículo en comento, en su fracción II, establece que en el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado.

Ahora bien, del artículo 1916 del Código Civil Federal, se desprende que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus **sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad** o la integridad física o psíquica de las personas; y que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, **el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero**, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del Código Civil Federal; asimismo, se desprende que la acción

de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

Al respecto se tiene que diversos juristas se han pronunciado sobre el concepto de daño moral, conceptualizándolo de la siguiente manera:

El tratadista Rafael Rojina Villegas, en su obra Derecho Civil Mexicano, expresa:

“El ‘daño moral’ consistirá en toda lesión a los valores espirituales de la persona, originada por virtud de un hecho ilícito, o sea, por cualquier tipo de interferencia en la persona, en la conducta, o en la esfera jurídica de otra que no esté autorizada por la norma jurídica.”<sup>2</sup>

Por su parte el Maestro Manuel Borja Soriano, en su libro Teoría General de las Obligaciones, asienta:

“Dos categorías de daños se oponen claramente. Por una parte los que tocan a los que se ha llamado la parte social del patrimonio moral del individuo y hieren a la persona en su honor, reputación, su consideración, y por otra parte los que tocan la parte afectiva del patrimonio moral, hieren a un individuo en sus efectos.”<sup>3</sup>

Por último, el artículo 50-A, establece que en las sentencias que con motivo de las demandas que tengan su origen en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial se emitan, deben tener como requisitos mínimos, entre otros, la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

De las normas en mención, se desprenden para el presente asunto cuatro elementos esenciales a saber:

---

<sup>2</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, 3a. edición, Editorial Porrúa, México, 1976.

<sup>3</sup> BORJA SORIANO, MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, 7a. Edición, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1974.

- Que exista la actividad administrativa irregular, definida por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- Que esa actividad se impute a un ente público federal en el ejercicio de sus funciones, de los señalados en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- Que se produzca una afectación a determinada persona, en su patrimonio y/o en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del Código Civil Federal, es decir, en sus afectos, creencias, sentimientos, vida privada, configuración y aspectos físicos, decoro, honor, reputación o “en la consideración que de uno tienen los demás.”
- Que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícita y el daño causado, es decir, entre la actividad administrativa irregular y el daño ocasionado; elementos que, atendiendo al citado principio, deben ser probados fehacientemente por el reclamante.

En el caso, y como fue resuelto con antelación, con los documentos ofrecidos y exhibidos por la actora demostró fehacientemente lo siguiente:

- ✓ La existencia de la actividad irregular que desplegó la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ente público federal previsto en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado) quien a través de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de San Juan del Río, en Querétaro, consistente en la indebida valoración de los hechos asentados en el oficio **AFI/SJR/534/2006 de 26 de marzo de 2006, de investigación cumplida, suscrito por los Agentes de la Policía Federal Investigadora, y su ratificación, ya que eran insuficientes, imprecisos, pues no indicaban circunstancias de tiempo y lugar, e inverosímiles**, y la falta de aportación de otros medios de prueba, sin que la actora tuviera la obligación

jurídica de soportarlo, los cuales dieron origen al inicio de la averiguación previa y al ejercicio de la acción penal, por lo que se solicitó su aprehensión como probable responsable de los delitos contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro y delito contra servidores públicos.

- ✓ El daño que la parte actora resintió en su patrimonio, que se tradujo en privación de su libertad lo cual la limitó en su esfera jurídica que le impidió continuar ejerciendo su derecho al trabajo, consistente en la labor de campesina, artesana y obrera; así como el daño moral que resintió en su decoro, reputación, consideración de sí misma, honor, sentimientos, afectos, en su vida privada y dignidad, al haberse difundido en los medios informativos la responsabilidad en la realización de diversos delitos.
  
- ✓ El nexo causal existente entre la actividad irregular y el daño sufrido por la actora, dado que si la autoridad hubiera valorado debidamente los hechos asentados en el oficio **AFI/SJR/534/2006 de 26 de marzo de 2006, de investigación cumplida, suscrito por los Agentes de la Policía Federal Investigadora, y su ratificación**, la actora:
  - No se hubiera iniciado la averiguación previa, ni el ejercicio de la acción penal, ni solicitado se le librara orden de aprehensión en contra de Alberta Alcántara Juan.
  
  - Por consiguiente no se le hubiera privado de la libertad y no se hubiera visto limitada en su derecho de trabajo, ni se hubiera visto afectada moralmente.

Si bien es cierto, en el escrito de reclamación y en el de demanda de nulidad la actora manifiesta que se dedicaba a las labores del campo como campesina, artesana de muñecas de tela y como obrera, como se desprende del dictamen de antropología social, emitido dentro de la causa penal

48/2006, que obra a fojas 233 a 235, en el expediente administrativo, por esas actividades percibía una cantidad aproximada de \$920.79, semanales.

También lo es que, del acervo probatorio que obra en el expediente en que se actúa, así como del expediente administrativo, no obra constancia alguna con la cual la actora acredite fehacientemente que sus ingresos por las citadas actividades ascendían a la cantidad de \$920.79 semanales, para que la indemnización se cuantifique en base en dicha cantidad.

No obstante a ello, el artículo 5º, primer párrafo constitucional, transcrito con antelación, entre otras cuestiones establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, así como nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

El artículo 123 constitucional, transcrito dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; en su apartado A, fracción VI, establece que los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores será general y se registrarán en las áreas geográficas que se determinen.

Además en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XIV, ordena expresamente que *“Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”*.

En ese tenor, la hoy actora tiene derecho al trabajo y que este sea remunerado, sin embargo al haber sido privada de la libertad indebidamente por causa de una actividad irregular del Estado, ocasionó que no pudiera ejercer su derecho al trabajo, por consiguiente dejó de percibir una remuneración.

Si bien es cierto, que la actora no acredita en el presente juicio cuál era la remuneración que percibía por sus labores como campesina, artesana de muñecas de tela y obrera, también lo es, que el artículo 13 de la Ley Fe-

deral de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que el monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará aplicando las demás disposiciones aplicables.

Dicho precepto legal, no precisa cuáles son las “demás disposiciones aplicables”, sin embargo, el artículo 14 constitucional, en su último párrafo, señala “...*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*”, el citado precepto legal refiere a juicios del orden civil, pero no debe interpretarse de forma rigurosa, pues estando ante una laguna de la ley los juzgadores deben apoyarse en los principios generales del derecho para colmar esta.

Lo anterior se afirma, en razón de que tratándose de lagunas de la ley, los órganos jurisdiccionales no pueden dejar de resolver el asunto sometido a su potestad, lo que deben hacer interpretando armónicamente el ordenamiento jurídico correspondiente en relación con los **principios generales del derecho**, la lógica y la razón hasta llegar a cubrir la laguna existente.

Los principios generales del derecho que constituyen el fundamento de todo el sistema jurídico, son “... *criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación; por ejemplo el principio de ‘dar a cada quien los suyos’; uno de estos principios generales del derecho es un criterio que expresa el comportamiento que han de tener los hombres en sus relaciones de intercambio; este criterio es real, tiene entidad, no como un ser que pueda ser captado por los sentidos del hombre (no como ser sensible), sino como un ser que subsiste en la inteligencia que lo concibe (como ser mental).*”<sup>4</sup>

El Jurista Gabino Eduardo Castrejón García, señala que “...*Los Principios Generales del Derecho son la materia de que el legislador se sirve para*

---

<sup>4</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición, México, 1988, página 1922.



*la elaboración de las leyes. Estos principios aparecen como el complejo de ideas y creencias que forman el pensamiento jurídico de un pueblo en un momento determinado de su historia. No hay Derecho sin principio. Se podría decir que los principios generales del Derecho son las direcciones o líneas matrices según las cuales se desarrollan las instituciones jurídicas.”<sup>5</sup>*

Al respecto se cita la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1829, la cual es del tenor siguiente:

**“PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Es de aplicación la tesis XIX.1o.9 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Febrero de 1997; Pág. 710, la cual es del tenor siguiente:

**“AUSENCIA DE LEGISLACIÓN Y LAGUNAS DE LA LEY. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE LLENAR ESE VACÍO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, este Pleno Jurisdiccional, haciendo uso de los principios generales del derecho en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, interpretados de manera sistemática al permitir aplicar la Ley Federal del Trabajo relativo a los riesgos

---

<sup>5</sup> CASTREJÓN GARCÍA GABINO EDUARDO, Derecho Administrativo Constitucional, Cardeñas Elasco Editores, S.A. de C.V., segunda edición, 2006, página 301

de trabajo y gastos médicos, considera que las disposiciones legales que se deben de aplicar **para determinar la cuantía del daño patrimonial**, consistente en las percepciones que dejó de obtener la actora con motivo de las labores de campesina, artesana de muñecas de tela y obrera, por haber sido privada de su derecho a la libertad indebidamente, son: el artículo 123, apartado A, fracción VI constitucional, y los diversos 50, 52, 80, 87, 90, 91, 92 y 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, al así permitirlo los artículos 13 y 14 de la ley especial y los principios generales de derecho, al no establecerse para el caso en cuestión, el procedimiento para calcular el monto de la indemnización por el daño a la libertad de trabajo.

En tal virtud, **para cuantificar la indemnización por el daño a la libertad de trabajo**, se considera lo que establece el artículo 123, apartado A, fracción VI constitucional, y los diversos 50, 52, 80, 87, 90, 91, 92 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, preceptos legales que establecen que el **salario mínimo es la cantidad menor que debe de recibir en efectivo el trabajador por la prestación de su trabajo**, dicho salario mínimo general regirá para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determine, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales, además tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos, así como a una indemnización, considerando también su antigüedad y prima vacacional.

Los citados preceptos legales, establecen literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, a la hoy actora le corresponde el área geográfica C, por encontrarse todos los municipios del Estado de Querétaro, de donde se ubica el lugar de trabajo de la enjuiciante.

Ahora bien, la cuantificación legal se calcula de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo, esto es a partir del 3 de agosto de 2006, fecha en que fue aprehendida.

Si la actora indebidamente estuvo presa del 3 de agosto de 2006 al 28 de abril de 2010, por lo que el salario mínimo que se considera para cuantificar la indemnización de los tres años, ocho meses que estuvo presa, será del 3 de agosto de 2006 al 31 de diciembre de 2006, del 1° de enero al 31 de diciembre de los años 2007, 2008 y 2009; y del 1° de enero al 28 de abril de 2010.

Así tenemos que a la actora le corresponde la siguiente **indemnización por daño patrimonial**:

	DESGLÓSE					
	2006	2007	2008	2009	2010	TOTAL
DEL 03/08/2006 AL 28/04/2010						
MESES	5	12	12	12	3	44
DÍAS	150	365	366	365	110	1356
S.M. ÁREA GEOGRÁFICA C	45.81	47.6	49.5	51.95	54.47	
Salarios caídos	6,871.50	17,374.00	18,117.00	18,961.75	5,991.70	67,315.95
Finiquito, Aguinaldo y Prima vacacional	254.15	856.80	1,113.75	1,402.65	554.09	4,181.44
indemnización	4,708.64	5,904.66	7,182.00	8,627.69	9,365.65	35,788.64
prima de antigüedad	236.42	599.36	623.28	654.13	221.14	2,334.34
	<b>12,070.71</b>	<b>24,734.82</b>	<b>27,036.03</b>	<b>29,646.23</b>	<b>16,132.58</b>	<b>109,620.37</b>
<b>Año</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Aguinaldo</b>	112.96	380.80	495.00	623.40	246.23	1,858.39
<b>Vacaciones</b>	112.96	380.80	495.00	623.40	246.23	1,858.39
<b>Prima vacacional</b>	28.24	95.20	123.75	155.85	61.63	464.67
<b>Indemnización</b>	4,708.64	5,904.66	7,182.00	8,627.69	9,365.65	35,788.64
<b>Prima de antigüedad</b>	236.42	599.36	623.28	654.13	221.14	2,334.34
<b>TOTAL</b>	<b>5,199.21</b>	<b>7,360.82</b>	<b>8,919.03</b>	<b>10,684.48</b>	<b>10,140.88</b>	<b>42,304.42</b>

La cuantificación que antecede resultó de considerar los derechos laborales previstos en el artículo 123, apartado A, fracción VI constitucional, y los diversos 50, 52, 80, 87, 90, 91, 92 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, que la actora tenía derecho a percibir hasta antes de su aprehensión, lo cuales establecen que el trabajador tiene derecho a **percibir un salario mínimo** en efectivo por la prestación de su trabajo, un aguinaldo así como a una indemnización, reconocer su antigüedad y prima vacacional.

Siendo por tanto, dicha cuantificación legal al haberse tomado en consideración la fecha en que la lesión efectivamente se produjo, esto es, el 3 de agosto de 2006, por lo que el monto indicado deberá actualizarse en los términos previstos por el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, por disposición expresa de lo previsto en los incisos c) y d), del referido artículo 11, en relación con el diverso 13, ambos de la misma Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Respecto al **daño moral** que sufrió la actora, el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y el artículo 1916, cuarto párrafo, del Código Civil Federal, establecen entre otras cuestiones que el monto de indemnización se determinará considerando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y el de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

De igual forma, dichos preceptos legales establecen que la indemnización por daño moral no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Debe tomarse en cuenta que con la reparación del daño moral, lo que se pretende es resarcir o mitigar la afectación que en sus sentimientos sufre la víctima, con una cantidad monetaria con la que, en todo caso, pueda adquirir o allegarse de bienes que le permitan aminorar de alguna manera, los sentimientos que acompañan al dolor de su fuero interno, compensación que obviamente, debe ser adecuada al nivel de vida del demandante, pues si se otorgara una cantidad que no esté acorde con ello, podría no ayudarle a resarcir si es reducida, o dar lugar a lucrar con los propios sentimientos si es excesiva, lo cual no puede haber sido el espíritu del legislador; de ahí

que deba ser de tal monto que permita a la víctima allegarse de bienes que de una u otra forma estaría en aptitud de allegarse por sí mismo de acuerdo a sus posibilidades y que corresponda a su nivel de vida, con la diferencia de que al serle entregados por un tercero le pueden ayudar de alguna manera a mitigar el sentimiento dañado; de ahí que deba ser correcta una condena.

También para la cuantificación debe ser tomada en cuenta la forma de vida que desarrolla el demandante, esto es, la situación real de la víctima, el entorno en que vive y su desarrollo. Debiendo además considerarse la posibilidad económica del demandado, pero sin que ello implique que a mayor posibilidad, será mayor la condena.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia I.3o.C. J/71 (9a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, la cual es del tenor siguiente:

**“DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, como quedó resuelto con antelación la actora **sufrió un daño moral** en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, y en su consideración que de sí misma tienen los demás, al haberse hecho de forma pública a través de los medios informativos que fue detenida por la probable responsabilidad por la comisión de los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y delito contra servidores públicos.

Los conceptos que integran el daño moral, han sido descritos por el jurista Salvador Ochoa Olvera, en su libro “La demanda por Daño Moral”, en la siguiente forma:

“**Afectos.** El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define el afecto de la siguiente forma: (del latín *affectus*) inclinado a alguna persona o cosa, pasión del ánimo. La tutela jurídica sobre este bien recaerá en la conducta ilícita de una persona que tiene como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona o cosa, y que al verse lesionado tal bien sufrirá una afectación, la cual constituye un agravio de naturaleza extrapatrimonial, que deberá ser reparado.”

“**Creencias.** Firme asentimiento y conformidad con una cosa. Es un bien que comprende la naturaleza más subjetiva de la persona; esta le da completo crédito a algo, una idea, un pensamiento, que incluso servirá de guía en su vida diaria, por tener la certeza de que es válido. El agravio moral se constituirá cuando la agresión específica recaiga sobre estos conceptos.”

“**Sentimientos.** Acción y efecto de sentir. Estado de ánimo. Sentir experimentar sensaciones producidas por causas internas o externas. Los sentimientos pueden ser dolor o placer, según sea el caso. El Daño Moral; en este punto, más bien se refiere a los sentimientos que nos causan un dolor moral. Pero también la conducta ilícita que no prive de sentimientos de placer puede constituir un agravio de naturaleza inmaterial, ya que lo mismo se puede afectar a una persona causándole un dolor de manera directa, como indirectamente al privarlo de los sentimientos que le causan placer; por ejemplo, en el primer caso, la pérdida de un ser querido o familiar, y en el segundo podría ser la afectación que sufre un poeta, en el placer que le causa ser considerado como cabeza de una escuela de escritores.”

“**Vida privada.** ... son todos y cada uno de los actos particulares y personales del sujeto; el adjetivo “privado” se refiere a un hecho de familia, a la vista de pocos. También sobre lo anterior surge controversia. Una solución sería simplemente decir que: “vida privada” comprende mis hechos de familia, mis actos particulares y personales. Existe una obligación -en principio- de que se me respete; claro,

siempre y cuando dicha conducta privada no lesione los derechos de terceros. Asimismo, en ningún momento me encuentro obligado a soportar que cualquier persona. Sin derecho, interfiera en mi vida privada; es decir, soportar una conducta ilícita que agrede mis actos particulares o de familia.”

“**Configuración y aspectos físicos.** Este bien se encuentra relacionado con la apariencia, con el modo de presentarse a la vista de las personas, como es la figura del sujeto, así como su integridad física. Entiéndase este derecho como una extensión del correspondiente a la seguridad de la persona, pero también debe contemplarse en dos aspectos; el primero se refiere a la agresión de palabra u obra, referido a la figura física del individuo; el segundo se refiere a las lesiones que recibe el sujeto agraviado en su cuerpo o en su salud, que es una de las especies en que se divide el derecho a la vida que todas las personas tenemos.”

“**Decoro.** Lo integran: honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, honra, estimación, etc.

“**El decoro se basa en el principio de que a toda persona se le debe considerar como honorable, merecedor de respeto, lo cual es una regla general aceptada en el trato social.** Por tanto, la conculcación de este bien se configura en el sentido negativo de que el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social donde se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Este tipo de daño constituye un ataque directo al patrimonio moral social del individuo. La tutela se establece en el sentido de: “no me siento compelido (sic) con nadie a que se cuestione mi decoro con el simple ánimo de dañar e indirectamente tampoco me encuentro obligado a sufrir un ataque de tal naturaleza en el medio social.”



“**Honor.** Es la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber.

“El honor de una persona es un bien objetivo que hace que ésta sea merecedora de admiración y confianza. El honor se gesta y crece en las relaciones sociales; la observancia de sus deberes jurídicos y morales lo configuran. Los ataques al honor de las personas, son los daños que más se presentan en materia de agravios extrapatrimoniales. Este bien tiene una tutela penal en el delito de calumnia, figura que es independiente de los ataques que sufre el honor tutelado por el daño moral. El maestro argentino Sebastián Soler dice: “el honor comprende la consideración que la persona merece a sí misma, honor subjetivo, como el que la persona merece a los demás, honor objetivo”. Es importante, por último, señalar, que al igual que todos los bienes que integran el patrimonio moral social del individuo, éstos pueden ocasionar a la vez indirectamente un daño patrimonial al sujeto pasivo de la relación jurídica nacida de un daño moral directo.”

“**Reputación.** Fama y crédito de que goza una persona.

“Este bien se puede apreciar en dos aspectos importantes: el primero consiste en la opinión generalizada que de una persona se tiene en el medio social donde se desenvuelve, y la segunda consiste en lo sobresaliente o exitosa que es dicha persona en sus actividades. Como vemos claramente, el agravio extrapatrimonial se configura cuando existen conductas ilícitas que tienen por fin lograr el descrédito o menosprecio del agraviado.”

“**Consideración que de la persona tienen los demás.**... estamos ante el juicio que los demás tienen de una persona determinada y también se puede analizar como la estima que se tenga de un individuo. Pero respecto de este bien debe decirse que la consideración no es más que la acción de considerar; y considerar, es el trato con urbanidad

y respeto de las personas. Volvemos a la regla de que en principio a toda persona se le debe tener por honorable.

“Todas las personas por el hecho de serlo tienen derecho a ser protegidas por la Ley y a ser de la misma forma merecedoras de respeto. Por lo mismo este bien pertenece al patrimonio moral social, ya que su objetivación se encuentra en las relaciones sociales. También es cierto que dicha consideración se entiende en términos generales como la lesión del derecho de la personalidad que este bien consigna; el cual de ninguna forma es la consideración vista desde el aspecto subjetivo, porque la consideración que se tenga de cada persona en lo particular, puede ser igual al número de individuos sobre los cuales se emitan esos juicios. La lesión opera en el aspecto objetivo de la relación social que nace de la consideración, aunque directamente tenga su fundamento en el aspecto subjetivo de la misma, es decir, si una persona sufre una afectación en la consideración que de sí misma tienen los demás, lo debemos entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea el trato con urbanidad y respeto del que es merecedora, para efectos de la certeza del daño no es necesario considerar si la estima profesada o el trato respetuoso al agraviado, del cual es acreedor-aspecto subjetivo de la consideración-no lo merece, Por el contrario, el solo hecho de violar la relación objetiva que establece la consideración, dará nacimiento a la acción de reparación moral, a cargo del sujeto.”<sup>6</sup>

En ese orden de ideas **la cuantía de la indemnización** se determinará **considerando los derechos lesionados**, el grado de responsabilidad, **la situación económica del responsable**, y el de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, y determinar si alguno de los citados conceptos del daño moral se ven afectados, sin que la cuantía exceda de 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal conforme a lo

---

<sup>6</sup> OCHOA OLVERA, SALVADOR, La demanda por Daño Moral, 2a. Edición, Ediciones Montealto, México, 2006, página 50.

establecido por el artículo 14, fracción II, segundó párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

De los requisitos establecidos en el artículo 1916 del Código Federal Civil, para la indemnización por daño moral, se tiene que esta no puede implicar ni enriquecimiento, ni empobrecimiento para la víctima.

Respecto a **los derechos lesionados**, se tiene que fue vulnerada ilícitamente la libertad de la actora, pues como se expuso la demandante se vio afectada en su derecho a la libertad y en su derecho al trabajo, los cuales no pudo ejercer libremente, en razón de la actividad irregular del Estado, esto es de la Procuraduría General de la República, al haber valorado indebidamente los hechos asentados en el oficio **AFI/SJR/534/2006 de 26 de marzo de 2006, de investigación cumplida, suscrito por los agentes de la Policía Federal Investigadora, y su ratificación, ya que eran insuficientes e imprecisos, pues no indicaban circunstancias de tiempo y lugar e inverosímiles**, sin que la actora tuviera la obligación jurídica de soportarlo, actuación irregular que dio origen al inicio de la averiguación previa y al ejercicio de la acción penal, por lo que se solicitó su aprehensión como probable responsable de los delitos contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro y delito contra servidores públicos.

Dicha violación a los derechos de libertad y trabajo, ocasionó que la actora se viera afectada en realizar **sus actividades de campesina artesana de muñecas de tela y obrera, ocasionándole**, según se desprende de la documental consistente en el dictamen en psicología realizada por el Licenciado en Psicología Alfredo David Castillo Romero, con cédula profesional 4106439, visible a fojas 3 a 9 del expediente administrativo, que fue dada de baja en su trabajo de obrera, y a la fecha no ha podido recuperar su trabajo, **se siente humillada, estigmatizada como una delincuente; su honorabilidad e integridad se vio cuestionada por la autoridad.**

En cuanto **al grado de responsabilidad**, implica la determinación de si el daño moral fue causado en forma dolosa o culposa, o simplemente por negligencia o ignorancia u omisión inexcusable del responsable.

En el presente asunto, se tiene que la Agencia del Ministerio Público, incurrió en negligencia al no llevar a cabo una debida función designada por el Estado, para realizar las investigaciones conducentes valorando las pruebas y actuaciones debidamente, esto es, la indebida valoración a que se refiere consistió en los hechos asentados en el oficio **AFI/SJR/534/2006 de 26 de marzo de 2006, de investigación cumplida, suscrito por los Agentes de la Policía Federal Investigadora, y su ratificación, ya que eran insuficientes, imprecisos, pues no indicaban circunstancias de tiempo y lugar e inverosímiles**, sin que la actora tuviera la obligación jurídica de soportarlo, los cuales dieron origen al inicio de la averiguación previa y al ejercicio de la acción penal, por lo que se solicitó su aprehensión como probable responsable de los delitos contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro y delito contra servidores públicos.

Por lo que corresponde a la **situación económica de la responsable**, y el de la víctima, se tiene que la Procuraduría General de la República, conforme al artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al ser un ente público, es decir forma parte de la Administración Pública Federal, se considera de acreditada solvencia.

La **situación económica de la víctima**, se desprende del dictamen pericial en materia de antropología social, que obra en el expediente administrativo visible a fojas 233 a 235, que la hoy actora, Alberta Alcántara Juan, es indígena otomí, tiene la escolaridad hasta el sexto año de primaria, y sus ocupaciones son: campesina, artesana de muñecas de tela y obrera, por los cuales recibe ingresos económicos inestables e insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas, por lo que pertenece a **un nivel socioeconómico bajo**.

Ahora, por lo que hace a los conceptos que integran el daño moral, consistentes en la lesión de sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, y en la consideración que de sí misma tienen los demás, es de señalarse lo siguiente:

Los **afectos** de la actora se vieron lesionados, ya que al haber sido acusada como responsable de diversos delitos y quedar privada de su derecho a la libertad durante aproximadamente 3 años, le ocasionó sentirse con un ánimo triste, humillada y estigmatizada como una delincuente.

Respecto a sus **creencias**, estas **no fueron lesionadas**, toda vez que no se vio afectada en sus ideales, ni pensamientos.

Los **sentimientos** de la actora fueron lesionados, pues como se refirió la actora se sentía humillada, triste al haber sido acusada por diversos delitos y privada de la libertad.

La **vida privada** de la actora se vio afectada, ya que no pudo seguir conviviendo con sus familiares y pareja sentimental, al ser señalada como delincuente y responsable de diversos delitos, así como ser privada de la libertad.

La **configuración y aspectos físicos** se lesionaron, ya que la actora sufrió un demerito en su persona al haber estado recluida durante más de tres años ocho meses en la cárcel, como se señala en el dictamen en psicología social, donde la parte que interesa fue transcrita en la resolución impugnada a foja 234.

En cuanto al **Decoro, Honor, Reputación, y Consideración de la Persona que tienen los demás**, estos fueron lesionados ya que la actora ante la sociedad y su pueblo fue señalada como delincuente por haber sido acusada de diversos delitos, y haber sido privada de la libertad estando en prisión durante tres años, además ha perdido el respeto, la confianza, y la opinión sobre ella, ya que fue señalada como delincuente, ya que se le dio difusión a través de los medios informativos, radio, televisión, prensa e internet.

En ese orden de ideas el Pleno de este Tribunal considera procedente condenar a la Procuraduría General de la República, al pago de indemnización por concepto de daño moral, a la actora ALBERTA ALCÁNTARA

JUAN, la cantidad de 15,000 quince mil veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica “B”, al momento de que se emite la presente sentencia, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2012, mismo que asciende a la cantidad de \$61.38, multiplicado quince mil veces resulta la cantidad de \$920,700.00, toda vez que se lesionó sus sentimientos, afectos, vida privada, decoro, honor, reputación, y consideración de la persona que tienen los demás.

Asimismo, la actora solicita como reparación del daño moral que le sea reconocida por la autoridad responsable su inocencia, conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal, en tal virtud y toda vez que en la contestación a la demanda se advierte que la Procuraduría General de la República, insiste que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunció sobre la inocencia de Alberta Alcántara Juan, sino que su liberación fue obtenida por la ineficiente substanciación del proceso penal por el Juez de Distrito; se le condena a la Procuraduría General de la República, a la reparación del daño moral, en relación a la difusión en los medios informativos del señalamiento de responsabilidad de los delitos que se le imputaron a la actora, por contravenir además el principio de presunción de inocencia que reza “*Toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario.*”, principio que prevé el artículo 20, inciso B, fracción I de nuestra Constitución.

La presunción de inocencia es una garantía consagrada en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tal motivo, se le ordena a la Procuraduría General de la República, que atienda al principio de inocencia, y que a su cargo de publicidad con la misma relevancia, en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original de la acusación de Alberta Alcántara Juan de los delitos de

privación ilegal de la libertad, contra la salud en su modalidad de secuestro y delito contra servidores públicos; del extracto de la sentencia del 28 de abril de 2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el recurso de apelación 2/2010, donde se absolvió entre otras a la hoy actora ALBERTA ALCÁNTARA JUAN, por los delitos contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y el delito contra servidores públicos, por no haber configurado los delitos por falta de elementos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis 1a. XLVI/2010, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, *pág. 940, la cual es del tenor siguiente:*

**“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CON MOTIVO DE LA AFECTACIÓN AL HONOR DE UNA PERSONA. LA DETERMINACIÓN DEL MEDIO INFORMATIVO EN QUE DEBERÁ PUBLICARSE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA, CON LA MISMA RELEVANCIA QUE HUBIERE TENIDO LA DIFUSIÓN ORIGINAL, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2005).”** [N.E. Se omite transcripción]

No es óbice a lo resuelto con antelación los criterios aislados que cita la enjuiciada que al rubro rezan: “LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO NO SE ACTUALIZA POR LA POSIBLE IRREGULARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO”, así como la tesis aislada “RESPONSABILIDAD CIVIL, ATRIBUIDA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. IMPROCEDENCIA DE LA”, toda vez que no son aplicables al presente caso, y el Pleno de este Tribunal no se encuentra obligado a observarlas al versar sobre tesis aisladas.

Respecto al pago de gastos y costas que solicita la actora, no ha lugar a dicha condenación, en razón de que el artículo 6, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, expresamente establece que “*En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promueva.*”

En ese contexto, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concluye declarar la nulidad de la resolución impugnada de 12 de diciembre de 2012, además que después del estudio y análisis de la demanda de nulidad, contestación a la demanda, de la resolución impugnada, así como del acervo probatorio, **hemos constatado el derecho subjetivo de la parte actora para que sea indemnizada**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50-A, fracciones I y II, 51, fracción IV y 52, fracciones III y V, incisos a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la Procuraduría General de la República, proceda a pagar a la hoy actora C. ALBERTA ALCÁNTARA JUAN, la cantidad de \$151,924.79, (ciento cincuenta y un mil novecientos veinticuatro pesos 79/00 M.N.) por concepto de la indemnización del daño patrimonial, y la cantidad de \$920,700.00 (novecientos veinte mil setecientos pesos 00/00 M.N.) por concepto de indemnización por daño moral, por la actividad administrativa irregular en que incurrió, conforme los fundamentos y motivos expuestos en este fallo, debiendo actualizar dicha cantidad conforme lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y hasta el momento en que cubra totalmente el monto de dicha indemnización.

### **PUNTOS RESOLUTIVOS CONFORME AL FORMATO DE SENTENCIA FÁCIL**

Se precisó en el considerando CUARTO de la presente sentencia, la necesidad de la emisión de la sentencia en formato de lectura fácil, el cual es un formato dirigido mayormente a personas que por diversos motivos no tienen la capacidad, la formación escolar o condiciones socioeconómicas que les permitan tener acceso a la justicia como el común de la población, como



en este caso las pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, conforme al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de resaltar que los derechos y cultura indígena que establece el artículo 2º constitucional, se introdujeron en nuestra Constitución, a partir de la reforma del 14 de agosto de 2001, publicada en el Diario Oficial de la Federación, donde se reconoce a nivel constitucional el principio de igualdad, la prohibición de discriminación respecto a los grupos indígenas, se define a los pueblos indígenas, y al indígena; protege la cultura y sus derechos, las obligaciones de la Federación, los Estados y los Municipios para con ellos en el apartado.

Además, reconoce la composición pluricultural de la nación, la libre determinación y autonomía y se señalan los derechos indígenas que pueden ejercerse en el marco de la Constitución y las leyes con respeto al pacto federal y la soberanía de los estados.

**En el apartado A, fracción VIII, establece expresamente el acceso plenamente de los indígenas a la jurisdicción del Estado, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos que sean parte,** se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución federal, de igual forma tienen derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Al respecto, se hace mención que el “*Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales*”, adoptado por nuestro país el 24 de enero de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa fecha, con entrada en vigor a partir del 5 de septiembre de 1991, es aplicable entre otros, a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económica, culturales y políticas, o parte de ellas.

En ese orden de ideas, el Pleno de este Tribunal, considera que es necesaria la emisión de la sentencia en formato de lectura fácil, para efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia de la hoy actora Alberta Alcántara Juan, prevista en el artículo 2º, fracción VIII de nuestra Constitución, y en general a promover, respetar, proteger y garantizar los **DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente asunto, ALBERTA ALCÁNTARA JUAN, es originaria del poblado de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro; **perteneciente al grupo étnico hñãñho (otomí)**, con lengua materna hñãñhola, por ese motivo, se realiza una sentencia con formato de lectura fácil para que pueda comprender de forma sencilla el texto de la presente sentencia.

En tal virtud, te informamos **ALBERTA ALCÁNTARA JUAN**, que los Magistrados del Pleno de este Tribunal han resuelto lo siguiente:

**Alberta**, la sentencia que emitimos es con motivo de la negación a la indemnización que solicitaste a la Procuraduría General de la República (PGR), para la reparación del daño que te fue ocasionado al haber sido acusada y aprehendida ilegalmente por los delitos contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y delito contra servidores públicos.

Revisamos las pruebas que están en el expediente, y conforme a los artículos 1, 2, 5, 113 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 13, 14, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el artículo 1916 del Código Civil Federal, concluimos que tienes razón, determinamos que la Procuraduría General de la República hizo mal su trabajo, lo que te ocasionó un daño patrimonial y moral, por lo que te va a indemnizar.

Se te va a pagar la cantidad de \$151,924.79, (ciento cincuenta y un mil novecientos veinticuatro pesos 79/00 M.N.) por concepto de la indemnización del daño patrimonial, y actualizaciones, por la reparación del daño patrimonial, al no haber podido trabajar durante el tiempo que estuviste en la cárcel.

También, se te va a pagar la cantidad de \$920,700.00 (novecientos veinte mil setecientos pesos 00/00 M.N.) por concepto de indemnización por daño moral por haber lesionado tu honor, sentimientos, vida privada, afectos, decoro, reputación, y que tu pueblo te haya perdido el respeto.

Además, la Procuraduría General de la República reconocerá tu inocencia, y lo hará en los mismos medios donde fue publicada tu acusación.

Se velará por el cumplimiento de la sentencia a través del recurso de queja sea de oficio o a petición de tu parte para que la autoridad cumpla con la indemnización correspondiente.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8 y 9, aplicado a contrario sensu, 50, 50-A fracciones I y II, 51, fracción IV, 52, fracciones III y V, incisos a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, en consecuencia;

**II.-** No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

**III.-** La actora probó los extremos de su acción; en consecuencia,

**IV.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos vertidos en el presente fallo, en tal virtud;

V.- Se condena a la Procuraduría General de la República a la reparación de los daños causados a la actora ALBERTA ALCÁNTARA JUAN, mediante las indemnizaciones que han quedado detalladas en la presente sentencia, así como al reconocimiento público de su inocencia en los términos precisados en el último considerando, por los delitos que fue indebidamente acusada.

## VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; 1 voto con los puntos resolutivos de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez; y 1 voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Carlos Mena Adame**, cuya ponencia se aprobó con los ajustes correspondientes.

Se formuló el presente engrose el día 22 de noviembre de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04**

Me aparto de la resolución aprobada por la mayoría en razón de que si bien con el material probatorio que obra en autos y con lo resuelto por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda en evidencia que la Procuraduría General de la República llevó a cabo las actividades más remotas que causaron el daño patrimonial materia de la reclamación, estimo que, siguiendo el mismo criterio, ese daño también fue ocasionado por las actuaciones dictadas por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, pues fue este el que dictó la sentencia de condena en contra de la hoy actora.

En este sentido, las causas primigenias del daño patrimonial fueron las actuaciones administrativas que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales desplegó el Ministerio Público Federal durante la averiguación previa, pero al momento en que ejerció la acción penal y echó a andar el proceso jurisdiccional, lo actuado con posterioridad a este momento fue a cargo del Juez de Distrito, quien fue el responsable de valorar indebidamente las pruebas que obraban en el expediente y con base en ello dictar la sentencia condenatoria, por tanto, el daño fue causado conjuntamente por la actuación de dos órganos.

La legislación secundaria, esto es, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es deficiente en la regulación de este supuesto, pues nada dice respecto de la obligación de indemnizar por resoluciones indebidamente fundadas y motivadas emitidas por jueces, y si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis aislada 2a. XCIV/2010 de rubro: “*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL*”, ha sentado el criterio de que la responsabilidad del Estado no comprende la función materialmente jurisdiccional ejercida por los titulares de los órganos encargados de impartir justicia desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, porque ellos al hacerlo deben actuar con independencia y autonomía de criterio, subordinando sus decisiones únicamente a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables, lo cual no se lograría si tuvieran que responder patrimonialmente frente a los propios enjuiciados; no menos cierto es que tal circunstancia no lleva necesariamente a trasladar toda la

responsabilidad al ente público federal encargado investigar la comisión de delitos y de ejercer ante los tribunales la acción penal, máxime que la función de dicho ente, el Ministerio Público Federal, también puede ser entorpecida severamente al obligársele a responder en el plano patrimonial, por la misma razón señalada respecto de los jueces.

Otra cuestión preocupante en este tema es la relativa al derecho del Estado de repetir contra los servidores públicos involucrados en la actividad irregular, en términos del Capítulo V de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, lo que en el caso no es considerado, a pesar de que el daño patrimonial no fue causado solo por el Ministerio Público, sino también por la autoridad jurisdiccional, estando de por medio además elementos subjetivos, como lo son todos los relativos a la valoración de pruebas.

Las consideraciones anteriores me llevan a emitir el presente voto particular, con la convicción de que la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado debe seguir siendo materia de revisión y perfeccionamiento para poder así cumplir cabalmente su objetivo de manera equitativa.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-172**

**JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- VIOLACIÓN SUBSTANCIAL.-** El artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo otorga la facultad a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de resolver en definitiva juicios con características especiales y, para el caso, establece que la Sala Regional deberá notificar personalmente a las partes que la Sala Superior será quien resuelva el juicio contencioso administrativo, requiriéndolas para que designen domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Superior y a las personas autorizadas para recibirlas. En consecuencia, si la Sala Regional correspondiente omite notificarles personalmente el acuerdo sobre radicación de la competencia atrayente con el requerimiento señalado, contraviniendo lo preceptuado en el citado artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se configura una violación substancial de procedimiento que deja en estado de indefensión a las partes, al desconocer el órgano que resolverá en definitiva, así como la oportunidad de fijar domicilio en la sede de la Sala Superior y nombrar representante ante el mismo, por lo que deberán devolverse los autos a la Sala Regional Instructora, para que subsane la omisión señalada.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-SS-157**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8893/12-11-01-6/1363/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 167

**VII-P-SS-158**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18905/12-17-02-11/1719/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 167

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-SS-172**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4017/11-03-01-3/1952/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2014)



## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-173**

**CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDE RESPECTO DE RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DE LAS SALAS REGIONALES QUE RESUELVAN RECURSOS DE RECLAMACIÓN.-** El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que en el caso de contradicción de sentencias interlocutorias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que este la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia; esto es, que la finalidad que se persigue con la resolución de las contradicciones es unificar criterios, para que las Salas de este Tribunal tengan una línea interpretativa uniforme en casos análogos. Por ello, resulta procedente la denuncia de contradicción de criterios respecto de sentencias interlocutorias de las Salas Regionales en las que se resuelvan recursos de reclamación.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-SS-64**

Contradicción de Sentencias Núm. 1027/09-20-01-8/Y OTRO/1111/12-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 55

#### **VII-P-SS-123**

Contradicción de Sentencias Núm. 12/251-24-01-02-08/Y OTRO/764/13-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 137

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-173**

Contradicción de Sentencias Núm. 780/12-06-01-5/Y OTRO/1745/13-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2014)

## **PRIMERA SECCIÓN**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **VII-P-1aS-878**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU ARTÍCULO 21 NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA.-** Los recargos constituyen una indemnización a favor del Fisco Federal ante la falta de pago oportuno de las contribuciones. Así, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, prevé el derecho del Fisco Federal para percibir los recargos y el procedimiento para su determinación. Luego, el precepto en cita, no constituye una norma compleja, definida como aquella disposición que incluye diversos elementos competenciales o que establece una pluralidad de competencias o facultades que integren aspectos independientes unos de otros; toda vez, que el numeral en comento, no confiere facultad competencial alguna a las autoridades fiscales, sino el fundamento legal de los recargos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1904/13-11-02-8/1297/13-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

### **TRATADOS INTERNACIONALES**

#### **VII-P-1aS-879**

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR**

**LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SU ARTÍCULO 12 NO ESTABLECE UNA TASA QUE OSCILE ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO.-** El referido numeral señala que las regalías pagadas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de dichas regalías, es residente del otro Estado Contratante, el impuesto sobre la renta exigido no excederá del diez por ciento del importe bruto de las mismas, pero en ningún momento, establece una tasa que oscile entre un mínimo y un máximo; en tal virtud, la autoridad no está obligada a fundar y motivar la aplicación de la tasa del 10% prevista en el numeral en cita, pues basta que la tasa que aplique no exceda del 10% a que alude el precepto en comentario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1904/13-11-02-8/1297/13-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VII-P-1aS-880**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE DICHO IMPUESTO ES LA DEL 15% SOBRE LA TOTALIDAD DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS, CON INDEPENDENCIA DEL PORCENTAJE QUE DE LOS MISMOS REPRESENTEN UN INGRESO.-** En términos del artículo 1º primer párrafo fracción II y segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2009, las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen entre otros actos o actividades, la prestación de servicios independientes, están obligadas al pago del impuesto al valor agregado; para lo cual, calcularán dicho impuesto aplicando a los valores

de dichos actos o actividades, la tasa del 15%. En tal virtud, con la prestación de servicios profesionales independientes que se realicen en territorio nacional se está afecto al pago de dicho impuesto, con independencia del ingreso que puedan representarle al contribuyente el valor de dichos actos, dado que la Ley del Impuesto al Valor Agregado grava el valor de los actos o actividades que la propia ley contempla, mas no los ingresos que percibe el contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1904/13-11-02-8/1297/13-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-881**

**ORDEN DE REVISIÓN DE ESCRITORIO DIRIGIDA AL GOBERNADO EN SU CARÁCTER DE SUJETO DIRECTO Y TAMBIÉN COMO RETENEDOR, NO PROVOCA INCERTIDUMBRE EN EL DESTINATARIO DE LA MISMA.-** El artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece que los sujetos directos son los contribuyentes que causan el pago de las contribuciones; y el diverso 26 fracción I, del citado Código, prevé la figura de los retenedores de las contribuciones a cargo de otros sujetos obligados y su calidad de responsables solidarios de los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En ese tenor, si en la orden de revisión de escritorio dirigida al gobernado se atribuye a este, por un lado, el carácter de sujeto directo y, por otro, el de retenedor, ello no coloca en estado de incertidumbre al destinatario de la misma, respecto de la calidad bajo la cual será revisado; porque en términos de las disposiciones señaladas, será revisado por el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y como responsable solidario de otros contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1904/13-11-02-8/1297/13-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

### CONSIDERANDO:

[...]

#### CUARTO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los Magistrados Integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos en estudio son **infundados** para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número **500-71-03-04-01-2012-33734** de **30 de julio de 2012**, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la *litis* que se analiza en el considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar si la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número **500-71-03-04-01-2012-33734** de **30 de julio de 2012**, se encuentra debidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación a:

- a) Si la información y documentación con base en la cual fue emitida la citada resolución determinante corresponde o no a la hoy actora **HIP LATIN MUSIC, S.A. DE C.V.**

- b) Si la autoridad en la referida resolución precisó el carácter de la contribuyente bajo el cual fue revisada y bajo el cual le fue determinado el crédito fiscal en ella contenido.

Ahora bien, una vez delimitados los puntos controvertidos sobre los cuales versará el presente estudio, esta Juzgadora considera que en la especie, cobra especial relevancia el conocer los antecedentes que motivaron la emisión de la resolución impugnada en esta instancia jurisdiccional y de la recurrida en la fase administrativa, en atención a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número **500 71 07 04 02 2011 45499 de 19 de septiembre de 2011**, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria requirió a **HIP LATIN MUSIC, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, la exhibición de diversa información y documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, a las que estaba afecta **como sujeto directa en materia de impuesto al valor agregado y como retenedora en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado; durante el periodo comprendido del 04 de junio al 31 de diciembre de 2009.**

2.- Por escrito de **11 de octubre de 2011**, recibido en esa misma fecha en la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, la **C. MERCEDES VIEYRA VENEGAS** en su carácter de representante legal de la hoy actora, **solicitó ampliación del plazo otorgado en el oficio precisado en el numeral anterior, para la entrega de la documentación e información requerida.**

3.- Mediante oficio número **500-71-03-04-01-2011-59748 de 19 de octubre de 2011**, el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “3” en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio

de Administración Tributaria, **autorizó la prórroga solicitada por la hoy actora para la entrega de la documentación e información requerida.**

4.- Transcurridos los plazos para la presentación de la documentación e información requerida a la actora HIP LATIN MUSIC, S.A. DE C.V., la contribuyente revisada no proporcionó la aludida documentación e información; en tal virtud, mediante oficio **500-71-03-04-01-2011-59826 de 31 de octubre de 2011**, la autoridad fiscalizadora impuso una multa a la hoy demandante en términos de los artículos 85 primer párrafo fracción I y 86 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

5.- Por escrito de **28 de noviembre de 2011**, la **C. MERCEDES VIEYRA VENEGAS** en su carácter de representante legal de la hoy actora, **exhibió diversa documentación e información que le fue solicitada mediante el oficio número 500 71 07 04 02 2011 45499 de 19 de septiembre de 2011.**

6.- Mediante **oficio de observaciones número 500-71-03-04-01-2012-29731 de 26 de junio de 2012**, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, hizo constar las irregularidades advertidas durante la revisión de gabinete instaurada, concediéndole a la ahora demandante término legal para que desvirtuara los hechos que le fueron imputados; derecho que no fue ejercido por esta.

7.- Por oficio **500-71-03-04-01-2012-33734 de 30 de julio de 2012**, suscrito por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se determinó un crédito fiscal a cargo de la hoy actora en cantidad total de \$245,166.49, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, por el periodo comprendido del 04 de junio al 31 de diciembre de 2009.

8.- Inconforme con la resolución determinante del crédito precisada en el numeral anterior, la hoy actora interpuso recurso de revocación



en contra de la misma, al cual recayó la resolución contenida en el oficio número **600-41-2-(23)-2013-04099** de **11 de febrero de 2013**, emitido por la Subadministradora en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Naucalpan de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en el sentido de confirmar el oficio liquidatorio del crédito fiscal impugnado.

Lo anterior, puede ser corroborado de la parte conducente del oficio liquidatorio número **500-71-03-04-01-2012-33734** de **30 de julio de 2012**, que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Bajo tales consideraciones, y a fin de dilucidar el punto de controversia precisado con el **inciso a)** de la **litis** de este considerando consistente en determinar si la información y documentación con base en la cual fue emitida la resolución determinante del crédito contenida en el oficio número 500-71-03-04-01-2012-33734 de 30 de julio de 2012, corresponde o no a la hoy actora HIP LATIN MUSIC, S.A. DE C.V., es menester hacer referencia en primer lugar a la documentación e información que le fue requerida mediante el oficio **500 71 07 04 02 2011 45499** de **19 de septiembre de 2011**, la cual ha quedado precisada a foja 29 del presente fallo, consistente en: copias legibles de las declaraciones de pagos normales y complementarias presentadas por el ejercicio sujeto a revisión y en su caso avisos de compensación como sujeto directo del impuesto al valor agregado; papeles de trabajo de la determinación de los pagos mensuales de dicho impuesto; copia legible de la declaración mensual informativa de operaciones con terceros normal y complementarias presentadas en el periodo sujeto a revisión; copia legible de estados de cuenta bancarios del ejercicio sujeto a revisión adicionando papeles de trabajo que indicaran el origen de los depósitos; copia legible de las declaraciones de los pagos del impuesto sobre la renta retenido normales y complementarias, así como los papeles de trabajo de su determinación por el ejercicio sujeto a revisión; copia legible de su escritura constitutiva, copia legible del aviso de inscripción y sus respectivas modificaciones a la fecha; libros contables, balanzas de comprobación y registros auxiliares a

nivel subcuenta analítico con movimientos acumulados, papeles de trabajo en los que se indicara nombre, Registro Federal de Contribuyentes, forma de pago, número y fecha de comprobantes, importe y total de operaciones celebradas con sus clientes y proveedores de bienes y servicios; y papeles de trabajo de la integración mensual y anual de los ingresos percibidos clasificándolos por concepto por el periodo sujeto a revisión.

Por lo que, en atención al citado oficio número **500 71 07 04 02 2011 45499** de **19 de septiembre de 2011**, mediante escrito de fecha **28 de noviembre de 2011**, la **C. MERCEDES VIEYRA VENEGAS** en su carácter de representante legal de la hoy actora, **EXHIBIÓ DIVERSA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA, PROPORCIONANDO AL EFECTO LO SIGUIENTE:**

- **Copia del acta constitutiva.**
- **Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**
- **Declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009; así como las declaraciones complementarias.**
- **Balanzas.**
- **Declaración de operaciones con terceros de los meses mencionados.**
- **Estados de cuenta de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.**
- **Papeles de trabajo de la determinación del impuesto al valor agregado.**

- **Facturación expedida en el año 2009, así como la documentación comprobatoria.**

Lo anterior, según se aprecia del referido **escrito de 28 de noviembre de 2011**, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, de la resolución determinante del crédito fiscal contendida en el oficio número 500-71-03-04-01-2012-33734 de 30 de julio de 2012, se advierte que la autoridad a fojas 6, 10, 14, 18, 22, 28, 30 y 31 del citado oficio, indicó que de la **revisión efectuada a las balanzas de comprobación mensuales, registros auxiliares** cuenta número 400-0000 denominada “VENTAS”, **pólizas de registro**, copias fotostáticas de **facturas expedidas a sus clientes** Córdova Rodríguez Guadalupe Carolina, Universal Music México, S.A. de C.V., IC21, S.A. de C.V., Universal Music Publishing MGB, S.A. de C.V., y EMI Music México, S.A. de C.V., así como copia del **papel de trabajo de integración de los ingresos de junio a diciembre de 2009, papel de trabajo de integración de compras y gastos de junio a diciembre de 2009, estados de cuenta bancarios** de la cuenta número 92-00137340-1 abierta en la institución bancaria de Banco Santander (México), S.A., a nombre de la contribuyente revisada “HIP LATIN MUSIC, S.A. de C.V.”, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2009, las cuales fueron proporcionados por la contribuyente revisada mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2011, conoció que la hoy actora realizó actos o actividades gravados a la tasa del 15% en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; asimismo, que del **análisis a las balanzas de comprobación mensuales, pólizas de registro, contrato exclusivo de administración celebrado entre la contribuyente HIP LATIN MUSIC, S.A. de C.V., y CRISMA, INC., así como copia de papel de trabajo de integración de sus deducciones de junio a diciembre de 2009, copias fotostáticas de las INVOICE de CRISMA, INC.**, conoció que la contribuyente revisada efectuó pagos por regalías a CRISMA, INC, quien es una residente en el extranjero que obtuvo ingresos con fuente de

riqueza ubicada en territorio nacional, de los cuales la hoy actora, retuvo y enteró parcialmente el impuesto sobre la renta correspondiente.

Como se advierte de las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

En consecuencia, la autoridad con base en la documentación e información proporcionada por la hoy actora mediante el referido escrito de 28 de noviembre de 2011, liquidó el crédito fiscal a cargo de la ahora demandante.

En esa tesitura, es dable concluir que **no le asiste la razón a la parte actora al señalar que no reconoce la documentación e información con base en la cual la autoridad determinó el crédito fiscal impugnado, pues como ha quedado evidenciado, el oficio liquidatorio del crédito fiscal se emitió con base en la revisión y análisis de la diversa documentación e información que la propia actora proporcionó mediante el escrito de 28 de noviembre de 2011; por lo cual, dicha documentación sí corresponde a HIP LATIN MUSIC, S.A. DE C.V.**

No obsta a lo anterior, el hecho de que la hoy actora hubiera negado lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, el conocer la documentación e información con base en la cual se emitió la resolución determinante del crédito fiscal, toda vez que de la referida resolución contenida en el oficio 500-71-03-04-01-2012-33734 de 30 de julio de 2012, se advierte lo contrario, evidenciando que dicha documentación era del conocimiento de la hoy actora al haber sido aportada por esta; siendo que dicha resolución goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que la demandante lograra desvirtuarla, como le correspondía en términos de este último numeral.

De igual modo, deviene **INFUNDADO**, el argumento vertido por la actora en el sentido de que la autoridad demandada en la resolución recaída al recurso de revocación RR1711/12 contenida en el oficio 600-41-2-(23)-

2013-04099 de 11 de febrero de 2013, únicamente se limitó a señalar que el desconocimiento de la documentación e información con base en la cual se emitió el crédito fiscal impugnado que la actora manifestó en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, resultaba infundado, siendo que la autoridad tenía la obligación de probar en la resolución recaída al referido recurso, que dicha documentación efectivamente correspondía a la hoy demandante.

Lo anterior es así, en virtud de que en la resolución recaída al recurso de revocación RR1711/12 contenida en el oficio 600-41-2-(23)-2013-04099 de 11 de febrero de 2013, la autoridad demandada, señaló en los mismos términos que lo hizo en la presente instancia, que dicho argumento resultaba infundado; toda vez, que la autoridad fiscal sustentó su resolución en la revisión a las balanzas de comprobación, a las pólizas de registro, a las copias de las facturas expedidas a favor de sus clientes, así como de la copia del papel de trabajo de integración de ingresos de junio a diciembre de 2009, información y documentación que fue aportada por la propia contribuyente mediante escrito de 28 de noviembre de 2011, durante el procedimiento de revisión de gabinete de que fue objeto; de ahí, que contrario a lo alegado por la recurrente, la información y documentación en que se apoyó la autoridad para emitir su resolución, correspondía a la contribuyente.

Siendo, que como quedó precisado en líneas precedentes, dicha documentación sí fue aportada por la propia actora durante el procedimiento de fiscalización mediante el escrito de 28 de noviembre de 2011; de ahí, que no podía alegar su desconocimiento, y al quedar acreditado que la hoy demandante efectivamente conocía dicha documentación, devienen infundados los argumentos de la parte actora encaminados a señalar el desconocimiento de dicha documentación.

En ese tenor, se tiene por dilucidado el punto de controversia identificado con el **inciso a)**, de la **litis** del presente considerando, visible a foja 50.

Por lo que hace, al argumento vertido por la ahora demandante en el sentido de que la autoridad en la resolución determinante del crédito, fue

omisa en precisar el carácter de la contribuyente bajo el cual fue revisada y bajo el cual le fue determinado el crédito fiscal en ella contenido; a saber, como contribuyente, responsable solidario o tercero, dicho argumento resulta **INFUNDADO**.

Ello es así, porque de la solicitud de documentación e información contenida en el oficio 500 71 07 04 02 2011 45499 de 19 de septiembre de 2011, con el cual se inició el procedimiento de fiscalización instaurado en contra de la hoy demandante, se tiene que la autoridad expresamente señaló cuáles eran las contribuciones que se revisarían, así como el carácter con el cuál revisaría a la contribuyente respecto de las mismas. En efecto, del citado oficio se advierte, que la documentación e información le fue requerida a fin de comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo **como sujeto directa en materia de impuesto al valor agregado y como retenedora en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado; durante el periodo comprendido del 04 de junio al 31 de diciembre de 2009, como quedó precisado en los términos del considerando tercero de este fallo (páginas 29 y 30).**

**Lo anterior, también quedó asentado en la resolución determinante del crédito contenida en el oficio número 500-71-03-04-01-2012-33734 de 30 de julio de 2012, como lo reconoce la hoy actora a foja 31 de su escrito de demanda, según se aprecia de la siguiente digitalización:**

[N.E. Se omite imagen]

Por lo que, si en la orden de revisión de escritorio dirigida al gobernado se atribuye a este, por un lado, el carácter de **sujeto directo** y, por otro, el de **retenedor**, ello no coloca en incertidumbre al destinatario de la orden en lo atinente a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer en cada caso, pues dicha circunstancia no genera duda alguna sobre los sujetos a quienes se dirige la orden en cuestión; es decir, sobre los destinatarios de esta, en la medida en que si bien es verdad, el

artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación no contemplan en forma específica la figura del retenedor, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que estas ejerzan sus facultades de comprobación, sino solo a los contribuyentes (sujetos directos), responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, es evidente que al hacerse referencia a los retenedores se entiende que se alude a los responsables solidarios de los contribuyentes, precisamente porque los retenedores constituyen una especie de los responsables solidarios, según se desprende de lo dispuesto en la fracción I del artículo 26 del citado ordenamiento tributario, que se cita en la página 35 de la liquidación.

En esa tesitura, el hecho de que en la orden correspondiente se asiente que la facultad de comprobación respectiva se verificará con aquellos a quienes se dirige, como sujetos directos y retenedores, no se traduce en la precisión de un objeto genérico, ni provoca indefensión en los destinatarios.

Por tanto, si en el caso la autoridad demandada invocó en la solicitud de documentación e información contenida en el oficio número 500 71 07 04 02 2011 45499 de 19 de septiembre de 2011, y en la resolución determinante del crédito contenida en el oficio número 500-71-03-04-01-2012-33734 de 30 de julio de 2012, visibles a fojas 140 y 49 del expediente principal, respectivamente, que dichas resoluciones estaban dirigidas a la demandante **como sujeto directa en materia de impuesto al valor agregado y como retenedora en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado; durante el periodo comprendido del 04 de junio al 31 de diciembre de 2009**, no puede suscitar incertidumbre respecto de la facultad de comprobación que se ejerció, las contribuciones objeto de la misma y el carácter de la hoy actora en relación con estas.

En ese tenor se tiene por dilucidado el punto de controversia identificado con el **inciso b)**, de la **litis** del presente considerando, visible a foja 51.

**QUINTO.-** Esta Juzgadora continúa con el estudio y subsiguiente resolución del único concepto de impugnación identificado como **PRIME-**

**RO**, en la parte relativa a los puntos señalados con los **numerales 4, 5 y 6**, que fueron planteados por la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito de demanda, en los cuales señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los argumentos anteriormente digitalizados se tiene, que **HIP LATIN MUSIC, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, esencialmente se duele de lo siguiente:

#### **PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN NUMERAL 4.**

- Que la resolución determinante del crédito es ilegal, pues en el capítulo del impuesto al valor agregado, específicamente en la determinación del valor de los actos o actividades a la tasa del 15%, señaló que conoció que la hoy actora realizó dichas operaciones gravadas con sus clientes, por la cantidad de \$3'936,222.51, así como, un impuesto al valor agregado trasladado en cantidad de \$590,433.38; y por otra parte, en el capítulo del impuesto sobre la renta (retenedor), la autoridad señaló que la ahora demandante realizó pagos por concepto de regalías a la empresa CRISMA, INC., por la cantidad de \$3'936,222.51, señalando que de conformidad con el punto 5 del Contrato Exclusivo de Administración celebrado entre la actora y la referida empresa CRISMA INC., la hoy actora como editora pagó al propietario el 85% por la venta de las ediciones impresas y el 15 % restante se quedó a favor de la aquí demandante por concepto de comisión; en consecuencia, el único ingreso que la ahora accionante obtuvo es el 15% correspondiente a su comisión; por lo que, al determinar las cantidades apuntadas por concepto de impuesto al valor agregado, la autoridad omitió señalar que solo el 15% de esas cantidades correspondían a un ingreso, y no el 100% como lo determinó la autoridad.



- Que el punto 12 del aludido contrato señala que cuando las partes estuvieran de acuerdo, la hoy actora debía deducir y pagar los respectivos impuestos; por lo que, en todo caso la autoridad debió determinar el impuesto al valor agregado propio de la hoy actora correspondiente al 15% que obtiene por comisión; y por otro lado, debió determinar el impuesto al valor agregado respecto de la compañía CRISMA, INC., conforme a la responsabilidad solidaria de la ahora demandante; aunado, a que el impuesto al valor agregado como retenedor no fue objeto de revisión; de ahí, la ilegalidad de la determinación del impuesto al valor agregado.

#### **PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN NUMERAL 5.**

- Que la resolución determinante del crédito es ilegal, porque de igual forma señala que solo el 15% del valor de los actos o actividades y del impuesto al valor agregado trasladado eran relativos a la hoy actora por la comisión que le correspondía derivada del Contrato Exclusivo de Administración que tenía con la empresa CRISMA, INC.; en atención a lo anterior, alegó que indebidamente la autoridad señaló una comisión adicional del 3% en cantidad de \$94,402.73, que no tiene sustento contractual alguno, respecto de la cual la ahora demandante desconoce su origen, además de que ello, afectó la base gravable de la determinación del impuesto sobre la renta retenido; por ende, debe declararse la nulidad lisa y llana de la determinación del impuesto sobre la renta retenido.

#### **PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN NUMERAL 6.**

- Que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal, en lo que se refiere a la determinación del impuesto sobre la renta en cuanto a la tasa aplicable a los ingresos, toda vez que la autoridad señaló que la retención del referido impuesto debía calcularse

sobre el monto total de las regalías pagadas a CRISMA INC., sin deducción alguna aplicándose al ingreso la tasa del 10% de conformidad con el artículo 200 primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con lo señalado por el artículo 12 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, siendo que este último numeral señala que dicho impuesto podrá ir del 0% al 10%, y en el caso concreto la autoridad aplicó la tasa impositiva más alta; es decir, la tasa del 10%; por lo que, debió fundar y motivar la aplicación de la referida tasa del 10%.

- Que la autoridad señaló además como fundamento de la determinación del impuesto sobre la renta retenido, la fracción II, sexto y séptimo párrafos del artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que refieren que el citado impuesto se calculará aplicando la tasa del 25%; por tanto, la autoridad sustentó su proceder en dos tasas distintas una del 10% y otra del 25%; de ahí, la ilegalidad de la determinación del mismo.

Por su parte, la autoridad demandada a manera de excepciones y defensas en relación con los argumentos que se estudian en este considerando, sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se tiene que el Subadministrador Local Jurídico de Naucalpan de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los argumentos que se estudian en este considerando, esencialmente señaló lo siguiente:

## **REFUTACIÓN AL NUMERAL 4 DEL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PRIMERO**

- Que los argumentos de la parte actora resultan infundados, toda vez que la hoy demandante realiza una indebida interpretación respecto a cuestiones contractuales que señaló la autoridad en el oficio liquidatorio del crédito fiscal, pasando por alto las razones de la determinación en que se apoyó la autoridad; además, de que la aquí demandante se refiere a dos conceptos distintos que no guardan relación entre sí, pues la determinación del impuesto al valor agregado no guarda relación con el impuesto sobre la renta, pues tales impuestos se revisan al contribuyente en caracteres distintos, ya que se le revisó el impuesto al valor agregado como sujeto directo y por lo que hace al impuesto sobre la renta como retenedor; por ello, no pueden guardar relación entre sí, como lo adujo la hoy actora.
- Que la determinación del valor de los actos o actividades gravadas a la tasa del 15% en cantidad de \$3'936,222.51, con un impuesto al valor agregado trasladado en cantidad de \$590,433.38, se sustenta en los artículos 1º primer párrafo fracción II y segundo párrafo, 1-B primer párrafo, 5-D primer, segundo y tercer párrafos, 14 primer párrafo fracción VI y 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues en el caso resultaba procedente la determinación por el total de las regalías en cantidad de \$3'936,222.51, cubiertas con motivo de la prestación de servicios independientes por las que se tenía la obligación de pagar el impuesto al valor agregado en el momento en que se cobraron efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas; lo cual ocurrió en la especie, al advertir la autoridad que la hoy actora realizó actividades gravadas a la tasa del 15% efectivamente cobrados por derechos de autor por la obra musical

“Más que tu amigo” de Marco Antonio Solís y pago de regalías por derechos de autor por la cantidad de \$3'936,222.51 con un impuesto al valor agregado en cantidad de \$590,433.38; por ello, en el caso concreto, la autoridad no tomó en consideración únicamente los ingresos obtenidos por la contribuyente por la comisión contractual que le correspondía en un 15%, sino que la autoridad válidamente tomó en consideración el 100% de las regalías, al ser ese el monto efectivamente cobrado y recibido como lo advirtió la autoridad del análisis a la documentación aportada por la propia actora; aunado, a que en ningún momento la aquí demandante negó conocer la cantidad de \$3'936,222.51.

### **REFUTACIÓN AL NUMERAL 5 DEL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PRIMERO**

- Que los argumentos de la hoy actora resultan infundados, toda vez que la resolución determinante del crédito se encuentra apegada a derecho, ya que los datos en los cuales la autoridad basó la referida determinación fueron advertidos de la documentación proporcionada por la parte actora durante el procedimiento fiscalizador, siendo que de dicha documentación advirtió que del monto del pago de regalías en cantidad de \$3'936,222.51, la hoy demandante solo retuvo el impuesto sobre la renta por pagos al extranjero en cantidad de \$325,138.00; por otro lado, en relación a la comisión del 3% que la hoy actora manifestó desconocer, dicho registro se obtuvo de la INVOICE número 1001 de 29 de diciembre de 2009, de la cual se desprende una comisión especial a favor de la hoy actora de un 3% en cantidad de \$94,402.73, sin que para ello deba desprenderse una relación contractual; de ahí, que la aquí demandante no podía alegar desconocer la referida comisión del 3%.

- Que para la determinación del respectivo impuesto sobre la renta, la autoridad tomó en consideración todos y cada uno de los ingresos por regalías, incluyendo los obtenidos por CRISMA, la comisión del 15% que correspondía a la hoy actora, y por lo que respecta al mes de diciembre de 2009, un 3% extra que correspondía a una comisión especial para la ahora demandante en cantidad de \$94,402.73; asimismo, que la actora debió efectuar la retención del correspondiente impuesto sobre la renta sobre la TOTALIDAD de las regalías, y no así, disminuyendo el 15% relativo a su comisión, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

### **REFUTACIÓN AL NUMERAL 6 DEL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PRIMERO**

- Que los argumentos de la hoy actora resultan infundados al no tener sustento legal alguno, toda vez que la actora al referir que si la imposición de una tasa o una multa oscila entre un máximo y un mínimo, la autoridad debe fundar y motivar por qué aplica la tasa o multa más alta; sin embargo, en la especie ello no resultaba aplicable pues no se trata de la imposición de una multa; por tanto, la autoridad no se encontraba obligada a cumplir la excesiva pretensión de la hoy demandante; dado que el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no establece tasas que oscilen entre un mínimo y un máximo, pues únicamente señala la tasa del 25%; no obstante, la autoridad aplicó lo dispuesto por el artículo 12 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, que dispone que el impuesto exigido no excederá del 10% del importe bruto de las

regalías; por lo que, de igual forma, dicho numeral no establece una tasa que oscile entre un mínimo y un máximo.

- Que la autoridad no fundó su proceder en dos tasas distintas; a saber, la tasa del 25% en términos del artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la tasa del 10% de conformidad con el artículo 12 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, pues de la resolución determinante del crédito se advierte que la autoridad determinó el impuesto relativo aplicando la referida tasa del 10%, y no así, en dos diversas tasas.

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los Magistrados Integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos en estudio son **infundados e ineficaces** para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución determinante del crédito fiscal impugnado contenida en el oficio número **500-71-03-04-01-2012-33734** de **30 de julio de 2012**, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la *litis* que se analiza en el considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar si el oficio **500-71-03-04-01-2012-33734** de **30 de julio de 2012**, se encuentra debidamente fundado y motivado en términos de los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación a:

- a) Si la autoridad debió determinar el impuesto al valor agregado sobre la TOTALIDAD del valor de los actos o actividades gravadas a la tasa del 15% en cantidad de \$3'936,222.51, o únicamente respecto del 15% de dicha cantidad, por ser este el

porcentaje de la comisión que le correspondía a la hoy actora como editora.

- b) Si la autoridad indebidamente señaló una comisión adicional del 3% a favor de la hoy actora en cantidad de \$94,402.73, para la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de la hoy actora como retenedora por pagos efectuados a residentes en el extranjero.
- c) Si la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de la hoy actora como retenedora por pagos efectuados a residentes en el extranjero, se sustentó en dos tasas distintas; a saber, la tasa del 25% en términos del artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la tasa del 10% de conformidad con el artículo 12 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta.
- d) Si en la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de la hoy actora como retenedora por pagos en el extranjero, la autoridad se encontraba obligada a fundar y motivar la aplicación de la tasa del 10% que prevé el artículo 12 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta.

En principio, esta Juzgadora estima necesario conocer los motivos y fundamentos de la autoridad contenidos en la resolución determinante del crédito con número de oficio **500-71-03-04-01-2012-33734** de **30 de julio de 2012**, a fin de estar en aptitud de dilucidar los puntos de controversia que integran la litis del presente considerando, los cuales son los siguientes:

**RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO  
500-71-03-04-01-2012-33734 DE 30 DE JULIO DE 2012:**

<b>I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OBLIGADO DIRECTA</b>																
<p><b>1.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS AL 15%</b></p> <p><b>CONSIDERANDOS:</b></p>	<p>Que de la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la hoy demandante mediante escrito de 28 de noviembre de 2011, se conoció que <b>la contribuyente revisada realizó Valor de Actos o Actividades gravadas a la tasa del 15%, efectivamente cobrados por derechos de autor de la obra musical “Más que tu amigo” de Marco Antonio Solís, pago de regalías por derecho de autor correspondientes a Marco Antonio Solís Sosa, ejecución y comunicación pública</b>, por la cantidad de <b>\$3,936,222.51</b>, registrado en la cuenta número 400-0000 denominada VENTAS, con un impuesto al valor agregado trasladado de <b>\$590,433.38</b>, soportados con facturas expedidas a sus clientes y que fueron depositados en la cuenta número 92-00137340-1 abierta en la institución bancaria de Banco Santander (México), S.A., a nombre de la hoy actora HIP LATIN MUSIC, S.A. DE C.V.; cantidades referidas que se integran de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="margin: 10px auto;"> <thead> <tr> <th>MES/2009</th> <th>VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES AL 15% DE-TERMINADOS</th> <th>IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AGOSTO</td> <td align="right">333.33</td> <td align="right">50.00</td> </tr> <tr> <td>OCTUBRE</td> <td align="right">789,131.56</td> <td align="right">118,369.73</td> </tr> <tr> <td>DICIEMBRE</td> <td align="right">3'146,757.62</td> <td align="right">472,013.64</td> </tr> <tr> <td>Suma</td> <td align="right"><b>3'936,222.51</b></td> <td align="right"><b>\$590,433.38</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente recibió los pagos por las operaciones celebradas con sus clientes por derechos de autor de la referida obra musical, pago de regalías por derechos de autor a Marco Antonio Solís Sosa, ejecución y comunicación pública en los referidos meses y cantidades; por lo cual, realizó valor de los actos o actividades efectivamente cobrados, al existir sujeto y objeto del pago del impuesto al valor agregado mediante una tasa fija establecida, tal como lo señalan los artículos 1º primer párrafo fracción II y segundo párrafo, 1-B primer párrafo, 5-D primero, segundo y tercer párrafos, 14 primer párrafo fracción VI y 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2009.</p>	MES/2009	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES AL 15% DE-TERMINADOS	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO	AGOSTO	333.33	50.00	OCTUBRE	789,131.56	118,369.73	DICIEMBRE	3'146,757.62	472,013.64	Suma	<b>3'936,222.51</b>	<b>\$590,433.38</b>
MES/2009	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES AL 15% DE-TERMINADOS	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO														
AGOSTO	333.33	50.00														
OCTUBRE	789,131.56	118,369.73														
DICIEMBRE	3'146,757.62	472,013.64														
Suma	<b>3'936,222.51</b>	<b>\$590,433.38</b>														
<p><b>2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.</b></p> <p><b>CONSIDERANDOS:</b></p>	<p>Que de la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la hoy demandante mediante escrito de 28 de noviembre de 2011, se observó <b>un impuesto al valor agregado que no procede su acreditamiento</b> en cantidad de <b>\$92,155.60</b> de los meses de agosto a diciembre de 2009, integrado por.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La cantidad de <b>\$90,901.20</b> por gastos y compras que no son deducibles para el impuesto sobre la renta, toda vez que el importe del pago excede de \$2,000.00 y el pago no se efectuó mediante cheques nominativos, tarjeta de crédito, de débito o monedero electrónico, en términos del artículo 31 primer párrafo fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009; por ello, no es procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado que se le trasladó en dicha cantidad, de conformidad con el artículo 5 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2009.</li> <li>• La cantidad de <b>\$1,254.40</b> por gastos de representación registrados en la cuenta número 503-9200 denominada GASTOS DE REPRESENTACIÓN, los cuales no son deducibles para el impuesto sobre la renta, de conformidad con el artículo 32 primer párrafo fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009; por tanto, no es acreditable el impuesto al valor agregado que se le trasladó en dicha cantidad, en términos del artículo 5 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2009.</li> </ul>															



**II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. RETENEDOR.**

**DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL. RETENEDOR.**

Que de la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la hoy demandante mediante escrito de 28 de noviembre de 2011, se conoció que la contribuyente revisada efectuó pagos de Regalías a CRISMA, INC., quien es un residente en el extranjero que obtuvo ingresos con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, de los cuales la hoy actora HIP LATIN MUSIC, S.A. DE C.V. no retuvo ni enteró el impuesto sobre la renta en cantidad de **\$68'484.22**, que se integra de la siguiente manera:

MES/2009	ISR RETENIDO DECLARADO	ISR DETERMINADO	ISR NO RETENIDO NI ENTERADO
OCTUBRE	\$67,104.00	\$78,946.46	\$11,842.46
DICIEMBRE	\$258,034.00	\$314,675.76	\$56,641.76
<b>Total</b>	<b>\$325,138.00</b>	<b>\$393,622.22</b>	<b>\$68,484.22</b>

Que lo anterior es así, porque de la revisión a la documentación proporcionada por la hoy actora se conoció que realizó pagos por concepto de regalías a CRISMA, INC., en cantidad de **\$3'936,222.51**, y solo retuvo el impuesto sobre la renta por pagos al extranjero en cantidad de **\$325,138.00**, que se conocieron como sigue:

Asimismo, que de conformidad con los puntos 2, 5, 11 y 12, del Contrato Exclusivo de Administración celebrado entre CRISMA, INC., como compañía y la hoy actora HIP LATIN MUSIC, S.A. DE C.V., como Editor, esta última debió realizar la retención sobre **EL VALOR TOTAL DE LAS REGALÍAS** en cantidad de **\$393,622.22**, y no sobre la cantidad de **\$325,138.00**, la cual es el resultado de disminuir la comisión del 15% que le correspondía con motivo del referido contrato; por lo cual, no retuvo ni enteró la cantidad de **\$68'484.22**, que se determinó como sigue:

PROVEEDOR	CONCEPTO	NUMERO	FECHA	TOTAL DE REGALÍAS	RETENCIÓN ISR DETERMINADA	RETENCIÓN ISR DECLARADA	RETENCIÓN ISR NO EFECTUADA NI ENTERADA
CRISMA, INC	PAGOS DE REGALÍAS	1000	29/10/2009	789,464.89	78,946.46	67,104.00	11,842.46
CRISMA, INC	PAGOS DE REGALÍAS	1001	29/12/2009	<u>3,146,757.62</u>	<u>314,675.76</u>	<u>258,034.00</u>	<u>56,641.76</u>
<b>TOTAL</b>				<u><b>3,936,222.51</b></u>	<u><b>393,622.22</b></u>	<u><b>325,138.00</b></u>	<u><b>68,484.22</b></u>

Dado, que la retención debió calcularse sobre el ingreso total de las regalías, sin deducción alguna; es decir, sin haber disminuido la hoy actora su comisión correspondiente al 15% de las regalías recibidas, como lo establece el artículo 200 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2009; asimismo, la autoridad para la determinación del impuesto sobre la renta que debió retener la hoy actora aplicó la tasa del 10% de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta.

Los datos asentados en el cuadro relativo pueden ser corroborados del contenido de la resolución controvertida contenida en el oficio número **500-71-03-04-01-2012-33734** de **30 de julio de 2012**, cuyo texto, específicamente en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, a fin de dilucidar el punto de controversia que constituye la **litis** planteada en el **inciso a)**, del presente considerando, consistente en establecer si la autoridad debió determinar el impuesto al valor agregado sobre la totalidad del valor de los actos o actividades gravadas a la tasa del 15% en cantidad de \$3'936,222.51, o únicamente respecto del 15% de dicha cantidad, por ser este el porcentaje de la comisión que le correspondía a la hoy actora como editora; resulta necesario, imponerse del contenido de los artículos que la autoridad citó como fundamento para la determinación del referido impuesto.

Así, a foja 13 de la resolución determinante del crédito, se advierte que la autoridad señaló que la contribuyente **RECIBIÓ LOS PAGOS POR LAS OPERACIONES CELEBRADAS CON SUS CLIENTES POR DERECHOS DE AUTOR DE LA OBRA MUSICAL “MÁS QUE TU AMIGO” DE MARCO ANTONIO SOLÍS, PAGO DE REGALÍAS POR DERECHOS DE AUTOR A MARCO ANTONIO SOLÍS SOSA, EJECUCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA**, en el mes de agosto de 2009, en cantidad de \$333.33, octubre de 2009, en cantidad de \$789,131.56 y por el mes de diciembre de 2009, en cantidad de \$3'146,757.62, dando **un total en cantidad de \$3'936,222.51, CORRESPONDIENDO UN IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO** en el mes de agosto de 2009, la cantidad de \$50.00, octubre de 2009, la cantidad de \$118,369.73 y para el mes de diciembre de 2009, la cantidad de \$472,013.64, dando **un total en cantidad de \$590,433.38**; por lo cual, realizó valor de los actos o actividades efectivamente cobrados al existir sujeto y objeto del pago del impuesto al valor agregado mediante una tasa fija establecida, tal como lo señalan **los artículos 1º primer párrafo fracción II y segundo párrafo, 1-B primer párrafo, 5-D primero, segundo y tercer párrafos, 14 primer párrafo fracción VI y 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2009**, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende, en términos del artículo 1º primer párrafo fracción II y segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al

Valor Agregado vigente en 2009, que **las personas físicas y las morales que en territorio nacional realicen entre otros actos o actividades, la prestación de servicios independientes, están obligadas al pago del impuesto al valor agregado; para lo cual, calcularan dicho impuesto aplicando a los valores de dichos actos o actividades, la tasa del 15%.**

En el entendido, de que en términos del artículo 14 primer párrafo fracción VI, de la citada ley, se considera como prestación de servicios independientes, toda obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esa ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

Además, que el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que en la prestación de servicios en comento, **se tiene obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.**

Asimismo, de conformidad con el numeral 1-B primer párrafo, de la aludida Ley del Impuesto al Valor Agregado, **se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo**, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe; o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Finalmente, el diverso numeral 5-D primero, segundo y tercer párrafos, del mismo ordenamiento dispone que el impuesto al valor agregado se calculará por cada mes de calendario, y el pago del impuesto se enterará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Bajo esa tesis, es dable señalar que en la especie efectivamente la hoy actora se encontraba afecta al pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con los citados artículos, toda vez que como lo señaló la autoridad, prestó un servicio independiente, que se encuentra gravado por la

Ley del Impuesto al Valor Agregado; respecto del cual, recibió **LOS PAGOS POR LAS OPERACIONES CELEBRADAS CON SUS CLIENTES POR DERECHOS DE AUTOR DE LA OBRA MUSICAL “MÁS QUE TU AMIGO” DE MARCO ANTONIO SOLÍS, PAGO DE REGALÍAS POR DERECHOS DE AUTOR A MARCO ANTONIO SOLÍS SOSA, EJECUCIÓN Y COMUNICACIÓN PÚBLICA, EN LOS MESES DE AGOSTO, OCTUBRE Y DICIEMBRE DE 2009, EN CANTIDAD TOTAL DE \$3'936,222.51.**

En tal virtud, el valor de los actos o actividades gravadas conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado correspondía a la referida cantidad de **\$3'936,222.51**; por lo cual, a fin de calcular el respectivo impuesto al valor agregado, se debía aplicar al valor de los actos o actividades gravadas, la tasa del 15%; **correspondiendo entonces a dicho impuesto la cantidad de \$590,433.38.**

En consecuencia, la hoy actora dada la prestación de servicios realizada, tenía la obligación de pagar el impuesto al valor agregado en el momento en el que se cobraron efectivamente las contraprestaciones; es decir, en el momento en que recibió el pago de las mismas y sobre el monto de cada una de ellas.

En relación con lo anterior, la parte actora adujo que el cálculo del impuesto al valor agregado debió efectuarse únicamente sobre la cantidad de \$590,433.38, al ser dicha cantidad la que representa el ingreso que tuvo la ahora demandante derivado de la comisión del 15% que le correspondía en términos del contrato exclusivo de Administración celebrado entre la empresa CRISMA, INC, como compañía y la hoy actora HIP LATIN MUSIC, S.A. DE C.V., como editor; no así, respecto del valor total de las actividades o actos gravados en cantidad de **\$3'936,222.51.**

A consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el argumento en comento resulta **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, es dable señalar que no existe controversia por cuanto hace a la cantidad indicada como el valor de los actos o actividades gravadas; esto es, la cantidad de **\$3'936,222.51**; así como que las mismas sean objeto de gravamen por el impuesto al valor agregado, sino que el punto en controversia, es que la hoy actora estima que solo el 15% de esa cantidad le correspondía como ingreso, por lo cual la autoridad únicamente debió calcular el referido impuesto sobre el monto de \$590,433.38.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por la demandante, la autoridad debidamente calculó el impuesto al valor agregado sobre la totalidad del valor de los actos o actividades gravadas; a saber, respecto de la cantidad de **\$3'936,222.51**, dado que como quedó señalado HIP LATIN MUSIC, S.A. DE C.V., se encontraba obligada al pago del impuesto al valor agregado, en el momento en el que cobró efectivamente las contraprestaciones y **sobre el monto de cada una de ellas**, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en ese entendido, si el monto de la operación o acto gravado es la referida cantidad de **\$3'936,222.51**, sobre dicho monto debió aplicar la tasa del 15% para el cálculo del impuesto al valor agregado, lo que no ocurrió en la especie, y dio lugar a que la autoridad liquidara el crédito a su cargo por el impuesto al valor agregado que incorrectamente calculó.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la actora haya señalado que de acuerdo con el punto 5 del Contrato Exclusivo de Administración celebrado entre la empresa CRISMA, INC., como compañía y la hoy demandante HIP LATIN MUSIC, S.A. DE C.V., como Editor, a esta última le correspondía como comisión el 15% del pago de las regalías, y que por ese motivo, el cálculo del impuesto al valor agregado debió efectuarse únicamente sobre ese 15% que representa un ingreso propio de la aquí demandante.

Ello es así, dado que la ahora actora pierde de vista, que se trata de dos impuestos diferentes; a saber, el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta, porque el hecho de que solo el 15% del valor de los actos o actividades gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado representen

un ingreso para la hoy accionante, no implica que solo ese porcentaje esté gravado por el impuesto al valor agregado.

Puesto que, el objeto de dichos impuestos es diferente, toda vez que la Ley del Impuesto al Valor Agregado grava de acuerdo a su artículo 1º, los actos o actividades siguientes: I.- Enajenen bienes; II.- Presten servicios independientes; III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes, IV.- Importen bienes o servicios; en cambio, la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con el numeral 1º de dicha ley, grava la obtención de ingresos.

En ese tenor, el objeto del impuesto al valor agregado lo constituye los actos o actividades gravados por la ley respectiva de dicho impuesto; no así, como lo señala la actora, el hecho de que esas actividades representen o no un ingreso para la contribuyente.

En consecuencia, si como ha quedado evidenciado la hoy actora realizó actos o actividades gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es inconcuso, que se encontraba afecta al pago del impuesto al valor agregado, en los términos que indica la citada ley; es decir, a aplicar la tasa del 15% a la cantidad de \$3'936,222.51, por ser este el valor de los actos o actividades gravados, con independencia del porcentaje que de los mismos representen un ingreso para la aquí demandante HIP LATIN MUSIC, S.A. DE C.V.

Asimismo, deviene infundado el argumento de la actora en el sentido, de que en todo caso la autoridad debió determinar el impuesto al valor agregado por una parte respecto a la hoy demandante y por otra, respecto a la empresa CRISMA, INC., de acuerdo al porcentaje que les correspondía a cada una por los ingresos derivados del cobro de derechos de autor y pago de regalías; pues se reitera, que el objeto del impuesto al valor agregado lo constituye los actos o actividades gravados por la ley respectiva de dicho impuesto; no así, como lo señala la actora, por el hecho de que esas actividades representen o no un ingreso para la contribuyente.

En tal virtud, se tiene por dilucidado el punto de controversia identificado con el **inciso a)**, de la **litis** del presente considerando, visible a foja 83.

En relación al punto de controversia consistente en que la autoridad indebidamente señaló una comisión adicional del 3% a favor de la hoy actora en cantidad de \$94,402.73, para la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de la hoy actora como retenedora por pagos en el extranjero, la cual manifestó desconocer; dado que, como lo adujo en relación a la determinación del impuesto al valor agregado, de igual modo, la determinación del impuesto sobre la renta por pagos en el extranjero (pago por regalías), debió ser en relación del 85% que correspondía a la empresa CRISMA, INC., y el restante 15% del pago de las regalías le correspondía a la hoy actora HIP LATIN MUSIC, S.A. DE C.V., derivado de la comisión contractual, y no así, la comisión extra que la autoridad señaló del 3%; por lo que, tal comisión incide en la base gravable de la determinación del impuesto sobre la renta.

Efectivamente, como lo argumentó la hoy actora, la autoridad en la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 500-71-03-04-01-2012-33734 de 30 de julio de 2012, a foja 31, señaló una comisión del 3% a favor de HIP LATIN MUSIC, S.A. DE C.V., en cantidad de \$94,402.73 correspondiente al mes de diciembre de 2009, como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Sin embargo, la autoridad señaló en la resolución determinante del crédito los documentos de los que advirtió el pago de la comisión del 3% referida, los cuales fueron proporcionados por la parte actora durante el procedimiento de fiscalización mediante el escrito de 28 de noviembre de 2011. En efecto, de la documentación aportada la autoridad advirtió que del monto del pago de regalías en cantidad de \$3'936,222.51 efectuado por la hoy actora a la empresa CRISMA, INC., la aquí demandante solo retuvo el

respectivo impuesto sobre la renta por pagos al extranjero en cantidad de \$325,138.00; y **que en relación a la comisión del 3%, que la hoy actora manifestó desconocer, dicho registro se obtuvo de la INVOICE número 1001 de 29 de diciembre de 2009, documental que la propia demandante ofreció como prueba en el presente juicio, de la cual se desprende una comisión especial a favor de la hoy actora en un 3% en cantidad de \$94,402.73, sin que para ello deba desprenderse una relación contractual; de ahí, que la aquí demandante no puede alegar desconocer la referida comisión del 3%.**

Esto es, para la determinación del respectivo impuesto sobre la renta por pagos al extranjero, la autoridad tomó en consideración todos y cada uno de los ingresos por regalías, incluyendo los obtenidos por la empresa CRISMA, INC., la comisión del 15% que correspondía a la hoy actora derivada del Contrato Exclusivo de Administración celebrado entre la referida empresa CRISMA, INC., y la ahora demandante, y por lo que respecta al mes de diciembre de 2009, un 3% extra que correspondía a una comisión especial percibida por la parte actora en cantidad de \$94,402.73.

En tal virtud, se estima necesario conocer el contenido de la referida documental **INVOICE número 1001 de 29 de diciembre de 2009**, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior documental se advierte, que la hoy actora HIP LATIN MUSIC, S.A. DE C.V., pagó a la empresa CRISMA, INC., por el concepto de regalías, la cantidad de \$2,322,307.12 en el mes de diciembre de 2009, en razón de que la hoy actora recibió de las empresas EMI MUSIC MÉXICO y UNIVERSAL MUSIC, la cantidad de \$3'146,757.62 por el concepto de regalías, a la cual dedujo la cantidad de \$472,013.64 por corresponder a la comisión del 15% de la ahora demandante; de igual modo, **restó la cantidad de \$94,402.73 por corresponder a la comisión especial del 3% (regalías previo 2009) de la aquí actora**; asimismo, restó la cantidad de \$258,034.12 por el concepto de impuesto sobre la renta; por lo cual, el total de regalías que pagó a CRISMA, INC., fue la cantidad de \$2,322,307.12.



Por lo cual, la referida documental crea convicción en esta Juzgadora de que efectivamente durante el mes de diciembre de 2009, HIP LATIN MUSIC, S.A. DE C.V., obtuvo como comisión especial del 3% la cantidad de \$94,402.73, como lo señaló la autoridad en la resolución determinante del crédito; máxime, que dicha documental fue aportada por la propia actora durante el procedimiento de fiscalización mediante el escrito de 28 de noviembre de 2011, por ello resulta infundado que la ahora demandante pretenda desconocer el origen de dicha cantidad; en consecuencia, la autoridad no señaló indebidamente la aludida cantidad.

Ahora bien, en relación a que la referida cantidad de \$94,402.73 correspondiente a la comisión especial del 3% recibida por la hoy actora en el mes de diciembre de 2009, afecta la base gravable para la determinación del respectivo impuesto sobre la renta por pagos en el extranjero, es de señalarse, que la determinación de dicho impuesto efectuada por la autoridad, se encuentra apegada a derecho, pues como bien lo indicó la autoridad, para el cálculo del impuesto en comento, debía considerarse el monto total del pago por regalías a la empresa CRISMA, INC, durante los meses de octubre y diciembre de 2009.

En ese entendido, si durante el mes de diciembre de 2009 la ahora demandante recibió la cantidad de **\$3´146,757.62** por concepto de regalías, el cálculo del impuesto sobre la renta, debió efectuarse respecto de dicha cantidad, en términos del artículo 200 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, conforme a lo establecido en el citado artículo 200 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto sobre la renta debía calcularse aplicando la tasa que en su caso correspondiera al ingreso que se obtuvo, **sin deducción alguna**; por ello, la cantidad de \$94,402.73 correspondiente a la comisión especial del 3% recibida por la hoy actora en el mes de diciembre de 2009, sí debía ser considerada para el cálculo del aludido impuesto, pues la misma es parte integrante de la

cantidad de \$3´146,757.62 que representaba el monto total recibido por el concepto de regalías en el mes de diciembre de 2009, junto con la diversa cantidad de \$472,013.64 correspondiente a la comisión del 15% de la hoy actora derivada del Contrato Exclusivo de Administración que tenía celebrado con la empresa CRISMA, INC.; en consecuencia, la determinación del impuesto sobre la renta efectuada por la autoridad resulta legal.

En ese tenor, se tiene por dilucidado el punto de controversia identificado con el **inciso b)**, de la **litis** del presente considerando, visible a foja 83.

Por lo que hace al punto de controversia, relativo a que la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de la hoy actora como retenedora por pagos en el extranjero, se sustenta en dos tasas distintas; a saber, la tasa del 25 % en términos del artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la tasa del 10% de conformidad con el artículo 12 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, el mismo resulta **INFUNDADO**.

Pues, de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número 500-71-03-04-01-2012-33734 de 30 de julio de 2012, a foja 33, se advierte que contrario a lo argumentado por la aquí demandante, la autoridad aplicó la tasa del 10% para la determinación de impuesto sobre la renta respectivo por pagos en el extranjero, de conformidad con el artículo 12 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta; como se desprende de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

De ahí, que el oficio liquidatorio, en la parte conducente de la determinación del impuesto sobre la renta por pagos en el Extranjero, no se encuentra sustentado en dos tasas diversas, como lo adujo la hoy actora;

pues si bien es cierto, que la autoridad citó la fracción II del artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ello fue para efectos de señalar que se trataba del pago de regalías distintas a las comprendidas en la fracción I de dicho numeral, pero en ningún momento aplicó la tasa del 25% que señala la aludida fracción; de ahí, lo infundado del argumento en estudio.

En ese tenor, se tiene por dilucidado el punto de controversia identificado con el **inciso c)**, de la **litis** del presente considerando, visible a foja 83.

Finalmente, en lo que se refiere al punto de controversia relativo a que en la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de la hoy actora como retenedora por pagos en el extranjero, la autoridad se encontraba obligada a fundar y motivar la aplicación de la tasa del 10% que prevé el artículo 12 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, dicho argumento resulta **INFUNDADO**.

Esta Juzgadora estima necesario imponerse del contenido del citado artículo 12 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende en la parte que nos interesa, que las regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido **no excederá del diez por ciento del importe bruto de las regalías**.

Así, tenemos que el referido artículo 12, únicamente señala que el impuesto sobre la renta al cual pueden estar afectas las regalías, no excederá del diez por ciento del importe bruto de las mismas, pero en ningún

momento, establece una tasa que oscile entre un mínimo y un máximo; en tal virtud, la autoridad no estaba obligada a fundar y motivar la aplicación de la tasa del 10% prevista en el numeral en cita, pues basta que la tasa que aplicó no excedió del 10% a que alude el precepto en comento; por lo cual, es evidente que la autoridad se ajustó a lo que dispone dicho artículo; de ahí lo infundado del argumento en estudio.

En ese tenor, se tiene por dilucidado el punto de controversia identificado con el **inciso d)**, de la **litis** del presente considerando, visible a foja 84.

**SEXTO.-** Finalmente, esta Juzgadora se avoca al estudio y resolución del único concepto de impugnación identificado como **PRIMERO**, en la parte relativa al punto señalado con el **numeral 8**, que fue planteado por la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito de demanda, en el cual señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del argumento anteriormente digitalizado se tiene, que **HIP LATIN MUSIC, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, esencialmente se duele de lo siguiente:

- Que la resolución determinante del crédito fiscal resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada omitió fundar y motivar conforme a derecho el crédito fiscal impugnado, en virtud de que determinó de forma incierta los factores de actualización, ya que debió de señalar con precisión los meses que consideró para actualizar las contribuciones omitidas, siendo que la hoy demandante desconoce el motivo por el cual la autoridad consideró para esos efectos el mes de junio de 2012, pues efectivamente la autoridad en la referida resolución, dividió el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2012, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de los meses de octubre y diciembre de 2009, precisamente para actualizar los meses de octubre y diciembre de 2009; sin embargo, las

normas de actualización, específicamente el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, señala que la aplicación del Índice, debe ser el del mes anterior al más antiguo; por lo que, en el presente caso eran los meses de **septiembre y noviembre de 2009**, respectivamente; de ahí, que el factor de actualización aplicado por la enjuiciada resulte ilegal.

- Que la autoridad demandada no fue clara en precisar para efectos de la fórmula de actualización, el mes en que la empresa hoy actora debió presentar el pago provisional, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación al acto combatido en la presente instancia.
- Que son ilegales los recargos determinados por la autoridad, ya que al ser la contribución actualizada la base sobre la cual se determinaron dichos recargos, y estar indebidamente calculada la actualización, es evidente que los recargos también resultan contrarios a derecho; además, de que en la determinación de los recargos la autoridad no consideró el mismo periodo que aplicó para la actualización, contraviniendo con ello el contenido del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.
- Que la autoridad demandada se encontraba obligada al momento de determinar los recargos de las contribuciones omitidas, a especificar los párrafos aplicables al caso concreto, en virtud de que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación es una norma compleja.

Por su parte, la autoridad demandada a manera de excepciones y defensas en relación con los argumentos que se estudian en este considerando, sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se tiene que el Subadministrador Local Jurídico Naucalpan de la Administración General Jurídica del Servicio de

Administración Tributaria, en relación con los argumentos que se estudian en este considerando, esencialmente señaló lo siguiente:

- Que el concepto de impugnación de la parte actora deviene infundado, en virtud de que tal y como consta en el acto impugnado, indicó que el factor de actualización resultó de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más antiguo de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.
- Que la autoridad determinó la actualización de los meses de octubre y diciembre de 2009, tomando en consideración que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2012, al ser este el mes anterior al mes mas antiguo (sic), toda vez que la resolución liquidatoria fue emitida en el mes de julio de 2012, sin que la demandada se encontrará obligada a señalar mayores cuestiones de su actuar.
- Que el argumento de la parte actora encaminado a controvertir la ilegalidad de los recargos determinados por la autoridad demandada resulta infundado, toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de los factores de actualización de las contribuciones omitidas, en tal contexto los recargos fueron determinados conforme a derecho, al ser una compensación económica para el Fisco Federal por el perjuicio ocasionado cuando los tributos son pagados de manera extemporánea.
- Que la autoridad demandada determinó los recargos con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los cuales fueron calculados sobre las contribuciones omitidas; sin embargo, al ser los recargos una consecuencia jurídica de la omisión de la parte actora, no se encontraba obligada a considerar el mismo periodo que aplicó para la actualización, pues se tratan de diferentes figuras y conceptos.

- Que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación no es una norma compleja, pues se encuentra dividido en párrafos claramente definidos o bien su redacción no resulta de difícil comprensión; además, de que al disponer dicho artículo el fundamento legal de los recargos y el procedimiento para su determinación, debe entenderse invocado en su totalidad; por tanto, la autoridad no precisó específicamente algún párrafo del mismo.

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los Magistrados Integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos en estudio son **infundados e insuficientes** para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución determinante del crédito fiscal impugnado contenida en el oficio número **500-71-03-04-01-2012-33734** de **30 de julio de 2012**, en atención a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la *litis* que se analiza en el considerando que nos ocupa se circunscribe a determinar:

- a) Si la determinación de las actualizaciones se encuentra ajustada a derecho en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, así como si la determinación de las mismas está debidamente fundada y motivada.
- b) Si la determinación de los recargos correspondientes se encuentra ajustada a derecho en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.
- c) Si el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación constituye una norma compleja.

Así pues, a efecto de dilucidar el punto de controversia identificado con el inciso a), de la litis del presente considerando, consistente en estable-

cer la determinación de la actualización de las contribuciones se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, es menester conocer el contenido del referido artículo en la parte que nos interesa, el cual señala a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende, que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país; para lo cual, se aplicará **el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, siendo que dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.**

Ahora bien, de la resolución determinante del crédito fiscal en la parte conducente a la actualización de las contribuciones omitidas, la autoridad señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se advierte, que para la actualización de las contribuciones omitidas en los meses de octubre y diciembre de 2009; a saber, el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta retenido, la autoridad aplicó los factores de actualización 1.1027 y 1.0925 para esos meses, respectivamente, los cuales determinó tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 104.378 correspondiente al mes de junio de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2012, dividiéndolo entre los Índices Nacionales de Precios al Consumidor de 104.378 y 104.378 de los meses de octubre y diciembre de 2009, respectivamente, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que en el caso concreto la determinación de la actualización de las contribuciones omitidas se encuentra



ajustada a derecho, toda vez que la autoridad efectuó el procedimiento que para tal efecto establece el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, pues en los términos del numeral en comento, la enjuiciada obtuvo el factor de actualización correspondiente al mes de octubre de 2009, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2012, al ser este el mes anterior al en que se formuló la liquidación del crédito fiscal, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al mes de octubre de 2009, al ser este el mes anterior a la fecha en que la hoy actora estaba obligada a enterar el respectivo impuesto al valor agregado como sujeto directa e impuesto sobre la renta como retenedora.

De igual, por lo que hace a la determinación de la actualización del mes de diciembre de 2009, resulta legal, pues la enjuiciada obtuvo el factor de actualización correspondiente dicho mes, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2012, al ser este el mes anterior al en que se formuló la liquidación del crédito fiscal, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al mes de diciembre de 2009, al ser este el mes anterior a la fecha en que la hoy actora estaba obligada a enterar el respectivo impuesto sobre la renta en su carácter de retenedora.

En tal virtud, el argumento vertido por la hoy actora en el sentido de que la autoridad en la resolución determinante del crédito omitió fundamentar y motivar conforme a derecho la determinación de los factores de actualización, ya que debió de señalar con precisión los meses que consideró para actualizar las contribuciones omitidas, así como que la aquí demandante desconoce el motivo por el cual la autoridad consideró para esos efectos el mes de junio de 2012, resulta **INFUNDADO**.

Pues como ha quedado precisado, la autoridad debidamente en la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 500-71-03-04-01-2012-33734 de 30 de julio de 2012, señaló y consideró para la determinación de los factores de actualización los índices Nacionales de Precios al Consumidor de los meses de octubre y diciembre de 2009 y junio de 2012, precisando de esta manera, cuáles fueron los meses que utilizó para dicha determinación; ahora bien, por lo que hace a que la hoy actora argumentó

desconocer el por qué la autoridad consideró el mes de junio de 2012, ello también ha quedado precisado, ya que se indicó en líneas anteriores, que la autoridad utilizó el referido índice de ese mes de junio de 2012, por ser este el mes anterior al en que se formuló la liquidación del crédito fiscal.

Lo anterior se ve robustecido, con la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos y contenido son del tenor literal siguiente:

**“ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS O DEVOLUCIONES A CARGO DEL FISCO FEDERAL. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN ‘MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE’ DEL PERIODO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Pág. 208]

Asimismo, es infundado el argumento de la parte actora en el que adujo que específicamente el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, señala que la aplicación del Índice, debe ser el del mes anterior al más antiguo; por lo que, en el presente caso eran los meses de **septiembre y noviembre de 2009**, respectivamente; pues como se ha señalado, la autoridad consideró los Índices Nacionales de Precios al Consumidor de los meses de octubre y diciembre de 2009, los meses anteriores a la fecha en que la hoy actora estaba obligada a enterar el respectivo impuesto al valor agregado como sujeto directa e impuesto sobre la renta en su carácter de retenedora.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicho impuesto se calculará por cada mes de calendario, y los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago; por lo que, en el presente caso, la hoy actora estaba obligada a efectuar el pago del referido impuesto en el mes de septiembre de 2009, al ser este el mes siguiente al en que se

causó el impuesto al valor agregado en el mes de octubre de 2009; en esa medida y conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, **el mes más antiguo del periodo es aquel en que debió efectuarse el pago de la contribución**; esto es, el mes de septiembre de 2009, y para la determinación del factor de actualización se toma en consideración el mes anterior al más antiguo del periodo a actualizar; es decir, el mes de octubre de 2009; de ahí, que la autoridad aplicó correctamente lo dispuesto por el citado artículo 17-A para la determinación de la actualización del impuesto al valor agregado.

En esa misma tesitura, en términos del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago; por lo que, en el presente caso, la hoy actora estaba obligada a efectuar el pago del referido impuesto en los meses de septiembre de 2009 y enero de 2010, al ser estos los meses siguientes en los que se causó el impuesto sobre la renta en los meses de octubre y diciembre de 2009; en esa medida y conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el mes más antiguo del periodo es aquel en que debió efectuarse el pago de la contribución; esto es, los meses de septiembre de 2009 y enero de 2010, y para la determinación del factor de actualización se toma en consideración el mes anterior al más antiguo del periodo a actualizar; es decir, los meses de octubre de 2009 y diciembre de 2009, respectivamente; de ahí, que la autoridad aplicó correctamente lo dispuesto por el citado artículo 17-A para la determinación de la actualización del impuesto sobre la renta.

Por lo que hace, al argumento expuesto por la actora para considerar que la determinación de la actualización de las contribuciones omitidas se encontraba debidamente fundada y motivada la autoridad debió señalar por qué consideró cada uno de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados para tal efecto, así como indicarle en qué mes la empresa hoy actora debió presentar el pago provisional de las contribuciones omitidas, resulta **INFUNDADO**.

Ello es así, porque para considerar que la resolución determinante de un crédito fiscal, cumple con la debida fundamentación y motivación en relación con la actualización, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que lleva a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones; esto es, la fecha de los diarios oficiales de la federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para actualizar las contribuciones omitidas, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, como aconteció en la especie.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 66/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos y contenido son del tenor siguiente:

**“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 451]

En ese tenor, se tiene por dilucido el punto de controversia identificado con el **inciso a)**, de la **litis** del presente considerando, visible a foja 117.

Por otra parte, la actora adujo que los recargos determinados por la autoridad en el oficio liquidatorio del crédito fiscal, son ilegales ya que al ser la contribución actualizada la base sobre la cual se determinaron dichos recargos, y al estar indebidamente calculada la actualización, es evidente que los recargos también resultan contrarios a derecho.

Dicho argumento, resulta infundado, toda vez que en el presente juicio la parte actora no acreditó la ilegalidad en la determinación de la actualización de las contribuciones; por tanto, al sustentar su argumento en esta premisa, el mismo resulta infundado.

También, sostuvo que en la determinación de los recargos la autoridad no consideró el mismo periodo que aplicó para la actualización, contraviniendo con ello el contenido del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; por ello, a efecto de dilucidar si la determinación de los recargos respectivos, fue acorde a lo establecido por el numeral en cita, resulta necesario imponerse del contenido del mismo en la parte que nos interesa, el cual a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del precepto transcrito se desprende, que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; **dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere el primer párrafo de dicho numeral; es decir, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que se efectúe;** la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

De lo anterior, es dable concluir que para el cálculo de los recargos debe tomarse en consideración el monto de las contribuciones o aprovechamientos actualizados **desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que se efectúe.**

En ese orden de ideas, esta Juzgadora estima necesario digitalizar el contenido de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número 500-71-03-04-01-2012-33734 de 30 de julio de 2012, únicamente en la parte en que la autoridad demandada determinó recargos a la parte actora respecto de las contribuciones omitidas, la cual es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte de la digitalización que antecede, la autoridad señaló que el cálculo de los recargos obedeció a la omisión de la parte actora de pagar las contribuciones que había determinado en la resolución recurrida en la fase administrativa; razón por la cual, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación procedió a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno multiplicando las **contribuciones omitidas actualizadas**, por las diferentes tasas mensuales vigentes en cada uno de los meses en que dejó de efectuar su entero y hasta el momento de su liquidación, como sigue: para el pago mensual del impuesto al valor agregado, para el mes de octubre de 2009, desde el mes de noviembre de 2009, hasta el mes de julio de 2012; para el impuesto sobre la renta.- De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional.-Retenedor, para el mes de octubre de 2009, desde el mes de noviembre de 2009 hasta el mes de julio de 2012; y para el mes de diciembre de 2009, desde el mes enero de 2010, hasta el mes de julio de 2012.

Es así, que resulta **INFUNDADO** el argumento de la parte actora, respecto a que la autoridad demandada no tomó en consideración para el cálculo de los recargos, el mismo periodo utilizado para la actualización, pues la hoy actora realiza una indebida interpretación del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, ya que erróneamente considera que para el cálculo de los recargos la autoridad debió considerar el mismo periodo utilizado para la actualización de las contribuciones; sin embrago, el citado artículo dispone que para el cálculo de los recargos debe tomarse en cuenta el

monto de las contribuciones o aprovechamientos actualizados **desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectuó.**

**En consecuencia, y acorde con lo señalado en párrafos anteriores, si el pago del impuesto al valor agregado debió efectuarse en el mes de noviembre de 2009, y el impuesto sobre la renta por pagos en el extranjero debió efectuarse en los meses de noviembre de 2009 y enero de 2010; es inconcuso, que a partir de estos meses se debían calcular los respectivos recargos hasta el mes de julio de 2012, al ser este el mes en que se emitió la resolución determinante del crédito, como aconteció en la especie; por ende, deviene infundado el argumento de la parte actora.**

Resulta aplicable el precedente número VII-P-1aS-497, emitido por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Séptima Época, Año III, No. 19, del mes de Febrero 2013, página 434, que a la letra señala:

**“RECARGOS.- BASE PARA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS MISMOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Aunado, a que la autoridad demandada señaló las tasas de recargos aplicadas y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación; por tanto, esta Juzgadora concluye que la liquidación de los recargos se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de los artículos 16 constitucional, en relación con el diverso 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, se tiene por dilucido el punto de controversia identificado con el **inciso b)**, de la **litis** del presente considerando, visible a foja 117.

Finalmente, en lo que se refiere al punto de controversia en cuanto a que sostiene la hoy actora que la autoridad demandada se encontraba obligada al momento de determinar los recargos de las contribuciones omitidas,

a especificar los párrafos aplicables al caso concreto, en virtud de que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación es una norma compleja, dicho argumento resulta **INFUNDADO**.

En atención a que, el Poder Judicial de la Federación ha definido que las normas jurídicas de naturaleza **“compleja” pueden ser reputadas como aquellos preceptos legales que, dentro de su texto, incluyen diversos elementos competenciales, estableciendo de esta manera una pluralidad de competencias y/o facultades que constituyen aspectos independientes unos de otros.**

**En consecuencia, una “norma compleja” no depende de la extensión de su texto, sino de la pluralidad de hipótesis jurídico–normativas de NATURALEZA COMPETENCIAL que la componen.**

Resulta aplicable, la jurisprudencia número I.7o.A. J/65(9a.), sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

**“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE SU EXTENSIÓN, SINO DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época, Registro: 159 997, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Agosto de 2012, Materia(s): Administrativa, Página: 1244]

En ese sentido, es dable señalar que lo que otorga el carácter de compleja a una norma es **que incluya diversos elementos competenciales o que establezca una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza, es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.**



De lo anterior, es dable concluir que indubitablemente para que se esté ante una norma compleja, la misma debe otorgar supuestos de competencia a las autoridades, y a fin de considerar correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza **es necesario que la autoridad cite de manera específica los apartados, fracciones, incisos o subincisos correspondientes; y para el caso, de que los aludidos supuestos de competencia no se encuentren señalados en apartados, fracciones, incisos o subincisos, es indispensable la transcripción del texto correspondiente.**

En ese orden de ideas, y a fin de dilucidar si el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación constituye una norma compleja, resulta pertinente señalar que dicho artículo constituye el fundamento legal de la figura jurídica denominada recargos y el procedimiento para su determinación, como quedó apuntado a foja 126 del presente proyecto y como puede advertirse de la transcripción que del mismo se hizo en la misma foja.

Precisado lo anterior, es dable señalar que del contenido del precepto en cita, **no se desprende el otorgamiento de facultad competencial alguna a las autoridades fiscales, o a una autoridad fiscal en lo particular**, sino que el mismo constituye el fundamento legal de la figura jurídica denominada recargos y el procedimiento para su determinación; en tal virtud, el artículo en comento no constituye una norma compleja, dado que no satisface la condición de **incluir diversos elementos competenciales o que establezcan una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros.**

De ahí, que contrario a lo aducido por la parte actora, el referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, **no constituye una norma jurídica de naturaleza compleja**, aunado a que, el mismo debe ser entendido como invocado en su totalidad; por tanto, la autoridad no se encontraba obligada a señalar específicamente alguno de sus párrafos.

En ese tenor, se tiene por dilucido el punto de controversia identificado con el **inciso c)**, de la **litis** del presente considerando, visible a foja 117.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora **no probó los extremos de su pretensión**, en consecuencia,

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución recurrida en la fase administrativa, así como la diversa impugnada en esta vía, mismas que quedaron identificadas en el Resultando 1° del presente fallo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **10 de octubre de 2013**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **15 de octubre de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir

del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **VII-P-1aS-882**

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, ES INNECESARIA LA CITA DE LOS ARTÍCULOS 201, 401, 511 Y 514 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y DE LAS REGLAS 1, 47 Y 48 DE LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES DE 1995, PARA FUNDARLA.-** Las disposiciones en cita establecen cuestiones relativas al origen de las mercancías y definiciones de algunos términos contenidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y en las Reglamentaciones Uniformes de 1995, así como la substanciación de los procedimientos de verificación de origen, mas no la competencia de la autoridad a quien corresponde practicar y resolver dichos procedimientos; por lo que, su cita resulta innecesaria para justificar la competencia de la autoridad que tramite y resuelva los procedimientos de verificación de origen en comento, ya que para ello solo se requiere que invoque los dispositivos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que le permitan llevar a cabo los referidos procedimientos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/12-17-02-10/1306/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **VII-P-1aS-883**

**COMPETENCIA PARA SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN CON RESIDENTES EN EL EXTRAN-**

**JERO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 20 primer párrafo apartado A fracciones V y L, apartado B fracciones VI párrafos quinto y sexto numeral 10 y 21 párrafo primero apartado J fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2010, se desprende que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, es competente para ordenar y practicar verificaciones de origen previstas en los Tratados Comerciales de los que México sea parte, estando en aptitud de efectuar dichos procedimientos con cualquier persona física o moral; por tanto, el procedimiento de verificación de origen puede ser instaurado con los exportadores y/o productores de los bienes objeto de verificación, sin que obste para ello, que estos sean residentes en el extranjero, porque las disposiciones reglamentarias en cita no hacen distinción alguna al respecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/12-17-02-10/1306/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

## **LEY ADUANERA**

### **VII-P-1aS-884**

**REGLAMENTACIONES UNIFORMES DE 1995, FUERON EMITIDAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.-** El artículo 16 fracción XXV, de la Ley Aduanera vigente en 1995, disponía que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenía la facultad de expedir, previa opinión de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, también denominadas Reglamentaciones Uniformes de 1995; por lo cual, si la Re-

solución en comento, fue suscrita por el Subsecretario de Ingresos de la referida Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalando expresamente que este actuaba en suplencia del Secretario y del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 1995, el cual le otorgaba facultades expresas para suplir las ausencias de los citados funcionarios; es inconcuso, que la resolución en cita fue emitida por autoridad competente, pues su emisión se atribuye al funcionario suplido, quien tenía competencia para expedirla.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/12-17-02-10/1306/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **VII-P-1aS-885**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- REGISTROS CONTABLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 505 INCISO A).**- De conformidad con el artículo 505 inciso a), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se tiene que cada una de las Partes del Tratado en comento, dispondrá que un exportador o productor que llene y firme un certificado de origen, durante un periodo de cinco años después de la fecha de firma del certificado o por un plazo mayor que una de las Partes determine, debe conservar en su territorio, todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicite trato arancelario preferencial; particularmente, los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio; la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio; y, la producción del bien

en la forma en que se exporte de su territorio; en tal virtud, dicho numeral refiere como registros contables, a los enunciados en el mismo, relacionados con la adquisición, costos, valor y pago de los materiales o producción de los bienes objeto de importación o exportación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/12-17-02-10/1306/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **VII-P-1aS-886**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SU ARTÍCULO 506 NUMERAL 9 Y LAS REGLAS 55 Y 56 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL CITADO TRATADO, SON DISPOSICIONES JURÍDICAS DE APLICACIÓN ESTRICTA.-** El artículo 506 numeral 9, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en relación con las Reglas 55 y 56 de la Resolución por las que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecen la obligación de la autoridad aduanera de proporcionar una resolución escrita dirigida al exportador o al productor del bien sujeto a verificación, en la que determine si dicho bien califica como originario, la cual surtirá sus efectos hasta que sea hecha del conocimiento de la parte a quien esté dirigida, mediante correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio, siempre que en todos los casos conste la recepción de los mismos por parte del exportador o productor. En tal virtud, las disposiciones de referencia al prever una serie de requisitos, formalida-

des y lineamientos para la tramitación del procedimiento de verificación de origen, deben ser consideradas como disposiciones jurídicas de aplicación estricta, y que por ende vinculan directamente a la autoridad aduanera a observar cabalmente su contenido, pues dichas formalidades forman parte de un procedimiento reglado cuya observancia no puede quedar a discreción del ente fiscalizador, pues los elementos que al efecto se señalan en los referidos numerales, constituyen requisitos *sine qua non* que convalidan la legalidad de los actos administrativos y garantizan la adecuada defensa de los intereses del exportador o productor del bien.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/12-17-02-10/1306/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

### CONSIDERANDO:

[...]

#### CUARTO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Previo a establecer los puntos a que se ciñe la litis en el presente considerando, es de precisarse que, contrario a lo aducido por la autoridad demandada, en el sentido de que la actora carece de interés jurídico para cuestionar la legalidad de los procedimientos de verificación de origen instaurados



a las empresas AMERICAN PLASTIC TOYS INC., DIMENSIONS LLC/ PERLER BEADS y THE STEP2 COMPANY LLC., la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que lleva por rubro: “**INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL**”, citada en la página 20 de este fallo, determinó que sí cuenta con interés jurídico para cuestionar la legalidad de las resoluciones dictadas en los procedimientos de verificación de origen que negaron el trato arancelario preferencial, que en el caso se contienen en los oficios números 900-10-00-00-00-2011-23398, 900-10-00-00-00-2011-23399 de 13 de Abril de 2011 y 900-10-00-00-00-2011-68632 de 30 de Noviembre de 2011; toda vez, que estas resoluciones dieron lugar a la determinación de un crédito fiscal a cargo de la importadora.

Una vez determinado lo aducido por las partes, resulta necesario establecer que la *litis* a dilucidar en el presente considerando se constriñe a resolver lo siguiente:

- a) Si el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, es competente para emitir los oficios números **900-10-00-00-00-2011-23398** y **900-10-00-00-00-2011-23399** de **13 de Abril de 2011**, y **900-10-00-00-00-2011-68632** de **30 Noviembre de 2011**, a cargo de las empresas exportadoras **AMERICAN PLASTIC TOYS INC., DIMENSIONS LLC/PERLER BEADS** y **THE STEP2 COMPANY LLC.**, respectivamente, mediante los cuales se negó el trato preferencial arancelario aplicado en las operaciones de importación tramitadas al amparo de los certificados de origen emitidos por dichas empresas, que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal impugnado, contenido en el oficio número 900-10-00-00-00-2012-32311 de 14 de Mayo de 2012.

- b) Si la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio **900-10-00-00-00-2012-32311** de **14 de Mayo de 2012**, así como las resoluciones emitidas en los procedimientos de verificación de origen contenidas en los oficios **900-10-00-00-00-2011-23398** y **900-10-00-00-00-2011-23399** de **13 de Abril de 2011**, y **900-10-00-00-00-2011-68632** de **30 Noviembre de 2011**, se encuentran debidamente fundados en cuanto a la competencia de la autoridad emisora de las Reglas Uniformes de Septiembre de 1995, que sirvieron para emitir dichas resoluciones.

A fin de resolver la *litis* señalada en **inciso a)**, del presente considerando esta Juzgadora estima necesario digitalizar los citados oficios números **900-10-00-00-00-2011-23398** y **900-10-00-00-00-2011-23399** de **13 de Abril de 2011**, y **900-10-00-00-00-2011-68632** de **30 Noviembre de 2011**, mismos que obran a fojas 16 a 18, 21 a 23 y 376 a 402, respectivamente, del expediente administrativo, los cuales en la parte conducente son del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los oficios antes digitalizados, este órgano colegiado advierte que el **Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria**, citó como fundamento y sustento de su competencia en los referidos oficios números **900-10-00-00-00-2011-23398** y **900-10-00-00-00-2011-23399** de **13 de Abril de 2011**, y **900-10-00-00-00-2011-68632** de **30 Noviembre de 2011**, entre otros preceptos, los siguientes:

<p><b>Oficio número 900-10-00-00-00-2011-23398 de 13 de Abril de 2011.</b> <b>AMERICAN PLASTIC TOYS, INC.</b></p>	<p><b>Oficio número 900-10-00-00-2011-23399 de 13 de Abril de 2011.</b> <b>DIMENSIONS LLC./PERLER BEADS</b></p>	<p><b>Oficio número 900-10-00-00-00-2011-68632 de 30 Noviembre de 2011.</b> <b>THE STEP2 COMPANY LLC.</b></p>
<p><u>1, 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Septiembre de 1995; 2 primer párrafo apartado B fracción IV inciso j) y tercer párrafo, 9 fracciones XV y XXXVII y penúltimo párrafo, 10 primer párrafo y fracción I, 20 primer párrafo apartado A fracciones V y L, apartado B fracciones VI quinto párrafo en la parte que establece: “La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan” y sexto párrafo numeral 10 correspondiente al “Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior”, y 21 primer párrafo apartado J fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007.</u></p>	<p><u>1, 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Septiembre de 1995; 2 primer párrafo apartado B fracción IV inciso j) y tercer párrafo, 9 fracciones XV y XXXVII y penúltimo párrafo, 10 primer párrafo y fracción I, 20 primer párrafo apartado A fracciones V y L, apartado B fracciones VI quinto párrafo en la parte que establece: “La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan” y sexto párrafo numeral 10 correspondiente al “Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior”, y 21 primer párrafo apartado J fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007.</u></p>	<p><u>1, 55 y 56 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Septiembre de 1995; 2 primer párrafo apartado B fracción IV inciso j) y tercer párrafo, 9 fracciones XV y XXXVII y penúltimo párrafo, 10 primer párrafo y fracción I, 20 primer párrafo apartado A fracciones V, <b>XXXIV, XXXIX, XLII</b> y L, apartado B fracciones VI Y <b>XI</b>, quinto párrafo en la parte que establece: “La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan” y sexto párrafo numeral 10 correspondiente al “Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior”, y 21 primer párrafo apartado J fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007.</u></p>

De lo anterior, es dable precisar que la autoridad emisora citó en los tres oficios números **900-10-00-00-00-2011-23398, 900-10-00-00-00-2011-**

23399 y 900-10-00-00-00-2011-68632, entre otros, los artículos 2 primer párrafo apartado B fracción IV inciso j) y tercer párrafo, 9 fracciones XV y XXXVII y penúltimo párrafo, 10 primer párrafo y fracción I, 20 primer párrafo apartado A fracciones V y L, apartado B fracciones VI quinto párrafo en la parte que establece: “La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan” y sexto párrafo numeral 10 correspondiente al “Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior” y 21 primer párrafo apartado J fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007.

Precisado lo anterior, a fin de dilucidar la *litis* señalada con el **inciso a)**, en el presente considerando, en cuanto a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de las resoluciones definitivas en materia de verificación de origen contenidas en los citados oficios números 900-10-00-00-00-2011-23398, 900-10-00-00-00-2011-23399 y 900-10-00-00-00-2011-68632, se hace necesario transcribir en la parte que nos interesa, el contenido de los preceptos citados por el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria dispone que ese órgano desconcentrado para el despacho de los asuntos de su competencia contará con unidades administrativas, entre otras, con la **Administración General de Grandes Contribuyentes**, y la **Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior**; así como, que las Administraciones Generales estarán integradas entre otros, por sus titulares y por Administradores Centrales y demás ser-

vidores públicos que señala ese Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

En tanto que, el artículo 9 del referido Reglamento, determina como atribuciones de los Administradores Generales, la de representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria con la suma de facultades generales y especiales; asimismo, la de notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas; también del mismo numeral se desprende que las Administraciones Generales y las Centrales, así como las unidades administrativas que de ellas dependan tendrán su sede en el Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

En el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se prevé que entre las facultades conferidas a los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas, se encuentran las descritas en el párrafo anterior.

En términos del artículo 20 del multicitado Reglamento, es competencia de la **Administración General de Grandes Contribuyentes**, entre otras: **el ordenar y practicar verificaciones de origen para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen**; así como, **fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal, aduanera, de libre comercio o de intercambio de información**, respecto de cualquier persona física o moral en materia de verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte; asimismo, del numeral en comento se desprende que a la Administración General de Grandes Contribuyentes, se encuentra adscrito el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior.

Finalmente, el artículo 21 del citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone que a la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, compete entre otras facultades, las señaladas en el párrafo anterior.

Una vez determinado lo anterior, esta Juzgadora considera necesario establecer que la competencia de las autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, debiendo citar en el acto de molestia con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para determinar la situación jurídica del gobernado.

En efecto, los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación de la competencia de toda autoridad, tales artículos consignan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que todos los actos administrativos que deban notificarse deben ser expedidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; exigencia que constituye un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción I y 9 fracción II a contrario sensu; 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; en consecuencia, no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

**II.-** La parte actora **acreditó parcialmente** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

**III.- Se reconoce la validez de las resoluciones controvertidas en el presente juicio, descritas en el Resultando 1º de este fallo con los incisos 2), 3) y 4).**

**IV.- Se declara la nulidad de las resoluciones controvertidas en el presente juicio, descritas en el Resultando 1º de este fallo con los incisos 1) y 5).**

#### **V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **15 de Octubre de 2013**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 18 de Octubre de 2013 y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-887

**DOCUMENTOS PRESENTADOS EN IDIOMA DIFERENTE AL ESPAÑOL DURANTE LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA. CORRESPONDE AL PARTICULAR LA OBLIGACIÓN DE APORTAR SU TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si durante la práctica de una visita domiciliaria instaurada en contra del contribuyente, este exhibe documentos en idioma diferente al español, la autoridad fiscalizadora no está obligada a requerir la traducción al idioma español de dichos documentos, pues de la interpretación del artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, misma que establece que entre la última acta parcial y el acta final de visita, transcurrirá por lo menos un plazo legal de veinte días en los que el particular podrá aportar documentos para desvirtuar los hechos y omisiones conocidos por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se concluye que la obligación de aportar las documentales idóneas para desvirtuar esos hechos y omisiones, corresponde al particular; lo anterior se deduce del hecho de que el artículo en comento no establece plazo alguno para requerir dicha traducción y por otro lado, porque la actuación de la autoridad está sujeta al plazo de los 12 meses que establece el artículo 46-A, del referido ordenamiento tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 46/13-02-01-4/1110/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2014)



## CONSIDERANDO:

[...]

### TERCERO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, arriba a la conclusión que los conceptos de anulación en estudio devienen **INFUNDADOS**, atento a las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán a continuación:

La actora, argumenta como conceptos de anulación, una falta de fundamentación de la última acta parcial de la visita domiciliaria de trece de diciembre de dos mil once, de la que fue objeto, pues en su consideración dicha acta debió contener el fundamento legal que faculta a los visitantes para darle a conocer los hechos y omisiones consignados en la misma; empero, como se anunció dicho argumento deviene infundado, pues dada la naturaleza del acta de visita y el objeto de su existencia, no están constreñidas al requisito de la debida fundamentación y motivación, que se señala en el artículo 16 constitucional, sino que únicamente se trata de meras actas levantadas donde el visitador debe asentar los hechos u omisiones que conozca con motivo de la verificación de la documentación encontrada durante la visita domiciliaria.

En efecto, lo anterior tiene sustento en los artículos 42, fracciones III, 44, fracciones I, II y III, 45, penúltimo párrafo y 46, fracciones I y IV, VI, VII y VIII, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil once, por ser el año en que ocurrieron los hechos, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E Se omiten transcripciones]

Conforme a los fundamentos invocados, se advierte que las autoridades fiscales, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, estarán facultados para practicar visitas domiciliarias,

las cuales deberán de practicarse en el domicilio fiscal del contribuyente y de acuerdo a las formalidades previstas para tales efectos.

Que una vez entregada la orden de visita al contribuyente, al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Que los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales y que en el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, los cuales hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

Que con las mismas formalidades indicadas con antelación, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita y una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros y que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Que las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente y cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a estas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Precisado lo anterior, resulta del todo infundado lo argumentado por la accionante, pues evidentemente que la última acta parcial levantada el trece de diciembre de dos mil once, durante la visita no está sujeta a los requisitos de la debida fundamentación y motivación, pues conforme a los fundamentos que regulan tales actuaciones y que han quedado analizados con antelación, queda claro que lo único que las actas deben tener es los hechos y omisiones observados y ocurridos durante la diligencia, por parte de los visitantes, debiendo en todo caso, circunstanciar debidamente tales hechos u omisiones, pero sin que estén sujetas al requisito de la debida fundamentación y motivación previsto en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que resulta infundado el argumento de la actora, en el sentido de que en la última acta parcial no se invocó fundamento alguno en el que la autoridad se basará para darle a conocer las omisiones e irregularidades detectadas durante la visita, así como tampoco se invocó el fundamento legal que indicara que la documental aportada por la actora, consistente en el “Bill

de Materiales”, fuera presentado con su traducción al español, debido a que el dar a conocer al contribuyente las omisiones detectadas durante la visita domiciliaria es simplemente una consecuencia lógica de la naturaleza de las propias actas de visitas que de acuerdo a la fracción IV, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, deben hacer los visitadores, pues dicho precepto señala que en la última acta parcial que al efecto se levante se harán constar los hechos y omisiones detectados y entre esta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Cabe señalar que sobre la última acta parcial de una visita domiciliaria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la jurisprudencia que más adelante se transcribirá, de la cual es importante hacer notar que respecto de la aludida acta parcial, el más alto Tribunal del país, ha señalado que no obstante que en la fracción IV, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, se disponga que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa sobre las omisiones e irregularidades encontradas en la vista y el visitado tendrá un plazo de veinte días para presentar pruebas con las que desvirtúe tales omisiones e irregularidades, lo cierto es que no existe obligación alguna de notificar dicha acta parcial en forma personal a la visitada y por tanto, no está sujeta a las formalidades previstas en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debido a que no existe fundamento legal alguno que así lo disponga.

La jurisprudencia en mención es la siguiente:

2a./J. 146/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, tomo XXVI, agosto de dos mil siete; página 626, que es del tenor siguiente.

**“VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA**

**NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999).” [N.E. Se omite transcripción]**

En ese sentido, trayendo a colación el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la aludida última acta parcial de la visita, en el sentido de que no está sujeta a una notificación personal de conformidad con el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, quiere decir que por naturaleza y objeto, mucho menos está sujeta al requisito de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, pues se insiste, dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente; en consecuencia, es evidente que los hechos asentados en la última acta parcial no le depara perjuicio alguno al gobernado y, por tanto, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén.

Es sustento de lo expuesto, la tesis CLVI/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, del mes de diciembre de dos mil dos, página 440, misma que dispone:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Asimismo, es sustento de lo expuesto, la tesis CLV/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, del mes de diciembre de dos mil dos, página 423, misma que señala:

**“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis **V-P-SS-383**, pronunciada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la Quinta Época, Año IV, Número 37, enero de dos mil cuatro, página 103.

**“ACTAS DE VISITA.- SOLO SON CONSTANCIAS DE HECHOS Y OMISIONES, POR LO QUE NO TIENEN QUE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Máxime, si es de explorado derecho que las facultades a las que se refiere la parte actora, en cuanto a dar a conocer los hechos y omisiones detectadas durante la visita domiciliaria, son consignadas en la orden de visita domiciliaria, pues es incuestionable que la autoridad ordenadora de la visita domiciliaria es aquella que en todo caso, en la aludida orden, con fundamento en los artículos 42, fracción II, 43, fracción II, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación, faculta a los visitadores actuantes para que levanten las actas inicial, parciales y final que componen el procedimiento de fiscalización y le den a conocer al particular los hechos y omisiones detectados con el fin de que este pueda alegar lo que le convenga y en su caso, presentar pruebas con las que desvirtúe tales hechos y omisiones, pues en caso contrario estos se tendrán por ciertos y se procederá a emitir la liquidación correspondiente.

En efecto, el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, estarán facultadas para practicar visitas a dichos contribuyentes y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, por lo que no debe perderse de vista que esa facultad de comprobación corresponde a la autoridad fiscalizadora y no así a los vi-

sitadores que practicasen la visita domiciliaria, ya que estos únicamente son auxiliares de las autoridades fiscales, que solamente actúan a fin de llevar a cabo lo encomendado en la respectiva orden de visita domiciliaria.

Por otra parte, el numeral 45, del Código Fiscal de la Federación, mismo que fue invocado en la orden de visita domiciliaria, dispone que los visitados, sus representantes o las personas con las que se entienda la visita domiciliaria, tienen obligación de permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia y a mantener a su disposición todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; de tal suerte que el funcionario designado legalmente para practicar la visita cuenta con atribuciones para requerir información y documentación al gobernado, con independencia de que en el oficio de requerimiento se haya fundado la actuación en el precepto invocado, ya que el requerimiento de la referida documentación es una consecuencia directa de la emisión de la orden de visita y que es indispensable para la práctica de la diligencia.

En esa tesitura, es dable afirmar que las actas de visita, dada su propia naturaleza, no producen una afectación ni temporal ni definitiva en la esfera jurídica del gobernado, ya que son de carácter transitorio o instrumental, pues son el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita domiciliaria y su único objeto, es el de aportar a la autoridad competente los elementos necesarios para que en su caso, emita la resolución mediante la cual determine la situación fiscal del contribuyente visitado.

No pasa inadvertido a esta Juzgadora, el hecho de que la parte actora funde sus conceptos de anulación, en la jurisprudencia de rubro **“REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,”** sin embargo, resulta oportuno precisar que la misma no es aplicable al presente asunto, ya que dicha jurisprudencia se refiere en forma estricta y sin lugar a dudas, al oficio de observaciones que deriva de una facultad de comprobación distinta a la visita domiciliaria; es decir, a una revisión de

gabinete de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 48, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, en el presente asunto, se está ante un supuesto distinto, ya que la resolución impugnada, tiene sustento en un procedimiento de visita domiciliaria practicada al amparo de la facultad prevista en la fracción III del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación y no en la fracción II, del mismo numeral, que es al que se refiere la aludida jurisprudencia, por eso, dicho criterio jurisprudencial no resulta aplicable al caso.

Es sustento de lo expuesto la jurisprudencia P./J. 150/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, del mes de enero de dos mil seis, página 5, misma que señala:

**“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICARLA CUANDO SEA PROCEDENTE, SIN ANALIZAR SI EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS CONSTITUYEN EL PRIMERO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LO FUNDA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia VI. 1o.A. J/45, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, del mes de abril de dos mil ocho, página 2259, misma que señala:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR JURISPRUDENCIA QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, PERO NO TESIS AISLADAS SOBRE EL TEMA, AL IGUAL QUE TAMPOCO PUEDE REALIZAR APLICACIONES ANALÓGICAS.”** [N.E. Se omite transcripción]



Ahora bien, en cuanto al argumento que vierte la parte actora en su segundo concepto de anulación, relativo a que la autoridad debió requerirle la traducción de la documentación denominada “Bill de Materiales”, se considera **infundado** según las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

En primer término resulta oportuno traer a la vista, la parte que nos interesa de la última acta parcial para demostrar de dónde deriva lo infundado del argumento de la actora:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización, se advierte que los visitantes requirieron a la actora la presentación de la documentación que acreditara el destino de la mercancía temporalmente importada; esto es, el documento denominado “Bill de Materiales” (Listado de Materiales).

Asimismo, indicaron que el documento referido se encontraba en idioma distinto al español (inglés) y que por tal circunstancia no podía analizarlo y cruzar la información con el listado de inventarios que la parte actora proporcionó, por lo que no era posible determinar el destino que dio a las mercancías y por tanto, tampoco podía determinarse si cumplió con la obligación de retornar las mercancías al extranjero.

Ahora bien, la parte actora indica que el acta controvertida debió contener el fundamento legal donde se advierte la obligación de la accionante de presentar el documento “Bill de Materiales” con su debida traducción pues en todo caso, la autoridad demandada pudo haber requerido su traducción al idioma español.

En ese sentido, se tiene que la autoridad demandada no estaba obligada a requerirle la traducción al idioma español del documento “Bill de Materiales”, pues de una interpretación del artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, donde se establece el plazo legal de veinte días que deben correr entre la última acta parcial y la última acta de la visita,

se desprende que la obligación de aportar las documentales idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la última acta parcial, corresponden a la contribuyente, por lo que en todo caso, la obligación prevista en el numeral de cuenta corresponde a la accionante y no a la autoridad demandada.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la parte actora sí aportó la traducción al idioma español del documento “Bill de Materiales” y fue precisamente durante el plazo a que se refiere el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, se advierte que mediante escrito presentado ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali del Servicio de Administración Tributaria, la actora ofreció la traducción al idioma español del documento denominado “Bill de Materiales” mismo que incluso fue valorado por la autoridad demandada según lo asentado en el acta final; lo anterior se advierte de las páginas 21 y 22 de la resolución originalmente recurrida, mismas que a continuación se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, del contenido de la digitalización anterior, se desprende que la accionante sí presentó el documento denominado “Bill de Materiales” y su traducción al español; sin embargo, se advierte que la autoridad fiscal consideró que dicha documental no era suficiente para acreditar que la mercancía previamente importada a territorio nacional hubiera sido retornada al extranjero por parte de la accionante, dentro del plazo legal que establece el artículo 108, fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera, ya que únicamente describía una serie de insumos sin expresar los que se utilizaron para la fabricación de los materiales y siendo que no presentó el control de inventarios donde se contengan los pedimentos de importación temporal durante el período de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, la actora se ubicó en el supuesto legal previsto en el artículo en mención, cayendo en la infracción prevista en el artículo 182, fracción II, de la Ley Aduanera.

Ahora bien, toda vez que la prueba en cuestión, fue ofrecida en sede administrativa, atendiendo al principio de *litis abierta*, esta Primera Sección de la Sala Superior, valora la prueba consistente en el Bill de Materiales con su respectiva traducción al idioma español, en términos del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis que se hace al documento digitalizado, mismo que es valorado en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se desprende que se trata de una lista con 2 columnas, denominadas “CATALÁGO DE PARTES/MATERIAS PRIMAS” (descripción español- descripción ingles) donde se advierten una lista de números y nombres ordenados en sentido vertical, así como nombres de diversas mercancías.

Ahora bien, como irregularidad detectada por la autoridad demandada, esta consiste en que la actora omitió retornar al extranjero mercancía que previamente había introducido a territorio nacional, dentro del plazo legal de 18 meses que alude el artículo 108, fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera y por ende, la accionante se ubicó en el supuesto de infracción previsto en el numeral 182, fracción II, de la misma ley.

Los preceptos legales, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los fundamentos transcritos, se tiene que las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado,

siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.

Que la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c), se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de la Ley Aduanera y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.

Que las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional, en el caso de materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación, hasta 18 meses.

Que se constituye como infracción relacionada con el destino de mercancías, excederse del plazo legal concedido para el retorno al extranjero de la mercancía importada temporalmente.

En vista de lo anterior y una vez que ha sido valorada la prueba denominada “Bill de Materiales”, con su traducción al idioma español incluida en el mismo documento, que presentó la accionante en este juicio contencioso administrativo, esta autoridad jurisdiccional determina que la parte actora no logra desvirtuar la irregularidad que le fue imputada por la autoridad fiscal, pues como se indicó con antelación, de la aludida probanza no puede verificarse si la mercancía previamente importada al país mediante el programa de importación respectivo, fue retornada al extranjero de conformidad y en el plazo legal establecido en el artículo 108, fracción I, inciso b), de la Ley Aduanera, pues la documental de mérito, solamente refleja una lista con 2 columnas, denominadas “CATALÁGO DE PARTES/MATERIAS PRIMAS” (descripción español-descripción inglés) donde se advierten una lista de números y nombres ordenados en sentido vertical, así como nombres de diversas mercancías, sin que de la misma pueda advertirse que dicha mercancía fue o no retornada al extranjero por parte de la accionante.

En consecuencia, si la misma probanza analizada fue la que la accionante presentó ante la autoridad fiscal y esta resolvió que la misma no era suficiente para tener por desvirtuada la irregularidad antes mencionada, es inconcuso que la resolución determinante del crédito fiscal así como la recaída al recurso de revocación emitida por la Administración Local Jurídica de Mexicali, en el Estado de Baja California, del Servicio de Administración Tributaria, se encuentran apegadas a derecho, pues resulta evidente, que la aludida probanza denominada “Bill de Materiales”, con su respectiva traducción al español incluida en el mismo documento, no es una prueba suficiente para desvirtuar la omisión de la accionante de haber retornado la mercancía al extranjero dentro del plazo legal de los 18 meses a que alude el artículo 108, fracción I, inciso b), de la Ley Aduanera y en consecuencia, tampoco desvirtúa haber cometido la infracción relacionada con el destino de las mercancías, prevista en el artículo 182, fracción II, de la misma Ley Aduanera.

Es sustento de lo expuesto, en la parte correspondiente, la jurisprudencia 2a./J. 53/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, página 103, misma que señala:

**“IMPORTACIÓN TEMPORAL. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN NO RETORNAR LAS MERCANCÍAS DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO AUTORIZADO, ES DE NATURALEZA INSTANTÁNEA, MOTIVO POR EL QUE DICHA FACULTAD DEBE REGIRSE POR EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN III, PRIMERA PARTE DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es sustento de lo expuesto, la tesis I.4o.A.315 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XI, del mes de marzo de dos mil, página 993, misma que señala:

**“IMPORTACIÓN BAJO EL RÉGIMEN TEMPORAL. EL NO RETORNO OPORTUNO DE LA MERCANCÍA SE CONVIERTE EN IMPORTACIÓN DEFINITIVA Y CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN DE CARÁCTER INSTANTÁNEO.”** [N.E.

Se omite transcripción]

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia VII-P-1aS-388, pronunciada por esta Primera Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año II, Número 14, septiembre de dos mil doce, página 39, cuyo rubro y texto son de la literalidad siguiente:

**“IMPORTACIÓN TEMPORAL. CONSECUENCIAS DEL NO RETORNO DE LAS MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEY ADUANERA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por tal motivo, si la actora no logró desvirtuar las circunstancias contenidas en la última acta parcial, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación prevalece la presunción de legalidad con la que cuentan los actos emitidos por autoridades fiscales.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción, IV y 52, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** La parte actora no probó los extremos de su acción; en consecuencia;

**II.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, descritas en el resultando primero de esta sentencia, salvo la parte que a continuación se menciona:

**III.** Resultó procedente aplicar de oficio el control difuso de constitucionalidad; por lo tanto, se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la resolución originalmente recurrida, esta última *únicamente* respecto de las multas impuestas a la actora, en términos de los artículos 5, segundo párrafo y 178, fracción I, de la Ley Aduanera, para los efectos precisados en la parte final del considerando que antecede.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

En el presente juicio fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Se elaboró el presente engrose el día veintiséis de noviembre de dos mil trece y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-888

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU ARTÍCULO 41-A PREVÉ UNA FACULTAD ACLARATORIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y NO DE COMPROBACIÓN.-** Del numeral 41-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo, del ejercicio y complementarias, así como en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de los citados avisos. Asimismo, en el segundo párrafo del numeral en cita, se señala que no se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere dicho artículo, pudiendo ejercer las facultades de comprobación en cualquier momento. En ese sentido, si la autoridad hacendaria con fundamento en el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación aludido, requiere a un contribuyente información relativa a las declaraciones provisionales, definitivas o complementarias, así como de los avisos de compensación correspondientes, ello no implica el inicio de facultades de comprobación previstas en el numeral 42 del propio Código Tributario, por disposición expresa del precepto analizado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13015/12-17-06-10/1147/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2014)



## LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

### VII-P-1aS-889

**COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AMBOS CONSOLIDADOS.-** Del artículo 9 de la abrogada Ley del Impuesto al Activo, se desprende como única vía para recuperar el impuesto relativo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que se origine un impuesto sobre la renta mayor que el impuesto al activo, la devolución. Por otra parte, la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, establecen que además de optar por la devolución, los contribuyentes que se situaran en el supuesto descrito, podían efectuar la compensación. Por tanto, el derecho a compensar el impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta deriva de la Resolución Miscelánea Fiscal, y no así, de la abrogada Ley del Impuesto al Activo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13015/12-17-06-10/1147/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2014)

## REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### VII-P-1aS-890

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DERIVADA DE LA VERIFICACIÓN Y RECHAZO DE UNA COMPENSACIÓN. CASO EN EL QUE RESULTA INNECESARIO CITAR EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA JUSTIFICAR**

**LA COMPETENCIA EJERCIDA.-** De conformidad con los artículos 20 párrafo primero apartado A fracción XXVIII y 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y a sus unidades administrativas, verificar el saldo a favor compensado; determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos a que haya lugar, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes. De ahí, que si la autoridad funda su actuación en tales dispositivos al liquidar créditos fiscales por concepto de compensación indebida y sus accesorios, con motivo de la verificación efectuada por la autoridad fiscal del saldo a favor compensado; ello es, suficiente para colmar el requisito de debida fundamentación de la competencia, y por tanto, no existe obligación de citar el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, si dicha resolución no tiene su origen en el ejercicio de alguna facultad de comprobación prevista en dicho precepto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13015/12-17-06-10/1147/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2014)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-891

**REGLA 4.13 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007 Y ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE EN 2007. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CUENTA CON FACULTADES PARA EXPEDIRLOS.-** De conformidad con los artículos 33 fracción I inciso g), del Código Fiscal de la Federación, 14 fracción III, de la Ley del

Servicio de Administración Tributaria y 3 fracción XX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, tiene facultades para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, entre las que se encuentran, la Resolución Miscelánea Fiscal. En esa virtud, con fundamento en tales dispositivos el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, es competente para emitir la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, sin que dicha atribución tenga que desprenderse de una ley especial a través de una cláusula habilitante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13015/12-17-06-10/1147/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.-** [...]

Precisado lo anterior, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, estiman que el concepto de impugnación vertido por la empresa actora, que se analiza en el presente considerando, deviene **infundado** en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar que la *litis* del presente Considerando se ciñe a determinar si el Subadminis-

trador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “18” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, fundó debidamente su competencia material, para emitir el oficio número **900-05-05-02-2010-03426** de fecha **12 de Mayo de 2010**; mediante el cual, determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$385’896,460.20, por concepto de compensación indebida aplicada contra el impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2007, actualización, multa y recargos.

En ese contexto, para resolver la *litis* planteada en el presente considerando, es de apuntarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”; por lo que, tienen que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se las confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo anterior, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por consiguiente, asegurar la prerrogativa de defensa de aquellos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se señala que el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de

molestia tiene en realidad un solo objetivo, consistente en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los Órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, ya que de lo contrario; es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente cuando lo considerara conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquella cuando estime que no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez, que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país, está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo es en donde por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es, que aquellos están compuestos por diversos numerales

en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional en comento, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global resulta insuficiente para estimar que el acto de molestia en cuanto a la competencia de la autoridad se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio; ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia le confiere facultades para realizar dicho proceder a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general cuando esta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de

molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez, que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma esencialmente consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Luego, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues esta solo puede hacer lo que la ley le permite; por lo que, la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; de ahí, que no baste que solo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquel no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos; esto es, cuando se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que al gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia.

Consideraciones que han quedado plasmadas en la tesis jurisprudencial 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto, se transcriben a continuación:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, esta Juzgadora procede al estudio y resolución de la *litis* planteada en líneas anteriores, para tal efecto, se procede a la digitalización del oficio **900-05-05-02-2010-03426** de fecha **12 de Mayo de 2010**, en la parte que nos interesa es del texto siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Transcripción de la que se advierte lo siguiente:



<b>ACTO</b>	Determinación de un crédito fiscal a cargo de la persona moral denominada CORPORACIÓN GEO, S.A.B. DE C.V., en cantidad total de \$385'896,460.20 por concepto de compensación indebida aplicada contra el impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, actualización, multa y recargos.
<b>No. DE OFICIO</b>	<b>900-05-05-02-2010-03426</b> de fecha <b>12 de Mayo de 2010.</b>
<b>AUTORIDAD</b>	El Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente "18" de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente "5" de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.
<b>FUNDAMENTACIÓN</b>	<p><b>Ley del Servicio de Administración Tributaria.</b>  Artículo 1.  Artículo 2.  Artículo 3.  Artículo 4.  Artículo 7 primer párrafo fracciones I, VII, XII, XVIII.  Artículo 8 primer párrafo fracción III.  Artículo Tercero Transitorio.</p> <p><b>Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.</b>  Artículo 1.  Artículo 2 párrafos primero Apartado B fracción IV inciso e) y penúltimo.  Artículo 9 fracciones XXXI, XXXVII, LII y penúltimo párrafo.  Artículo 10, primer párrafo fracción I.  Artículo 20 párrafos primero Apartado A fracción XXVIII, Apartado B fracción II, quinto y sexto numeral 5 inciso e) subinciso ii).  Artículo 21 Apartado E fracciones I, II y III.</p> <p><b>Ley del Impuesto al Activo.</b>  Artículo 9 párrafos cuarto y sexto.</p> <p><b>Código Fiscal de la Federación.</b>  Artículo 17-A.  Artículo 21 primer párrafo.  Artículo 33 último párrafo.  Artículo 38.  Artículo 63.  Artículo 70 primer párrafo.</p>

A fin de obtener mayor claridad, se estima pertinente tener a la vista el texto de los artículos de referencia, los cuales en la parte que interesa *ad litteram* disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura realizada a los artículos transcritos con antelación, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que los argumentos esgrimidos por la hoy empresa actora, en los que refiere que debe declararse la nulidad del oficio **900-05-05-02-2010-03426** de fecha **12 de Mayo de 2010**; toda vez, que de los preceptos legales invocados en el texto del mismo, no se advierte disposición alguna que otorgue al Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “18” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, competencia material, para determinar la situación fiscal de **CORPORACIÓN GEO, S.A.B. DE C.V.**, liquidando a su cargo un crédito fiscal en cantidad total \$385’896,460.20 por concepto de compensación indebida aplicada contra el impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, actualización, multa y recargos; resultan infundados.

Lo anterior es así, toda vez que del oficio **900-05-05-02-2010-03426** de fecha **12 de Mayo de 2010**, se advierte que contrario a lo aducido por la empresa actora, la autoridad emisora; esto es, el Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “18” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en el texto de dicho acto, sí invocó los preceptos que le otorgaban competencia material para determinar la situación fiscal de **CORPORACIÓN GEO, S.A.B. DE C.V.**, toda vez que citó los artículos 1, 2, 3, 4, 7 primer párrafo fracciones I, VII, XII y XVIII, 8 primer párrafo fracción III y Tercero Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 párrafos primero Apartado B fracción

IV inciso e) y penúltimo, 9 fracciones XXXI, XXXVII, LII y penúltimo párrafo, 10 primer párrafo fracción I, **20 párrafos primero Apartado A fracción XXVIII**, Apartado B fracción II, quinto y sexto numeral 5 inciso e) subinciso ii), 21 Apartado E fracciones I, II y III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 9 párrafos cuarto y sexto de la Ley del Impuesto al Activo; 17-A, 21 primer párrafo, 33 último párrafo, 38, 63 y 70 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Preceptos de los que se advierte que el Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “18” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra facultado para verificar el saldo a favor compensado; **determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos a que haya lugar**, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes.

Por tanto, resulta evidente lo infundado de los argumentos en estudio; debido a que, la autoridad emisora de la resolución controvertida sí fundamentó debidamente su competencia material para determinar la situación fiscal de la demandante; esto es, fijar en cantidad líquida el monto total de la compensación indebida aplicada contra el impuesto sobre la renta consolidado determinado en el ejercicio 2007, actualizar dicho monto e imponer sanciones al verificar el saldo a favor compensado.

Por consiguiente, resultan infundados los argumentos vertidos por la hoy empresa actora tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, manifestando que la misma se encuentra indebidamente fundada respecto a la competencia material del Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “18” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de

Administración Tributaria del oficio número **900-05-05-02-2010-03426** de fecha **12 de Mayo de 2010**, mediante el cual determinó a cargo de la enjuiciante un crédito fiscal en cantidad total de \$385'896,460.20, por concepto de compensación indebida aplicada contra el impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, actualización, multa y recargos, luego de verificar el saldo a favor compensado.

Por otra parte, resulta infundado el argumento expuesto por la hoy actora en el sentido de que la resolución recurrida contenida en el oficio 900-05-05-02-2010-03426 de fecha 12 de Mayo de 2010; es ilegal, porque la autoridad fiscal no fundó debidamente su competencia, en virtud de que no citó en el mencionado oficio el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, porque la cita del artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, resulta innecesaria para justificar la competencia ejercida en la resolución recurrida en la fase administrativa, pues aun cuando la misma derivó del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, como se aprecia del oficio 900-05-05-01-2009-18831 de 15 de Enero de 2009, emitido por el Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente "17" de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente "5" de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, agregado a fojas 500 a 502 del juicio principal; dicho funcionario fundó su competencia material, entre otros, en los artículos 20 párrafo primero Apartado A fracción XXVIII, Apartado B fracción II, quinto y sexto numeral 5 inciso e) subinciso ii), 21 apartado E fracciones I, II y III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que esta Juzgadora considera que el argumento en estudio resulta infundado, pues como se aprecia de los artículos antes transcritos, el

Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “18” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, fundó debidamente su competencia material; resultando innecesaria la cita del artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación en el oficio liquidatorio recurrido; **máxime que en el propio oficio no se ejerció facultad para formular requerimiento que se confiere en el referido artículo 41-A.**

De igual forma, es infundado el argumento expresado por la hoy actora en el sentido de que la resolución liquidatoria del crédito fiscal es ilegal, porque el Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “18” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, no fundó la emisión de dicha resolución en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es infundado; **TODA VEZ, QUE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA RECURRIDA EN LA FASE ADMINISTRATIVA NO TIENE SU ORIGEN EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SINO EN LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN CONFERIDAS A LA REFERIDA AUTORIDAD FISCAL EN LOS ARTÍCULOS 20 PÁRRAFOS PRIMERO APARTADO A FRACCIÓN XXVIII, APARTADO B FRACCIÓN II, QUINTO Y SEXTO NUMERAL 5 INCISO E) SUBINCISO II), 21 APARTADO E FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; QUE LA AUTORIZAN PARA DETERMINAR Y LIQUIDAR LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, INCLUIDA LA ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS A QUE HAYA LUGAR, CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DEL SALDO A FAVOR COMPENSADO.**

Esto es, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales están facultadas para: requerir, rectificar, revisar datos, informes y documentos, así como practicar visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones a los dictámenes de estados financieros; los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, **a fin de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales.**

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución liquidatoria recurrida en la instancia administrativa, agregada a fojas 267 a 300, se observa que la autoridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 párrafo primero apartado A fracción XXVIII, apartado B fracción II, quinto y sexto numeral 5 inciso e) subinciso II), 21 apartado E fracciones I, II y III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; procedió a determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente por concepto de impuesto sobre la renta, incluida la actualización y recargos a que haya lugar, con motivo de la verificación del saldo a favor compensado en materia de impuesto al activo y del análisis de la documentación aportada por la hoy actora para aclarar la procedencia de la compensación efectuada; de manera, que dicha resolución no tiene su origen en el ejercicio de alguna facultad de comprobación prevista en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, no era necesario que citara dicha disposición en el oficio liquidatorio recurrido; **máxime que en el propio oficio no se ejerció facultad de comprobación alguna.**

Por otra parte, tampoco asiste la razón a la empresa demandante cuando aduce que la competencia de la autoridad liquidadora no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que no se invocó en la resolución liquidatoria recurrida en la fase administrativa, el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación; numeral que confiere facultades a la autoridad hacendaria para solicitar de los contribuyentes, responsables

solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos, fuera de la visita domiciliaria, para planear y programar actos de fiscalización.

Lo anterior es así, porque **LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA RECURRIDA EN LA FASE ADMINISTRATIVA NO TIENE SU ORIGEN EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SINO EN LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN CONFERIDAS A LA REFERIDA AUTORIDAD FISCAL EN LOS ARTÍCULOS 20 PÁRRAFOS PRIMERO APARTADO A FRACCIÓN XXVIII, APARTADO B FRACCIÓN II, QUINTO Y SEXTO NUMERAL 5 INCISO E) SUBINCISO II), 21 APARTADO E FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; QUE LA AUTORIZAN PARA DETERMINAR Y LIQUIDAR LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, INCLUIDA LA ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS A QUE HAYA LUGAR, CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DEL SALDO A FAVOR COMPENSADO; por tanto, era innecesaria la cita del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación en el oficio liquidatorio recurrido, máxime que en el propio oficio no se formula requerimiento alguno, que es precisamente la facultad que se confiere a la autoridad fiscal en el referido artículo 42-A.**

Finalmente, esta Primera Sección de la Sala Superior estima infundado lo aducido por la hoy demandante en el sentido de que la autoridad demandada debía allanarse al concepto de impugnación en estudio, a fin de no incurrir en la falta grave establecida en el artículo 34 fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, porque la demandante no acreditó que la autoridad hubiera incurrido en algún vicio relacionado con la fundamentación de la competencia, como quedó dilucidado en los párrafos que anteceden; por el contrario, quedó determinado que el Subadministrador de Fiscalización

a Empresas que Consolidan Fiscalmente “18” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, fundó debidamente su competencia material al emitir la resolución recurrida en la instancia administrativa.

Consecuentemente, no existía obligación alguna a cargo de la autoridad demandada de allanarse a las pretensiones de la hoy actora en cuanto al tema de competencia y, por ende, resultan infundadas sus manifestaciones.

**QUINTO.-** Por ser la caducidad una cuestión de análisis preferente, se analiza a continuación el NOVENO concepto de impugnación que fue planteado por la hoy actora en el capítulo respectivo de su escrito de demanda, en el cual señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se desprende que la parte actora hizo valer lo siguiente:

Que la resolución recurrida contenida en el oficio número 900-05-05-02-2010-03426 de fecha 12 de Mayo de 2010, es ilegal, toda vez que fue emitido en contravención a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, ya que las facultades de la autoridad para determinar diferencias u objetar el cálculo del impuesto sobre la renta e impuesto al activo de los ejercicios 1999 a 2004 habían caducado; por lo que, es ilegal, que la autoridad demandada pretenda modificar el impuesto al activo e impuesto sobre la renta consolidado declarado en dichos años, a fin de sustentar la improcedencia de la compensación efectuada.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad cuestionó la determinación y entero del impuesto al activo e impuesto sobre la renta consolidado en dichos ejercicios, señalando que los mismos no fueron cuantificados de conformidad con el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya



que se debió tomar en consideración la participación consolidable (60%) y no así la participación accionaria.

Por otra parte, manifestó que tomó en consideración la participación accionaria, tal y como lo señala la Ley del Impuesto al Activo vigente en los años 1999 a 2004, y no así, la participación consolidable del 60%, como lo pretende la hoy demandada, en contravención al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada a fin de desvirtuar los argumentos formulados por la hoy actora, manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada señaló:

Que la resolución recurrida contenida en el oficio número 900-05-05-02-2010-03426 de 12 de Mayo de 2010, no se emitió ejerciendo las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; toda vez, que el hecho de que haya determinado a cargo de la hoy actora un crédito fiscal por el ejercicio 2007, fue por la compensación indebida que efectuó del impuesto al activo pagado en los ejercicios 1999 a 2004 contra el impuesto sobre la renta consolidado por el ejercicio fiscal 2007; por lo que, la emisión de dicha resolución solo se sustenta en la verificación de la procedencia de la compensación.

Asimismo, manifestó que del estudio realizado a la documentación presentada por la hoy actora, advirtió que compensó indebidamente el impuesto al activo Consolidado pagado en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, contra el impuesto sobre la renta consolidado en el ejercicio 2007, toda vez que no cumplió con los requisitos establecidos en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal en relación con el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, vigentes en 2006 y 2007, lo que de ningún modo implica que efectuó la revisión de los ejercicios 1999 a 2004,

ni que liquidó contribución alguna a cargo de la aquí demandante por los ejercicios apuntados.

Finalmente, adujo que no se actualiza la figura jurídica de la caducidad contenida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; puesto, que si la hoy actora presentó la declaración normal del ejercicio fiscal de 2007, el 30 de Abril de 2008, y el 18 de Noviembre de 2008, presentó la declaración complementaria, es evidente que a partir de esas fechas inicia el cómputo del plazo de 5 años, previsto en el precepto legal antes citado, para que opere la caducidad, el cual no se consumó.

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima pertinente señalar que la *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa, se circunscribe a dilucidar **si en la especie se actualiza la figura jurídica de la caducidad contenida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, respecto de las facultades de liquidación de la autoridad fiscal para cuantificar el crédito fiscal a cargo de la actora por concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio de 2007, actualización y sus accesorios.**

Ahora bien, resulta conveniente conocer los fundamentos y motivos vertidos por la autoridad fiscalizadora en la resolución determinante contenida en el oficio número **900-05-05-02-2010-03426 de 12 de Mayo de 2010**, por el cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la hoy actora en cantidad de \$385'896,460.20 en su calidad de sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal de 2007, del cual se desprende en la parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa del texto de la resolución recurrida con número de oficio **900-05-05-02-2010-03426** de **12 de Mayo de 2010**, la autoridad señaló:

- Que la hoy actora se encontraba en el supuesto establecido en la fracción II del Apartado B del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del 23 de Diciembre de 2007, toda vez que es una empresa controlada que cuenta con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado.
- Que el artículo 9 cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2007, señala que cuando en el mismo ejercicio el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, los contribuyentes podrían solicitar la devolución del impuesto al activo actualizado, pagado en los 10 ejercicios anteriores, sin que exceda la diferencia entre ambos impuestos.
- Que el procedimiento a seguir para efectuar la compensación del impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores, contra el impuesto sobre la renta, se encuentra establecido en la Ley del Impuesto al Activo (artículo 9), en relación con la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable, y no en el artículo 23 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación; puesto, que dicha compensación no se trata de un saldo a favor ni un pago de lo indebido, sino un beneficio financiero a favor del contribuyente.
- Que del análisis a la documentación e información aportada por la hoy actora, anexada al Aviso de Compensación recibido con número de oficio 9008015063, se advirtió que compensó la cantidad de \$298'440,618.00 por concepto de impuesto al activo pagado en los ejercicios de 1999 a 2005 y parte de 2006, contra el impuesto sobre la renta consolidado determinado en el ejercicio fiscal 2007, pues consideró que se ubicaba en la hipótesis contenida en los párrafos cuarto, sexto y octavo del

artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2007, en relación con la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, así como el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.

- Que la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, así como el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, son las disposiciones especiales aplicables para recuperar el impuesto al activo pagado por las sociedades controladoras en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, cuando se actualiza el supuesto de que el impuesto sobre la renta consolidado sea mayor que el impuesto al activo consolidado.
- Que la hoy actora no se ubicó en el supuesto contenido en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, en relación con el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, ya que no ejerció la opción de calcular el valor del activo consolidado en la participación consolidable del 60%, conforme al penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de Enero de 2002, hasta el 31 de Diciembre de 2004, pues solo aplicó la participación consolidable del 60% para el impuesto sobre la renta; sin embargo, el impuesto al activo lo calculó a la participación accionaria; esto es, que fueron calculados sobre distintos porcentajes de participación, que no guardan simetría entre sí.
- Asimismo, que la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, es la única disposición que permite la recuperación del impuesto al activo Consolidado de ejercicios anteriores, a través de la compensación, la cual fue condicionada a que la sociedad controladora y todas sus sociedades controla-

das hubieran ejercido la opción de calcular el valor del activo consolidado del ejercicio con la participación consolidable; por lo que, con motivo del excedente del impuesto sobre la renta consolidado de 2007, la hoy actora tuvo que haber determinado el impuesto al activo consolidado de los ejercicios 1999 a 2004, con la participación consolidable; y, toda vez que en la especie no cumplió con dicha condición, no tenía la posibilidad de recuperarlo vía compensación.

- Lo anterior es así, puesto que la actora debió calcular el porcentaje de participación consolidable en los años 1999 a 2004 al 60%, 2005 y 2006 al 100%; y en consecuencia, solo procede la recuperación del impuesto al activo pagado en los ejercicios 2005 y 2006 por el monto total de \$102'845,373.00.

Precisado lo anterior, se advierte esencialmente que la autoridad determinó que respecto del impuesto al activo pagado en los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, no resultaba procedente la compensación realizada contra el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2007, a que se refiere la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, por el importe total de \$319'700,300.00, toda vez que solo aplicó la participación consolidable del 60% al impuesto sobre la renta, y no así para el impuesto al activo, pues este lo calculó con la participación accionaria.

En ese entendido, y a fin de dilucidar la **litis** precisada en el presente Considerando, la cual se ciñe a determinar **si en la especie se actualiza la figura jurídica de la caducidad contenida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, respecto de las facultades de liquidación de la autoridad fiscal para cuantificar el crédito fiscal a cargo de la actora por concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio de 2007, actualización y sus accesorios**, al respecto esta Juzgadora estima necesario imponerse del contenido del dispositivo en comento:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se desprenden esencialmente, tres supuestos para que opere la caducidad; a saber:

1. El cómputo del plazo de cinco años se inicia a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo, extinguiéndose por ejercicios completos. Tratándose de la presentación de declaraciones complementarias el plazo de cinco años empezará a computarse a partir del día siguiente al en que se presenten; por lo que se refiere a los conceptos modificados a través de declaraciones complementarias, se computará a partir de la presentación de la última declaración de la misma contribución en el ejercicio;
2. El cómputo del plazo de cinco años se inicia a partir del día siguiente en que se presentó o debió presentarse la declaración de aviso que corresponda a una contribución que no se haya calculado por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlos mediante declaración; y
3. El cómputo del plazo de cinco años se efectuará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o hubiere cesado su consumación o realizado la última conducta de hecho. Este plazo de caducidad se prolongará a diez años en los siguientes casos:
  - a. Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes;
  - b. Cuando el contribuyente no lleve su contabilidad y;
  - c. Cuando el contribuyente no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla. En este caso los diez años comenzarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que debió haber presentado la declaración del ejercicio.

Debe advertirse que el plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales puede ser suspendido cuando se interponga un recurso administrativo o se promueva el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el juicio de amparo, o bien, cuando se actualicen los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; esto es, cuando las autoridades fiscales ejerzan facultades de comprobación a través de visitas domiciliarias o solicitud de información a los contribuyentes o contadores dictaminadores.

Ahora bien, la caducidad opera según sea el supuesto en que se ubique el contribuyente; esta figura, constituye la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica la pérdida o extinción de una facultad o derecho para comprobar, determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal.

Asimismo, la caducidad pertenece al derecho adjetivo o procesal y opera en el plazo de cinco años teniendo lugar, la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones tributarias, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones. La caducidad puede hacerse valer por vía de acción y en vía de excepción; en la primera, cuando sin existir crédito fiscal determinado transcurría el plazo legal para determinarlo, y en vía de excepción, cuando la autoridad habiendo caducado sus facultades para determinar el crédito fiscal, lo liquida y notifica al contribuyente; estando el contribuyente en posibilidad de plantear la caducidad de las facultades de la autoridad en el medio de defensa que corresponda.

Precisado lo anterior, cabe aclarar que **en el presente asunto no nos encontramos en presencia del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad demandada contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**; ya que, como se ha mencionado, la resolución recurrida en la fase administrativa con número de oficio 900-05-05-02-2010-03426 de fecha 12 de Mayo de 2010, **derivó del análisis y revisión**

**efectuado a la documentación aportada por la hoy actora, mediante su “Aviso de Compensación Complementario”** recibido con el número 9008015063, a fin de verificar la procedencia de la compensación realizada por la hoy actora, respecto del impuesto al activo pagado en los ejercicios 1999 a 2005 y parte del 2006 contra el impuesto sobre la renta de 2007; mas no al ejercicio de las facultades de comprobación para determinar créditos fiscales y sus accesorios, a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, como quedó establecido en el Considerando que antecede, la autoridad **no ejerció facultades de comprobación de las enunciadas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sino facultades de gestión a fin de verificar la procedencia de la compensación efectuada por la hoy actora**, mediante el oficio número 900-05-05-01-2009-18831 de fecha 15 de Enero de 2009, expedido al amparo de las facultades otorgadas a la autoridad fiscal en el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, oficio de referencia que se encuentra visible a fojas 500 a 503 de autos, cuya parte conducente señala:

[N.E. Se omite imagen]

Por su parte, el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que no puede considerarse que en el presente asunto, **la autoridad demandada ejerció facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a fin de sustentar la improcedencia de la compensación efectuada del impuesto al activo pagado de los ejercicios 1999 a 2006, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2007, pues como ha quedado asentado, la enjui-**



**ciada ejerció las facultades contenidas en el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, las cuales por disposición expresa del numeral no constituyen facultades de comprobación.**

Asimismo, esta Juzgadora estima conveniente aclarar, contrario a lo aseverado por la hoy actora, que del análisis efectuado a la resolución recurrida en la fase administrativa en el oficio 900-05-05-02-2010-03426 de fecha 12 de Mayo de 2010, **se advierte que la autoridad demandada no ejerció facultades de liquidación alguna respecto de los ejercicios 1999 a 2006, como lo acusa la hoy actora, toda vez que no determinó diferencias ni liquidó crédito fiscal a su cargo de los ejercicios 1999 a 2005 y parte del 2006, respecto del impuesto al activo e impuesto sobre la renta, ya que solo determinó que no procedía la compensación efectuada por la hoy demandante respecto del impuesto al activo pagado por los años 1999 a 2006 contra el impuesto sobre la renta consolidado en 2007**, al ser esta indebida.

De ahí, que la autoridad demandada al realizar el análisis y revisión de la documentación aportada por la empresa actora CORPORACIÓN GEO, S.A.B. DE C.V., a fin de esclarecer la procedencia del monto total de \$319'700,300.00, que declaró la enjuiciante para compensar el impuesto sobre la renta en 2007, determinó que no cumplía con los requisitos establecidos en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, así como el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, ya que no ejerció la opción de calcular el valor al activo consolidado conforme a la participación consolidable del 60%, respecto del impuesto al activo, lo que de ninguna manera implica que haya determinado diferencias a pagar, o en su caso, la liquidación de créditos fiscales relativos a los ejercicios de 1999 a 2006, respecto de dicho impuesto.

**En consecuencia, como puede apreciarse, la información y documentación consideradas por la autoridad para determinar la im procedencia de la compensación del impuesto al activo pagado en los ejercicios 1999 a 2005 y parte del 2006 contra el impuesto sobre la renta de 2007, no fue obtenida en ejercicio de las facultades de comprobación**

**contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ni mucho menos determinó diferencias respecto de los ejercicios fiscales de 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.**

En ese contexto, esta Juzgadora estima que no operó la caducidad alegada por la hoy demandante, porque las facultades de liquidación ejercidas para determinar el crédito fiscal por concepto del impuesto sobre la renta del año 2007, por la cantidad total de \$385'896,460.20, que se contiene en la resolución recurrida con número de oficio 900-05-05-02-2010-03426 de fecha 12 de Mayo de 2010, no se han extinguido.

Lo anterior es así, porque el plazo de cinco años para que se extinguieran por caducidad las facultades liquidatorias ejercidas, comenzó a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentaron las declaraciones complementarias conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; razón por la cual, si en el caso concreto la hoy demandante presentó la declaración complementaria del ejercicio 2007, el **14 de Noviembre de 2008**, modificando el rubro relativo a la cuantificación del impuesto sobre la renta a su cargo, como se aprecia de las fojas 2906 a 2014 del expediente principal; es a partir del **15 de Noviembre de 2008**, que inició el cómputo del referido plazo.

Luego, si la resolución recurrida en fase administrativa se notificó el **17 de Junio de 2010**, tal como se aprecia del acta de notificación visible a foja 301 de autos; en términos de lo establecido por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, que refiere cómo deben computarse los plazos previstos en el propio Código, solo transcurrieron 1 año, 7 meses y 2 días; numeral que para dar mayor claridad al presente fallo, a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, no se consumó el plazo de cinco años previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para que operara la caducidad; **motivo por el cual, no se han extinguido las facultades de**

**liquidación de la autoridad fiscal para cuantificar el crédito fiscal a cargo de la actora por concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio de 2007, actualización y sus accesorios y, por ende, resulta infundado el concepto de impugnación analizado en el presente Considerando.**

**SEXTO.-** A continuación esta Juzgadora procede al estudio y subsiguiente resolución del concepto de impugnación **séptimo**, que fue planteado por la parte actora en el capítulo respectivo de su ocurso de demanda, en el que manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, esta Juzgadora advierte que la demandante sostuvo en esencia lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal únicamente puede determinar un crédito fiscal previo ejercicio de las facultades de comprobación ahí establecidas.
- Que en la especie, la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, no ejerció las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha resolución resulta ilegal.
- Que en el supuesto de que la autoridad haya determinado el crédito fiscal impugnado como consecuencia de la carta invitación contenida en el oficio 900-05-05-01-2008-18887 de fecha 15 de Junio de 2009, fundada en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, ello resulta ilegal, en virtud de que dicho precepto de ninguna manera le confiere facultades para determinar créditos fiscales o contribuciones omitidas.
- Que en el supuesto de que la autoridad haya determinado el crédito fiscal impugnado como consecuencia del requerimiento de información y documentación efectuado con fundamento en

el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, ello resulta ilegal, en virtud de que dicho precepto de ninguna manera le confiere facultades para determinar créditos fiscales o contribuciones omitidas.

- Que para la determinación de cualquier crédito fiscal o contribuciones omitidas, previamente se debe ejercer por parte de las autoridades fiscales, alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que en la especie no ocurrió; y por tanto, resulta ilegal la resolución originalmente recurrida.
- Que en el supuesto de que los artículos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación, prevean una facultad de comprobación distinta a las señaladas en el numeral 42 del mismo ordenamiento, que le permitan a la autoridad hacendaria determinar créditos fiscales o contribuciones omitidas; lo cierto es, que en la especie, la fiscalizadora emitió la resolución liquidatoria fuera del plazo de 6 meses establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
- Que al no establecerse en el Código Fiscal de la Federación algún plazo para la determinación del crédito fiscal derivado del ejercicio de facultades de comprobación establecidas en los artículos 41-A y 42-A del mismo ordenamiento, debe estimarse procedente la aplicación del plazo genérico previsto en el numeral 18 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
- Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la autoridad se encontraba obligada a informarle el derecho que le asistía para corregir su situación fiscal y los beneficios que ello implicaría.
- Que el proceso de fiscalización que culminó con la emisión del crédito fiscal impugnado no fue realizado conforme a lo estable-

cido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación; esto es, la autoridad fue omisa en emitir un oficio de observaciones a través del cual se le dieran a conocer las irregularidades detectadas.

- Que se violó su garantía de audiencia y debido proceso en virtud de que en ningún momento se le dio oportunidad de demostrar que había cumplido con sus obligaciones fiscales o inclusive poder optar por corregir su situación fiscal previo a la determinación del crédito impugnado.
- Que los artículos 2 fracciones X, XI y XIII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación a las autoridades fiscales de conceder a los contribuyentes plazo para formular alegatos y exhibir pruebas previo a la emisión del crédito fiscal, e incluso para corregir su situación fiscal; sin embargo, durante el proceso de fiscalización de que fue objeto en ningún momento se le dio oportunidad para desvirtuar las irregularidades detectadas y mucho menos para optar por corregir su situación fiscal, contraviniendo las disposiciones en cita.
- Que al ubicarse en los supuestos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación; esto es, por tratarse de una persona moral que determina su resultado fiscal de manera consolidada y que está obligada a dictaminar sus estados financieros, la autoridad debía ajustarse a la revisión secuencial que se prevé en el numeral 52-A del mismo Código, ya que es la única forma en que las autoridades fiscales se encuentran en posibilidad de determinar un crédito fiscal.
- Que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que el requerimiento de información y documentación efectuado por la autoridad demandada respecto de la compensación del impuesto al activo realizada por la hoy actora, no se ajustó al plazo legal

establecido en el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación.

- Que durante el ejercicio de 2008 presentó ante las autoridades hacendarias tres avisos de compensación relacionados con el impuesto al activo por recuperar correspondiente a los ejercicios fiscales de 1999 a 2006, siendo el último de ellos con fecha 21 de Noviembre de 2008; sin embargo, únicamente se modificó el excedente del impuesto sobre la renta consolidado, sin que existiera modificación alguna respecto del impuesto al activo.
- Que el plazo de tres meses establecido en el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, con que contaba la autoridad fiscal para requerir la información y documentación a que se refiere el numeral en cita, transcurrió en exceso, pues la fecha a partir de la cual comenzó a computarse dicho plazo fue el 9 de Mayo de 2008, día en que fue presentado el aviso de compensación consignando el importe del impuesto al activo por recuperar generado en los ejercicios de 1999 a 2006.
- Que con fecha 9 de Mayo de 2008, se hizo del conocimiento de la autoridad fiscal que existía un impuesto al activo por recuperar correspondiente a los ejercicios 1999 a 2006; por lo que, es a partir de tal fecha que debe computarse el plazo de 3 meses para el efecto de que la autoridad requiriera la información y documentación vinculada con la determinación de dicho impuesto.
- Que la autoridad fiscal únicamente podía requerir información y documentación relacionada con aquellas partidas modificadas en la declaración complementaria y en el aviso de compensación complementario de fechas 14 y 21 de Noviembre de 2008, respectivamente; esto es, sobre el impuesto sobre la renta consolidado de 2007, y no así, sobre la totalidad de la compensación efectuada en dicho ejercicio.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, en relación con los anteriores argumentos, adujo lo siguiente:

[Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que la autoridad enjuiciada expuso medularmente lo siguiente:

- Que resultan inoperantes los argumentos de la actora, respecto de que el oficio 900-05-05-02-2010-03426 de 12 de Mayo de 2010, fue emitido fuera del plazo de seis meses para tal efecto y que no se informó el derecho que le asiste para corregir su situación fiscal, con fundamento en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; ello en razón, de que no se ejercieron las facultades de comprobación que establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para la emisión del oficio 900-05-05-02-2010-03426 de 12 de Mayo de 2010, sino más bien, se verificó la procedencia de la compensación efectuada por la actora mediante su Aviso de Compensación y Aviso de Compensación Complementario 2.
- Que las facultades que ejerció fueron las contenidas en el artículo 20 Apartado A fracción XXVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los artículos 23 y 63 del Código Fiscal de la Federación.
- Que son inatendibles los argumentos de la actora, respecto de que la resolución impugnada es ilegal, ya que la misma se emitió ejerciendo las facultades de comprobación contenidas en los artículos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la autoridad demandada se encontraba impedida para determinar el crédito fiscal con fundamento en el artículo 41-A del Código citado; ello es así, toda vez que la actora realizó una interpretación incorrecta de los mismos, pues bien, si los artículos 41-A segundo párrafo y 42-A del Código citado, indican que no se trata de facultades de comprobación cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos

a que se refieren cada uno de los artículos, estando en aptitud de ejercerlas en cualquier momento.

- Que no tenía la obligación de emitir el oficio de observaciones referido el en artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, puesto que las facultades de comprobación que ejerció para emitir el oficio 900-05-05-02-2010-03426 de 12 de Mayo de 2010, son las contenidas en el artículo 20 Apartado A fracción XXVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; esto es, la verificación de que la empresa actora CORPORACIÓN GEO, S.A.B. DE C.V., haya efectuado correctamente la compensación del impuesto al activo pagado en los ejercicios fiscales 1999 a 2005 y parte de 2006, contra el impuesto sobre la renta consolidado para 2007.
- Que no existió una violación a lo establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación; puesto, que no se encontraba obligada a ejercer la revisión del dictamen del contador público de la actora, ya que no ejerció alguna de las facultades de comprobación contenidas en el Código Fiscal de la Federación.
- Que es infundado que la empresa actora, haya manifestado que es ilegal que se haya emitido la resolución a debate, sin asentar en la misma el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, cuando las facultades que contiene dicho precepto fueron las ejercidas para determinar el crédito fiscal impugnado; ello es así, en virtud de que no se ejercieron dichas facultades de comprobación, sino las contenidas en el artículo 20 Apartado A fracción XXVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- Que el requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 900-09-09-2009-18831 de fecha 15 de Enero de 2009, se emitió dentro del plazo previsto en el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación.



- Que si el 21 de Noviembre de 2008, la hoy actora presentó su último aviso de compensación, es evidente que a la fecha en que se emitió el oficio de requerimiento número 900-09-09-2009-18831 de 15 de Enero de 2009, y su notificación el día 22 del mismo mes y año, no transcurrió en exceso el plazo de 3 meses establecido en el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación.
- Que si bien es cierto la hoy actora presentó un primer aviso de compensación el 09 de Mayo de 2008, también lo es, que en fecha posterior presentó nuevo aviso (21 de Noviembre de 2008), siendo este el que se debe considerar para efectos del cómputo del plazo de 3 meses previsto en el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que constituye el último aviso de compensación.
- Que no tenía la obligación de citar el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución impugnada no deriva de las facultades conferidas en el ordenamiento legal en cita, así como también no derivó ni tiene como antecedente la carta invitación contenida en el oficio 900-05-05-01-2008-18887.
- Que resulta inoperante el argumento de la actora establecido en el apartado E del séptimo concepto de impugnación, ya que no controvierte la resolución impugnada, pues omitió citar los fundamentos legales que fueron vulnerados, así como los argumentos lógico-jurídicos por los cuales consideró que se cometieron violaciones.
- Que no se violó la garantía de audiencia de la parte actora, al no otorgársele la oportunidad de ser oída previò a la emisión de la resolución impugnada, ya que ella fue quien otorgó los elementos para la determinación de la procedencia de la verificación.

- Que el crédito fiscal determinado a la actora, fue consecuencia de la improcedencia de la compensación efectuada por la actora, respecto de los ejercicios 1999 a 2004, mas no de un procedimiento de fiscalización como aduce la actora.
- Que el plazo de la caducidad contenido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, no resulta aplicable; ya que, el hecho a verificar fue la procedencia de la compensación efectuada por la actora respecto al ejercicio 2007.
- Que el requerimiento efectuado a la actora, obedeció a la compensación efectuada por la actora del impuesto al activo pagado de los ejercicios 1999 a 2005 y parte de 2006, contra el impuesto sobre la renta consolidado en 2007; motivo por el cual, se emitió conforme a derecho el requerimiento de documentación e información, ya que no se está revisando el cumplimiento de obligaciones de esos ejercicios, sino el cumplimiento de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho de compensar el impuesto al activo de ejercicios anteriores.

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos que se estudian son **infundados**, en atención a lo siguiente:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la *litis* que se analiza en el considerando que nos ocupa se circunscribe en determinar:

- A) Si para la determinación del crédito fiscal impugnado, previamente la autoridad se encontraba obligada a ejercer alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.**
- B) Si la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a observar el plazo de 6 meses establecido en el artículo 18 de la**

**Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, para efectos de emitir la resolución liquidatoria.**

- C) Si de conformidad con los artículos 2 fracciones X, XI y XIII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad se encontraba obligada a emitir un oficio de observaciones, a conceder a la actora un plazo para formular alegatos y exhibir pruebas previo a la emisión del crédito fiscal, e incluso informarle que podía optar por corregir su situación fiscal y los beneficios que ello implicaría.**
- D) Si la autoridad demandada se apegó o no al plazo de tres meses establecido en el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de requerir a la hoy actora la información y documentación correspondiente al aviso de compensación relativo al impuesto al activo por recuperar correspondiente a los ejercicios fiscales de 1999 a 2006.**
- E) Si la resolución determinante del crédito fiscal se emitió o no como consecuencia de la carta invitación contenida en el oficio 900-05-05-01-2008-18887 de fecha 15 de Junio de 2009, fundada en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, si ello resulta ilegal, en virtud de que dicho precepto de ninguna manera le confiere facultades para determinar créditos fiscales o contribuciones omitidas.**
- F) Si la autoridad demandada se encontraba obligada a observar el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación; esto es, si debía requerir al contador público que haya dictaminado los estados financieros de la hoy actora, ajustándose a la revisión secuencial que prevé dicho numeral.**

Previo al estudio y resolución de la litis delimitada por esta Juzgadora, se estima necesario relatar los antecedentes que dieron lugar a la emisión

de la resolución originalmente recurrida, los cuales, según las constancias que obran en el expediente del juicio contencioso administrativo que se resuelve, son los siguientes:

1. Con fecha 30 de Abril de 2008, la contribuyente CORPORACIÓN GEO, S.A.B. DE C.V., presentó declaración normal del ejercicio fiscal 2007, manifestando un impuesto sobre la renta consolidado de \$407'912,523.00 y un impuesto al activo consolidado de \$107'876,859.00, resultando un excedente de impuesto sobre la renta consolidado de \$300'035,664.00.
2. El 9 de Mayo de 2008, la hoy actora presentó el formato 41 "Aviso de Compensación" recibido con el número de control 9008004977, a través del cual compensó el impuesto al activo pagado en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y parte de 2006, contra el impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio 2007.
3. Con fecha 11 de Julio de 2008, la contribuyente CORPORACIÓN GEO, S.A.B. DE C.V., presentó declaración complementaria por dictamen del ejercicio fiscal de 2007, en la que modificó únicamente el monto del impuesto sobre la renta consolidado.
4. Derivado de la declaración complementaria descrita en el punto que antecede, la hoy actora el día 22 de Julio de 2008, presentó el formato 41 "Aviso de Compensación" complementario recibido con el número de control 9008008207.
5. El 14 de Noviembre de 2008, la contribuyente CORPORACIÓN GEO, S.A.B. DE C.V., presentó declaración complementaria por dictamen del ejercicio fiscal de 2007, en la que modificó nuevamente el monto del impuesto sobre la renta consolidado.
6. Derivado de la declaración complementaria descrita en el punto que antecede, la hoy actora el día 21 de Noviembre de 2008,

presentó el formato 41 “Aviso de Compensación” complementario recibido con el número de control 9008015063.

7. **Mediante oficio 900 09 09-2009-18831 de fecha 15 de Enero de 2009, notificado a la hoy actora el día 22 del mismo mes y año, la Subadministración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “17” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, con fundamento en el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, requirió a la hoy actora la información y documentación correspondiente a la compensación por concepto de impuesto al activo por recuperar pagado en los ejercicios fiscales de 1999 a 2006, que efectuó contra el impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio de 2007.**
  
8. Por oficio 900-05-05-02-2010-03426 de fecha 12 de Mayo de 2010, la Subadministración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “18” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, resolvió que la compensación del impuesto al activo efectuada por la hoy demandante contra parte del impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio 2007, resultaba indebida, ya que no ejerció la opción de calcular el valor del activo en la participación consolidable.

**Asimismo, la autoridad fiscal determinó que si bien la compensación del impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta del ejercicio 2007, se efectuó el 14 de Noviembre de 2008; lo cierto es, que según el aviso de compensación normal de fecha 9 de Mayo de 2008, recibido con el número de control 9008004977, desde el 30 de Abril de 2008, ya se había pretendido compensar el monto de \$300´035,664.00; por lo que, la compensación efectuada en el aviso complementario se tenía como indebida desde el 30 de Abril de 2008.**

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima necesario observar el contenido del artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, el cual señala textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para solicitar a los contribuyentes datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada, entre otros, en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de los citados avisos.

**Asimismo, se señala que no se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere dicho artículo, pudiendo ejercer las facultades de comprobación en cualquier momento.**

En esa virtud, a efecto de resolver la litis delimitada en el inciso A), de este Considerando, cabe señalar que tal y como quedó precisado en el Considerando Quinto de este fallo, **en la especie no se está en presencia del ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**; ya que, como se ha mencionado, la resolución recurrida en la fase administrativa con número de oficio 900-05-05-02-2010-03426 de fecha 12 de Mayo de 2010, **derivó del análisis y revisión efectuada a la documentación aportada por la hoy actora, mediante su “Aviso de Compensación Complementario”** recibido con el número 9008015063, a fin de verificar la procedencia de la compensación realizada por la hoy actora, respecto del impuesto al activo pagado en los ejercicios 1999 a 2005 y parte del 2006 contra el impuesto sobre la renta de 2007; mas no al ejercicio de las facultades de comprobación para determinar créditos fiscales y sus accesorios, a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, el Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “18” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se encontraba facultado para verificar el saldo a favor compensado; **determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos a que hubiera lugar**, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes; ello, de conformidad con los artículos **20 párrafo primero apartado A fracción XXVIII**, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; 17-A, 21 primer párrafo, 33 último párrafo, 38, 63 y 70 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos en cita se advierte lo siguiente:

Que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Que cuando las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Constar por escrito en documento impreso o digital.
2. Señalar la autoridad que lo emite.
3. Señalar lugar y fecha de emisión.
4. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
5. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

**Que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.**



Que la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Finalmente, que compete a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria **verificar el saldo a favor compensado; determinar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos a que haya lugar, así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes.**

En esa virtud, queda evidenciada la facultad ejercida por la autoridad demandada; esto es, que de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, **los hechos que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales;** lo cual aconteció en la especie, pues el crédito fiscal impugnado derivó del análisis y revisión efectuada a la documentación aportada por la hoy actora, mediante su “Aviso de Compensación Complementario” recibido con el número 9008015063, a fin de verificar la procedencia de la compensación realizada por la hoy actora, respecto del impuesto al activo pagado en los ejercicios 1999 a 2005 y parte del 2006 contra el impuesto sobre la renta de 2007.

Luego entonces, la autoridad válidamente podía determinar el crédito fiscal cuestionado sin necesidad de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, resultando suficiente que la información y documentación que sirvió de base para ello, haya sido proporcionada por la propia contribuyente a través de sus declaraciones normal y complementarias, así como de sus avisos de compensación del impuesto al activo de los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y parte de 2006 contra el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2007.

Consecuentemente, queda dilucidada la litis precisada en el inciso A), de este considerando.

En cuanto al inciso B), de la litis que se resuelve, esta Juzgadora considera necesario observar el contenido del artículo 18 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

**Del artículo transcrito se advierte que las autoridades fiscales cuentan con un plazo de 6 meses para determinar las contribuciones omitidas que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, y que dicho plazo se realizará a partir de los supuestos a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.**

En la especie, no resulta aplicable dicho precepto, ya que la hipótesis ahí prevista **se refiere al ejercicio de facultades de comprobación; sin embargo, como se ha relatado en líneas precedentes, el crédito fiscal impugnado no derivó de dicho ejercicio de facultades de comprobación, sino del análisis y revisión efectuada a la documentación aportada por la hoy actora, mediante su “Aviso de Compensación Complementario” recibido con el número 9008015063, a fin de verificar la procedencia de la compensación realizada por la hoy actora, respecto del impuesto al activo pagado en los ejercicios 1999 a 2005 y parte del 2006 contra el impuesto sobre la renta de 2007.**

En ese sentido, no le asiste la razón a la demandante cuando argumenta que la autoridad fiscal se encontraba obligada a respetar el plazo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y que por tanto, la resolución originalmente recurrida es ilegal, ya que aun cuando el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, que sirvió como fundamento para requerir la información y documentación respecto de la compensación que pretendió efectuar la hoy actora del impuesto al activo de los ejercicios de 1999 a 2005 y parte de 2006 contra el impuesto sobre la renta del ejercicio 2007, no prevé un plazo para emitir una resolución, lo

cierto es que la autoridad se encontraba sujeta al plazo de caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; plazo que, **como quedó analizado en el considerando quinto no se consumó y, por tanto, no se extinguieron las facultades de liquidación de la autoridad fiscal para cuantificar el crédito fiscal a cargo de la actora por concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio de 2007, actualización y sus accesorios.**

Consecuentemente, queda dilucidada la litis precisada en el inciso B), de este Considerando.

Por otra parte, respecto a la litis resumida en el inciso C), de este Considerando, en el sentido de resolver si de conformidad con los artículos 2 fracciones X, XI y XIII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad se encontraba obligada a emitir un oficio de observaciones, a conceder a la actora un plazo para formular alegatos y exhibir pruebas previo a la emisión del crédito fiscal, e incluso informarle que podía optar por corregir su situación fiscal y los beneficios que ello implicaría, esta Juzgadora estima pertinente observar el contenido de los artículos en cita, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos, en específico del numeral 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se desprende el derecho que le asiste a los contribuyentes para formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos, ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas; así como, el derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

Por otra parte, el artículo 13 del mismo ordenamiento, prevé que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación,

deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Finalmente, del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, deberán emitir el oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario; asimismo, que el contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

En ese tenor, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los artículos en cita no resultan aplicables en la especie, pues en todo momento se hace referencia al ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, como ha quedado relatado a lo largo del presente considerando, en la especie no se ejercieron facultades de comprobación, sino que la resolución inicialmente recurrida en la fase administrativa derivó del análisis y revisión efectuada a la documentación aportada por la hoy actora, mediante su “Aviso de Compensación Complementario” recibido con el número 9008015063, a fin de verificar la procedencia de la compensación realizada por la hoy actora, respecto del impuesto al activo pagado en los ejercicios 1999 a 2005 y parte de 2006 contra el impuesto sobre la renta de 2007.

En ese sentido, no le asiste la razón a la demandante cuando argumenta que la autoridad fiscal se encontraba obligada a emitir un oficio de observaciones, a conceder a la actora un plazo para formular alegatos y

exhibir pruebas previo a la emisión del crédito fiscal, e incluso informarle que podía optar por corregir su situación fiscal y los beneficios que ello implicaría, ya que se insiste, no resultaban aplicables los artículos en estudio; y en consecuencia, queda resuelta la litis delimitada en el inciso C), de este Considerando.

Por otra parte, respecto de la litis sintetizada en el inciso D), de este Considerando, en el sentido de resolver si la autoridad demandada se apegó o no al plazo de tres meses establecido en el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de requerir a la hoy actora la información y documentación correspondiente al aviso de compensación relacionado con el impuesto al activo por recuperar correspondiente a los ejercicios fiscales de 1999 a 2005 y parte de 2006, esta Juzgadora considera necesario señalar que tal y como quedó precisado en líneas precedentes, del citado artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la facultad ahí conferida a la autoridad fiscal está condicionada a ser ejercida en un lapso de tres meses; de lo contrario, se actualiza la figura de la preclusión, entendida esta como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.”** [N.E. Se omite transcripción, consul-

table en Novena Época, Registro: 187149, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 21/2002, Página: 314]

Ahora bien, en la especie la hoy actora sostiene en esencia que la autoridad fiscal no respetó el plazo que alude el numeral 41-A del Código Fiscal de la Federación, pues con fecha 09 de Mayo de 2008, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que existía un impuesto al activo por recuperar correspondiente a los ejercicios 1999 a 2006; por lo que, es a partir de tal fecha en que comenzó a transcurrir el plazo de 3 meses para el efecto de que la autoridad requiriera la información y documentación correspondiente; lo cual, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta infundado.

En efecto, de conformidad con el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades se encuentran facultadas para requerir a los contribuyentes los datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada, entre otros, en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de los citados avisos.

Por tanto, si la autoridad fiscal no ejerce la facultad ahí conferida dentro del plazo de tres meses, se entiende que precluye su derecho para hacerlo; habida cuenta, que no observó el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de dicho acto, sin que ello imposibilite a la propia autoridad a ejercer las facultades de comprobación a que hace referencia el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como expresamente lo prevé el segundo párrafo del numeral 41-A del propio Código Tributario.

No obstante lo anterior, la hoy demandante los días 11 de Julio y 14 de Noviembre de 2008, presentó declaraciones complementarias, así como avisos de compensación complementarios de fechas 22 de Julio y 21 de Noviembre de 2008; por lo que, es a partir de esta última fecha en la que debe computarse el plazo de tres meses establecido en el citado artículo 41-A del

Código Fiscal de la Federación, en virtud de que cada vez que la hoy actora presentaba sus avisos de compensación, la autoridad fiscal válidamente podía requerir la información y documentación, en términos del multicitado artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación; es decir, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la presentación del aviso respectivo.

En efecto, la hipótesis a que se refiere el numeral en estudio de ninguna manera señala que solo a partir del aviso de compensación normal (en el caso, el aviso presentado por la actora el 09 de Mayo de 2008), se debe computar el plazo de tres meses con que contaba la autoridad para requerir los datos, informes o documentación adicional a dichos avisos, pues el mismo precepto alude también a aquellas declaraciones complementarias, y por tanto, a los avisos de compensación complementarios.

Por lo anterior, es a partir del aviso de compensación complementario de fecha 21 de Noviembre de 2008, que debe de computarse el plazo de 3 meses a que alude el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad estuviera en condiciones de realizar el requerimiento de información y documentación de la compensación de mérito; ello, porque si bien la hoy enjuiciante informó sobre la compensación del impuesto al activo correspondiente a los ejercicios 1999 a 2005 y parte de 2006 contra el impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio 2007, desde el aviso de compensación de fecha 09 de Mayo de 2008, al cual le correspondió el número de control 9008004977; lo cierto es, que hasta la presentación del aviso de compensación complementario del 21 de Noviembre de 2008, es cuando debe computarse el plazo de tres meses establecido en el citado artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que cada vez que la hoy actora presentaba sus avisos de compensación, la autoridad fiscal válidamente podía requerir la información y documentación, en términos del multicitado artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación; es decir, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la presentación del aviso respectivo.

Luego entonces, aun cuando la hoy actora pretendió compensar el impuesto al activo contra la parte del impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio 2007, desde el 30 de Abril de 2008 (fecha de presentación de la

declaración normal), lo cierto es que hasta la presentación de la declaración complementaria de 14 de Noviembre de 2008, obtuvo el monto definitivo del impuesto sobre la renta sobre el cual compensó el impuesto al activo; de ahí, que a partir de la presentación del aviso de compensación respectivo (de fecha 21 de Noviembre de 2008), es que debe computarse el plazo que al efecto señala el numeral 41-A del Código Fiscal de la Federación.

Consecuentemente, si la solicitud de información y documentación efectuada por la autoridad fiscal mediante el oficio 900 09 09-2009-18831 de fecha 15 de Enero de 2009, fue notificado a la hoy actora el día 22 del mismo mes y año, resulta inconcuso que no transcurrió en exceso el plazo de tres meses a que se refiere el multicitado artículo 41-A del Código Tributario, pues el mismo fenecía hasta el 21 de Febrero de 2009; por lo que, queda dilucidada la litis precisada en el inciso D), de este Considerando.

Ahora bien, en cuanto a la litis sintetizada en el inciso E), de este Considerando; esto es, resolver si la resolución determinante del crédito fiscal se emitió o no como consecuencia de la carta invitación contenida en el oficio 900-05-05-01-2008-18887 de fecha 15 de Junio de 2009, fundada en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, si ello resulta ilegal, en virtud de que dicho precepto de ninguna manera le confiere facultades para determinar créditos fiscales o contribuciones omitidas, esta Juzgadora estima necesario observar el contenido del artículo en cita, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización.

Asimismo, que no se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere dicho artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.



En la especie, en atención al aviso de compensación presentado por la contribuyente CORPORACIÓN GEO, S.A.B. DE C.V., el 21 de Noviembre de 2008, mediante oficio 900-05-05-01-2008-18887 de fecha 15 de Junio de 2009, la Subadministradora de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “17” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, realizó una atenta invitación a la hoy actora para que presentara escrito en el que indicara si había ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre de 2001, o en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la misma Ley vigente hasta el 31 de Diciembre de 2004.

El oficio en mención se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, claramente se puede advertir que la Subadministradora de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “17” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, **en ningún momento citó el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación; es decir, la información que le requirió no fue para planear y programar actos de fiscalización, sino para aclarar la información y documentación proporcionada mediante su aviso de compensación de fecha 21 de Noviembre de 2008.**

**De ahí, que resulte infundado el argumento de la demandante, en el sentido de que la resolución liquidatoria es ilegal porque el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, no le confiere facultades a la autoridad para liquidar contribuciones, pues en el caso no se aplicó dicho precepto y mucho menos se ejercieron las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del mismo Código, tal y como ha quedado evidenciado a lo largo del presente Considerando.**

Consecuentemente, queda dilucidada la litis precisada en el inciso E), de este Considerando.

Finalmente, a efecto de resolver la litis delimitada en el inciso F), de este Considerando, esta Juzgadora considera que el argumento de la enjuiciante en el sentido de que por tratarse de una persona moral que determina su resultado fiscal de manera consolidada y que está obligada a dictaminar sus estados financieros, la autoridad debía ajustarse a la revisión secuencial que se prevé en el numeral 52-A del mismo Código, ya que es la única forma en que las autoridades fiscales se encuentran en posibilidad de determinar un crédito fiscal, resulta infundado.

Al respecto conviene observar el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se advierte que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere dicho artículo y el Reglamento de este Código, deberán ajustarse al orden secuencial ahí previsto; esto es, que primeramente se deberá requerir al contador público que haya formulado el dictamen de estados financieros de la contribuyente, y que una vez requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si estos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

En ese tenor, es evidente que el artículo en comentario no resulta aplicable en casos en que se proceda al ejercicio de facultades de comprobación previstas en el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo,

en la especie no existió dicho ejercicio de facultades de la autoridad fiscal, sino que de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que señala que los hechos que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, la autoridad fiscal determinó el crédito fiscal impugnado derivado del análisis y revisión efectuada a la documentación aportada por la hoy actora, mediante su “Aviso de Compensación Complementario” recibido con el número 9008015063, a fin de verificar la procedencia de la compensación realizada por la hoy actora, respecto del impuesto al activo pagado en los ejercicios 1999 a 2005 y parte del 2006 contra el impuesto sobre la renta de 2007.

De ahí, que no resulte aplicable al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo asevera la demandante, por lo que su argumento deviene infundado; y en consecuencia queda dilucidada la litis precisada en el inciso F), del presente Considerando.

**SÉPTIMO.-** Los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal proceden al estudio del **OCTAVO** concepto de impugnación hecho valer por la hoy parte actora CORPORACIÓN GEO, S.A.B. DE C.V., en el escrito inicial de demanda; así como, el **TERCERO, inciso c)** del escrito de ampliación de demanda, en los cuales adjugó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido de los conceptos de impugnación anteriormente digitalizados se tiene que CORPORACIÓN GEO, S.A.B. DE C.V., por conducto de su representante legal, esencialmente se duele de lo siguiente:

Que resulta ilegal la resolución recurrida en la fase administrativa contenida en el oficio número 900-05-05-02-2010-03426 de 12 de Mayo de 2010, emitido por el Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “18” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración

General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria; en virtud, de que contraviene lo dispuesto por los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la autoridad demandada realizó una interpretación incorrecta a los diversos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación.

Que lo anterior es así, toda vez que del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que todas las personas gozarán de garantías y los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte; asimismo, prevé que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

Que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra facultado para efectuar un control *ex officio* en la aplicación de normas, consistente en el principio “*pro homine*”, en favor de la hoy actora CORPORACIÓN GEO, S.A.B. DE C.V., pues los derechos humanos resultan aplicables a las personas morales.

Que la autoridad demandada al emitir el oficio recurrido en la fase administrativa contravino el derecho humano de **acceso a la justicia**, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el cual debe entenderse, como un derecho fundamental que consiste en la posibilidad de que los gobernados sean parte de un proceso y se encuentren en posibilidad de promover(sic) la actividad jurisdiccional, ya que una vez cumplidos los requisitos procesales se resuelva la pretensión deducida de manera pronta y expedita.

Que **las garantías de legalidad y seguridad jurídica** se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que nadie podrá ser privado de la vida,

libertad, propiedad, posesiones o derechos, sino en virtud de un juicio que deberá ser seguido ante tribunales previamente establecidos; asimismo, **la garantía de audiencia y la exacta aplicación de la ley**, contenidas en los citados preceptos legales, exigen un proceso legal en el que se apliquen de manera correcta las formalidades esenciales del procedimiento, teniendo el gobernado la posibilidad de defenderse antes de ser privado de sus derechos o posesiones.

Que la **garantía de audiencia** prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el irrestricto derecho de los particulares que pudieran sufrir alguna afectación en su vida, libertad, *sus derechos*, posesiones o propiedades y la **garantía de seguridad jurídica** exige que la Ley le otorgue al gobernado certidumbre y claridad en relación a sus derechos y obligaciones; por lo que, la interpretación efectuada por la autoridad demandada a los artículos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación, resulta contraria a nuestra Constitución.

Que la resolución recurrida en la fase administrativa resulta ilegal, ya que fue emitida en contravención a la **garantía de audiencia y debido proceso**, en relación con el derecho humano de **acceso a la justicia**, en virtud de que la hoy actora no tuvo la oportunidad de defenderse ante instancia alguna.

Que de la lectura que esta Juzgadora efectúe a los artículos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación, podrá percatarse de la inconstitucionalidad de los mismos; así como, de la incorrecta aplicación de dichos dispositivos que hizo la autoridad demandada al momento de emitir el oficio recurrido en la fase administrativa, toda vez que los numerales en comento no prevén que las autoridades fiscales derivado de la información y documentación requerida en relación con su contabilidad, ni de la compensación efectuada por los contribuyentes, podrán determinar créditos fiscales o contribuciones.

Que por lo anterior, no existió soporte legal alguno que justificara la emisión de la resolución recurrida en la fase administrativa contenida en el oficio número 900-05-05-02-2010-03426 de 12 de Mayo de 2010; en virtud,

de que los artículos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación, no establecen la posibilidad de que previo a la emisión de la resolución liquidatoria, el contribuyente pueda realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que en su derecho convenga, lo cual resulta contrario a su derecho humano de **acceso a la justicia**.

Que la resolución recurrida en la fase administrativa resulta ilegal, en virtud de que los artículos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación, en los cuales la autoridad enjuiciada basó su actuar, en relación con el diverso 42 del citado Código, no establecen que sin la existencia previa de un requerimiento de información, las autoridades fiscales se encuentren en la posibilidad de determinarle un crédito fiscal a la hoy actora CORPORACIÓN GEO, S.A.B. DE C.V., por lo cual se le dejó en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Que inclusive se acredita la violación a la **garantía de legalidad y seguridad jurídica**, en relación con el derecho humano de **acceso a la justicia**, toda vez que los artículos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación, establecen que el requerimiento de documentación e información ahí previsto, no implica el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal y, por ende, que se encuentre en posibilidad de determinar un crédito fiscal como ocurrió en el caso al emitirse el oficio recurrido en la fase administrativa.

Que resulta un hecho notorio que las facultades de la autoridad finalizaron con la notificación de la resolución recurrida en la fase administrativa, sin que el procedimiento que dio origen estuviera sujeto a algún plazo para su conclusión, como se aprecia de los artículos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación.

Que resulta ilegal la resolución recurrida en la fase administrativa contenida en el oficio número 900-05-05-02-2010-03426 de 12 de Mayo de 2010; toda vez, que los artículos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación, establecen facultades "*ilimitadas de verificación fiscal*" a la autoridad demandada, pues previo a su facultad de comprobación, se encuentra auto-

rizada para requerir documentación e información a los contribuyentes; sin embargo, no puede determinar un crédito fiscal, como lo fue en el presente caso, ya que la actuación de la autoridad no constituyó un ejercicio de su facultad de comprobación establecida en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Que tal como quedó acreditado con anterioridad, la parte actora sostiene que la autoridad demandada no ejerció facultad de comprobación alguna, previo a la emisión del acto liquidatorio que nos atañe, resultando con ello ilegal su emisión y contraria a la **garantía de legalidad y seguridad jurídica**, en relación con el derecho humano de **acceso a la justicia**.

Ante tales manifestaciones, la autoridad enjuiciada, a efecto de sostener la validez y legalidad de la resolución recurrida en sede administrativa y la resolución impugnada en el presente juicio, al contestar la instancia planteada, realizó las siguientes manifestaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “4” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria formuló las siguientes defensas:

Que los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora resultan inoperantes por una parte e infundados por otra, toda vez que la hoy demandante CORPORACIÓN GEO, S.A.B. DE C.V., no puede aludir violaciones a sus derechos humanos porque no se concibe como un individuo, sino como una persona moral, carente de derechos humanos.

Que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia; lo cierto es, que ello no permite que tal autoridad de oficio pueda ejercer control difuso de constitucionalidad.

Que la Convención Americana sobre (sic) Derechos Humanos estableció claramente que los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la **persona**, los cuales deben ser reconocidos y garantizados por el Estado; es decir, la hoy actora al ser una persona moral no cuenta con Derechos Humanos; por ende, los mismos no son sujetos a la protección a través del Control constitucional.

Que son inoperantes los argumentos que formuló la actora respecto de que se contravienen en su perjuicio las garantías de audiencia y debido proceso, de legalidad y seguridad jurídica, en relación con el Derecho Humano de Acceso a la Justicia, ya que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra impedido para pronunciarse sobre cuestiones de constitucionalidad.

Que resulta infundado el argumento de la hoy actora en el sentido de que los artículos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación, vulneran en perjuicio de la demandante la garantía de audiencia y debido proceso, en relación con el Derecho Humano de Acceso a la Justicia; toda vez que, los preceptos legales de referencia, regulan la facultad de la autoridad demandada para requerir de los contribuyentes información a efecto de aclarar los datos asentados en el aviso de compensación o a efecto de planear y programar actos de fiscalización.

Que esta Juzgadora deberá de considerar que la resolución recurrida en la fase administrativa, no derivó de los requerimientos que se establecen en los artículos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación, sino que dicha determinación fue consecuencia de la improcedencia de la compensación efectuada por la hoy parte actora respecto de los ejercicios fiscales de 1999 a 2004.

Precisado lo anterior, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, estiman que los argumentos en estudio, que se analizan en el presente Considerando, devienen **infundados** en atención a los siguientes razonamientos:



En principio, esta Juzgadora estima pertinente señalar que la *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa, se circunscribe a dilucidar **si en el caso resulta aplicable el control difuso de convencionalidad, respecto del derecho humano de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que implica la protección de las garantías de audiencia, debido proceso y la exacta aplicación de la Ley, previstos en los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la supuesta aplicación e interpretación que realizó la autoridad de los artículos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación.**

En tal virtud, resulta conveniente señalar que el control difuso es una cuestión de **orden público**, que en atención a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal; sino también, por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano; de ahí, que este Órgano Colegiado esté constreñido a aplicarlo en caso de resultar procedente, en estricta protección al principio “*pro persona*”.

En esa tesitura, tales mandatos contenidos en el artículo 1° constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de Junio de 2012, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 de la Norma Fundamental, de tal forma que en la función jurisdiccional, **los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las “disposiciones en contrario” que se encuentren en cualquier “norma” inferior.**

Precisado lo anterior, se debe considerar que nuestro Estado de Derecho se rige por un sistema jurídico bien definido, que tiene como base fundamental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la

que se le otorga un rango de supremacía en virtud del cual sus disposiciones prevalecen sobre las demás que conforman el sistema jurídico mexicano vigente, según fue expresamente señalado por el Constituyente en el artículo 133, cuyo texto enseguida se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el referido artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del reciente texto constitucional, se desprende **que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias**, se encuentran obligadas a velar no solo por los **Derechos Humanos** contenidos en la Constitución; sino también, por los Instrumentos Internacionales firmados por el Estado Mexicano.

De esta manera, se concluye que el Constituyente Permanente impuso a quienes tienen a su cargo la función jurisdiccional, la obligación de ejercer *ex officio* en materia de Derechos Humanos, un Control Difuso de la constitucionalidad y de la Convencionalidad.

Se afirma lo anterior, ya que mediante la sentencia de 14 de Julio de 2011, emitida en el expediente “VARIOS 912/2010”, por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de Octubre de 2011, el más Alto Tribunal de la Federación, **como consecuencia de la reforma al texto constitucional, abandonó el criterio** sostenido en la Jurisprudencia número P./J. 74/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, Página 5, del siguiente tenor:

**“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, mediante la resolución en comento, en específico en su Considerando Séptimo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió como consecuencia de la fuerza vinculante de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto conocido internacionalmente como “*Caso Rosendo Radilla*”, que el Poder Judicial de la Federación, se encuentra obligado a garantizar, entre otras cosas, a que la función jurisdiccional común, lleve a cabo un Control Difuso de la Constitucionalidad y de la Convencionalidad.

En ese sentido, en atención al principio *pro persona*, contenido en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, se deberá analizar dentro de un modelo de Control Difuso de la constitucionalidad y de la Convencionalidad, **si la disposición en contrario combatida que se encuentre en cualquier norma inferior** de nuestro sistema jurídico, observa los Derechos Humanos contenidos en la Carta Magna y/o Tratados Internacionales en la referida materia.

Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico **las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados** (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales P. LXVII/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), sustentados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2012, Libro III, Páginas 535 y 557 respectivamente, cuyos rubros son del tenor siguiente:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).” [N.E. Se omite transcripción]**

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 18/2012 (10a.), emitió la tesis 1a./J. 18/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 1, Diciembre de 2012, Página 420, que prescribe:

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).” [N.E. Se omite transcripción]**

Ahora bien, es importante hacer notar que de los criterios antes señalados, se extrae que si derivado del Control de constitucionalidad que se practique a la resolución controvertida se concluye que se aplicó aquella norma o disposición que se considere contraria a derechos humanos, se actualiza una violación **A LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN Y/O TRATADOS INTERNACIONALES LO QUE TRAERÍA COMO CONSECUENCIA, LA ANULACIÓN DEL ACTO PUESTO A JURISDICCIÓN DE ESTA SALA, Y ELLO SOLO TENDRÍA EFECTOS LIMITADOS, PUESTO QUE SOLO SE REALIZA, EN LOS CASOS CONCRETOS QUE SE SOMETAN A SU JURISDICCIÓN.**

En ese orden de ideas, no se debe perder de vista que esta Juzgadora se encuentra impedida para realizar un Control Directo a la Norma Fundamental; y por tanto, no podrá hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los Órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los Tratados Internacionales.

No obstante lo anterior, ya constituye criterio definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Órganos Jurisdiccionales

diversos a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, si bien no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las **normas contrarias a los Derechos Humanos** contenidos en la Constitución o en los Tratados, **EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA**, contenido en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, **SÍ ESTÁN OBLIGADOS A DEJAR DE APLICARLAS**, dando preferencia a las contenidas en la norma fundamental o instrumentos internacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis I.4o.A.91 K emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XXXI, Marzo de 2010, Página 2927, cuyo tenor es el siguiente:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, sirve de apoyo al caso que nos ocupa, la siguiente tesis XI.1o.A.T.47 K emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XXXI, Mayo de 2010, Página 1932, la cual establece:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la parte actora en el presente caso solicitó a esta Sección desde su escrito inicial de demanda, que al momento de resolver el presente asunto aplicara el control difuso de convencionalidad en términos de los artículos 1º y 133 constitucionales; no obstante lo anterior, debe precisarse lo siguiente:

En principio, **contrario a lo aducido por la parte demandada, la hoy actora CORPORACIÓN GEO, S.A.B. DE C.V., puede aludir violaciones a sus derechos humanos por lo siguiente:**

En efecto, la actora GRUPO CORPORACIÓN GEO, S.A.B. DE C.V., aun cuando se trata de una persona moral, con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por “persona”, según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de Junio de 2011, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas. Esto es, las normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”.

En ese sentido, si bien una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y estos solo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano; es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal.

Luego entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger.

Resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONS-**

**TITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Décima Época, Registro: 2001403, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): constitucional, Común, Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.), Pág. 1876]

Por ello, a consideración de esta Juzgadora las personas morales sí pueden aludir violaciones a sus derechos humanos; habida cuenta, que la palabra “personas”, para efectos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran.

Ahora bien, **el control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad se ejerce sobre las normas que se consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales en esta materia de los que México sea parte**; tan es así, que derivado de la aplicación del control difuso todos los jueces dentro de los ámbitos de su competencia deben adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate en atención al principio pro persona contenido en el segundo párrafo del artículo 1° constitucional, o bien **dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales en la materia; no así, como lo sostiene la hoy actora,**

## **RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN QUE LA AUTORIDAD HACE DE LA NORMA.**

Sentado lo anterior, este Órgano Colegiado considera pertinente establecer que contrario a lo aducido por la hoy actora, esta Juzgadora no puede ejercer control difuso respecto de la interpretación que la autoridad efectuó de los artículos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación; toda vez, que como ha quedado señalado, el control difuso que se ejerza, tiene la finalidad de hacer prevalecer los derechos humanos contenidos en la Carta Magna o en los Instrumentos Internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, por encima de las normas internas contrarias a derechos humanos, pues en su caso, el control difuso que se realice tendría la intención de verificar que **la legislación interna no contravenga el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que implica la protección de las garantías de audiencia, debido proceso y la exacta aplicación de la Ley, previstos en los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo tanto, si el argumento en estudio está encaminado a hacer valer que la interpretación que la autoridad realizó de los artículos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación, es violatoria del derecho humano de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que implica la protección de las garantías de audiencia, debido proceso y la exacta aplicación de la Ley, previstos en los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mas no, que los propios artículos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación, en sí mismos, sean los que la hoy actora considere violatorios de derechos humanos, sino que se insiste, adujo que es la interpretación que la autoridad realizó de tales preceptos, la que le causaba un estado de incertidumbre jurídica; **este Órgano Jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la hoy actora al pretender que se aplique control**



**difuso de convencionalidad en relación a la interpretación que la autoridad realizó en la aplicación de los multicitados artículos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación.**

No obstante lo anterior, esta Juzgadora advierte que la hoy actora en el agravio que se estudia también formuló argumentos en contra de los artículos 41-A y 42-A del Código Fiscal de la Federación, aduciendo que los mismos violentaban sus garantías de acceso a la justicia, de audiencia y debido proceso, de legalidad y seguridad jurídica; por lo cual, se procederá a su estudio y resolución en los siguientes términos:

En principio, cabe señalar que del análisis efectuado a las constancias que integran el juicio contencioso administrativo que se resuelve, no se aprecia que la autoridad fiscal haya aplicado el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación; esto es, de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número 900-05-05-02-2010-03426 de 12 de Mayo de 2010, misma que corre agregada a fojas **267 a 300** de autos, no formó parte del fundamento que al efecto señaló el Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “18” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, tal y como se resolvió en el Considerando Sexto de este fallo, resultó infundado el argumento de la actora en el sentido de que el oficio 900-05-05-01-2008-18887 de fecha 15 de Junio de 2009, emitido por la Subadministradora de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “17” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se sustentó en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, el cual no le otorgaba facultades para determinar créditos fiscales o contribuciones omitidas.

En efecto, la autoridad solo realizó una atenta invitación a la hoy actora para que presentara escrito en el que indicara si había ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre de 2001, o en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la misma Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

**Así, al no citarse el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación; esto, porque la información que le requirió no fue para planear y programar actos de fiscalización, sino para aclarar la información y documentación proporcionada mediante su aviso de compensación de fecha 21 de Noviembre de 2008, resulta inconcuso que no existe la violación que alega la enjuiciante.**

En ese tenor, al no existir un acto de autoridad que se haya sustentado en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, resulta improcedente realizar el estudio que propone la ahora demandante.

Por otra parte, cabe señalar que la resolución liquidatoria del crédito fiscal, emitida por el Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “18” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, NO TIENE SU ORIGEN EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NI EN LA FACULTAD ACLARATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, **SINO EN LAS FACULTADES DE LIQUIDACIÓN CONFERIDAS A LA REFERIDA AUTORIDAD FISCAL EN LOS ARTÍCULOS 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 20 PÁRRAFO PRIMERO APARTADO A FRACCIÓN XXVIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE**

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; QUE LA AUTORIZAN PARA DETERMINAR Y LIQUIDAR LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, INCLUIDA LA ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS A QUE HAYA LUGAR, CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DEL SALDO A FAVOR COMPENSADO, CONTENIDA EN LOS HECHOS QUE CONSTEN EN LOS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE LLEVEN O TENGAN EN SU PODER LAS AUTORIDADES FISCALES.**

Esto es, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales están facultadas para: requerir, rectificar, revisar, datos, informes y documentos, así como practicar visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones a los dictámenes de estados financieros; los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, **a fin de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales.**

Por su parte, el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales **podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar** la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo, del ejercicio y complementarias, así como en **los avisos de compensación correspondientes**, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

En cuanto a la facultad liquidatoria, conferida en los artículos 63 del Código Fiscal de la Federación y 20 párrafo primero apartado a fracción XXVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se tiene que disponen que la autoridad fiscal cuenta con facultad para **deter-**

**minar y liquidar las cantidades compensadas indebidamente**, incluida la actualización y recargos a que haya lugar, con motivo de la verificación del saldo a favor compensado contenida en los hechos que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales.

En ese sentido, si bien en la resolución recurrida en la fase administrativa contenida en el oficio número 900-05-05-02-2010-03426 de 12 de Mayo de 2010, no se citó el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, tal y como se aprecia de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo cierto es, que dicho oficio liquidatorio tiene como antecedente inmediato el diverso **900 09 09-2009-18831 de fecha 15 de Enero de 2009, notificado a la hoy actora el día 22 del mismo mes y año, la Subadministración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “17” de la Administración de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “5” de la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, emitido con fundamento en el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, para requerir a la hoy actora la información y documentación correspondiente a la compensación por concepto de impuesto al activo por recuperar pagado en los ejercicios fiscales de 1999 a 2006, que efectuó contra el impuesto sobre la renta consolidado del ejercicio de 2007.**

En esa virtud, al existir un acto en el que se aplicó el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora estima procedente analizarlo a la luz de las garantías que alude la enjuiciante fueron violadas.

En primer término, conviene observar el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, el cual textualmente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende que las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de dichos avisos.

Asimismo, que no se considerara que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere dicho artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

En ese tenor, a consideración de esta Juzgadora el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, prevé una instancia meramente aclaratoria, pues de su contenido solo se advierte la posibilidad que tiene la autoridad de requerir la información y documentación que considere necesaria respecto de los avisos de compensación presentados por los contribuyentes, sin que ello signifique el ejercicio de una facultad de comprobación; esto es, no se prevé un procedimiento administrativo que necesariamente concluya con la emisión de una resolución.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la garantía de acceso a la justicia, señala textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto constitucional en cita, en específico de su párrafo segundo, se desprende a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

Luego, el principio consagrado en el artículo 17 constitucional, refiere a la existencia de un procedimiento jurisdiccional ante tribunales

competentes, independientes e imparciales, en los que se plantea una pretensión o defensa de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Lo anterior puede ser corroborado con la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y contenido, son los siguientes:

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, Registro: 172759, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página 124]

Así, un ejemplo de ello es el juicio contencioso administrativo federal, en el que un tercero imparcial (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), dirime las controversias suscitadas entre los particulares y una autoridad administrativa federal, sujetándose a las reglas procedimentales previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego, el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, al prever una instancia meramente aclaratoria (por disposición expresa de dicho precepto), de ninguna manera contraviene la garantía de acceso a la justicia en estudio, toda vez que no refiere a un procedimiento jurisdiccional que corresponda conocer a algún tribunal.

Del mismo modo, no existe violación a la garantía de audiencia y debido proceso como lo aduce la enjuiciante, en virtud de que el artículo en estudio; esto es, el numeral 41-A del Código Fiscal de la Federación, no da lugar a la emisión de un acto privativo, pues se insiste, solo prevé una instancia meramente aclaratoria; es decir, se advierte la posibilidad que

tiene la autoridad de requerir la información y documentación que considere necesaria respecto de los avisos de compensación presentados por los contribuyentes, sin que ello signifique el ejercicio de una facultad de comprobación; esto es, no se prevé un procedimiento administrativo que necesariamente concluya con la emisión de una resolución; entendido el procedimiento administrativo como el cauce formal de una serie de actos en que se concreta la función administrativa para la realización de un fin, el cual corresponde a la emisión de una resolución administrativa.

En efecto, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Sin embargo, tal y como se ha sostenido, la resolución liquidatoria fue emitida por la autoridad enjuiciada **con motivo de la verificación del saldo a favor compensado en materia de impuesto al activo y del análisis de la documentación aportada por la hoy actora para aclarar la procedencia de la compensación efectuada**, en términos de los artículos 20 párrafos primero apartado a fracción XXVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 63 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí, que tampoco exista violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, concebido el primero como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; formando parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan.

Así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto de autoridad y las de legalidad.

En la especie, el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, no viola las garantías aludidas pues de su interpretación se desprende una atribución de la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de dichos avisos; es decir, se trata de una instancia aclaratoria que no contraría los principios de legalidad y seguridad jurídica, habida cuenta que no entraña el inicio de un procedimiento.

**OCTAVO.-** Se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero y cuarto, en los que la demandante señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la digitalización que antecede, se advierte que la actora adujo esencialmente lo siguiente:

#### CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN “PRIMERO”.

- A) Que la resolución impugnada era ilegal; en virtud, de que la autoridad demandada al emitirla violentó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al no colmar los requisitos de fundamentación y motivación.
- B) Que la resolución impugnada resultaba ilegal; debido a que, la autoridad demandada consideró que en términos de los artículos



23 del Código Fiscal de la Federación y 9 de la Ley del Impuesto al Activo, resultó improcedente la recuperación del impuesto al activo, correspondiente a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, contra el impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2007; puesto que, al tratarse de una persona moral que determinaba su resultado fiscal de manera consolidada, debía aplicarse lo dispuesto en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007.

- C) y E) Asimismo, manifestó que debido a que durante el ejercicio fiscal de 2007, se encontró obligada al pago del impuesto sobre la renta consolidado, al haber generado un excedente de dicho impuesto respecto del impuesto al activo consolidado por el mismo ejercicio fiscal en cantidad de \$319'700,300.00, es que resultaba procedente la recuperación del impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores, vía compensación; ello, en términos de los artículos 1º, 9 y 13 de la Ley del Impuesto al Activo; disposiciones, aplicables al tratarse de una sociedad controladora; máxime, que la autoridad demandada, autorizó la recuperación del impuesto al activo correspondiente a los ejercicios fiscales de 2005 y 2006; por tanto, no debía aplicar la Regla 4.13, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, misma que la autoridad demandada pretende configurar como una norma especial.

Aunado a lo anterior, manifestó que la autoridad demandada, violentó en su perjuicio el principio de debida interpretación, también denominado “pro homine” consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, al estimar que no le eran aplicables los artículos 9 y 13 de la Ley del Impuesto al Activo; pues, el principio en comento establece que cuando una disposición legal sea oscura o ambigua, debe aplicarse la interpretación que sea más favorable a la persona de que se trate; criterio que ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 176/2010, en la que estableció que la interpretación de la Ley conforme a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige del Órgano Jurisdiccional optar por aquella de la que derive el texto supremo.

- D) También refirió, que resultaba ilegal el que la autoridad manifestara que la recuperación del impuesto al activo a nivel consolidado por los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, se encontraba regulada por los artículos Quinto Transitorio fracción VIII inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001; la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007; así como, el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007; pues, el artículo Quinto Transitorio fracción VIII inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, no obligaba a observar las Reglas de carácter administrativo emitidas por el Servicio de Administración Tributaria a fin de recuperar el impuesto al activo correspondiente a los diez ejercicios anteriores al de 2007; siendo, que dicho precepto únicamente era aplicable, tratándose del impuesto al activo generado con anterioridad a 1999, lo cual no aconteció en la especie; por tanto, resultaba evidente que la autoridad demandada con su actuar violentó lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.
- F) e I) Asimismo, adujo que al aplicar lo dispuesto en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, la autoridad demandada violentó el principio de reserva de Ley, pues dicha Regla va más allá de lo previsto en los artículos 1º, 9 y 13 de la Ley del Impuesto al Activo, al condicionar la devolución (sic) del impuesto al activo pagado en los diez ejercicios anteriores al ejercicio fiscal de 2007, al hecho de que los contribuyentes hubieren ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta; además, de que en términos del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal no

podían imponer obligaciones al contribuyente, sino únicamente podían concederle derechos; lo cual, ocurrió a partir del ejercicio fiscal de 2005.

- G) Manifestó que, contrario a lo determinado por la autoridad en la resolución impugnada, no se encontraba obligada a observar lo dispuesto en el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta; pues, al momento de determinar el impuesto al activo correspondiente a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, la autoridad debió observar lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, que establecía con precisión la forma en que los contribuyentes que calculaban su resultado fiscal de forma consolidada, debían determinar dicho impuesto.
- H) Que la resolución impugnada resultaba ilegal; toda vez, que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, durante los ejercicios fiscales de 1999 a 2001 el procedimiento para calcular el impuesto al activo consolidado y el impuesto sobre la renta consolidado era el mismo; además, de que durante esos ejercicios fiscales, la empresa hoy actora, tenía el carácter de controladora pura; de modo que, el porcentaje aplicado para calcular ambos impuestos era del 100% de la participación accionaria; por tanto, no existió distorsión alguna en el porcentaje utilizado como base para el cálculo de dichas contribuciones.
  - 1. Que para el ejercicio fiscal de 2007, en el que se generó el derecho de solicitar la devolución del impuesto al activo, correspondiente a los ejercicios fiscales de los diez años anteriores, ya no operaba la finalidad de la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, así como el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, que consistía en que al momento de generarse el derecho de

solicitar la devolución del impuesto al activo consolidado, la base de dicho impuesto y la base del impuesto sobre la renta que se confrontaran, fueran equiparables; además, de que durante el ejercicio fiscal de 2007, ambas contribuciones fueron calculadas al 100% de la participación accionaria; por consiguiente, no existieron bases distintas para el cálculo de las contribuciones en comento.

2. Que la resolución impugnada devenía ilegal; en virtud de que, en términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, las disposiciones aplicables para llevar a cabo la recuperación del impuesto al activo correspondiente a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, eran las contenidas en la legislación vigente en 2007, año en que se generó el derecho de la actora de percibir la devolución de dicho impuesto.

J) y K) Que resultaba ilegal el que la autoridad negara la compensación del impuesto al activo consolidado pagado correspondiente a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, argumentando que la base con la que la empresa hoy actora, calculó tanto el impuesto al activo como el impuesto sobre la renta respecto de dichos ejercicios fiscales fueron diversas; pues, durante los ejercicios fiscales de 1999 a 2007, la participación accionaria que sirvió de base para dicho cálculo fue del 100%, en términos de los artículos 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 13 fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo.

L) Asimismo, adujo que resultaba ilegal el que la autoridad negara la compensación del impuesto al activo consolidado pagado relativo a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004; argumentando, que la empresa actora incumplió con lo dispuesto en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007; ya que, dicha disposición era de carácter potestativo; pues, al hacer un reenvío al artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

el cual prevé que los contribuyentes podían calcular el valor del impuesto al activo consolidado, considerando tanto el valor del activo como el valor de las deudas de sus controladas; de modo, que el hecho de no ejercer dicha opción no se traducía en una violación a dichas disposiciones; además, de que las mismas no contaban con el carácter de obligatorias.

#### “SEGUNDO” CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.

- A) Reiteró los argumentos vertidos en el inciso A) del primer concepto de impugnación, que en obvio de repeticiones se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertaran.
- B) Que resultaba ilegal el que la autoridad demandada, le negara la compensación del impuesto al activo consolidado pagado relativo a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, aduciendo que en términos de la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, la actora se encontraba obligada a determinar el impuesto al activo tomando en consideración la participación consolidable y no la participación accionaria; en virtud, de que dicha Regla no resultaba aplicable al caso en concreto; por lo que, la autoridad debió aplicar lo dispuesto en los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación y 13 fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo.
- C) Que durante el ejercicio fiscal de 2007, se encontraba obligada a pagar el impuesto sobre la renta consolidado en cantidad total de \$409'308,198.00, mientras que el impuesto al activo consolidado por ese mismo ejercicio fiscal, determinado acorde a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo ascendió a la cantidad de \$319'700.300.00; por tanto, se generó un excedente de impuesto sobre la renta consolidado en cantidad de \$301'431,339.00 susceptible de devolución por concepto de impuesto al activo consolidado de ejercicios anteriores; es

decir, se actualizó la hipótesis prevista en los artículos 22 y 23 del Código Fiscal de la Federación y 9 de la Ley del Impuesto al Activo; dispositivos que establecían, que el monto susceptible de devolución podía ser compensado contra contribuciones a cargo de los contribuyentes, sin que ello implicara transgresión alguna a dichas normas.

- D) Que la resolución impugnada devenía ilegal; en virtud, de que la autoridad demandada, violentó en su perjuicio el principio de reserva de ley, al manifestar que las disposiciones aplicables al procedimiento de recuperación del impuesto al activo, eran la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, y el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007; normas administrativas, que serían aplicables si la Ley del Impuesto al Activo no contemplara el que las sociedades que determinaran su resultado fiscal consolidado podían recuperar el citado impuesto consolidado pagado por los diez ejercicios anteriores.
- E) Que resultaba ilegal, el que al emitir la resolución controvertida en la presente vía, la autoridad demandada determinara que en la especie resultaba inaplicable el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que regulaba la figura de la “compensación universal”; aduciendo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Código Fiscal de la Federación, no resultaba de aplicación supletoria a la Ley del Impuesto al Activo; pues, dicha declaratoria fue únicamente respecto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no así respecto del artículo 23 antes invocado.
- F) Aunado a lo anterior, refirió que contrario a lo considerado por la autoridad demandada; toda vez, que la Ley del Impuesto al Activo, no contemplaba de manera expresa que el impuesto al

activo podía ser recuperado vía compensación, resultaba aplicable de manera supletoria lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

- G) Que resultaba ilegal el que la autoridad demandada negara la compensación del impuesto al activo consolidado correspondiente a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, aduciendo que el Código Fiscal de la Federación no resultaba de aplicación supletoria a la Ley del Impuesto al Activo; ello, en virtud de que lo único que la ahora demandante aplicó de manera supletoria fue el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación; es decir, solo lo relativo al derecho de recuperar vía compensación el impuesto al activo consolidado por los ejercicios fiscales en referencia; mas no, una mecánica diversa de determinación del monto susceptible de compensación y su actualización; pues, para tal efecto aplicó lo estrictamente dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.
- H) Refirió que la autoridad demandada, de manera ilegal determinó que la compensación del impuesto al activo consolidado relativo a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, era improcedente, al no encontrarse prevista dicha figura en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo o en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007; en virtud, de que resultaba aplicable de manera supletoria el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.
- I) Que contrario a lo apreciado por la autoridad demandada, en la especie no podía existir un conflicto de normas entre lo dispuesto en los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación; 9 de la Ley del Impuesto al Activo y la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2006 y 2007; pues, en atención a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, dichos dispositivos no podían contraponerse y en dado caso, debía prevalecer lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

- J) Aunado a lo anterior, refirió que no podía existir conflicto de normas; debido a que, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, no hacía distinción alguna respecto de la naturaleza de las cantidades susceptibles a compensación; dado que la única limitante prevista consistía en que las cantidades que se pretendieran compensar, provinieran de impuestos federales distintos a los que se causaran con motivo de la importación, que dichos impuestos fueran administrados por la misma autoridad y que no tuvieran un destino específico, requisitos que en la especie se habían colmado; por lo cual, debía autorizarse la aplicación de las normas relativas a la compensación, a fin de que se materializara el postulado previsto en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, consistente en que los particulares fueran beneficiados con las devoluciones que derivan a su favor de los impuestos debidamente pagados; de modo, que no adquirió un beneficio indebido, sino solo se benefició con lo estrictamente concedido en la Ley.
- K) Que la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal no resultaba aplicable al caso concreto; toda vez, que el 1° de Julio de 2004, dicha norma fue dejada sin efectos; por tanto, resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, precepto que disponía que los contribuyentes podían optar por compensar las cantidades que tuvieran a su favor, sin que en dicho dispositivo o en el referido Código existiera condición alguna que debieran cubrir las cantidades que se pretendieran compensar; además, de que en la especie se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, respecto de la posibilidad de recuperar el impuesto al activo consolidado pagado en los ejercicios fiscales de 1999 a 2004.
- L) Refirió que resultaba ilegal el que la autoridad demandada pretendiera aplicar en perjuicio de la empresa ahora actora, el



artículo Quinto Transitorio fracción VIII inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, relativo a la obligatoriedad de las Reglas de carácter administrativo expedidas por el Servicio de Administración Tributaria; pues, dicho precepto era aplicable únicamente respecto de las cantidades que se pretendieran recuperar por concepto de impuesto al activo pagado en ejercicios fiscales anteriores a 1999, lo cual obviamente no aconteció en la especie.

- M) Continuó manifestando, que el hecho de que el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo previera un mecanismo específico para calcular la actualización del monto susceptible de devolución, no influía en la procedencia de la compensación solicitada; pues, las cantidades aducidas por la empresa demandante se constituían como un derecho de crédito a su favor; por lo que, contrario a lo determinado por la autoridad demandada, la compensación solicitada por la hoy actora, resultaba procedente.
- N) También refirió, que resultaba ilegal lo determinado por la autoridad en la resolución impugnada, respecto a que en el caso en concreto no era aplicable el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, manifestando que el mismo solo era aplicable cuando las cantidades por las que se solicitara la devolución derivaran de un pago de lo indebido o de un saldo favor; de modo, que si tales supuestos no se actualizaban en la especie, resultaba improcedente la compensación solicitada por la empresa demandante; ello, debido a que el citado artículo 23, solo refería a cantidades a favor, sin hacer mayor precisión, de modo que dicho precepto resultaba plenamente aplicable al caso en concreto.
- O) Finalmente, manifestó que resultaba ilegal el que la autoridad demandada manifestara que acorde al principio de especialidad de la norma, las disposiciones que debían regular la mecánica para poder recuperar el impuesto al activo pagado por sociedades

controladoras en cualquiera de los diez ejercicios fiscales inmediatos anteriores, eran la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, así como el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal para 2007; no obstante, que el derecho subjetivo con que contaba la empresa actora, de compensar el impuesto al activo pagado en los diez ejercicios anteriores contra otra contribución que tuviera a su cargo, se generó al ubicarse en el supuesto señalado en los artículos 9 de la Ley del Impuesto al Activo, 22 y 23, del Código Fiscal de la Federación.

#### CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN “TERCERO”.

- A) En este apartado la empresa demandante, solicitó se tuvieran por reproducidos los argumentos esgrimidos en el inciso correlativo en el concepto de impugnación “PRIMERO”.
- B) Manifestó que la resolución impugnada devenía ilegal; porque, la autoridad demandada aplicó en su perjuicio la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, la cual regulaba el procedimiento de recuperación del impuesto al activo pagado durante los ejercicios fiscales anteriores a 1999, resultando evidente que dicha norma no era aplicable en la especie; pues, el impuesto al activo consolidado que la demandante pretendía recuperar correspondía al impuesto pagado durante los ejercicios fiscales de 1999 a 2004.
- C) Asimismo, adujo que la resolución controvertida en la presente instancia resultaba ilegal, al encontrarse fundada en la Regla 4.13 de la Regla de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, la cual a su vez devenía ilegal; pues, no obstante que la autoridad hacendaria no se encontraba facultada para emitirla, la expidió; ello, debido a que ni en la Ley del Impuesto al Activo o en la Ley del Impuesto sobre la Renta existía la cláusula habilitante que facultara al Servicio de Administración Tributaria

para emitir la Regla en comento, a fin de regular el procedimiento de recuperación del impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios posteriores a 1999.

- D) Asimismo, manifestó que debido a la interpretación errónea que realizó la autoridad demandada, respecto del contenido de los artículos Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, y Quinto Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, la resolución controvertida resultaba ilegal; ya que, con ello, la autoridad demandada pretendió que la opción contenida en el artículo 57-E de la citada Ley, consistente en la posibilidad de determinar el impuesto al activo consolidado pagado en los ejercicios posteriores a 1999, conforme a la participación accionaria se volviera obligatoria; siendo que dichas normas eran de carácter potestativo, al establecer en su texto el término “podrán”.
- E) Que la resolución liquidatoria impugnada resultaba ilegal; debido a que, se fundó en el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, el cual a su vez devenía ilegal; en virtud, de que en la legislación fiscal no existía cláusula habilitante que facultara a la autoridad hacendaria, para limitar la recuperación del impuesto al activo pagado en ejercicios posteriores a 1999, al hecho de que se hubiera ejercido la opción de determinar el impuesto al activo consolidado en términos del último párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### “CUARTO” CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.

- A) Que si en la especie resultaba aplicable una Regla de carácter general emitida por el Servicio de Administración Tributaria, esta era la Regla 4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007;

la cual, disponía que para efectos del artículo 9 cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes podían compensar contra el impuesto sobre la renta determinado, las cantidades que en términos de dicho artículo tuvieran derecho a solicitar en devolución, hipótesis que se actualizaba plenamente en la especie.

1. Continuó manifestando que, en virtud de que la Regla 4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, no hacía distinción respecto de los sujetos que podían compensar las cantidades que hubieran pagado por concepto del impuesto al activo correspondiente a los diez ejercicios fiscales inmediatos, la empresa hoy actora no se encontraba obligada a distinguir si dicha Regla se refería a personas morales que determinan su resultado fiscal consolidado.

2. Que en la especie, resultaba aplicable la Regla 4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, y no la diversa Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal de dicho ejercicio; pues, la norma mencionada en último término regulaba un supuesto diverso al actualizado en la especie, consistente en efectuar la compensación del impuesto al activo pagado correspondiente a las sociedades controladas con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación, una vez agotado el impuesto al activo consolidado que legalmente podía ser recuperado.

B) Que la interpretación efectuada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, respecto de lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley del Impuesto al Activo y 23 del Código Fiscal de la Federación, así como de las Reglas 4.9 y 4.13, ambas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, violentaba lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, incidiendo en una aplicación inequitativa y desproporcionada; por tanto, la autoridad violentó en su perjuicio el derecho humano de “seguridad económica” consagrado en el artículo 29 apartado A), de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Manifestó, que lo anterior era así debido a que, al determinar que el derecho de compensar del impuesto sobre la renta consolidado el impuesto al activo consolidado, con motivo del excedente generado para efectos de dichos impuestos, solo aplicable a la generalidad de los contribuyentes, violentaba la finalidad tanto del artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, como del artículo 29 apartado A), de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, consistente en que los contribuyentes aporten al gasto público de una manera moderada y poco costosa.

#### “QUINTO” CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.

Que la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito fiscal, aplicó de manera inequitativa y desproporcional lo dispuesto por el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Regla 4.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal, pues la interpretación efectuada a dichos preceptos legales generó que los mismos resultaran desproporcionales en franca contravención a lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Que la autoridad se encontraba obligada a interpretar y aplicar las disposiciones legales de una forma que resultara acorde a nuestra Constitución.

Al refutar los anteriores conceptos de impugnación, la parte demandada en su oficio de contestación sostuvo la legalidad de la resolución impugnada señalando lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada sostuvo substancialmente lo siguiente:

Refutación al concepto de impugnación “PRIMERO”.

- A) Manifestó, que los argumentos vertidos por la empresa ahora actora, en el inciso A) del escrito de demanda, resultaban inoperantes; toda vez, que con los mismos, no controvertía los fundamentos y motivos del oficio 900 04 04-2012-14400 de 22 de Febrero de 2012, el cual constituía la resolución impugnada en el presente juicio, al tratarse de una reiteración de los argumentos vertidos en el primer agravio esgrimido por la entonces recurrente; por lo que, dichos argumentos solo controvertían la legalidad de la resolución controvertida en la fase administrativa; además, de que en dicho apartado solo refería cuestiones genéricas que en modo alguno, podían considerarse tendentes a controvertir la legalidad de la resolución impugnada.
- B) Que resultaba infundado el que la empresa ahora actora, pretendiera que no se le aplicara la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007; en virtud de que dicha norma, era la que otorgaba el beneficio de la compensación como forma para recuperar el impuesto al activo consolidado pagado en los ejercicios fiscales anteriores; además, de que dicha Regla de carácter general no hacía más que reiterar lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la Ley del Impuesto al Activo; pues, establecía que las sociedades controladoras podrían recuperar el impuesto al activo pagado hasta diez años anteriores, siempre y cuando la controladora y sus controladas hubieran calculado dicho impuesto atendiendo a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- C) y E) Que los argumentos esgrimidos por la empresa actora, en el sentido de que la compensación que efectuó del impuesto al activo era procedente; toda vez, que durante el ejercicio fiscal de 2007, generó un excedente de impuesto sobre la renta, respecto del impuesto al activo, devenían infundados, en virtud, de que la procedencia de la compensación del impuesto al activo pagado en los diez ejercicios fiscales anteriores, no se encontraba sujeta únicamente al hecho de que existiera dicho excedente; sino que,

además al tratarse de una persona moral que determinaba su resultado fiscal de forma consolidada, se encontraba obligada a cumplir con lo dispuesto en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007; pues, como quedó sentado en párrafos anteriores, dicha norma era en la que contemplaba el beneficio de la compensación del que podían gozar las personas morales que determinaban su resultado fiscal consolidado.

1. En relación al argumento vertido por la actora, en el sentido de que al emitir la resolución controvertida, la autoridad demandada había realizado una interpretación errónea de los artículos 9 y 13 de la Ley del Impuesto al Activo, violentando el principio pro homine, resultaba inoperante; en razón, de que dichos preceptos eran de carácter fiscal; por tanto, debían ser interpretados de manera estricta; además, de que la enjuiciante no había acreditado la existencia de alguna violación a los derechos humanos; dado que, la interpretación efectuada por la demandante respecto de dichos preceptos era equivocada, al haberlos analizado de forma aislada.

Asimismo, manifestó que el argumento en alusión era inoperante; pues, al tratarse de cuestiones de constitucionalidad los órganos jurisdiccionales de este Tribunal se encontraban impedidos para pronunciarse al respecto; dado que, la vía correcta para hacer valer tales argumentos era el juicio de garantías y no el juicio contencioso administrativo federal.

D) Respecto del argumento hecho valer por la actora, en el sentido de que la resolución controvertida resultaba ilegal al señalar que los preceptos que regulaban la posibilidad de recuperar el impuesto al activo consolidado, eran los artículos Quinto Transitorio fracción VIII inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001; la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007; así como, el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, era infundado; porque del análisis efectuado al artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, precepto que a consideración de la actora era el aplicable al caso en concreto, se advertía que no contemplaba a las sociedades que determinaban su resultado fiscal de forma consolidada, en

términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta como sujetos susceptibles de ejercer la recuperación del impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores.

Por consiguiente, las disposiciones aplicables eran los artículos Quinto Transitorio fracción VIII inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001; la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007; así como, el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.

F) e I) En cuanto a los argumentos vertidos por la empresa actora, en los que manifestó que la resolución controvertida devenía ilegal; en virtud, de que violentaba el principio de reserva de ley, al encontrarse fundada en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, la cual iba más allá de lo previsto en los artículos 1º, 9 y 13 de la Ley del Impuesto al Activo; la autoridad demandada, señaló que los mismos resultaban infundados; toda vez, que en dicha Regla, lejos de imponer obligaciones a los contribuyentes, se concedió un beneficio; consistente en que los contribuyentes que determinaban su resultado fiscal de forma consolidada, que cumplieran con los requisitos previstos en el cuerpo de la norma en comento, así como, lo dispuesto en el artículo 57-E, podían acceder a una vía adicional para recuperar el impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores.

Continuó manifestando, que la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, no violentaba el principio de reserva de ley; debido a que, el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, mismo que la actora consideró debía aplicarse al caso en concreto, establecía que para el cálculo de pagos provisionales y del propio ejercicio, se debía estar a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuerpo normativo del que formaba parte el artículo 57-E invocado por la autoridad demandada en la resolución impugnada; por lo que, debía entenderse que era por disposición expresa de ley que la empresa ahora actora, debía calcular el impuesto al activo acorde



a lo dispuesto en el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001 y su correlativo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2002; por lo que, las reglas para efectuar el cálculo del impuesto al activo consolidado, contenidas en los dispositivos en mención, no revestían el carácter de potestativas, sino que se trataban de obligaciones impuestas por el legislador federal.

- G) Al refutar el argumento en el que la demandante adujo, que la resolución impugnada devenía ilegal; en virtud, de que no se encontraba obligada a observar lo dispuesto en el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta; toda vez, que el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, establecía de manera específica el procedimiento que debía llevar a cabo para calcular el impuesto al activo; la autoridad demandada, manifestó que el mismo devenía infundado; toda vez, que desde el momento en que se incorporó a un grupo de empresas, ingresó al régimen de consolidación fiscal y; por tanto, desde ese momento se encontraba obligada a observar las disposiciones que regulaban el régimen del que formaba parte; entre estas, lo dispuesto en el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Además, de que como quedó sentado en el inciso que antecede, el artículo 13 antes invocado, disponía que para el cálculo del ejercicio fiscal debía estarse a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- H) En relación al argumento vertido por la actora, en el sentido de que la resolución impugnada devenía ilegal; porque, durante los ejercicios fiscales de 1999 a 2001 los procedimientos utilizados para la determinación del impuesto al activo y del impuesto sobre la renta resultaron exactamente iguales, calculando dichos impuestos al 100% de la participación accionaria; al contestar la demanda, la autoridad refirió que el mismo era infundado; debido a que, del análisis efectuado por la autoridad demandada a las declaraciones presentadas por la accionante durante los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, advirtió que únicamente aplicó la parti-

cipación consolidable del 60% para calcular el impuesto sobre la renta; pero para el cálculo del impuesto al activo consideró la participación accionaria; de modo, que contrario a lo argüido por la demandante, los impuestos en comento fueron calculados sobre distintos porcentajes de participación; resultando evidente, que al autodeterminar dichos impuestos la demandante utilizó métodos aritméticos distintos; de modo, que la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora, no resultaba idónea para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida.

Asimismo, manifestó que contrario a lo aducido por la empresa hoy actora; al emitir la resolución controvertida se aplicaron las disposiciones vigentes en 2007; tan fue así, que la autoridad invocó el artículo Sexto Transitorio de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.

J) y K) Respecto al argumento consistente en que la resolución impugnada devenía ilegal; toda vez, que durante los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, la participación accionaria que sirvió de base para el cálculo del impuesto al activo y del impuesto sobre la renta fue del 100%; la autoridad demandada, manifestó que dicho argumento era infundado; ya que, en términos del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la empresa demandante debió calcular el monto del impuesto al activo y del impuesto sobre la renta conforme a la participación consolidable, mas no así, la participación accionaria; además, de que como se precisó en el párrafo anterior de la revisión de las declaraciones presentadas por la ahora enjuiciante, relativas a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, advirtió la autoridad que dichos tributos no solo fueron calculados con base en porcentajes diversos; sino que también atendiendo a participaciones diferentes; pues, el impuesto sobre la renta fue calculado tomando en consideración el 60% de la participación consolidable, en tanto que el impuesto al activo fue calculado conforme al 100% de la participación accionaria.

- L) Por cuanto hace al argumento aducido por la empresa ahora demandante, en el sentido de que la resolución controvertida resultaba ilegal, al determinar que la compensación del impuesto al activo consolidado pagado en los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, era improcedente; en razón, de que la actora había incumplido con lo dispuesto en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007; puesto que, dicha norma era de carácter potestativo; la autoridad demandada señaló que dicho argumento, era infundado.

Ello, debido a que el uso del término “poder”, de ninguna manera implicaba que las sociedades que habían optado por el régimen de consolidación fiscal siguiendo las reglas establecidas en los artículos 57-E y 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se traducían en que dichas sociedades podían decidir de manera discrecional entre determinar el impuesto al activo siguiendo las reglas para calcular el impuesto sobre la renta consolidado (participación consolidable) o conforme al artículo 13 fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo (precepto que remite a la Ley del Impuesto sobre la Renta); máxime, que el beneficio fiscal de la compensación del impuesto al activo ejercido por personas morales que determinaban su resultado fiscal consolidado, únicamente se encontraba previsto en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007; por tanto, si quería ser sujeto de dicho beneficio debía cumplir los requisitos previstos para tal efecto.

Refutación al “SEGUNDO” concepto de impugnación.

- A) En relación a los argumentos vertidos por la empresa demandante, en el sentido de que la resolución controvertida en sede administrativa resultaba ilegal al encontrarse indebidamente fundada y motivada; la autoridad demandada, manifestó que los mismos resultaban inoperantes; porque, no se encontraban encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada en la presente instancia; toda vez, que la demandante se limitó a realizar manifestaciones genéricas pretendiendo desvirtuar la resolución recurrida en la fase administrativa.

B) Al refutar el argumento esgrimido por la empresa hoy actora, consistente en que la resolución controvertida devenía ilegal, al determinar que el impuesto al activo debía ser calculado tomando en consideración la participación consolidable y no la participación accionaria, en términos de la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007; dado que, dicha Regla no era aplicable al caso en concreto, sino que debía atenderse a lo dispuesto en los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación y 13 fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, resultaba infundado; ya que, contrario a lo sostenido por la empresa actora, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, no resultaba aplicable en la especie; debido a que, del análisis efectuado a dicho precepto, se podía advertir que en este únicamente se encontraba prevista la figura de la compensación, respecto del pago de lo indebido o de un saldo a favor, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Lo anterior, en virtud de que durante los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, la empresa demandante efectuó el pago del impuesto al activo, a fin de cumplir con sus obligaciones fiscales, mas no debido a un error; por lo que, las cantidades correspondientes a dichos pagos, no podían considerarse como un pago de lo indebido.

Asimismo, refirió que debido a que el beneficio fiscal consistente en la compensación del impuesto al activo, se encontraba regulada por el último párrafo del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, solo para contribuyentes en general, en tanto que la posibilidad de recuperar el impuesto al activo **vía compensación para las sociedades controladoras, se encontraba regulada en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007; por tanto, debía atenderse lo dispuesto en la norma especial.**

C), D) y O) En relación a los argumentos vertidos por la demandante, en el sentido de que al haber generado un excedente del impuesto sobre la renta consolidado pagado en 2007, en relación con el impuesto al activo consolidado pagado en el mismo ejercicio

fiscal, se actualizaban las hipótesis previstas en los artículos 22 y 23 del Código Fiscal de la Federación y 9 de la Ley del Impuesto al Activo, resultaba procedente la compensación del impuesto al activo consolidado pagado en los ejercicios fiscales de 1999 a 2004; por lo que, no resultaban aplicables la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, y el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 (disposiciones que serían aplicables si la Ley del Impuesto al Activo no contemplara la figura de la compensación); la autoridad demandada manifestó que dichos argumentos resultaban infundados.

En virtud, de que contrario a lo aducido por la empresa ahora demandante en la Ley del Impuesto al Activo no se encontraba regulada la figura de la compensación como forma de recuperar el impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores a las empresas que determinaban su estado fiscal consolidado; por ello, debían aplicarse las disposiciones contenidas en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, y el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007; pues, como quedó precisado en las citadas normas se encuentran previstos los requisitos que debían cumplir las sociedades consolidadas a fin de acceder a dicho beneficio; debido a que, la existencia de un excedente del impuesto sobre la renta frente al monto pagado por el impuesto al activo, no era suficiente para estimar que la compensación efectuada por la empresa hoy actora era procedente.

E) Al refutar el argumento, en el que la empresa demandante adujo que, la resolución impugnada resultaba ilegal, al determinar que la recuperación del impuesto al activo pagado en los ejercicios fiscales 1999 a 2004, vía compensación era improcedente; en virtud, de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que el Código Fiscal de la Federación no era aplicable de manera supletoria a la Ley del Impuesto al Activo; en razón, de que dicha declaración se refería únicamente al artículo 22 del citado Código; la autoridad demandada manifestó que el argumento de referencia resultaba inatendible.

Lo anterior, en virtud de que la empresa hoy actora, fue omisa en precisar cuál era el perjuicio que le causaba dicha circunstancia, la forma en qué se afectaron sus defensas o la forma en que la aplicación de dicho criterio jurisprudencial trascendió en el sentido de la resolución.

- F) y H) Asimismo, al contestar la instancia planteada, la autoridad demandada, manifestó que resultaba infundado, el argumento hecho valer por la empresa hoy demandante, en el sentido de que el Código Fiscal de la Federación era aplicable de manera supletoria en el caso en concreto; debido, a que la Ley del Impuesto al Activo no contemplaba la figura de la compensación respecto de dicho tributo, ejercida por sociedades consolidadas; ello, porque tal y como había quedado demostrado en los incisos que anteceden la recuperación del impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores, se encuentra regulado por disposiciones especiales; por tanto, no podía aplicarse la supletoriedad del Código Fiscal de la Federación, el cual constituye una norma de carácter general.
- G) En relación al argumento esgrimido por la empresa demandante, en el sentido de que la resolución impugnada devenía ilegal, dado que en esta la autoridad demandada manifestó que no resultaba aplicable el Código Fiscal de la Federación a la Ley del Impuesto al Activo; dado que, el precepto aplicado de forma supletoria por la ahora enjuiciante, se refería únicamente al beneficio de la compensación; mas no aplicó supletoriamente un procedimiento de cálculo del impuesto al activo diverso al previsto en la Ley que regulaba dicho tributo; la autoridad demandada refirió que resultaba infundado; en razón, de que ni en la Ley del Impuesto al Activo, en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, o en el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, se encontraba precepto alguno que estableciera que en lo previsto en dichas disposiciones, debía aplicarse de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación.

- I) En relación a lo argüido por la empresa demandante, en el sentido de que la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2006 y 2007, violentaba los principios de reserva de Ley y subordinación jerárquica, al ir más allá de lo dispuesto en el artículo 9 y 13 de la Ley del Impuesto al Activo (precepto que regulaba); al formular su contestación, la autoridad demandada, manifestó que dicho argumento resultaba infundado; en virtud, de que contrario a lo sostenido por la demandante, la Regla 4.13 antes invocada, no excedía los preceptos legales en comento, sino que vinculaba y armonizaba para ciertos casos la aplicación de las disposiciones fiscales; de modo, que la norma reglamentaria en comento, se constituía como una disposición administrativa de naturaleza explicativa respecto de lo dispuesto en los artículos 9 y 13 último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo; 57-E y 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por tanto, de ninguna forma iba más allá de lo dispuesto en los citados preceptos; es decir, no imponía diversas obligaciones a las ya establecidas en las leyes que normaba.
- J) y N) Respecto a los argumentos en los que la parte actora, manifestó que la resolución controvertida resultaba ilegal; toda vez, que no podía existir conflicto de normas; debido a que, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no hacía distinción alguna respecto de la naturaleza de las cantidades susceptibles a compensación; pues, solo hacía referencia a cantidades a favor, sin que precisara las características especiales que debían revestir dichas cantidades; la autoridad demandada, señaló que los mismos eran infundados; en virtud, de que el citado artículo 23, de manera expresa en el párrafo primero señalaba que las cantidades a favor que se pretendieran compensar debían actualizarse acorde a lo dispuesto en el artículo 17-A del mismo Código, desde el mes en que realizó el pago de lo indebido o de aquel en que presentó la declaración en la que constara el saldo a favor del contribuyente; de lo que se desprende que las cantidades que se podían compensar en términos del artículo 23

del Código Tributario Federal, debían derivar de un pago de lo indebido o un saldo a favor.

- K) Por cuanto hace, a lo manifestado por la empresa demandante, en el sentido de que no debía aplicarse la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2006 (Sic); toda vez que la misma a partir del 1° de Julio de 2004, había sido dejada sin efectos; al contestar la demanda, la autoridad manifestó que dicho argumentó resultaba infundado; puesto que, contrario a lo apreciado por la empresa demandante, el hecho de que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, hubiera sido modificado en la fecha citada, resulta intrascendente; debido a que, dicho dispositivo solo era aplicable para compensaciones que se efectuaban respecto de cantidades derivadas de un pago de lo indebido o un saldo a favor; además, de que la recuperación del impuesto al activo consolidado pagado en los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, era un beneficio financiero que se encontraba sujeto a normas especiales; de modo, que como quedó establecido en incisos anteriores, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no resultaba aplicable al caso en concreto.
- L) Al refutar el argumento en el que la empresa hoy actora manifestó que la autoridad hacendaria había aplicado en su perjuicio lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio fracción VIII inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, la autoridad demandada, refirió que el mismo resultaba infundado; debido a que, la autoridad demandada únicamente cumplió con la obligación de aplicar las disposiciones vigentes al momento en que la empresa actora se encontró en posibilidades de recuperar vía compensación el impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores; entre estas, la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, la cual a su vez hacía referencia a diversas disposiciones incluso transitorias que ya no se encontraban vigentes, atendiendo al hecho de que el beneficio financiero que pretendió gozar la hoy actora era retroactivo a



ejercicios fiscales con antigüedad de hasta diez años; de modo, que lejos de causarle un perjuicio, la autoridad únicamente cumplió con su obligación de invocar las disposiciones vigentes.

- M) Asimismo, manifestó que el argumento aducido por la empresa demandante, en el sentido de que la procedencia de la compensación del impuesto al activo consolidado pagado en los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, no se veía afectada por el hecho de que el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, previera un procedimiento específico para calcular el monto susceptible de devolución, era infundado; en razón, de que el artículo 9 antes invocado, ni siquiera contempla la posibilidad de que las sociedades consolidadas recuperen el impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores; por tanto, la procedencia de la compensación solicitada por la demandante, se encontraba sujeta a que dicha sociedad colmara los requisitos y procedimientos previstos en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, lo cual no ocurrió en la especie; de ahí, que la compensación del impuesto al activo consolidado pagado por la empresa actuante en los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, resultara improcedente.

#### Refutación al concepto de impugnación “TERCERO”.

- A) Respecto de los argumentos en los que la parte actora, adujo que la resolución impugnada devenía ilegal al no encontrarse debidamente fundada y motivada; la autoridad demandada, manifestó que los mismos resultaban infundados; ya que, del análisis efectuado al oficio 900-05-05-02-2010-03426 de 12 de Mayo de 2010, advirtió que dicha actuación sí se encontraba debidamente fundada y motivada; pues, el C. Subadministrador de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “18”, señaló cuáles fueron las razones por las cuales determinó que la contribuyente compensó indebidamente el impuesto al activo consolidado pagado en los ejercicios fiscales de 1999 a 2004,

contra el impuesto sobre la renta consolidado en el ejercicio de 2007, en contravención a lo dispuesto en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal, en correlación con el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.

- B) Al contestar la instancia planteada, la autoridad demandada, manifestó que el argumento en el que la demandante, adujo que la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, resultaba inaplicable al caso en concreto; porque dicha norma regulaba la figura de la compensación del impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios fiscales anteriores a 1999, y el impuesto al activo consolidado que pretendió compensar la demandante era el pagado durante los periodos de 1999 a 2004, resultaba infundado; pues, como había quedado asentado en párrafos anteriores, la Regla 4.13 antes invocada era el cuerpo normativo que otorgaba el beneficio financiero de compensar el impuesto al activo consolidado de manera retroactiva hasta los diez ejercicios fiscales anteriores, misma que se encontraba vigente en 2007, ejercicio fiscal en el que la empresa demandante pretendió compensar el impuesto al activo consolidado pagado durante los ejercicios fiscales de 1999 a 2004; por tanto, resultaba aplicable al caso en concreto.
- C) y E) Asimismo, al formular la contestación a la demanda, la autoridad demandada manifestó que los argumentos enderezados en contra de la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2006 y el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, resultaban inoperantes; toda vez, que dichos actos se constituían como actos consentidos, al no haber sido combatidos por la empresa actora, a partir de su entrada en vigor.
- D) Con respecto, al argumento esgrimido por la empresa demandante, consistente en que con la aplicación de los artículos Sexto Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, y

Quinto Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, la autoridad demandada pretendió que la opción contenida en el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta en comento, adquiriera carácter obligatoria, tornaba ilegal la resolución controvertida; porque dichos dispositivos transitorios eran de carácter potestativo, al establecer en su texto la palabra “podrán”; al contestar la demandada, la autoridad refirió que el mismo devenía infundado; habida cuenta que, la remisión a los dispositivos transitorios en comento, obedecía al hecho de que el beneficio financiero consistente en compensar el impuesto al activo consolidado era retroactivo a ejercicios fiscales anteriores; por tanto, la autoridad demandada, se encontraba obligada a aplicar las disposiciones vigentes al momento en que ocurrieron los hechos que generaron la posibilidad de que la demandante recuperara vía compensación el impuesto al activo consolidado pagado en los ejercicios fiscales de 1999 a 2004; además, de que lo establecido en el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta no era de carácter potestativo; sino, que constituía una obligación impuesta por el legislador.

Refutación al “CUARTO” concepto de impugnación.

- A) Al contestar la demanda, la autoridad demandada manifestó que resultaban infundados, los argumentos hechos valer por la empresa ahora actora, en el sentido de que la Regla 4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 era la norma aplicable al caso en concreto y no así la diversa Regla 4.13; en virtud; de que si bien era cierto que la Regla 4.9 en alusión, regulaba la recuperación del impuesto al activo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores vía compensación; no debía perderse de vista que dicha Regla no contemplaba a las sociedades sujetas al régimen de consolidación fiscal como sujetos susceptibles de gozar dicho beneficio financiero; supuesto, que como había quedado precisado a lo largo del oficio de contestación a la demanda; sí se encontraba regulado en la Regla 4.13 de la Re-

solución Miscelánea Fiscal para 2007; de modo, que la Regla 4.9 en comento no resultaba aplicable en la especie.

- B) Finalmente, en relación al argumento esgrimido por la demandante, consistente en que con la interpretación realizada por la autoridad demandada de los artículos 9 de la Ley del Impuesto al Activo y 23 del Código Fiscal de la Federación, así como de las Reglas 4.9 y 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, la resolución impugnada violentó su derecho humano de “seguridad económica”; al contestar la demanda la autoridad manifestó que dicho argumento resultaba inoperante.

Debido a que, el estudio que proponía la empresa ahora demandante, implicaría que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, analizara tales preceptos, a la luz de conceptos relacionados con la metodología de estudio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció para la valoración de la constitucionalidad de un acto legislativo, mediante la jurisprudencia 2a./J. 114/2008; de modo, que los conceptos en alusión van más allá de la competencia de este Tribunal.

Refutación al “QUINTO” concepto de impugnación.

Que son inoperantes e inatendibles los argumentos de la actora, en virtud de que la autoridad administrativa no está facultada para ejercer un control de la constitucionalidad de los actos o leyes, ya que ello es facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

Que para efectos de que la sociedad controladora pudiera obtener la devolución o efectuar la compensación, debía ajustarse a lo dispuesto en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal así como el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, ejerciendo la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre de 2001, o en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la misma ley vigente hasta el 31 de Diciembre de 2004, pues dichos

preceptos legales son los que regulaban el procedimiento para recuperar el impuesto al activo **vía compensación**.

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los agravios que se estudian son por una parte **infundados y por otra parcialmente fundados, pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, y la diversa recurrida en sede administrativa**, en atención a lo siguiente:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la *litis* que se analiza en el considerando que nos ocupa se circunscribe en determinar:

- A) Si resultó legal o no que la autoridad demandada haya determinado que la compensación del impuesto al activo consolidado relativo a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, era improcedente, al considerar que resultaba inaplicable de manera supletoria el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.
- B) Si resultó legal o no que la autoridad emisora de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 900-05-05-02-2010-03426 de fecha 12 de Mayo de 2010, haya considerado indebida la compensación del impuesto al activo de los ejercicios 1999 a 2004 contra el impuesto sobre la renta del ejercicio 2007, en virtud de que la hoy actora se encontraba obligada a aplicar la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, así como el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.
- C) Si la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, contravienen el principio de reserva de ley, y si estas fueron emitidas por una autoridad competente.

- D)** Si la interpretación efectuada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, respecto de lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley del Impuesto al Activo y 23 del Código Fiscal de la Federación, así como de las Reglas 4.9 y 4.13, ambas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, violentaba lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, incidiendo en una aplicación inequitativa y desproporcionada; y que por tanto, la autoridad violentó en su perjuicio el derecho humano de “seguridad económica” consagrado en el artículo 29 apartado a), de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentado lo anterior, se procede a observar la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 900-05-05-02-2010-03426 de fecha 12 de Mayo de 2010, en la parte que nos interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- a) Que la empresa Corporación Geo, S.A.B. de C.V., se ubicaba dentro del supuesto establecido en la fracción II del Apartado B del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; esto es, que se trataba de una empresa controladora autorizada para determinar su resultado fiscal consolidado.
- b) Que del análisis efectuado a la información y documentación proporcionada por la contribuyente Corporación Geo, S.A.B. de C.V., a efecto de realizar la compensación del impuesto al activo pagado en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y parte del 2006, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio 2007, se advirtió que no era aplicable el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la Ley

del Impuesto al Activo y las Reglas de Resolución Miscelánea Fiscal aplicables correspondientes, eran las leyes especiales que regulaban la mecánica de dicho tributo.

- c) Que si bien el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, preveía la posibilidad de solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que se hubieran pagado por concepto del impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores; lo cierto es, que la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, así como el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, permitían la recuperación de dicho impuesto mediante la figura de la compensación contra el impuesto sobre la renta; de ahí, que para que procediera el beneficio aludido debía cumplirse con lo dispuesto en las últimas disposiciones citadas.
- d) Que para efectuar la compensación del impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta, de conformidad con la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, así como el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, la contribuyente Corporación Geo, S.A.B. de C.V., debió ejercer la opción de calcular el valor del activo consolidado de los ejercicios 1999 a 2004, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre de 2001, con relación al artículo Quinto fracción VIII inciso m), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1999, o en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1° de Enero de 2002 y hasta el 31 de Diciembre de 2004, según sea el año.
- e) Que si la empresa Corporación Geo, S.A.B. de C.V., pretendió hacerse acreedora del beneficio previsto en la Regla 4.13 de la

Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, así como el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, la misma y todas sus sociedades controladas debieron ejercer la opción de calcular el valor del activo consolidado del ejercicio en la participación consolidable; por lo que, tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al activo consolidados de los ejercicios a recuperar debieron calcularse al mismo porcentaje de participación consolidable; **esto es, de 1999 a 2004 al 60%, y de 2005 a 2006 al 100%.**

- f) Que en la especie, la contribuyente Corporación Geo, S.A.B. de C.V., calculó el impuesto al activo de 1999 a 2004 siguiendo las reglas del artículo 13 párrafo primero fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo vigente en esos años, por lo que al haber determinado el impuesto sobre la renta como el impuesto al activo de esos ejercicios con diferentes porcentajes de participación; a saber, el primer impuesto en mención conforme a la participación consolidable del 60%, y el segundo conforme a la participación accionaria del 100%, resulta que tales impuestos no guardaban relación y una proporción objetiva entre ellos.
- g) Que por tanto, resultaba improcedente la recuperación del impuesto al activo de los ejercicios de 1999 a 2004, debido a que si el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo consolidados de los ejercicios en cuestión, se calcularon y enteraron con procedimientos y porcentajes distintos (60% y 100%), no existía relación entre uno y otro toda vez que las participaciones accionaria y consolidable se obtenían aplicando operaciones aritméticas distintas.
- h) Consecuentemente, se determinó un crédito fiscal a cargo de la contribuyente Corporación Geo, S.A.B. de C.V., en cantidad total de \$385´896,460.20, por concepto de compensación indebida del impuesto al activo pagado en los ejercicios de 1999 a



2004 contra parte del impuesto sobre la renta determinado en el ejercicio fiscal de 2007.

Ahora bien, a efecto de resolver **la litis** planteada en el inciso A), del presente considerando visible a foja 555 del presente fallo, relativa a si resultó legal o no que la autoridad demandada haya determinado que la compensación del impuesto al activo consolidado relativo a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, era improcedente, al considerar que resultaba inaplicable de manera supletoria el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora estima necesario precisar que en este apartado se analizarán y resolverán los argumentos esgrimidos por la actora en los que substancialmente adujo lo siguiente:

Primer concepto de impugnación:

- A) Que la resolución impugnada era ilegal; en virtud, de que la autoridad demandada al emitirla violentó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al no colmar los requisitos de fundamentación y motivación.
- B) Que la resolución impugnada resultaba ilegal; debido a que, la autoridad demandada consideró que en términos de los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación y 9 de la Ley del Impuesto al Activo, resultó improcedente la recuperación del impuesto al activo, correspondiente a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, contra el impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2007; puesto que, al tratarse de una persona moral que determinaba su resultado fiscal de manera consolidada, debía aplicarse lo dispuesto en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007.

Segundo concepto de impugnación:

- A) Reiteró los argumentos vertidos en el inciso A) del primer concepto de impugnación, que en obvio de repeticiones se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertaran.

- B) Que resultaba ilegal el que la autoridad demandada, le negara la compensación del impuesto al activo consolidado pagado relativo a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, aduciendo que en términos de la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, la actora se encontraba obligada a determinar el impuesto al activo tomando en consideración la participación consolidable y no la participación accionaria; en virtud, de que dicha Regla no resultaba aplicable al caso en concreto; por lo que, la autoridad debió aplicar lo dispuesto en los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación y 13 fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo.
- C) Que durante el ejercicio fiscal de 2007, se encontraba obligada a pagar el impuesto sobre la renta consolidado en cantidad total de \$409'308,198.00, mientras que el impuesto al activo consolidado por ese mismo ejercicio fiscal, determinado acorde a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo ascendió a la cantidad de \$319'700.300.00; por tanto, se generó un excedente de impuesto sobre la renta consolidado en cantidad de \$301'431,339.00 susceptible de devolución por concepto de impuesto al activo consolidado de ejercicios anteriores; es decir, se actualizó la hipótesis prevista en los artículos 22 y 23 del Código Fiscal de la Federación y 9 de la Ley del Impuesto al Activo; dispositivos que establecían, que el monto susceptible de devolución podía ser compensado contra contribuciones a cargo de los contribuyentes, sin que ello implicara transgresión alguna a dichas normas.
- E) Que resultaba ilegal, el que al emitir la resolución controvertida en la presente vía, la autoridad demandada determinara que en la especie resultaba inaplicable el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que regulaba la figura de la “compensación universal”; aduciendo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Código Fiscal de la Federación, no resultaba de aplicación supletoria a la Ley del Impuesto al Activo;

pues, dicha declaratoria fue únicamente respecto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no así respecto del artículo 23 antes invocado.

- F) Aunado a lo anterior, refirió que contrario a lo considerado por la autoridad demandada; toda vez, que la Ley del Impuesto al Activo, no contemplaba de manera expresa que el impuesto al activo podía ser recuperado vía compensación, resultaba aplicable de manera supletoria lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.
- G) Que resultaba ilegal el que la autoridad demandada negara la compensación del impuesto al activo consolidado correspondiente a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, aduciendo que el Código Fiscal de la Federación no resultaba de aplicación supletoria a la Ley del Impuesto al Activo; ello, en virtud de que lo único que la ahora demandante aplicó de manera supletoria fue el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación; es decir, solo lo relativo al derecho de recuperar vía compensación el impuesto al activo consolidado por los ejercicios fiscales en referencia; mas no, una mecánica diversa de determinación del monto susceptible de compensación y su actualización; pues, para tal efecto aplicó lo estrictamente dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.
- H) Refirió que la autoridad demandada, de manera ilegal determinó que la compensación del impuesto al activo consolidado relativo a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, era improcedente, al no encontrarse prevista dicha figura en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo o en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007; en virtud, de que resultaba aplicable de manera supletoria el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

- J) Aunado a lo anterior, refirió que no podía existir conflicto de normas; debido a que, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, no hacía distinción alguna respecto de la naturaleza de las cantidades susceptibles a compensación; dado que la única limitante prevista consistía en que las cantidades que se pretendieran compensar, provinieran de impuestos federales distintos a los que se causaran con motivo de la importación, que dichos impuestos fueran administrados por la misma autoridad y que no tuvieran un destino específico, requisitos que en la especie se habían colmado; por lo cual, debía autorizarse la aplicación de las normas relativas a la compensación, a fin de que se materializara el postulado previsto en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, consistente en que los particulares fueran beneficiados con las devoluciones que derivan a su favor de los impuestos debidamente pagados; de modo, que no adquirió un beneficio indebido, sino solo se benefició con lo estrictamente concedido en la Ley.
- K) Que la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal no resultaba aplicable al caso concreto; toda vez, que el 1° de Julio de 2004, dicha norma fue dejada sin efectos; por tanto, resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, precepto que disponía que los contribuyentes podían optar por compensar las cantidades que tuvieran a su favor, sin que en dicho dispositivo o en el referido código existiera condición alguna que debieran cubrir las cantidades que se pretendieran compensar; además, de que en la especie se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, respecto de la posibilidad de recuperar el impuesto al activo consolidado pagado en los ejercicios fiscales de 1999 a 2004.
- N) También refirió, que resultaba ilegal lo determinado por la autoridad en la resolución impugnada, respecto a que en el caso

en concreto no era aplicable el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, manifestando que el mismo solo era aplicable cuando las cantidades por las que se solicitara la devolución derivaran de un pago de lo indebido o de un saldo a favor; de modo, que si tales supuestos no se actualizaban en la especie, resultaba improcedente la compensación solicitada por la empresa demandante; ello, debido a que el citado artículo 23, solo refería a cantidades a favor, sin hacer mayor precisión, de modo que dicho precepto resultaba plenamente aplicable al caso en concreto.

- O) Finalmente, manifestó que resultaba ilegal el que la autoridad demandada manifestara que acorde al principio de especialidad de la norma, las disposiciones que debían regular la mecánica para poder recuperar el impuesto al activo pagado por sociedades controladoras en cualquiera de los diez ejercicios fiscales inmediatos anteriores, era la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, así como el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución Miscelánea Fiscal para 2007; no obstante, que el derecho subjetivo con que contaba la empresa actora, de compensar el impuesto al activo pagado en los diez ejercicios anteriores contra otra contribución que tuviera a su cargo, se generó al ubicarse en el supuesto señalado en los artículos 9 de la Ley del Impuesto al Activo, 22 y 23 del Código Fiscal de la Federación.

Sentado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en primer lugar, considera relevante observar el contenido del artículo 23 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte la opción que tienen los contribuyentes de compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados

a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, y que al efecto bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice.

En ese sentido, la opción a que se refiere el artículo en cita, en el sentido de que los contribuyentes pueden compensar las cantidades que tengan a su favor, se refiere a aquellos supuestos en que se haya realizado un pago de lo indebido o se haya generado un saldo a favor al presentarse una declaración.

**Sin embargo, en la especie la compensación del impuesto al activo pagado en los ejercicios de 1999 a 2004 que realizó la hoy actora, se trata de un supuesto diverso al establecido en el numeral 23 del Código Fiscal de la Federación, pues no tiene su origen en un pago de lo indebido ni se generó como motivo de un saldo a favor; sino de la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, así como del Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, que prevén que cuando en el ejercicio respectivo, el impuesto sobre la renta consolidado a cargo, resulte mayor que el impuesto al activo consolidado correspondiente al mismo ejercicio, las sociedades controladoras podrán obtener la devolución o efectuar la compensación de las cantidades que tengan derecho a solicitar en devolución de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.**

En esa medida, la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, señalan literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- Que los contribuyentes del impuesto al activo que determinen en un ejercicio impuesto sobre la renta a su cargo, en cantidad mayor que el impuesto al activo correspondiente al mismo ejercicio y hubieren pagado impuesto al activo en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, **podrán compensar** contra el impuesto sobre la renta determinado, las cantidades que en los términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, tengan derecho a solicitar su devolución.

- Que las sociedades controladoras podrán obtener la devolución **o efectuar la compensación** del impuesto al activo por ellas pagado en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, contra el impuesto sobre la renta consolidado determinado en el ejercicio, siempre que dichas sociedades y todas sus controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto fracción VIII inciso m), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1999, o en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la misma ley vigente hasta el 31 de Diciembre de 2004.

- Que la sociedad controladora y sus controladas que hubieran ejercido la opción a que se refiere el punto que antecede, podrán obtener la devolución **o efectuar la compensación** del impuesto al activo pagado dentro de los diez ejercicios anteriores, conforme a lo siguiente:

- a) La sociedad controlada que en un ejercicio se ubique en los supuestos establecidos en el artículo 9 cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, podrá obtener la devolución **o efectuar la compensación** de dicho impuesto pagado dentro de los diez ejercicios anteriores a aquel en que se genere el derecho a obtener la citada devolución, por la parte que represente el excedente acreditable del impuesto sobre la renta respecto del impuesto al activo, multiplicado por la participación no consolidable en el ejercicio de que se trate.

- b) Adicionalmente, la sociedad controlada que se ubique en el supuesto del inciso anterior, también podrá obtener la devolución o efectuar la compensación del impuesto al activo pagado dentro de los ejercicios comprendidos de 1999 a 2004 en la proporción que represente la participación accionaria promedio que hubiera tenido la controladora en la controlada de que se trate, en cada uno de dichos ejercicios, multiplicado por el factor de 0.40, sin que el monto a que se refiere este párrafo rebase el excedente acreditable del impuesto sobre la renta sobre el impuesto al activo, determinado por la controlada de que se trate en los términos del artículo 9 cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, en la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social, en el ejercicio en que se solicite la devolución **o se efectúe la compensación**, siempre que la sociedad controladora disminuya dicho monto del excedente del impuesto sobre la renta consolidado sobre el impuesto al activo consolidado del ejercicio, determinado en los términos del artículo 9 cuarto párrafo, de la citada ley y hasta por el monto que sea menor.

**Luego entonces, el derecho de la hoy demandante a efectuar la compensación, no surgió a partir de un pago de lo indebido, pues la hoy actora sí se encontraba obligada al pago del impuesto al activo en los ejercicios de 1999 a 2004; tal y como lo reconoce la propia actora a lo largo de su escrito de demanda, al sostener que efectuó el pago de dicho impuesto en esos ejercicios, así como en sus declaraciones anual y complementarias y sus respectivos avisos de compensación analizados con anterioridad.**

Por otro lado, **el derecho aludido tampoco surgió de un saldo a favor derivado de una declaración**, pues de acuerdo con el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, en relación con la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, así como el Artículo Sexto Transitorio



de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, tal beneficio surge hasta en tanto se actualiza el supuesto de que el impuesto sobre la renta consolidado sea mayor que el impuesto al activo consolidado, y que además, la sociedad controladora y todas sus sociedades controladas hubieran ejercido la opción de calcular el valor del activo consolidado del ejercicio en la participación consolidable; lo cual, no ocurre en la especie dado que como será analizado más adelante, **la contribuyente no acreditó haber cumplido lo dispuesto en dichos preceptos en el sentido de haber optado por calcular el impuesto al activo de conformidad con el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto fracción VIII inciso m), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1999, o en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la misma ley vigente hasta el 31 de Diciembre de 2004.**

Resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y contenido son los siguientes:

**“ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE ESTABLECE LA ACTUALIZACIÓN EN LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES MEDIANTE UN SISTEMA DISTINTO AL INSTITUIDO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE, POR TANTO, RESULTA INAPLICABLE.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, Registro: 186380, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 92/2002, Página 201]

**En consecuencia, es evidente para esta Juzgadora, que no resultaba aplicable en la especie el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que tal y como se sostuvo en la resolución liquidatoria recurrida en la fase administrativa, la posibilidad de compensar el**

**impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta del ejercicio 2007, se encontraba regulada de manera específica por la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, así como el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, en relación con el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo; de ahí, que resulte infundado el argumento de la accionante en el sentido de que la no aplicación del artículo 23 del Código Tributario, se traducía en la ilegalidad de la resolución originalmente recurrida.**

Ahora bien, en cuanto a la *litis* precisada en el inciso B), de este considerando visible a foja 555 del presente fallo, relativa a dilucidar si resultó legal o no que la autoridad emisora de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio 900-05-05-02-2010-03426 de fecha 12 de Mayo de 2010, haya considerado indebida la compensación del impuesto al activo de los ejercicios 1999 a 2004 contra el impuesto sobre la renta del ejercicio 2007, en virtud de que la hoy actora se encontraba obligada a aplicar la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, así como el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, cabe señalar que en el presente apartado serán analizados los argumentos planteados por la enjuiciante en los que substancialmente adujo lo siguiente:

Primer concepto de impugnación:

C) y E) Asimismo, manifestó que debido a que durante el ejercicio fiscal de 2007 se encontró obligada al pago del impuesto sobre la renta consolidado, al haber generado un excedente de dicho impuesto respecto del impuesto al activo consolidado por el mismo ejercicio fiscal en cantidad de \$319'700,300.00, es que resultaba procedente la recuperación del impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores, vía compensación; ello, en términos de los artículos 1º, 9 y 13 de la Ley del Impuesto al Activo; disposiciones, aplicables al tratarse de una sociedad controladora; máxime, que la autoridad demandada, autorizó

la recuperación del impuesto al activo correspondiente a los ejercicios fiscales de 2005 y 2006; por tanto, no debía aplicar la Regla 4.13, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, misma que la autoridad demandada pretende configurar como una norma especial.

Aunado a lo anterior, manifestó que la autoridad demandada, violentó en su perjuicio el principio de debida interpretación, también denominado “pro homine” consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, al estimar que no le eran aplicables los artículos 9 y 13 de la Ley de Impuesto al Activo; pues, el principio en comento establece que cuando una disposición legal sea oscura o ambigua, debe aplicarse la interpretación que sea más favorable a la persona de que se trate; criterio que ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 176/2010, en la que estableció que la interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige del Órgano Jurisdiccional optar por aquella de la que derive el texto supremo.

- D) También refirió, que resultaba ilegal el que la autoridad manifestara que la recuperación del impuesto al activo a nivel consolidado por los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, se encontraba regulada por los artículos Quinto Transitorio fracción VIII inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001; la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007; así como, el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007; pues, el artículo Quinto Transitorio fracción VIII inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, no obligaba a observar las Reglas de carácter administrativo emitidas por el Servicio de Administración Tributaria a fin de recuperar el impuesto al activo correspondiente a los diez ejercicios anteriores al de 2007; siendo, que dicho precepto únicamente era aplicable, tratándose del impuesto al activo generado con anterioridad a 1999, lo cual no aconteció en la especie; por tanto, resultaba evidente que la autoridad demandada con su actuar violentó lo

dispuesto en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

- G) Manifestó que, contrario a lo determinado por la autoridad en la resolución impugnada, no se encontraba obligada a observar lo dispuesto en el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta; pues, al momento de determinar el impuesto al activo correspondiente a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, la autoridad debió observar lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, que establecía con precisión la forma en que los contribuyentes que calculaban su resultado fiscal de forma consolidada, debían determinar dicho impuesto.
- H) Que la resolución impugnada resultaba ilegal; toda vez, que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, durante los ejercicios fiscales de 1999 a 2001 el procedimiento para calcular el impuesto al activo consolidado y el impuesto sobre la renta consolidado era el mismo; además, de que durante esos ejercicios fiscales, la empresa hoy actora, tenía el carácter de controladora pura; de modo que, el porcentaje aplicado para calcular ambos impuestos era del 100% de la participación accionaria; por tanto, no existió distorsión alguna en el porcentaje utilizado como base para el cálculo de dichas contribuciones.
  - 1. Que para el ejercicio fiscal de 2007, en el que se generó el derecho de solicitar la devolución del impuesto al activo, correspondiente a los ejercicios fiscales de los diez años anteriores, ya no operaba la finalidad de la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, así como el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, que consistía en que al momento de generarse el derecho de solicitar la devolución del impuesto al activo consolidado, la base de dicho impuesto y la base del impuesto sobre la renta que se confrontaran, fueran equiparables; además, de

que durante el ejercicio fiscal de 2007, ambas contribuciones fueron calculadas al 100% de la participación accionaria; por consiguiente, no existieron bases distintas para el cálculo de las contribuciones en comentario.

2. Que la resolución impugnada devenía ilegal; en virtud de que, en términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, las disposiciones aplicables para llevar a cabo la recuperación del impuesto al activo correspondiente a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, eran las contenidas en la legislación vigente en 2007, año en que se generó el derecho de la actora de percibir la devolución de dicho impuesto.

J) y K) Que resultaba ilegal el que la autoridad negara la compensación del impuesto al activo consolidado pagado correspondiente a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, argumentando que la base con la que la empresa hoy actora, calculó tanto el impuesto al activo como el impuesto sobre la renta respecto de dichos ejercicios fiscales fueron diversas; pues, durante los ejercicios fiscales de 1999 a 2007, la participación accionaria que sirvió de base para dicho cálculo fue del 100%, en términos de los artículos 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 13 fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo.

L) Asimismo, adujo que resultaba ilegal el que la autoridad negara la compensación del impuesto al activo consolidado pagado relativo a los ejercicios fiscales de 1999 a 2004; argumentando, que la empresa actora incumplió con lo dispuesto en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007; ya que, dicha disposición era de carácter potestativo; pues, al hacer un reenvío al artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual prevé que los contribuyentes podían calcular el valor del impuesto al activo consolidado, considerando tanto el valor del activo como el valor de las deudas de sus controladas; de modo, que el hecho de no ejercer dicha opción no se traducía en una

violación a dichas disposiciones; además, de que las mismas no contaban con el carácter de obligatorias.

Segundo concepto de impugnación:

- L) Refirió que resultaba ilegal el que la autoridad demandada pretendiera aplicar en perjuicio de la empresa ahora actora, el artículo Quinto Transitorio fracción VIII inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, relativo a la obligatoriedad de las Reglas de carácter administrativo expedidas por el Servicio de Administración Tributaria; pues, dicho precepto era aplicable únicamente respecto de las cantidades que se pretendieran recuperar por concepto de impuesto al activo pagado en ejercicios fiscales anteriores a 1999, lo cual obviamente no aconteció en la especie.
- M) Continuó manifestando, que el hecho de que el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo previera un mecanismo específico para calcular la actualización del monto susceptible de devolución, no influía en la procedencia de la compensación solicitada; pues, las cantidades aducidas por la empresa demandante se constituían como un derecho de crédito a su favor; por lo que, contrario a lo determinado por la autoridad demandada, la compensación solicitada por la hoy actora, resultaba procedente.

Tercer concepto de impugnación:

- A) En este apartado la empresa demandante, solicitó se tuvieran por reproducidos los argumentos esgrimidos en el inciso correlativo en el concepto de impugnación “PRIMERO”.
- B) Manifestó que la resolución impugnada devenía ilegal; porque, la autoridad demandada aplicó en su perjuicio la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, la cual regulaba el procedimiento de recuperación del impuesto al activo paga-

do durante los ejercicios fiscales anteriores a 1999, resultando evidente que dicha norma no era aplicable en la especie; pues, el impuesto al activo consolidado que la demandante pretendía recuperar correspondía al impuesto pagado durante los ejercicios fiscales de 1999 a 2004.

- D) Asimismo, manifestó que debido a la interpretación errónea que realizó la autoridad demandada, respecto del contenido de los artículos Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, y Quinto Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, la resolución controvertida resultaba ilegal; ya que, con ello, la autoridad demandada pretendió que la opción contenida en el artículo 57-E de la citada ley, consistente en la posibilidad de determinar el impuesto al activo consolidado pagado en los ejercicios posteriores a 1999, conforme a la participación accionaria se volviera obligatoria; siendo que dichas normas eran de carácter potestativo, al establecer en su texto el término “podrán”.

Cuarto concepto de impugnación:

- A) Que si en la especie resultaba aplicable una Regla de carácter general emitida por el Servicio de Administración Tributaria, esta era la Regla 4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007; la cual, disponía que para efectos del artículo 9 cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes podían compensar contra el impuesto sobre la renta determinado, las cantidades que en términos de dicho artículo tuvieran derecho a solicitar en devolución, hipótesis que se actualizaba plenamente en la especie.
1. Continuó manifestando que, en virtud de que la Regla 4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, no hacía distinción

respecto de los sujetos que podían compensar las cantidades que hubieran pagado por concepto del impuesto al activo correspondiente a los diez ejercicios fiscales inmediatos, la empresa hoy actora no se encontraba obligada a distinguir si dicha Regla se refería a personas morales que determinan su resultado fiscal consolidado.

2. Que en la especie, resultaba aplicable la Regla 4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, y no la diversa Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal de dicho ejercicio; pues, la norma mencionada en último término regulaba un supuesto diverso al actualizado en la especie, consistente en efectuar la compensación del impuesto al activo pagado correspondiente pagado a las sociedades controladas con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación, una vez agotado el impuesto al activo consolidado que legalmente podía ser recuperado.

Sentado lo anterior, esta Juzgadora estima pertinente imponerse del artículo 9 párrafos cuarto, sexto y octavo, de la Ley del Impuesto al Activo, citado por la autoridad demandada en el oficio liquidatorio recurrido en sede administrativa, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se colige, que **cuando en el ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta por acreditar exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado por concepto de impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad.**

Asimismo, que el impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el párrafo anterior, se



actualizará por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago de dicho impuesto, hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo.

Finalmente, que cuando el contribuyente no solicite la devolución en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a dicho artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

**En esa tesitura, es evidente para este Órgano Colegiado, que el precepto en cita no prevé la compensación del impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta en un ejercicio en el que el último de los impuestos aludidos resulte mayor al primero en mención.**

**En otras palabras, el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo prevé como única vía para recuperar el impuesto relativo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que se origine un impuesto sobre la renta mayor que el impuesto al activo, la devolución.**

Aquí, resulta pertinente precisar que no es materia de controversia que la actora CORPORACIÓN GEO, S.A.B. DE C.V., se ubica dentro del supuesto establecido en la fracción II del Apartado B del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que se trata de una empresa controladora que cuenta con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado.

En esa medida, la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, señalan literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- Que los contribuyentes del impuesto al activo que determinen en un ejercicio impuesto sobre la renta a su cargo, en cantidad mayor que el

impuesto al activo correspondiente al mismo ejercicio y hubieren pagado impuesto al activo en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, podrán compensar contra el impuesto sobre la renta determinado, las cantidades que en los términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, tengan derecho a solicitar su devolución.

- Que las sociedades controladoras podrán obtener la devolución o efectuar la compensación del impuesto al activo por ellas pagado en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, contra el impuesto sobre la renta consolidado determinado en el ejercicio, siempre que dichas sociedades y todas sus controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto fracción VIII inciso m), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1999, o en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la misma ley vigente hasta el 31 de Diciembre de 2004.

- Que la sociedad controladora y sus controladas que hubieran ejercido la opción a que se refiere el punto que antecede, podrán obtener la devolución o efectuar la compensación del impuesto al activo pagado dentro de los diez ejercicios anteriores, conforme a lo siguiente:

- a) La sociedad controlada que en un ejercicio se ubique en los supuestos establecidos en el artículo 9 cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, podrá obtener la devolución o efectuar la compensación de dicho impuesto pagado dentro de los diez ejercicios anteriores a aquel en que se genere el derecho a obtener la citada devolución, por la parte que represente el excedente acreditable del impuesto sobre la renta respecto del impuesto al activo, multiplicado por la participación no consolidable en el ejercicio de que se trate.
- b) Adicionalmente, la sociedad controlada que se ubique en el supuesto del inciso anterior, también podrá obtener la devolución o efectuar la compensación del impuesto al activo pagado dentro

de los ejercicios comprendidos de 1999 a 2004 en la proporción que represente la participación accionaria promedio que hubiera tenido la controladora en la controlada de que se trate, en cada uno de dichos ejercicios, multiplicado por el factor de 0.40, sin que el monto a que se refiere este párrafo rebase el excedente acreditable del impuesto sobre la renta sobre el impuesto al activo, determinado por la controlada de que se trate en los términos del artículo 9 cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, en la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social, en el ejercicio en que se solicite la devolución o se efectúe la compensación, siempre que la sociedad controladora disminuya dicho monto del excedente del impuesto sobre la renta consolidado sobre el impuesto al activo consolidado del ejercicio, determinado en los términos del artículo 9 cuarto párrafo, de la citada ley y hasta por el monto que sea menor.

**En esa virtud, resulta evidente para esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que la opción de compensar el impuesto al activo pagado en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, contra el impuesto sobre la renta determinado en el ejercicio en el que este resultó en cantidad mayor que el impuesto al activo correspondiente al mismo ejercicio, resulta ser un beneficio que se desprende de la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007.**

En efecto, el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo preveía únicamente como vía de recuperación del impuesto relativo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que se origine un impuesto sobre la renta mayor que el impuesto al activo, la devolución, sin que se pudiera hacer vía compensación; sin embargo, de la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, se desprende que además de optar por la devolución,

los contribuyentes que se situaran en el supuesto descrito, podían efectuar la compensación que se detalló en líneas precedentes.

Consecuentemente, no le asiste la razón a la enjuiciante cuando señala que no era aplicable la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, para efectos de realizar la compensación del impuesto al activo pagado en los ejercicios de 1999 a 2004 contra el impuesto sobre la renta del ejercicio 2007, pues como se detalló anteriormente, dicha posibilidad no la preveía el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, sino las disposiciones de carácter general aludidas.

Por otra parte, de conformidad con las disposiciones de carácter general estudiadas, para efectuar la compensación del impuesto al activo pagado en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, contra el impuesto sobre la renta consolidado determinado en el ejercicio, las sociedades controladoras y todas sus controladas deberán haber ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto fracción VIII inciso m), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1999, o en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la misma ley vigente hasta el 31 de Diciembre de 2004.

Al respecto, conviene observar el contenido de los artículos mencionados en el párrafo que antecede, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos en cita, se advierte lo siguiente:

Respecto del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre de 2001, que la sociedad controladora que determine su resultado fiscal consolidado podrá calcular el valor del activo consolidado del ejercicio a que se refiere la Ley del Impuesto al Activo,

considerando tanto el valor del activo como el valor de las deudas de sus sociedades controladas y los que le correspondan en la participación consolidable, siempre que la misma y todas sus controladas ejerzan la misma opción.

Por lo que hace al Artículo Quinto fracción VIII inciso m), de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1999, que la sociedad controladora que hubiera optado por determinar su resultado fiscal consolidado con anterioridad al 1o. de Enero de 1999, debía presentar el aviso a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta a más tardar el 28 de Febrero de 1999.

Finalmente, respecto del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre de 2004, que la sociedad controladora que determine su resultado fiscal consolidado podrá calcular el valor del activo consolidado del ejercicio a que se refiere la Ley del Impuesto al Activo, considerando tanto el valor del activo como el valor de las deudas de sus sociedades controladas y los que le correspondan en la participación consolidable, siempre que la misma y todas sus controladas ejerzan la misma opción.

En esa virtud, es evidente para esta Juzgadora que para la procedencia de la compensación a que se refiere la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, era menester que la hoy actora cumpliera con lo dispuesto en dichas disposiciones; a saber:

- A) En primer lugar que en un ejercicio el impuesto sobre la renta a cargo, sea en cantidad mayor que el impuesto al activo correspondiente al mismo ejercicio y que se hubiera pagado impuesto al activo en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, que en términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, tengan derecho a solicitar su devolución, y

- B) En segundo término, haber ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre de 2001, o en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la misma ley vigente hasta el 31 de Diciembre de 2004, según el ejercicio de que se trate; esto es, que la sociedad controladora que determine su resultado fiscal consolidado podrá calcular el valor del activo consolidado del ejercicio a que se refiere la Ley del Impuesto al Activo, considerando tanto el valor del activo como el valor de las deudas de sus sociedades controladas y los que le correspondan en la participación consolidable, siempre que la misma y todas sus controladas ejerzan la misma opción.

Al respecto, el artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre de 2004, en la parte que interesa señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito fiscal controvertido, resolvió declarar indebida la compensación efectuada por la hoy actora respecto del impuesto al activo pagado en los ejercicios de 1999 a 2004 contra el impuesto sobre la renta del ejercicio 2007 (no así respecto de los ejercicios fiscales 2005 y parte de 2006), toda vez que del análisis efectuado a la documentación anexa a los avisos de compensación presentados por la hoy demandante, **advirtió que dicha contribuyente no ejerció la opción de calcular el valor del activo consolidado en la participación consolidable del 60%, conforme al artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre de 2004, pues solo se limitó a determinar el impuesto sobre la renta de tales ejercicios en dicha participación.**

Esto es, que únicamente aplicó la participación consolidable del 60% para el impuesto sobre la renta, pero para el impuesto al activo lo calculó

a la participación accionaria del 100%; por lo que, al haberse calculado sobre distintos porcentajes de participación no existía una simetría para la determinación de ambos impuestos; y en consecuencia, no procedía la recuperación de las cantidades que en su momento fueron enteradas atendiendo a la participación accionaria, pues esta no guarda relación con las cantidades que se enteraron atendiendo a la participación consolidable.

Resulta aplicable la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“ACTIVO. PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO TRATÁNDOSE DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA, ES NECESARIO QUE ÉSTA Y SUS CONTROLADAS ACREDITEN HABER EJERCIDO LA OPCIÓN A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57-E DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN ABROGADA).”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, Registro: 161712, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.765 A, Página 1948]

En esa medida, es claro para esta Juzgadora que la empresa Corporación Geo, S.A.B. de C.V., debía calcular el monto del impuesto al activo y del impuesto sobre la renta conforme a la participación consolidable, y no así la participación accionaria, por disposición expresa de la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, que remitían al artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre de 2001, o en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la misma ley vigente hasta el 31 de Diciembre de 2004.

**De ahí, que no le asiste la razón a la demandante cuando sostiene que la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, era de carácter potestativo;** pues, al hacer un reenvío al artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual prevé que los contribuyentes podían calcular el valor del impuesto al activo consolidado, considerando tanto el valor del activo como el valor de las deudas de sus controladas; el hecho de no ejercer dicha opción no se traducía en una violación a dichas disposiciones; además, de que las mismas no contaban con el carácter de obligatorias.

Lo anterior se considera así, en virtud de que no debe perderse de vista que la multicitada Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, al prever un beneficio adicional que lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, la hoy actora se encontraba obligada a observar dicho procedimiento, cumpliendo los requisitos previstos para tal efecto en la propia regla.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora, que la hoy demandante ofreció la prueba pericial en materia contable, a efecto de evidenciar la supuesta ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada; sin embargo, aun cuando del análisis a las preguntas planteadas a los peritos, se advierte que refieren a cuestiones estrictamente legales; lo cierto es, que **tampoco le beneficia a la oferente de la prueba, ya que de las respuestas aportadas por tales especialistas se advierte, que no cumplió con lo previsto en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, tal y como se advierte de la siguiente digitalización de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes:**

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado, se advierte que el C.P. OSCAR MANUEL CHÁVEZ NOGUEZ, perito de la parte actora CORPORACIÓN GEO, S.A.B. DE C.V., emitió el dictamen en apego a las Normas de Información Financiera y a las Normas y Procedimiento Generales de



Auditoría, aplicando las disposiciones fiscales, del cual se advierte lo siguiente:

**Que la empresa actora aplicó lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo; es decir, lo determinó conforme a su participación accionaria que detentaba la controladora con cada una de sus sociedades controladas, por lo que no optó por aplicar lo dispuesto en el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

**Asimismo, adujo que el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente de 1999 a 2001, establecía que la participación consolidable de las sociedades controladoras puras era de un 100%.**

**De igual forma, asentó que el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente de 2002 a 2004, establecía que la participación consolidable de las sociedades controladoras puras era de un 60%.**

**Motivo por el cual sí determinó su participación consolidable conforme a lo dispuesto por el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente 2001.**

**Por otra parte, adujo que de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 2007, correspondía compensar a la actora la cantidad de \$298'440,618.**

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que la C.P. YADIRA MONTES ALBA, perito en materia contable por parte de la autoridad demandada, consideró lo señalado en el oficio número 900-05-05-02-2010-03426 de 12 de Mayo de 2010, así como lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, conociendo que la empresa actora es una sociedad controladora que consolida su resultando fiscal con sus sociedades controladas.

**Ahora bien, advirtió que la enjuiciante no ejerció la opción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente de 1999 a 2001 y el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente de 2002 a 2004.**

**En ese orden de ideas, el dictamen que emitió fue en apego a las Normas de Información Financiera y a las Normas y Procedimientos Generales de Auditoría, aplicando las disposiciones fiscales, del cual se advierte lo siguiente:**

- **Que la actora, no está en posibilidad de recuperar el impuesto al activo pagado de los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, pues no cumplió con los requisitos fiscales previstos en el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007; ello, aun cuando la parte actora haya determinado un excedente del impuesto sobre la renta consolidado en cantidad total de \$301'431,339.00, ya que con eso solo demuestra que cumplió con uno de los requisitos contenidos en el artículo citado.**

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado, se desprende que el C.P. GUADALUPE GONZÁLEZ LOBATO, perito tercero en este juicio, emitió dictamen en materia contable, señalando lo siguiente:

- Que la actora no determinó el impuesto al activo con la participación consolidable establecida en el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente de 1999 a 2001, así como lo establecido en el artículo 68 penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente de 2002 a 2004, incumpliendo con esto las disposiciones legales para efecto de recuperar el impuesto al activo de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.

Asimismo, determinó que la actora pagó en exceso la cantidad de \$301'431,339.00 por el impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal 2007.

**De lo anterior, es evidente que las respuestas dadas, tanto por el perito de la autoridad como el tercero, son coincidentes; de ahí, que dicha prueba no le beneficia a la parte actora, pues con ella no demuestra haber cumplido con los requisitos de la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007; esto es, haber ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de Diciembre de 2001, o en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la misma ley vigente hasta el 31 de Diciembre de 2004, según el ejercicio de que se trate; esto es, que la sociedad controladora que determine su resultado fiscal consolidado podrá calcular el valor del activo consolidado del ejercicio a que se refiere la Ley del Impuesto al Activo, considerando tanto el valor del activo como el valor de las deudas de sus sociedades controladas y los que le correspondan en la participación consolidable, siempre que la misma y todas sus controladas ejerzan la misma opción.**

Por otra parte, resulta infundado el argumento de la accionante en el sentido de que la Regla 4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, era la aplicable en la especie, ya que disponía que para efectos del artículo 9 cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes podían compensar contra el impuesto sobre la renta determinado, las cantidades que en términos de dicho artículo tuvieran derecho a solicitar en devolución, hipótesis que se actualizaba plenamente en la especie.

Lo anterior se considera así, en virtud de que dicha regla si bien se refería a la posibilidad de compensar el impuesto al activo pagado en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, contra el impuesto sobre la renta determinado en el ejercicio en el que este resultó en cantidad mayor que el impuesto al activo correspondiente al mismo ejercicio; **lo cierto es, que no contemplaba a las sociedades sujetas al régimen de consolidación fiscal como sujetos de gozar dicho beneficio financiero.**

Lo anterior se corrobora con la transcripción de la citada Regla 4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, la cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

**En efecto, no era aplicable dicha regla, en virtud de que la hoy actora se ubicó en el supuesto establecido en la fracción II del Apartado B del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que se trata de una empresa controladora que cuenta con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado; de ahí, que la regla aplicable lo era la diversa 4.13 de la Resolución en comento.**

En consecuencia, queda dilucidada la litis resumida en el inciso B), de este considerando.

Por otra parte, respecto a la *litis* precisada en el inciso C), del presente considerando visible a foja 556 del presente fallo, en el sentido de resolver si la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, contravienen el principio de reserva de ley, y fueron emitidas por una autoridad competente, esta Juzgadora procederá a su resolución en los siguientes términos:

En primer lugar, cabe precisar que en el presente apartado serán analizados los argumentos de la actora en los que adujo substancialmente lo siguiente:

Primer concepto de impugnación:

F) e I) Asimismo, adujo que al aplicar lo dispuesto en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, la autoridad demandada violentó el principio de reserva de ley, pues dicha regla va más allá de lo previsto en los artículos 1, 9 y 13 de la Ley del Impuesto al Activo, al condicionar la devolución (sic)

del impuesto al activo pagado en los diez ejercicios anteriores al ejercicio fiscal de 2007, al hecho de que los contribuyentes hubieren ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta; además, de que en términos del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal no podían imponer obligaciones al contribuyente, sino únicamente podían concederle derechos; lo cual, ocurrió a partir del ejercicio fiscal de 2005.

Segundo concepto de impugnación:

- D) Que la resolución impugnada devenía ilegal; en virtud, de que la autoridad demandada, violentó en su perjuicio el principio de reserva de ley, al manifestar que las disposiciones aplicables al procedimiento de recuperación del impuesto al activo, eran la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, y el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007; normas administrativas, que serían aplicables si la Ley del Impuesto al Activo no contemplara el que las sociedades que determinaran su resultado fiscal consolidado podían recuperar el citado impuesto consolidado pagado por los diez ejercicios anteriores.
- I) Que contrario a lo apreciado por la autoridad demandada, en la especie no podía existir un conflicto de normas entre lo dispuesto en los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación; 9 de la Ley del Impuesto al Activo y la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2006 y 2007; pues, en atención a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, dichos dispositivos no podían contraponerse y en dado caso, debía prevalecer lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Tercer concepto de impugnación:

- C) Asimismo, adujo que la resolución controvertida en la presente instancia resultaba ilegal, al encontrarse fundada en la Regla

4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, la cual a su vez devenía ilegal; pues, no obstante que la autoridad hacendaria no se encontraba facultada para emitirla, la expidió; ello, debido a que ni en la Ley del Impuesto al Activo o en la Ley del Impuesto sobre la Renta existía la cláusula habilitante que facultara al Servicio de Administración Tributaria para emitir la Regla en comento, a fin de regular el procedimiento de recuperación del impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios posteriores a 1999.

- E) Que la resolución liquidatoria impugnada resultaba ilegal; debido a que, se fundó en el artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, el cual a su vez devenía ilegal; en virtud, de que en la legislación fiscal no existía cláusula habilitante que facultara a la autoridad hacendaria, para limitar la recuperación del impuesto al activo pagado en ejercicios posteriores a 1999, al hecho de que se hubiera ejercido la opción de determinar el impuesto al activo consolidado en términos del último párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En cuanto al argumento de la actora en el sentido de que al aplicar lo dispuesto en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, la autoridad demandada violentó el principio de reserva de ley, pues dicha regla va más allá de lo previsto en los artículos 1, 9 y 13 de la Ley del Impuesto al Activo, al condicionar la devolución (sic) del impuesto al activo pagado en los diez ejercicios anteriores al ejercicio fiscal de 2007, al hecho de que los contribuyentes hubieren ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **resulta infundado.**

**Lo anterior es así, en principio porque en la especie la hoy actora compensó el impuesto al activo pagado en los ejercicios fiscales de 1999 a 2005 y parte de 2006 contra el impuesto sobre la renta del ejercicio 2007, mas no solicitó su devolución.**

Luego, como se ha sostenido a lo largo del presente considerando, **la opción de compensar el impuesto al activo pagado en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, contra el impuesto sobre la renta determinado en el ejercicio en el que este resultó en cantidad mayor al impuesto al activo correspondiente al mismo ejercicio, únicamente se encontraba prevista en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007; de ahí, que resulte evidente que esta norma de carácter general preveía un beneficio adicional al previsto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.**

Precisado lo anterior, para dilucidar si existe o no la violación al principio de reserva de ley aducida por la actora, esta Juzgadora estima necesario observar el contenido del artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo vigente de 1999 a 2004, cuyo texto se inserta a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa, que la sociedad controladora que consolide para efectos del Impuesto sobre la Renta, deberá calcular el valor del activo en el ejercicio, sumando el valor de su activo con el del activo de cada una de las controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

Asimismo, en su último párrafo, el artículo en cita prevé que la controladora y las controladas estarán a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo que se refiere a incorporación, desincorporación, acreditamiento y devolución del impuesto sobre la renta, así como para el cálculo de pagos provisionales y del ejercicio.

En ese tenor, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de una interpretación sistemática de los artículos 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta (analizado a fojas 603 a 608 de este fallo) y 13 último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, se advierte que fue el legislador quien impuso la obligación de tributar el impuesto al activo y el impuesto sobre la renta en los términos del primero de los numerales invocados, para estar en aptitud

de solicitar la devolución prevista en el numeral 9 de la Ley del Impuesto al Activo.

Ello, porque sería incorrecto considerar que procede la devolución del excedente del impuesto sobre la renta, respecto del impuesto al activo, en términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo si estos se calcularon y enteraron tomando en consideración procedimientos distintos; por lo que, no existirá relación entre uno y otro, toda vez que las participaciones accionaria y consolidable se obtienen aplicando operaciones aritméticas distintas.

Por tanto, se considera que la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, lejos de violentar el principio de reserva de ley, reitera el sentido de los preceptos fiscales invocados, en materia de devolución del excedente del impuesto sobre la renta, respecto del impuesto al activo, otorgando un beneficio que la Ley del Impuesto al Activo no contemplaba, como lo es la posibilidad de compensar ese excedente.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de localización y contenido es del tenor literal siguiente:

**“MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000. LA REGLA 4.11. NO EXCEDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9o. Y 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, Registro: 179857, Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.335 A, Página 1378]

Cabe precisar, que si bien el criterio reproducido hace alusión a la Regla 4.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000; lo cierto es, que dicha Regla preveía el mismo supuesto que la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, aquí impugnada, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:



RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE MARZO DE 2000.	RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2007.
<p><b>4.11. Las sociedades controladoras podrán obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC por ellas pagado en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, contra el ISR consolidado determinado en el ejercicio, siempre que dichas sociedades y todas sus controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR. Cuando el IMPAC recuperado sea menor al excedente del ISR consolidado sobre el IMPAC consolidado del mismo ejercicio, hasta por la diferencia, la sociedad controladora podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado por sus sociedades controladas con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación, siempre y cuando tanto la sociedad controladora como la sociedad controlada de que se trate se ubiquen, en el mismo ejercicio, en el supuesto del artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley del IMPAC y además se sujeten a lo dispuesto en esta regla, y el IMPAC pagado por la sociedad controlada no haya sido recuperado con anterioridad.</b></p>	<p><b>4.13. Las sociedades controladoras podrán obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC por ellas pagado en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, contra el ISR consolidado determinado en el ejercicio, siempre que dichas sociedades y todas sus controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR de 1999 o, en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2004. Cuando el IMPAC recuperado sea menor al excedente del ISR consolidado sobre el IMPAC consolidado del mismo ejercicio, hasta por la diferencia, la sociedad controladora podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado por sus sociedades controladas con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación, siempre y cuando tanto la sociedad controladora como la sociedad controlada de que se trate se ubiquen, en el mismo ejercicio, en el supuesto del artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley del IMPAC y además se sujeten a lo dispuesto en esta regla, y el IMPAC pagado por la sociedad controlada no haya sido recuperado con anterioridad.</b></p>

De ahí, que tampoco le asista la razón a la enjuiciante cuando sostiene que en términos del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal no podían imponer obligaciones al contribuyente, sino únicamente podían concederle derechos; pues se insiste, la regla impugnada de ninguna manera le imponía mayores requisitos que los establecidos en la ley, **habida cuenta que la Ley del Impuesto al Activo no contemplaba la compensación de dicho impuesto, como se ha desarrollado en líneas anteriores.**

Asimismo, contrario a lo sostenido por la enjuiciante, no podía prevalecer lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, ya que como se señaló anteriormente, la compensación del impuesto al activo pagado en los ejercicios de 1999 a 2004 que realizó la hoy actora, se trata de un supuesto diverso al establecido en el numeral 23 del Código Fiscal de la Federación, pues no tiene su origen en un pago de lo indebido ni se generó como motivo de un saldo a favor; sino que de conformidad con la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, así como del Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, que prevén que cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta consolidado a cargo resulte mayor que el impuesto al activo consolidado correspondiente al mismo ejercicio, las sociedades controladoras **podrán obtener la devolución o efectuar la compensación de las cantidades que tengan derecho a solicitar en devolución de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.**

En efecto, debe tenerse en cuenta que la Ley del Impuesto al Activo es una ley fiscal especial que regula la mecánica de dicho tributo, mientras que, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 1o. y 5o. establece que tratándose de leyes fiscales especiales dicho ordenamiento será aplicable en defecto de aquellas; es decir, de manera supletoria, razón por la cual el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo y el diverso numeral 23 del Código Fiscal de la Federación, además de prever supuestos legales distintos, no pueden aplicarse de manera complementaria por ser excluyentes entre sí.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la demandante en el que adujo que la resolución controvertida en la presente instancia resultaba ilegal,

al encontrarse fundada en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, los cuales a su vez devenían ilegales; pues, no obstante que la autoridad hacendaria no se encontraba facultada para emitir tales disposiciones, las expidió; ello, debido a que ni en la Ley del Impuesto al Activo o en la Ley del Impuesto sobre la Renta existía la cláusula habilitante que facultara al Servicio de Administración Tributaria para emitir la Regla y Artículo Transitorio en comento, a fin de regular el procedimiento de recuperación del impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios posteriores a 1999, **también es infundado.**

Al respecto, conviene precisar que se está en presencia de una cláusula habilitante cuando a través de una norma formalmente legislativa o reglamentaria, el Congreso de la Unión o el Presidente de la República, respectivamente, habilitan a un órgano de la administración para regular una materia concreta y específica, sea que esta haya sido objeto de regulación con anterioridad o que no lo haya sido, de acuerdo con los principios y lineamientos contenidos en la propia norma habilitante.

Así, la adopción de las cláusulas habilitantes por parte del legislador ordinario tiene por efecto esencial y primario un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración en sus relaciones con los gobernados, al permitirle actuar en materias que antes le estaban vedadas; con la salvedad, de que a través del control jurisdiccional sobre las normas producidas en ejecución de dichas autorizaciones, control que puede realizarse atendiendo a los límites formales (competencia, procedimiento y jerarquía) o materiales (principios generales de derechos, reserva de ley y garantías individuales) de la propia habilitación, se puede verificar su legalidad.

En efecto, el hecho de que el Congreso de la Unión autorice a las Secretarías de Estado a emitir reglas técnico-operativas de observancia general en su ramo, no entraña una delegación de facultades, pues aquel órgano legislativo no se despoja de una facultad propia, lo que constituye una condición insalvable de todo acto delegatorio, sino que asigna directamente

a un órgano de la administración pública federal, una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción; ello, se justifica en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de esos detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública.

Resultan aplicables los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de localización y contenido son los siguientes:

**“DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Núm. Registro IUS: 185404 [J], Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 239].

**“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Núm. Registro IUS: 187113 [TA], Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 8]

Sentado lo anterior, se estima necesario observar los dispositivos señalados por la autoridad emisora de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, y la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, a efecto de determinar si se trataba o no de una autoridad competente para la emisión de las mismas:

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2006	RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007	TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007
Entre otros, los artículos 33 fracción I inciso g), del Código Fiscal de la Federación, 14 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3 fracción XX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.		

Preceptos vigentes en 2006 y 2007, y que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte, que las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, publicarán anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes y se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año.

Asimismo, que las resoluciones que se emitan conforme al inciso g) de la fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Por otra parte, se establece que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria está facultado, entre otras, para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera.

**En esa virtud, se concluye que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, sí contaba con facultades para expedir la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, y la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, sin que dicha**

**atribución tuviera que desprenderse de la Ley del Impuesto al Activo o la Ley del Impuesto sobre la Renta, a través de una cláusula habilitante, como erróneamente lo sostiene la demandante.**

**Además, tal y como se ha sostenido en el presente considerando, lo dispuesto en las Reglas y Artículo Transitorio impugnadas, no preveían mayores requisitos que los establecidos en la ley, pues la Ley del Impuesto al Activo no contemplaba la compensación de dicho impuesto; de ahí, que si la hoy actora pretendía beneficiarse con lo dispuesto en tales dispositivos, debía cumplir con los requisitos que ahí se preveían.**

Por tanto, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 2007, y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, no contravienen el principio de reserva de ley, ni tampoco fueron emitidas por una autoridad incompetente, quedando dilucidada la *litis* precisada en el inciso C), de este considerando.

Finalmente, respecto a la *litis* precisada en el inciso D), del presente considerando visible a foja 556 del presente fallo, en el sentido de resolver si la interpretación efectuada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, respecto de lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley del Impuesto al Activo y 23 del Código Fiscal de la Federación, así como de las Reglas 4.9 y 4.13, ambas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, violentaba lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, incidiendo en una aplicación inequitativa y desproporcionada; y que por tanto, la autoridad violentó en su perjuicio el derecho humano de “seguridad económica” consagrado en el artículo 29 apartado a), de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Juzgadora procederá a su resolución en los siguientes términos:

En primer lugar, cabe precisar que en el presente apartado serán analizados los argumentos de la actora en los que adujo substancialmente lo siguiente:

Cuarto concepto de impugnación:

B) Que la interpretación efectuada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, respecto de lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley del Impuesto al Activo y 23 del Código Fiscal de la Federación, así como de las Reglas 4.9 y 4.13, ambas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, violentaba lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, incidiendo en una aplicación inequitativa y desproporcionada; por tanto, la autoridad violentó en su perjuicio el derecho humano de “seguridad económica” consagrado en el artículo 29 apartado a), de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Manifestó, que lo anterior era así debido a que, al determinar que el derecho de compensar el impuesto al activo consolidado contra el impuesto sobre la renta consolidado, con motivo del excedente generado para efectos de dichos impuestos, solo aplicable a la generalidad de los contribuyentes, violentaba la finalidad tanto del artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, como del artículo 29 apartado a), de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, consistente en que los contribuyentes aporten al gasto público de una manera moderada y poco costosa.

Quinto concepto de impugnación:

Que la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito fiscal, aplicó de manera inequitativa y desproporcional lo dispuesto por el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Regla 4.13 de la

Resolución Miscelánea Fiscal, pues la interpretación efectuada a dichos preceptos legales generó que los mismos resultaran desproporcionales en franca contravención a lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad al resolver el recurso de revocación intentado se encontraba obligada a interpretar y aplicar las disposiciones legales de una forma que resultara acorde a nuestra Constitución, resultando ilegal que dicha autoridad desestimara los argumentos relativos a la ilegalidad consistente en la aplicación desproporcional e inequitativa de lo dispuesto por el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

En principio, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta **fundado el argumento de la actora**, en el que sostiene que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación intentado en contra del oficio número 900-05-05-02-2010-03426 de 12 de Mayo de 2010, pasó por alto que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encontraba obligada a interpretar y aplicar las disposiciones legales de una forma que resultara acorde a nuestra Constitución, pues dicha autoridad desestimó los argumentos relativos a la supuesta ilegalidad consistente en la aplicación desproporcional e inequitativa de lo dispuesto por el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal, por considerar que al ser una autoridad administrativa no podía realizar pronunciamiento alguno, por involucrar temas de inconstitucionalidad, cuyo análisis incumbe al Poder Judicial de la Federación.

En efecto, le asiste la razón a la parte actora, toda vez que contrario a lo resuelto por la autoridad demandada en la resolución impugnada, los argumentos expuestos por la ahora demandante en el sentido de que resultó ilegal la interpretación y aplicación de lo dispuesto por el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea



Fiscal, contraviniendo los principios de proporcionalidad y equidad, no son inoperantes e inatendibles, en virtud de que la autoridad administrativa sí está facultada para ejercer un control de la constitucionalidad de los actos o leyes.

Al efecto, conviene señalar que el control difuso es una cuestión de **orden público**, que en atención a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias**, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal; sino también, por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano; de ahí, que no solo las autoridades jurisdiccionales se encuentran constreñidas a aplicarlo en caso de resultar procedente, en estricta protección al principio “*pro persona*”.

En esa tesitura, tales mandatos contenidos en el artículo 1° constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de Junio de 2012, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 de la Norma Fundamental, de tal forma que todas las autoridades, **están obligadas a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las “disposiciones en contrario” que se encuentren en cualquier “norma” inferior.**

Precisado lo anterior, se debe considerar que nuestro Estado de Derecho se rige por un sistema jurídico bien definido, que tiene como base fundamental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que se le otorga un rango de supremacía en virtud del cual sus disposiciones prevalecen sobre las demás que conforman el sistema jurídico mexicano vigente, según fue expresamente señalado por el Constituyente en el artículo 133, cuyo texto enseguida se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el referido artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del reciente texto constitucional, se desprende **que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias**, se encuentran obligadas a velar no solo por los **Derechos Humanos** contenidos en la Constitución; sino también, por los Instrumentos Internacionales firmados por el Estado Mexicano.

En esa virtud, contrario a lo señalado en la resolución impugnada, la autoridad se encontraba obligada a pronunciarse respecto de los argumentos planteados por la hoy actora en el sentido de que los fundamentos de la liquidación contravenían los principios de proporcionalidad y equidad; y no sostener que por tratarse de una autoridad administrativa se encontraba impedida al estudio correspondiente.

En ese contexto, toda vez que en la demanda reitera el argumento cuyo estudio se omitió, se procede a su análisis en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en determinar si existió una aplicación desproporcional e inequitativa de lo dispuesto por el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Al respecto, conviene observar el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte, que el Servicio de Administración Tributaria tiene, entre otras responsabilidades, la de aplicar la legislación fiscal

y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público.

En el caso, la parte actora sostiene que la autoridad demandada faltó a dicha disposición al efectuar una indebida interpretación de los artículos 9 de la Ley del Impuesto al Activo y 23 del Código Fiscal de la Federación, así como de las Reglas 4.9 y 4.13, ambas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007; sin embargo, del estudio que se realizó a los preceptos en cita se pudo advertir que en ninguno de ellos se imponía alguna carga a dicha contribuyente, pues por el contrario, se preveía un beneficio; esto es, recuperar el impuesto al activo pagado en los ejercicios de 1999 a 2004.

En efecto, de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad.

Por otra parte, de la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007, se desprende que además de optar por la devolución, los contribuyentes que se situaran en el supuesto descrito, podían efectuar la compensación del impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta del ejercicio.

Finalmente, del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación prevé la opción de que los contribuyentes puedan compensar las cantidades que tengan a su favor, derivadas de un pago de lo indebido o que se haya generado un saldo a favor al presentarse una declaración.

En el caso, tal y como se resolvió en líneas precedentes resultaba aplicable la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y el Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007; disposiciones, que a juicio

de este Órgano Colegiado lejos de perjudicarlo le otorgaban un beneficio que no estaba previsto en la ley respectiva; sin embargo, al no cumplir con los requisitos ahí previstos para que procediera la compensación pretendida, válidamente la autoridad fiscal le declaró improcedente dicha compensación dando lugar a la determinación del crédito fiscal impugnado.

De ahí, que no se actualice la violación aducida por la demandante, en el sentido de que la autoridad realizó una indebida interpretación de los artículos y disposiciones de carácter general aludidos, pues el hecho de que haya incumplido los requisitos impuestos para acceder al beneficio de compensación relatado, no da lugar a que se transgreda los principios de proporcionalidad y equidad a que alude el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, el argumento de la actora en el sentido de que la interpretación efectuada por la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito fiscal del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, transgredió en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, resulta infundado, pues tal y como se ha sostenido a lo largo del presente fallo, lo dispuesto por la Regla citada le otorgaba un beneficio que no se encontraba previsto en la Ley del Impuesto al Activo, ya que además de optar por la devolución, los contribuyentes que se situaran en el supuesto descrito, podían efectuar la compensación del impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta del ejercicio.

En esa tesitura, al remitir la multicitada Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, al artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no le deparaba ningún perjuicio a la hoy actora, en virtud de que constituía un requisito para la procedencia de la compensación del impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta; esto es, la autoridad fiscal únicamente se constriñó a lo dispuesto en la normatividad aplicable para determinar si resultaba procedente o no la compensación efectuada por la contribuyente en el ejercicio 2007.

De ahí, que lejos de hacer una interpretación de dichos preceptos, la autoridad hacendaria se apegó a lo establecido en ellos, resultando evidente que si la hoy actora pretendió beneficiarse con la opción prevista en la Regla 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, debió cumplir con los requisitos previstos para tal efecto.

Ahora bien, el artículo 29 inciso a), de la Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrita en Bogotá, Colombia, en la Quinta de Bolívar, el 30 de Abril de 1948, y aprobada por la Cámara de Senadores el 12 de Noviembre de 1948, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte, que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos convinieron en desarrollar su legislación social sobre la base de que todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidad y seguridad económica.

Al respecto, es evidente para esta Juzgadora que la norma internacional en estudio se refiere a la obligación a cargo del Estado Mexicano (miembro de la Organización de los Estados Americanos), de desarrollar su legislación social sobre la base de que todos los seres humanos tienen derecho a alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidad y seguridad económica.

Es decir, hace referencia a la legislación social, la cual es reconocida en la doctrina como derecho social, mismo que se ha definido como “...*el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente*

*débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo”.*<sup>1</sup>

Luego, atendiendo a la anterior definición, el Derecho Social constituye una rama del Derecho que se puede clasificar de la siguiente manera:

- Derecho del Trabajo
- Derecho Agrario
- Derecho Económico
- Derecho de la Seguridad Social
- Derecho de Asistencia
- Derecho Cultural

Por otra parte, la legislación fiscal entendida como el Derecho tributario, es el conjunto de normas jurídicas por las que el Estado ejerce la potestad de recaudación tanto a personas físicas como jurídicas, con el propósito de financiar el gasto público.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción IV, 9 fracción II, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I y XIII y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada; en consecuencia,

**II.-** No se sobresee el presente juicio contencioso administrativo respecto de los actos consistentes en las Reglas 4.9 y 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, y el Artículo Séptimo Transi-

---

<sup>1</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *Derecho Social*, Porrúa. México 1980. pp. 66-67.

torio de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, precisados en el Resultando 1° de este fallo.

**III.-** La parte actora **no probó los extremos de su pretensión**; en consecuencia,

**IV.-** Se **reconoce la validez** de la resolución recurrida en la fase administrativa, la diversa impugnada en esta vía, y las Reglas 4.9 y 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, y el Artículo Séptimo Transitorio de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el ejercicio 2007, mismas que quedaron identificadas en el Resultando 1° del presente fallo.

#### **V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **14 de Noviembre de 2013**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **20 de Noviembre de 2013**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN

### VII-P-1aS-892

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PAGADO. PLAZO EN QUE DEBE PRESENTARSE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.-** De conformidad con el artículo 5° del Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores, publicado el 29 de diciembre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, se desprende que para que proceda la solicitud de devolución del impuesto general de importación pagado, deberá presentarse dentro de los noventa días hábiles siguientes al día en que se haya realizado la exportación y dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su importación. En ese orden de ideas, de la interpretación más favorable para el contribuyente y bajo el principio *pro homine*, contemplado en el artículo 1° constitucional, si bien prevé el numeral del decreto en comento que la solicitud de dicha devolución se debe presentar dentro de los noventa días hábiles siguientes al día en que se haya realizado la exportación y dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su importación, el primer plazo mencionado no necesariamente se encuentra contemplado de manera estricta, dentro de los doce meses siguientes en que se realizara la importación correspondiente, ya que el derecho que origina la posibilidad de solicitar la devolución del impuesto relativo nace a partir de efectuada la exportación, por lo que el plazo de noventa días para solicitar la devolución, en algunos casos, pueden ser posteriores al plazo de los doce meses referidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11404/13-17-08-7/1574/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre



de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección, el único concepto de impugnación en análisis resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

Al respecto se estima pertinente señalar los antecedentes de las resoluciones impugnadas, mismos que se encuentran agregados en autos conforme a lo siguiente:

**1.-** La hoy actora **LEVI STRAUSS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** llevó a cabo la importación de diversas mercancías, las cuales exportó a su vez en las fechas que se indican a continuación:

Número de Pedimento de Importación	Fecha del Pedimento de Importación	Fracción Arancelaria	Pedimento de Exportación	Fecha del Pedimento de Exportación
125137242000268	11/02/2012	62046201	122435792035910	03/12/2012
115137881001791	29/09/2011	62046201	122435792029099	25/09/2012
125137882000102	12/01/2012	62046201	122435792029099	25/09/2012
125137242001549	07/08/2012	62046201	122435792029099	25/09/2012
125137242000286	23/02/2012	62046201	122435792029099	25/09/2012
125137242001323	20/07/2012	62046201	122435792029099	25/09/2012
124736402000066	10/02/2012	62046201	122435792029099	25/09/2012
125137882000013	19/01/2012	62046201	122435792029099	25/09/2012
125137242000322	29/02/2012	62046201	122435792035998	25/09/2012
125137242001549	07/08/2012	62046201	122435792035998	04/12/2012
125137242000195	02/02/2012	62046201	122435792035998	04/12/2012
125137242000286	23/02/2012	62046201	122435792035998	04/12/2012
125137242000908	11/06/2012	62046201	122435792035998	04/12/2012
1216372420002856	17/07/2012	62046201	122435792035998	04/12/2012
125137242001548	07/08/2012	62046201	122435792035147	04/12/2012
125137242001548	07/08/2012	62046201	122435792035148	20/11/2012
124736402000069	17/02/2012	62046201	122435792029100	20/11/2012
125137882000102	12/01/2012	62046201	122435792029100	25/09/2012
125137242000051	13/01/2012	62046201	122435792029100	25/09/2012
115137881001791	29/09/2011	62046201	122435792029100	25/09/2012
125137242000195	02/02/2012	62046201	122435792029100	25/09/2012
125137242000322	28/02/2012	62046201	122435792029100	25/09/2012
125137242000670	16/05/2012	62046201	122435792035910	25/09/2012
125137242000351	13/03/2012	62046201	122435792035552	03/12/2012
125137242000626	07/05/2012	62046201	122435792035552	03/12/2012
125137242000677	17/05/2012	62046201	122435792035552	03/12/2012
125137242000381	21/03/2012	62046201	122435792035552	03/12/2012
125137242000324	06/03/2012	62046201	122435792035552	03/12/2012
125137242000670	16/05/2012	62046201	122435792035910	03/12/2012

**2.-** Con fecha **11 de enero de 2013**, la demandante presentó ante la Delegación Federal Metropolitana de la Secretaría de Economía, tres

solicitudes de devolución del impuesto general de importación pagado al momento de la importación, las cuales se detallan a continuación:

Núm.	Fecha de presentación de solicitud	No. Folio	Número de Pedimento de Importación	Fecha del Pedimento de Importación	Número de Pedimento de Exportación	Fecha del Pedimento de Exportación
1.-	11 de enero de 2013	80	125137242000322 125137242001549 125137242000195 125137242000286 125137242000908 121637242002856	29/02/2012 07/08/2012 02/02/2012 23/02/2012 11/06/2012 17/07/2012	122435792035998	04/12/2012
2.-	11 de enero de 2013	81	115137881001791 125137882000022 125137242001549 125137242000286 125137242001323 124736402000066 125137882000013	29/09/2011 12/01/2012 07/08/2012 23/02/2012 20/07/2012 10/02/2012 19/01/2012	122435792029099	25/09/2012
3.-	11 de enero de 2013	82	124736402000069 125137882000022 125137242000051 115137881001791 125137242000195 125137242000322	17/02/2012 12/01/2012 13/01/2012 29/09/2011 02/02/2012 29/02/2012	122435792029100	25/09/2012

**3.- Mediante oficio número 0064 de fecha 14 de enero de 2013,** agregado a foja 380 de autos, la autoridad atendió a la solicitud de devolución con número de folio 81/2013 de 11 de enero de 2013 y requirió a la demandante para que presentara o aclarara la información siguiente:

- Que el pedimento de importación 115137881001791 es extemporáneo considerando la fecha de recepción de la solicitud.

- Que el pedimento de importación 125137242001549 fue validado contra información registrada en aduanas sin haber sido localizado.
- Que la hoy actora señalara correctamente el valor total del pedimento de exportación número 122435792029099 en su solicitud.
- Que la hoy demandante señalara correctamente la tasa *Ad-valorem* del pedimento de importación número 125137242001549.

Lo anterior, para que dentro del plazo de 30 días hábiles la actora presentara un escrito de desahogo en el que cumpliera lo requerido por la autoridad, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por desistida la solicitante, confirmando la negativa de su solicitud y, en caso de resultar extemporáneos los pedimentos o no contar con saldo, se emitiría una negativa definitiva.

**4.- Por oficio número 0081 de fecha 14 de enero de 2013**, agregado a foja 425 de autos, la autoridad atendió a la solicitud de devolución con número de folio 80/2013 de 11 de enero de 2013 y requirió a la demandante para que presentara o aclarara la información siguiente:

- Que el pedimento de importación número 125137242001549 fue validado contra la información registrada en aduanas sin haber sido localizado.

Lo anterior, para que dentro del plazo de 30 días hábiles la actora presentara un escrito de desahogo en el que cumpliera lo requerido por la autoridad, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por desistida la solicitante, confirmando la negativa de su solicitud y, en caso de resultar extemporáneos los pedimentos o no contar con saldo, se emitiría una negativa definitiva.

**5.- Mediante oficio número 067 de fecha 14 de enero de 2013**, agregado a foja 455 de autos, la autoridad atendió a la solicitud de devo-

lución con número de folio 82/2013 de 11 de enero de 2013 y requirió a la demandante para que presentara o aclarara la información siguiente:

- Que el pedimento de importación número 115137881001791 es extemporáneo, considerando la fecha de recepción de la solicitud.
- Que la hoy demandante señalara correctamente el valor total de la mercancía del pedimento de importación número 124736402000069, en su solicitud.

Lo anterior, para que dentro del plazo de 30 días hábiles la actora presentara un escrito de desahogo en el que cumpliera lo requerido por la autoridad, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por desistida la solicitante, confirmando la negativa de su solicitud y, en caso de resultar extemporáneos los pedimentos o no contar con saldo, se emitiría una negativa definitiva.

**6.- El 31 de enero de 2013**, la actora presentó ante la Delegación Federal Metropolitana de la Secretaría de Economía, dos solicitudes de devolución del impuesto general de importación pagado al momento de la importación, las cuales se detallan a continuación:

Núm.	Fecha de presentación de solicitud	No. Folio	Número de Pedimento de Importación	Fecha del Pedimento de Importación	Número de Pedimento de Exportación	Fecha del Pedimento de Exportación
4.-	31 de enero de 2013	407	125137242001548	07/08/2012	122435792035148	20/11/2012
5.-	31 de enero de 2013	411	125137242001548	07/08/2012	122435792035147	20/11/2012

7.- Con fecha **8 de febrero de 2013**, la demandante presentó ante la Delegación Federal Metropolitana de la Secretaría de Economía, una solicitud de devolución del impuesto general de importación pagado al momento de la importación, la cual se detalla a continuación:

Núm.	Fecha de presentación de solicitud	No. Folio	Número de Pedimento de Importación	Fecha del Pedimento de Importación	Número de Pedimento de Exportación	Fecha del Pedimento de Exportación
6.-	8 febrero de 2013	613	125137242000268	11/02/2012	122435792035910	03/12/2012

8.- Mediante **oficio número 286 de fecha 11 de febrero de 2013**, agregado a foja 433 de autos, la autoridad atendió a la solicitud de devolución con número de folio 411/2013 de 31 de enero de 2013 y requirió a la demandante para que presentara o aclarara la información siguiente:

- Que el pedimento de importación número 125137242001548 fue validado contra la información registrada en aduanas sin haber sido localizado.

Lo anterior, para que dentro del plazo de 30 días hábiles la actora presentara un escrito de desahogo en el que cumpliera lo requerido por la autoridad, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por desistida la solicitante, confirmando la negativa de su solicitud y, en caso de resultar extemporáneos los pedimentos o no contar con saldo, se emitiría una negativa definitiva.

9.- Por **oficio número 287 de fecha 11 de febrero de 2013**, agregado a foja 443 de autos, la autoridad atendió a la solicitud de devolución con

número de folio 407/2013 de 31 de enero de 2013 y requirió a la demandante para que presentara o aclarara la información siguiente:

- Que el pedimento de importación número 125137242001548 fue validado contra la información registrada en aduanas sin haber sido localizado.

Lo anterior, para que dentro del plazo de 30 días hábiles la actora presentara un escrito de desahogo en el que cumpliera lo requerido por la autoridad, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por desistida la solicitante, confirmando la negativa de su solicitud y, en caso de resultar extemporáneos los pedimentos o no contar con saldo, se emitiría una negativa definitiva.

**10.-** A través del **oficio número 467 de fecha 21 de febrero de 2013**, agregado a foja 477 de autos, la autoridad emitió resolución a la solicitud de devolución con número de folio 613/2013 de 8 de febrero de 2013, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte que el Subdirector de Servicios al Público “B” de la Secretaría de Economía determinó autorizar la devolución de impuestos de importación por mercancías que se retornan en el mismo estado; por lo que solicitó a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se expidiera la orden de pago a favor de la hoy demandante por la cantidad de **\$40,423.94**.

**11.-** El **21 de febrero de 2013**, la actora presentó ante la Delegación Federal Metropolitana de la Secretaría de Economía, tres solicitudes de devolución del impuesto general de importación pagado al momento de la importación, las cuales se detallan a continuación:

Núm.	Fecha de presentación de solicitud	No. Folio	Número de Pedimento de Importación	Fecha del Pedimento de Importación	Número de Pedimento de exportación	Fecha del Pedimento de Exportación
7.-	21 de febrero de 2013	676	125137242000351 125137242000626 125137242000677 125137242000381 125137242000324	13/03/2012 07/05/2012 17/05/2012 21/03/2012 06/03/2012	122435792035552	03/12/2012
8.-	21 de febrero de 2013	677	125137242000670 121637242002200 125137242000640 1251 37242000351 1251 37242000677 1251 37242000381 125137242000324	16/05/2012 23/05/2012 16/05/2012 13/03/2012 17/05/2012 21/03/2012 06/03/2012	122435792035910	03/12/2012
9.-	21 de febrero de 2013	678	125137242000670	16/05/2012	122435792035910	03/12/2012

**12.-** Con fecha **21 de febrero de 2013**, la demandante presentó ante la Delegación Federal Metropolitana de la Secretaría de Economía, **tres escritos de desahogo**, por medio de los cuales atendió a los requerimientos ordenados por la demandada en sus oficios con números 0064, 0067 y 0081, todos de fecha 14 de enero de 2013.

**13.-** El **27 de febrero de 2013**, la actora presentó ante la Delegación Federal Metropolitana de la Secretaría de Economía, dos escritos de desahogo, por medio de los cuales atendió a los requerimientos ordenados por la demandada en sus oficios con números 286 y 287, ambos de fecha 11 de febrero de 2013.

**14.-** Mediante **oficio número 660 de fecha 4 de marzo de 2013**, agregado a foja 478 de autos, la autoridad emitió resolución a la solicitud de devolución con número de folio 678/2013 de 21 de febrero de 2013, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]



De lo anterior se advierte, que el Subdirector de Servicios al Público “B” de la Secretaría de Economía determinó autorizar la devolución de impuestos de importación por mercancías que se retornan en el mismo estado; por lo que solicitó a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se expidiera la orden de pago a favor de la hoy demandante por la cantidad de **\$45,039.86**.

**15.-** Por **oficio número 663 de fecha 5 de marzo de 2013**, agregado a foja 479 de autos, la autoridad emitió resolución a la solicitud de devolución con número de folio 676/2013 de 21 de febrero de 2013, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte, que el Subdirector de Servicios al Público “B” de la Secretaría de Economía determinó autorizar la devolución de impuestos de importación por mercancías que se retornan en el mismo estado; por lo que solicitó a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se expidiera la orden de pago a favor de la hoy demandante por la cantidad de **\$205,908.07**.

**16.-** A través del **oficio número 671 de fecha 6 de marzo de 2013**, agregado a foja 480 de autos, la autoridad emitió resolución a la solicitud de devolución con número de folio 677/2013 de 21 de febrero de 2013, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte que el Subdirector de Servicios al Público “B” de la Secretaría de Economía determinó autorizar la devolución de impuestos de importación por mercancías que se retornan en el mismo estado; por lo que solicitó a la Administración Central de Recaudación de Grandes

Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se expidiera la orden de pago a favor de la hoy demandante por la cantidad de **\$383,533.63**.

**17.-** Mediante **oficio número 706 de fecha 14 de marzo de 2013**, agregado a foja 481 de autos, la autoridad emitió resolución a la solicitud de devolución con número de folio 680/2013 de 21 de febrero de 2013, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte que el Subdirector de Servicios al Público “B” de la Secretaría de Economía DETERMINÓ AUTORIZAR PARCIALMENTE la devolución de impuestos de importación por mercancías que se retornan en el mismo estado, al observar que el pedimento de importación número 115137881001791 es extemporáneo, considerando la fecha de recepción de la solicitud; por lo que solicitó a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se expidiera la orden de pago a favor de la hoy demandante por la cantidad de **\$462,541.76**.

**18.-** Por **oficio número 707 de fecha 14 de marzo de 2013**, agregado a foja 483 de autos, la autoridad emitió resolución a la solicitud de devolución con número de folio 681/2013 de 21 de febrero de 2013, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte que el Subdirector de Servicios al Público “B” de la Secretaría de Economía determinó autorizar la devolución de impuestos de importación por mercancías que se retornan en el mismo estado; por lo que solicitó a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se expidiera la orden de pago a favor de la hoy demandante por la cantidad de **\$617,060.25**.

**19.-** Mediante **oficio número 715 de fecha 19 de marzo de 2013**, agregado a foja 484 de autos, la autoridad emitió resolución a la solicitud de devolución con número de folio 686/2013 de 27 de febrero de 2013, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte, que el Subdirector de Servicios al Público “B” de la Secretaría de Economía determinó autorizar la devolución de impuestos de importación por mercancías que se retornan en el mismo estado; por lo que solicitó a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se expidiera la orden de pago a favor de la hoy demandante por la cantidad de **\$15,566.28**.

**20.-** Por **oficio número 744 de fecha 20 de marzo de 2013**, agregado a foja 486 de autos, la autoridad emitió resolución a la solicitud de devolución con número de folio 685/2013 de 27 de febrero de 2013, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte, que el Subdirector de Servicios al Público “B” de la Secretaría de Economía determinó autorizar la devolución de impuestos de importación por mercancías que se retornan en el mismo estado; por lo que solicitó a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se expidiera la orden de pago a favor de la hoy demandante por la cantidad de **\$205,251.53**.

**21.-** A través del **oficio número 753 de fecha 20 de marzo de 2013**, agregado a foja 487 de autos, la autoridad emitió resolución a la solicitud de devolución con número de folios 829/2013 de 21 de febrero de 2013, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte, que el Subdirector de Servicios al Público “B” de la Secretaría de Economía DETERMINÓ AUTORIZAR PARCIALMENTE la devolución de impuestos de importación por mercancías que se retornan en el mismo estado, al observar que el pedimento de importación número 115137881001791 es extemporáneo, considerando la fecha de recepción de la solicitud; por lo que solicitó a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, se expidiera la orden de pago a favor de la hoy demandante por la cantidad de **\$481,609.87**.

Cabe precisar que únicamente en las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios **706** de fecha 14 de marzo de 2013 y **753** de fecha 20 de marzo de 2013, la demandada **DETERMINÓ AUTORIZAR PARCIALMENTE** la devolución de impuestos de importación por mercancías que se retornan en el mismo estado, en virtud de su extemporaneidad, con base en el pedimento de importación número **115137881001791** de 29 de septiembre de 2011 y el 11 de enero de 2013, fecha en que se presentaron sus solicitudes a las que les correspondieron los números de folio 81 y 82 ante la Delegación Federal Metropolitana de la Secretaría de Economía.

Ahora bien, resulta oportuno transcribir el **artículo 5º del Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores**, publicado el 29 de diciembre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación y reformado mediante decreto publicado el 11 de mayo de 1995 en dicho medio oficial, el cual textualmente establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en cita, se desprende que la devolución del impuesto general de importación procede cuando su solicitud es presentada al concurrir los dos plazos siguientes:

- A.- Dentro de los **noventa días hábiles** siguientes al día en que se haya realizado la **exportación** y;
- B.- Dentro de los **doce meses** siguientes a la fecha de su **importación**.

De lo anterior se concluye que para la presentación oportuna de la solicitud de devolución del impuesto general de importación pagado, deben tomarse en cuenta tanto la fecha de importación, como la fecha de exportación de la mercancía; por lo que:

- 1°.- Debe haberse efectuado la importación de la mercancía.
- 2°.- Es necesaria la exportación de dicha mercancía dentro de los 12 meses siguientes a la importación.
- 3°.- La solicitud de devolución del impuesto general de importación pagado debe presentarse en el plazo de 90 días hábiles posteriores a la exportación respectiva (cuya operación se encuentra dentro de los 12 meses siguientes a la importación correspondiente).

En este sentido, la solicitud de devolución del impuesto general de importación pagado debe presentarse dentro de los noventa días hábiles siguientes al día en que se haya realizado la exportación y esta última operación dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su importación; por lo que en caso de presentarse la solicitud de devolución del impuesto en comento fuera del plazo de 90 días posteriores a la exportación o esta última se hubiese realizado una vez que transcurrió el periodo de 12 meses siguientes en que se efectuó la importación respectiva; entonces, tal solicitud de devolución sería extemporánea y por tanto improcedente.

Ahora bien, a fin de verificar si la empresa demandante cumplió con los dos plazos previstos en el artículo 5° del Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores anteriormente

comentado; este órgano jurisdiccional procede a analizar las constancias que obran en autos y realizar el cómputo correspondiente, respecto del pedimento de importación con el que la demandada basó su determinación para declarar la extemporaneidad de la devolución del impuesto general de importación solicitada, tal y como se expone a continuación:

Número de Oficio en que se resolvió la devolución parcial	Número de Pedimento	Fecha de Importación	Términos para presentar solicitud de devolución	Fecha de exportación	Presentación de la solicitud de devolución
<p align="center"><b>706</b> (Foja 481 de autos)</p>	<p align="center">115137881001791</p>	<p align="center">29/09/2011 (Foja 495 de autos)</p>	<p>Importación: <b>(12 meses siguientes)</b> 29 de septiembre de 2012 Exportación: <b>(90 días hábiles siguientes)</b> 22 de febrero de 2013</p>	<p align="center"><u>25/09/2012</u> (Foja 516 de autos) Dentro del plazo de 12 meses siguientes a la importación.</p>	<p align="center"><u>11 de enero de 2013</u> (Foja 493 de autos) Dentro del plazo de 90 días hábiles siguientes a la exportación.</p>
<p align="center"><b>753</b> (Foja 487 de autos)</p>	<p align="center">115137881001791</p>	<p align="center">29/09/2011 (Foja 495 de autos)</p>	<p>Importación: <b>(12 meses siguientes)</b> 29/09/2012 Exportación: <b>(90 días hábiles siguientes)</b> 22/febrero/2013</p>	<p align="center"><u>25/09/2012</u> (Foja 516 de autos) Dentro del plazo de 12 meses siguientes a la importación.</p>	<p align="center"><u>11 de enero de 2013</u> (Foja 493 de autos) Dentro del plazo de 90 días hábiles siguientes a la exportación</p>

Como se puede constatar, la empresa actora presentó sus solicitudes de devolución dentro de los plazos establecidos en el artículo 5° del Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores, ya que respecto del pedimento de importación en comento, la solicitudes se presentaron antes de transcurrir los 90 días hábiles posteriores a la exportación efectuada dentro de los 12 meses siguientes a la importación de las mercancías respectivas, lo cual aconteció en la especie, por lo que contrario a lo resuelto por la demandada en las resoluciones impugnadas en cita, la accionante presentó oportunamente sus solicitudes de devolución del impuesto general de importación, de conformidad con el precepto antes transcrito.

La interpretación más favorable para el contribuyente del artículo 5° del Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores permite advertir que bajo la óptica del principio *pro personae*, el precepto en cita otorga el derecho a la devolución del impuesto relativo, cuya procedencia de la solicitud respectiva debe cumplir con los plazos establecidos al efecto, por lo que si bien se prevé su presentación dentro de los noventa días hábiles siguientes al día en que se haya realizado la exportación y dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su importación, el primer plazo mencionado no necesariamente se encuentra contemplado de manera estricta, dentro de los 12 meses siguientes en que se realizara la importación correspondiente, ya que luego de la exportación efectuada dentro de este último periodo, el particular cuenta con 90 días hábiles adicionales para presentar la solicitud de devolución correspondiente, como lo argumenta la actora en su demandada y tácitamente lo reconoce la demandada al considerar que debió presentarse dicha solicitud hasta el 27 de diciembre de 2012 (90 días), en atención a la exportación realizada el 25 de septiembre de 2012, esto es dentro de los 12 meses siguientes en que se llevó a cabo la importación el día 29 de septiembre de 2011, respecto del pedimento de importación número 115137881001791.

Lo anterior es así, aunado a que no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que en la contestación de demandada, la autoridad sostuvo la extemporaneidad de las solicitudes de devolución del impuesto general de importación presentadas el día **11 de enero de 2013**, con respecto al pedi-

mento de importación número 115137881001791 de fecha 29 de septiembre de 2011, precisando lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte que la demandada estima extemporáneas las solicitudes de devolución del impuesto relativo, con respecto al pedimento de importación en cita, ya que si bien reconoce que la exportación de mercancías se efectuó dentro del plazo de 12 meses siguientes en que se llevó a cabo la importación, considera que el plazo de 90 días posteriores al 25 de septiembre de 2012 en que se realizó la exportación feneció el día **27 de diciembre de 2012** para que se presentara la solicitud de devolución correspondiente.

Sin embargo, es infundado lo aducido por la demandada, ya que como se especificó anteriormente, uno de los plazos que debe respetarse contempla **90 días hábiles** posteriores a la exportación de mercancías efectuada dentro de los 12 meses siguientes a la importación respectiva; de tal suerte que si el día 25 de septiembre de 2012 la parte actora realizó la exportación de mercancías (esto es, dentro de los 12 meses siguientes a la importación de fecha 29 de septiembre de 2011), el plazo de 90 días hábiles para presentar la solicitud de devolución en comento abarcó del 26 de septiembre de 2012 hasta el 22 de febrero de 2013, por lo que al haberse presentado sus solicitudes de devolución del impuesto general de importación el día **11 de enero de 2013**, como lo reconoce la demandada; es inconcuso que **tales solicitudes son oportunas y procedentes** para que se autorizara la devolución del impuesto relativo con respecto al impedimento de importación número 115137881001791.

Con base en lo expuesto, es **parcialmente fundado** el argumento de la actora, relativo a controvertir la legalidad de las resoluciones definitivas contenidas en los oficios con número **467, 660, 663, 671, 706, 707, 715, 744 y 753**, a través de las cuales el Subdirector de Servicios al Público “B” de la Delegación Federal Metropolitana de la Secretaría de Economía autorizó la devolución de cantidad menor a la solicitada en su totalidad, por considerar



que el pedimento de importación 115137881001791 de 29 de septiembre de 2011, es extemporáneo con respecto a la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto en los actos controvertidos, la demandada autorizó cantidades menores a las solicitudes de devolución del impuesto general de importación, no debe perderse de vista que únicamente respecto de las resoluciones contenidas en los oficios 706 de fecha 14 de marzo de 2013 y 753 de fecha 20 de marzo de 2013, la demandada **DETERMINÓ AUTORIZAR PARCIALMENTE** la devolución de impuestos de importación por mercancías que se retornan en el mismo estado, en virtud de su **extemporaneidad**, con base en el pedimento de importación número **115137881001791** de 29 de septiembre de 2011 y el 11 de enero de 2013, fecha en que se presentaron sus solicitudes a las que les correspondieron los números de folio 81 y 82 ante la Delegación Federal Metropolitana de la Secretaría de Economía, sin que en los demás actos combatidos se advierta que la cantidad menor a la solicitada haya derivado de la extemporaneidad de la devolución del impuesto relativo, con respecto al mismo pedimento de importación u otro.

Por lo tanto, al acreditarse que la demandante cumplió con los plazos establecidos en el artículo 5º del Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores para la procedencia de sus solicitudes de devolución del impuesto general de importación pagado, respecto del pedimento de importación número 115137881001791; **resultan ilegales las resoluciones contenidas en los oficios 706 de fecha 14 de marzo de 2013 y 753 de fecha 20 de marzo de 2013 en la parte que la demandada determinó la extemporaneidad de la devolución solicitada** por la demandante, con base en el pedimento de importación en cita.

Por otro lado, la actora argumenta que son ilegales las resoluciones definitivas contenidas en los oficios con número **467, 660, 663, 671, 706, 707, 715, 744 y 753** a través de las cuales el Subdirector de Servicios al Público “B” de la Delegación Federal Metropolitana de la Secretaría de Economía autorizó la devolución de cantidad menor a la solicitada en su

totalidad, por contravenir lo dispuesto en los artículos 17-A, 21 y 22, 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 3, 4, 5 y 7 del Decreto que establece la Devolución de Impuestos General de Importación a los Exportadores, y 16 constitucional, pues considera que el pago del impuesto general de importación constituye un pago indebido para la procedencia del pago de su actualización, así como el pago de los intereses, toda vez que al momento en que se efectúa la exportación de las mercancías de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto de trato, el fisco retiene al importador el pago de una contribución que ya no le corresponde al haberse exportado la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, resulta oportuno transcribir el **artículo 22 del Código Fiscal de la Federación**, mismo que en la parte de interés en el asunto, a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en cita, se desprende que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate.

Ahora, tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

De tal forma que en los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Asimismo se prevé la obligación del fisco federal de pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el **artículo 17-A del código en comento**, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Dicha actualización puede ser sujeta al cálculo de intereses conforme a lo dispuesto en el **artículo 22-A del Código tributario en cita**, cuando la entrega del monto a devolver se efectúe fuera del plazo de cuarenta días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud de devolución, por lo que las autoridades fiscales estarían obligadas al pago de los mismos.

Aunado a ello, se prevé que si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del **artículo 21 del propio Código en mención**, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

Bajo este contexto, podemos afirmar que la actualización del monto a devolver y los intereses que en su caso procedan, se encuentran estrechamente relacionados al pago de lo indebido efectuado por el contribuyente, mismo monto que de haberse devuelto a este último sin que hubiese procedido, causarían recargos a favor del fisco a partir de la fecha de la devolución correspondiente.

Por otro lado, de acuerdo a su naturaleza, el pago de lo indebido es el entero de contribuciones y sus accesorios efectuados al Estado sin que exista causa legal para ello, ya sea que se origine por actos de la autoridad o por error de la persona que efectúa el entero, es decir, que la cantidad a devolver no derive de la aplicación de las disposiciones legales, lo que significa que el pago de lo indebido surge cuando una persona paga al Estado, una cantidad de dinero que no le correspondía pagar de acuerdo con las disposiciones legales, lo cual en el presente caso no se actualiza, ello en virtud de que el pago que realizó la hoy actora por el impuesto general de importación, es un impuesto que debía haber realizado en cumplimiento a

la Ley Aduanera, así como a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, normatividad que le establece la obligatoriedad de enterar dicho impuesto en el momento de la importación de la mercancía, lo que se traduce en el hecho de que el pago efectuado, no ingresó al Fisco Federal por error o exigencia indebida de la autoridad, sino que se dieron los supuestos de causación de dicho impuesto.

Aunado a lo anterior, debe también tenerse en cuenta que el actor solicitó la devolución del impuesto general de importación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 3º del Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores**, el cual es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo en comento, se desprende que las personas morales que realicen exportaciones definitivas de mercancías podrán obtener, en los términos de dicho Decreto, la devolución del impuesto general de importación pagado, ya sea por insumos originarios de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que sean incorporados a bienes exportados a los Estados Unidos de América o a Canadá; por insumos que sean incorporados a bienes exportados a países distintos a los Estados Unidos de América o a Canadá; o por mercancías que hayan sido exportadas a los Estados Unidos de América o a Canadá en la misma condición en que se hayan importado, mas no así que la devolución de dicho impuesto sea considerado como un pago de lo indebido, y en su defecto se tenga que pagar actualización e intereses por dicho pago, como erróneamente lo considera la accionante.

Lo anterior, ya que en el Decreto que Establece la Devolución de impuestos de importación a los Exportadores se otorga el derecho a la devolución del impuesto general de importación, sin que establezca la figura de pago de lo indebido, al no ser cantidades pagadas al Estado o percibidas por este de manera ilegal para ello, o bien que el pago se haya originado por actos de la autoridad o por error de la hoy actora al efectuar el pago de

la contribución por la importación de mercancía de procedencia extranjera a territorio nacional.

De ahí que resulte **infundado** el argumento de la actora relativo a que el pago del impuesto general de importación constituye un pago indebido, a partir de la exportación de las mercancías de conformidad con el procedimiento establecido en el decreto en comento, al darse los supuestos de causación de dicho impuesto previstos en la normatividad que le establece la obligatoriedad de enterarlo en el momento de la importación de la mercancía, lo que se traduce en el hecho de que el pago efectuado, no ingresó al Fisco Federal por error o exigencia indebida de la autoridad.

Por lo tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente caso, no puede considerarse al pago que efectuó la actora respecto del impuesto general de importación, como un pago de lo indebido, ya que no fue una cantidad que pagara al fisco federal sin que le correspondiera hacerlo, pues dicho entero se realizó por cumplimiento a las leyes correspondientes, siendo estas la Ley Aduanera, así como la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Así, no puede perderse de vista que el hecho generador del impuesto de importación consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional, que son gravadas con un impuesto específico, entre otros aspectos, para fomentar la competitividad de los productos nacionales en relación con los de procedencia extranjera que son materia de comercio en nuestro país; de ahí que se haya previsto la devolución de las cantidades que por concepto de impuesto de importación se hubiesen pagado, cuando las mercancías materia del mismo sean exportadas en la misma condición en que se importaron que es el supuesto en el presente juicio; pues en este caso, no hay afectación a la producción nacional, siendo que el decreto en cuestión no establece la exención del impuesto de importación, sino la devolución de las cantidades pagadas por concepto de este tributo a los exportadores que lo hubiesen pagado, cuando la mercancía sale del país en las mismas condiciones de su importación, de ahí que si la intención del Ejecutivo de crear el citado Decreto fue por el hecho de ser un impuesto específico, para

que al importador de las mercancías le sea devuelto dicho impuesto por la exportación de las mismas, es por lo que no se puede considerar un impuesto común y por consiguiente, al ser un impuesto específico, el cual se encuentra regulado por un decreto en particular, cuya figura del pago de lo indebido no se encuentra establecida en el mismo y por tanto, en el presente asunto, no es jurídicamente posible considerarlo como tal.

Dicha determinación tiene apoyo en la tesis siguiente:

**“IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3o. DEL DECRETO QUE ESTABLECE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN A LOS EXPORTADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA ONCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 188817, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Septiembre de 2001, Página: 1325, Tesis: I.9o.A.26 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

De lo que se concluye que el impuesto general de importación, al no tener el carácter de pago de lo indebido, por no ser un entero percibido indebidamente por el Estado, no procede la actualización, ni el pago de los intereses, establecidos por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, respecto de las resoluciones impugnadas señaladas en el resultando 1º del presente fallo.

Razón por la cual, resulta **infundado** el argumento relativo a que en las resoluciones impugnadas la autoridad tenía la obligación de llevar a cabo la actualización y el pago de los intereses de las devoluciones del impuesto general de importación solicitadas por la parte actora.

Sirve de apoyo por analogía en lo conducente, la jurisprudencia número I./7oA. J/34, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Enero 2007, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGADAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, la actora aduce que en las resoluciones definitivas contenidas en los oficios con número **467, 660, 663, 671, 706, 707, 715, 744 y 753**, la demandada autorizó la devolución de cantidad menor a la solicitada en su totalidad, sin mediar motivo o fundamento alguno para ello, ni tampoco haber aplicado el tipo de cambio vigente en la fecha en que se emitieron tales autorizaciones de devolución.

Por su parte, la demandada argumentó en su contestación que el monto del impuesto general de importación que se devolvió al exportador, se determinó en moneda extranjera, considerando el valor de las mercancías o insumos incorporados al producto exportado, aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha en que se autorizaron las devoluciones y por lo tanto se aplicaron dos tipos de cambio, esto es, el de la importación y el de la fecha en que se autorizaron las devoluciones, consecuentemente, la diferencia que en su caso existiera, se causó por las variaciones en los diferentes tipos de cambio aplicados, por lo que el valor de las mercancías determinado en moneda extranjera sigue siendo el mismo, y únicamente al momento de la devolución, debe hacerse la conversión a moneda nacional.

Sin embargo, del análisis a las resoluciones impugnadas se advierte que la demandada no estableció fundamento jurídico alguno por medio del cual haya motivado la disminución de las cantidades solicitadas, pues fue hasta la contestación a la demanda que la autoridad expresó tal circunstancia, de tal forma que la demandada pretende ampliar o modificar la motivación de los actos controvertidos, por lo que al introducirse en la contestación

nuevas consideraciones o diversas a las expuestas en los mismos, este órgano jurisdiccional debe desestimarlas de plano, atendiendo al principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante este Tribunal.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia II-J-48, de este Tribunal, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“CONTESTACIÓN DE DEMANDA. EN ELLA NO PUEDEN CAMBIARSE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Segunda Época. Año II, No. 10. Enero-Febrero 1980, pág. 37]

Asimismo, son aplicables los criterios jurisprudenciales siguientes:

**“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE EL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 203931, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Noviembre de 1995, Página: 482, Tesis: I.2o.A. J/4, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS SENTENCIAS NO PUEDEN OCUPARSE DE ELEMENTOS ALLEGADOS POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, DISTINTOS DE AQUELLOS QUE DIERON BASE A LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, NI PUEDE SOSTENERSE QUE EL PARTICULAR TIENE A SU ALCANCE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA PARA OPONERSE A ELLO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 185623, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Octubre de 2002, Página: 1467, Tesis: III.3o.A.10 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]



En tal virtud, es **fundado** el argumento de la actora, en cuanto a que la demandada no fundamentó, ni motivó los actos impugnados para determinar la autorización de devolución de impuesto en cantidades menores a las solicitadas, ni especificar el tipo de cambio aplicado al momento de efectuar la autorización para devolver el impuesto solicitado, toda vez que en las resoluciones impugnadas no se exponen las razones lógicas jurídicas y los fundamentos aplicables que la llevaron a disminuir las cantidades solicitadas respecto de la devolución del impuesto general de importación que presentó la actora ante la Delegación Federal Metropolitana de la Secretaría de Economía, según se advierte del análisis a las solicitudes de devolución en cuestión y sus respectivas resoluciones impugnadas, como se confrontan en síntesis de la manera siguiente:

No.	Resolución	Monto Solicitado	Monto Devuelto	Motivo para disminuir la cantidad solicitada
1.-	<b>467</b> (Foja 477 de autos).	\$40,646.65	\$40,423.94	Ninguno
2.-	<b>660</b> (Foja 478 de autos).	\$48,547.32	\$45,039.86	Ninguno
3.-	<b>663</b> (Foja 479 de autos).	\$210,174.46	\$205,908.07	Ninguno
4.-	<b>671</b> (Foja 480 de autos).	\$401,920.09	\$383,533.63	Extemporaneidad con base en el pedimento de importación número 115137881001791
5.-	<b>706</b> (Foja 481 de autos).	\$544,781.66	\$462,541.76	Ninguno
6.-	<b>707</b> (Foja 483 de autos).	\$646,841.36	\$617,060.25	Ninguno
7.-	<b>715</b> (Foja 484 de autos).	\$16,071.27	\$15,566.28	Ninguno
8.-	<b>744</b> (Foja 486 de autos).	\$211,910.23	\$205,251.53	Ninguno
9.-	<b>753</b> (Foja 487 de autos).	\$705,655.90	\$481,609.87	Extemporaneidad con base en el pedimento de importación número 115137881001791

Conforme a lo anterior, se advierte que las resoluciones impugnadas con números de oficio **467, 660, 663, 671, 707, 715 y 744**, la autoridad no fundó ni motivó la determinación de devolver cantidades menores a las solicitadas en sus escritos de devolución y en el caso de los actos combatidos contenidas en los oficios números 706 y 753, la enjuiciada únicamente mencionó que su solicitud de devolución era parcial porque el pedimento de importación número 115137881001791 de 29 de septiembre de 2011 había sido extemporáneo, sin que tampoco fundara ni motivara devolver cantidades en un monto menor al solicitado.

En este sentido, es **fundado** el argumento de la actora relativo a la falta de fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas, toda vez que en ellas, la demandada no expuso motivo, ni fundamento alguno por el cual llegara a la conclusión de autorizar la devolución del impuesto general de importación en cantidades menores a las solicitadas por la hoy demandante.

Por lo tanto, ante la falta de fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas, lo procedente es la nulidad de los actos combatidos, en términos de la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad demandada emita otras en las que resuelva lo que en derecho corresponda y considere lo siguiente:

- 1.- No extemporáneas las solicitudes de devolución de fecha 11 de enero de 2013 presentadas por la demandante, respecto al pedimento de importación número 115137881001791 de 29 de septiembre de 2011.
- 2.- Expresar los motivos y fundamentos en los cuales se apoyó para devolver en menores cantidades a las señaladas en las solicitudes de devolución del impuesto general de importación a la actora.
- 3.- En caso de no existir fundamentos y motivos para devolver el impuesto general de importación en cantidades menores a las

indicadas en las respectivas solicitudes de la hoy accionante, autorizar su devolución con base en lo solicitado en cada una de ellas.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción II y 52, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones II y XIII, y 23 fracción VIII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas precisadas en el resultando 1º del presente fallo, por las razones, motivos y para los efectos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 7 de enero de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-893**

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE HACE VALER EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá promover la aclaración de sentencia por una sola ocasión dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de la sentencia definitiva dictada. En ese sentido, si alguna de las partes promueve la instancia de aclaración de sentencia respecto de una sentencia interlocutoria, en la que se resolvió que existían violaciones substanciales al procedimiento, que impedían una resolución del fondo, la misma se deberá declarar improcedente, en razón de que la instancia de aclaración de sentencia, solo resulta procedente en contra de sentencias definitivas dictadas por el Tribunal.

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16620/11-17-08-1/AC2/1374/13-S1-02-03-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEGUNDO.-** En primer término, los CC. Magistrados Integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, analizaran los

requisitos de procedibilidad de la solicitud de aclaración de sentencia que promueve el C. LUIS FRANCISCO KUDO VÁZQUEZ, en su carácter de autorizado de la parte actora, contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de dicho precepto legal, los requisitos de procedencia de aclaración de sentencia, son:

- a).- Que se promueva por una sola vez.
- b).- Que se interponga dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia respecto de la cual se solicita la aclaración.
- c).- Que la solicitud de aclaración se refiera a una sentencia definitiva dictada por este Tribunal.

Visto lo anterior, esta Juzgadora procede al análisis del requisito previsto en el inciso a), consistente en que la aclaración de sentencia solo puede promoverse por una sola ocasión.

Ahora bien, de un análisis a los autos del juicio 16620/11-17-08-1 y de la consulta practicada al Sistema Integral de Juicios de este Tribunal, se advierte que se trata de la primera aclaración de sentencia promovida en contra de la sentencia de 05 de Noviembre de 2013; motivo por el cual, esta Juzgadora considera que se cumple el requisito previsto en el inciso a).

Por otra parte, respecto del requisito previsto en el inciso b), consistente en que la aclaración de sentencia sea interpuesta dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia respecto de la cual se solicita la aclaración, dicha situación se actualiza en la especie.

Lo anterior es así, pues la aclaración de sentencia se interpuso dentro del plazo establecido para ello, en razón de que el escrito por el cual se promovió la aclaración de sentencia se presentó con fecha 06 de Diciembre de 2013; esto es, dentro de los 10 días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la sentencia definitiva de fecha 05 de Noviembre de 2013.

En efecto, la sentencia interlocutoria de 05 de Noviembre de 2013, en comento se notificó a la actora el día 04 de Diciembre de 2013, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente; es decir, el día 05 posterior, siendo evidente que el término de 10 días para promover la solicitud de aclaración de sentencia transcurrió del día 06 de Diciembre de 2013 al 07 de Enero de 2014; haciéndose notar que no se tomaron en cuenta los días 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de Diciembre de 2013 y 4 y 5 de Enero de 2014, por corresponder a sábado y domingo; así como del 16 Diciembre de 2013, al 1° de Enero de 2014, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal, de conformidad con el acuerdo G/1/2013, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal; por lo que, si la solicitud de aclaración de sentencia se presentó el 06 de Diciembre de 2013, tal como consta con el sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, resulta manifiesta su presentación dentro del término legal establecido para tal efecto, al haberse presentado el primer día del inicio del cómputo.

En ese tenor, a juicio de esta Juzgadora se cumple con el segundo requisito previsto en el inciso b), **toda vez que la aclaración de sentencia se presentó dentro del término legal correspondiente para ello.**

Por último, esta Juzgadora procederá al análisis del requisito previsto en el inciso c), **consistente en que la solicitud de aclaración deberá de presentarse en contra de una sentencia definitiva dictada por este Tribunal,** para lo cual se considera oportuno imponerse del contenido de la sentencia dictada el 05 de Noviembre de 2013, la cual se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se advierte, que esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, dictó la sentencia interlocutoria de 05 de Noviembre de 2012, en el sentido de que existían violaciones substanciales al procedimiento que impide su resolución, motivo por el cual se devolvieron los autos del juicio 16620/11-17-08-1 al Magistrado Presidente de la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en razón de que la Magistrada Instructora fue omisa en pronunciarse debidamente acerca de las pruebas ofrecidas y exhibidas por la actora en los puntos 6 y 7 del capítulo de pruebas del escrito de demanda, ya que la actora fue omisa en exhibir de manera completa los pedimentos de importación 3135-7000273 y 3135-7001287, en virtud de que del primero de ellos únicamente se exhibió una foja identificada como “1 de 5” (foja 1705 de autos) y del segundo no se exhibió la segunda hoja (fojas 2422 a 2427); así como de los 163 certificados de circulación EUR 1, respecto de los cuales solo exhibió 103, incurrió en una violación sustancial de procedimiento, así como respecto de la omisión de requerir la exhibición de los documentos originales de las facturas comerciales y los certificados de origen EUR 1, en razón de que fueron objetados por la autoridad demandada; no obstante que la parte actora señaló, que en caso de que fueran objetados se tendrían que solicitar los originales a la autoridad demandada por estar en poder de la misma tales originales.

**Así las cosas, la sentencia dictada el día 05 de Noviembre de 2013, tiene la naturaleza de una sentencia interlocutoria, toda vez que únicamente las sentencias que ponen fin al juicio tienen el carácter de definitivas en los términos del artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la misma versa sobre cuestiones del procedimiento y no sobre el fondo del asunto, precepto legal que es del tenor siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

**En efecto, pues con sentencia de fecha 05 de Noviembre de 2013, no se puso fin al juicio, sino por el contrario en la misma se señaló que**



**no se podía resolver el fondo del asunto, en razón de que esta Juzgadora advirtió que existían violaciones substanciales al procedimiento que impedían su resolución de fondo.**

**Así pues, la instancia de aclaración de sentencia únicamente resulta procedente respecto de las sentencias definitivas dictadas por este Tribunal; por lo que, si en el caso en concreto se pretende la aclaración de una sentencia interlocutoria dictada por este Tribunal, es inconcuso que es improcedente la aclaración de sentencia intentada.**

**En ese tenor, esta Juzgadora considera que no se cumple con el requisito previsto en el inciso c), en razón de que la aclaración solicitada por la actora no se refiere a una sentencia definitiva sino lo que pretende la accionante es la aclaración de una sentencia interlocutoria.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 239723 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación volumen 217-228, cuarta parte, página 259, la cual es del tenor siguiente:

**“PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CARECE DE COMPETENCIA LA TERCERA SALA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA QUE CONFIRMA UNA INTERLOCUTORIA SOBRE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada 245789, visible en el Semanario Judicial de la Federación volumen 91-96, séptima parte, página 73, la cual es del tenor siguiente:

**“SENTENCIA INTERLOCUTORIA, AMPARO IMPROCEDENTE, SI SE RECLAMA UNA.”** [N.E. Se omite transcripción]

**En ese orden de ideas, esta Juzgadora considera que resulta IMPROCEDENTE la aclaración de sentencia solicitada por la actora**

**en razón de que no se cumplen a cabalidad los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 23 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a contrario sensu se resuelve:

**I.-** Ha resultado **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración de sentencia promovida por la actora.

**II.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 25 de Febrero de 2014, con una votación por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 03 de Marzo de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-894**

#### **VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS CONSISTENTES EN LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.-**

De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracción IX, penúltimo párrafo; 20, fracción VI y 21, fracción V, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la autoridad demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la autoridad demandada no exhibe las pruebas ofrecidas consistentes en la traducción al idioma español efectuado por perito autorizado y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al no ser pruebas idóneas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que este Órgano Jurisdiccional pueda emitir la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

#### **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-825**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7645/12-17-04-6/415/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 202

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-894**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 83/12-03-01-6/194/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **VII-P-1aS-895**

**VERIFICACIÓN DE ORIGEN. LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS PRODUCE LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN QUE LO CONCLUYE.-** La notificación de los cuestionarios para llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen de las mercancías importadas a México, se debe realizar conforme a lo establecido en el artículo 506 (I) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Regla 46 (I) de la Resolución de las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera; de modo, que el no cumplir con los supuestos asentados en los preceptos legales en comento, es causa de ilegalidad, tanto del procedimiento de verificación de origen, como de la resolución definitiva en materia de verificación de origen, y como consecuencia de ello, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-797**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4868/10-17-04-3/1190/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 266

#### **VII-P-1aS-834**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3298/09-03-01-3/AC1/981/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

### **VII-P-1aS-835**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/13-07-03-9/2004/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 328

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-895**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8218/12-07-01-9/96/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-1aS-896**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1943/12-03-01-3/1899/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2014, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2014)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-897**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. RESULTA INAPLICABLE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS PARA DEFINIR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece la plena autonomía de este Órgano Jurisdiccional para dictar sus fallos, regula su estructura, organización, funcionamiento, y establece las reglas para determinar la competencia territorial de sus Salas Regionales; por su parte, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, prevé la organización y funcionamiento de dichas instituciones y las de los agentes relacionados con esa actividad específicamente; por lo tanto, es a la Ley Orgánica de este Tribunal a la que se debe acudir para definir una cuestión de competencia territorial de las Salas Regionales en aplicación al principio de especialidad, cuando se controvierta en el juicio contencioso administrativo un requerimiento de pago con cargo a una póliza de fianza.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-1aS-366**

Incidente de Incompetencia Núm. 2222/12-17-07-8/805/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 209

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-897**

Incidente de Incompetencia Núm. 22387/13-17-01-8/1737/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)



## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-898**

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN QUE SE HAYA SEGUIDO EL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS CUYA COMPETENCIA LE CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO SE SUBSANA CON EL CAMBIO DE VÍA ORDENADO POR LA SALA DE ORIGEN.-** En atención a lo señalado en el criterio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que lleva por rubro: “VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO CUANDO UN JUICIO SE TRAMITÓ POR LA VÍA SUMARIA SIENDO QUE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”, constituye una violación sustancial al procedimiento, el trámite de un juicio en la vía sumaria tratándose de asuntos que sean de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior; por lo que para subsanar tal violación, es necesario que el Magistrado Instructor reponga el procedimiento declarado improcedente la vía sumaria y reponga el procedimiento desde la admisión de demanda en la vía ordinaria; en esa tesitura, si la Sala de origen posterior a la admisión del juicio en la vía sumaria, ordena el cambio de vía a la ordinaria, ello no subsana la violación sustancial al procedimiento, en tanto que el juicio debe seguirse en su totalidad en la vía ordinaria, para considerar que el mismo siguió las formalidades contenidas en los preceptos legales que lo rigen.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-464**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2836/12-07-03-6/1434/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 267

### **VII-P-1aS-538**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1206/12-05-02-6/82/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 7 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 307

### **VII-P-1aS-839**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2825/13-06-01-8/1684/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 334

### **VII-P-1aS-840**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2512/13-06-02-8/76/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 20 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 334

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-898**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 824/13-01-01-6/216/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2014)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-1aS-899**

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO LA CONSTITUYE EL INICIO DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA Y LA CONCLUSIÓN EN LA VÍA ORDINARIA.-** La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla dos vías distintas para substanciar el juicio contencioso administrativo federal, a saber, la vía sumaria y la vía ordinaria, las cuales contienen distintas formalidades para substanciar el procedimiento, motivo por el cual, el Magistrado Instructor del juicio, a fin de respetar las formalidades del procedimiento contencioso administrativo debe iniciar y concluir el juicio en la vía que corresponde, pues la existencia de la vía ordinaria y la vía sumaria en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no lo posibilita a iniciar en una vía y concluir en otra o viceversa, pues ello contraviene las formalidades que los rigen, generándose con ello una violación substancial al procedimiento.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-502**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2836/12-07-03-6/1434/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 93

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA**

### **VII-P-1aS-899**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 824/13-01-01-6/216/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2014)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **VII-P-1aS-900**

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. NOTIFICACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS DIRIGIDOS AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR DE LAS MERCANCÍAS.-** Del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las Reglas 39 fracción II y 46 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que la autoridad aduanera puede verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario a través de varios procedimientos, dentro de los cuales se encuentra el de cuestionarios escritos dirigidos al exportador, los cuales pueden ser enviados por dicha autoridad a través de correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio, siempre que se haga constar la recepción de los mismos por parte del exportador a quien son dirigidos; esto es, que en los acuses de recibo respectivos se asiente que los cuestionarios de verificación de origen fueron entregados al exportador o productor de los bienes sujetos a verificación. En esa virtud, basta que los cuestionarios de verificación de origen sean dirigidos y recibidos por la empresa productora y/o exportadora, para que se hiciera del conocimiento del interesado el acto de imperio a él dirigido; y a su vez, la contestación de dicha exportadora presume de manera cierta y concluyente que la diligencia aludida cumplió con su finalidad, sin que exista obligación de la autoridad de cerciorarse de que la persona que atendió dicho procedimiento contara con facultades para actuar en representación legal de la empresa exportadora y/ productora.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-549**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por

unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 226

### **VII-P-1aS-767**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3412/12-01-02-3/1344/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 283

### **VII-P-1aS-813**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 808/11-03-01-9/45/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2013, por unanimidad 5 de votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 356

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-900**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2742/13-17-10-2/174/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2014, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2014)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-1aS-901**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1943/12-03-01-3/1899/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2014, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2014)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-902**

**COMPETENCIA MATERIAL. LA TIENE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, EN LOS JUICIOS EN QUE SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.**- Con la reforma de la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de junio de 2013; a partir del 1 de julio del mismo año, se amplió la competencia material de la ahora denominada Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones administrativas dictadas en materia de sanidad animal y vegetal, por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, ya que dicho Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, fue incluido como otro Órgano Regulador de la Actividad del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso ñ) de la referida fracción.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-784**

Incidente de Incompetencia Núm. 2908/12-08-01-9/449/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.  
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 102



**VII-P-1aS-845**

Incidente de Incompetencia Núm. 4731/13-17-02-9/1518/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 344

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-902**

Incidente de Incompetencia Núm. 17797/13-17-01-4/2036/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2014)

**LEY ADUANERA****VII-P-1aS-903**

**ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS POR SUBVALUACIÓN.- NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ SI SU LEVANTAMIENTO SE EFECTÚA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE EMITE UNA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO.-** El artículo 151 fracción VII, de la Ley Aduanera establece que procede el embargo precautorio de las mercancías en el caso en que la autoridad aduanera advierta que el valor declarado en el pedimento correspondiente es inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado, siendo que la orden relativa debe librarse por el Administrador General o el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria. De manera tal que, el hecho de que el embargo precautorio y el levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se realicen con posterioridad a la fecha en que se emitió la orden respectiva, no viola el principio de inmediatez ya que la aduana tiene que esperar a que arribe materialmente a sus instalaciones la orden de embargo para notificarla personalmente, y así reanudar el reconocimiento aduanero.

**PRECEDENTE:****VII-P-1aS-764**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1656/12-16-01-7/908/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 247

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-903**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 528/13-06-03-4/31/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2014)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-904

#### **GASTOS ESTRICAMENTE INDISPENSABLES. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE APOYARSE EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES A FIN DE DETERMINAR QUÉ SE ENTIENDE POR.-**

El artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como requisito de las deducciones, que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente; por lo que, no todas las erogaciones que realice un contribuyente pueden generalizarse y entenderse como estrictamente indispensables, pues el carácter de cada erogación atiende a la naturaleza de la actividad ejercida por cada causante del impuesto. De manera, que si un contribuyente realizó erogaciones al amparo de una norma especializada que atiende específicamente al giro u objeto de su actividad, resulta válido que la autoridad fiscal, a fin de determinar qué gastos deben de entenderse como indispensables, atienda al contenido del Ordenamiento especializado correspondiente a tal actividad del contribuyente, con la finalidad de crear convicción de si las deducciones aplicadas por él mismo resultan procedentes o no.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-1aS-661**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 468

##### **VII-P-1aS-778**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14937/11-17-10-2/1416/13-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 45

#### **VII-P-1aS-841**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5908/10-06-01-9/958/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 336

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-1aS-904**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2151/12-01-02-4/127/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014)

**LEY ADUANERA****VII-P-1aS-905**

**AGENTE ADUANAL. RESPONSABLE DIRECTO DE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS ASENTADOS EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍA DE FÁCIL IDENTIFICACIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 primer párrafo y 195 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos, información, determinación aduanera y clasificación arancelaria de las mercancías; así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias respecto de una importación y/o exportación y, en caso de no cumplir con sus funciones, se le impondrá multa por las infracciones que se pudieran cometer durante el despacho aduanero, siempre y cuando no se actualice ninguna de las excluyentes de responsabilidad contenidas en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera. De ahí, que tratándose de mercancía de fácil identificación, por no necesitar de conocimientos técnicos, ni que la misma sea sometida a un análisis químico o de laboratorio para su identificación, el importador o exportador no serán responsables directos de los datos asentados en el pedimento de importación y/o exportación, pues el agente aduanal tiene la obligación de verificar que los datos que se van asentar en el pedimento coincidan con la mercancía que se trata de importar o exportar al territorio nacional, siendo este último el responsable directo de los datos que se asienten erróneamente en el pedimento.

**PRECEDENTES:****VII-P-1aS-524**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3210/11-03-01-5/411/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2013, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 240

### **VII-P-1aS-629**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-07-01-3/230/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 252

### **VII-P-1aS-640**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6198/12-07-03-2/393/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 141

### **VII-P-1aS-811**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3878/12-07-03-1/1561/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 352

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-905**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3956/12-06-02-7/1592/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014)



**LEY ADUANERA****VII-P-1aS-906****DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 89 DE LA LEY ADUANERA Y 122 DE SU REGLAMENTO SÓLO ESTÁ PREVISTA LA COMPENSACIÓN DEL.-**

El artículo 89 de la Ley Aduanera prevé que los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento, siempre y cuando no se modifiquen las unidades de medidas previstas en las leyes de los impuestos generales de importación, el número de piezas, volumen, los demás datos que permitan la cuantificación de las mercancías, la descripción, naturaleza, estados, cualidades de las mismas, datos que determinen su origen, el Registro Federal de Contribuyentes del exportador o importador, el régimen aduanero al que estén destinados los bienes y el número de candados oficiales cuando se utilicen en los medios de transporte que contengan las mercancías; asimismo, se pueden rectificar los pedimentos el número de veces que se necesite, siempre que se realice antes de activar el mecanismo de selección automatizado, ya que una vez activado, sólo se podrá rectificar hasta en dos ocasiones, cuando tal rectificación origine un saldo a favor o bien no exista saldo ninguno; por otro lado, el numeral 122 del Reglamento de la Ley Aduanera indica que en el caso previsto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, los importadores y exportadores que tengan cantidades a su favor derivadas del pago del derecho de trámite aduanero podrán compensarlas contra las que estén obligados a pagar del mismo derecho; en ese sentido, de conformidad con las disposiciones antes precisadas la devolución del derecho de trámite aduanero originado por la rectificación de los pedimentos de importación una vez que se acreditó el origen de las mercancías no está prevista, pues sólo es procedente la compensación contra el mismo derecho.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-93**

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 7919/09-17-11-7/2088/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 240

### **VII-P-1aS-94**

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 29804/08-17-08-8/1025/11-S1-04-03[03].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 240

### **VII-P-1aS-635**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9067/12-17-11-3/1769/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 262

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-906**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19940/12-17-06-10/366/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2014)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **VII-P-1aS-907**

**FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad aduanera goza de facultades expeditas para verificar el origen de los bienes importados presentados a despacho aduanero mediante la substanciación de diversos procedimientos, entre ellos: a) cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores o a los productores en territorio de otra parte; b) visitas de verificación en las instalaciones de los productores o exportadores en territorio de otra parte; y c) otros procedimientos que acuerden las partes; no obstante, la autoridad aduanera durante la substanciación de los procedimientos aludidos, se encuentra constreñida a observar las formalidades que al efecto se establecen en dicho numeral, pues las mismas forman parte de un procedimiento reglado, cuya observancia y/o aplicación no puede quedar a discreción del ente fiscalizador, dado que el aludido precepto legal no le otorga dicha posibilidad; al contrario, su redacción tácitamente condiciona la legalidad del procedimiento relativo a la observancia de los requisitos que en él se prevén.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-579**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/284-24-01-01-OL/13/5-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 86

**VII-P-1aS-807**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-17-02-1/1012/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 344

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-1aS-907**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31451/12-17-11-4/144/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2014)

## SEGUNDA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-P-2aS-477

#### **RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS EMITIDAS EN LA MISMA INSTANCIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE POR UNA SOLA VEZ.-**

El artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, establece que en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía. En ese sentido, si en la contienda administrativa quedó demostrado que el actor del juicio interpuso recurso de revocación en contra de un acto administrativo que cumplimentaba, por segunda vez, una resolución dictada en ese medio de defensa, resulta improcedente y, por tanto, debe desecharse por contravenir el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación. En este tenor, el desechamiento del recurso se ajusta a derecho, puesto que de admitir a trámite dicho medio de defensa por segunda ocasión, los recursos se tornarían ociosos y perpetuos en tanto la autoridad nunca lo resolvería a favor de la recurrente o esta lo utilizaría como un mero mecanismo dilatorio para vetar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que redundaría en perjuicio de las partes al no existir un principio de definitividad que dé por cumplida la contienda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 898/12-16-01-8/AC1/1039/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.- LOS ACCIONANTES EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.-** En ambos juicios hacen valer lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

**LA ACCIONANTE AL AMPLIAR LA DEMANDA DEL JUICIO ATRAYENTE 898/12-16-01-8, SEÑALÓ LO SIGUIENTE:**

[N.E. Se omiten imágenes]

**POR SU PARTE, LA ENJUICIANTE DEL JUICIO ATRAÍDO 899/12-16-01-1 AL AMPLIAR LA DEMANDA, MANIFESTÓ:**

[N.E. Se omiten imágenes]

**AHORA BIEN, LA ENJUICIADA AL REFUTAR EL ÚNICO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, PLANTEADO EN LA DEMANDA INICIAL EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO, SEÑALÓ:**

[N.E. Se omiten imágenes]

**ASIMISMO, LA ENJUICIADA AL REFUTAR LOS ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE AL AMPLIAR LA DEMANDA, DEL JUICIO ATRAYENTE 898/12-16-01-8, SEÑALÓ LO SIGUIENTE:**

[N.E. Se omiten imágenes]

**POR SU PARTE, LA ENJUICIADA AL REFUTAR LOS ARGUMENTOS DE LA ENJUICIANTE AL AMPLIAR LA DEMANDA**

## **DEL JUICIO ATRAÍDO 899/12-16-01-12, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:**

[N.E. Se omiten imágenes]

### **A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LAS ENJUICIANTES RELATIVAS A LOS JUICIOS 898/12-16-01-8 Y SU ACUMULADO 899/12-16-01-1.**

#### **➤ ESCRITO DE DEMANDA**

- ❖ Manifiesta que procede que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-75-2012-03440 del 27 de abril de 2012, dado que el recurso que intentó fue en tiempo y forma, sin embargo, fue desechado sin que se actualizara ninguna de las causales estatuidas en los artículos 122, 124 y 124-A del Código Fiscal de la Federación.
- ❖ Refiere que de una interpretación armónica y sistemática del texto que integra el artículo 125, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, jamás se advierte lo que pretende hacer valer la Administración Local Jurídica de Mérida, es decir, jamás se advierte el número de recursos de revocación que podrán interponerse en contra de una resolución administrativa dictada en cumplimiento de los recursos de revocación que haga valer el gobernado, sino todo lo contrario, establece que se podrán recurrir las resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos sin sujeción a momento alguno, es decir, sin que establezca de manera expresa que solo se podrá impugnar ese tipo de resoluciones en los términos aducidos por la demandada, incluso, jamás establece la consecuencia que infirió la autoridad demandada para desechar de plano el recurso de revocación de referencia.



- ❖ Que fue la propia Aduana de Progreso quien al circunstanciar el punto resolutive Séptimo de la resolución recurrida contenida en el oficio número 800-68-00-00-02-2011-5283 de fecha 19 de diciembre de 2011, le brindó la oportunidad de controvertir dicha resolución, mediante la interposición del recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica competente, lo cual considera que constituye una trampa procesal dada la interpretación de la que se duele.
- ❖ Manifiesta que es ilegal el actuar de la autoridad resolutora, dado que a su parecer, violenta sobradamente lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, puesto que no obstante que la Aduana de Progreso en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley Aduanera, en relación con los diversos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación, y el artículo 23 de la referida Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes, le indicó la posibilidad de ocurrir vía Recurso de Revocación a impugnar lo determinado mediante oficio 800-68-00-00-02-2011-5283 del 19 de diciembre de 2011, por lo que la Administración Local Jurídica de Mérida, sin fundamento legal alguno, determinó coartar su derecho de ocurrir, vía recurso de revocación a controvertir lo dicho por la Aduana de Progreso.
- ❖ Aduce la actora que en el caso sujeto a estudio es aplicable el Principio *Pro Homine*, en virtud de que el desechamiento es una trampa procesal, que la misma autoridad tendió, y con ello estaría conculcando el principio general de derecho en el sentido de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, solicitando de igual forma de conformidad

con el Tratado Internacional del Pacto de San José y artículo 1 Constitucional, se revise si en la tramitación existe violación a los derechos fundamentales.

➤ **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

- ❖ Solicita que toda vez que la autoridad no aportó elementos novedosos a los tópicos de la demanda, se tengan por reproducidos todos y cada uno de los argumentos de anulación, en calidad de **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**.
- ❖ Señala que los precedentes citados por la autoridad demanda **SON ANTERIORES** a la entrada en vigor de la reforma judicial de 2011, por lo tanto esos criterios, son susceptibles de un nuevo análisis del tema, bajo la óptica de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** y bajo la tesitura de la existencia obligatoria de la jurisprudencia de la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**.
- ❖ Manifiesta que el proceder de la autoridad demandada es violatorio de derechos fundamentales ya que **TIENE LA LEGAL OBLIGACIÓN DE RESOLVER** los aspectos de derechos humanos que se pongan a su consideración, perdiendo de vista que **A TODAS LAS AUTORIDADES TOCA RESOLVER Y ANALIZAR** en cuanto a los asuntos que se pongan a su consideración el tema de los derechos humanos.
- ❖ Que la autoridad **tiene la obligación** constitucional de seguir el control difuso de la observancia de los derechos fundamentales.

## **B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, REFERENTES A LOS JUICIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS 898/12-16-01-8 y 899/12-16-01-1**

### **➤ CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

- ❖ Que los argumentos de la actora resultan infundados, ya que como se puede advertir, la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-75-2012-03440 de fecha 27 de abril de 2012, fue emitida en estricto apego a derecho, pues tal, y como sostuvo la autoridad resolutora en la resolución impugnada, la demandante se ubicó en el supuesto a que se refiere el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación.
- ❖ Manifiesta que del análisis que se realice a la resolución recurrida contenida en el oficio número 800-68-00-00-02-2011-5283 del 19 de diciembre de 2011, se podrá advertir que la actora había interpuesto con anterioridad un recurso de revocación en contra de una resolución dictada en cumplimiento a un recurso de revocación, siendo que en virtud de dicho medio de defensa, la Aduana de Progreso emitió la resolución recurrida sujeta a estudio.
- ❖ Señala que la actora pretenda que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-75-2012-03440 del 27 de abril de 2012, argumentando para tal efecto que el recurso de revocación que intentó fue en tiempo y forma, sin embargo, fue desechado sin que se actualizara ninguna de las causales estatuidas en los artículos 122, 124 y 124-A del Código Fiscal de la Federación, pasando por alto que dichos preceptos legales se refieren a las causales de sobreseimiento, siendo que en la especie, la entonces recurrente no se ubicó en alguno

de los supuestos previstos en los preceptos antes citados, y si por el contrario se ubicó en el supuesto estatuido en la fracción I del artículo 133 del referido ordenamiento fiscal, mismo que prevé que la resolución que ponga fin al recurso podrá, entre otros supuestos, desecharlo por improcedente.

- ❖ Que el actor, debió impugnar la resolución emitida en cumplimiento a través del juicio de nulidad, al tratarse de una resolución que fue emitida en cumplimiento al recurso de revocación de fecha 30 de junio de 2011, emitida por esta Administración Local Jurídica de Mérida, en los recursos de revocación RR186/2011 y RR187/2011, por lo que no podía acudir ante la instancia administrativa que pretende, sino que necesariamente tenía que acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
  
- ❖ Señala que contrario a lo que pretende la actora no existe ilegalidad alguna, por la circunstancia que la Aduana de Progreso haya señalado en la resolución recurrida que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley Aduanera, en relación con los diversos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación, y el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes, la posibilidad de ocurrir vía Recurso de Revocación lo determinaba mediante oficio 800-68-00-00-02-2011-5283 del 19 de diciembre de 2011, pues finalmente es decisión por parte de la contribuyente establecer sus estrategias de defensa, y para ello debió la contribuyente tomar en consideración lo establecido en el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, siendo que en la especie la autoridad aduanera únicamente dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la referida Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes, a fin de salvaguardar sus garantías de seguridad jurídica.

## ➤ CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- ❖ Que los argumentos de la actora planteados en la ampliación de demanda resultan inoperantes, ya que los mismos no se encuentran encaminados a atacar los hechos circunstanciados en los documentos que le fueron dados a conocer al contestar la demanda de nulidad.
- ❖ De la interpretación lógico-jurídica al artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se desprende que para el caso de la ampliación de la demanda, la actora pueda reiterar los argumentos que hizo valer en la presente demanda de nulidad presentada el 18 de junio de 2012.
- ❖ Que si bien, puede hacer valer conceptos de impugnación, estos deben de estar encaminados a controvertir en el caso particular, los motivos y fundamentos, o bien, la legalidad de los documentos que se le dieron a conocer, y no así reiterar los argumentos que se hizo valer en la presente demanda, por lo que al no haberlo hecho así son completamente improcedentes e inoperantes los argumentos así planteados.

## C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.

A fin de resolver los planteamientos de las partes contendientes, se hace necesario precisar que la *Litis* en el caso concreto, se circunscribe **en determinar si fue legal o no que se desecharan por improcedentes los recursos de revocación** números R.R. 105/2012 y R.R. 106/2012 (*acumulados*) promovidos por las hoy actoras en contra de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número 800-68-00-00-02-2011-5283 de 19 de diciembre de 2011, emitida por la Aduana de Progreso en cumplimiento de la resolución dictada en un anterior recurso de revocación, mediante la cual se determinó a cargo de la persona moral denominada **PLÁSTICA**

**PENINSULAR, S.A.** en su carácter de responsable directo un crédito fiscal en cantidad total de \$111,415.00 por concepto de impuesto general de importación omitido y actualizado, derecho de trámite aduanero omitido y actualizado, impuesto al valor agregado omitido y actualizado, recargos y multas; así como un crédito fiscal al Agente Aduanal **ALBERTO DEL VALLE BETANZO**, en su carácter de responsable solidario de conformidad con el artículo 53, fracción II de la Ley Aduanera, en cantidad total de \$59,225.00 por concepto de impuesto general de importación omitido y actualizado, derecho de trámite aduanero omitido y actualizado, impuesto al valor agregado omitido y actualizado, recargos y multas.

En tal virtud, esta Segunda Sección en primer lugar analizará la determinación que efectuó la autoridad por cuanto a la procedencia de la instancia administrativa y, **en el supuesto de que fuera procedente**, estudiará la legalidad de la resolución liquidatoria si es que contara con los elementos suficientes para realizarlo, tal como lo establece el **precedente VII-P-2aS-270**, de la Segunda Sección, publicado en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año III, No.18. Enero 2013, p. 312.

**“RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En tales condiciones, es preciso señalar la premisa constitucional dispuesta en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, precepto que establece el **derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por medio de los tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las propias leyes**.

En efecto, el principio constitucional anterior engloba dos conceptos de capital importancia para el acceso a la justicia, el primero de ellos se refiere a una carga para el particular, misma que consiste en la **“acción” traducida**

**como la oportunidad procesal que tiene el particular para hacer valer sus pretensiones ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, para lo cual deberá observar las reglas que al efecto estén previstas en las disposiciones legales aplicables;** por otra parte, dicho precepto prevé que **los Tribunales encargados de administrar justicia deberán hacerlo “conforme a los plazos y términos que fijen las leyes”**, lo cual se traduce en una **obligación para el órgano jurisdiccional**.

Ahora bien, es importante puntualizar que los particulares para hacer valer la prerrogativa constitucional de cuenta, tienen a su alcance diversos medios de defensa, entre los cuales se encuentra la **instancia administrativa**, esta tiene como característica especial que en el momento en el cual las autoridades realicen actos de administración de justicia lo estarán haciendo en ejercicio de sus **funciones materialmente jurisdiccionales** a pesar de ser autoridades formalmente administrativas, para poder de esta manera resolver sobre la legalidad de sus propios actos, pudiéndolos confirmar, modificar o revocar.

Es así que cuando los particulares opten por este medio de defensa **tendrán que cumplir con los lineamientos de procedencia de la vía que para tales efectos dispongan las leyes aplicables al caso**, de la misma manera, las autoridades en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales deberán ceñir sus actuaciones a las reglas que para tal efecto prevean las normas jurídicas que regulen la instancia, atendiendo la obligación de observarlas en todo momento hasta que dicte la resolución correspondiente.

Bajo esta tesitura y, toda vez que en el presente caso la actora se duele de que la Administración Local Jurídica de Mérida del Servicio de Administración Tributaria, **desechó por improcedentes los recursos de revocación números R.R. 105/2012 y R.R. 106/2012 (acumulados)** promovidos en contra de la resolución contenida en el oficio número 800-68-00-00-02-2011-5283 de 19 de diciembre de 2011, emitida por la Aduana de Progreso en cumplimiento de la resolución dictada en un anterior recurso de revocación, mediante la cual se determinó a cargo de la persona moral denominada **PLÁSTICA PENINSULAR, S.A.** en su carácter de responsa-

ble directo un crédito fiscal en cantidad total de \$111,415.00; así como un crédito fiscal al Agente Aduanal **ALBERTO DEL VALLE BETANZO**, en su carácter de responsable solidario de conformidad con el artículo 53, fracción II de la Ley Aduanera, en cantidad total de \$59,225.00, es que este Cuerpo Colegiado considera relevante traer a cuenta del oficio de la resolución impugnada que ya ha sido debidamente reproducido, las razones por las cuales la autoridad administrativa arribó a tal determinación, siendo estas las siguientes:

- El **20 de mayo de 2010**, se emitió la resolución contenida en el oficio **800-68-00-00-02-2010-2495**, a través de la cual la Aduana de Progreso determinó un crédito fiscal a cargo del importador **PLÁSTICA PENINSULAR S.A.**, por la cantidad de \$96,362.00, determinando de igual forma a cargo del Agente Aduanal **ALBERTO DEL VALLE BETANZO** en su carácter de responsable solidario un crédito fiscal en cantidad de \$46,671.00.
- Por escrito de **20 de julio de 2010** fue recurrida la resolución contenida en el oficio **800-68-00-00-02-2010-2495**, tanto por la contribuyente **PLÁSTICA PENINSULAR S.A.**, como por el Agente Aduanal **ALBERTO DEL VALLE BETANZO**, mismo que quedó radicado bajo el número **RR256/2010**, el cual fue resuelto mediante la resolución **600-75-2010-05476 de 23 de agosto de 2010**, en la que se declaró insubsistente la resolución impugnada (esto es la contenida en el oficio **800-68-00-00-02-2010-2495**), a fin de que la autoridad emitiera una nueva debidamente fundada y motivada.
- En cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revocación **RR256/2010**, la autoridad aduanera emitió la resolución contenida en el oficio **800-68-00-00-02-2011-0845 de 22 de febrero de 2011**, mediante la cual determinó a cargo de la importadora **PLÁSTICA PENINSULAR S.A.**, un crédito fiscal en cantidad de \$99,975.00 y por lo que respecta al Agente Aduanal **ALBER-**



**TO DEL VALLE BETANZO** en su carácter de responsable solidario, un crédito fiscal por la cantidad de \$50,725.00.

- Inconforme con lo anterior, mediante escritos de **6 de mayo de 2011** fue recurrida la resolución contenida en el oficio **800-68-00-00-02-2011-0845 de 22 de febrero de 2011**, tanto por la contribuyente **PLÁSTICA PENINSULAR S.A.**, como por el Agente Aduanal **ALBERTO DEL VALLE BETANZO**, mismos que quedaron radicados bajos los números **RR186/2011** y **RR187/2011**.
- Ambos recursos (**RR186/2011** y **RR187/2011**), fueron resueltos el **30 de junio de 2011** a través de la resolución contenida en el oficio **600-75-2011-04579**, en la cual se resolvió que se emitiera una nueva en la que se realizara una valoración adminiculada de las pruebas documentales aportadas en el Recurso de Revocación **256/2010**, conjuntamente con las exhibidas en los diversos recursos de revocación **186/2011** y **187/2011**.
- En cumplimiento a la resolución recaída a los recursos de revocación **186/2011** y **187/2011**, la autoridad aduanera emitió la resolución contenida en el oficio **800-68-00-00-02-2011-5283 de 19 de diciembre de 2011**, mediante la cual determinó a cargo del contribuyente **PLÁSTICA PENINSULAR S.A.**, un crédito fiscal en cantidad de \$111,415.00 y por lo que respecta al Agente Aduanal **ALBERTO DEL VALLE BETANZO** en su carácter de responsable solidario, un crédito fiscal por la cantidad de \$59,255.00.
- Mediante escritos de **14 de marzo de 2012**, los hoy actores, de nueva cuenta intentaron promover recursos de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio **800-68-00-00-02-2011-5283 de 19 de diciembre de 2011**, los cuales quedaron radicados bajo los números **R.R.105/2012** y **R.R.106/12 (acumulados)**.

- Mediante oficio número **600-75-2012-03440 de 27 de abril de 2012**, emitida por el Administrador Local Jurídico de Mérida, se desecharon por improcedentes los recursos de revocación números R.R.105/2012 y R.R.106/2012 (*acumulados*), la cual constituye la resolución impugnada en el presente juicio.

De lo anterior se puede inferir que la autoridad administrativa determinó **desechar los recursos de revocación**, toda vez que las recurrentes, hoy actoras, **pretendían interponer recurso de revocación por segunda ocasión, en contra de una resolución dictada en cumplimiento a un recurso de revocación**, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 125 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho medio de defensa, tratándose de resoluciones que cumplan una diversa a un recurso de revocación, **solo puede agotarse por una vez**. En ese sentido, analicemos el contenido del artículo en mención:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral antes transcrito, se desprende con claridad en su párrafo primero, que si la resolución que se dictó fue en cumplimiento a un recurso administrativo, el contribuyente **podrá acudir en esa misma vía** (*recurso administrativo*), a impugnar ese acto **una sola vez**.

En el caso de la especie, se promovieron **3** recursos de revocación, esto a través de los escritos presentados el **20 de julio de 2010**, **06 de mayo de 2011** y el **14 de marzo de 2012**. Los dos últimos se promovieron en contra de resoluciones dictadas por la Aduana de Progreso, en cumplimiento a aquellas que recayeron a los recursos respectivos, siendo que el artículo 125 en estudio establece una limitante en cuanto al número de ocasiones que puede agotarse la vía en comentario, **esto cuando se trate de resoluciones dictadas en cumplimiento a un recurso de revocación, pues es claro al disponer que solo puede accionar la etapa recursiva en una ocasión**.

Quedó demostrado en la presente contienda administrativa, la interposición de **un segundo recurso de revocación en contra de una resolución**

**que cumplimentaba**, también por una segunda vez, una diversa resolución dictada en la misma etapa, contraviniéndose con ello el contenido del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, ante la restricción señalada, la vía susceptible de agostarse lo era el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, independientemente que en la última de las resoluciones dictadas en cumplimiento al recurso de revocación, se hubiese mencionado que en su contra procedía el mismo medio de impugnación o, la contienda administrativa, en tanto que la limitante se encuentra prevista en la norma legal analizada, es decir el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, no es facultad de la autoridad definir la vía a través de la cual puede ser controvertida.

Apoya de manera análoga el criterio anterior la tesis **VI-TASR-XXV-34** que es del tenor siguiente:

**“RECURSO DE REVOCACIÓN, PROCEDE LA MISMA VÍA, Y POR UNA SOLA VEZ, EN EL CASO DE RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS EMITIDAS EN LA MISMA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en No. Registro: 35151, Precedente, Época: Sexta, Instancia: Sala Regional del Noroeste, Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009, Tesis: VI-TASR-XXV-34, Página: 212]

Finalmente, en atención a la solicitud que realiza la accionante, en el sentido de que se revise si en la tramitación de ambos juicios, existió violación a derechos fundamentales, este Tribunal Federal procede a efectuar el análisis respectivo.

En primer término, resulta conveniente tener en cuenta que el diez de junio de dos mil once, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, entre ellas el artículo 1° contenido en el Capítulo I, actualmente titulado: “De los derechos humanos y sus garantías”, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La mencionada reforma entró en vigor el **once de junio de dos mil once**, día siguiente al de su publicación en el medio oficial de difusión ya precisado, en términos del artículo transitorio primero del decreto respectivo, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Al efecto, resulta conveniente señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010, **ha resuelto el problema planteado por las accionantes en los juicios que nos ocupan** en los puntos considerativos identificados como 20 y 21, determinando lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

**De los preceptos transcritos con antelación, y de la interpretación que de estos ha efectuado el Máximo Tribunal de la Nación, se desprende que el orden jurídico mexicano sí prevé medios de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades fiscales**, como en el caso concreto lo fue la contenida en el oficio número 800-68-00-00-02-2011-5283 de 19 de diciembre de 2011, emitida por la Aduana de Progreso, mediante la cual se determinó a cargo de la persona moral denominada **PLÁSTICA PENINSULAR, S.A.** en su carácter de responsable directo un crédito fiscal en cantidad total de \$111,415.00 por concepto de impuesto general de importación omitido y actualizado, derecho de trámite aduanero omitido y actualizado, impuesto al valor agregado omitido y actualizado, recargos y multas; así como un crédito fiscal al Agente Aduanal **ALBERTO DEL VALLE BETANZO**, en su carácter de responsable solidario de conformidad con el artículo 53, fracción II de la Ley Aduanera, en cantidad total

de \$59,225.00 por concepto de impuesto general de importación omitido y actualizado, derecho de trámite aduanero omitido y actualizado, impuesto al valor agregado omitido y actualizado, recargos y multas; **tales medios jurídicos de defensa son el recurso de revocación, en sede administrativa, y el juicio contencioso administrativo federal; ambos reúnen los requisitos de accesibilidad y efectividad, pues las hipótesis en que son procedentes están expresamente reguladas en los ordenamientos legales precisados** (artículos 117 del Código Fiscal de la Federación, y 2º. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); tienen el alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido (artículos 133, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, y 52, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); las resoluciones dictadas en ellos son vinculantes para las autoridades que emitieron el acto combatido (artículos 133-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); y existen disposiciones tendentes a lograr el cumplimiento de aquellas (artículos 133-A del Código Fiscal de la Federación, y 52, párrafos segundo a octavo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

En conclusión, no existe en el caso concreto violación a los derechos humanos de acceso a la justicia que tutela el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el Estado Mexicano ha implementado los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar dicha prerrogativa fundamental; por tanto, tampoco existe infracción a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

Por tal motivo, esta Segunda Sección considera que la actuación de la autoridad en el sentido de **desechar por improcedentes los recursos de revocación**, se encuentra ajustada a lo dispuesto en los artículos 125 y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior no implica una transgresión a sus derechos humanos, ni una restricción interpretativa a la ley que los tutela, pues como ya lo hemos mencionado la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al gobernado la prerrogativa de acceso a la justicia, la cual implica una acción por parte de este conforme las reglas del medio de impugnación a que se someta la controversia, siendo que si en el presente caso los promoventes decidieron combatir la resolución contenida en el oficio número 800-68-00-00-02-2011-5283 de 19 de diciembre de 2011, emitida por la Aduana de Progreso, nuevamente vía recurso de revocación, es inconcuso que la vía susceptible de agotarse era el juicio de nulidad, tal como lo prevé el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación.

**Arribar a una conclusión diferente sería equivalente a que este Órgano Resolutor imponga una carga procesal a la autoridad administrativa que la propia ley de manera expresa impone al demandante.**

Además los juicios se tornarían ociosos y perpetuos en tanto la autoridad nunca resolviera a favor de la recurrente o esta lo utilizara como un mero mecanismo dilatorio para evitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que redundaría en perjuicio de las partes al no existir un principio de definitividad que dé por concluida la contienda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

**I.** La parte actora **no probó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

**II.** Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente precisada en el Resultando 1º de este fallo.

**III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 05 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado **Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 09 de septiembre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente **Carlos Mena Adame**, y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez** como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY ADUANERA****VII-P-2aS-478**

**ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 27 DE ENERO DE 2012. SU DEBIDA APLICACIÓN.-** Para determinar el ámbito de aplicación temporal del artículo 152 de la Ley Aduanera, que ha tenido diversas reformas, tratándose de mercancías de difícil identificación, se debe atender a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 152 de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012, el cual dispone que: “Los despachos, las operaciones y los procedimientos en trámite serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación.”, de ahí que si el pedimento de importación se presenta ante la Aduana respectiva, para someterlo al mecanismo de selección automatizado, resulta reconocimiento aduanero y la mercancía amparada es de difícil identificación, todo ello con fecha anterior a la citada reforma, se debe analizar la litis planteada tomando en cuenta el texto del artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente hasta antes de la reforma del 27 de enero de 2012; en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado, específicamente para el procedimiento que se sigue en el caso de mercancías de difícil clasificación arancelaria, que el artículo 152 de la Ley Aduanera, antes de la reforma referida, es inconstitucional por no establecer un plazo para la emisión del oficio de hechos y omisiones, mediante la jurisprudencia P./J. 4/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, del mes de febrero de 2010, página 5, cuyo rubro es el siguiente: “ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 526/13-06-03-3/1424/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de



2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**VII-P-2aS-479**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 521/13-12-01-5/1734/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.** En razón de que se trata de una cuestión de orden público, como lo es la inconstitucionalidad de un precepto legal, a continuación este cuerpo colegiado analiza de oficio la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos.

En el caso concreto, se advierte que el oficio liquidatorio número 800-61-00-04-(8)-2012-6329 de 14 de agosto de 2012, emitido por el Administrador de la Aduana de Ciudad Reynosa, de la Administración General de Aduanas, a través del cual se determinó a la actora un crédito fiscal por la cantidad total de \$403,407.00, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, actualizaciones, recargos y multas, es la resolución recurrida, y **está sustentada**

**en un procedimiento aduanero** en donde se fundó y aplicó **el artículo 152 de la Ley Aduanera**, como a continuación se muestra:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprenden los siguientes antecedentes que desencadenaron la emisión de la resolución recurrida:

- 1.- El 15 de septiembre de 2011, la empresa importadora AGRI-LIANCE DE MÉXICO S.A. de C.V. (ACTUALMENTE ES LA EMPRESA ACTORA WINFIELD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.), tramitó para su despacho y por conducto del Agente Aduanal Enrique Cantú Elizondo, el pedimento de importación número 1297-1008777, clave A1 de fecha 15 de septiembre de 2011, documento por el cual se ampara la mercancía consistente en “*coadyuvante para aplicación en productos agrícolas (Destiny HC)*”, la cual fue declarada bajo la fracción arancelaria 3105.90.99.
- 2.- Conforme al mecanismo de selección automatizado al pedimento le correspondió reconocimiento aduanero, en virtud de que la mercancía declarada como “*coadyuvante para aplicación en productos agrícolas (Destiny HC)*”, se consideró de difícil identificación, y se procedió a la toma de muestras, levantándose el **Acta de Muestreo número 800-61-00-1REC TMU-2011-00368-000-001 de 15 de septiembre de 2011**. La muestra referida fue enviada a la Administración de Regulación Aduanera “08”, a efecto de que realizara el análisis de la mercancía correspondiente.
- 3.- Con fecha 6 de diciembre de 2011, la Administración de Regulación Aduanera “8”, de la Administración General de Aduanas, emitió el Dictamen de Análisis número 800-02-08-00-00-2011-39043, recibido por la Aduana de Ciudad Reynosa el 10 de

febrero de 2012, respecto de la muestra tomada a la mercancía en cuestión, declarada como “*coadyuvante para aplicación en productos agrícolas (Destiny HC)*”, y una vez analizada la muestra, resultó ser “*preparación constituida por esteres glicéridos de ácidos grasos, azúcares y compuestos fosforados presentada en disolución acuosa. Se utiliza como coadyuvante. No se trata de abono, no contiene como componentes esenciales nitrógeno, fósforo, ni potasio en formas químicas citadas en el capítulo 31; correspondiendo a la fracción arancelaria 3824.90.99*”.

- 4.- El 01 de marzo de 2012, la Aduana de Ciudad Reynosa, por conducto del verificador de mercancías, mediante oficio 800-61-300-VERRDAR-2012-00038, determinó la correcta clasificación arancelaria y con fecha **30 de marzo de 2012 se emitió el Acta Circunstanciada de Hechos u Omisiones con número de oficio 800-61-00-04-(8)-2012-002737, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera**; en dicho acto se hizo del conocimiento del importador la inexacta clasificación arancelaria. Asimismo, se le informó al importador el periodo probatorio y ofrecimiento de pruebas, y le fue notificado el 27 de abril de 2012. Dicho documento y su constancia de notificación obra a folios 66 a 72 del expediente principal.

Así las cosas, se advierte que en la especie, la resolución impugnada deriva de la aplicación de un precepto que para el caso de las mercancías de difícil identificación viola la garantía de seguridad jurídica, porque el artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente en 2011, año en que se levantó el **Acta de Muestreo número 800-61-00-1RECTMU-2011-00368-000-001 de 15 de septiembre de 2011**, no prevé el momento en que debe levantarse el acta de omisiones o irregularidades, aspecto que ya ha sido abordado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme que ha declarado la inconstitucionalidad del precepto en cuestión.

De lo anterior se aprecia que el oficio liquidatorio contenido en el oficio número 800-61-00-04-(8)-2012-6329 de 14 de agosto de 2012, que

se confirmó al resolver el recurso de revocación R.R. SAT 343/2012, está sustentado en un procedimiento derivado del Acta de Muestreo ya precisada, **que se funda en el artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente en 2011, el cual, como ya se dijo, fue declarado inconstitucional, para este tipo de procedimientos.**

Este Órgano Colegiado, hace la acotación que si bien es cierto el artículo 152 de la Ley Aduanera, fue modificado mediante “*Decreto por el que se reforma el artículo 152 de la Ley Aduanera*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012, también lo es, que el artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto, estableció expresamente lo siguiente: “**Segundo.** *Los despachos, las operaciones y los procedimientos en trámite serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación.*”

En tal virtud, el artículo 152 de la Ley Aduanera, aplicable al presente asunto es el vigente en el año 2011, en razón de que el 15 de septiembre de 2011, el Agente Aduanal de la hoy actora, presentó ante el Sistema de Selección Automatizado de la Aduana de Ciudad Reynosa el pedimento 1297-1008777, para someterlo al mecanismo de selección automatizado, siendo el resultado “reconocimiento aduanero”, donde resultó que la mercancía amparada por el citado pedimento de importación era de difícil identificación, por lo que se procedió a la toma de muestras.

En este orden de ideas, el artículo 152 de la Ley Aduanera, que a continuación se analiza para resolver la presente litis, es el vigente hasta antes de la reforma del 27 de enero de 2012, cuando inició el despacho aduanero, esto es, el vigente en el año 2011, porque el **Acta de Muestreo número 800-61-00-1RECTMU-2011-00368-000-001 se levantó el 15 de septiembre de 2011**, y establecía a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Según se aprecia de la transcripción anterior, el artículo 152 de la ley de la materia, no establece un plazo cierto para que la autoridad emita

y notifique al particular el acta de omisiones o irregularidades, lo cual, fue considerado violatorio de la garantía de seguridad jurídica por parte del más Alto Tribunal de la Nación, vía jurisprudencial.

Así es, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado, **específicamente para el procedimiento que se sigue en el caso de mercancías de difícil clasificación arancelaria**, que el artículo 152 de la Ley Aduanera es inconstitucional por no establecer un plazo para la emisión del oficio de hechos y omisiones una vez que se recibe el dictamen de laboratorio que determina la naturaleza de la mercancía que fue objeto del muestreo, por lo tanto, si dicho oficio se llegara a emitir el mismo día, meses o años después de que se recibe por la Aduana el dictamen relativo, el punto medular es que **el precepto citado se declaró inconstitucional por no regular cuándo debe emitirse**.

Al respecto, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, este Tribunal se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia fijada por el Poder Judicial Federal, en la cual haya sido declarado inconstitucional algún artículo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **P./J. 38/2002** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación XVI, agosto de 2002, página 5, que es del tenor literal siguiente:

**“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, este órgano colegiado considera que es ilegal la resolución impugnada que confirma una liquidación que a su vez se encuentra

fundada en un precepto que ha sido declarado inconstitucional, tal como acontece en la especie.

A la luz de estos razonamientos, y de las constancias que obran en autos, esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal considera que el acto materia de juicio es ilegal al tener como sustento un procedimiento aduanero que implicó toma de muestras de las mercancías presentadas a despacho aduanero, donde se aplicó, entre otros, el artículo 152 de la Ley Aduanera, mismo que ha sido declarado inconstitucional para ese procedimiento en especial por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la **jurisprudencia P./J. 4/2010**, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, del mes de febrero de 2010, página 5, cuyo contenido es el siguiente:

**“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”** [N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se obtiene que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 152 de la Ley Aduanera es inconstitucional únicamente en la parte en que, **al tratarse de mercancías de difícil identificación, no se establece un plazo dentro del cual la autoridad debe emitir y notificar el acta de omisiones o irregularidades, una vez que ha ejercido alguna de sus facultades comprobatorias y ha recibido los resultados de laboratorio correspondientes.**

Dicha conclusión se efectuó en atención al principio de seguridad jurídica, dado que la falta del referido plazo, concede a la autoridad aduanera la posibilidad que de manera arbitraria decida en qué momento emitir y notificar el acta de inicio al procedimiento aduanero sin constreñirse a ningún límite temporal.

Resulta importante precisar que en este fallo únicamente se realizó el estudio de la legalidad de la resolución impugnada derivado de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera efectuada por el Poder Judicial de la Federación.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia VII-J-1aS-1, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista correspondiente a la Séptima Época, Año I, No. 2, del mes de septiembre 2011, página 7, del contenido siguiente:

**“JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. RESULTA OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO SEA APLICABLE A LA HIPÓTESIS CONCRETA SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

También tiene aplicación a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial Federal:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Tesis: VI.1o.P. J/26, Página: 1225, Materia: Común Jurisprudencia.]

Se toma en consideración como ya se señaló, que el procedimiento del que deriva la resolución determinante del crédito, se apoyó en el artículo declarado inconstitucional, tal y como se desprende de la propia resolución impugnada, siendo aplicable al efecto el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO LOS ACTOS PREVIOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE FUNDARON**

**EN PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO DE LEGALIDAD TAMBIÉN DEBE ABARCARLOS Y NO SÓLO CIRCUNSCRIBIRSE AL FALLO DEFINITIVO.**” [N.E. Se omite transcripción, consultable en Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Noviembre de 2007, Página: 761, Tesis: III.4o.A.30 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa]

Así la resolución determinante del crédito resulta ilegal al estar sustentada en un procedimiento viciado, de conformidad con la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, obligatoria para esta Sala, conforme a lo dispuesto en el artículo 192, de la Ley de Amparo y que se transcribe a continuación:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Página: 280, Jurisprudencia, Materia(s): Común]

De tal suerte que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tener su origen en un procedimiento que siguió la autoridad con base en un precepto declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tiene apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI-J-SS-49, emitida por el Pleno de la Sala Superior, que aparece publicada en la Revista de este Tribunal número 24, Sexta Época, Año II, diciembre de 2009, página 66, que acota:

**“VI-J-SS-49**

**“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.”** [N.E. Se omite transcripción]



Dada la conclusión alcanzada en la presente sentencia, se estima innecesario el análisis de los conceptos de anulación esgrimidos por la actora, ya que los mismos en nada variarían el sentido del presente fallo, ni le reportarían un beneficio mayor.

Es aplicable la tesis IV.2o.A.T. J/28, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999, página 1303, que refiere:

**“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. NO SE SURTE AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HUBIESE OMITIDO EL ESTUDIO DE OTRAS CAUSAS DE ANULACIÓN DE LA MISMA ÍNDOLE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Corroborar lo anterior, la jurisprudencia número I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647, del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones I, XII y XIII, y 23, fracción VIII, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Resultó fundado el estudio oficioso de la ilegalidad de la resolución impugnada, respecto de la determinación del crédito a cargo del actor, al sustentarse en el artículo 152 de la Ley Aduanera, que ha sido declarado inconstitucional, por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, las cuales han quedado debidamente precisadas en el Resultando Primero de este fallo, por las razones expuestas en esta sentencia.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 26 de noviembre de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Presidenta, con la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que autoriza y da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-480

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR ACTÚE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL TRATARSE DE SUPUESTOS DISTINTOS.-** El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación regula las notificaciones de los actos administrativos, señalando en primer orden, los casos en los que deberá realizarse en forma personal y por excepción los que deberán ser por correo certificado o telegrama, advirtiéndose de ello, la norma que cumple con el objetivo establecido por el legislador de dar a conocer en forma legal a los afectados, los actos de autoridad en la esfera administrativa, atendiendo a la trascendencia del acto a notificar, pues los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario. Así, al establecer en específico en la fracción III, la hipótesis de notificación por estrados, esa modalidad debe entenderse y aplicarse en dicho contexto, obedeciendo al hecho de que se actualicen los supuestos, primero de la regla y en segundo lugar de sus excepciones. En consecuencia, la modalidad de la notificación por estrados, se actualizará cuando la persona a quien deba notificarse un acto administrativo recurrible, no sea localizable en el domicilio que hubiere señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, lo que necesariamente implica que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización al realizarse la diligencia. En ese sentido, no resulta viable que el notificador deba cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del Código citado, ya que dicha disposición señala que cuando se practique la notificación personal de un acto administrativo y el notificador no encuentre al destinatario, deberá dejar un citatorio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente. De lo anterior se advierte que se trata de supuestos distintos, ya que en el caso de la notificación por estrados, supone que no hay forma de localizar al destinatario en el domicilio señalado para ese efecto al momento

de la diligencia, contrario al caso del citatorio, ya que en dicho supuesto, el destinatario de esa notificación sí es localizable en su domicilio, sin embargo, no se encontraba al momento de la práctica de la diligencia de notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/11-07-01-8/1466/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.- Legalidad de la notificación por estrados de la resolución determinante.** Se procede al estudio de los conceptos de impugnación PRIMERO a DÉCIMO vertidos en contra de la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales que el accionante manifestó desconocer, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los conceptos de impugnación que anteceden, se advierte que el accionante esencialmente aduce que es ilegal la notificación por estrados de la resolución determinante por las siguientes razones:

- a. Que el acuerdo de notificación por estrados se sustenta en actuaciones no llevadas a cabo y que no cumple con los requisitos que todo acto de autoridad debe reunir de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

- b.** Que la autoridad demandada no acredita la existencia del acta circunstanciada de no localización de 30 de septiembre de 2010, y exhibe una de diversa fecha que no corresponde cronológicamente a la que motiva el acuerdo de notificación por estrados.
- c.** Que las documentales exhibidas por la demandada no están relacionadas con el acuerdo de notificación por estrados de 25 de octubre de 2010.
- d.** Que las actuaciones realizadas el 22 de octubre de 2010, no corresponden a las que sustentaron el acuerdo de notificación por estrados, el cual se motivó con actuaciones practicadas el 30 de septiembre de 2010 levantadas por el Licenciado Jorge Eduardo López González.
- e.** Que de las constancias exhibidas se advierte que el funcionario notificador se constituyó en un domicilio diverso al domicilio fiscal del accionante, esto es, en el número 1003-3 y no en el número 1003-C, como se aprecia de las fotografías.
- f.** Que las constancias aportadas por la demanda en el oficio contestatorio aparentemente están alteradas, ya que los números de folio se encuentran hasta quintuplicados.
- g.** Que el acta de notificación por estrados de 18 de noviembre de 2010, resulta ilegal en virtud de que la autoridad no fundamentó su competencia por razón de territorio, materia y grado para ejercer sus atribuciones de notificación, además de que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.
- h.** Que de las documentales aportadas por la demandada se aprecia que el notificador se constituyó en el número 1003-3, el cual no corresponde al domicilio del hoy actor.

- i. Que no se actualizaron los supuestos contenidos en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el accionante se encuentra residiendo en su domicilio fiscal.
- j. Que en el informe no consta que el notificador hubiere localizado el domicilio del hoy actor, ni por qué no se dejó citatorio, asimismo, que no se precisaron las causas que motivaron la notificación por estrados.
- k. Que no se advierte que el Administrador Local de Recaudación haya practicado legalmente la notificación ni que haya delegado tal atribución a la C. Cintia Aidee Jauregui Serratos para practicar tal diligencia.
- l. Que el hoy actor no tiene la certeza que la C. Cintia Aidee Jauregui Serratos se encuentre adscrita a la Administración Local de Recaudación de Guadalajara.
- m. Que no se indicó en el acta el número de oficio o acuerdo a través del cual se le habían delegado sus funciones a la C. Cintia Aidee Jauregui Serratos.
- n. Que las actas de hechos que soportan la notificación por estrados no corresponden cronológicamente a los datos que motivan el acuerdo de notificación por estrados de 25 de octubre de 2010.
- ñ. Que el notificador debió dejar citatorio, a fin de que al día hábil siguiente pudiera practicarse la notificación personal de la resolución determinante.

**Por el contrario, la autoridad demandada** sostuvo la legalidad de dicha notificación en la forma siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

**En cambio, la autoridad demandada** sostuvo la legalidad de la notificación, manifestando al efecto lo siguiente:

Que al tratar de notificar la resolución determinante de los créditos recurridos, el hoy actor no fue localizado en su domicilio fiscal, ya que le inmueble se encontró deshabitado, por lo que se actualizó la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Que si bien es cierto que en el acuerdo de notificación por estrados se señaló como fecha de las actas circunstanciadas el 30 de septiembre de 2010, ello se debió a un error involuntario que no trasciende a la legalidad de la notificación practicada, pues las mismas, son de 22 de octubre de 2010, mismas que se exhibieron en el presente juicio.

Que el sustento de la notificación por estrados lo constituyen las actas circunstanciadas de hechos de 22 de octubre de 2010, de las cuales se desprende la no localización del accionante y no el acuerdo de notificación por estrados de 25 de octubre de 2010.

Que el acuerdo de notificación por estrados no es un acto de molestia, sino que se trata de una instrucción interna, además, que no existe dispositivo alguno que constriña a la autoridad a fundamentar y motivar el mismo, por lo que, es ineficaz el argumento del accionante.

Que de lo asentado en las actas circunstanciadas de hechos de 22 de octubre de 2010, se advierte que el notificador sí localizó el domicilio del hoy actor y que se cercioró de encontrarse en el mismo.

Que la Administración Local de Recaudación de Guadalajara no tenía por qué señalar los motivos y fundamentos por los que no se realizaron actos tendientes a la notificación personal de la resolución determinante, además, que el propio Código Fiscal de la Federación establece en la fracción III del artículo 134, los supuestos para la notificación por estrados.

Que no existe dispositivo legal que establezca la obligación de la autoridad de cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación en el acta de notificación.

Que la Administración Local de Recaudación de Guadalajara sí citó en el acuerdo de notificación por estrados, los fundamentos legales en los cuales se sustenta su competencia material y territorial.

Que fue el Administrador Local de Recaudación de Guadalajara quien signó el acuerdo de notificación por estrados y no la C. Cintia Jauregui Serratos.

Que el Administrador Local de Recaudación de Guadalajara ordenó la notificación por estrados con fundamento en los artículos 10, fracción IV, 25 fracción III, y 27, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Que no obstante que no es un requisito de legalidad de las cédulas de notificación, la notificadora señaló las razones por las que se practicó la diligencia por estrados, precisando el acuerdo por el que se le designó.

Que era innecesario el hecho que se hubiere dejado un citatorio en virtud de que el domicilio se encontraba abandonado, por lo que era evidente que el contribuyente no era localizable en dicho domicilio.

## **RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

En primer lugar a fin de tener clara la regulación de las notificaciones tratándose de estrados y sus características, es necesario conocer el contenido de las disposiciones jurídicas aplicables.



## 1. Cuestión Jurídica.

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, en la parte conducente, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición anterior, se puede observar la regulación de las notificaciones de los actos administrativos, en la que se establece en primer orden cuándo deberá realizarse en forma personal y por excepción las que deberán ser por correo certificado o telegrama.

De ello se puede extraer la norma que cumple con el objetivo establecido por el legislador de dar a conocer en forma legal a los afectados, los actos de autoridad en la esfera administrativa.

En efecto, la norma que se deduce como regla general es la notificación de carácter personal, atendiendo a la trascendencia del acto a notificar.

Lo anterior, pues la notificación de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario.

Así, conforme a la norma jurídica en cuestión, al establecer en específico en la fracción III, la hipótesis de notificación por estrados, esa modalidad debe entenderse y aplicarse en el contexto que se describe.

En efecto, si se señaló en forma prioritaria y como regla a seguir la notificación personal y sus excepciones, la modalidad correspondiente a los estrados, parte necesariamente de la aplicación de esa regla.

En consecuencia, del texto de la disposición en cuestión se observa que la notificación por estrados obedece al hecho de que se actualicen los supuestos, primero de la regla y en segundo lugar de sus excepciones.

En efecto, dicha modalidad se refiere al caso en particular en el que no se encuentra al destinatario en el domicilio, cuestión que está comprendida en la regla antes mencionada.

Esto es, que al intentar notificarse en la forma establecida por dicha disposición, el destinatario no es localizable en el domicilio que señaló para efectos del registro federal de contribuyentes.

Lo que necesariamente implica que no obstante ser el domicilio buscado, el destinatario no solo no se encuentra en ese momento, sino que no es posible su localización al realizarse la diligencia.

Ahora bien, en relación con lo anterior, el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, establece que:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se advierte el procedimiento a través del cual se llevará a cabo la notificación por estrados, el cual consiste en fijar el documento a notificar en un lugar accesible dentro de las instalaciones de la autoridad, o en su defecto, publicando el referido documento en la página electrónica que establezca la autoridad que deba notificar el acto, por un periodo de 15 días.

El plazo referido en el párrafo que antecede, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se fije o publique el documento a notificar, para el efecto de tener como fecha de notificación el décimo sexto día a partir de que comience el cómputo del plazo.

Por otra parte, también es conveniente tener presente el contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

En la disposición anterior, se establece en forma específica que al tratarse de notificaciones personales, si la persona buscada no se encuentra,

se deberá dejar citatorio para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente.

La hipótesis de referencia, deja claro que se trata de dos supuestos distintos, por un lado, el consistente en el que una persona no sea localizable en el domicilio que ella misma señaló y en otro sentido, el relativo a que en ese momento no se encuentra la persona buscada.

Pues, en tanto el primero implica que no hay forma de localizar al destinatario al momento de realizar la diligencia, en el segundo supuesto se sabe que sí es localizable, solo que no se encuentra en ese momento.

En consecuencia, de las disposiciones antes analizadas, en cuanto al caso sometido a examen, se arriba a las siguientes conclusiones:

- *El supuesto a que se refiere la fracción III, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, implica que no es posible la localización (en el momento de la diligencia) de la persona buscada.*
- *El supuesto contenido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que la persona buscada sí es localizable (al momento de la diligencia) solo que en ese momento no se encuentra.*
- *Por lo tanto si es incierta la localización de la persona buscada en el domicilio que ella misma señaló ante el registro federal de contribuyentes, la hipótesis que se surte es la notificación por estrados.*

## **2. Cuestión de hecho.**

Toda vez que la autoridad demandada al contestar la demanda, exhibió las constancias de notificación de los créditos fiscales 767157, 767158, 767159, 767160 y 767161, que la parte actora había manifestado desconocer, se procede a su análisis.

Tomando en consideración, que dichas constancias de notificación, contenidas en actas circunstanciadas de hechos de 22 de octubre de 2010 y sus respectivas fotografías, visibles a fojas 110 a 163 del expediente, son esencialmente idénticas, solo se incluye la correspondiente al crédito fiscal 767157, a fin de reproducir en forma innecesaria cada una:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del acta circunstanciada que antecede se advierte que el notificador se constituyó en el domicilio del accionante el 22 de octubre de 2010, en el domicilio ubicado en la Avenida Javier Mina, número exterior 1003, número interior C, Colonia Zona Oblatos, el cual fue señalado en la resolución a notificar como el domicilio fiscal o convencional del contribuyente, asimismo, detalló las características de la finca, tales como el color de fachada, cantidad de puertas, ventanas, niveles.

Igualmente, precisó que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, verificando el nombre de las calles en las que se encontraba, así como el número de finca en que se constituyó y los números de las fincas colindantes.

Además, señaló las razones por las que consideró que el lugar se encontraba desocupado y vacío, y que era la tercera visita realizada a dicho domicilio sin que hubiera obtenido respuesta alguna.

Continuó manifestando que solicitó información a los vecinos respecto del contribuyente, mismos que en respuesta a los cuestionamientos efectuados manifestaron desconocer al hoy accionante y que el inmueble aparentemente se encontraba vacío, sin que pudieran proporcionar información alguna respecto a la localización del actor.

Con base en lo anterior, la autoridad demandada emitió el acuerdo de notificación por estrados de 25 de octubre de 2010, mismo que en conjunto con la cédula de notificación por estrados de 18 de noviembre de 2010 (visibles a fojas 164, 165 y 171 de autos), señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que el Administrador Local de Guadalajara emitió el acuerdo de notificación por estrados de 25 de octubre de 2010, mismo en el que designó a la Lic. Cintia Aidee Jauregui Serratos, en su carácter de verificador, notificador y ejecutor, adscrita a la Administración a su cargo, para el efecto de que llevara a cabo el procedimiento de notificación referido.

Ello en razón de que no pudo efectuarse la notificación personal del oficio 800-04-01-02-2010-22961 de 30 de septiembre de 2010, emitido por la Administración Central de Contabilidad y Glosa, en virtud de que el domicilio señalado para tal efecto se encontró deshabitado y en abandono, lo que consideró acreditado de conformidad con el acta circunstanciada de hechos por no localización de 30 de septiembre de 2010.

De ahí, que ordenó se procediera a fijar la resolución determinante en los estrados de esa Administración, señalando que la misma también sería publicada en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, por un plazo de 15 días contado a partir del día siguiente en el que fue fijada y publicada, y que se tendría como fecha de notificación el decimosexto día.

Por último, se advierte que el 18 de noviembre de 2010, la notificadora adscrita a esa Administración, procedió a retirar de los estrados de la Administración Local de Recaudación de Guadalajara la resolución determinante, teniendo como fecha de notificación ese mismo día.

### 3. Estudio del caso concreto.

Primeramente, respecto de los argumentos identificados con los incisos **a**, **b**, **c**, **d** y **n**, en los que la parte actora controvierte el acuerdo de 25 de octubre de 2010, los mismos resultan **INOPERANTES**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar es necesario precisar que mediante el acuerdo de 25 de octubre de 2010, que fue reproducido con anterioridad, la autoridad dio cuenta de la imposibilidad para notificar a la hoy actora de los créditos antes mencionados, por lo que ordenó la notificación por estrados de los mismos.

En este orden de ideas, es de precisarse que el citado acuerdo, no forma parte de la diligencia de notificación examinada, que en el caso concreto es la notificación por estrados, que tiene su representación material en el acta de 02 de agosto de 2010.

Lo anterior es así, ya que la notificación de un acto consiste en la acción de hacer del conocimiento del destinatario ese acto, conforme a las reglas establecidas para ello.

En consecuencia, el acuerdo de mérito si bien ordenó la notificación de cuenta, de ninguna forma constituye la notificación en sí misma, por lo que cualquier argumento encaminado a controvertirlo resulta inoperante, ya que en nada afectaría la legalidad de la diligencia de notificación que el actor pretende desvirtuar.

Es aplicable la tesis VII-J-1aS-63, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal, No. 20, Séptima Época, Año III, Marzo 2013, página 51, cuyo texto señala:

**“CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, respecto a los argumentos marcados con las letras **g**, **k**, **l** y **m**, en los que el accionante manifiesta que la autoridad no acreditó sus facultades para practicar la notificación, que no se advierte que se hubieren delegado tales atribuciones a la notificadora, que no acreditó encontrarse adscrita a la Administración Local de Recaudación de Guadalajara, ni señaló el acuerdo por el que se le confieren sus atribuciones, además de que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora los resuelve **INFUNDADOS** de conformidad con lo siguiente:

La notificación no es un acto que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 38 del Código

Fiscal de la Federación, en ese sentido no hay disposición que establezca la obligación de la autoridad de cumplir con determinados requisitos de fundamentación y motivación, sino únicamente llevar a cabo tal diligencia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 134 a 137 del Código citado.

Lo anterior es así, ya que únicamente constituye la comunicación al particular respecto de una resolución administrativa, lo que no constituye un acto de molestia, por lo que, es ineficaz el argumento del accionante en el sentido de que se deba acreditar la competencia por materia, grado o territorio del funcionario que ejerce facultades de notificación.

Sirve de sustento la tesis III.2.A.15a (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 2, Décima Época, Marzo 2012, página 1248, cuyo texto señala:

**“NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Además, que esta Juzgadora advierte que contrario a lo afirmado por el accionante, del acuerdo de notificación por estrados de 25 de octubre de 2010, así como de la cédula de notificación de 18 de noviembre de 2010, se advierte que la notificadora sí señaló la constancia de identificación contenida en el oficio 400-48-00-03-00-2010-UD-008933 de 02 de agosto de 2010, emitida por el Administrador Local de Recaudación de Guadalajara, a través de la cual acreditó su adscripción a la citada unidad administrativa, así como sus facultades para llevar a cabo la diligencia en cuestión.

Aunado a que el actor pretende cuestionar la legitimidad de un cargo público lo cual no es materia de este juicio de nulidad, toda vez que no existe disposición legal alguna que los obligue a demostrar el mismo, ya que ello tendría como consecuencia realizar un análisis de la designación de dicho funcionario, de lo antes expuesto que **no le asiste la razón al accionante.**

Sustenta lo anterior la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Segunda Parte 1, Enero-Junio 1989, página 490, que a la letra señala:

**“NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE LA LEGITIMIDAD DE QUIEN LA REALIZA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 187/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre 2004, página 423, cuyo texto dispone:

**“NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En relación a los argumentos contenidos en las letras **e** y **h**, en los que el actor manifiesta que de las actas circunstanciadas de hechos aportadas por la demandada se advierte que el notificador se constituyó en un domicilio diverso, esta Juzgadora los resuelve **INFUNDADOS**.

Esto es así, ya que como puede observarse de dichos documentos, el notificador sí se constituyó en el domicilio indicado en la resolución determinante como domicilio fiscal o convencional, sito en la Avenida Javier Mina, número exterior 1003, número interior C, Colonia Zona Oblatos, lo cual asentó debidamente en las actas circunstanciadas de hechos.

Además, que tal domicilio es el mismo al que hace referencia la resolución determinante, aunado a que describió e hizo constar en las actas sus apreciaciones respecto de la fachada del domicilio, asimismo, se cercioró a través de los señalamientos visibles en las calles que era el domicilio correcto, verificando también los números colindantes de la finca descrita.



No es óbice a la conclusión alcanzada, la manifestación del accionante en el sentido de que de las fotografías no se aprecie que se constituyó en el número “1003C”, ya que de la circunstanciación de las actas se advierte detalladamente la forma en que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto.

En ese sentido, correspondía al accionante ofrecer el medio probatorio idóneo que acreditara que la diligencia efectuada se llevó a cabo en un domicilio incorrecto.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, del mes de julio de 2010, página 1812, que es del siguiente tenor:

**“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Respecto de los argumentos indicados en los incisos **i**, **j** y **ñ**, en los que el accionante controvierte que no se le dejó citatorio, que no se actualizaron los supuestos contenidos en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación y que no se precisaron las causas por las que se practicó la notificación en dicha modalidad, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de mérito.

Lo anterior es así, ya que el citatorio a que se refiere el actor, está regulado por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual es un supuesto distinto, que no resulta aplicable al caso concreto.

Ello en razón que de las actas circunstanciadas de hechos, se advierte que el notificador acudió al domicilio señalado en la resolución determinante, cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto y se percató que el lugar estaba desocupado y vacío, asimismo, observó que no había bienes

muebles que presumieran la ocupación del inmueble, además, que solicitó información a los vecinos, quienes manifestaron desconocer al accionante e indicaron que el domicilio se encontraba vacío, que esporádicamente personas acudían al lugar sin tener días y horas específicas para ello.

En ese sentido, de ninguna manera puede considerarse que se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que el contribuyente ya no ocupaba el domicilio señalado para los efectos del registro federal de contribuyentes, esto es, no estaba localizable.

Cuestión distinta, a que si fuera localizable en ese domicilio y que en el momento de la práctica de la diligencia no se encontrara.

De ahí que, resultó procedente y válido que se practicara la notificación de la resolución determinante por estrados, ya que se actualizó la imposibilidad de localizar al contribuyente en su domicilio, lo anterior en los términos establecidos por la fracción III del artículo 134.

No es óbice a la conclusión alcanzada, el hecho de que el actor manifieste que se encuentra residiendo en su domicilio fiscal y que para acreditar su dicho exhiba un contrato de arrendamiento y sus respectivos recibos de pago, ya que con dichas documentales no acredita que al momento de la notificación, el actor fuera localizable en el domicilio.

Es aplicable, la tesis XXXI.2.P.A.7a. (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, Octubre 2012, página 2665, cuyo texto señala:

**“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. PARA EFECTUARLA CUANDO EL INTERESADO ESTÁ ILOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO, NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ.”**

[N.E. Se omite transcripción]

Igualmente la tesis XI.1.A.T.2.A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, Julio 2012, página 1823, cuyo texto señala:

**“CONTRIBUYENTE ‘NO LOCALIZABLE’ PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. DEBE CONSIDERARSE ASÍ CUANDO DEFINITIVAMENTE HAYA DEJADO EL DOMICILIO FISCAL DONDE SE LE BUSQUE.”**[N.E. Se omite transcripción]

En relación al argumento indicado en el inciso f, en el que manifiesta que las actas circunstanciadas de hechos exhibidas por la demandada aparentemente se encuentran alteradas en virtud de que los folios que exhiben se encuentran quintuplicados, esta Juzgadora lo resuelve **INOPERANTE**.

Ello en razón de que el agravio no controvierte el contenido de las actas circunstanciadas de hechos, ya que el folio únicamente constituye un número de control de los expedientes administrativos que obran en poder de la autoridad, abiertos respecto del contribuyente, de ahí que los folios registrados en los citados documentos no forman parte de su contenido, por lo que debe desestimarse el agravio en estudio.

Robustece lo anterior, la tesis VII-J-1aS-63, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal, No. 20, Séptima Época, Año III, Marzo 2013, página 51, cuyo texto señala:

**“CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.”** [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi-

nistrativo, 14 fracción XIII, así como 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.- La parte actora probó su acción parcialmente**, en consecuencia:

**II.- Se declara la nulidad** de la resolución contenida en el oficio 600-37-2011-06089 de 01 de agosto de 2011, emitida por el Administrador Local Jurídico de Guadalajara del Servicio de Administración Tributaria, por haber desechado en forma ilegal el recurso de revocación interpuesto por el actor, de conformidad con el considerando tercero de este fallo, sin embargo;

**III.- Se reconoce la validez** de los créditos fiscales identificados con los números 767157, 767158, 767159, 767160, 767161 y 767162, toda vez que la parte actora no desvirtuó las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de esta sentencia.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 14 de noviembre de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Presidente y Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**TRATADOS INTERNACIONALES****VII-P-2aS-481**

**RETROACTIVIDAD. LA SUPRESIÓN DE LAS MEDIDAS ANTI-DUMPING REGULADAS EN EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA EN MATERIA DE REMEDIO COMERCIAL, NO ES APLICABLE A OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR RELACIONADAS CON LA CAUSACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS GENERADAS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.-**

El 13 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y el de la República Popular de China en materia de medidas de remedio comercial, mediante el cual el primero se comprometió a eliminar todas las medidas antidumping sobre importaciones de productos originarios de China clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio; el cual no puede ser aplicado a operaciones de comercio exterior relacionadas con la causación de cuotas compensatorias que operaron con anterioridad a su emisión, pues implicaría darle un injustificado efecto retroactivo en contravención con el artículo 1º, de ese ordenamiento, que expresamente limita su aplicación a situaciones futuras; por ende, solo a las celebradas a partir de su entrada en vigor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 944/12-01-02-9/1461/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

## CONSIDERANDO:

[...]

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora analizará el **SEGUNDO** y **TERCER** conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, que enseguida se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que el **actor** manifiesta que la Administración Central de Contabilidad y Glosa no fundamentó ni motivó debidamente la resolución determinante del crédito, pues omitió el “*Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente a partir del 13 de octubre de 2008.

Que en el Acuerdo referido las Partes confirman que la reserva de México contenida en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China concluyó su vigencia el 11 de Diciembre de 2007 y México no podrá invocarla en el futuro para mantener cuotas compensatorias sobre bienes originarios de China.

Que el Acuerdo prevé la revocación de las cuotas compensatorias contra productos chinos que fueron reservadas y la adopción de una medida de transición temporal aplicable a la importación de ciertas fracciones arancelarias.

Que la demandada fue omisa en fundamentar y motivar la resolución impugnada al no invocar además de dejar de aplicar lo dispuesto en el multirreferido decreto, no obstante que la emitió el 9 de diciembre de 2011, y el decreto en materia de medidas comerciales, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008, es decir, la demandada

tenía conocimiento en forma anterior de la existencia de este decreto mediante el cual se eliminan y modifican en otras los porcentajes de desgravación en forma anual con relación a las cuotas compensatorias, sin embargo la demandada en un afán recaudatorio procedió a aplicar porcentaje de 533% de cuota compensatoria dentro de su determinación fiscal.

Que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad aduanera le determina un crédito fiscal y el mismo es consecuencia directa de dictamen de laboratorio, ya que cuenta con una antigüedad mayor a seis meses, contraviniendo tal actuación la Regla 2.12.3, por lo que dichas actualizaciones deben quedar sin efectos, aun cuando tal regla haya sido publicada con posterioridad al acto de autoridad, por estar permitida en beneficio de los particulares la aplicación retroactiva de la ley, de ahí que no existen las cuotas compensatorias de acuerdo al acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular en China, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008, al no tomar en cuenta el principio de retroactividad fiscal.

Que si tuvo conocimiento de la existencia del escrito de hechos u omisiones hasta el 19 de septiembre de 2011, es claro que transcurrió en demasía el plazo de cuatro meses desde que la autoridad conoció de los hechos, notificando dicho escrito violando el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al no tomar en cuenta que ya no existían las cuotas compensatorias y mucho menos el principio de retroactividad fiscal.

Esta Segunda Sección determina **infundados** dichos agravios, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En principio se puntualiza que el procedimiento llevado a cabo por la demandada para emitir la resolución determinante del crédito impugnado se trata de una revisión de documentos para comprobar la legal importación de las mercancías que se presentaron para su despacho en términos del artículo 43 de la Ley Aduanera como quedó precisado en el considerando anterior, y no ante un procedimiento de toma de muestras de mercancías de difícil

identificación, por lo que es claro que resulta inaplicable la regla 2.12.3. a que alude el actor.

Ahora bien, es necesario referir a la parte correspondiente de la resolución determinante del crédito que aborda lo relativo al pago de cuota compensatoria determinada a la demandante a páginas 22 a 35 de dicha resolución, visibles a fojas 49 a 62 de autos del juicio, la cual se procede a digitalizar como sigue:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización se advierte que se determinó que las mercancías importadas clasificadas en las fracciones arancelarias **6114.20.01, 6114.30.99, 6204.42.99, 6204.53.99, 6204.62.01, 6204.62.01, 6204.63.99, 6204.69.99, 6206.40.99, 6206.90.99, 6211.43.99 y 6217.10.01, de la Tarifa 2002, resultan ser mercancías idénticas o similares a aquellas sujetas al pago de la cuota compensatoria a razón de un 533% sobre su valor en aduana** de conformidad con la *“Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación originarias de la República Popular China independientemente del país de procedencia”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994, en relación con la *“Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarios de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2000; a su vez la Resolución anterior, se relaciona con la *“Resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías actualmente*



*clasificadas en diversas fracciones arancelarias partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2004, toda vez que la misma se encontraba vigente al momento en que se realizó la operación de comercio exterior.

Asimismo se relaciona con la *“Resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, mercancías actualmente clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2006, así como en el *“AVISO por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias y medidas de salvaguarda”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2006.

Ahora bien la demandante manifiesta que no se le aplicó a su favor el *“Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente a partir del 14 de octubre de 2008, al que estaba obligada la autoridad. Dicho Decreto establece lo siguiente en la parte de interés:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior sobresale que no se aplicaran las medidas antidumping sobre las mercancías clasificadas con las fracciones arancelarias, entre otras, **6114.20.01, 6114.30.99, 6204.42.99, 6204.53.99, 6204.62.01, 6204.62.01, 6204.63.99, 6204.69.99, 6206.40.99, 6206.90.99, 6211.43.99 y 6217.10.01.**

Ahora bien, el artículo 63 de la Ley Aduanera, establece lo siguiente en la parte de interés:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, en virtud de lo anterior, se tiene que si bien, con fecha 13 de Octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Materia de Medidas de Remedio Comercial*”, por la que se preveía la imposición de diversas cuotas compensatorias, dentro de las cuales se encuentran los bienes importados presentados a despacho, lo cierto es que conforme al artículo 63 de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera procederá al cobro **de las cuotas compensatorias que se causen desde la fecha en que las mercancías fueron introducidas al territorio nacional**, por lo que, si en el caso concreto, mediante pedimento de importación 07 40 3400 7002603 de fecha de entrada 16 de abril de 2007 (como se desprende de la página 12 del presente fallo), se importaron las mercancías con fracción arancelaria **6114.20.01, 6114.30.99, 6204.42.99, 6204.53.99, 6204.62.01, 6204.62.01, 6204.63.99, 6204.69.99, 6206.40.99, 6206.90.99, 6211.43.99 y 6217.10.01**, mismas que se determinó se encontraban sujetas al pago de cuota compensatoria, resulta evidente la inaplicabilidad al caso concreto del Acuerdo referido, con base en el cual pretendió acreditar la eficacia de sus aseveraciones, **pues dicho ordenamiento fue expedido con posterioridad a la fecha en que se suscitaron los hechos.**

Tiene aplicación al caso lo previsto en el precedente **VII-P-1aS-645**, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año III, número 25, agosto de 2013, pág. 142, que es del tenor siguiente:

**“RETROACTIVIDAD. LA FINALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING PREVISTAS EN EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLI-**

**CA POPULAR DE CHINA EN MATERIA DE REMEDIO COMERCIAL, NO PUEDE SER APLICADA A OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR RELACIONADAS CON LA CAUSACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS GENERADAS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]**

Sin que el Decreto en cuestión tenga que aplicarse de manera retroactiva, pues la cuota compensatoria se generó bajo una norma vigente en el momento de realización del acto, y son las disposiciones de esta las que deben regir su relación, así como las de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Lo anterior se sustenta con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación, que se dictan a continuación:

**“RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Sexta Época, Registro: 257483, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: Primera Parte, CXXXVI, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: Página: 80]

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

**RESUELVE**

**I.** La parte actora no acreditó su pretensión, por lo tanto:

**II.** Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de esta sentencia, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 14 de noviembre de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-482

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN. SU VALOR PROBATORIO CUANDO CARECE DEL SEÑALAMIENTO DE QUE EL ACTO DE AUTORIDAD NOTIFICADO, SE ENTREGÓ EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LO EMITIÓ.-** Corresponde a la demandada acreditar su afirmación de que sí ostenta firma autógrafa del funcionario que lo emitió, el acto de autoridad entregado a la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, cuando de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la actora niegue lisa y llanamente que el mencionado acto tuviera la firma referida, ya que la afirmación de la autoridad es sobre un hecho propio, lo cual la obliga a demostrarlo conforme al principio de derecho de que quien afirma está obligado a probar. Ahora bien, tal afirmación no queda demostrada con la constancia de notificación que la autoridad exhibe como prueba, cuando la misma carece del señalamiento expreso de que el acto de autoridad se entregó en original y con firma autógrafa del funcionario que la emitió, a la persona con quien fue entendida la diligencia de notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1405/12-21-01-1/977/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

### CONSIDERANDO :

[...]

**CUARTO.-** Atendiendo al orden de estudio establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, esta Juzgadora se avoca al análisis conjunto del **concepto de impugnación PRIMERO de la demanda** y del diverso ÚNICO de la ampliación de demanda; toda vez que se encuentran estrechamente vinculados y que se formulan en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, la autoridad demandada al refutar los conceptos de impugnación objeto de estudio, a través de la contestación a la demanda y de la diversa contestación a la ampliación de la demanda, manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las reproducciones anteriores, se advierte que la accionante argumenta esencialmente lo siguiente;

- Que niega lisa y llanamente que para efectuar la verificación fuera del recinto fiscal se le hubiera entregado una orden escrita, dirigida a su persona o con los datos suficientes para identificarle, misma que contenga firma autógrafa del funcionario que la emite.

- Que niega que se le haya entregado original o cuando menos copia de la orden aludida en la que constara firma autógrafa de la autoridad emisora de la misma, pues como se advierte de la transcripción realizada en la resolución impugnada del parte informativo, solo se lee que el verificador asienta que se le notificó la orden, pero no se señala que se le hubiere entregado original o copia de la orden correspondiente en la que obrara firma autógrafa de la autoridad que la emitió.

- Que no es obstáculo para arribar a dicha conclusión, la circunstancia de que se asiente que se le notificó una orden de verificación, pues ante su negativa lisa y llana de haber recibido una orden de verificación que contenga firma autógrafa de la autoridad que supuestamente la emitió, revierte la carga de la prueba a la demandada para acreditar dichos extremos.

- Que el procedimiento de verificación que se le practicó deviene ilegal, pues no se fundó ni sustentó en una orden escrita emitida por autoridad competente, sino que fue el propio verificador, estando dentro del recinto fiscal quien determinó apremiante ejercer las facultades de comprobación.

- Que del oficio 800-63-00-03-00-2012-13501 de 12 de julio de 2012, no se aprecia ni se acredita que al momento de la revisión le hubiera sido entregada orden escrita en la que se plasmara firma autógrafa de la autoridad que la emite, sin que ello implique reconocimiento de que la leyenda de recepción que obra al margen izquierdo de la foja 1, hubiera sido estampada por el actor y que del conocimiento íntegro de la leyenda en cuestión no se aprecia que se me hubiere entregado copia de la orden en la que se plasmara la firma autógrafa del funcionario que la emitió.

- Que con ninguna de las documentales anexas al escrito de contestación, la demandada desvirtúa la negativa lisa y llana de haber recibido al momento de la revisión el original de una orden escrita en la que se plasmara la firma autógrafa de funcionario competente que la emite, por tanto, todo el procedimiento administrativo en materia aduanera que se siguió en su contra, se encuentra viciado de origen, por tanto no puede producir efectos jurídicos.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación respectiva sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

Expuesto lo anterior, para encontrarnos en condiciones de resolver la cuestión efectivamente planteada, es menester conocer los antecedentes de la resolución impugnada, mismos que a continuación se narran:

**1.** Con fecha 24 de julio de 2012, el C. Carlos Javier Vargas González, verificador de mercancías adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, levantó el parte informativo de hechos número 0352/2012, a través del cual hizo constar que siendo aproximadamente las 14:25 horas del día 24 de julio

de 2012, arribó por el carril de autodeclaración procedente de los Estados Unidos de América, un vehículo marca Chevrolet, línea Van, tipo Suv, color blanca, modelo 1989, con placa de circulación BE1-3863 del Estado de Texas, Estados Unidos de América y con número de serie 1GCDG15H1K7104363, del cual descendió quien manifestó llamarse José Silva Hernández, quien se identificó con Permanent Resident Card con número de folio 091-006-515 y manifestó su deseo de declarar diversas mercancías, orientándosele que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Aduanera vigente, donde se establece que está obligado a declarar la totalidad de la mercancía distinta a su equipaje personal y a su franquicia, y una vez realizada su declaración y pago de contribuciones correspondientes, la misma es susceptible de revisión, el C. José Silva Hernández solo declaró lo correspondiente a la boleta de Pago de Contribuciones al Comercio Exterior folio C 6609279 por la cantidad de \$425.00 y procedió a activar el mecanismo de selección automatizado correspondiéndole “Luz Verde” Desaduanamiento Libre y al retirarse de las instalaciones del recinto fiscal, el verificador se percató que transportaba mercancía diferente a la declarada, que por su volumen y tipo, parecían no corresponder a la totalidad de lo declarado, por lo que ante una posible evasión de impuestos al fisco federal, consideró apremiante hacer uso de las facultades de comprobación que la Ley Aduanera le confiere, aplicando una orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte en vehículo, dándole alcance al medio de transporte aproximadamente a 100 metros fuera del recinto fiscal, marcándole el alto al conductor del vehículo, y una vez estacionado dicho medio de transporte, se identificó el verificador y se dispuso a notificar la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte vehículo número VT-419/2012 de 12 de julio de 2012, contenida en el oficio 800-63-00-03-00-2012-13501, quien manifestó llamarse José Silva Hernández y una vez notificada la orden de verificación, procedió a solicitarle la documentación con la cual acreditara la legal estancia y/o tenencia en el país de la mercancía y medio de transporte, presentándole la boleta de pago de contribuciones al Comercio Exterior folio C 6609279 por la cantidad de \$425.00, que amparaba la mercancía siguiente: 1 pza. aspiradora, 01 pza. televisión, 02 pza. bicicletas, 03 modulares, 10 pza. juguetes y 15 pares de calzado; sin embargo, el verificador se percató que a bordo del vehículo transportaba más mercancía de



la que había declarado, manifestando ser el propietario de la misma y que no tenía alguna otra documentación con la cual acreditar la legal estancia y tenencia en el país del resto de la mercancía; en vista de lo anterior y a efecto de llevar a cabo una revisión minuciosa de la mercancía transportada así como del vehículo, resultó necesaria trasladar el medio de transporte y mercancías al recinto fiscal de la Aduana de Nuevo Laredo, advirtiendo que respecto a lo declarado en la boleta de Pago de Contribuciones al Comercio Exterior C 6609279 por la cantidad de \$425.00, no acreditaba la totalidad de la mercancía que transportaba, solicitándose la documentación con la que acreditara la legal estancia y tenencia de la misma en el país, sin que el C. José Silva Hernández presentara documentación alguna; motivo por el cual se puso a disposición de la Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales, mercancía y medio de transporte documental, y únicamente para efectos de iniciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera correspondiente, quedando el vehículo y mercancías a disposición física de la Subadministración de Vigilancia y Control para su guarda, custodia y traslado al Almacén Fiscal de la Aduana.

2. El mismo 24 de julio de 2012 a las 14:45, el C. Carlos Javier Vargas González, verificador de mercancías adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo, levantó el acta de traslado, mediante la cual hizo constar que atendiendo al lugar en donde se encontraba en virtud de no ser factible realizar un reconocimiento aduanero detallado para determinar la existencia de irregularidades que ameritaran el inicio del procedimiento aduanero respectivo, resultaba necesario trasladar al C. Jorge Silva Hernández, en su carácter de tenedor del vehículo marca Chevrolet, línea Chevy Van, tipo Van, modelo 1989, color blanco, con placas de circulación BE1-3863 del Estado de Texas y mercancías, hasta las instalaciones de la aduana de Nuevo Laredo.

3. A través del oficio 800-63-00-03-00-2012-(P.P.)-14319 de 24 de julio de 2012, el C. Santiago Reyes Cabrera, en su carácter de Jefe de Departamento adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo, solicitó al verificador adscrito al área de Operación Aduanera, emitiera la correspondiente clasificación arancelaria, cotización y avalúo del vehículo afecto, obteniendo respuesta a través del oficio sin número de la misma fecha a través del cual el C. Rogelio

Santos Dávalos, verificador adscrito a la Aduana de Nuevo Laredo, rindió clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías de origen y/o procedencia extranjera.

4. Con la misma fecha, en las instalaciones de la Aduana de Nuevo Laredo, se procedió a embargar la mercancía, cuya tenencia no fue acreditada, quedando en garantía del interés fiscal lesionado, el vehículo marca Chevrolet, línea Van, tipo Suv, color blanca, modelo 1989, con placa de circulación BE1-3863 del Estado de Texas de los Estados Unidos de América, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 151 de la Ley Aduanera.

5. El mismo 24 de julio de 2012 a las 23:58, se levantó el Acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número AVM240120378, haciendo constar los hechos antes precisados, acta que fue notificada al C. José Silva Hernández, en su carácter de tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, a fin de que ofreciera por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera dentro del plazo de 10 días siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación.

6. Mediante oficio 800-63-00-04-00-2012-14354 de 25 de julio de 2012, suscrito por el Jefe de Departamento en suplencia por ausencia de la Administradora de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas y dirigido al Subadministrador de Recursos y Servicios de Nuevo Laredo, se solicitó el apoyo para el ingreso de bienes al Almacén Fiscal, poniendo a su disposición para guarda y custodia la mercancía y vehículo objeto de la controversia, levantándose para tal efecto la Constancia de Ingreso de bienes de la misma fecha.

7. A través del oficio 800-63-00-03-00-2012-(PP)-16509 de 20 de agosto de 2012, el Subadministrador de la Aduana de Nuevo Laredo, le determinó al actor un crédito fiscal en cantidad total de \$40,859.00 por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, multas, recargos, así como la improcedencia de su devolución, en virtud de haber pasado a propiedad del fisco federal, esto es, la mercancía descrita en el resultando 4 de dicha resolución, así como el vehículo marca Chevrolet,

línea Van, tipo SUV, color blanca, modelo 1989, con placas de circulación BE1-3863 del Estado de Texas, Estados Unidos de América y número de serie 1GCD15H1K7104363, el cual quedó en garantía del interés fiscal lesionado.

Expuesto lo anterior, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que resulta **fundado** el concepto de impugnación que se analiza, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La actora en el presente juicio, niega lisa y llanamente que al momento de que se le practicó la revisión que dio origen a la resolución impugnada en la presente vía, le haya sido entregada orden escrita en la que se plasmara firma autógrafa de la autoridad que la emitió.

Ante dicha negativa lisa y llana, la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, exhibió la orden número VT-419/2012 de 12 de julio de 2012, documental que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior, se advierte que en la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte vehículo VT-419/2012, contenida en el oficio 800-63-00-03-00-2012-13501 de 12 de julio de 2012, que cuenta con una vigencia hasta el 10 de agosto de 2012, se asentó lo siguiente:

- Que la Administración de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas del Servicio de Administración Tributaria, ordenó la práctica de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte y vehículos, autorizando para la práctica de dicha verificación, entre otros, al C. Carlos Javier Vargas González.

- Que la aludida verificación de mercancías se entendió con el C. José Silva Hernández, conductor, poseedor y tenedor del vehículo marca Chevrolet, tipo Van, modelo 1989, color blanco, con número de serie

1GCDG15H1K7104363, placas de circulación BE13863, con el propósito de verificar la mercancía en transporte, misma que abarcaría el examen físico documental de las mercancías de procedencia extranjera y los medios en que se transporten, así como del vehículo, y comprobar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera en el país y de los medios en que se transporten; asimismo el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras en materia de impuestos generales de importación y exportación, impuesto al valor agregado, derechos, aprovechamientos, impuesto especial sobre producción y servicios e inclusive cuotas compensatorias, medidas de transición y cualquier otra contribución relacionada con el comercio exterior que se causan por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de la mercancía y vehículos referidos, y en general el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan.

- Que en el margen izquierdo del aludido documento, se asentó la leyenda: “Firmo de notificado previa lectura de la orden de verificación de mercancía en transporte 419/12 recepción (sic) identificación de la carta de los derechos de los contribuyentes y plena identificación de personal actuante”, firmando al calce del documento José Silva Hernández.

De lo anterior, puede advertirse claramente que contrario a lo aducido por la accionante, sí se emitió orden escrita en la cual se asentó el nombre del hoy actor, esto es, del C. José Silva Hernández, como conductor, poseedor y tenedor del vehículo marca Chevrolet, tipo Van, modelo 1989, color blanco, con número de serie 1GCDG15H1K7104363, placas de circulación BE13863, de la cual se advierten datos suficientes para su identificación.

Advirtiéndose que con la leyenda plasmada en la orden de verificación de mérito, se acredita que el C. José Silva Hernández firmó de notificado respecto de la referida orden y recibió la carta de los derechos de los contribuyentes; sin embargo, con dicha leyenda no se desvirtúa la negativa

del accionante en el sentido de que le fue entregado el documento original de la orden multirreferida, ni se demuestra que ese documento contenga firma autógrafa de la autoridad que emitió dicho acto de autoridad.

Lo anterior es así, ya que la parte actora negó lisa y llanamente que la referida orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte vehículo contenida en el oficio 800-63-00-03-00-2012-13501 de 12 de julio de 2012 y con vigencia hasta el 10 de agosto de 2010, tuviera firma autógrafa, lo que implica que **corresponde a la autoridad el acreditar que dicha orden sí ostenta firma autógrafa** y que así se notificó a la hoy actora, pues el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, y que corresponde a las autoridades probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, siempre que la negativa no implique la afirmación de otro hecho, además de que el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no puede obligar al actor a que acredite un hecho negativo.

Por lo anterior, corresponde a la autoridad demandada acreditar sus afirmaciones, sin que en el caso a estudio haya aportado los elementos probatorios idóneos, en términos de lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con los que acredite que efectivamente la orden de verificación de mercancías que le fue notificada al actor, ostenta firma autógrafa de la autoridad emisora.

En tal virtud, esta Juzgadora considera que asiste la razón a la parte actora, toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad demandada no acredita que la orden de verificación de mercancía tuviera la firma autógrafa de la autoridad emisora, violándose con ello lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, por haberse emitido en contravención a la disposición citada y dejando de aplicar su contenido, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cobra aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 195/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 243, que reza:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.”** [N.E. Se omite transcripción]

No es obstáculo a lo anterior, lo señalado por las autoridades demandadas en su contestación a la demanda en el sentido de que la accionante debió ofrecer la prueba pericial en materia grafoscópica para acreditar que la firma asentada en la referida orden de visita de verificación de mercancía no es autógrafa; ya que en todo caso es a la autoridad demandada a quien le corresponde demostrar que la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera, antecedente de la resolución impugnada en juicio, sí calza firma autógrafa, ya que constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos, razón por la cual debe desestimarse por infundado el argumento hecho valer por las autoridades demandadas.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, pág. 770, que es del tenor literal siguiente:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE. .”** [N.E. Se omite transcripción]

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Máxime que como se precisó con anterioridad, la carga de la prueba la detentaba la autoridad demandada, sin que haya aportado medio de prueba idóneo para acreditar su dicho.

Tampoco es óbice para la determinación alcanzada, lo señalado en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número AVM240120378, que fue levantada el 24 de julio de 2012, como ya se indicó anteriormente en este fallo, en la parte que a continuación se transcribe de manera textual:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, en virtud de que para desvirtuar la negativa lisa y llana del actor de que se le hubiera entregado una orden de verificación en la que constara firma autógrafa de la autoridad emisora de la misma, no es suficiente con que en la referida acta de inicio de procedimiento se haya hecho constar que tal orden se encuentra signada por la Lic. Beatriz Eugenia Arias Madrid, Subadministrador de la Aduana de Nuevo Laredo, sino que para ello debió asentarse expresamente que la mencionada orden se entregó al C. José Silva Hernández en original y con la firma autógrafa del funcionario que la emitió, ello de conformidad con el criterio pronunciado por el Pleno de la

Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia VI-J-SS-44 cuyos datos de identificación, rubro y contenido se precisan a continuación:

**“VI-J-SS-44**

**“FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, al haber sido acreditada, la ilegalidad de orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte vehículo contenida en el oficio 800-63-00-03-00-2012-13501 de 12 de julio de 2012, acto antecedente de la resolución impugnada contenida en el oficio 800-63-00-03-00-2012-(PP)-16509 de 20 de agosto de 2012; lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de esta última, en virtud de ser fruto de un acto viciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia No. 13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Informe de Labores de 1979, rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3a. Parte, Colegiados, pág. 39, 7a. Época, Primer Circuito, misma que a continuación se transcribe:

**“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Cobra aplicación la jurisprudencia I.4o.A. J/21 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, marzo de 2003, página 1534, registro *ius* 184612, que reza lo siguiente:

**“NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.”** [N.E. Se omite transcripción]



En el caso no procede declarar la nulidad de la resolución impugnada para efectos, en virtud de que la autoridad no demostró que la orden de verificación que le fue notificada a la parte actora y con cuya notificación se inició el procedimiento de comprobación realizado por la autoridad, contuviera firma autógrafa de la autoridad emisora de la misma.

Siendo así, no se actualizan los supuestos de ilegalidad previstos por las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución impugnada, incluyendo la ausencia de fundamentación o motivación, mientras que en el caso la violación en que incurrió la autoridad no se realizó en dicha resolución sino en la orden de verificación por carecer de firma autógrafa y cuya notificación dio origen al procedimiento del que aquella derivó.

Asimismo, la fracción III del artículo en cita, contempla vicios en el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada, la cual tampoco es aplicable, en virtud de que la violación en la especie no puede considerarse como vicio en el procedimiento del cual derivó la resolución combatida, ya que tuvo lugar en la orden de verificación, cuya notificación originó el procedimiento para ejercer las facultades de comprobación, esto es, la orden de verificación es un acto previo al inicio de dicho procedimiento, toda vez que este se inicia cuando se le entrega en vía de notificación la orden de verificación al contribuyente, por lo que la falta de firma autógrafa en esa orden constituye una violación cometida, no en el procedimiento mismo, sino antes de que se iniciara este, y por tanto no puede considerarse que la resolución impugnada en el juicio deba ser declarada nula por existir un vicio en el procedimiento, ya que la violación se dio antes de que existiera procedimiento alguno.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece dos causas de ilegalidad de la resolución impugnada, que aunque pueden complementarse, es decir,

darse juntas, también pueden darse la una sin la otra, según lo estableció el legislador de manera opcional, esto es, una resolución administrativa será ilegal si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada (primer supuesto), o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas (segundo supuesto).

Es con base en este segundo supuesto que la resolución impugnada en el caso resultó ilegal y por consiguiente nula por haberse dictado una orden de verificación en contravención a las disposiciones legales aplicables, es decir, sin haber acatado lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, al carecer de firma autógrafa, por lo que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiendo declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Resultan aplicables por analogía los criterios contenidos en las jurisprudencias **I.3o.A. J/43** y **P./J. 125/2004**, que a continuación se precisan:

**“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO ESTIME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA VIOLÓ LA LEY, EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE, AL EMITIR LA ORDEN DE VISITA DE AUDITORÍA, DEBE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO PARA EFECTOS.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en [J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 75, Marzo de 1994; Pág. 33]

**“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 5]

Ante la ilegalidad advertida, este Cuerpo Colegiado se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, sin que ello implique una violación a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que su estudio en nada variaría el sentido de esta resolución; siendo aplicable al respecto la Tesis VIII.2o.27 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 547 que a la letra señala:

**“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647, que establece:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”** [N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 33/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, que señala lo siguiente:

**“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARA-**

**TORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITI EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Por último, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada que ha sido declarada por esta Juzgadora, se restituye al actor en el goce de los derechos afectados y, por tanto, se ordena a la autoridad demandada que proceda a la devolución de la mercancía descrita en el Resultando 4 de la resolución mencionada, así como el vehículo cuyos datos se precisan en el Resultando 1º de este fallo.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II y V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

**R E S U E L V E:**

**I.-** Resultó infundada la **causal de improcedencia y sobreseimiento ÚNICA** formulada por la autoridad demandada, por las consideraciones efectuadas en el Considerando Tercero de este fallo; en consecuencia

**II.-** No se sobresee el presente juicio

**III.-** La parte actora logró acreditar los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**IV.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que ha quedado detallada en el Resultando 1º de este fallo.

V.- Por tanto, se ordena a la autoridad demandada que proceda a la devolución que se le indica en la parte final del Considerando Cuarto de este fallo.

#### **VI.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 15 de noviembre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-483

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SU COMPETENCIA NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DICTADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.-** No resulta suficiente con que una resolución haya sido emitida por un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, para que se actualice la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, sino que además de ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, punto 1), del Reglamento Interior de este Tribunal, tal resolución debe encuadrar necesariamente en alguno de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que se refieren a resoluciones definitivas o actos administrativos: 1) que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; 2) que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3) que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones previstas en los supuestos a que aluden las fracciones mencionadas; 4) que se configuran por negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias que indican dichos supuestos; 5) que sean de carácter general diversos a los reglamentos; y 6) que sean favorables a los particulares en las referidas materias, impugnadas en juicios promovidos por las autoridades. Por tanto, cuando el acto que se impugna forma parte de un procedimiento de ejecución, como es el caso de una orden de remate en bolsa de valores propiedad de una afianzadora, conforme al procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para hacer efectivas fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, aunque tal acto lo emita un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, como lo es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, no se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, contemplada en el citado artículo 23, fracción III, punto 1), del Reglamento Interior de este Tribunal.

Conflicto de Competencia por Materia dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18175/13-17-02-2/3010/13-EAR-01-4/1550/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

### CONSIDERANDO :

[...]

**TERCERO.-** La **Segunda Sala Regional Metropolitana**, mediante proveído de 2 de septiembre de 2013, se declaró incompetente por materia para conocer del asunto, señalando que las resoluciones impugnadas fueron emitidas por el **Director Contencioso de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas**, y que dado que se trata de resoluciones emitidas por un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 23, fracción III, inciso 1), letra j), del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por su parte, la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, mediante acuerdo de 9 de octubre de 2013, no aceptó la competencia por materia para conocer del asunto, señalando que si bien las resoluciones impugnadas fueron emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se emitieron dentro del procedimiento para el requerimiento de pago de garantías a favor de una entidad federativa, hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, encontrándose en consecuencia impedida la mencionada Sala Especializada para conocer del juicio, al no encuadrar en alguna de las fracciones materia de su competencia, como lo son las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

A juicio de esta Segunda Sección, es **FUNDADO** el conflicto de competencia por razón de materia promovido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, y por tanto, la Segunda Sala Regional Metropolitana es competente para conocer del juicio, por las consideraciones que a continuación se indican:

El **28 de octubre de 2011**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo **G/40/2011** emitido por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte en la parte considerativa, se estableció que la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, **actualmente** Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tendría competencia material para conocer de las controversias suscitadas en contra de resoluciones de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Sin embargo, su competencia material no se fijó únicamente atendiendo a la autoridad emisora de la resolución impugnada, ya que en la parte normativa, es decir, en la fracción III del artículo 23 en análisis, se estableció claramente que también debía tenerse en cuenta la materia de la resolución impugnada.

De modo que la competencia material de la Sala Especializada en cuestión, se refiere a resoluciones emitidas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado exclusivamente en las materias previstas en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



Así, de la interpretación sistemática de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal (*acorde al texto establecido en el acuerdo G/40/2011*) la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, **actualmente** Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es competente materialmente para conocer de las resoluciones definitivas en los supuestos siguientes:

- ✓ Si imponen multas por infracción a las normas administrativas federales.
- ✓ Si ponen fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✓ Si deciden un recurso administrativo en contra de las resoluciones anteriores.
- ✓ Negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias antes señaladas.
- ✓ Juicio de lesividad promovido en contra de las resoluciones favorables a los particulares en las materias antes señaladas.

De ahí que las Salas Regionales debieron remitir a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, **actualmente** Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, los juicios que tuviesen radicados y que al treinta y uno de octubre de dos mil once no hubiesen concluido su substanciación.

Posteriormente, el **8 de febrero de 2012**, se publicó el Acuerdo **SS/2/2012** emitido por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que se excluyó de la competencia material de la referida Sala Especializada las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, y que estén previstas en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Luego, el **29 de febrero de 2012**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **acuerdo SS/4/2012** emitido por la Sala Superior de este Tribunal, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así pues, se reformó el primer párrafo del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal con la finalidad de ampliar la competencia material de la Sala Especializada para que conociera de las resoluciones (*concesiones, licencias, permisos, multas, revocaciones, entre otros*) emitidas por las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal, en las materias siguientes:

- ✓ Competencia económica,
- ✓ Mejora regulatoria,
- ✓ Telecomunicaciones,
- ✓ Salud y riesgos sanitarios,
- ✓ Acuicultura y pesca,
- ✓ Transporte aéreo,
- ✓ Hidrocarburos,
- ✓ Seguridad nuclear y salvaguardas,
- ✓ Ahorro para el retiro,

- ✓ Intermediación financiera bancaria y no bancaria,
- ✓ Protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, y
- ✓ Reguladora de Energía.

Por añadidura, se estableció que las Salas Regionales deberían remitir a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, **actualmente** Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, los juicios que a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en cuestión (*primero de abril de dos mil doce*) no hubiesen otorgado término legal para la formulación de alegatos.

Por otra parte, el **9 de octubre de 2012**, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el acuerdo **SS/7/2012**, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, la Sala Especializada de que se trata será únicamente competente para conocer de la impugnación de actos emitidos por dependencia o entidades de la Administración Pública Federal si la resolución controvertida reúne los dos requisitos siguientes:

- ✓ Encuadra en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 en cita y
- ✓ Si está directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado previstos de manera limitativa en la fracción III del artículo 23 del Reglamento de este Tribunal.

Finalmente, el **3 de junio de 2013**, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el acuerdo **SS/5/2013**, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la anterior transcripción, en la parte que interesa al caso, desde el **1° de julio de 2013** cambió la denominación de “**Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**”, por la de “**Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**,” (artículo séptimo transitorio del acuerdo reproducido).

Ahora bien, para dilucidar en el caso la competencia por razón de materia que se resuelve, este Órgano Colegiado examina el contenido de los actos impugnados a efecto de determinar si le asiste la razón a la Segunda Sala Regional Metropolitana al considerar que se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, de conformidad con el **artículo 23, fracción III, punto 1), letra j)**, del Reglamento Interior de este Tribunal, bajo el argumento de que se trata de resoluciones impugnadas emitidas por el **Director Contencioso de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas**, comisión que tiene el carácter de Órgano Regulador de la Actividad del Estado.

Como ya se indicó en el resultando 1° del presente fallo, y como se advierte de la primera página del escrito de demanda, visible a foja 1 de autos, los actos impugnados consisten en las resoluciones contenidas en los oficios 06-367-II-4.1/40497/L y 06-367-II-4.1/40498/L, ambas de fecha 26 de junio de 2013, dictadas dentro del expediente C00.421.2.23.857/07, por el Director Contencioso de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a través de las cuales, en la primera de ellas, ordena proceder a rematar en bolsa de valores propiedad de la afianzadora, afectos al contrato 001-017797-800, bastantes para cubrir el monto reclamado por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, en cantidad de \$88,509.20, con motivo del requerimiento de pago de las fianzas TUXO16-000048-00 y TUXO16-000047-00, y en la segunda de las mencionadas resoluciones, determina que es procedente que se continúe el remate en bolsa de valores propiedad de la afianzadora, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado en los términos del referido oficio 06-367-II-4.1/40497/L.

Ahora bien, el supuesto de competencia por materia de la Sala Especializada de que se trata, que, según la Segunda Sala Regional Metropolitana, se actualiza en el caso, es el previsto en el artículo 23, fracción III, punto 1) letra j), del Reglamento Interior de este Tribunal, cuyo contenido se precisa a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la anterior reproducción, para que se actualice la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, no es suficiente con que la resolución haya sido emitida por un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, como lo es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sino que además tal resolución debe encuadrar necesariamente en alguno de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo cual no ocurre en el caso de las resoluciones combatidas en la especie.

En efecto, tal y como ya ha quedado señalado en este fallo, las mencionadas fracciones y párrafos del artículo 14 en cita se refieren a multas por infracción a las normas administrativas federales; resoluciones que ponen fin a un procedimiento administrativo o a una instancia o resuelven un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; resoluciones que deciden un recurso administrativo interpuesto en contra de alguna de las resoluciones antes mencionadas; negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias que se han señalado y resoluciones favorables a los particulares en las materias aludidas, impugnadas por la autoridad en un juicio de lesividad.

Mientras que en el caso, los actos que se impugnan forman parte del procedimiento de remate de valores establecido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, puesto que, con fundamento en dicho precepto, a través de uno de ellos se ordena proceder a rematar en bolsa de valores propiedad de la afianzadora demandante, afectos al contrato 001-017797-800, bastantes para cubrir el monto reclamado por la Secretaría

de Finanzas del Estado de Oaxaca, en cantidad de \$88,509.20, con motivo del requerimiento de pago de las fianzas TUXO16-000048-00 y TUXO16-000047-00; y a través del otro acto se determina procedente continuar el remate en bolsa de valores propiedad de la referida afianzadora, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado en los términos del referido oficio 06-367-II-4.1/40497/L.

Por tanto, no se actualiza el supuesto previsto en la **fracción III, punto 1), letra j), del artículo 23, del Reglamento Interior de este Tribunal**, como incorrectamente consideró la Segunda Sala Regional Metropolitana, y en consecuencia corresponde conocer del juicio a la Segunda Sala Regional Metropolitana, la cual deberá tramitar el mismo hasta su total conclusión.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación a la fracción I del artículo 29, y a los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en la fracción III, punto 1), letra j), del artículo 23 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**I.- Es procedente y fundado** el conflicto de competencia por razón de materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en consecuencia;

**II.- Es competente la Segunda Sala Regional Metropolitana para conocer del juicio contencioso administrativo**, por lo que deberán enviársele los autos con copia certificada de esta sentencia.

**III.- Envíese copia certificada de esta resolución a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para su conocimiento.**

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 22 de noviembre de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**VII-P-2aS-484**

**FE DE HECHOS PRACTICADA POR NOTARIO PÚBLICO. SU ALCANCE PROBATORIO.-** La naturaleza de dicha prueba consiste principalmente en la manifestación realizada por el notario público en el sentido de que efectivamente constató mediante la percepción directa de sus sentidos la realización de determinados hechos o circunstancias, o que un determinado lugar tiene ciertas características. Por ello, el alcance probatorio que puede atribuirse a una fe de hechos, tiene como lógica limitante la función principal del notario, esto es, el contenido de lo observado, lo que estará necesariamente circunscrito a la amplitud de sus conocimientos (en los que es un experto) y facultades (percepción objetiva de las cosas), pues su desempeño debe ajustarse exclusivamente a lo que pueda constatar. En consecuencia no puede tener peso o fuerza probatoria, cuando el notario público se extralimita del marco referencial proporcionado por su profesión o sus capacidades, vertiendo opiniones o realizando manifestaciones que no pertenecen al campo de aplicación de sus conocimientos profesionales o que se trata de observaciones que no son verificables en forma objetiva por el común de las personas, para las que incluso hace falta tener conocimiento experto, ya que esta última cuestión en todo caso pertenece al desahogo de las pruebas periciales, en las que se precisa el conocimiento de un experto en cierta materia, técnica, ciencia, arte u oficio de conformidad con lo señalado en los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que precisamente tiene la finalidad de someter al tamiz de un experto, una situación o circunstancia, que no podría ser analizada por una persona que no tuviera esa expertiz. Así que una fe de hechos, realizada por un notario público, no puede extenderse al campo de prueba reservado a otros medios como lo es la pericial, por tener un objetivo y naturaleza distintos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13716/10-17-07-1/940/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2013, por



unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

### **CONSIDERANDO :**

[...]

**QUINTO.- Análisis de la causal de rescisión administrativa del contrato.** En los conceptos de anulación vertidos en la ampliación de demanda, la parte actora manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

**A)** Que la notificación del inicio del procedimiento de rescisión administrativa es ilegal, por lo siguiente:

1. Dicha notificación se realizó el 23 de febrero de 2010 toda vez que compareció de forma personal a las oficinas de la autoridad demandada, lo que se corrobora de la certificación de esa misma fecha, por lo que es ilógico que dicha diligencia se haya realizado el 25 de febrero de 2010.
2. Que el representante legal de la hoy actora se presentó el 23 de febrero de 2010, para ese efecto, pero que como el oficio que contenía el aviso del inicio tenía fecha de 24 de ese mismo mes y año, la autoridad dolosamente señaló que la notificación en cuestión tendría fecha de 25 de febrero de 2010.
3. Que en el acta de notificación del 25 de febrero de 2010 se citó el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que dicho precepto tenga relación alguna con las notificaciones.

**B)** Que es ilegal la rescisión del contrato, pues la causal invocada en la resolución impugnada no se actualizó, ya que no se suspendieron en forma injustificada los trabajos ni existió negativa alguna para ejecutar los trabajos, ya que personal de las empresas actoras, materiales, equipo y maquinaria han permanecido en la obra.

Que lo anterior se puede desprender del testimonio 10,382 de 31 de marzo de 2010 por la que se protocolizó el acta de 25 del mismo mes y año, en la que se señaló:

- Que no existe un camino apropiado para el acarreo de materiales a la obra.
- Que por lo anterior se pone en riesgo a los operadores, al no poder transitar adecuadamente hacia la obra.
- Que no obstante la autoridad demandada señaló que se encargaría de la construcción del camino, los trabajos no fueron realizados.
- Que en dicho camino se observaban sellos de clausura colocados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- Que en el lugar se encontraba personal y maquinaria.

Que de igual forma del testimonio 19,586 de 26 de marzo de 2010, por el que se protocolizó el acta de 25 del mismo mes y año, se desprende lo siguiente:

- Que se tomaron diversas fotografías de los sellos de clausura colocados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, desde el 22 de octubre de 2009 por el ingreso a la Presa del lado del estado de Jalisco.

Que por lo anterior se imposibilitó a la parte actora para continuar con la realización de los trabajos, pues de lo contrario se incurriría en desacato a lo ordenado por la autoridad de protección al ambiente.

Que en consecuencia, la autoridad demandada violó las obligaciones contraídas en la cláusula cuarta del contrato materia de la rescisión administrativa.

**C)** Que demandan a la enjuiciada el cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas y obligaciones del contrato para el efecto de que las actoras concluyan la terminación de la obra, toda vez que fueron ganadoras de la licitación respectiva.

**D)** Que el acta circunstanciada de 24 de febrero de 2010, con base en la cual se inició el procedimiento de rescisión, no se ajustó a lo señalado por la cláusula décima octava del contrato, pues al estar clausurada la obra era imposible que la misma se levantara en dicho lugar.

Que por ello no era posible física y materialmente que se pudieran constatar los avances o en su caso la problemática existente en el lugar.

**E)** Que la autoridad pretende desconocer los acuerdos tomados ante la Secretaría de la Función Pública, ya que a la fecha del inicio del procedimiento de rescisión, no se había pagado a la actora la cantidad de \$5'202,086.41 (ni se ha pagado a la fecha), además de que ya se había entregado el calendario de reprogramación de los trabajos.

**F)** Que no se deben tomar en cuenta ni se debe dar valor probatorio a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada en la contestación a la demanda, ya que no habían sido del conocimiento de las actoras hasta que se notificó dicha contestación.

**G)** Que la autoridad demandada en forma ilegal emitió un finiquito en forma unilateral, sin que se permitiera la intervención de ambas partes y sin reconocer los reclamos pecuniarios señalados en este juicio.

Al contrario, al contestar la ampliación a la demanda la autoridad demandada sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

### **RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Previamente al estudio de los agravios hechos valer, es necesario tener en cuenta todos los elementos indispensables para tener el contexto del presente asunto.

#### **1. Hechos del caso.**

- a) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de los oficios 312.A.1.-3813-Bis, 312.A.1.-1984, 312.A.1.-001245 y 312.A.1.-0158.-128 de 15 de agosto de 2007, 03 de junio de 2008, 14 de noviembre de 2008 y 04 de febrero de 2009, autorizó las inversiones correspondientes para cubrir las erogaciones que se derivarían de los trabajos para la construcción de la presa de almacenamiento El Naranja II, en los municipios de Manzanillo Colima y Cihuatlán, Jalisco, durante los ejercicios fiscales de 2007 a 2010.
- b) La Comisión Nacional del Agua a través del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, publicó la convocatoria pública nacional número 011 el 06 de septiembre de 2007.
- c) Con fecha 22 de octubre de 2007, se llevaron a cabo los actos de presentación de proposiciones y apertura de las propuestas técnicas y económicas.

- d) El 23 de noviembre de 2007, se dio a conocer el fallo de la licitación, resultando ganadora la asociación en participación conformada por Constructora y Arrendadora Arcos, S.A. de C.V. y Caminos Sierra Madre Occidental, S.A. de C.V.
- e) El 27 de noviembre de 2007, se celebró el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SGIH-OCLSP-COL-07-IH-049 RF LP, cuyo objeto era la realización de la obra consistente en la construcción de la presa de almacenamiento El Naranjo II.
- f) La empresa contratista se obligó a iniciar la obra el 17 de diciembre de 2007 y terminarla a más tardar el 31 de diciembre de 2010.
- g) Mediante oficio número BOO.00.R09.00000639 de 22 de julio de 2009, notificado el 23 siguiente, el Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, comunicó a la citada asociación en participación, el inicio del procedimiento de rescisión, por presentar un atraso en los trabajos del 24.83%.
- h) Con motivo de lo anterior, la mencionada asociación solicitó ante la Secretaría de la Función Pública, se iniciara procedimiento de conciliación, mismo que inició el 28 de julio de 2009 y terminó con el levantamiento del acta de 10 de diciembre de ese mismo año, en la que se llegaron a tres acuerdos para continuar con la obra.
- i) Por oficio BOO.00.R09 de 15 de diciembre de 2009, el Director General del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, dejó sin efectos el procedimiento de rescisión iniciado mediante diverso BOO.00.R09.00000639 de 22 de julio de 2009.

- j) Mediante oficio número BOO.00.R09.-014 de 24 de febrero de 2010, el Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, le comunicó a la asociación en participación, el inicio del procedimiento de rescisión por incumplimiento a los acuerdos derivados del procedimiento de conciliación llevado ante la Dirección General de Controversias y Sanciones iniciado el 07 de julio de 2009.
- k) Por oficio BOO.00.R09.-026 de 05 de abril de 2010, la citada autoridad resolvió rescindir administrativamente el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SGIH-OCLSP-COL-07-IH-049 RF LP, mismo que constituye la resolución impugnada en el presente juicio.

## 2. Contrato de obra pública.

De igual forma, para tener una mejor comprensión de este asunto es necesario tener a la vista el contenido del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número SGIH-OCLSP-COL-07-IH-049 RF LP, mismo que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se pueden advertir las siguientes cuestiones:

- Que las partes contratantes fueron el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, representada por la Directora de Administración del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico y las empresas Constructora y Arrendadora Arcos, S.A. de C.V. y Caminos Sierra Madre Occidental, S.A. de C.V., representadas por sus respectivos apoderados legales.
- Que el contrato se adjudicó a las empresas contratistas de conformidad al fallo de la licitación pública de 23 de noviembre de 2007.

- Que el objeto del contrato consistía en la realización de los trabajos de construcción de la presa El Naranjo II, municipios de Manzanillo, Colima y Cihuatlán, Jalisco, para ejecutarlos en los citados municipios hasta su conclusión.
- Que el monto total del contrato ascendía a \$420'657,224.13.
- Que el monto asignado para el ejercicio era de \$20'456,521.74.
- Que los trabajos iniciarían el 17 de diciembre de 2007 y se concluirían el 31 de diciembre de 2010, de conformidad al plan de trabajo aprobado.

### 3. **Resolución impugnada.**

Asimismo, de la resolución impugnada se observa sustancialmente lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

- Que derivado del procedimiento de conciliación solicitado por la asociación en participación el 07 de julio de 2009, se llevaron a cabo diversas audiencias de conciliación.
- Que con fecha 10 de diciembre de 2009, se llevó a cabo la última audiencia de conciliación, en la que se acordó lo siguiente:
  - 1) La regularización de los trabajos ejecutados del 01 de enero de 2009 al 30 de septiembre del mismo año y pago correspondiente.
  - 2) La reprogramación de la obra a partir del 01 de diciembre de 2009, comprometiéndose a entregar el soporte documental

de dicha reprogramación a más tardar el 21 de diciembre de 2009.

3) Que una vez que la empresa contratista presentara la liberación del embargo, se realizaría el pago por un monto total de \$31'593,378.41.

- Que al incumplir con el acuerdo referido en el número 2, esto es, al no reiniciar los trabajos sin causa justificada y al retirar el equipo de construcción, es que con fecha 19 de enero de 2010, a través de oficio BOO.00.R09.06.5.-007 se les regresó a la empresa contratista el plan de trabajo con las observaciones correspondientes.
- Que el plan de trabajo no fue presentado para su revisión y autorización con las correcciones correspondientes.
- Que en virtud de lo anterior, por oficio BOO.00.R09.-014 de 24 de febrero de 2010, el organismo de cuenca, informó a la asociación en participación, el inicio del procedimiento de rescisión administrativa, mismo en el que se le otorgó el plazo de 15 días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera.

#### 4. Análisis de los agravios.

En relación con los agravios identificados con el inciso **A)**, en los que se controvierte la notificación del inicio del procedimiento de rescisión administrativa, a juicio de esta Sección resultan **infundados**, con base en las siguientes consideraciones:

Del acta de 25 de febrero de 2010, en la que consta la notificación del oficio número BOO.00.R09.04 de 24 de febrero de 2010, con el que se dio inicio al procedimiento de rescisión administrativa del cual emana la



resolución impugnada, que obra a foja 398 del expediente en que se actúa, se observa que se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que la diligencia de notificación del oficio citado, se realizó personalmente con el C. Alejandro Rodríguez Martínez, en su carácter de representante común de las hoy actoras.

Es de destacarse que la situación antes descrita, es expresamente reconocida por las actoras en su ampliación a la demanda, tal como se desprende del folio 1822 de autos.

En este orden de ideas, al haberse entendido la diligencia de notificación en cuestión en forma personal con el representante legal de las actoras, quedó convalidada cualquier violación en el desahogo de la misma.

En efecto si se alega que la notificación no se practicó acatando el procedimiento establecido y la diligencia de notificación se entendió directamente con la persona a quien se dirigió, la cual se identificó ante el notificador y estampó su firma de recibido en el propio documento, tal notificación, debe considerarse legal.

Pues, en el caso a estudio, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, es legalmente válida, aun y cuando pueda omitirse algún requisito formal.

Lo anterior, ya que en esas circunstancias, al alcanzarse el objetivo principal que es el de dar a conocer el acto de autoridad de que se trate, al particular, es posible convalidar cualquier omisión del requisito formal contenido en la diligencia en comento, pues no existe ninguna afectación a la esfera jurídica del notificado.

Máxime, si en el caso concreto, de la resolución impugnada se advierte que las actoras mediante oficio ARCOSGDL-030-2010 de 12 de marzo de 2010, presentado en la oficialía de partes del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, el 16 siguiente, manifestaron lo que a su derecho convino, dentro del término concedido para ello al notificarse el inicio del procedimiento de rescisión.

Por lo que es claro que no al no haber sido afectada la esfera jurídica de las actoras, es irrelevante el análisis de las violaciones alegadas, resultando con ello infundados los agravios en estudio.

En cuanto a los agravios identificados con el inciso **B)**, en el que se alega que no se suspendieron en forma injustificada los trabajos ni existió negativa alguna para ejecutarlos, a juicio de esta Juzgadora resultan **infundados**, de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar es necesario tener presente el contenido de los testimonios 10,382 y 19,586 de 31 y 26 de marzo de 2010 respectivamente, a que alude la parte actora, que obran a fojas 441 a 176 de autos y en las que se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa que en el acta 10,382 se señaló lo siguiente:

Que el 25 de marzo de 2010, compareció el representante legal de Constructora y Arrendadora Arcos, S.A. de C.V., solicitando los servicios del notario público, a efecto de que diera fe del estado físico que guarda y la falta de un camino apropiado para el acarreo de material de construcción que lleva a la obra “Presas El Naranjo II”, ubicada sobre el río Marabasco entre los municipios de Manzanillo, Colima y Cihuatlán, Jalisco.

Que la fe de hechos se refiere a la estructura de la presa y respecto de la clausura de la obra por el lado de Jalisco por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente impide la construcción del camino de acceso necesario para continuar con la obra de la Presa El Naranja II, para lo cual se requiere de materiales que se ubican al margen izquierdo del río Marabasco, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

Que no se puede contratar ni transportar personal para acarrear el material, por encontrarse esa parte de la obra suspendida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Que a efecto de atender la solicitud y acompañado de los solicitantes, se constituyeron en el lugar donde se construye la obra la Presa El Naranja II, entre los municipios de Manzanillo, Colima y Cihuatlán, Jalisco, por el margen izquierdo del río Marabasco que pertenece a Manzanillo, Colima.

Que el notario dio fe y señaló lo siguiente:

- Que en el camino de acceso a las estructuras se observa un camino transitable, sin embargo el mismo es angosto para el tránsito de los camiones que se requieren para los acarreos del banco de arcilla.
- Que forzosamente se requiere la adecuación y ampliación del camino de terracería.
- Que se observa que en los primeros cuatro kilómetros del camino existen tramos transitables y otros notablemente deteriorados por la época de lluvias y con surcos en la superficie y pendientes muy inclinadas.
- Que tiene un ancho promedio de 3.5 metros en libraderos aislados siendo necesario que deba ampliarse como mínimo 8 metros,

para que los camiones articulados puedan transitar en ambos sentidos.

- Que en los dos kilómetros siguientes, la situación del camino se vuelve crítica por pendientes muy inclinadas y constantes y deslaves que reducen la superficie y ponen en peligro los vehículos, como del personal que se traslade.
- Que en virtud de lo observado consideró que es necesaria la construcción de un camino nuevo.
- Que los trabajos para la construcción del camino, siguen suspendidos y clausurados mediante sellos que estratégicamente colocó personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- Que únicamente pueden transitar vehículos con doble tracción a una velocidad extremadamente lenta y con mucho riesgo y daños para el vehículo, para su constancia anexó fotografías tomadas por el solicitante de la diligencia.
- Que por la falta del camino inconcluso no se puede transitar con vehículos cargados, ni con combustible, ni materiales, pues el traslado de personal sería riesgoso, por lo que se limitan las actividades de construcción de la Presa El Naranjo II.
- Que el lugar donde se construye la Presa El Naranjo II, se encuentra personal de obra laborando en la estructura del portal de salida con equipo.
- Que el solicitante manifestó y mostró al notario que los trabajos se iniciaron el 11 de febrero de 2010 con movimiento de maquinaria y que los trabajos se iniciaron el 15 siguiente.
- Que también verificó el trazo del polígono de la superficie sujeta a cambio de uso de suelo por la Dirección General de Gestión

Forestal y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual se trazó físicamente en campo con la brigada de topografía mediante coordenadas correspondientes al cambio de uso de suelo.

- Que el trazo del polígono se trazó con calhidra sobre el terreno, que observó que colocaron banderolas y que hay estructuras como una parte del desagüe de fondo y obra de toma que están fuera del polígono lo que significa que no están liberados y autorizados para el cambio de uso de suelo.
- Que observó la construcción de un camino nuevo en el portal de entrada del túnel, que fue necesario por el cambio de proyecto del eje de la cortina que se desplazó 12 metros hacia el margen izquierdo.
- Que da fe del oficio número R.O.P.N. II.- 044/2008 del 22 de octubre de 2008, el cual tiene a la vista y que fue expedido por el Ing. Sergio Martínez del Río, Residente de Obra Presa El Naranjo II, de la Comisión Nacional del Agua.
- Que en el oficio antes citado el Ing. Sergio Martínez del Río. Residente de Obra Presa El Naranjo II, comunicó al responsable técnico de Constructora y Arrendadora Arcos, S.A. de C.V., la suspensión de las actividades que se estaban realizando hasta en tanto no se verificara por la residencia de obra el proyecto y cantidades de obra indicadas en la propuesta presentada por la empresa.

En cuanto a la escritura pública número 19,586, se observa lo siguiente:

Que el 26 de marzo de 2010, compareció ante el notario público número I, el apoderado legal de Constructora y Arrendadora Arcos, S.A.

de C.V., solicitando la protocolización del acta de fe de hechos de 25 de marzo de 2010.

Que el contenido del acta que se protocoliza es el siguiente:

- Que el 25 de marzo de 2010, comparecieron ante el notario público I en Cihuatlán, Jalisco, el Ingeniero Ricardo Acosta Cisneros, residente de la obra “El Naranja II”, que se ubica en el cauce del río Marabasco, acompañado por el superintendente de construcción por parte de la empresa el Ingeniero Armando Acevedo Miranda, solicitando que el referido notario diera fe de diversos lugares y circunstancias relacionadas con la obra.
- Que se trasladaron al lugar de la obra, al noreste de la población de la Peña, municipio de Cihuatlán, Jalisco.
- Que el notario dio fe y tuvo a la vista los sellos de clausura que fueron colocados por personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- Que manifestó el solicitante que los sellos de clausura fueron colocados el 22 de octubre de 2009, lo cual se constató del recorrido que se hizo de los lugares en donde fueron colocados los referidos sellos y que corresponden a las fotografías que fueron tomadas el día que se efectuó la diligencia.
- Que dio fe del sello de clausura que aparece al ingreso de la obra en el letrero de “NO PASE”.
- Que en la explanada principal de la obra, en el terraplén del fondo aparecen las oficinas móviles del almacén, para oficina administrativa y de oficina técnica y área del taller.
- Que en las fotografías tomadas se observaron las oficinas móviles y el área del taller.

- Que posteriormente se trasladaron a la zona del dique, que consistía en dos muros que formaban un tapón de grava gruesa lo que se puede apreciar de la fotografía número 5.
- Que el Ingeniero Ricardo Acosta Cisneros manifestó al fedatario público que para continuar con la construcción del dique se requería de arcilla, pero que el banco para su extracción no había sido asignado por la Comisión Nacional del Agua.
- Que posteriormente se trasladaron al lugar que ocupa la planta dosificadora de concreto con capacidad de producción de 110 metros cúbicos por hora, lugar en el que dio fe de tener a la vista las tolvas y la banda transportadora y los demás detalles.
- Que en el interior del campo se encontraba la oficina y los controles automáticos de la planta.
- Que en la explanada donde se encontraban las tolvas, habían cúmulos de grava clasificada y separada en cinco categorías.
- Que sobre una terraza al norte del terraplén se encontraba una bomba de agua aparentemente nueva entre el laboratorio de control de calidad y el almacén.
- Que unos metros más arriba fueron instalados dos tanques de metal con capacidad de cincuenta mil litros cada uno.
- Que del lado derecho de los tanques estaba la bomba eléctrica.
- Que del lado poniente de la oficina tuvo a la vista dos piletas que se utilizaban para curar los cilindros de prueba del concreto.
- Que de la fotografía del interior del laboratorio de pruebas, observó los moldes de concreto, la prensa para probar la resistencia, los hornos para el secado, la báscula, entre otros instrumentos.

- Que posteriormente pasaron al área del vertedor en donde observó la plancha de concreto principal y la cimbra muy deteriorada.
- Que se trasladaron al área de la cortina y al ingreso de la misma observó otro de los sellos de clausura y maquinaria, así como a seis personas que dijeron pertenecer al equipo de barrenación y dos más que pertenecían al equipo de topografía.
- Que el Ingeniero Ricardo Acosta Cisneros manifestó que el personal antes referido realizaba trabajos en el portal de salida de la obra.

Ahora bien, de la resolución impugnada, cuya imagen fue incluida con anterioridad, se desprende que la motivación que sustenta la decisión de la autoridad demandada de rescindir el contrato en cuestión, es la siguiente:

- Que no se dio cumplimiento a los acuerdos llevados a cabo en la audiencia de conciliación de 10 de diciembre de 2009.
- Que en específico no se dio cumplimiento al Acuerdo 2, en el cual se convino el reinicio de los trabajos a partir del 01 de diciembre 2009.
- Que lo anterior era así, ya que las actoras suspendieron injustificadamente los trabajos objeto del contrato, por lo que no los ejecutó de conformidad con lo pactado e incumplió con el programa.
- Que por ello se actualizaban las causales de rescisión a que se refiere la Cláusula Décima Octava del citado contrato, en relación con los artículos 62 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, 125 y 127 de su Reglamento.

Establecido lo anterior, es necesario tener en cuenta los acuerdos referidos por la autoridad demandada en la resolución impugnada, contenidos



en el acta de la audiencia de conciliación de 10 de diciembre de 2009, que obran a fojas 1478, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que en la citada audiencia las actoras y la autoridad demandada llegaron a los siguientes tres acuerdos:

- 1) Regularización del programa de los trabajos ejecutados del 01 de enero de 2009 al 30 de septiembre del mismo año y pago correspondiente.
- 2) Reprogramación de la obra a partir del 01 de diciembre de 2009, debiendo entregar las actoras el soporte documental de la misma a más tardar el 21 siguiente.
- 3) Una vez que las actoras presentaran la liberación del embargo (siempre que no se hiciera en periodo vacacional), la autoridad les realizaría el pago por un monto de \$31'593,378.41.

Ahora bien, tal como se desprende de la línea de antecedentes vertida en este considerando, no pasa desapercibido para esta Juzgadora lo siguiente:

- Que la celebración de la audiencia conciliatoria en la que se tomaron los acuerdos antes detallados, formó parte del proceso solicitado por las actoras, ante la Dirección General Adjunta de Conciliaciones de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.
- Que dicho procedimiento conciliatorio tiene su antecedente en un primer inicio en el procedimiento de rescisión instaurado en contra de las hoy actoras mediante oficio BOO.00.R09.00000639, notificado el 23 de julio de 2009.

- Que dicho procedimiento de rescisión se inició toda vez que las hoy actoras presentaban un atraso a esa fecha del 24.83%, de conformidad con el programa de trabajo, imputándoseles falta de interés en terminar a tiempo con la obra, y;
- Que en virtud de los acuerdos tomados en el acta de conciliación de 10 de diciembre de 2009, mediante oficio BOO.00.R09 de 15 de diciembre de ese mismo año, la autoridad demandada dejó sin efectos el inicio del procedimiento de rescisión antes identificado.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el argumento de las actoras es en el sentido de que no se suspendieron en forma injustificada los trabajos ni existió negativa alguna para ejecutarlos, manifestaciones que si bien expresan negación, lo cierto es que en el contexto de los hechos antes descritos, implican necesariamente la afirmación de que se continuaron con ejecución los trabajos o que en su caso existe justificación para no hacerlo.

En efecto, al sostener que no se suspendieron los trabajos, ello significa que sí se ejecutaron, y al adicionar las actoras a lo anterior, que ello no ocurrió en forma injustificada, debe entenderse que en el caso de haber ocurrido (esto es, una suspensión en la realización de los trabajos) ello tenía una justificación.

Similar situación se actualiza con la manifestación de que no existió negativa a ejecutar los trabajos, pues es claro que en el sentido lógico de las expresiones, se trata de la negación de otra negación, lo que solamente puede dar como resultado que los trabajos sí se ejecutaron.

En tales términos, si en realidad las negativas formuladas por las actoras entrañan afirmaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, son cuestiones que deben acreditarse, con la finalidad de desvirtuar la presunción de validez que el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concede a la resolución impugnada.

En este tenor, hay que precisar que de lo manifestado en la ampliación a la demanda, se desprende que las pruebas aportadas fueron con el objeto de demostrar que en el caso concreto se encontraron impedidas las accionantes para la ejecución de los trabajos, **lo que implica el reconocimiento de que no se continuó con los trabajos**, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Así, a fin de establecer si las actoras acreditan en este juicio que se encontraban impedidas para realizar los trabajos, resulta esencial establecer el alcance probatorio de los testimonios 10,382 y 19,586 de 31 y 26 de marzo de 2010, documentales que fueron aportadas para tal fin, y cuyo contenido ya fue incluido con anterioridad.

Tales pruebas, tienen la naturaleza de documentales de carácter público al tratarse de la protocolización de actas que constituyen fe de hechos, levantadas por notario público.

Sin embargo, tales pruebas no acreditan las afirmaciones de las actoras, pues dichos instrumentos notariales no constituyen pruebas idóneas para el caso que se examina.

En primer lugar hay que destacar que dichas actas se refieren a diligencias realizadas el 25 de marzo de 2010, que es posterior a la fecha en la que se inició el procedimiento de rescisión, por lo que las circunstancias que fueron materia de la fe de hechos son distintas a las que imperaban al momento del incumplimiento imputado a las actoras, esto es, el 01 de diciembre de 2009.

Cuestión es que impiden que se les atribuya el alcance probatorio que pretenden las actoras, en cuanto que existían impedimentos para realizar los trabajos, ya que ese hecho debe ser objeto de análisis en relación con las circunstancias que imperaban al momento de la omisión que causó la rescisión del mencionado contrato de obra pública.

En segundo lugar, es menester resaltar que con anterioridad ya se precisó que el contenido de las citadas actas, se circunscribe a la descripción de lo que el notario público en cuestión pudo observar en el lugar o lugares en los que se desarrollaron tales diligencias, apreciaciones que en esencia constituyen el sustento del argumento hecho valer por las enjuiciantes.

En ese sentido, hay que señalar que la naturaleza de estas pruebas, consiste principalmente en la manifestación realizada por el notario público en el sentido de que efectivamente constató mediante la percepción directa de sus sentidos la realización de determinados hechos o circunstancias, o que un determinado lugar tiene ciertas características.

Así, el alcance probatorio que puede atribuirse a una fe de hechos, tiene como lógica limitante la función principal del notario, esto es, el contenido de lo observado, lo que estará necesariamente circunscrito a la amplitud de sus conocimientos (en los que es un experto) y facultades (percepción objetiva de las cosas), pues su desempeño debe ajustarse exclusivamente a lo que pueda constatar.

Lo anterior implica consecuentemente que no puede tener peso o fuerza probatoria dicha documental, cuando el notario público se extralimita del marco referencial proporcionado por su profesión o sus capacidades, vertiendo opiniones o realizando manifestaciones que no pertenecen al campo de aplicación de sus conocimientos profesionales o que se trata de observaciones que no son verificables en forma objetiva por el común de las personas y para las que incluso hiciera falta conocimiento experto.

Dicha premisa descansa en el estándar legal establecido para el desahogo de las pruebas periciales, en las que se precisa el conocimiento de un experto en cierta materia, técnica, ciencia, arte u oficio, para tener acceso a una opinión que acredite el dicho de su oferente y oriente a su vez al juzgador, de conformidad con lo señalado en los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Prueba que precisamente tiene la finalidad de someter al tamiz de un experto, una situación o circunstancia, que no podría ser analizada por una persona que no tuviera esa expertiz, lo que conduce a la conclusión de que una fe de hechos, realizada por un notario público, no puede extenderse al campo de prueba reservado a otros medios como lo es la pericial, por tener un objetivo y naturaleza distintos.

**“NOTARIOS PÚBLICOS. CONSTANCIA QUE EXPIDEN DANDO FE FUERA DE SUS FUNCIONES, DE DETERMINADOS HECHOS. CARECE DE VALOR PROBATORIO.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en [TA]; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 205-216, Tercera Parte; Pág. 125]

**“ACTAS DE FE DE HECHOS LEVANTADAS POR CORREDORES PÚBLICOS. AUN CUANDO AQUELLAS EN LAS QUE CONSTAN DECLARACIONES DE PERSONAS ENTREVISTADAS SOBRE DETERMINADO TÓPICO NO SON DOCUMENTOS PÚBLICOS EN SU MÁS PURA ESENCIA, NI TESTIMONIALES, SÍ CONSTITUYEN INDICIOS SUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA CONDUCTA ATRIBUIDA A UN AGENTE ECONÓMICO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en [TA]; 9a. Época; Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1311]

**“DECLARACIÓN HECHA EN UN INSTRUMENTO PÚBLICO. SU VALOR EN JUICIO.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en [TA]; 8a. Época; Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito; S.J.F.; Tomo XIII, Febrero de 1994; Pág. 301]

En esta línea de pensamiento, en el caso concreto las afirmaciones vertidas por el citado notario, no se limitan a describir hechos, circunstancias o lugares, en términos de sus conocimientos profesionales o capacidades físicas.

Ello es así, pues se puede advertir que el mencionado notario público, vierte aseveraciones relacionadas con aspectos técnicos o especiales, como:

- Idoneidad de las dimensiones y composición del camino para que la maquinaria pueda transitar.
- Especificaciones técnicas de capacidad y longitud de cierta maquinaria.
- Aspectos de seguridad para el tránsito de personal, materiales y maquinaria.
- Problemas de desplazamiento para vehículos en condiciones específicas de carga.

Observaciones que notoriamente no son pertinentes al campo de aplicación de sus conocimientos o que puedan ser realizadas en forma general por una persona común sin ser perito o experto en alguna materia, ciencia, técnica, arte u oficio.

Lo anterior es así, ya que claramente el notario público en su calidad de licenciado en derecho carece de la calificación profesional necesaria para proporcionar una opinión experta que sirva de base para acreditar los hechos y circunstancias afirmados por las actoras, que en esencia son en el sentido que no era posible transitar por el camino en cuestión.

Tal como se corrobora de la manifestación que el mencionado notario público asienta al principio del acta número 10,382, en el sentido de que el objetivo de la diligencia era dar fe sobre el estado físico y la falta de un camino apropiado para la realización de la obra.

En consecuencia, si la intención de las actoras está encaminada a probar que era imposible transitar por el camino de referencia y que por ello existía una causa justificada para no continuar con la obra, es claro que las citadas actas no pueden servir de sustento para acreditar esas afirmaciones.

Pues determinar si el camino de referencia no es transitable para el personal, material, equipo y maquinaria, a la luz de los elementos técnicos que determinan su idoneidad, no es una opinión u observación que una persona en general pueda realizar sin tener conocimientos especializados en esa materia.

Por lo que las apreciaciones y observaciones vertidas por el notario público no pueden tener el efecto de la opinión de un profesional o experto con conocimiento en la materia de referencia.

En consecuencia, el valor probatorio que las actoras pretenden asignar a las actas en cuestión, en cuanto a las condiciones del camino, no puede tener el alcance que pretenden, ya que no constituyen los medios de prueba idóneos para ello.

Por otra parte, en relación con lo asentado en el acta número 19,586, respecto de los sellos de suspensión colocados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con lo que las actoras pretenden probar que no era posible el acceso al camino y en consecuencia a la obra, es necesario hacer las siguientes precisiones, que de dicho documento se advierten:

- Que en la fecha indicada en el acta, el notario público se trasladó al lugar de la obra, al noreste de la población de la Peña, **municipio de Cihuatlán, Jalisco.**
- Que el notario tuvo a la vista los sellos de clausura que fueron colocados por personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- Que tales sellos de clausura fueron colocados el 22 de octubre de 2009.
- Que el sello de clausura que aparece al ingreso de la obra contiene el letrero de “NO PASE”.

Cuestiones que efectivamente prueban la existencia de los sellos en cuestión, ya que su existencia fue observada por el notario.

Sin embargo, lo anterior en nada beneficia a las actoras, ya que tal como se consignó en el acta de referencia, la suspensión de obra impuesta por la citada Procuraduría, solo afectó la zona de la obra que se encontraba en el estado de Jalisco.

Por lo que si la obra “Presa El Naranjo II”, se encuentra ubicada sobre el río Marabasco entre los municipios de Manzanillo, Colima y Cihuatlán, Jalisco, luego entonces, dichas actas no acreditan la existencia de impedimento alguno (en cuanto a la citada suspensión) para realizar los trabajos en el estado de Colima.

No es óbice para lo anterior, la manifestación de las accionantes en el sentido de que la autoridad demandada violó las obligaciones contraídas en la cláusula cuarta del contrato materia de la rescisión administrativa; ya que tal argumento se hace valer en relación con la suspensión ordenada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuestión respecto de la cual ya se determinó que no es suficiente para desvirtuar la causa por la que se rescindió el contrato.

En virtud de todo lo anterior, este Cuerpo Colegiado concluye que las actoras no desvirtúan la causal de rescisión invocada en la resolución impugnada, esto es, que se suspendió en forma injustificada la obra, dejando de cumplir con los acuerdos llevados a cabo en la audiencia de conciliación de 10 de diciembre de 2009, en específico el Acuerdo 2, en el cual se convino el reinicio de los trabajos a partir del 01 de diciembre 2009.

En cuanto al agravio vertido en el inciso C), en el sentido de que las actoras demandan a la enjuiciada el cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas y obligaciones del contrato para el efecto de que las actoras concluyan la terminación de la obra, toda vez que fueron ganadoras de la licitación respectiva; a juicio de esta Juzgadora, debe desestimarse por **inoperante**.



Lo anterior es así, ya que tales argumentos no controvierten la resolución impugnada, ni en su motivación ni en su fundamentación, y tampoco combaten el procedimiento de rescisión del cual emana, máxime que la terminación de la obra precisamente depende de que el actor logre desvirtuar la resolución impugnada, lo que no ha sucedido, razón por la que deben desestimarse.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, registro ius]

Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1406, registro ius]

Igualmente la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo texto es el siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, PORQUE NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”** [N.E. Se omite transcripción, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, página 77, registro ius]

En cuanto al agravio señalado con el inciso **D)** en el sentido de que el acta circunstanciada de 24 de febrero de 2010, con base en la cual se inició el procedimiento de rescisión, se levantó en forma ilegal, pues al estar clausurada la obra no era posible física y materialmente que se pudieran constatar los avances; a juicio de esta Sección resulta **infundado** con base en las siguientes consideraciones.

Tal como ha quedado señalado en párrafos anteriores, la suspensión de la obra impuesta por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solo afectó la zona de la obra ubicada en Jalisco.

En consecuencia, es evidente que no existía impedimento alguno para que se levantara el acta a que refiere la parte actora, además de que el hecho de que una parte de la obra estuviera suspendida, ello no implica que fuera imposible apersonarse en la misma para tal efecto.

Pues las actoras soslayan, que lo que se suspendió fue el desarrollo de los trabajos inherentes a la obra, y no así el paso o tránsito a través del lugar, por lo que debe desestimarse el argumento hecho valer.

En cuanto al agravio identificado con el inciso **E)** consistente en que la autoridad pretende desconocer el acuerdo tomado ante la Secretaría de la Función Pública, en cuanto a que no se le pagó la cantidad de \$5'202,086.41; a juicio de este Cuerpo Colegiado resulta **infundado** por los razonamientos siguientes:

En primer término, es menester reiterar que los acuerdos contenidos en el acta de la audiencia de conciliación de 10 de diciembre de 2009, implicaron lo siguiente: 1) Regularización del programa de los trabajos ejecutados 01 de enero al 30 de septiembre de 2009; 2) Reprogramación de la obra a partir del 01 de diciembre de 2009, con entrega de soporte documental al 21 siguiente; y 3) Liberado el embargo por las actoras, la autoridad demandada realizaría el pago por la cantidad de \$31'593,378.41.

Ahora bien, la causa por la cual se rescindió el contrato fue que se suspendió en forma injustificada la obra, dejando de darse cumplimiento a los citados acuerdos.

De dichos acuerdos no se desprende condición alguna en el sentido de que previamente a la reprogramación de los trabajos se entregaría la cantidad a que se refieren las actoras, ni exhiben medio probatorio que así lo acredite.

En consecuencia, el argumento alegado por las actoras no es eficaz para desvirtuar la causa por la que se rescindió el contrato, en el entendido de que no se acredita que por la falta del pago alegado, estuvieron imposibilitadas a la realización de los trabajos.

Por lo que hace al concepto de anulación vertido en el inciso **F)** en el sentido de que se deben tomar en cuenta ni se debe dar valor probatorio (Sic) a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada en la contestación a la demanda ya que no habían sido del conocimiento de las actoras hasta que se notificó dicha contestación; el mismo **debe desestimarse** por lo siguiente:

En primer lugar se reitera que desde la interposición de la demanda, las actoras negaron tener conocimiento de la resolución impugnada, por lo que al contestar la demanda la autoridad demandada exhibió las constancias respectivas.

Así, al correr traslado a las actoras con la contestación de demanda y sus anexos, se les concedió el plazo para que ampliaran la demanda.

En consecuencia, el hecho de que la parte actora alegue que no conocía las pruebas exhibidas por la autoridad demandada antes de que las exhibiera en el presente juicio, de ninguna forma constituye causa legal que impida valorar tales pruebas.

Pues, precisamente el que se haya concedido a las actoras el plazo para ampliar su demanda, tuvo como finalidad darle a conocer la resolución impugnada, sus constancias de notificación así como las pruebas exhibidas

por la autoridad demandada al contestar la demanda y así tuvieran la oportunidad de controvertirlas.

Por ello, resulta intrascendente que la parte actora alegue el desconocimiento en cuestión, pues evidentemente soslaya la oportunidad legal que tuvo para combatir las pruebas en cuestión, razón por la que debe desestimarse dicho argumento.

Por último en cuanto al agravio vertido en el inciso **G)** en el sentido de que la autoridad demandada en forma ilegal emitió un finiquito sin que se permitiera su intervención y sin reconocer los reclamos pecuniarios señalados en este juicio; a juicio de este Órgano Colegiado resulta **fundado pero insuficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En primer lugar es necesario precisar que la resolución impugnada en el presente juicio es la resolución contenida en el oficio BOO.00.R12.09-026 de 05 de abril de 2010, por el cual se rescinde administrativamente el contrato de obra pública SGIH-OCLSP-COL-07-IH-049-RF LP.

Dicha resolución, en cuanto al finiquito referido, en su resolutivo sexto señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, hay que considerar que conforme a lo señalado en el considerando cuarto de este fallo, por haber desvirtuado la legalidad de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada, se tuvo como notificadas a las actoras de la resolución impugnada, en la fecha en la que se les dio a conocer la contestación de demanda.

Ahora bien, a fojas 1147 a 1158, obra copia certificada del finiquito del citado contrato, de fecha 07 de mayo de 2010, mismo que fue exhibido por la autoridad demandada al contestar la demanda, en el cual se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se puede advertir que dicho finiquito se elaboró sin estar presente el representante legal de las hoy actoras.

Lo anterior, si bien es cierto no se ajusta a lo señalado en el resolutivo quinto de la resolución impugnada, pues es evidente que dicha actuación se realizó antes de que se considerara legalmente notificada la citada resolución, ello no es suficiente para considerar que se afecta la esfera jurídica de las actoras.

En efecto, las enjuiciantes soslayan que al habérseles corrido traslado con la contestación a la demanda, también se les hizo de su conocimiento el mencionado finiquito, por lo que a partir de ese momento tuvo la oportunidad legal para controvertirlo vía ampliación de la demanda.

Sin embargo, las actoras se limitan a manifestar que no se les dio intervención para dicha actuación, sin verter agravio alguno en su contra, lo que es insuficiente para considerar que se violó su esfera jurídica.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49, 50, y IV, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracción VII y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal, se resuelve lo siguiente:

**I.-** Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

**II.-** La actora **no acreditó** los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

**III.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando primero de este fallo.

**IV.- NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 05 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 02 de enero de 2014, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Presidente y Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-485**

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- CUANDO LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN SE PROMUEVA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.-** El artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en tal ordenamiento legal serán nulas y que en tal caso, el perjudicado con la diligencia, podrá pedir que se declare la nulidad de la notificación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció tal hecho. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece que una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido. En las relatadas consideraciones, pueden resultar contradictorios dichos preceptos legales, sin embargo cuando la nulidad de la notificación, se promueva en contra de la sentencia definitiva, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su último párrafo, ordena que una vez que se ha declarado la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores, ello con la finalidad de dejar a salvo el derecho del justiciable para ejercer el medio de defensa que resulte procedente en contra de la sentencia definitiva.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-2aS-242**

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 3342/10-11-02-3/283/11-S2-10-03-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 88

**VII-P-2aS-412**

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 4448/08-17-04-5/82/11-S2-08-03-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 446

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-485**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 47/12-08-01-2/730/12-S2-07-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2014)



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-486

**PRUEBA PERICIAL.- SU INDEBIDO DESAHOGO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTE AL PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EMITIR SENTENCIA DEFINITIVA.-** Cuando la Sección admita que el desahogo de la prueba pericial fue incorrecto, en virtud de que, el dictamen del perito tercero únicamente tomó en consideración el cuestionario de la actora, omitiendo la ampliación que del mismo realizó la autoridad, es evidente que el desahogo de la prueba pericial es defectuoso, ya que el perito tercero rindió su dictamen exclusivamente sobre el cuestionario de la actora, no obstante que el tema a dilucidar involucraba también el cuestionario de la autoridad, de tal manera que tal y como se instruyó la prueba en cuestión, en estos supuestos, la Sala Superior se encuentra imposibilitada para valorar adecuadamente la litis planteada, y es necesario devolver los autos a la Sala de origen para que el Magistrado Instructor regularice el procedimiento.

### PRECEDENTES:

#### V-P-2aS-293

Juicio No. 1791/01-09-01-5/141/02-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión privada de 17 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 79

#### VII-P-2aS-251

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12697/09-17-09-2/945/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre

de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 144

### **VII-P-2aS-364**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12091/10-17-02-8/114/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 785

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-486**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3278/11-12-01-1/1152/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-2aS-487**

#### **TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.-**

El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante por lo que siendo el procedimiento una cuestión de interés público, la falta de emplazamiento

se traduce en un vicio sustancial del mismo que debe ser subsanado en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, devolviendo a la Sala instructora el expediente a efecto de que regularice dicho procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente, hecho lo cual se remitirán a la Sala Superior los autos del juicio para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

### **PRECEDENTES:**

#### **V-P-2aS-776**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2504/05-02-01-2/233/07-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión del día 23 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 104

#### **VII-P-2aS-325**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 183/12-20-01-6/1458/12-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 409

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-2aS-487**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3278/11-12-01-1/1152/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-488

**PRUEBA TESTIMONIAL. LA OFRECIDA EN JUICIO CARECE DE IDONEIDAD PARA ACREDITAR QUE QUIENES FUERON DESIGNADOS COMO TESTIGOS EN UNA VISITA DOMICILIARIA NO ESTUVIERON PRESENTES DURANTE LA TOTALIDAD DE LA DILIGENCIA.-** De la interpretación sistemática efectuada al contenido de los artículos 44, fracción III, y 46, fracciones I y VI, del Código Fiscal de la Federación se desprende que la designación de las personas que fungirán como testigos durante una visita domiciliaria corresponde a la persona con quien se entiende la diligencia y, en caso de que éstos no comparezcan o se ausenten del lugar en que se esté desarrollando la diligencia, dichas personas pueden ser sustituidas por quien los designó; de lo cual deberá levantarse acta circunstanciada. Asimismo, de conformidad con las reglas de valoración probatoria establecidas en el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los hechos plasmados en las citadas actas circunstanciadas se entienden como legalmente afirmados y gozan de valor probatorio pleno. En este orden de ideas, si mediante una prueba testimonial rendida por las citadas personas la parte actora pretende acreditar que éstas, aun cuando aceptaron el cargo y signaron las correlativas actas circunstanciadas, en realidad no estuvieron presentes durante el desarrollo de la diligencia, sino que únicamente acudieron a plasmar su firma cuando fue requerida su presencia, dicho medio probatorio carece de idoneidad para acreditar los extremos pretendidos. Ello en atención a que, si bien, la regla contenida en la diversa fracción III del último de los preceptos citados, dispone que el valor de una prueba testimonial queda a la prudente apreciación de la Sala, en la especie el diverso artículo 214, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, específicamente prevé que el testimonio de los terceros no hará ninguna fe cuando se trate de demostrar la celebración, el contenido o la fe de un acto que debe constar, por lo menos, en escrito privado. Así entonces, si la falta de comparecencia o la ausencia

de quienes fungen como testigos en una visita domiciliaria debe hacerse constar en acta circunstanciada, y ello no ocurrió así, entonces resulta que legalmente sí estuvieron presentes durante la totalidad de la diligencia. Por tanto, la testimonial en contrario rendida ante este Tribunal, no puede generar convicción alguna al respecto.

### **PRECEDENTE:**

#### **VII-P-2aS-282**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1214/10-18-01-9/810/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 488

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-2aS-488**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3011/12-18-01-3/1395/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-489

**INCOMPETENCIA POR MATERIA EN JUICIO SUMARIO, IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE RELATIVO.-** Ante la estimación del Magistrado instructor de ser incompetente por materia, respecto de un juicio cuya tramitación pudiera ubicarse dentro de los supuestos de la vía sumaria, no debe hacerse pronunciamiento en este sentido; es decir, indicar que el juicio se substanciará de forma sumaria, pues ello constriñe a la aplicación de las disposiciones correspondientes al capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, denominado “Del Juicio en la Vía Sumaria”, apartado dentro del que se localiza el artículo 58-7, cuyo segundo párrafo dispone: *“El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa”*; en consecuencia, el incidente de incompetencia en que se hubiere hecho pronunciamiento por parte del Magistrado instructor, en el sentido de que el juicio se seguiría en la vía sumaria, debe calificarse como improcedente en atención a lo expresamente dispuesto en la porción normativa aludida del numeral 58-7 de la Ley de referencia. En efecto, dicho Magistrado debió declarar no su incompetencia de forma unitaria sobre el caso, sino actuar de forma colegiada con los otros dos Magistrados integrantes de la Sala, para que fuera esta quien de plano, sin pronunciamiento acerca de la vía de substanciación del juicio, declinara la competencia a favor de la que estimara competente, en términos del artículo 30, tres últimos párrafos, de la ley referida.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 19701/13-17-07-2/3042/13-EAR-01-5/1714/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-490

**INCOMPETENCIA POR MATERIA EN JUICIO SUMARIO, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES NO TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA HACERLA VALER.-** De una interpretación al contenido del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que se encuentran legitimados para promover un incidente de incompetencia por razón de materia, el demandado y el tercero interesado, además de las Salas Regionales y Especializadas de este Tribunal, pero no los Magistrados instructores, pues dicho dispositivo nunca alude a los mismos para esos efectos; aún más el numeral 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que previene las atribuciones de que están investidos dichos Magistrados en forma unitaria, no les otorga tampoco potestades para declararse incompetentes materialmente de los asuntos que se les turnan a su conocimiento, pues se insiste la facultad está concedida -entre otros- a las Salas como órganos colegiados, integradas por tres Magistrados según lo establecido en el diverso 31 de la citada Ley Orgánica, de donde resulta entonces, que cuando estos actúan unitariamente declarándose incompetentes, carecen de legitimidad procesal activa para esos efectos.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 19701/13-17-07-2/3042/13-EAR-01-5/1714/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE PLANTEADO.-** Los suscritos Magistrados que integran esta Segunda Sección, consideran que la instancia que nos ocupa debe calificarse como improcedente, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

En principio, debe resaltarse que de una interpretación al contenido del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que se encuentran legitimados para promover un incidente de incompetencia por razón de materia, el demandado y el tercero interesado, además de las Salas Regionales y Especializadas de este Tribunal, pero no los Magistrados instructores, pues dicho dispositivo nunca alude a los mismos para esos efectos; aún más el numeral 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que previene las atribuciones de que están investidos dichos Magistrados en forma unitaria, no les otorga tampoco potestades para declararse incompetentes materialmente de los asuntos que se les turnan a su conocimiento, pues se insiste la facultad está concedida a la Sala como órgano colegiado, integrada por tres Magistrados según lo establecido en el diverso 31 de la citada Ley Orgánica, de donde resulta entonces, que cuando estos actúan unitariamente declarándose incompetentes, carecen de legitimidad procesal activa para esos efectos; para sustento de lo antes afirmado, cabe reproducir los preceptos jurídicos en cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el incidente de incompetencia por materia fue planteado mediante proveído de 22 de octubre de 2013, por la Magistrada instructora de la Séptima Sala Regional Metropolitana, la cual por turno atendió originalmente la demanda presentada ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas por **Sonigas Puebla, S.A. de C.V.**, luego entonces, el incidente de mérito deviene de **improcedente**, dado que, como ya se estableció, los Magistrados instructores carecen de



legitimidad para promover incidentes de incompetencia. Resulta oportuna la digitalización del auto referido:

[N.E. Se omite imagen]

Por otro lado, también deviene de **improcedente** el incidente de incompetencia formulado en la especie, en razón de que mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2013, la Magistrada instructora de la Séptima Sala Regional Metropolitana, previamente a su declaratoria de incompetencia para conocer del caso (al estimar que la competente lo era la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), determinó que la vía para la tramitación del juicio sería la sumaria, en razón de que la resolución controvertida se encontraba dentro del supuesto previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la cuantía del crédito impuesto como multa no excedía de 5 veces el salario mínimo general vigente, elevado al año. A efecto, de corroborar lo anterior, es conveniente reproducir el citado proveído:

[N.E. Se omite imagen]

En ese sentido, se constriñó el trámite del asunto a la aplicación de las disposiciones previstas en el capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, denominado “Del Juicio en la Vía Sumaria”, mismo que se integra de los artículos 58-1 a 58-15.

Así las cosas, dispone el segundo párrafo del artículo 58-7 del ordenamiento jurídico en comento, que el incidente de incompetencia solo procede en la vía sumaria cuando se plantee por la parte demandada o por el tercero interesado, prohibiendo además expresamente que la Sala Regional en que se radique el juicio se declare incompetente y que lo envíe a otra Sala; resulta oportuno para sustento de lo indicado, transcribir la disposición de referencia:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, ante la consideración que sostuvo la Magistrada instructora de la Séptima Sala Regional Metropolitana, de que no resultaba facultada para conocer del juicio por cuestión de materia, debió declarar no su incompetencia de forma unitaria sobre el caso, sino actuar de forma colegiada con los otros dos Magistrados integrantes de la Sala, para que fuera esta quien de plano, sin pronunciamientos acerca de la vía de substanciación del juicio, declinara la competencia, pues actuar como en la especie ocurrió, indicando que la substanciación se llevaría en forma sumaria, denota una inconsistencia cuando posteriormente se declara incompetente la Magistrada instructora, pues determina una cuestión esencial sobre el trámite del asunto, que solo corresponde a quien es competente y, por otra parte, hace ineludible la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que también resulte la **improcedencia** del incidente que nos ocupa.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que, en todo caso, la razón por la cual la Magistrada instructora de la Séptima Sala Regional Metropolitana, determinó que era incompetente, esto es, porque se surtía la hipótesis prevista en el artículo 23, fracción III, inciso 3), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que se impugnaba directamente la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCFI-1993, no se acredita, ya que **Sonigas Puebla, S.A. de C.V.**, no controvertió dicha norma oficial; lo que se puede advertir de la lectura íntegra que se hace a la demanda, en la que únicamente se precisa como acto impugnado:

[N.E. Se omite transcripción]

Y si bien, en el sexto concepto de impugnación de la demanda, se alude a la norma NOM-002-SCFI-1993, ello se hace para controvertir su aplicación al caso de la accionante, es decir, se alega una indebida fundamentación en la orden de la verificación, por considerar inaplicable la misma; pero no se controvierte en sí tal disposición. A efecto, de corroborar lo anterior, se reproduce la parte conducente de la demanda:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tal virtud, con fundamento en los artículos 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**I.-** Es **IMPROCEDENTE** el incidente de incompetencia planteado en el caso. En consecuencia:

**II.-** Devuélvanse a la Magistrada Instructora de la **Séptima Sala Regional Metropolitana**, los autos del expediente iniciado con motivo de la demanda presentada en la especie.

**III.-** Remítase copia certificada de este fallo a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para su conocimiento.

**IV.-** Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 16 de enero de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-491

**VÍA SUMARIA. NO ES PROCEDENTE EN LOS JUICIOS CUYA MATERIA SEA DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** De la interpretación conjunta, armónica y sistemática de los artículos 58-2, 58-3, 58-13, contenidos en el Capítulo XI “Del juicio en la Vía Sumaria”, del Título II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 14 fracción XIII, 23 fracción VIII y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta válido establecer que no procede la vía sumaria, en los juicios cuya materia sea de la competencia exclusiva de las Secciones de este Órgano Jurisdiccional, como lo son, aquéllos en los que las resoluciones que se controviertan se funden en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor cualquiera de estos, independientemente de la cuantía del negocio. Por tanto, no es procedente el sobreseimiento del juicio por extemporáneo, cuando su conocimiento y resolución corresponde a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal y este sea presentado para su tramitación en la vía ordinaria, dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada y no en el plazo previsto para los juicios promovidos en la vía sumaria, cuyo conocimiento y resolución corresponde únicamente al magistrado instructor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2582/11-02-01-7/1711/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2014)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-** Por cuestión de orden y método procesal, este Órgano Colegiado procede a resolver la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad en el oficio de contestación a la demanda, en la que substancialmente señala:

### **A) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD**

- Es improcedente el juicio, conforme lo previsto por los artículos 8 fracción IV y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el diverso 58-2 fracción V, último párrafo del mismo ordenamiento legal, toda vez que la presentación de la demanda resulta extemporánea, dado que la actora tenía quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada.
- En efecto el acto controvertido fue legalmente notificado a la actora el quince de septiembre de dos mil once, por lo que al veintitrés de noviembre de ese mismo año en que fue presentado el escrito de demanda, resulta evidente que transcurrió el término de quince días que tenía para promover el juicio, por lo que es procedente el sobreseimiento del mismo.

### **B) MANIFESTACIONES DE LA ACTORA AL AMPLIAR LA DEMANDA**

- No le asiste razón a la autoridad, dado que el sobreseimiento que plantea en el oficio de contestación a la demanda, ya fue materia de pronunciamiento por la Sala Regional del conocimiento mediante sentencia de 21 de noviembre de 2012, en la que al resolver el recurso de reclamación promovido en contra del

auto de veinticinco de noviembre de dos mil once, por el que se desechó la demanda, se estableció que el presente juicio debe atenderse en la vía ordinaria y no en la sumaria, así que la demandada debe estar a esa determinación.

### C) RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN

Atendiendo puntualmente los argumentos de las partes contendientes, es preciso señalar que la **litis** se constriñe en determinar si en el caso, el juicio debió promoverse y tramitarse en la vía sumaria y, por ende, si su presentación resulta extemporánea o no.

A juicio de este Órgano resolutor, resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

A efecto de sustentar la determinación alcanzada por este Cuerpo Colegiado, es necesario dejar establecido lo previsto por los artículos 58-2, 58-3, 58-13, contenidos en el Capítulo XI “*Del juicio en la Vía Sumaria*”, del Título II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 14 fracción XIII, 23 fracción VIII y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto en lo conducente, es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta, armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- ✓ El juicio de nulidad **debe tramitarse en la vía sumaria** en los casos en que se impugne alguna de las siguientes resoluciones definitivas, siempre que su monto no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión:

- a) Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
  - b) Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniarias o restitutorias, por infracción a las normas administrativas federales;
  - c) Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
  - d) Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquella;
  - e) Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado;
  - f) Las que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- ✓ **La tramitación del juicio en la vía sumaria es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos señalados en el punto anterior;**
  - ✓ En caso de que sea procedente la vía sumaria, la demanda respectiva deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

- ✓ **El Magistrado Instructor resolverá los juicios tramitados en la vía sumaria**, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción.
- ✓ **Corresponde a las Secciones de la Sala Superior, resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional** para evitar la doble tributación, o **en materia comercial, suscrito por México**, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos y;
- ✓ **Las Salas Regionales conocerán de los juicios** que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas señaladas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **con excepción de los que corresponda resolver** al Pleno o **a las Secciones de la Sala Superior**.

Bajo ese contexto y conforme los preceptos legales antes transcritos, resulta válido establecer que los juicios cuya materia sea de la competencia exclusiva de las Secciones de este Órgano Jurisdiccional, su tramitación debe realizarse en la vía ordinaria y su resolución debe emitirse de forma colegiada; lo cual no ocurre en los juicios tramitados en la vía sumaria, cuyo conocimiento y resolución corresponde únicamente al Magistrado Instructor.

Bajo ese contexto, este Órgano resolutor estima que **no resulta ajustado a derecho el sobreseimiento del juicio** en los términos que lo plantea la autoridad, toda vez que contrario a lo que refiere, **el presente asunto no se ubica dentro de los supuestos de tramitación en la vía sumaria** y, por tanto, la presentación de la demanda no resulta extemporánea.

En efecto, si bien **el transcrito artículo 58-2 de la Ley de la materia** establece que en **los supuestos en que proceda la vía sumaria, la demanda**



**de nulidad debe interponerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada**, no menos cierto es que **el numeral de que se trata no prevé que dicha vía proceda cuando se controviertan resoluciones emitidas con sustento en un Tratado Internacional en materia comercial suscrito por México**, como la que se controvierte en el presente juicio. Así que, al ser improcedente la vía sumaria en los términos dispuestos en el citado artículo 58-3, por exclusión, el juicio debe tramitarse en la vía ordinaria, como debidamente lo llevó a cabo la Sala del conocimiento.

Lo anterior se robustece, con la exposición de motivos de la iniciativa presentada ante la Cámara de Senadores el tres de diciembre de dos mil nueve, a través de la cual se propuso, entre otras cuestiones, la creación de la vía sumaria para la tramitación del juicio contencioso administrativo federal, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que el legislador, a efecto de dar mayor celeridad a la resolución de los juicios que se siguen ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, instituyó la vía sumaria como medio procesal para la tramitación de aquellos asuntos que consideró no revisten gran complejidad, **los cuales de manera limitativa quedaron precisados en el multicitado artículo 58-2** de la ley adjetiva, determinando que **en dichos supuestos es el Magistrado Instructor quien debe emitir la sentencia definitiva correspondiente**, tal como quedó establecido en los artículos 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 31 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo que patentiza que en el caso sometido a estudio, contrario a la pretensión de la autoridad, no resulta procedente la vía sumaria, en tanto que, como ya se puntualizó, de conformidad con la fracción VIII del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal, corresponde a las Secciones de la Sala Superior resolver los juicios interpuestos en contra de resoluciones definitivas

emitidas con fundamento en un Tratado Internacional en materia comercial o en los que se argumente que hubo violación a dichos instrumentos internacionales, como en la especie acontece; **por lo que es incuestionable que el Magistrado Instructor se encuentra legalmente imposibilitado para emitir sentencia definitiva en este tipo de asuntos.**

Luego entonces, es incuestionable que contrario a lo que refiere la autoridad, **para interponer la demanda de nulidad la actora no contaba solo con un plazo de quince días en los términos establecidos en el artículo 58-2 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino de cuarenta y cinco días previsto en el diverso numeral 13 fracción I inciso a), de la multicitada ley procedimental, el cual establece:**

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, a efecto de determinar si la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuarenta y cinco previsto en el artículo apenas transcrito, es necesario precisar que de la constancia de notificación que obra a fojas 164 y 165 de autos, se advierte que **la resolución contenida en el oficio número 600-62-2011-001996, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, impugnada en este juicio, fue diligenciada a la actora el día cinco de septiembre de ese mismo mes y año**, lo que se demuestra con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, al plantear la causal de improcedencia que se resuelve, la autoridad argumentó que la demanda fue presentada de forma extemporánea, toda vez que la misma fue ingresada en este Tribunal el veintitrés de noviembre de dos mil once, sin embargo, no le asiste la razón dado que no debe soslayar que **la demanda fue depositada en las oficinas de Correos de México el catorce de noviembre de ese mismo año**, hecho que es plenamente reconocido por la propia autoridad a fojas 2 y 3 del oficio número 600-60-2012-9706, por medio del cual desahogó la vista del recurso de

reclamación que interpusiera la actora, en contra del auto de veinticinco de noviembre de dos mil once, a través del cual se había desechado la demanda de nulidad, visible a fojas 312 (reverso) y 313 de autos, tal como se acredita con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Manifestación a la que, por tratarse de un hecho legalmente afirmado por una autoridad en un documento público, esta Segunda Sección concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por tanto, resulta evidente que **la demanda debe tenerse por presentada el catorce de noviembre de dos mil once, fecha en la que fue depositada en las oficinas de Correos de México**, y no en la fecha en que materialmente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste II.

Sustenta el criterio de cuenta la tesis jurisprudencial **VII-J-2aS-7**, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año II, número 8, Marzo de 2012, página 44, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**“DEMANDA DE NULIDAD. DEBE TENERSE POR PRESENTADA ANTE ESTE TRIBUNAL, EN LA FECHA DE ENTREGA EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, CUANDO SE CUMPLAN LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, es evidente que en el caso, **no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad, toda vez que la**

**presentación de la demanda se realizó dentro del plazo de cuarenta y cinco días** que establece el multirreferido artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Siendo ello así, en razón de que, si la resolución fue notificada el cinco de septiembre de dos mil once, **el referido término se computa a partir del día siete de ese mismo mes y hasta el día quince de noviembre del año en cita, así que si la demanda fue depositada el catorce de noviembre de dos mil once** en las oficinas de Correos de México, ello acredita debidamente que su presentación en la vía ordinaria fue realizada dentro del término de ley.

Descontándose de dicho computo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco de septiembre, primero, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de octubre, cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil once, que son inhábiles por tratarse de sábados y domingos, así como los días quince, dieciséis de septiembre, treinta y uno de octubre, primero y dos de noviembre de ese mismo año, que fueron declarados como inhábiles mediante acuerdo G/2/2011, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil once; ello en términos de los artículos 74 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 6 penúltimo y último párrafos, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Bajo ese tenor, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede a continuación a resolver los conceptos de impugnación planteados por la actora.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

**I.** Resultó infundada la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, en consecuencia;

**II.** No es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio.

**III.** La parte actora acreditó su pretensión, por tanto:

**IV.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el Considerando Séptimo del mismo.

**V. NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, una vez que quede firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintitrés de enero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos a favor de los C.C. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día veintisiete enero de dos mil catorce y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-2aS-492

**RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.-** El artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1º de enero de 2006, establece que “*cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseché por improcedente, siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso*”. Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que “*tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante*”. Del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador Federal estableció como condición *sine qua non* para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la “resolución objeto del recurso”, esto es, de la resolución recurrida, que la actora desvirtuará en principio la resolución impugnada que hubiere desechado o tenido por no interpuesto el recurso y que al quedar demostrado ante la Sala respectiva la procedencia del recurso, ello permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso. En consecuencia, si la actora no logra desvirtuar la presentación extemporánea del recurso de revocación intentado, la Sala resolutoria no está obligada al estudio de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución originaria recurrida.

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-234**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 176

### **VI-P-2aS-357**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6879/07-17-07-6/2107/08-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 207

### **VII-P-2aS-246**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15624/08-17-04-1/872/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 108

### **VII-P-2aS-270**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 6897/09-06-02-3/638/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-  
Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 312

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-492**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27026/12-17-02-10/613/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2014)



**TERCERA PARTE**

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS  
REGIONALES Y AUXILIARES<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> N.E. Conforme al Acuerdo Jurisdiccional Núm. G/7/2013 se modificó la parte relativa al Catálogo de Claves de Identificación de los Criterios Aislados que emiten las Salas. Publicado en la pág. 295 de la Revista Núm. 28 de noviembre de 2013 de este H. Tribunal.



## SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### VII-CASR-2ME-2

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS BEBIDAS REFRESCANTES, HIDRATANTES, DIETÉTICAS, ASÍ COMO EL TÉ, NO SON PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN. POR TANTO, SU ENAJENACIÓN NO ESTÁ SUJETA A LA TASA DEL 0%, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. A, FRACCIÓN I, INCISO B, NUMERAL I, DE LA LEY DE LA MATERIA (TEXTO VIGENTE EN 2006).**- El impuesto al valor agregado es el prototipo de los gravámenes al consumo, el cual se causa, entre otros supuestos, en la enajenación de bienes a las tasas general y especial; la primera, actualmente es del 16% y la segunda del 0%. Esta última constituye un fin extrafiscal, en virtud de que el traslado al consumidor final a dicha tasa, no afecta su patrimonio; y trae como consecuencia que el Fisco devuelva el impuesto acreditable, que no se pudo recuperar por esa razón. En esa medida, al gravar la enajenación de las bebidas distintas de la leche, tales como jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o peso, se requiere que para estar gravadas a la misma tasa que la leche, es decir, del 0%, constituyan productos destinados a la alimentación, cualidad que no poseen las bebidas refrescantes, hidratantes, dietéticas y el té, al no aportar nutrientes al organismo humano.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28501/07-17-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

## **DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**GENERAL**

### **VII-CASR-10ME-1**

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO PRIMERO PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN LXVI, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, NO ES UNA NORMA COMPLEJA.-** El Artículo Primero, párrafo primero, fracción LXVI, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, establece la circunscripción territorial que corresponden a diversas unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, de cuya lectura se desprende que se encuentra debidamente identificado, por numerales, fracciones, incisos y párrafos que la compone, por tanto, se llega a la convicción de que no se trata de una norma compleja, por lo que no es necesario, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la transcripción del mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14106/13-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-10ME-2**

**DEVOLUCIÓN DE INTERESES. PROCEDE TRATÁNDOSE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN TÉRMINOS DEL DECRE-**

**TO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN.-** Los numerales 22, primer y sexto párrafos y 22-A del Código Fiscal de la Federación, regulan de manera genérica, los plazos, condiciones y en su caso las sanciones, relativas a la devolución del pago de lo indebido y de aquellas cantidades que procedan conforme a las leyes fiscales, y tomando en cuenta que el diverso artículo 6, fracción IX, del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, establece una excepción a la regla de temporalidad, dado que prescribe que las empresas certificadas, tendrán el beneficio de que la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, se autorice en un plazo máximo de cinco días, si la solicitante demuestra que es una empresa certificada, le asiste el beneficio en los términos antes apuntados y la autoridad se encuentra obligada a respetarlo, por tanto, no resulta aplicable el término genérico previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; ahora bien, no obstante que no es aplicable el numeral en comento, sí es procedente el similar 22-A del Código Fiscal de la Federación, ello en razón de que si bien el referido artículo 6, fracción IX, no contempla pena alguna en caso de que la autoridad no respete el plazo que tiene para resolver la devolución que corresponda a las empresas a quienes les es aplicable, ello no debe entenderse que no exista consecuencia a su inobservancia, toda vez que no debe pasar por alto que precisamente dicho instrumento jurídico, establece un beneficio a favor de los contribuyentes que se ubiquen en la hipótesis que estatuye, el cual consiste en la reducción del término que tiene la autoridad para resolver sobre la solicitud de devolución de saldo a favor, consecuentemente, si el multirreferido artículo 6, fracción IX, estatuye un beneficio a favor de los contribuyentes a quienes les sea aplicable y el numeral 22-A del Código Fiscal de la Federación, contempla la obligación a cargo de la autoridad, para que realice el pago de intereses cuando no resuelve las solicitudes de reintegro dentro de los plazos que establece el diverso 22 del ordenamiento legal en comento, se estima que no se debe interpretar de manera aislada, sino armónica, por tanto, no se debe perder de vista que la petición que nos ocupa no deja de tener la naturaleza de una devolución y por ello si la autoridad no respeta el plazo contemplado en el multicitado artículo 6, fracción IX, es procedente el pago de intereses.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22081/13-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-10ME-3**

**IMPROCEDENCIA, VÍA SUMARIA. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el acceso a una impartición de justicia pronta y expedita, por tanto, si en una sentencia interlocutoria de reclamación interpuesta en contra de la determinación de la vía, se resolvió que se actualiza algún supuesto previsto en el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ello debe ser tramitado el juicio contencioso por la vía ordinaria, a fin de respetar la garantía a que hace referencia el citado precepto constitucional, se debe ponderar si en el juicio contencioso la autoridad demandada ya se apersonó y formuló su contestación al escrito inicial de demanda, lo que se proveyó admitiéndola y habiéndose agotado las actuaciones para integrar el expediente, el efecto de la interlocutoria debe ser únicamente que la sentencia que se emita en definitiva sea de manera colegiada y no unitaria, como consecuencia del cambio de la vía, toda vez que de producir otro efecto, se estaría causando una dilación al juicio contencioso administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 25969/13-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

## **LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-10ME-4**

#### **PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN. SUPUESTO EN EL QUE DEJA DE SERLO PARA CONVERTIRSE EN RESOLUCIÓN DEFINITIVA.-**

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que procede el juicio contencioso administrativo, contra actos y resoluciones que tengan el carácter de definitivo, por tanto, si la autoridad pretende el sobreseimiento del juicio, aduciendo que se está ante la presencia de un *acto preparatorio* por lo que no cuenta con el carácter de definitividad; tal argumento debe declararse infundado si del análisis que se realice al acto impugnado se advierte que se requiere al actor para que dentro de un término perentorio acuda a realizar el pago correspondiente al valor de las acciones que aportó la sociedad mercantil de la cual es socio, ya que con ello dejó de ser un acto preparatorio, para constituirse en resolución definitiva, aun cuando en el mismo texto se haga referencia al apercibimiento de emitirse el dictamen correspondiente, pues lo cierto es que la exigibilidad se pretende coactivamente, esto significa que tal documento contiene la última voluntad de la autoridad emisora, actualizando la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10370/13-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-10ME-5**

**PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. PERSONALIDAD PARA SOLICITARLA.-** Conforme al artículo 146 del Código Fiscal de

la Federación, la declaratoria de prescripción de un crédito fiscal, se puede realizar de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente; ahora bien, en el caso de que sea a petición de parte, puede hacerse también en dos vías como acción o excepción, tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2011, por tanto, un apoderado que acredita su personalidad con un poder para pleitos y cobranzas puede válidamente solicitar en la sede administrativa una declaración de que ha operado tal figura extintiva, toda vez que el contribuyente puede hacerla valer vía acción ante las propias autoridades fiscales, es decir, que no se ha requerido de cobro el crédito fiscal, o vía excepción, a través de los medios de defensa correspondientes, a fin de evitar el cobro coactivo; por tanto, la solicitud de prescripción de un crédito fiscal ante la autoridad es una *acción*, por ello como tal, el poder general para pleitos y cobranzas es suficiente para otorgar facultades al apoderado para ejercer tal *acción*, sin llegar al extremo de tener que acreditar dicha representación con un poder general para actos de administración, poder para actos de dominio o un poder especial para el trámite en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12569/13-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.



## **PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **VII-CASR-1NCII-5**

#### **IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASO EN EL QUE NO EXISTE CONEXIDAD.-**

Para que se configure el supuesto de conexidad a que se refiere el artículo citado al rubro, como hipótesis de improcedencia del recurso de revocación, es necesario que los actos materia de esa instancia, sean antecedente o consecuencia de otros actos ya impugnados en un medio de defensa distinto, por lo que no puede decidirse sobre unos, sin afectar a los otros. Tal situación no se actualiza, cuando se pretende impugnar por vías diferentes, una multa impuesta por no haber presentado al inicio de una visita domiciliaria, los libros y registros que formaban parte de la contabilidad, requeridos por la autoridad y la liquidación emitida al concluir el ejercicio de esa facultad comprobatoria, aunque ambas tengan como origen una misma orden de visita, pues la multa referida, no constituye el desahogo de una fase del procedimiento de visita, por lo que la misma, constituye una resolución definitiva que puede ser materia de un medio de defensa por sí misma, sin que sea necesario que en la visita domiciliaria, se emita la resolución determinante de créditos fiscales, para que esa multa pudiera ser impugnada, por lo que es evidente que la misma, no constituye en sí un antecedente de la determinación, pues la subsistencia de esta última, no está condicionada a la subsistencia en la vida jurídica de la referida multa, por lo que en tal caso, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral referido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1247/13-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Guillermo Robles Atilano.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-CASR-2NCII-5

**ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE EMBARGO. ES ILEGAL SI NO SE SURTE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Resulta ilegal un acuerdo de ampliación de embargo ordenado por el Jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación respectiva del Instituto Mexicano del Seguro Social, si no se actualiza el supuesto de la procedencia de dicha ampliación de embargo que contempla el artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que *“El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales”*. De lo que tenemos que el único motivo por el que la ley autoriza a la autoridad fiscal para que pueda ordenar una ampliación de embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, lo es cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales; razón por la cual si el respectivo Jefe de la Oficina para Cobros adscrito a una Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, se sustenta en un diverso motivo para ordenar la ampliación de embargo de bienes de un deudor, como pudiera ser el hecho de que el depositario de los bienes embargados previamente, se niegue a hacer entrega de los mismos, considerando que con ello se impide el procedimiento administrativo de ejecución, tal orden de ampliación de embargo vulnera el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede decretar la ilegalidad de tal acto de autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4965/12-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Jus-

ticia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Rafael Lara Muñoz.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-2NCII-6**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- RESULTA INFUNDADA AL TRATARSE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEL EMBARGO DE CRÉDITOS, CANTIDADES DE DINERO Y/O CUENTAS BANCARIAS.-** Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que plantea la autoridad demandada dentro del juicio, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al sostener que los actos del procedimiento administrativo de ejecución solo pueden impugnarse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate; ello toda vez que al controvertirse dentro de un juicio actos como Acuerdos y Actas de Ampliación de Embargo formulados por autoridades fiscales, por medio de los cuales se hayan embargado créditos, dinero y/o cuentas bancarias, para hacer efectivos créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, se debe considerar respecto de tales actos que no opera lo que dispone el primer párrafo, del artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, ya que tales diligencias de ampliación de embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, corresponden por su propia naturaleza a actos de ejecución de imposible reparación material; esto aunado a que en el embargo de créditos, cantidades de dinero y/o cuentas bancarias, no existen las etapas de avalúo y remate, de ahí que tales actos sí son susceptibles de impugnarse en forma autónoma e independiente mediante el recurso administrativo de revocación o juicio contencioso administrativo, ya que respecto del embargo de bienes como los señalados, no existe una publicación de convocatoria previa de remate, al no ser estos bienes susceptibles de ser rematados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4965/12-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Rafael Lara Muñoz.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-CASR-2NE-3

**ANEXOS DE RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES. LA OMISIÓN DE SU PUBLICACIÓN NO GENERA LA NULIDAD DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL SUPEDITADAS A DICHAS RESOLUCIONES.-** El Código Fiscal de la Federación, establece en el artículo 33, fracción I, inciso g), que las autoridades fiscales en forma anual publicaran las resoluciones que establezcan reglas de carácter general a fin de facilitar el cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes; en este sentido, con la publicación de las llamadas Resoluciones Misceláneas Fiscales también se publican los denominados Anexos, los cuales se consideran documentos en los cuales se prevén los formatos y demás disposiciones explicativas o aclaratorias que establece la autoridad fiscal, a fin de atender con mayor facilidad el cumplimiento de obligaciones formales. Ahora bien, existe el caso que a fin de cumplir con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la autoridad únicamente publique la Resolución Miscelánea Fiscal, no así de sus anexos, sin embargo, también lo es que en los artículos transitorios del decreto en que se haya publicado la Resolución Miscelánea Fiscal, se establezca la vigencia de la misma, o el momento en que se deberá cumplir con cierta regla. En este sentido, si la publicación de un Anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal en el Diario Oficial de la Federación, se realiza en forma posterior a este, ello no conlleva a decretar la nulidad de las reglas que involucren la atención del anexo, máxime si con el cumplimiento de la obligación no se da desde el momento de la vigencia de la Resolución Miscelánea Fiscal, sino hasta que se aplique la regla al contribuyente y se exija el cumplimiento de su anexo; o bien, se demuestre por el contribuyente que ante la falta de su publicación se le dejó en estado de indefensión y por ello no pudo cumplir con alguna obligación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6111/11-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-CASR-2NE-4

**IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES. LA DECLARATORIA DE NULIDAD QUE SE LLEGUE A DICTAR NO PUEDE SER PARA EL EFECTO DE DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LA NORMA DE LA QUE DERIVE.-** En términos del numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es procedente que un justiciable, promueva juicio contencioso administrativo contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos; ahora bien, tratándose de reglas de carácter general contenidas en Resoluciones Misceláneas Fiscales, se atiende a su naturaleza y objetivo, en términos del artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, correspondiente a hacer del conocimiento de los contribuyentes, la forma de dar un mejor cumplimiento a sus obligaciones, claro es que dichas reglas, se basan en el principio de primacía de ley; es decir, que existe un ordenamiento legal que justifica su aplicación. En este sentido, si un artículo, como lo es artículo 20 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece la obligación de llevar sistemas de cómputo, los cuales están supeditados a lo que la autoridad administrativa indique en reglas de carácter general, en caso de actualizar una ilegalidad sobre la regla controvertida, ello no ocasionaría la ilegalidad de la disposición donde está contemplada la obligación formal del contribuyente; máxime que en términos de la fracción V, inciso c), del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es claro que la declaración de

nulidad solo tendrá efectos sobre los actos impugnados, pero no sobre las leyes que deriven las normas de carácter general en controversia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6111/11-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-2NE-5**

**INTERÉS JURÍDICO. EL ESCRITO DE DEMANDA NO ACREDITA POR SI MISMO QUE EL PROMOVENTE PUEDA CONTROVERTIR UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL PREVISTA EN UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.-** La parte actora en los juicios contenciosos administrativos debe acreditar el interés jurídico que tenga, a fin de controvertir una regla de carácter general contenida en una Resolución Miscelánea Fiscal, pues el simple hecho de que la resolución impugnada actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello no implica que deba admitirse la demanda, lo anterior conlleva a que el promovente debe demostrar que la regla de carácter general le es o le será aplicable en un futuro inmediato, o bien, que la autoridad emisora del acto que se controvierte junto a la regla, haya plasmado en su contenido la regla de carácter general en conflicto. Por tanto, sino se está en el supuesto de la regla que se pretende impugnar, ni en esta se aprecia como fundamento de la resolución que se impugna, es evidente que no se tendrá ningún interés para controvertir reglas de carácter general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6111/11-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, el 8 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-2NE-6**

**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. SU IMPUGNACIÓN SE ENCUENTRA SUJETA A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Atendiendo lo establecido en el artículo 13, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda está supeditada a presentarse en la Oficialía de Partes Común de la Sala Regional que sea competente para conocer del asunto en un plazo determinado de cuarenta y cinco días hábiles; ahora bien, dicha fracción prevé dos supuestos tratándose de impugnación de resoluciones misceláneas fiscales; el primero de ellos, previsto en el inciso a), relativo a una impugnación simultánea con el acto o resolución donde la norma de carácter general haya sido plasmada como parte de fundamentación, lo que implica que el plazo obedece al mismo para controvertir la resolución determinante; en el segundo de los casos, previsto en el inciso b), se fija que el plazo se computará a partir del inicio de la vigencia del decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general, con efectos autoaplicativos. En ese sentido, la simple alusión de controvertir una resolución modificatoria de una resolución miscelánea fiscal, actualiza el supuesto previsto en el inciso b), fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe tomarse en cuenta el momento en que esta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, o bien, el día en que se dice iniciará su vigencia, con el propósito de saber si al momento de presentación de la demanda la actora aún puede controvertirla, y no se trata de un acto consentido, de lo contrario, la única forma de formular argumentos en contra de la norma de carácter general



será cuando la autoridad fundamente alguna de sus actuaciones en dicha resolución modificatoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6111/11-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-2NE-7

**ACTAS LEVANTADAS EN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. LA PRUEBA PERICIAL EN MECANOGRAFÍA Y DOCUMENTOSCOPIA, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR EL TIEMPO EN QUE FUERON REALIZADAS.-** En todo procedimiento de visita domiciliaria, las autoridades fiscales que la practiquen están obligadas a realizarla en el lugar señalado en la orden de visita, levantando actas en las que se haga constar en forma circunstanciada hechos u omisiones que hubiere conocido por los visitantes; además, cabe la posibilidad de que la visita se realice en dos lugares simultáneamente, continuando con la obligación de levantar las actas parciales correspondientes; dichos supuestos se prevén en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación. En ese sentido, no existe una obligación de llevarla a cabo en un tiempo o plazo en particular; por lo que si la actora pretende demostrar que el acta no pudo realizarse en el tiempo plasmado entre la hora de inicio y la hora de conclusión, mediante el ofrecimiento de la prueba pericial en mecanografía y documentoscopia, señalando que no es posible mecanografiar las fojas que constituyen el acta misma, ello no conlleva a que la actora acredite su dicho, toda vez que no es suficiente para demostrar tal pretensión, el atender a los caracteres que puede mecanografiar una persona, aunado que existen factores como el instrumento o máquina utilizada para la elaboración de las actas, así como las herramientas o programas que puedan servir de auxilio a la redacción

del mismo, lo cual reduce considerablemente el tiempo de redacción de un texto; por ello debe considerarse que la prueba pericial en mecanografía y documentoscopia, no es idónea para acreditar la pretensión relativa al tiempo en que fue realizada un acta, pues se desconocen todos los elementos al momento en que se realiza la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6275/11-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-2NE-8**

**CONTABILIDAD. TRATÁNDOSE DE UNA VISITA DOMICILIARIA, LA ACTORA SE ENCUENTRA OBLIGADA AL OFRECIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS QUE LA COMPONENTEN.-** Las autoridades fiscales en uso de sus facultades de comprobación pueden efectuar visitas domiciliarias, las cuales se realizarán en el domicilio del contribuyente, motivo por el cual, si la actora pretende el reconocimiento de un derecho a su favor relacionado con la documentación que integra su contabilidad, ofreciendo para ello el expediente administrativo, tal pretensión resulta infundada si no se advierte que la autoridad haya dispuesto de la documentación que integre la totalidad de la contabilidad del contribuyente visitado; se dice lo anterior, aun y cuando de las actas parciales se haya asentado que el contribuyente proporcionó información a la autoridad, ya que la autoridad procedió a su cotejo en el propio domicilio, sin que exista motivo para presumir que se entregó a la autoridad la contabilidad y que esta obre en el expediente administrativo del que derivó la resolución determinante del crédito fiscal. En este sentido, no puede exigirse una carga probatoria a la autoridad sobre documentos que no obran dentro del expediente administrativo, tales como la contabilidad de la propia actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6275/11-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VII-CASR-2NE-9

**CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS. RESULTAN ILEGALES SI EN SU CONTENIDO NO SE MOTIVÓ POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA RAZÓN DE ESTABLECER UNA PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO DIFERENTE A LA DETERMINADA.-** Las cédulas de liquidación de cuotas determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, son resoluciones en las cuales se plasman las circunstancias particulares detectadas en la situación de un patrón en relación al periodo a liquidarse, los pormenores de cada uno de sus trabajadores, tales como el salario base de cotización, cuotas fijas, excedentes, así como las cantidades referentes a cada uno de los seguros que comprende el régimen obligatorio, tales como los seguros de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, riesgos de trabajo, guardería y prestaciones sociales. En esa circunstancia, si el Instituto Mexicano del Seguro Social determina la omisión de cuotas por parte de un patrón, por el supuesto incumplimiento de pago en razón de asentar una prima por riesgo de trabajo, señalando únicamente una prima diversa a la informada por el patrón, conlleva al dictado de la nulidad de dicha cédula, al no plasmar el motivo principal para considerar una prima de riesgo de trabajo diferente, lo que genera una falta de certeza y seguridad jurídica para el patrón, en el sentido de saber las razones por las cuales se determinó una prima diversa, lo cual impide que puedan realizarse argumentos en concreto. Lo anterior, pues en términos del artículo 74 de la Ley del Seguro Social, existe la obligación por los patrones de revisar anualmente la siniestralidad de los patrones en los términos que señale el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia

de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, a fin de establecer una disminución o aumento en el porcentaje del año inmediato anterior y así cubrir las cuotas correspondientes a los seguros referidos al concepto de riesgos de trabajo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3579/12-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

## LEY ADUANERA

### VII-CASR-2NE-10

**AGENTES ADUANALES. SU RESPONSABILIDAD DIRECTA Y SOLIDARIA TIENE ALCANCE HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.-** En materia aduanera se establece que quienes importen o exporten mercancías se encuentran obligados a presentar ante la aduana un pedimento, a través de un agente o apoderado aduanal, lo cual implica que son ellos los encargados de la verificación de la entrada o salida de mercancías a territorio nacional. Así, de una interpretación a los artículos 35, 53 y 54 de la Ley Aduanera, se concluye que los agentes aduanales son responsables solidarios del pago de impuestos al comercio exterior y demás contribuciones con motivo del despacho aduanero, de la veracidad y exactitud de datos e información suministrados, del régimen aduanero determinado en el pedimento, así como de la correcta clasificación de las mercancías; en esta tesitura, tratándose de un procedimiento iniciado bajo la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte y vehículos, lo que implica que una verificación fuera del recinto fiscal, como lo es una aduana, y ajeno a un despacho aduanero, implica que no pueda responsabilizarse al agente aduanal de las contribuciones omitidas si no es por alguna de las causas por las que se considera que es responsable; incluso si existe una determinación de

contribuciones omitidas, la cual realizó fuera de un despacho aduanero, con motivo de una orden de verificación, ya que este es ajeno a las circunstancias ocurridas una vez que las mercancías salen de la aduana.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6679/12-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

## **SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **VII-CASR-20C-1**

#### **CADUCIDAD DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS, MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

La responsabilidad solidaria de los socios nace desde el momento en que la autoridad se percata del cambio de domicilio fiscal de la sociedad contribuyente, sin que se haya presentado el aviso correspondiente, y no cuando advierte la ausencia de bienes de aquella; por lo que en términos del párrafo tercero, del numeral 67 del Código Fiscal de la Federación, es a partir del primero de los momentos en comento que el plazo de la caducidad debe computarse.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6735/11-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

## SALA REGIONAL DEL GOLFO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VII-CASR-GO-1

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD. ES INFUNDADA. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 153 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 153-Ter, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, refiere que el recurso de revocación *podrá* hacerse valer, cuando el contribuyente advierta, que el importe transferido al Fisco Federal es superior al crédito fiscal, caso en el cual, tiene que solicitar y probar ante la autoridad fiscal, sus aseveraciones, a efecto de que aquella esté en posibilidad de determinar si efectivamente obtuvo un importe excesivo, respecto del correspondiente al débito fiscal y si llegare a considerar que las pruebas no son suficientes, así se lo debe hacer saber al interesado. En este caso, surge la posibilidad para el contribuyente de que promueva, *optativamente*, el recurso de revocación, pero no por la transferencia de los fondos, sino porque la autoridad hacendaria se niega a devolver el importe de lo solicitado, lo que causa un agravio en materia fiscal, distinto al embargo de las cuentas bancarias. En otras palabras, el recurso de revocación, a que se refiere el numeral mencionado, es optativo, pues el propio dispositivo legal contiene la expresión *podrá* agotar el recurso de revocación, lo que permite al contribuyente decidir si ejerce o no ese medio de defensa; siendo este, un motivo suficiente para estimar infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3293/12-13-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de abril de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

## LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

### VII-CASR-GO-2

**RECURSO DE REVOCACIÓN. CORRESPONDE AL APODERADO LEGAL PROMOVERLO, RESPECTO DEL COMERCIANTE DECLARADO EN QUIEBRA.-** El artículo 178 de la Ley de Concursos Mercantiles, establece que el comerciante declarado en quiebra, es sustituido en la administración de la negociación, por el síndico, quien tiene facultades de dominio y sustituye a aquel o a su apoderado, en lo relativo a los derechos y obligaciones que le permitan disponer del patrimonio que constituye la empresa, a fin de llevar a cabo la disolución y liquidación de los adeudos que tenga a su cargo. Pero no implica que los poderes generales previamente otorgados queden sin efectos, pues únicamente se modifica la identidad y capacidad para administrar los bienes y ejercer determinados derechos de la empresa, que después de tal declaración recae en el síndico nombrado, quien no reemplaza a la fallida en su personalidad jurídica y patrimonio; pues la finalidad de la etapa de quiebra del concurso mercantil, consistente en la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos. Por lo tanto, las personas que fueron designadas como apoderados de la negociación, tienen la titularidad de los derechos litigiosos del comerciante fallido; de ahí que si el apoderado legal de la negociación, actor en el juicio de nulidad, no ha sido sustituido en sus funciones de representación ante la demandada, está facultado para promover el recurso de revocación, y en todo caso, si autoridad fiscal estima que ya no cuenta con personalidad, tiene que requerir la acreditación de la misma, antes de tener por no interpuesto el recurso de revocación, conforme a lo previsto por el artículo 123, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y solo si no se atiende el requerimiento, se podría tener por no presentado el medio de impugnación, de lo contrario, sería ilegal la resolución que solo deseche o tenga por no interpuesto el recurso, sin antes haber formulado requerimiento alguno.



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2543/12-13-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-GO-3

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. NO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 41, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Conforme a lo previsto por el artículo 41, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando resulte un crédito fiscal por el incumplimiento en la presentación de la declaración, la autoridad fiscal puede exigir su pago, a través del procedimiento administrativo de ejecución, y en tal caso, únicamente este procedimiento coactivo es impugnabile a través del recurso de revocación; pero ello no quiere decir, que la contribuyente no tenga la posibilidad de atacar la determinación efectuada por vicios propios o que esté sujeta a que la autoridad decida o no ejercer las acciones de cobro, pues es evidente que si esta hubiera sido la intención del legislador así habría quedado expresado en la porción normativa transcrita; pues donde la ley no distingue, tampoco debe hacerlo el juzgador. Consecuentemente, si la autoridad plantea la improcedencia y sobreseimiento del juicio, por interpretar que el artículo en comento establece que solo serán controvertibles las determinaciones fiscales, a través del recurso de revocación, y que por tal razón, debe entenderse que las determinaciones realizadas en el procedimiento administrativo de ejecución no deben combatirse directamente y por lo tanto resulta improcedente el recurso de revocación en su contra, es evidente que la causal planteada resulta infundada, porque si bien el particular

tiene la oportunidad de controvertir ese procedimiento coactivo a través del recurso de revocación; ello no implica que las determinaciones fiscales no puedan ser atacadas por sus propios fundamentos y motivos, antes de que la autoridad decida ejercer tales actos de cobro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2645/12-13-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-GO-4**

**DESIGNACIÓN DE VISITADORES. DEBE CITARSE EL ARTÍCULO Y FRACCIÓN ESPECÍFICAS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE VERACRUZ (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).**- El artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, contiene en su fracción II, lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuarla, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente, y para estimar que la orden de visita domiciliaria está debidamente fundada, en cuanto a la competencia para ejercer las facultades mencionadas, la autoridad emisora debe citar ese numeral y su fracción específica. Ahora bien, es cierto que dicha porción normativa contiene la determinación genérica de la facultad para realizar la designación del personal visitador que habrá de intervenir en el procedimiento respectivo, en el domicilio del contribuyente, pero no puede dejarse de lado, que la autoridad fiscalizadora, no solo debe citar el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, para estimar que fundó conforme a derecho su competencia material, ya que como se ha dicho, se trata de una atribución general, que para poder ser aplicable, por una autoridad específica, necesita relacionarse con la disposición concreta, en este caso, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; a fin de establecer si la Dirección General

de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, como una de sus atribuciones, puede hacer o no la designación del personal que intervendrá en una visita domiciliaria. Por ello, dicha autoridad, al emitir la orden de visita, tiene la obligación de citar la fracción V, del artículo 22, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, vigente en 2011, ya que fue en ese momento cuando hizo la designación del personal que habría de intervenir en el procedimiento de fiscalización, por ende, *el oficio de designación* a que se refiere dicha fracción, lo constituye precisamente la orden de visita; de no cumplirse con lo anterior, es evidente que el acto de autoridad no se encuentra debida y suficientemente fundado en cuanto a la competencia material para designar al personal visitador que intervendrá en el procedimiento de fiscalización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 271/13-13-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VII-CASR-GO-5**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CONSTITUYEN LA LESIÓN PATRIMONIAL RECLAMADA, SI LA ACTORA NO ACREDITÓ DURANTE EL JUICIO LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR IMPUTABLE AL ESTADO.-** Los artículos 4, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén que para que se actualice la responsabilidad del Estado, y sea procedente la indemnización exigida, el reclamante debe demostrar fehacientemente lo siguiente: a) la actividad

administrativa irregular imputable al Estado; b) la existencia de los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada y c) el nexo causal, entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado. De tal suerte que, si la parte actora no acreditó durante el juicio la existencia de la actividad administrativa irregular de la demandada, resulta innecesario efectuar el análisis de la existencia del daño causado, ya que al no acreditar el primer elemento de procedencia, para justificar la indemnización reclamada, es evidente que tampoco se comprobaría el nexo causal; esto es, a nada práctico llevaría su estudio y resultaría inconducente para resolver la *litis* en otro sentido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 432/11-13-01-1 y su acumulado 838/11-13-01-2.- Resuelto Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de junio de 2013.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto y con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Javier Cruz Rivera.

## **SALA REGIONAL DEL SURESTE**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VII-CASR-SUE-1**

**SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRE QUE ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE REVOCÓ EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO A LA PERSONA QUE PROMOVió EL JUICIO.-** El Diccionario Jurídico Mexicano, señala que los presupuestos procesales son requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo; además, la palabra personalidad tiene varias acepciones: Se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra vinculada al concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros (Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo de la P-Z. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994, páginas 2400 y 2524). En el caso, a la fecha de presentación de la demanda no corrían agregados en autos elementos de convicción que demostraran la extinción o revocación del poder general para pleitos y cobranzas otorgado a la persona que promovió el juicio, ello trajo consigo, que el poder surtiera plenos efectos jurídicos y por esa razón, la Instructora admitió la demanda; sin embargo, si durante la substanciación del juicio el tercero interesado demuestra que previamente a la presentación de la demanda se revocó ese poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, a través de un documento público protocolizado con pleno valor probatorio en los términos de los artículos 199, 202 y 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y

no redargüido de falsedad; es indiscutible, que se extinguió la personería de quien representó en juicio a la empresa actora al presentar la demanda, según lo dispone el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Consecuentemente, ante el incumplimiento del presupuesto procesal apuntado, sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción XVI en relación al diverso 5° aplicado a contrario sentido, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que obliga a decretar el sobreseimiento según lo dispone el artículo 9, fracción II de la invocada Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2188/12-15-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Antonio López González.

## LEY DE AGUAS NACIONALES

### VII-CASR-SUE-2

**ZONA FEDERAL. NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR SU LEGAL OCUPACIÓN, LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y EL COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.-** De la interpretación armónica de los artículos 27 constitucional 3°, 4°, 5°, 113, 113 bis, 113 bis-2 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales se infiere, que originalmente las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden a la Nación; además compete a la Comisión Nacional del Agua, la administración de los cauces de las corrientes de aguas nacionales; así como la demarcación y delimitación del cauce y zona federal, procedimiento que se llevará a cabo de oficio por la propia Comisión o por tercero autorizado; en cuanto a la declaratoria de aguas nacionales que emita el Ejecutivo Federal tendrá por objeto hacer del conocimiento público las corrientes o depósitos de agua que tienen tal carácter y la falta de esa declaratoria no afecta el carácter nacional

de las aguas; al mismo tiempo contemplan los permisos y concesiones que otorga el ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua. Por ello, si la parte actora exhibe en el juicio diversas pruebas documentales con las que demuestra que las autoridades municipales otorgaron a su favor la licencia de construcción, así como los comprobantes de pago de derechos municipales; estos no resultan idóneos para justificar la ocupación y legal construcción de una barda en la zona federal, que por disposición constitucional corresponde a la Nación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2239/12-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Trinidad Coronel Vázquez.

## **SALA REGIONAL PENINSULAR**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **VII-CASR-PE-3**

**ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE DICHO PRECEPTO CONTEMPLE EL PLAZO PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA NO SIGNIFICA QUE UNA VEZ INICIADA, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CONCLUIRLA.-** El plazo de doce meses regulado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación con que cuenta la autoridad fiscal para concluir su visita domiciliaria si bien es una facultad reglada, pues si no se concluye en ese plazo se actualizan los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, que lo son: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha, b) que la orden quede sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente, ello no significa que una vez iniciada la visita, la autoridad deba forzosamente de concluirla, pues en el artículo 46, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, el legislador otorgó a la fiscalizadora la potestad de reponer su visita domiciliaria cuando observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2102/12-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.



## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VII-CASR-PE-4

**EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS EROGACIONES SUPERIORES A \$2,000.00, CON CHEQUES NOMINATIVOS. CUANDO LAS MISMAS SE EFECTÚEN EN POBLACIONES O EN ZONAS RURALES SIN SERVICIOS BANCARIOS, EL CONTRIBUYENTE DEBE PRESENTAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN RESPECTIVA EN EL EJERCICIO FISCAL QUE PRETENDA DEDUCIR.-** Conforme al artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la vigencia de las autorizaciones para liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, cuando exceda de \$2,000.00, se circunscribirá al ejercicio fiscal de su emisión, con lo cual para que el contribuyente quede liberado de la obligación contenida en el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe presentar la solicitud de autorización respectiva en el ejercicio fiscal cuyos gastos pretende deducir y no con posterioridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/4802-16-01-02-05-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

## **SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**

### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

#### **VII-CASR-CT-3**

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI EL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY EN CITA, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LAS RAZONES POR LAS CUALES, AUN CUANDO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD, NO EJERCE LA FACULTAD PREVISTA EN DICHO DISPOSITIVO, RELATIVA A NO IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-** El artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé la facultad de la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades de no iniciar el procedimiento disciplinario o de no imponer sanciones administrativas a un servidor público cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año se actualicen los supuestos siguientes: 1. que los actos cuestionados por la autoridad estén referidos a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, que no se constituya una violación a la legalidad y que obren constancias sobre la determinación que tomó el servidor público en la decisión que adoptó, 2. o, que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o que implique error manifiesto y que los efectos hubieren desaparecido o resarcido. En caso de que se actualice alguno de los supuestos señalados, la autoridad en cumplimiento al imperativo constitucional de la debida fundamentación y motivación, debe expresar las razones por las cuales, aun cuando se encuentra acreditada la

responsabilidad del servidor público, no ejerce la facultad de no imponer sanción administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 719/13-19-01-4-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretaria: Lic. Ana Laura Peña Martínez.

## **TERCERA SALA AUXILIAR**

### **LEY DE SERVICIO EXTERIOR MEXICANO**

#### **VII-CASA-III-25**

**CONSULADO GENERAL DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR DICHO CONSULADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE COLABORACIÓN EFECTUADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA, SÍ PUEDE FORMAR PARTE DE LOS MOTIVOS LEGALES PARA LA EMISIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.-** Si la autoridad aduanera con motivo de la revisión efectuada a un pedimento de importación, observa como sustento de dicha operación de comercio exterior, una factura comercial cuya autenticidad y veracidad pretende verificar, y en atención a que el domicilio de la empresa que la expide se encuentra en otro país, resulta apegado a derecho que la Administración de Investigación Aduanera solicite la colaboración al Consulado General de México de la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que ejerza sus facultades para obtener información respecto de la operación comercial amparada bajo la factura observada, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 12, apartado E, en relación con el 11, fracciones XXXIX, LX y LXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículos 2 fracción IX y 44, fracción VI, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, y 78, fracciones VI y VIII del Reglamento de dicha Ley. Por lo tanto, la información proporcionada por el Consulado General de México, al haberse realizado en el ámbito de las facultades conferidas por los artículos 129, 202 y 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y al tener el carácter de documentos públicos emitidos por un funcionario revestido de fe pública, hacen prueba plena de los hechos afirmados en los mismos, por lo que de manera ajustada a derecho pueden formar parte de los motivos de la resolución que determina un

crédito fiscal, ya que según se desprende de los numerales antes precisados, la Secretaría de Relaciones Exteriores puede actuar en colaboración con otras autoridades a fin de recabar la información necesaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 461/13-TSA-8.- Expediente de origen Núm. 2322/12-05-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASA-III-26

**COMPENSACIÓN DE OFICIO. DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA IMPUGNAR LOS CRÉDITOS FISCALES EN LOS CUALES SE SUSTENTÓ LA AUTORIDAD PARA REALIZAR LA COMPENSACIÓN.-** Si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora al analizar la solicitud de devolución de un contribuyente, puede realizar la compensación de oficio prevista en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, también lo es, que al interponer la demanda de nulidad en contra de esa determinación, la demandante tiene expedito su derecho para controvertir los créditos fiscales contra los cuales la autoridad haya efectuado una compensación, por lo que si una vez analizados los argumentos planteados por las partes, y de las documentales que obran en el expediente, se concluye que dichos créditos fiscales no eran conocidos por la actora, y son declarados nulos por vicios propios, dicha conclusión desvirtúa los motivos de la compensación efectuada por la autoridad fiscal y deben ser excluidos del análisis de la solicitud de devolución de saldo a favor pretendido por la contribuyente actora al no surtir la premisa fundamental prevista en el numeral citado, que dichas cantidades hayan quedado firmes por cualquier causa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1477/13-TSA-7.- Expediente de origen Núm. 4216/11-05-02-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASA-III-27

#### **COMPENSACIÓN DE OFICIO.- SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS CRÉDITOS FISCALES CONTRA LOS CUALES COMPENSÓ LA AUTORIDAD EL SALDO A FAVOR SOLICITADO DEBE RECONOCERSE EL DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN.-**

Si en la substanciación del juicio contencioso administrativo, la parte actora desvirtúa la legalidad de los créditos fiscales contra los cuales la autoridad fiscal efectuó la compensación de oficio prevista en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, y de la resolución impugnada se advierte que la propia autoridad reconoció el derecho de la contribuyente actora a la devolución solicitada y en la misma cantidad solicitada, los efectos de la sentencia que se dicte debe ser el reconocer el derecho de la actora a dicha devolución, condenando a la autoridad al cumplimiento de la obligación correlativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Y en consecuencia, que se autorice la devolución a la contribuyente demandante, en la cantidad solicitada correspondiente al saldo a favor, más los accesorios correspondientes causados hasta que se realice el pago, sin compensación alguna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1477/13-TSA-7.- Expediente de origen Núm. 4216/11-05-02-9.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VII-CASA-III-28

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONFORME AL ARTÍCULO 1º, EL CONTRIBUYENTE EN ESTRICTO SENTIDO NO LO ES LA PERSONA A QUIEN SE LE TRASLADA TAL CONTRIBUCIÓN.-** De conformidad con el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debe entenderse por contribuyente o causante, en estricto sentido; es decir, como sujeto pasivo de la relación tributaria o sujeto directo de la contribución; aquella persona que realice los actos o actividades consistentes en la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o importación de bienes y, así conceptualizado por la ley, contribuyente *stricto sensu*, es quien trasladará el impuesto de manera expresa y por separado a quienes le adquieran los bienes o servicios independientes, o los usen o gocen temporalmente, según su párrafo tercero; así como por traslado del impuesto se entiende el cobro o cargo que el primero en mención debe hacer a los segundos en cita; luego entonces, no es contribuyente de dicho impuesto, en estricto sentido, aquella persona a quien se le trasladó la contribución al adquirir bienes o servicios, o le haya sido otorgado el uso o goce temporal de bienes; por lo que toda consideración en cuanto a que baste ser quien adquiere los bienes a su nombre y tiene derecho al acreditamiento, y que el pago se realiza en cumplimiento a la ley, para así ser considerado como contribuyente de tal impuesto, resulta desacertada, ya que por definición y disposición legal, el contribuyente en estricto sentido, es quien efectúa el cobro o realiza el cargo de la contribución expresa y separadamente a las personas (contribuyentes en sentido amplio) que adquieran los bienes o servicios, o los usen o gocen temporalmente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 572/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1577/12-03-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VII-CASA-III-29

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL CASO EXCEPCIONAL DEL ARTÍCULO 15 DE SU REGLAMENTO, NO LLEVA A CONCLUIR, EN LO GENERAL, LA EXISTENCIA DE DISPOSICIONES QUE PERMITAN EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PAGADO LOS BIENES O SERVICIOS.-** El artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece un caso excepcional para acreditar dicha contribución efectivamente pagada ante la aduana, en tratándose de bienes tangibles importados, independientemente del pago de dichos bienes, ello en virtud de que por lógica, la factura expedida en el extranjero por el vendedor, desde donde tengan su origen o procedencia tales mercancías, no contempla el traslado del impuesto al valor agregado que sí se causa o genera por disposición legal con motivo de la importación de bienes tangibles; contribución que técnica y contablemente es trasladada directamente por la autoridad fiscal mexicana a través del documento de importación que por la operación de comercio exterior deba generarse, y termina por ser fiscalizada por la autoridad aduanera. Por lo tanto, pagadas o no las mercancías al vendedor extranjero o con independencia del convenio comercial alcanzado entre el vendedor en el extranjero y el comprador importador en territorio nacional, el impuesto al valor agregado sí se causa y, habiendo sido efectivamente pagado ante la aduana, es susceptible de ser acreditado; de ahí que la ley de la materia lo distinga como un impuesto al valor agregado acreditable, equiparado al que haya sido trasladado, cuando en tratos comerciales nacionales se adquieren bienes, sean prestados servicios independientes, u otorgados, a título oneroso, el uso o goce temporal de bienes al contribuyente del impuesto en estricto sentido; empero, tal caso excepcional no permite colegir, en lo general, que existen disposiciones de la ley y su reglamento que permiten el acreditamiento de la mencionada contribución, aun y cuando no se hayan pagado los bienes adquiridos o los servicios proporcionados o no se haya efectuado el pago del importe por el uso o goce temporal de bienes, pues en lo general, la posibilidad de acredi-



tamiento solo se actualiza cuando en estos últimos casos el contribuyente en un sentido amplio, realiza el pago efectivo relativo, que es cuando se causa dicha contribución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 572/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1577/12-03-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### VII-CASA-III-30

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA CONTRIBUCIÓN ACREDITABLE Y EL ACREDITAMIENTO DEL ARTÍCULO 4, SON PERSONALES E INTRANSMISIBLES POR ACTOS ENTRE VIVOS, EXCEPTO EN LA FUSIÓN; POR LO QUE UNA COMISIÓN MERCANTIL NO AUTORIZA EL ACREDITAMIENTO REALIZADO POR LA COMISIONISTA, SI ESTA NO EROGA LOS GASTOS DE SU PECUNIA, SINO CON FONDOS DEL COMITENTE, AUN CUANDO LAS FACTURAS SEAN EXPEDIDAS A AQUELLA.-** Si de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo de la ley, el impuesto al valor agregado acreditable se compone de dos conceptos; a saber: 1.- el que un contribuyente *lato sensu* pague efectivamente ante la aduana con motivo de la importación de bienes tangibles; y 2.- el que a un contribuyente *lato sensu* le haya sido trasladado; es decir, el que los clientes pagaron, aplicando la tasa correspondiente a los valores señalados en la ley de la materia, en razón de haber adquirido bienes o servicios o por el uso o goce temporal de bienes que le haya sido otorgado y que le trasladan para que el contribuyente del impuesto al valor agregado *stricto sensu*, sea quien lo entere al fisco, pues este impuesto trasladado y cobrado no forma parte del precio pactado, sino que se encuentra efectivamente pagado y debe ser enterado; y si conforme al primer párrafo del numeral 4 el acreditamiento en sí como

acción o verbo, consiste en restar el impuesto acreditable (cualesquiera de los dos conceptos reseñados o ambos) de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la ley de la materia, la tasa que corresponda, según sea el caso; y si finalmente, el tercer párrafo, del ordinal 4 ordena que el acreditamiento es personal y no puede ser transmitido por actos entre vivos, excepto tratándose de la fusión; entonces la sola existencia de una comisión mercantil no autoriza a que la comisionista realice el acreditamiento del impuesto en su favor, si esta no fue quien erogó los gastos de su pecunia, sino con fondos del comitente, aun y cuando las facturas se hayan emitido a nombre de aquella y a su nombre es que se realizan las operaciones por virtud de la comisión, pues es la comitente quien efectivamente realiza las erogaciones, por concepto de impuesto al valor agregado por los periodos que la comisionista pretende acreditar y solicita saldo a favor; y por ser la comitente quien en todo caso tendría derecho al acreditamiento del impuesto; máxime si no son actos o actividades estrictamente indispensables para la comisionista, sino para el comitente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 572/13-TSA-1.- Expediente de origen Núm. 1577/12-03-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VII-CASA-III-31

**MOVIMIENTOS AFILIATORIOS REGISTRADOS EN ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL. DATOS DIFERENTES, SON LA FECHA QUE SE CONSIGNA EN EL RUBRO DENOMINADO INICIO DEL TRABAJADOR Y AQUELLA EN QUE SE PRESENTA ANTE LA AUTORIDAD TAL AVISO DE ALTA.-** De los estados de cuenta

individuales, o bien, del detalle de los movimientos del trabajador que consigna la autoridad en la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, se observa que son cuestiones distintas: la fecha de alta de un trabajador y la fecha de presentación o registro del aviso de tal alta; ya que la primera atiende a la fecha que el patrón hizo constar en el correspondiente aviso relativo al día, mes y año en que el trabajador ingresó o reingresó al trabajo; y otra diferente, que es la segunda, cuando el patrón en cumplimiento de la obligación dispuesta por la fracción I, del artículo 15, de la Ley del Seguro Social, presenta o envía desde el sistema IMSS desde tu Empresa (IDSE) dicho movimiento afiliatorio para registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas, bajas, modificaciones de salario, y demás datos; por lo que resulta del todo insuficiente que el actor en el juicio contencioso administrativo pretenda acreditar el hecho consistente en que se registró o presentó ante el Instituto el aviso de alta, el día que se señala en el rubro de “alta” o “inicio” del estado de cuenta individual, puesto que este, según lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, referente al principio “el que afirma está obligado a probar”, tiene la obligación de probar su pretensión, máxime cuando obra en poder del propio patrón el acuse que genera el sistema IMSS desde tu Empresa (IDSE) al efectuar tal aviso, por lo que este se encuentra en plena posibilidad de presentarlo y comprobar así, que presentó el aviso de ingreso o reingreso del trabajador con anterioridad al siniestro ocurrido; de ahí que si de autos se advierte que el patrón no comprueba haber realizado en tiempo la obligación que tiene consignada en la fracción I, del artículo 15, de la Ley del Seguro Social, de registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, es que se actualice debidamente el fincamiento del capital constitutivo conforme lo dispone el artículo 77 de la invocada Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 96/14-TSA-5.- Expediente de origen Núm. 626/13-03-01-1.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

## QUINTA SALA AUXILIAR

### LEY ADUANERA

#### VII-CASA-V-27

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VALOR PROBATORIO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO EN EL PROCESO PENAL, INSTRUIDO POR LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO EXTRANJERO INTERNADO ILEGALMENTE AL PAÍS.-** Los artículos 1, 52, fracción I y 146 de la Ley Aduanera prevén la presunción de que la persona que se encuentre en tenencia de una mercancía de procedencia extranjera es quien la introdujo al país y, por ende, es el obligado directo a exhibir los documentos que acrediten la legal estancia de la misma en el país o, en su defecto, el pago de los impuestos correspondientes; de donde se sigue que el auto dictado por un juez penal, por el que determina que el conductor de un vehículo extranjero internado ilegalmente al país, no cometió el delito de contrabando presunto, en sí mismo, es insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución en la que se determina un crédito fiscal a cargo del tenedor de dicho vehículo, así como que aquel pasa a propiedad del Fisco Federal, con base en la determinación de que no se acreditó su legal estancia en el país; en razón de que no existe coincidencia de la materia de estudio en ese proceso penal y en el procedimiento administrativo aduanero, ya que aquel se ocupa de establecer la configuración de los elementos del delito, mientras que en el referido procedimiento debe examinarse si quien materialmente detentaba la mercancía acredita o no su legal estancia en el país, resultando intrascendente que se determine en el auto dictado en el proceso penal, que no se configuraron los elementos del delito, pues en el citado procedimiento administrativo basta que la persona respectiva sea tenedora de la mercancía, para que se actualice la presunción de que fue quien la introdujo a territorio nacional; como ocurre con el conductor del vehículo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 189/13-QSA-9.- Expediente de origen Núm. 372/13-10-01-1.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

## GENERAL

### VII-CASA-V-28

**ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009. NO IMPLICA QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009, PUEDA HACERSE USO DE LA AUTOFACTURACIÓN.-** Del citado artículo transitorio, se advierte que para los efectos de la fracción I y último párrafo de la Regla I.2.5.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, vigente hasta el 30 de enero de 2009, los contribuyentes que durante el ejercicio 2008 hayan utilizado la autofacturación para comprobar las adquisiciones realizadas a los contribuyentes a quienes se refiere la regla y no hayan presentado los datos para la inscripción de tales personas que exige la fracción precitada, podrán hacer uso de esa facilidad administrativa en el ejercicio 2008. Acorde con lo previsto en ese dispositivo transitorio, no se desprende de su texto una posibilidad genérica de que en el ejercicio de 2009, se haga uso de la facilidad administrativa, consistente en la autofacturación, sino que la restringe a quienes en el ejercicio de 2008 la hayan ejercido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 615/13-QSA-3.- Expediente de origen Núm. 3271/12-10-01-7.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de enero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

**LEY ADUANERA****VII-CASA-V-29****FACULTAD PARA DESIGNAR VERIFICADORES. SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA EN LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE, CUANDO SE CITAN LOS FUNDAMENTOS QUE PERMITEN AL EMISOR EXPEDIR ESE DOCUMENTO.-**

La facultad de autorizar verificadores que llevan a cabo las autoridades en las órdenes de verificación de mercancía de procedencia extranjera, se encuentra implícita en lo establecido en los artículos 144, fracciones II y X, de la Ley Aduanera; 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; 11, fracción X y 13, párrafos primero y último del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues de esos numerales se colige que corresponde al Administrador de las Aduanas, ordenar que se practiquen verificaciones en transporte; así como que ese funcionario se auxiliará en sus funciones con verificadores que el servicio requiera; de donde se sigue que la cita de esos numerales es útil para fundar la facultad de ordenar la práctica de ese tipo de verificaciones; y la facultad de nombrar al personal que llevará a cabo la fiscalización; incluso tal como se definió en la jurisprudencia 2a./J. 26/2011, de rubro: “SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE FACULTAD PARA NOMBRAR A LOS SUPERVISORES, AUDITORES, INSPECTORES O VERIFICADORES QUE EJECUTEN LAS ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO”, admitir una postura distinta implicaría atentar contra el principio de eficiencia y eficacia que deben satisfacer los órganos de la administración pública, pues significaría que el Titular deba realizar todos los actos materia de su competencia y ningún sentido tendría la existencia de supervisores, auditores, inspectores y verificadores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 198/13-QSA-9.- Expediente de origen Núm. 541/12-10-01-8.- Resuelto por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.





## **CUARTA PARTE**

### **ACUERDOS JURISDICCIONALES**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/15/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-114**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3726/10-05-01-1/Y OTRO/1625/13-PL-05-01, el 22 de enero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-114, bajo el siguiente rubro y texto:

**ESTÍMULOS FISCALES. NO SON INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SALVO QUE SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO EN EL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE LE DÉ ORIGEN.-** De conformidad con los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene que mediante la creación de estímulos fiscales, el Estado procura fomentar, entre otros aspectos, el empleo, la inversión en actividades prioritarias y el desarrollo regional; de lo que resulta que para la consecución de los objetivos apuntados, el Estado, a través del otorgamiento de estímulos fiscales, les confiere a los contribuyentes un beneficio o premio, para que éstos lo apliquen contra ciertos impuestos federales. Ahora bien, lo anterior no implica que la contribución desaparezca ni que se exima al contribuyente del pago de la contribución, sino que el sujeto originalmente obligado al pago del tributo es relevado de su pago y la carga impositiva la asume el Estado, provocándose con ello que los mencionados estímulos incidan positivamente en el patrimonio del contribuyente, al reducirle la base impositiva, lo cual resulta ser el beneficio que se persigue otorgar a las personas a las que va dirigido. En ese sentido, no se estima admisible considerar que los aludidos estímulos fiscales constituyan ingresos acumulables para efectos

del Impuesto Sobre la Renta, pues con ello prácticamente se haría ineficaz y nugatorio el fin perseguido por los estímulos fiscales; sin que ello impida el que en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se concedan éstos se pueda establecer expresamente que tales estímulos sí deban considerarse con ese carácter, siendo éste el único caso en que serán ingresos gravables.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de enero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/18/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-117**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 11/48-24-01-01-01/Y OTROS 2/1677/13-PL-04-01, el 29 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-117, bajo el siguiente rubro y texto:

**PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBE OTORGAR AL PARTICULAR EL PLAZO RESPECTIVO PARA FORMULAR ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y CERTIDUMBRE.-** De la interpretación sistemática realizada a los artículos 123 y 124 Bis de la Ley Federal de Protección del Consumidor y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las actuaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor están regidas por el principio de celeridad, que tiene como propósito la prontitud o rapidez en los procedimientos administrativos iniciados en contra del gobernado otorgando certeza sobre su situación jurídica, por tanto, a pesar de que el legislador no estableció plazo fijo en el que la autoridad administrativa se encuentra obligada a emitir y notificar el acuerdo por el que otorga dos días hábiles para que el particular formule sus alegatos, una vez que transcurrió el término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos motivo del procedimiento referido; el legislador sí estableció que el momento en que la autoridad debe otorgar tal derecho, es precisamente al concluir el desahogo de las pruebas respectivas. En consecuencia, la autoridad obligada

a cumplir el principio de celeridad que rige en sus actuaciones, específicamente en el procedimiento administrativo de infracciones, debe emitir y notificar el acuerdo que otorga el derecho al particular para formular sus alegatos, al día hábil siguiente que concluyó el desahogo de las pruebas, y que puede darse de la siguiente manera: a) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular no ejerció tal derecho; b) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular ejerció tal derecho y no ofreció pruebas o las que ofreció se desahogaron por su propia naturaleza desde el momento de su ofrecimiento o exhibición; y c) al día hábil siguiente al que concluyó el desahogo de las pruebas rendidas por el particular que necesitaron de un desahogo especial. Establecer lo contrario contraviene el principio de celeridad, ya que no puede quedar a discreción de la autoridad administrativa cuándo debe emitir y notificar el acuerdo que otorgue el derecho a formular alegatos, sin justificación alguna del por qué no continúa con la sustanciación del procedimiento administrativo, sin embargo, la omisión de la autoridad de emitir el acuerdo correspondiente, no impide que transcurran los plazos respectivos para que se actualice la figura de la caducidad referida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no debe quedar en inseguridad jurídica el gobernado por la incertidumbre de un procedimiento en marcha que no culmina en los términos y plazos establecidos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de enero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/19/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-118**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 9675/09-17-07-6/122/12-PL-07-04/YOTROS2/1665/13-PL-02-01, el 29 de enero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-118, bajo el siguiente rubro y texto:

**SOLICITUD DE NATURALIZACIÓN CONTENIDA EN EL FORMATO “DNN-3”. LA FALTA DE FIRMA DEL SOLICITANTE EN DICHO FORMATO NO ES SUFICIENTE PARA NEGAR LA NACIONALIDAD MEXICANA SOLICITADA.-**

De conformidad con lo previsto por los artículos 19 fracción I y 20 primer párrafo, de la Ley de Nacionalidad, el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá, entre otras cosas, presentar solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, y que además, deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud. En esa tesitura, si el solicitante anexa el formato DNN-3 (solicitud de carta de naturalización), sin firma, lo procedente es que acorde a lo establecido en el primer párrafo del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad deberá requerir a dicha solicitante para que requisiere el elemento formal y continuar así con el trámite respectivo, y no negar la nacionalidad solicitada argumentando la falta de firma o huella digital del peticionario en el formato mencionado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de enero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/20/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-119**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1186/10-17-01-5/Y OTROS 2/1812/13-PL-03-01, el 29 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-119, bajo el siguiente rubro y texto:

**DELEGACIÓN ESTATAL DE NAYARIT DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. ES AUTORIDAD EXISTENTE Y COMPETENTE.-** De los artículos 4o., 16 y 22, fracciones VI y XII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se advierte que la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de dichos servicios estará a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que contará con un presidente y una Junta de Gobierno, la cual está facultada para aprobar su estatuto orgánico, expedir las normas relativas a la organización de la Comisión y aprobar el nombramiento y remoción de los funcionarios del nivel inmediato inferior al del presidente. Por otra parte, el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en sus artículos 3, fracción VI, 4, 25, fracción I y 26, fracción VIII, establece que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional contará, entre otras unidades administrativas, con Delegaciones que pueden ser Regionales, Estatales o Locales. Asimismo se advierte la existencia de las Direcciones

Generales de Delegaciones Norte-Sur y Centro-Occidente y que a esta última se adscribe, entre otras, la Delegación Estatal de Nayarit, con competencia para actuar en todos los municipios del Estado que corresponda. Por tanto, se concluye que la Delegación Estatal de Nayarit de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es autoridad que cuenta con existencia y competencia jurídica.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintinueve de enero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/22/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-121**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 623/10-05-01-9/YOTRO/1851/13-PL-06-01, el 5 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-121**, bajo el siguiente rubro y texto:

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, OFICIO DE OBSERVACIONES. NO TIENE OBLIGACIÓN DE EMITIRLO CUANDO SIGUE ESTRICTAMENTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).**- Lo anterior es así porque el citado precepto establece un procedimiento de carácter sumario y específico para que la autoridad se allegue de elementos necesarios únicamente para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas por los patrones dedicados a la actividad de la construcción, siendo ello sustancialmente distinto al procedimiento contemplado en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, tanto en su finalidad, como en sus reglas, pudiendo ambos ser seguidos por el referido organismo fiscal autónomo. No obstante lo anterior, si el mencionado Instituto formula un requerimiento y lo funda tanto en el artículo 18 de trato, como en el 42, fracción II, del Código en cita, deberá analizarse al acto concreto de molestia para apreciar cuál es la facultad que está siendo ejercida, esto es, si estrictamente es un requerimiento de los

elementos antes enunciados, o bien, si se trata de la práctica de una revisión de gabinete con un objeto diverso o más amplio, por lo que más allá de esa fundamentación invocada habrá que acudir a lo que está siendo solicitado y los términos en que se encuentre redactada la orden correspondiente, y de concluirse que el Instituto quiso practicar la revisión a que alude dicho numeral 42, fracción II, misma que se desarrolla en el artículo 48 del propio Código, sólo entonces será necesaria la notificación de un oficio de observaciones antes de determinar la situación del patrón en materia de seguridad social.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de febrero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/23/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-122**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 828/12-16-01-3/Y OTRO/1623/13-PL-08-01, el 5 de febrero de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-122**, bajo el siguiente rubro y texto:

**RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESULTAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL TERCERO QUE LO PROMUEVE EN CONTRA DE VICIOS PROPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, el tercero que afirme ser propietario de bienes o negociaciones, o titular de derechos embargados, o que alegue la prelación como acreedor, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal, o bien antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal, según sea el caso; sin embargo, la posibilidad de promover el referido medio de defensa, de modo alguno implica que el recurrente pueda formular agravios tendientes a controvertir el procedimiento administrativo de ejecución por vicios propios, o incluso el propio documento determinante del crédito que pretende hacerse efectivo, habida cuenta que el derecho subjetivo del promovente del recurso, se constriñe a demostrar la propiedad, titularidad o prelación que lo posibilitan a interponer dicho

medio de defensa; de suerte que los agravios formulados por éste que no se encuentren encaminados a acreditar el derecho subjetivo tutelado, deberán ser calificados como inoperantes.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de febrero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/24/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-123**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 29436/12-17-07-11/1547/13-PL-10-01, el 5 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-123**, bajo el siguiente rubro y texto:

**PUBLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, LOS ARTÍCULOS 20 SEGUNDO PÁRRAFO Y 20 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA 2011, NO ESTABLECEN QUE SU PUBLICACIÓN DEBE EFECTUARSE CONJUNTAMENTE CON LA DEL CÁLCULO QUE EFECTUÓ EL BANCO DE MÉXICO PARA DETERMINARLO.-** En términos del artículo 20 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2011, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor serán calculados por el Banco de México y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda; por su parte, el diverso numeral 20 bis último párrafo, del aludido Código, impone la obligación al Banco de México de publicar en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el referido Índice, sin especificar en qué plazo deberá efectuarse esta publicación; de lo que se colige, que de dichos preceptos no establecen que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, tenga que ser invariablemente en forma conjunta con el cálculo que efectuó el Banco de México para determinarlo, pero sí es obligatorio que ambos se publiquen dentro

de los primeros diez días del mes siguiente de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de febrero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/30/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-126**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 27273/10-17-12-2/Y OTRO/1615/13-PL-03-01, el 12 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-126**, bajo el siguiente rubro y texto:

**LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE PUEDAN EXAMINAR OFICIOSAMENTE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.-**

El principio de litis abierta establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, pero ello no implica que al amparo de esa figura, se puedan examinar oficiosamente los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Por tanto, si el actor hace valer en su demanda nuevos conceptos de impugnación no planteados en su recurso, o bien, si reitera los argumentos propuestos en sede administrativa, éstos deberán ser analizados por la Sala del conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la legalidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida. Por el contrario, si el actor se limita a realizar agravios en contra de la resolución impugnada,

la Sala del conocimiento deberá pronunciarse únicamente sobre la legalidad de la resolución impugnada, pero no así respecto del acto primigenio, ello aun cuando en el juicio contencioso administrativo se cuenten con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, pues tal examen solo puede realizarse si así es propuesto expresamente por la parte actora en su demanda.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de febrero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/31/2014**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-127**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 206/13-EOR-01-2/YOTROS3/1771/13-PL-02-01, el 12 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-127, bajo el siguiente rubro y texto:

**PROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA, RESPECTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A NORMAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES.-** Con fundamento en el artículo 58-2 fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia del juicio en la vía sumaria respecto a las resoluciones definitivas en las que se impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales, cuando se imponga más de una multa en una misma resolución, el importe de cada una no debe sumarse para determinar la cuantía, ya que cada multa corresponde a una resolución de autoridad independiente. En esa medida, si el demandante impugna una resolución definitiva en la que la autoridad emisora impuso más de una multa por infracciones a normas administrativas federales las mismas no deben acumularse. Por tanto, el Juzgador al admitir la demanda de nulidad no debe sumar el importe de cada una de las multas impuestas en una misma resolución para determinar la procedencia de la vía; toda vez, que cada una corresponde a un acto de autoridad independiente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de febrero de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **QUINTA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## JURISPRUDENCIA

### PLENO

**RENTA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** (P./J. 1/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. I. Pleno, febrero 2014, p. 66

**RENTA. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (P./J. 2/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. I. Pleno, febrero 2014, p. 67

### SEGUNDA SALA

**COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Conforme a los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo, debe fijarse de acuerdo al domicilio donde reside la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que la dictó, no conforme al lugar donde se trate de ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado, como se prevé para el caso del juicio de amparo directo en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de

Amparo, pues aunque ambos medios de defensa debe resolverlos el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se hacen valer simultáneamente en términos del artículo 170, fracción II, de la citada ley, o bien, cuando derivan del mismo juicio contencioso administrativo federal, lo cierto es que la regla especial de competencia que prevé este último numeral no es acorde con la naturaleza del juicio de amparo directo. (2a./J. 173/2013 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 2. T. II. 2a. Sala, enero 2014, p. 1305

**COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REGLA PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

- Tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio contencioso administrativo federal, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo promovido en su contra, debe fijarse atendiendo a la regla general prevista por el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, esto es, de acuerdo al domicilio donde reside la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia o resolución reclamada, como se prevé para el caso del recurso de revisión en materia contencioso administrativa, no así al lugar donde se trate de ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado, pues, además de que la regla especial de competencia prevista en el último párrafo del citado numeral no es acorde con la naturaleza del juicio de amparo directo, la citada regla general permite agilizar su trámite y resolución, evitando sentencias contradictorias y eventualmente conflictos competenciales por razón de territorio, cuando el juicio de amparo directo y el recurso de revisión deba resolverlos el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, al derivar del propio juicio contencioso administrativo federal, o bien, por interponerse contra la misma resolución. (2a./J. 8/2014 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 3. T. II. 2a. Sala, febrero 2014, p. 908

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AU-**



**TORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.** (2a./J. 165/2013 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 3. T. II. 2a. Sala, febrero 2014, p. 1051

**CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS.** (2a./J. 164/2013 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 3. T. II. 2a. Sala, febrero 2014, p. 1052

**MERCANCIAS OBJETO DE EMBARGO PRECAUTORIO EN UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA. FORMA DE CALCULAR SU VALOR ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE DEVOLVERLAS POR HABER SIDO ENAJENADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE).** (2a./J. 9/2014 (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 3. T. II. 2a. Sala, febrero 2014, p. 1139

**MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**- Las medidas de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales el juzgador o la autoridad en el procedimiento administrativo pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones, lo que implica que, una vez dictadas, se convierten en actos definitivos e independientes del procedimiento del que derivaron; por ello, cuando una autoridad perteneciente a la Procuraduría Federal del Consumidor, en el desempeño de sus atribuciones legales, impone como medida de apremio la multa prevista en el indicado precepto, ésta es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en términos de la fracción III del artículo 14 de su Ley Orgánica, en virtud del fundamento legal en que se apoyó su emisión, esto es, una norma administrativa federal y por la independencia que guarda la multa en relación con el procedimiento en el que se dictó. (2a./J. 153/2013 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 2. T. II. 2a. Sala, enero 2014, p. 1534

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE IMPONGAN MULTAS Y SE APERCIBA AL INFRACTOR DE QUE EN CASO DE NO CUMPLIR CON LAS NORMAS VIOLADAS SE LE CONSIDERARÁ REINCIDENTE.** (2a./J. 169/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. II. 2a. Sala, febrero 2014, p. 1223

**REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN.** (2a./J. 157/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. II. 2a. Sala, enero 2014, p. 1572

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.** (2a./J. 171/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. II. 2a. Sala, febrero 2014, p. 1269

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2013, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la tutela jurisdiccional,

el cual se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades. Así, el artículo 39, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al establecer la consecuencia de tener por no hechas las promociones presentadas mediante el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes, cuando su término no venza el mismo día en que se use, viola el derecho a la tutela jurisdiccional al contener una medida excesiva y desproporcional, porque no guarda equilibrio entre la magnitud de la sanción y la obligación formal que se estima incumplida, ya que al comprenderse los días hábiles en sus 24 horas en los términos judiciales, debe permitirse la presentación de cualquier promoción a través de ese sistema, toda vez que la forma o el medio en que se presenta sólo es una vía para acceder a la administración de justicia, aunado a que el mecanismo del sistema, que señala el artículo 40 reglamentario, no da al justiciable la posibilidad inmediata de conocer si su promoción será desechada por no considerarse de término, lo que le impide defenderse de ese acto administrativo. (2a./J. 170/2013 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 3. T. II. 2a. Sala, febrero 2014, p. 1432

**VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO “DE INMEDIATO” CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** (2a./J. 163/2013 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 3. T. II. 2a. Sala, febrero 2014, p. 1469

### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DEL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS, CUANDO UN JUBILADO RECLAMA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, VIGENTE A PARTIR DEL 1**

**DE ENERO DE 2002, RESPECTO DE UNA PENSIÓN OTORGADA CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993.** (PC.I.A. J/4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. III. Pleno. del 1er. C., enero 2014, p. 2319

**PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).** (PC.I.A. J/5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. III. Pleno. del 1er. C., enero 2014, p. 2320

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA PUEDE SER REALIZADA TANTO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL PROPIO ÓRGANO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTES ENTRE AMBAS AUTORIDADES.** (PC.I.A. J/3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. III. Pleno. del 1er. C., enero 2014, p. 2524

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ EL TRATO PREFERENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 506 Y 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR ADVERTIR IRREGULARIDADES EN LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS.**

(PC.I.A. J/6 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. III. Pleno. del 1er. C., enero 2014, p. 2558

## **PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA. PARA QUE SE ACTUALICE, TRATÁNDOSE DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE INTERVINIERON DIRECTAMENTE EN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE TRANSPORTEN EN AQUÉLLOS. (PC.XXVII. J/1 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 2. T. III. Pleno. del 27o. C., enero 2014, p. 2505

## **PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO**

**COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. (PC.XXX. J/4 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 2. T. III. Pleno. del 30o. C., enero 2014, p. 1962

**FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA. (PC.XXX. J/6 A (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 3. T. II. Pleno. del 30o. C., febrero 2014, p. 1691

**SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE.**

(PC.XXX. J/3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. III. Pleno. del 30o. C., enero 2014, p. 1963

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, DADO QUE CUMPLE A CABALIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, EN VIGOR DESDE EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR CUANTO HACE AL PLAZO PREVISTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).**- El artículo en mención prevé que en materia administrativa, previo a la interposición de la demanda de amparo, es necesario agotar los medios de defensa conducentes siempre que conforme a las leyes que los prevén se suspendan los efectos de los actos impugnados de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que se haga valer, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. En este orden de ideas, si el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que el Magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud y, por su parte, del análisis efectuado a los artículos 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley

de Amparo y 131 de este último ordenamiento, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, se desprende que al presentarse un escrito se hará constar el día y la hora de ello y se dará cuenta con él dentro del día siguiente, siendo éste el plazo para que se provea sobre la suspensión provisional; por lo que se estima que al ser idénticos los plazos mencionados para conceder o negar la suspensión provisional, sí se cumple con lo dispuesto en la Constitución. (VI.1o.A. J/8 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 1er. T. C. del 6o. C., febrero 2014, p. 1965

### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN**

**ADMINISTRADORES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONER SANCIONES CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA.**

(XXVI.5o.(V Región) J/4 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 5o. T. C. del Centro Auxiliar de la Quinta Región, enero 2014, p. 2584

**REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO SE HAYA EMITIDO POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES.-** De la interpretación sistemática de los artículos 3o., fracción II, inciso c) y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 158/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1390, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.”, se colige que en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso de revisión fiscal podrá interponerse por el jefe del Servicio de Administración Tributaria. Entonces, a contrario sensu, en el supuesto de que la resolución impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se haya emitido por aquéllas y, por ende, no se surta la hipótesis del referido artículo 3o., fracción II, inciso c), el jefe del Servicio de Administración Tributaria carece de legitimación para interponer dicho medio de impugnación. (XXVI.5o.(V Región) J/3 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 5o. T. C. del Centro Auxiliar de la Quinta Región, enero 2014, p. 2849

**REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.-** De la interpretación armónica de los artículos 3o., fracción II y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que el recurso a que alude el último precepto, únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado (autoridad demandada), a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no por otra autoridad que también fue parte en el juicio de nulidad. Lo anterior, a fin de alcanzar el equilibrio en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales, deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por ellas y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos. En estas condiciones, si bien es cierto que el secretario de Hacienda y Crédito Público tiene el carácter de parte en términos del último párrafo de la fracción II del artículo 3o. mencionado, también lo es que ello se debe a que, como superior jerárquico, debe tener



conocimiento de los actos que emiten sus subordinados como un medio de control y vigilancia de su desempeño y, en su caso, coadyuvar con éstos. Por tanto, carece de legitimación para interponer un recurso de naturaleza excepcional, como el de revisión fiscal, si no emitió la determinación impugnada jurisdiccionalmente, ya que dicha función de vigilancia se colma con su intervención y conocimiento del juicio respectivo, lo cual constituye un aspecto de control interno para la adecuada defensa en la segunda instancia, que no puede trascender al grado de hacer procedente un recurso interpuesto por sí o en representación de un sujeto al que no le agravia directamente la resolución impugnada. (XXVI.5o.(V Región) J/2 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 5o. T. C. del Centro Auxiliar de la Quinta Región, enero 2014, p. 2850

## TESIS

### PRIMERA SALA

**AGUAS NACIONALES. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y RESULTA SUPLETORIA DE LA LEY RELATIVA.**

(1a. XII/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. II. 1a. Sala, enero 2014, p. 1107

**AGUAS NACIONALES. PROCEDIMIENTO AL QUE DEBE SUJETARSE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES POR LOS PARTICULARES.**

(1a. XIII/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. II. 1a. Sala, enero 2014, p. 1108

**AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO PUEDE INCLUIRSE EL DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS CONTROVERTIDOS, EN CONSONANCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL REALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.-** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. I/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 7, de rubro: “AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE

JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.”, estableció que de la interpretación del artículo 104, fracción I-B, vigente hasta el 3 de octubre de 2011 (actualmente fracción III), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el recurso de revisión fiscal se estableció como un medio de defensa de la legalidad, por el cual, la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo puede controvertir la sentencia que declare la nulidad del acto emitido por ella, por lo que al resolver dicho recurso, el tribunal colegiado de circuito respectivo ejerce una función de control de legalidad y no de constitucionalidad, ya que el sentido de este fallo dependerá de que la sentencia recurrida se haya emitido conforme al marco jurídico previsto en las leyes ordinarias aplicables, sin confrontar dicha sentencia o las normas aplicadas en ella con lo dispuesto en la Constitución. Así, el hecho de que los tribunales colegiados de circuito, en las sentencias que dictan en las revisiones fiscales, interpreten las leyes aplicadas por la Sala responsable del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la resolución recurrida, no constituye un obstáculo procesal para que en la sentencia que se dicte en el amparo directo promovido por la quejosa contra la resolución emitida por aquélla en cumplimiento de lo resuelto en esos recursos de revisión fiscal, analicen los argumentos por los que se solicita que esos ordenamientos se interpreten en consonancia con los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en virtud de que si bien las consideraciones adoptadas al resolver un recurso de revisión fiscal constituyen cosa juzgada, ello acontece únicamente en el aspecto de legalidad, por lo que procede analizar esos argumentos en el amparo directo, toda vez que la interpretación de lo establecido en las disposiciones que integran esas leyes, constituyen un tema de constitucionalidad, de ahí que previamente al análisis relativo es posible, de ser procedente, que se interpreten en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. (1a. V/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. II. 1a. Sala, enero 2014, p. 1109

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INICIA LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN QUE PUEDE CULMINAR CON LA IMPOSICIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO ANTES DE EMITIR UN CRÉDITO FISCAL.** (1a. VII/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. II. 1a. Sala, enero 2014, p. 1113

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DE ESA VÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES SE IMPONEN SANCIONES POR LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA REFERIDA EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO V DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN.**

(1a. LIX/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. I. 1a. Sala, febrero 2014, p. 667

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DE ESA VÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES ECONÓMICAS**

**EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SIN IMPORTAR LA CUANTÍA DEL ASUNTO.**

(1a. LVII/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. I. 1a. Sala, febrero 2014, p. 668

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DE ESA VÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES SE IMPONEN MULTAS POR INFRACCIONES A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.** (1a. LVIII/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. I. 1a. Sala, febrero 2014, p. 669

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VÍA SUMARIA. LOS ARTÍCULOS 58-1 y 58-2, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL, RESPECTO A LAS DISTINTAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA.**- Conforme a las reglas de procedimiento establecidas en las normas invocadas y atendiendo al lenguaje empleado por el creador de la norma, es posible advertir que para conocer la procedencia del juicio de nulidad en la vía sumaria no se requiere realizar ningún juicio de valor complejo para entender el alcance de la voluntad del legislador, pues con toda claridad se prevé que el juicio contencioso administrativo en vía sumaria procede por razón de cuantía tratándose de resoluciones: (i) dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal; (ii) que sólo impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales; (iii) exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda

el importe referido por el propio legislador; (iv) requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla; y (v) recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última no exceda la suma señalada en el precepto. Del mismo modo, se prevé que ese juicio resulta procedente cuando se impugnen resoluciones definitivas emitidas en contravención a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin la exigencia de la cuantía del asunto; hipótesis que debe aplicarse en concordancia con el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la demanda presentada en la vía sumaria debe tramitarse a pesar de que se haya ejercido la acción fuera del plazo de quince días. Finalmente, se establecen con toda precisión las reglas de observancia obligatoria para determinar el monto del asunto, al referir que para ese efecto debe tomarse en cuenta el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones; y que cuando en un solo acto se haya emitido más de una resolución, no es posible acumular el monto de cada una de ellas para determinar la procedencia de la vía sumaria. En esas condiciones, los artículos 58-1 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no infringen los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional previstos en los artículos 14, 16 y 17, párrafo segundo, de la Constitución General, respecto a las distintas hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo en vía sumaria. (1a. LVI/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. I. 1a. Sala, febrero 2014, p. 671

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 52, FRACCIÓN III, Y 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD.** (1a. XXXVIII/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. I. 1a. Sala, febrero 2014, p. 677

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 57, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 52, FRACCIÓN III, Y 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

(1a. XXXVII/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. I. 1a. Sala, febrero 2014, p. 679

**RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

(1a. XI/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. II. 1a. Sala, enero 2014, p. 1118

**RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, AL ESTABLECER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA DICHO EJERCICIO FISCAL, NO VULNERA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

(1a. VIII/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. II. 1a. Sala, enero 2014, p. 1118

**RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. IX/2014 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 2. T. II. 1a. Sala, enero 2014, p. 1119

**REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVIEN,**

**REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ.** (1a. VI/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. II. 1a. Sala, enero 2014, p. 1121

## SEGUNDA SALA

**ISSFAM. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 3 DE ABRIL DE 2012, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** (2a. CXXI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. II. 2a. Sala, enero 2014, p. 1586

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 98 BIS DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LO RELACIONADO CON LA ESTIMACIÓN DE MARCA NOTORIAMENTE CONOCIDA QUE EMITE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** (2a. XIII/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. II. 2a. Sala, febrero 2014, p. 1517

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS.**

(2a. CX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. II. 2a. Sala, enero 2014, p. 1589

**TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS EXPLOSIVAS Y ARMAS DE FUEGO. LOS ARTÍCULOS 7o., PÁRRAFO SEGUNDO, 184, FRACCIÓN X, Y 185, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ADUANERA, SON ACORDES CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.** (2a. XIX/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. II. 2a. Sala, febrero 2014, p. 1522



## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

### **COMPROBANTES FISCALES. LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE DE VERIFICAR SU FECHA DE IMPRESIÓN Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPRESOR AUTORIZADO, NO SE EXTIENDE AL GRADO DE QUE DEBA CERCIORARSE DE QUE PROVIENEN DE UN ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009).**

En términos del artículo 29-A, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, el contribuyente que pretenda beneficiarse con un comprobante fiscal, está obligado a verificar su fecha de impresión y los datos de identificación del impresor autorizado, pero esa carga no se extiende al grado de que deba cerciorarse que el comprobante proviene de un establecimiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, las personas físicas o morales que reciban comprobantes fiscales no están obligadas a asegurarse de que el impresor está habilitado para tal efecto. Esto es así, porque el derecho de los contribuyentes de acceder a un beneficio fiscal no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no les son imputables, máxime que los requisitos exigidos por ley para el ejercicio del derecho de deducción o acreditamiento no deben interpretarse tan extensivamente que lo hagan imposible o excesivamente oneroso, como sería imponer a aquéllos la carga de asumir facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de otros contribuyentes -como pudiera ser la impresión de comprobantes ante un editor autorizado-, pues esta labor no les corresponde. (I.1o.A.32 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 1er. T. C. del 1er. C., enero 2014, p. 3034

### **COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADO A CONSERVARLOS DE MANERA IMPRESA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE).** (I.1o.A.43 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 1er. T. C. del 1er. C., febrero 2014, p. 2299

**IMPUESTO AL ACTIVO. LAS EMPRESAS QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIERO ESTÁN OBLIGADAS A PAGARLO RESPECTO DE TODOS LOS ACTIVOS FINANCIEROS NO AFECTOS A SU INTERMEDIACIÓN FINANCIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).** (I.1o.A.41 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 1er. T. C. del 1er. C., enero 2014, p. 3070

**IMPUESTO AL ACTIVO. TRATÁNDOSE DE LOS EXCEDENTES DE INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE ORIGINEN LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR, EN SEDE ADMINISTRATIVA, QUE SE TRATA DE ACTIVOS NO AFECTOS A SU INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE TALES SOBANTES SE HAYAN SUMADO AL CAPITAL MÍNIMO DE GARANTÍA DE AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).** (I.1o.A.42 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 1er. T. C. del 1er. C., enero 2014, p. 3071

**PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CUENTAN CON LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR A LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA DECLARATORIA RELATIVA.** (I.1o.A.46 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 1er. T. C. del 1er. C., enero 2014, p. 3120

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY RELATIVA NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE LA SUBSISTENCIA DE UN ASEGURAMIENTO DECRETADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.** (I.1o.A.49 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 1er. T. C. del 1er. C., febrero 2014, p. 2282

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE, POR SU NATURALEZA, LA AFECTACIÓN QUE GENEREN AL PARTICULAR HUBIERA INICIADO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y CONTINÚE UNA VEZ QUE ÉSTA COBRÓ VIGENCIA, LA ACCIÓN PARA OBTENER EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ES LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN DICHO ORDENAMIENTO.**

(I.1o.A.48 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 1er. T. C. del 1er. C., febrero 2014, p. 2283

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI LA ACTUACIÓN IRREGULAR EN QUE EL AFECTADO SUSTENTA EL RECLAMO DE UNA INDEMNIZACIÓN CONSTITUYE UNA OMISSION Y, POR TANTO, SE TRATA DE UN ACTO CUYOS EFECTOS TRASCIENDEN EN EL TIEMPO EN PERJUICIO DE AQUÉL, NO PUEDE COMPUTARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA.**

(I.1o.A.47 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 1er. T. C. del 1er. C., febrero 2014, p. 2283

**TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LAS PALABRAS QUE CONFORMAN EL NOMBRE DE UN PERSONAJE FICTICIO. EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR ESTÁ FACULTADO PARA REALIZARLA A EFECTO DE VERIFICAR SI DICHO NOMBRE ES O NO SIMILAR A OTRO. (I.1o.A.35 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 1er. T. C. del 1er. C., enero 2014, p. 3233

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DEMANDA DE NULIDAD INTERPUESTA POR CORREO. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL**

**DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL DISPONER QUE DEBE DEPOSITARSE EN EL LUGAR DONDE RESIDE EL DEMANDANTE, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (I.2o.A.8 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 2o. T. C. del 1er. C., febrero 2014, p. 2348

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.-**

El artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugnen actos que no sean de la competencia de ese órgano jurisdiccional, es violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido tanto por el artículo 17 de la Carta Magna, como por el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en tal hipótesis conduce a que el gobernado quede en un total estado de indefensión, ya que la consecuencia de la improcedencia es el sobreseimiento del juicio, vedando de manera definitiva la posibilidad de que el interesado sea oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por el Juez o el tribunal que resulte competente para determinar sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o administrativo. Conforme al derecho humano en cuestión, para casos como el que se menciona, los particulares no pueden recibir como respuesta por parte del Estado, un rotundo y definitivo rechazo a sus peticiones de justicia, sino que, a fin de cumplir con la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos esenciales como el de acceso a la justicia, su instancia debe, en todo caso, ser encausada al órgano jurisdiccional que se estime competente, a fin

de que se dé respuesta a sus pretensiones. La consecuencia a la que lleva el precepto examinado es, por tanto, una respuesta grave y desproporcionada para el gobernado, y si bien es cierto que el artículo 17 constitucional establece que la impartición de justicia se hará en los plazos y términos que fijen las leyes, lo dispuesto en éstas no puede conducir a una total inutilidad de la garantía en cuestión, y el hecho de que se ordene al tribunal incompetente remitir el asunto al que tenga atribuciones para conocer de él, no implica que este último no pueda examinar si la pretensión del gobernado fue interpuesta dentro de los términos legales existentes o planteada con las formalidades señaladas para cada caso; proceder éste que, además, es compatible con el espíritu del artículo 106 constitucional, del cual se deriva que las controversias planteadas ante un tribunal incompetente deban ser remitidas al competente, y que los eventuales conflictos que surjan de ello sean resueltos por un órgano superior. La inconventionalidad del precepto mencionado es tanto más evidente si se toma en consideración que al establecer que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos que no sean de la competencia de la Sala en cuestión, conduce a que el asunto sea finalmente resuelto, mediante el fallo de sobreseimiento, por un órgano jurisdiccional carente de facultades legales para conocer del mismo, lo cual es jurídicamente inadmisibile. (I.2o.A.7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 2o. T. C. del 1er. C., enero 2014, p. 3068

**MARCAS, SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. LA SOLA INCLUSIÓN DE ESE TÉRMINO EN LA HIPÓTESIS DE IMPEDIMENTO DE REGISTRO DE UNA MARCA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO VIOLA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA. (I.2o.A.6 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 2o. T. C. del 1er. C., enero 2014, p. 3101

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL PLAZO DE GRACIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ESA MATERIA, EN FAVOR DEL TITULAR DE UNA MARCA CUYO REGISTRO HA CADUCADO O HA SIDO DECLARADO NULO O CANCELADO PUEDE OPERAR EN SU BENEFICIO PARA QUE NO**

**SE LE CONSIDERE INFRACTOR EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IX, INCISOS A) Y C), DEL MISMO PRECEPTO, AUN CUANDO ESTA ÚLTIMA NO HAGA ALUSIÓN EXPRESA A AQUELLA PRERROGATIVA. (I.2o.A.5 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 2o. T. C. del 1er. C., enero 2014, p. 3143

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDA EL INCREMENTO O AJUSTE DEL MONTO DE LA CUOTA DIARIA RELATIVA, POR NO HABERSE INTEGRADO CORRECTAMENTE, LA DECISIÓN QUE SE ASUMA RESPECTO DE LA SENTENCIA FAVORABLE NO PUEDE ARROJAR UN MONTO MENOR AL PERCIBIDO HASTA ENTONCES. (I.4o.A.94 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 4o. T. C. del 1er. C., febrero 2014, p. 2471

**REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012. LA REGLA 4.5.8., AL DISPONER QUE LOS TEXTILES Y MANUFACTURAS NO PODRÁN SER OBJETO DEL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE COMERCIO.**

**(I.4o.A.93 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 4o. T. C. del 1er. C., febrero 2014, p. 2621

#### **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

**TRABAJADORES DEL ISSSTE. PARA QUE EL CONTENIDO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES LEVANTE POR INCURRIR EN ALGUNA CAUSAL DE RESCISIÓN O CESE PREVISTA EN SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO AL-**

**CANCE PLENO VALOR PROBATORIO, DEBEN RATIFICARSE POR QUIENES EN ELLAS INTERVINIERON. (I.6o.T.84 L (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 6o. T. C. del 1er. C., febrero 2014, p. 2644

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECEN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL DERIVADA DEL USO DE UNA MARCA REGISTRADA, NO REPROCHAN UNA PLURALIDAD DE ACTOS COMETIDOS EN DIVERSOS LUGARES Y MISMOS MOMENTOS, SINO UNA UNIDAD DE VOLUNTAD QUE LAS INFRINGE. (I.7o.A.96 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 7o. T. C. del 1er. C., enero 2014, p. 3145

**SEGURO COLECTIVO DE RETIRO EN BENEFICIO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE QUEDE ESTABLECIDO QUE TIENEN DERECHO A PERCIBIR EL HABER DE RETIRO.**

(I.7o.A.95 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 7o. T. C. del 1er. C., enero 2014, p. 3221

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA HIPÓTESIS DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL ACTOR HAYA EXTERNADO ESA VOLUNTAD CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA RESPECTIVA Y ÉSTA HAYA SIDO RECURRIDA O IMPUGNADA EN AMPARO.-** La voluntad del actor

de desistir del juicio contencioso administrativo actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando esa decisión la haya externado con posterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia respectiva y ésta haya sido recurrida o impugnada en amparo, ya que la resolución no ha causado ejecutoria y, por tanto, el demandante conserva el derecho a renunciar al ejercicio de su acción de nulidad, por lo que, ante su desistimiento, procede dejar insubsistente la sentencia reclamada a fin de que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció del juicio provea lo conducente. De lo contrario, se permitiría la continuación de un procedimiento que aún no ha concluido y que, técnicamente, se encuentra en segunda instancia, el que, de resolverse, indefectiblemente afectaría el procedimiento y la sentencia materia de impugnación. (I.9o.A.50 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 9o. T. C. del 1er. C., enero 2014, p. 3047

**INVENTARIOS ACUMULABLES. AL CONSTITUIR UN INGRESO ACUMULABLE PARA EL CÁLCULO DE LA UTILIDAD FISCAL GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBEN CONSIDERARSE PARA EL DE LA BASE DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.**

(I.9o.A.45 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 9o. T. C. del 1er. C., enero 2014, p. 3075

**REVISIÓN FISCAL. LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RELATIVAS AL ACUERDO EXPEDIDO POR EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ABRIL DE 2012, A TRAVÉS DEL CUAL SUSPENDIÓ POR SEIS MESES EL TRANSITORIO SEGUNDO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-SCT-2-2008, SOBRE EL PESO Y DIMENSIONES MÁXIMAS CON LOS QUE PUEDEN CIRCULAR LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN**



**DE JURISDICCIÓN FEDERAL, ACTUALIZAN EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO.-**

De conformidad con el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal procederá en los casos en que el asunto revista las características de importancia y trascendencia, cuando la cuantía sea inferior a tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia, o bien, sea de cuantía indeterminada, a condición de que, en ambos casos, la recurrente razone esos aspectos para efectos de la admisión del recurso. En estas condiciones, si la autoridad razona que la sentencia recurrida versó sobre el indicado acuerdo, el cual se expidió para disminuir los riesgos de siniestralidad, dado el incremento en la incidencia de accidentes relacionados con el peso bruto vehicular con el que circulan los vehículos de autotransporte federal, el asunto reviste las características de importancia y trascendencia indicadas, para efectos de la procedencia del recurso señalado, dado que el tema a debate lo constituye la modificación a una norma oficial mexicana con la que se pretende garantizar la seguridad de las personas que utilizan las vías de comunicación federal, lo cual representa un tema de gran interés para la colectividad por las consecuencias de índole grave que pueden generarse con su incumplimiento. (I.9o.A.49 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 9o. T. C. del 1er. C., febrero 2014, p. 2627

**SOLICITUD DE PATENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ACTUALMENTE LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL). PARA QUE PROCEDA NO SE REQUIERE QUE LA SOLICITUD PRIMIGENIA PRESENTADA EN OTRO PAÍS NECESARIAMENTE HAYA ORIGINADO UNA PATENTE. (I.9o.A.54 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 9o. T. C. del 1er. C., febrero 2014, p. 2637

## **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES.-** De los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se obtiene que la parte interesada debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y además, que las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante el recurso de revisión en vía administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; de lo que se sigue, que quien resienta un daño producto de un servicio médico defectuoso llevado a cabo por personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe presentar su reclamación ante dicho instituto. Sin embargo, cuando la reclamación se presenta en ejercicio de una acción en la vía ordinaria civil y ésta es cuestionada vía excepción declarándose fundada, debe declinarse la competencia y remitir las actuaciones al Comité de Quejas Médicas de dicho instituto, quien resulta ser legalmente competente para conocer de esa reclamación. Ello es así, pues el penúltimo párrafo del artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que decidida la competencia deberá comunicarse al que se declare competente; y aunque aquélla es, por regla general, una autoridad jurídicamente administrativa, lo cierto es que a partir de la reforma al artículo 113 constitucional y la expedición de su ley reglamentaria, se les confirió a dichas autoridades administrativas facultades materialmente jurisdiccio-

nales para hacer efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial, como se puede corroborar con el contenido del Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del citado instituto, máxime que ello es acorde con el derecho fundamental contemplado en el artículo 17 constitucional, al procurar y garantizar al reclamante un acceso efectivo a la justicia. Por tanto, cuando se declara fundada la excepción de incompetencia opuesta en el juicio ordinario civil en el que se reclamó la indemnización por daños derivados de un servicio médico defectuoso por personal del referido instituto, deberá declinarse la competencia a éste y no al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues este último sólo será competente en vía jurisdiccional cuando se impugne la resolución que al efecto emita el Comité de Quejas. (I.11o.C.39 C (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 11er. T. C. del 1er. C., enero 2014, p. 3215

### **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE PREVÉ SU PROCEDENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (I.13o.A.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 13er. T. C. del 1er. C., febrero 2014, p. 2449

**VISITA DOMICILIARIA. LA VIOLACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA SU SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE LA NO ATENCIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE A DOS O MÁS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FORMULADAS POR LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**- El artículo 46-A, fracción IV, parte final, del Código Fiscal de la Federación establece una hipótesis en la cual podrán suspenderse los plazos, genérico y sus excepciones, para concluir las visitas domiciliarias,

tratándose de la no atención por parte del contribuyente visitado a dos o más solicitudes de información formuladas por las autoridades tributarias, por un periodo que no podrá exceder de un año. Así, el bien jurídico tutelado por esa norma lo constituye la inviolabilidad del domicilio, derecho sustantivo protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; regla general que encuentra su excepción en el antepenúltimo párrafo de ese precepto constitucional, donde se advierte que si bien es cierto que el Constituyente previó la posibilidad de que las autoridades fiscales practicasen visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, también lo es que acotó esa actuación a la irrestricta observancia de las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. En estas condiciones, el artículo 46-A citado, en su último párrafo, prevé una consecuencia para el caso de que se incumpla con el plazo máximo con que cuenta la autoridad para culminar con el ejercicio de sus facultades de comprobación, que no considera para cuando ésta exceda el de doce meses para suspender la diligencia, no obstante, éste guarda relación con aquél, en tanto que el objeto o bien jurídico tutelado, en ambos casos, es resguardar la inviolabilidad del domicilio frente al arbitrio de la autoridad fiscalizadora. Entonces, si de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 2/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 516, de rubro: “VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”, la autoridad fiscalizadora que continúa la visita domiciliaria o la revisión de gabinete hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, actualiza con su proceder la hipótesis de nulidad lisa y llana en el juicio contencioso. A fin de procurar la garantía de seguridad jurídica, debe concebirse similar consecuencia a la violación del plazo máximo de doce meses para la suspensión de la visita

domiciliaria en la hipótesis inicialmente descrita, pues si el cómputo del plazo para su conclusión se hace sin tomar en cuenta el de suspensión y éstos no se apegaron a los plazos legales, no puede concluirse que la fiscalización se efectuó dentro de los doce meses que establece el artículo 46-A referido, pues ese cómputo partiría de una actuación ilegal de la autoridad fiscalizadora. (I.13o.A.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 13er. T. C. del 1er. C., febrero 2014, p. 2659

### **DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS. (I.18o.A.12 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 18o. T. C. del 1er. C., enero 2014, p. 3046

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. (I.18o.A.13 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 18o. T. C. del 1er. C., enero 2014, p. 3216

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**NEGATIVA FICTA. SI LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA EN SU CONTRA, EXHIBE UNA RESPUESTA NEGATIVA EXPRESA, PARA QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN SE TENGAN COMO RESPALDO DE AQUÉLLA, DEBERÁ SOLICITARLO EXPRESAMENTE.- El artículo 22, párrafo**

segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando en el juicio de nulidad se impugne una resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda expresará los hechos y el derecho en que se apoya dicha negativa. Bajo esa premisa, si la autoridad demandada, al contestar la demanda contra la negativa ficta, exhibe una respuesta negativa expresa a la petición del accionante, deberá solicitar expresamente que los fundamentos y motivos que la sustentan también se tengan como respaldo de aquélla, para que, con base en ello, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa configure la litis y pueda analizar ese nuevo acto, a la luz de los conceptos de impugnación que formule el actor, pues de no plantearlo así, dicho órgano no podrá, unilateralmente, introducir a la litis la negativa expresa, porque ello generaría incertidumbre jurídica a las partes, en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se toma en cuenta que ese nuevo acto tiene existencia jurídica propia y puede ser impugnado y resuelto de manera independiente. (II.1o.A.11 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 1er. T. C. del 2o. C., febrero 2014, p. 2463

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA CONSTITUYE UNA EXIMIENTE, AL IMPEDIR QUE SE MATERIALICE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA INFRACTORA.** (II.1o.A.12 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 1er. T. C. del 2o. C., febrero 2014, p. 2626

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA VALIDEZ DE UNA MULTA IMPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR INCUMPLIR LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS Y PARTICULARES DEL PERMISO OTORGADO PARA DESCARGAR AGUAS**

**RESIDUALES.-** El organismo denominado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, institución pública descentralizada, tiene legitimación para promover amparo directo contra la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declara la validez de una multa impuesta por la Comisión Nacional del Agua por incumplir las condiciones específicas y particulares del permiso otorgado para descargar aguas residuales, de conformidad con el artículo 7o. de la Ley de Amparo. Esto es así, porque de los preceptos 27, párrafo quinto, y 73, fracciones XVII, XXIX, punto 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 3, fracciones I, II, IV, VI, VIII, XIII, XVII, XXII, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXVIII y LXV, 4, 9, quinto párrafo, fracción XVII, 86 y 91 de la Ley de Aguas Nacionales, así como 143 de su reglamento, se advierte que las aguas residuales son las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y, en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas; la “autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes” corresponde al Ejecutivo Federal, quien puede ejercerla directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua, estableciendo las atribuciones que le corresponden a esta última, entre ellas, administrar y custodiar las aguas nacionales, y preservar y controlar la calidad de éstas, en el ámbito nacional; la infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos, requiere permiso de la “autoridad del agua” y debe ajustarse a las normas oficiales mexicanas relativas, y la comisión mencionada establecerá las condiciones que deberán cumplir las descargas de aguas residuales en el caso de su infiltración a un acuífero, así como que dicho organismo podrá otorgar el permiso para recargar acuíferos con aguas depuradas en los términos de esa ley y su reglamento. Entonces, si tratándose de esos permisos la Comisión Nacional del Agua tiene la facultad de emitir la regulación que constitucionalmente le corresponde y de imponer la multa establecida en el artículo 120, fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales, por infracción a la disposición contenida en el artículo 119, fracción VII, del mismo ordenamiento, después de desarrollarse el procedimiento administrativo correspondiente en términos del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es evidente que lo hace con imperio y unilateralmente, y la mencionada institución permissionaria se

ubica en similares términos a los de cualquier gobernado que se encuentre en la misma situación, con lo que se afectan, evidentemente, sus derechos patrimoniales, porque dicha multa deberá ser cubierta de su propio patrimonio. (IV.2o.A.77 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 2o. T. C. del 4o. C., febrero 2014, p. 2632

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. CUANDO ES IMPROCEDENTE POR IMPUGNARSE, ADEMÁS DE UNA RESOLUCIÓN QUE IMPUSO UNA MULTA QUE NO EXCEDE DE CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL ELEVADO AL AÑO, AL MOMENTO DE SU EMISIÓN, EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA REGLA ADMINISTRATIVA, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL, LA SALA DEL CONOCIMIENTO DEBE REENCAUSAR LA ACCIÓN A LA VÍA ORDINARIA Y RESOLVER CONFORME A LAS REGLAS QUE RIGEN A ÉSTA. (IV.3o.A.34 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 3er. T. C. del 4o. C., febrero 2014, p. 2450

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SE TRANSGREDE CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVE SOBRE UN ASPECTO QUE NO SE HIZO VALER EN LA DEMANDA DE NULIDAD, SI FINALMENTE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL RECLAMO EFECTIVAMENTE PLANTEADO, Y LO DETERMINADO EN RELACIÓN CON AQUÉL NO INFLUYE EN ÉSTE.-** El principio de congruencia previsto en el artículo citado obliga a que las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se emitan conforme a la litis propuesta, es decir, que al resolverse la controversia se atienda a lo efectivamente plan-



teado por las partes, en concordancia con la demanda y su contestación, sin contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. En ese sentido, dicho principio no se transgrede cuando la Sala correspondiente resuelve sobre un aspecto que no se hizo valer en la demanda de nulidad, si finalmente se pronuncia respecto del reclamo efectivamente planteado, y lo determinado en relación con aquél no influye en éste, pues ese actuar irregular no lesiona la esfera jurídica del particular, en ese aspecto específico, al no incidir en la decisión adoptada respecto a la temática propuesta. (IV.3o.A.37 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 3er. T. C. del 4o. C., febrero 2014, p. 2574

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2013, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE RESTRINGE EL USO DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES SÓLO PARA PROMOCIONES CUYO TÉRMINO VENZA EL DÍA DE SU PRESENTACIÓN, VIOLA LAS GARANTÍAS JUDICIALES A LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES EXPEDITOS, ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, ASÍ COMO A LA IMPLEMENTACIÓN DE RECURSOS SENCILLOS, RÁPIDOS Y EFECTIVOS Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.-**

El referido precepto prevé el horario de recepción de promociones de la oficialía de partes del mencionado tribunal de las 8:30 -ocho horas con treinta minutos- a las 15:30 -quince horas con treinta minutos-, durante los días señalados por el calendario oficial; asimismo, establece un horario extendido que comprenderá de las 15:31 -quince horas con treinta y un minutos- a las 24:00 -veinticuatro horas-, durante el cual, los escritos habrán de presentarse mediante el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes, a que se refiere el diverso numeral 40 del propio reglamento; sin embargo, señala que dicho sistema podrá utilizarse sólo para presentar aquellas promociones cuyo término fenezca el día de su presentación, de lo contrario, se tendrán por no hechas. Por su parte, los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como garantías judiciales, entre otras, la

existencia de tribunales expeditos, encargados de impartir justicia pronta, completa e imparcial, así como la implementación de recursos sencillos, rápidos y efectivos, capaces de proteger, restituir o reparar los derechos de los gobernados que se vieran afectados. Por tanto, el citado artículo 39, en la porción normativa que restringe el uso del aludido sistema únicamente para promociones cuyo término venza el día de su presentación, viola las garantías judiciales indicadas, pues constituye un obstáculo en el juicio contencioso, ya que, a pesar de implementarse un mecanismo receptor que funcionará fuera del horario de labores, habrán de tenerse por no formuladas las recibidas en tiempo, sólo por el hecho de no exhibirse en la data que concluía el término otorgado para tal efecto. Supuesto jurídico que, además de limitar el uso de las herramientas implementadas en el proceso, impide a las partes aprovechar completamente los días correspondientes a los términos otorgados en esa instancia para hacer valer sus derechos sustantivos y adjetivos. Por tanto, en ejercicio de la facultad de análisis ex officio, debe inaplicarse dicho artículo. (IV.3o.A.31 A (10a.))  
 S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 3er. T. C. del 4o. C., enero 2014, p. 3233

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
 ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. (VII.1o.A.7 A (10a.))**  
 S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 1er. T. C. del 7o. C., febrero 2014, p. 2625

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
 ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIESEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o.-A,**

**FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. COMO EL HECHO IMPONIBLE SE ACTUALIZA AL REALIZARSE LA VENTA DEL COMBUSTIBLE AL “PÚBLICO EN GENERAL”, Y ESA FRASE EQUIVALE A “CONSUMIDOR FINAL”, ES IRRELEVANTE SI LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LA OPERACIÓN CONTIENEN O NO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (VII.2o.A.3 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 2o. T. C. del 7o. C., febrero 2014, p. 2423

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO**

**TRANSPORTE INTERNACIONAL DE TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES. LA MANIFESTACIÓN A LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA QUE LO REALIZAN, DE QUE SE ESTÁN EXTRAYENDO DEL PAÍS CANTIDADES SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES, DEBE HACERSE EN EL DOCUMENTO DE EMBARQUE, GUÍA AÉREA O ESCRITO EN EL QUE CONSTE EL ENVÍO O TRASLADO DE QUE SE TRATE, DE LO CONTRARIO, SE INCURRE EN LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ADUANERA.**

(VIII.2o.P.A.23 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 2o. T. C. del 8o. C., febrero 2014, p. 2647

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

**VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD HACENDARIA NO TIENE DERECHO A EXIGIR Y PERCIBIR EL IMPUESTO RELATIVO POR LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS A PACIENTES HOSPITALIZADOS. (XI.1o.A.T.22 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 1er. T. C. del 11er. C., enero 2014, p. 3237

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.** (XII.2o.2 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 2o. T. C. del 12o. C., febrero 2014, p. 2300

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**ACTA DE NEGATIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE LEVANTARSE SIN HABERSE DESIGNADO TESTIGOS, PRODUCE SU NULIDAD.** (XV.5o.16 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 5o. T. C. del 15o. C., febrero 2014, p. 2159

**REVISIÓN FISCAL. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA SALA FISCAL DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN SIN RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO OPORTUNAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.-** El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las resoluciones que pronuncien los órganos jurisdiccionales serán emitidas respetando los plazos y términos que fijen las leyes. Por su parte, el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio de nulidad y no existiere ninguna cuestión pendiente de resolver, se notificará por lista a las partes que tienen

un término de cinco días para formular alegatos. En estas condiciones, la autoridad jurisdiccional no debe infringir dichos plazos, pues ello vulneraría la seguridad jurídica de las partes, al coartarles su derecho a presentar una promoción, interponer algún recurso e, incluso, a obtener resolución en el que se hubieren interpuesto. Por tanto, cuando la Sala Fiscal viola las leyes del procedimiento en agravio de la autoridad demandada, al declarar cerrada la instrucción, para posteriormente dictar sentencia en el juicio de nulidad, sin resolver el recurso de reclamación que interpuso oportunamente, se actualiza la hipótesis de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, prevista en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; no considerarlo así validaría actuaciones contrarias al orden jurídico nacional, que contravendrían el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento jurisdiccional. (XV.5o.13 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 5o. T. C. del 15o. C., enero 2014, p. 3217

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. CUANDO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO FINALIZA CON UNA RESOLUCIÓN, ÉSTA DEBE CONSIDERARSE COMO DEFINITIVA, PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2012 (10a.)].** (XVII.2o.P.A.6 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 2o. T. C. del 17o. C., febrero 2014, p. 2639

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO**

**VÍA SUMARIA. SUPUESTO DE PROCEDENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58-2, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRA-**

**TIVO, POR VIOLACIÓN A UNA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-**

De las exposiciones de motivos contenidas en las dos iniciativas que dieron origen al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, se desprenden los siguientes lineamientos vinculados con la finalidad de la creación de la vía sumaria: a) el establecimiento de un procedimiento rápido y sencillo para los casos que no representen mayor complejidad; b) se trata de una modalidad de tramitación exclusiva en los supuestos específicos de procedencia; y, c) es un procedimiento breve, que al mismo tiempo otorga suficiente certeza y seguridad a las partes. Asimismo, se menciona que tratándose de aquellas resoluciones administrativas que se emitan con violación a una tesis de jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes, no tiene por qué darse un procedimiento engorroso o dilatado, pues en todo caso el tribunal fiscal deberá pronunciarse sobre la ilegalidad del acto así emitido. En ese orden, el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2 de la ley invocada, que prevé la procedencia de la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas dictadas en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe interpretarse en el sentido que la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior precisada, debe abordar un tema específico y concreto relacionado directamente con la resolución definitiva impugnada, y no a aspectos genéricos que apliquen a todos los asuntos, pues ello es lo que permitirá al tribunal fiscal pronunciarse sobre la ilegalidad del acto así emitido, en un procedimiento rápido y sencillo que no represente mayor complejidad. (XXII.1o.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 1er. T. C. del 22o. C., enero 2014, p. 3239

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

**VALOR AGREGADO. LA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS QUE ENAJENE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, SI POSTERIORMENTE ÉSTAS SON IMPORTADAS DEFINITIVAMENTE POR UNA PERSONA DIVERSA (ABANDONO DE LA TESIS II.2o.T.AUX.17 A).**

(II.8o.(I Región) 21 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 8o. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, enero 2014, p. 3237

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

**AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA CONFORME A LOS SUPUESTOS LEGALES PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 170 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.-** De acuerdo con el artículo 170, fracciones I y II de la nueva Ley de Amparo, la procedencia del juicio de amparo directo está sujeta a dos reglas, a saber: una general y otra especial. La regla general se surte cuando en el juicio natural el quejoso obtiene un fallo desfavorable, o bien, uno parcialmente en su favor -fracción I del artículo 170-. En tal supuesto, lo jurídicamente trascendente es la afectación a la esfera de derechos del impetrante, derivada de haber obtenido un fallo desfavorable a sus intereses, o de no alcanzar todo lo que persiguió en el juicio, con lo cual, sin duda, se colma el interés jurídico necesario que justifica la procedencia del juicio de amparo directo, cuya materia de análisis puede involucrar temas tanto de legalidad como de constitucionalidad. Por su parte, la regla especial opera respecto de fallos definitivos y resoluciones que pongan fin a los juicios contenciosos

administrativos, pronunciados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -fracción II del artículo 170-. Esta hipótesis cobra aplicación cuando el fallo recaído en algún juicio contencioso administrativo del conocimiento de los tribunales de que se trata, es de tal modo favorable que acoge íntegramente la pretensión perseguida por el actor en el propio juicio, de ahí que, en tal evento, el juicio de amparo directo procede sólo para el efecto de hacer valer conceptos de violación contra normas generales, siempre y cuando, a su vez, resulte procedente y fundado el recurso de revisión que interponga la autoridad demandada en el juicio natural. Por tanto, para efecto de la procedencia del juicio de amparo directo, no deben confundirse los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 170 de la nueva Ley de Amparo, pues la regla general es que el juicio de amparo directo procede cuando el quejoso haya obtenido una sentencia desfavorable, o una parcialmente en su favor, con independencia de la materia que involucre el asunto -fracción I-, mientras que la regla especial se surte en el caso de que el impetrante -actor en un juicio contencioso-, obtenga un fallo de tal modo favorable que acoja íntegramente la pretensión buscada en el juicio, y resulte fundado y procedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en términos del artículo 104 de nuestra Carta Magna, en cuya hipótesis el juicio de amparo directo procede exclusivamente para el efecto de hacer valer conceptos de violación contra normas generales, ya que en esa hipótesis, el impetrante está en posibilidad de obtener un beneficio mayor al inicialmente alcanzado en el juicio contencioso -fracción II-.

(III.3o.(III Región) 4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 3er. T. C. del Centro Auxiliar de la Tercera Región, enero 2014, p. 2953

**INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2003, NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA MATERIA TRIBUTARIA, POR LO CUAL SU CONSTITU-**



**CIONALIDAD NO PUEDE ANALIZARSE BAJO EL ESCRUTINIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

(III.3o.(III Región) 1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 3er. T. C. del Centro Auxiliar de la Tercera Región, enero 2014, p. 3073

**PRIORIDAD DE PATENTE. EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y 36 DE SU REGLAMENTO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS RELATIVOS A SU RECONOCIMIENTO, ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA EXHIBICIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA RELATIVA.**

(III.3o.(III Región) 2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 3er. T. C. del Centro Auxiliar de la Tercera Región, enero 2014, p. 3143

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

**RENTA. LA DEDUCCIÓN DE INTERESES DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE UN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN. (III.4o.(III Región) 30 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 4o. T. C. del Centro Auxiliar de la Tercera Región, enero 2014, p. 3213

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN**

**REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EN UN JUICIO DE NULIDAD SE DETERMINA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN PRAC-**

**TICADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA AL CONSIDERAR TRANSCURRIDO CON EXCESO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO EL MOTIVO DE NULIDAD SEA UNA CUESTIÓN FORMAL.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011 sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo declaren la nulidad del acto administrativo por vicios formales, independientemente del supuesto material del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo donde se ubique, pues en tales casos no se hace inexigible el crédito fiscal; el recurso de revisión fiscal procede pues contra la sentencia final, concebida por este tribunal como aquella que resuelve de manera definitiva la relación jurídica material o sustancial, ya sea desde el enfoque de la pretensión de la acción o desde la pretensión de las defensas y las excepciones, que tiene como consecuencia que se cree la cosa juzgada en cuanto al fondo del asunto y, por ende, que exista definitividad en cuanto al derecho declarado de las partes. Por tanto, es procedente el recurso de revisión fiscal cuando la Sala de origen declara la nulidad de la resolución determinante del crédito, al considerar ilegal la notificación, ya sea del citatorio previo o del acta posterior con que iniciaron las facultades de comprobación actualizadas en la visita domiciliaria practicada al actor, y derivado de esa ilegalidad, al realizar el cómputo de seis meses con que contaba la autoridad exactora para determinar y notificar personalmente a la actora las contribuciones omitidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, concluye que transcurrió con exceso; ello en virtud de que aun teniendo sustento la declaratoria de nulidad en un vicio de índole formal o procedimental, la autoridad demandada ya no puede hacer efectivos los créditos impugnados, en esa medida los hace inexigibles. Así, la sentencia adquiere en ese punto la calidad de cosa juzgada y, por ende, esa circunstancia hace procedente el recurso. (XI.5o.(III Región) 4 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 5o. T. C. del Centro Auxiliar de la Tercera Región, enero 2014, p. 3243

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL  
CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON  
RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA**

**FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD HACENDARIA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DE CALIDAD ESPECIAL DEL SUJETO ACTIVO.**

(VIII.3o.(X Región) 1 P (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 2. T. IV. 3er. T. C. del Centro Auxiliar de la Décima Región, enero 2014, p. 3063

**USO DE DOCUMENTO FALSO. ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE SUBSUME AL DIVERSO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD HACENDARIA, DESCRITO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR SER AUTÓNOMOS.** (VIII.3o.(X Región) 4 P (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 3. T. III. 3er. T. C. del Centro Auxiliar de la Décima Región, febrero 2014, p. 2651



**SEXTA PARTE**  
**ÍNDICES GENERALES**



**ÍNDICE ALFABÉTICO DE  
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

DELEGACIÓN estatal de Nayarit de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Es autoridad existente y competente. VII-J-SS-119 ..... 41

ESTÍMULOS fiscales. No son ingresos acumulables para efectos del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que se establezca expresamente lo contrario en el instrumento jurídico que le dé origen. VII-J-SS-114..... 7

INSTITUTO Mexicano del Seguro Social, oficio de observaciones. No tiene obligación de emitirlo cuando sigue estrictamente el procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013). VII-J-SS-121 ..... 49

LITIS abierta. Dicho principio no implica que se puedan examinar oficiosamente los argumentos hechos valer en el recurso en sede administrativa, no planteados en la demanda. VII-J-SS-126..... 90

PROCEDENCIA del juicio en la vía sumaria, respecto de las multas impuestas por infracciones a normas administrativas federales. VII-J-SS-127 ..... 109

PROCURADURÍA Federal del Consumidor. Debe otorgar al particular el plazo respectivo para formular alegatos dentro del procedimiento administrativo de infracciones, conforme a los principios de celeridad y certidumbre. VII-J-SS-117..... 21

PUBLICACIÓN del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los artículos 20 segundo párrafo y 20 bis, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2011, no establecen que su publicación debe efectuarse

conjuntamente con la del cálculo que efectuó el Banco de México para determinarlo. VII-J-SS-123.....	74
RECURSO de revocación promovido en términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, resultan inoperantes los agravios expresados por el tercero que lo promueve en contra de vicios propios del procedimiento administrativo de ejecución. VII-J-SS-122 .....	64
SOLICITUD de naturalización contenida en el formato “DNN-3”. La falta de firma del solicitante en dicho formato no es suficiente para negar la nacionalidad mexicana solicitada. VII-J-SS-118 .....	35

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACLARACIÓN de sentencia.- Resulta improcedente cuando se hace valer en relación con una sentencia interlocutoria. VII-P-1aS-893 .....	473
ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera tratándose de mercancías por subvaluación.- No se viola el principio de inmediatez si su levantamiento se efectúa con posterioridad a la fecha en que se emite una orden de embargo precautorio. VII-P-1aS-903 ...	494
AGENTE aduanal. Responsable directo de la veracidad y exactitud de los datos asentados en el pedimento de importación y/o exportación cuando se trate de mercancía de fácil identificación. VII-P-1aS-905..	498
ARTÍCULO 152 de la Ley Aduanera vigente hasta antes de la reforma del 27 de enero de 2012. Su debida aplicación. VII-P-2aS-478 .....	524
CÓDIGO Fiscal de la Federación, su artículo 21 no constituye una norma compleja. VII-P-1aS-878 .....	215



CÓDIGO Fiscal de la Federación, su artículo 41-A prevé una facultad aclaratoria de las autoridades fiscales y no de comprobación. VII-P-1aS-888.....	292
COMPENSACIÓN del impuesto al activo contra el impuesto sobre la renta, ambos consolidados. VII-P-1aS-889 .....	293
COMPETENCIA de la autoridad en materia de procedimientos de verificación de origen, es innecesaria la cita de los artículos 201, 401, 511 y 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de las Reglas 1, 47 y 48 de las Reglamentaciones uniformes de 1995, para fundarla. VII-P-1aS-882 .....	264
COMPETENCIA material. La tiene la Sala Especializada en materia ambiental y de regulación, en los juicios en que se impugne una resolución administrativa emitida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. VII-P-1aS-902 .....	492
COMPETENCIA para substanciar el procedimiento de verificación de origen con residentes en el extranjero. VII-P-1aS-883 .....	264
CONSTANCIA de notificación. Su valor probatorio cuando carece del señalamiento de que el acto de autoridad notificado, se entregó en original y con firma autógrafa del funcionario que lo emitió. VII-P-2aS-482.....	561
CONTRADICCIÓN de sentencias.- Procede respecto de resoluciones interlocutorias de las salas regionales que resuelvan recursos de reclamación. VII-P-SS-173.....	213
CONVENIO entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, su artículo 12 no establece una tasa que oscile entre un mínimo y un máximo. VII-P-1aS-879.....	215

DERECHO de trámite aduanero. De conformidad con los artículos 89 de la Ley Aduanera y 122 de su reglamento sólo está prevista la compensación del. VII-P-1aS-906 .....	501
DERECHOS humanos. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra obligado a protegerlos aplicando el principio pro persona. VII-P-SS-166.....	142
DOCUMENTOS presentados en idioma diferente al español durante la práctica de una visita domiciliaria. Corresponde al particular la obligación de aportar su traducción al idioma español en términos del artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-887..	276
FACULTAD reglada. La constituye el procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-1aS-907 .....	504
FE de hechos practicada por notario público. Su alcance probatorio. VII-P-2aS-484.....	588
GASTOS estrictamente indispensables. La autoridad fiscal puede apoyarse en diversos ordenamientos legales a fin de determinar qué se entiende por. VII-P-1aS-904.....	496
IMPUESTO al valor agregado. La tasa aplicable para el cálculo de dicho impuesto es la del 15% sobre la totalidad del valor de los actos o actividades gravadas, con independencia del porcentaje que de los mismos representen un ingreso. VII-P-1aS-880 .....	216
IMPUESTO general de importación pagado. Plazo en que debe presentarse la solicitud de devolución. VII-P-1aS-892.....	444
INCIDENTE de incompetencia. Resulta inaplicable la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para definir la competencia territorial de las	

Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-897.....	483
INCIDENTE de nulidad de notificaciones.- Cuando la nulidad de la notificación se promueva en contra de la sentencia definitiva. VII-P-2aS-485.....	619
INCOMPETENCIA por materia en juicio sumario, improcedencia del incidente relativo. VII-P-2aS-489.....	626
INCOMPETENCIA por materia en juicio sumario, los magistrados instructores no tienen legitimación activa para hacerla valer. VII-P-2aS-490.....	627
JUICIO con características especiales.- Violación substancial. VII-P-SS-172.....	211
LIQUIDACIÓN de créditos fiscales derivada de la verificación y rechazo de una compensación. Caso en el que resulta innecesario citar el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para justificar la competencia ejercida. VII-P-1aS-890.....	293
NOTIFICACIÓN por estrados. No es exigible que el notificador actúe de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de supuestos distintos. VII-P-2aS-480.....	535
ORDEN de revisión de escritorio dirigida al gobernado en su carácter de sujeto directo y también como retenedor, no provoca incertidumbre en el destinatario de la misma. VII-P-1aS-881.....	217
PROCEDIMIENTO de verificación de origen. Notificación de los cuestionarios dirigidos al exportador y/o productor de las mercancías. VII-P-1aS-900.....	489

PRUEBA pericial.- Su indebido desahogo constituye una violación trascendente al procedimiento que impide emitir sentencia definitiva. VII-P-2aS-486.....	621
PRUEBA testimonial. La ofrecida en juicio carece de idoneidad para acreditar que quienes fueron designados como testigos en una visita domiciliaria no estuvieron presentes durante la totalidad de la diligencia. VII-P-2aS-488.....	624
QUEJA. Es infundada la que se promueve en contra del incumplimiento a la sentencia definitiva, en los casos de resoluciones de recursos administrativos declarados nulos. VII-P-SS-164.....	127
RECURSO administrativo desechado. La sala deberá pronunciarse en primer lugar sobre la procedencia o no del recurso y en caso positivo resolver sobre los conceptos de impugnación en cuanto al fondo, siempre y cuando tenga elementos para ello. VII-P-2aS-492.....	642
RECURSO de revocación interpuesto en contra de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en la misma instancia administrativa. Procede por una sola vez. VII-P-2aS-477.....	506
REGLA 4.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y Artículo Sexto Transitorio de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2007. El jefe del Servicio de Administración Tributaria cuenta con facultades para expedirlos. VII-P-1aS-891.....	294
REGLAMENTACIONES uniformes de 1995, fueron emitidas por autoridad competente. VII-P-1aS-884.....	265
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Daño moral. Elementos que se deben considerar para su cuantificación. VII-P-SS-167.....	143

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. La cuantificación para calcular la indemnización del daño, debe salvaguardar los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados, convenios y pactos internacionales que México sea parte. VII-P-SS-168	144
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Restitución de un derecho subjetivo violado. Cuando se condena a la autoridad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa previamente debe constatar que se tiene el derecho que se reclama. VII-P-SS-169	145
RETROACTIVIDAD. La supresión de las medidas antidumping reguladas en el Acuerdo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de China en materia de remedio comercial, no es aplicable a operaciones de comercio exterior relacionadas con la causación de cuotas compensatorias generadas con anterioridad a su emisión. VII-P-2aS-481	553
SALA ESPECIALIZADA en materia Ambiental y de Regulación.- Su competencia no se actualiza cuando se impugnan actos dictados en un procedimiento de ejecución. VII-P-2aS-483	578
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Formato de lectura fácil. VII-P-SS-170	146
TERCERO interesado.- La falta de emplazamiento constituye un vicio sustancial de procedimiento. VII-P-2aS-487	622
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte, su artículo 506 numeral 9 y las reglas 55 y 56 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado Tratado, son disposiciones jurídicas de aplicación estricta. VII-P-1aS-886	267
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- Registros contables, en términos del artículo 505 inciso A). VII-P-1aS-885	266

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Pueblos y comunidades indígenas. Tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia. VII-P-SS-171 .	147
VERIFICACIÓN de origen. La ilegalidad de la notificación de los cuestionarios produce la ilegalidad del procedimiento de verificación de origen, así como de la resolución que lo concluye. VII-P-1aS-895	481
VÍA SUMARIA. No es procedente en los juicios cuya materia sea de la competencia exclusiva de las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-2aS-491 .....	632
VIOLACIÓN substancial al procedimiento la constituye el inicio del juicio en la vía sumaria y la conclusión en la vía ordinaria. VII-P-1aS-899 .....	487
VIOLACIÓN substancial al procedimiento. La consistente en que se haya seguido el juicio en la vía sumaria y no en la ordinaria, tratándose de asuntos cuya competencia le corresponde a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se subsana con el cambio de vía ordenado por la sala de origen. VII-P-1aS-898 .....	485
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se actualiza cuando el magistrado instructor omite proveer respecto de la admisión del recurso de reclamación. VII-P-SS-165 .....	135
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el magistrado instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas consistentes en la traducción al idioma español por la autoridad demandada en su contestación. VII-P-1aS-894 .....	479

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES Y AUXILIARES

<p>ACTAS levantadas en procedimiento de visita domiciliaria. La prueba pericial en mecanografía y documentoscopia, no es idónea para acreditar el tiempo en que fueron realizadas. VII-CASR-2NE-7 .....</p>	661
<p>ACUERDO de ampliación de embargo. Es ilegal si no se surte la hipótesis establecida en el artículo 154 del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-2NCII-5 .....</p>	654
<p>AGENTES aduanales. Su responsabilidad directa y solidaria tiene alcance hasta la conclusión del procedimiento administrativo en materia aduanera. VII-CASR-2NE-10 .....</p>	664
<p>ANEXOS de resoluciones misceláneas fiscales. La omisión de su publicación no genera la nulidad de las reglas de carácter general supeditadas a dichas resoluciones. VII-CASR-2NE-3 .....</p>	657
<p>ARTÍCULO 46-A del Código Fiscal de la Federación. El hecho de que dicho precepto contemple el plazo para concluir una visita domiciliaria no significa que una vez iniciada, la autoridad está obligada a concluirla. VII-CASR-PE-3 .....</p>	676
<p>ARTÍCULO Tercero Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009. No implica que para el ejercicio fiscal 2009, pueda hacerse uso de la autofacturación. VII-CASA-V-28 .....</p>	689
<p>CADUCIDAD de la responsabilidad solidaria de los socios, momento a partir del cual debe computarse, en términos del artículo 67, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-2OC-1 .....</p>	666

CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad. Es infundada. Análisis del artículo 153 TER del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-GO-1 .....	667
CÉDULAS de liquidación de cuotas. Resultan ilegales si en su contenido no se motivó por el Instituto Mexicano del Seguro Social la razón de establecer una prima de riesgo de trabajo diferente a la determinada. VII-CASR-2NE-9 .....	663
COMPENSACIÓN de oficio. Derecho de la parte actora para impugnar los créditos fiscales en los cuales se sustentó la autoridad para realizar la compensación. VII-CASA-III-26.....	681
COMPENSACIÓN de oficio.- Si en el juicio contencioso administrativo se declara la nulidad de los créditos fiscales contra los cuales compensó la autoridad el saldo a favor solicitado debe reconocerse el derecho subjetivo a la devolución. VII-CASA-III-27.....	682
CONSULADO General de México de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La información proporcionada por dicho consulado con motivo de la solicitud de colaboración efectuada por la autoridad aduanera, sí puede formar parte de los motivos legales para la emisión de un crédito fiscal en materia de comercio exterior. VII-CASA-III-25 .....	680
CONTABILIDAD. Tratándose de una visita domiciliaria, la actora se encuentra obligada al ofrecimiento de los documentos que la componen. VII-CASR-2NE-8 .....	662
DESIGNACIÓN de visitadores. Debe citarse el artículo y fracción específicas del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz (legislación vigente en 2011). VII-CASR-GO-4..	670



DEVOLUCIÓN de intereses. Procede tratándose del impuesto al valor agregado en términos del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación. VII-CASR-10ME-2.....	648
EXENCIÓN de la obligación de pagar las erogaciones superiores a \$2,000.00, con cheques nominativos. Cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios bancarios, el contribuyente debe presentar la solicitud de autorización respectiva en el ejercicio fiscal que pretenda deducir. VII-CASR-PE-4 .....	677
FACULTAD para designar verificadores. Se encuentra debidamente fundada en la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, cuando se citan los fundamentos que permiten al emisor expedir ese documento. VII-CASA-V-29 .....	690
IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo.- Resulta infundada al tratarse los actos impugnados del embargo de créditos, cantidades de dinero y/o cuentas bancarias. VII-CASR-2NCII-6 .....	655
IMPROCEDENCIA del recurso de revocación prevista en el artículo 124, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. Caso en el que no existe conexidad. VII-CASR-1NCII-5.....	653
IMPROCEDENCIA y sobreseimiento. No se desprende del artículo 41, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-GO-3	669
IMPROCEDENCIA, vía sumaria. Efecto de la sentencia que resuelve el recurso de reclamación. VII-CASR-10ME-3.....	650
IMPUESTO al valor agregado. Las bebidas refrescantes, hidratantes, dietéticas, así como el té, no son productos destinados a la alimentación. Por tanto, su enajenación no está sujeta a la tasa del 0%, prevista en el	

artículo 2o.-A, fracción I, inciso B, numeral I, de la ley de la materia (texto vigente en 2006). VII-CASR-2ME-2 .....	647
IMPUGNACIÓN de resoluciones misceláneas fiscales. La declaratoria de nulidad que se llegue a dictar no puede ser para el efecto de declarar la ilegalidad de la norma de la que derive. VII-CASR-2NE-4 .....	658
INTERÉS jurídico. El escrito de demanda no acredita por sí mismo que el promovente pueda controvertir una regla de carácter general prevista en una resolución miscelánea fiscal. VII-CASR-2NE-5 .....	659
JUICIO contencioso administrativo. Valor probatorio del auto de término constitucional dictado en el proceso penal, instruido por la detención de un vehículo extranjero internado ilegalmente al país. VII-CASA-V-27 .....	688
LEY del Impuesto al Valor Agregado. Conforme al artículo 1º, el contribuyente en estricto sentido no lo es la persona a quien se le traslada tal contribución. VII-CASA-III-28 .....	683
LEY del Impuesto al Valor Agregado. La contribución acreditable y el acreditamiento del artículo 4, son personales e intransmisibles por actos entre vivos, excepto en la fusión; por lo que una comisión mercantil no autoriza el acreditamiento realizado por la comisionista, si esta no eroga los gastos de su pecunia, sino con fondos del comitente, aun cuando las facturas sean expedidas a aquella. VII-CASA-III-30 .....	685
LEY del Impuesto al Valor Agregado. El caso excepcional del artículo 15 de su Reglamento, no lleva a concluir, en lo general, la existencia de disposiciones que permitan el acreditamiento del impuesto al valor agregado, aun cuando no se hayan pagado los bienes o servicios. VII-CASA-III-29 .....	684

LEY Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Si el servidor público sancionado se ubica en alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 17 BIS de la ley en cita, la autoridad administrativa debe fundar y motivar las razones por las cuales, aun cuando se encuentra acreditada la responsabilidad, no ejerce la facultad prevista en dicho dispositivo, relativa a no imponer sanciones administrativas. VII-CASR-CT-3 .....	678
MOVIMIENTOS afiliatorios registrados en estado de cuenta individual. Datos diferentes, son la fecha que se consigna en el rubro denominado inicio del trabajador y aquella en que se presenta ante la autoridad tal aviso de alta. VII-CASA-III-31 .....	686
PRESCRIPCIÓN de créditos fiscales. Personalidad para solicitarla. VII-CASR-10ME-5.....	651
PROPUESTA de liquidación. Supuesto en el que deja de serlo para convertirse en resolución definitiva. VII-CASR-10ME-4 .....	651
RECURSO de revocación. Corresponde al apoderado legal promoverlo, respecto del comerciante declarado en quiebra. VII-CASR-GO-2.....	668
RESOLUCIÓN miscelánea fiscal. Su impugnación se encuentra sujeta a los supuestos previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-CASR-2NE-6 .....	660
RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. Es innecesario el estudio de la existencia de los daños y perjuicios que constituyen la lesión patrimonial reclamada, si la actora no acreditó durante el juicio la actividad administrativa irregular imputable al Estado. VII-CASR-GO-5 .....	671

SERVICIO de Administración Tributaria. El artículo primero párrafo primero, fracción LXVI, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas, no es una norma compleja. VII-CASR-10ME-1 ..... 648

SOBRESEIMIENTO.- Procede cuando se demuestre que antes de la presentación de la demanda se revocó el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a la persona que promovió el juicio. VII-CASR-SUE-1 ..... 673

ZONA federal. No son idóneos para acreditar su legal ocupación, la licencia de construcción y el comprobante de pago de derechos expedidos por la autoridad municipal. VII-CASR-SUE-2 ..... 674

### ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-114. G/15/2014 ..... 695

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-117. G/18/2014 ..... 697

SE FIJA la jurisprudencia N° VIIJ-SS-118. G/19/2014 ..... 699

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-119. G/20/2014 ..... 701

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-121. G/22/2014 ..... 703

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-122. G/23/2014 ..... 705

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-123. G/24/2014 ..... 707

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-126. G/30/2014.....	709
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-127. G/31/2014.....	711

## **ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

COMPETENCIA de los Tribunales Colegiados de Circuito, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio contencioso administrativo federal. Regla para determinarla (legislación vigente a partir del 3 de abril de 2013). (2a./J. 8/2014 (10a.)).....	716
--	-----

JUICIO de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Debe promoverse previamente al amparo, dado que cumple a cabalidad con lo previsto en el artículo 107, fracción IV, constitucional, en vigor desde el cuatro de octubre de dos mil once, por cuanto hace al plazo previsto para otorgar la suspensión provisional (legislación vigente hasta el dos de abril de dos mil trece). (VI.1o.A. J/8 (10a.)) ..	722
--	-----

COMPETENCIA de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del recurso de revisión a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Debe fijarse atendiendo al domicilio de la autoridad que dictó la sentencia definitiva o la resolución que puso fin al juicio contencioso administrativo. (2a./J. 173/2013 (10a.)).....	715
---	-----

MULTA impuesta como medida de apremio con fundamento en el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 153/2013 (10a.)).....	717
---	-----

REVISIÓN fiscal. El jefe del Servicio de Administración Tributaria carece de legitimación para interponer dicho recurso, cuando la resolución impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se haya emitido por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales. (XXVI.5o.(V Región) J/3 (10a.)) 723

REVISIÓN fiscal. El Secretario de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación para interponer dicho recurso, si no emitió la resolución impugnada en el juicio de nulidad. (XXVI.5o.(V Región) J/2 (10a.)) 724

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El artículo 39, párrafo segundo, de su Reglamento Interior, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2013, viola el derecho a la tutela jurisdiccional. (2a./J. 170/2013 (10a.))..... 718

## **ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

AMPARO directo contra leyes. En el análisis de constitucionalidad relativo puede incluirse el de la interpretación de los ordenamientos controvertidos, en consonancia con los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, independientemente de la interpretación legal realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver previamente un recurso de revisión fiscal. (1a. V/2014 (10a.))..... 726

AMPARO directo. Su procedencia conforme a los supuestos legales previstos en las fracciones I y II del artículo 170 de la Nueva Ley de Amparo. (III.3o.(III Región) 4 A (10a.))..... 755

COMPROBANTES fiscales. La carga del contribuyente de verificar su fecha de impresión y los datos de identificación del impresor autorizado,

no se extiende al grado de que deba cerciorarse de que provienen de un establecimiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2009). (I.1o.A.32 A (10a.))..... 733

DESISTIMIENTO del juicio contencioso administrativo federal. La hipótesis de sobreseimiento relativa se actualiza aun cuando el actor haya externado esa voluntad con posterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia respectiva y ésta haya sido recurrida o impugnada en amparo. (I.9o.A.50 A (10a.))..... 739

IMPROCEDENCIA del juicio de nulidad por incompetencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es violatorio del derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (I.2o.A.7 A (10a.))..... 736

JUICIO contencioso administrativo en vía sumaria. Los artículos 58-1 y 58-2, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no violan los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional, respecto a las distintas hipótesis de procedencia. (1a. LVI/2014 (10a.))..... 729

NEGATIVA ficta. Si la autoridad, al contestar la demanda en su contra, exhibe una respuesta negativa expresa, para que los fundamentos y motivos que la sustentan se tengan como respaldo de aquélla, deberá solicitarlo expresamente. (II.1o.A.11 A (10a.))..... 745

PRINCIPIO de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. No se transgrede cuando la sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resuel-

ve sobre un aspecto que no se hizo valer en la demanda de nulidad, si finalmente se pronuncia respecto del reclamo efectivamente planteado, y lo determinado en relación con aquél no influye en éste.  
 (IV.3o.A.37 A (10a.)) ..... 748

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. La competencia para conocer de la reclamación por un servicio médico defectuoso, prestado por médicos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, corresponde al Comité de Quejas Médicas de dicho instituto; por lo que, de resultar fundada la excepción de incompetencia opuesta en el juicio ordinario civil, debe declinársele competencia y enviársele las actuaciones. (I.11o.C.39 C (10a.)) ..... 742

REVISIÓN fiscal. Es procedente, si en un juicio de nulidad se determina ilegal la notificación practicada respecto de la resolución liquidatoria al considerar transcurrido con exceso el plazo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando el motivo de nulidad sea una cuestión formal. (XI.5o.(III Región) 4 A (10a.))..... 757

REVISIÓN fiscal. Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa relativas al Acuerdo expedido por el Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012, a través del cual suspendió por seis meses el Transitorio Segundo de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, actualizan el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para efectos de la procedencia de dicho recurso. (I.9o.A.49 A (10a.)) ..... 740

REVISIÓN fiscal. Se actualiza la hipótesis de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso relativo, prevista



en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la sala fiscal declara cerrada la instrucción sin resolver el recurso de reclamación interpuesto oportunamente por la autoridad demandada. (XV.5o.13 A (10a.))..... 752

SERVICIOS de Agua y Drenaje de Monterrey, institución pública descentralizada. Tiene legitimación para promover juicio de amparo directo contra la sentencia que declara la validez de una multa impuesta por la Comisión Nacional del Agua por incumplir las condiciones específicas y particulares del permiso otorgado para descargar aguas residuales. (IV.2o.A.77 A (10a.)) ..... 746

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El artículo 39 de su Reglamento Interior, vigente hasta el 30 de junio de 2013, en la porción normativa que restringe el uso del sistema automático de recepción de oficialías de partes sólo para promociones cuyo término venza el día de su presentación, viola las garantías judiciales a la existencia de tribunales expeditos, encargados de impartir justicia pronta, completa e imparcial, así como a la implementación de recursos sencillos, rápidos y efectivos y, por tanto, debe inaplicarse. (IV.3o.A.31 A (10a.))..... 749

VÍA sumaria. Supuesto de procedencia contenido en el artículo 58-2, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por violación a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (XXII.1o.3 A (10a.))..... 753

VISITA domiciliaria. La violación del plazo máximo de doce meses para su suspensión, tratándose de la no atención por parte del contribuyente a dos o más solicitudes de información formuladas por las autoridades tributarias, da lugar a que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. (I.13o.A.5 A (10a.)) ..... 743



**DIRECTORIO DE LA REVISTA:**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo**

**DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES  
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

**Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado**

**ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:**

**L.C. Constanza Bertha López Morales**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Avila**

**Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**C. María Goreti Álvarez Cadena**

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,  
revista mensual, abril 2014. Editor responsable: Lic. María del  
Carmen Arteaga Alvarado. Número de Certificado de Reserva otorgado  
por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2013-061110293900-203.  
Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567**

**Domicilio de la publicación:**

**Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles,  
Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F.**



**YA INICIÓ**  
el período  
para presentar  
la declaración  
de modificación  
patrimonial

**CUMPLE**  
y evita una sanción

Recuerda que para firmar tu declaración patrimonial podrás utilizar tu **Firma Electrónica Avanzada (FIEL)**, o si está vencida o no cuentas con ella, con el **usuario y contraseña** que utilizaste para el ingreso al sistema **declaraNet<sup>plus</sup>**.  
Verifica que tu FIEL esté vigente en: [www.declaranet.gob.mx](http://www.declaranet.gob.mx)

**Informes:** Lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Tel. 2000 2091 | [declaranet@funcionpublica.gob.mx](mailto:declaranet@funcionpublica.gob.mx)



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

## Revista Digital PRAXIS

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

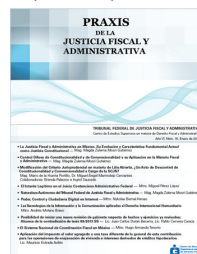
<http://www.tfjfa.gob.mx>

<http://www.tfjfa.gob.mx>

botón servicios/Revista Praxis

botón Centro de Estudios/ Secciones

Año VI, Núm. 15, enero de 2014



### ARTÍCULOS PUBLICADOS:

- ▶ **La Justicia Fiscal y Administrativa en México. Su Evolución y Característica Fundamental Actual como Justicia Constitucional** – Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- ▶ **Control Difuso de Constitucionalidad y de Convencionalidad y su Aplicación en la Materia Fiscal y Administrativa**  
Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- ▶ **Modificación del Criterio Jurisprudencial en materia de Litis Abierta, ¿Un Acto de Descontrol de Constitucionalidad y Convencionalidad a Cargo de la SCJN?** — Mag. Mario de la Huerta Portillo, Dr. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes, Colaboradoras: Brenda Palacios e Ingrid Saucedo
- ▶ **El Interés Legítimo en el Juicio Contencioso Administrativo Federal** — Mtro. Miguel Pérez López
- ▶ **Naturaleza Autónoma del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**  
Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- ▶ **Poder, Control y Ciudadanía Digital en Internet** — Mtro. Nykolos Bernal Henao
- ▶ **Las Tecnologías de la Información y la Comunicación aplicadas al Derecho Internacional Humanitario**  
Mtro. Andrés Molano Bravo
- ▶ **Posibilidad de iniciar una nueva revisión de gabinete respecto de hechos y ejercicios ya revisados; Alcance de la contradicción de tesis 89/2013 SS** — Lic. Juan Carlos Durán Becerra, Lic. Pablo Cervera Caraza
- ▶ **El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en México** — Mtro. Hugo Armando Tenorio
- ▶ **Aplicación del impuesto al valor agregado a una tasa diferente de la general de esta contribución para las operaciones de enajenación de vivienda e intereses derivados de créditos hipotecarios**  
Lic. Mauricio Estrada Avilés